Sala
Gab. 9
Est.
Tab. 64
N.º 1

André de Sequeira Mello

BIBLIOTHECA DA UNIVERSIDADE
41655
COIMBRA

Rdenanças reales por las quales
primeramẽte se hã de librar todos
los pleytos ciuiles ɣ criminales.
E los que por ellas no se hallaren
determinados se hã de librar por
las otras leyes ɣ fueros ɣ ôrechos

Livraria do Coll.º dos Militares

En el nõbre de dios trino en personas y vno en essencia. Aqui comiença la tabla delos libros y titulos desta copilacion de leyes que mandaron hazer y copilar los muy altos: y muy poderosos pncipes rey don Fernando y la reyna doña Ysabel nuestros señores: de todas las leyes y pragmaticas hechas y ordenadas por los reyes d gloriosa memoria ante passados y por sus altezas en cortes generales: las quales van partidas en ocho libros.

## Libro primero.


Titulo primero. De la sancta fe catholica. a fojas. .iiij.
Titulo.ij. dela guarda delas cosas dela sancta yglesia. a fo. v.
Titulo.iij. delos perlados y clerigos y d sus libertades. a fo. vij.
Titulo.iiij. delas leyes. a fo. xj.
Titulo.v. delos diezmos. a fo. .xiij.
Titulo.vj. delos patronos. a fo. xiiij.
Titulo.vij. delos conseruadores. a fo. xiiij.
Titulo.viij. delos questores y demandadores. a fo. xiiij.
Titulo.ix. delos romeros y peregrinos. a fojas. xv
Titulo.x. delos estudios generales. a fo. xv.
Titulo.xj. delos perdones. a fo. xvj.
Titulo.xij. delos catiuos. a fo. xvij.


## Libro segundo.


Titulo primero. como due el rey oyr y librar a fojas. xvij.
Titulo.ij. dela guarda delos hijos del rey. a fojas. xviij.
Titulo.iij. dl consejo del rey. a fo. xviij.
Titulo.iiij. dela audiencia y chãcilleria. a fojas. xxij.
Titulo.v. delos notarios delas prouincias. a fojas. xxvj.
Titulo.vj. delos escriuanos dela audiencia. a fojas. xxviij.
Titulo.vij. del registro. a fo. xxxj.
Titulo.viij. del chãciller y del sello. a fo. xxxj
Titulo.ix. delos derechos delos secretarios. a fojas. xxxiiij.
Titulo.x. delas relaciones delos pleytos. a fojas. xxxv.
Titulo.xj. delos procuradores de cortes. a fojas. xxxv.
Titulo.xij. del procurador fiscal. a fo. xxxvj.
Titulo.xiij. delos adelantados y merinos. a fo. xxxvij.
Titulo.xiiij. delos alguaziles. a fo. xxxix.
Titulo.xv. delos alcaldes y juezes. a fo. xliiij
Titulo.xvj. dclos corregidores. a fo. xlvij
Titulo.xvij. delos veedores y visitadores. a fojas. xlix.
Titulo.xviij. delos escriuanos del numero d las cibdades y villas. a fo. l
Titulo.xix. delos abogados. a fo. lij.
Titulo.xx. delos ballesteros. a fo. liiij
Titulo.xxj. delos aposentadores. a fo. liiij
Titulo.xxij. delos monteros. a fo. lvj.
Titulo.xxiij. delos gallineros. a fo. lvj.


## Libro tercero


Titulo.j. delos juyzios dela guarda dela jurisdicion real. lvij.
Titulo.ij. delos emplazamientos y demandas. a fo. lix.
Titulo.iij. delas contestaciones. a. fo. lxiij
Titulo.iiij. dela orden delos juyzios y del juramento de calũnia. a fo. lxiij.
Titulo.v. delas recusaciones delos juezes. a fo. lxiiij.
Titulo.vj. delas dilaciones. a fo. lxv
Titulo.vij. delas ferias. a fo. lxv
Titulo.viij. delas esenciones y defensiones. a fo. lxv.
Titulo.ix. delos assentamientos. a fo. lxvj.
Titulo.x. delas secrestaciones. a fo. lxvj.
Titulo.xj. dlas pruebas y testigos. a fo. lxvij.
Titulo.xij. delas causas y traslados. a fojas. lxviij.

Titulo.xiij.delas pscripciones.a fo. lxix
Titulo.xiiij.dela restitucion delos despoja-
dos.a fo. lxx.
Titulo.xv.delas sentencias.a fo. lxxij
Titulo.xvj.delass apellaciões.a fo. lxxij
Titulo.xvij.ólas suplicaciones.a fo. lxxiiij
Titulo.xviij.delas costas.a fo. lxxiiij

## Libro quarto

Titulo.j.delos caualleros.a fo. lxxvij.
Titulo.ij.delos fijos dalgo.a fo. lxxvj.
Titulo.iij.delos vasallos del rey.a fo. lxxviij
Titulo.iiij.delos escusados z esentos. lxxx
Titulo.v.delos monederos.a fo. lxxxv
Titulo.vj.delos capitanes.a fo. lxxxv.
Titulo.vij.delos castillos z fortalezas.lxxxvj
Titulo.viij.delas treguas z seguranças.a fo
jas. lxxxvij
Titulo.ix.delos reptos z desafios.a . lxxxviij
Titulo.x.delas asonadas.a fo. xc.
Titulo.xj.delas encartaciones.a fo. xcj

## Libro quinto

Titulo.j.delos matrimonios. a fo. xcvj
Titulo.ij.dleos testamentos z demandas. a
fojas. xcvij.
Titulo.iij.delas berencias.a fo. xcvij.
Titulo.iiij.delas ganancias del marido z de
la muger.a fo. xcvij.
Titulo.v.dela guarda delos huerfanos.a fo
jas. xcviij
Titulo.vj.ólos desheredamiętos.a fo.xcviij
Titulo.vij.delas vendidas z compras.a fo-
jas. xcviij.
Titulo.viij.delos troques z cambios . a fo-
jas. c
Titulo.ix. delas donaciones z mercedes. a
fojas. cj
Titulo.x.delas encomiendas. ciiij.
Titulo.xj.delos fiadores. a fo. ciiij
Titulo.xij.delas prendas.a fo. cv.
Titulo.xiij.delas debdas z pagas.a fo. cvij
Titulo.xiiij.delas entreguas z executiones.
a fojas. cvij

## Libro sexto

Titulo.j.delas rentas del rey.a fo. cviij.
Titu ij.delos contadores mayores .a fo. cx.
Titulo.iij.delos contadores mayores de cu
entas.a fo. cxix
Titulo.iiij.delos recabdadores z thesoreros
z arrendadores fieles z cogedores . a fo-
jas. cxx
Titulo.v.delas tercias del rey.a fo. cxviij
Titulo.vj.delas tomas delas rentas del rey
a fojas. cxviij
Titulo.vij.delas ferias francas.a fo. cxvij
Titulo.viij.delos contadores z escriuanos ó
preuilegios.a fo. cxvij
Titulo.ix.delas cosas vedadas.a fo.cxviij.
Titulo.x. delos portadgosz tributos.a fo-
jas. cxxvj.
Titulo.xj.delas guias.a fo. cxxix.
Titulo.xij.delas cosas balladas z que se lla-
man mostrencos z delos nauios z galeas
z fustas dela mar.a fo. cxxix
Titulo.xiij.delos yantares.a fo. cxlj

## Libro septimo

Titulo.j.delos concejos delas cibdades z vi
llas .a fo. cxlij
Titulo.ij.delos acaldes z officiales z regido
res.a fo. cxlv.
Titulo.iij.delos propios z rentas delos con
cejos.a fo. cxlix.
Titulo.iiij.delos que se vã a morar de vnos
lugares a otros.a fo. clj
Titulo.v.delos obreros z menestrales .cliij.

## Libro octauo.

Titulo.j.delas pesquisas z acusaciones. a fo
jas. cliij

Titulo.ij.delas vsuras.a fo. cliij.
Titulo.iij.delos judios ꝛ moros.a fo. clvj.
Titulo.iiij.delos adeuinos .a fo. clx.
Titulo.v.delos excomulgados.a fo. clxj
Titulo.vj.delos pjuros ꝛ falsarios.a fo.clxj.
Titulo.vij.delas trayciones ꝛ aleues. clxij
Titulo.viij.delas blasfemias.a fo. clxij
Titulo.ix.delas injurias ꝛ denuestos. clxiij
Titulo x.delos tabures.a fo. clxiij
Titulo.xj.delas ligas ꝛ monipodios. clxiiij.
Titulo.xij.delos que van contra la justicia.a fojas. clxvj
Titulo.xiij.delos homicidios. clxvj.
Titulo.xiiij.delos vagamundos ꝛ holgazanes.a fo. clxvij
Titulo.xv.delos adulterios ꝛ strupos.clxviij
Titulo.xvj.delas robos ꝛ delos que receptã alos malfechores.a fo. clxix.
Titulo.xvij.delas remissiones.a fo. clxx.
Titulo.xviij.delos fuerças ꝛ daños. a .clxxj.
Titulo.xix.delas penas.a fo. clxxij.

Porq̃ la justicia es muy alta virtud: & por ella se sostienen todas cosas eñl esta do que deuen: & es perfecta mas que todas las v̇tudes porque cõmunica & participa cõ todas: & destribuye a todos, a cada vno su derecho. E es mayor virtud porque es mas comun: & el que sigue la justicia es amado ó dios q̃ es verdadera justicia. E el q̃ haze justicia es justo. La qual es conseruadora de humanal compañia & dela comunidad de vida & es virtud que todas las cosas asperas trancende cuyo fundamento es la fe: & es grand bien en esta vida. porque los malos han por ella verguença & miedo. E es buen abito de la voluntad: & ayunta en ygualdad de derecho alos soberanos con los baxos: y es ó tãta fuerça & valor que no solamente es necessaria para los buenos mas avn para los malos que de sus maleficios se mantienẽ para q̃ ygualmente biuan. E es de honrrar & amar la justicia assi por si misma como porque los q̃ la aman & honrran son acrescentados en hõrra & gloria. E los reyes como ministros della son tenudos dela guardar & mantener.

La escripto es: bienauẽturados son los que aman & fazen justicia en todo tiempo: & aquellos padescen persecuciõ por ella. E porque los reyes son vigor & fuerça ó justicia. Por ende los muy altos & muy poderosos serenissimos & christianissimos rey don Fernando & reyna doña ysabel: por la gracia ó dios rey & reyna: de Castilla: de Leon: de Aragon: ó Cecilia: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorcas: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jabẽ: de los Algaraues: de Algezira: de Gibraltar: conde & condesa de Barcelona señores de Bizcaya: & Molina: duques de Atenas & de Neopatria: condes de Rossellon & de Cerdania: marquesses de Oristã & de Gociano. Considerãdo sus altezas q̃ el propio officio delos reyes es bazer juyzio & justicia & descando & queriendo que en sus reynos & señoues la justicia florezca & baga & administre justa & derechamente segund deue & aquellos que tuuieren cargo dela fazer assi en su casa & corte: como ẽla su corte & chanchilleria & en todos los sus reynos & señorios la puedan bazer & bagan libremente sin embargo & dilacion. E mirando q̃ sin leyes la justicia no se podria sostener & la policia no sabe ser gouernada sin ellas. porque todas las leyes se refieren al prouecho dela cosa publica & para guarda ó la justicia: porque la ley es derecho escripto que affirma lo honesto & vieda lo contrario & es interprete de ygualdad & yguala las cosas diuinas & humanas. E es ordenança sancta & regla comun de justos & la buena ley tiene quatro cõdiciones. La primera es propia cosa dela ley extirpar & derraygar los vicios. La segunda ordenar las costumbres & actos ó los subditos. La tercera traer los hombres a felicidad. La quarta llana & claramente disponer la verdad. & el final mouimiento delas leyes es el tranquilo & pacifico estado del pueblo.

Para las bazer & ordenar dieron ocasiõ la variedad delos negocios occurrientes la corrupcion delas leyes antiguas: la suplicacion delos subditos: la dicision delas dubdas & q̃stiones judiciales. E porque despues dela muy loable & prouechosa ordenança & copilaciõ ó las leyes ó las siete ãtidas bechas: & ordenadas por el señor rey dõ Alõso nono ó loable memoria. El qual auia antes becho el fuero castellano que se llama ó leyes por los otros señores reyes que despues del reynaron: & por los dichos rey & reyna nuestros señores en diuersos ayuntamientos de cortes fueron bechas & ordenadas muchas leyes & ordenanças & pragmaticas en muchos & diuersos volumines de libros & quadernos segun los casos & negocios que en aquellos tiempos occurrian & acaescian. De las quales dichas leyes algunas fueron reuocadas & otras limitadas & interp̃tadas: & otras por contrario vso & costumbre derogadas & algunas dellas cessantes. Las causas porque fueron ordenadas quedan & fincan superfluas & sin effecto: & algunas parescen differentes & repugnantes de otras. E porque parescc que enlas cortes que bizo el señor rey dõ Juan que sancta gloria aya en madrid año dela saluacion de mill & quatrocietos & treyn

ta ꝛ tres años a ſuplicacion ꝺlos procuradores delas cibdades ꝛ villas deſtos reynos. Mando ꝛ ordeno que todas las dichas leyes ꝛ ordenanças fueſſẽ en vn volumẽ copiladas ordenadamente por palabras breues ꝛ bien compueſtas. Lo qual por entonces no ſe hizo ꝛ deſpues ẽlas cortes que el ſeñor rey don Enrrique quarto que ſancta gloria aya hizo enla dicha villa de Madrid año ꝺ mill ꝛ quatrocientos ꝛ cincuẽta ꝛ ocho años a peticion delos dichos procuradores ordeno q̃ todas las dichas leyes ꝛ ordenanças fueſſen ayuntadas en vn volumen ꝛ cada vna cibdad o villa touieſſe vn libro delas dichas leyes ꝛ que por ellas fueſſen librados ꝛ determinados todos los pleytos cauſas ꝛ negocios que occurren. Lo qual no ſe hizo con impedimiento delos mouimientos ꝛ differencias que en eſtos reynos han acaeſcido. E por que lo que aſſi delibraron ꝛ diſpuſieron los dichos ſeñores reyes. La alteza ꝛ merced de los dichos ſeñores rey don Fernando ꝛ rey na doña Yſabel nueſtros ſeñores entendiendo ſer puechoſo ꝛ avn neceſſario para guarda ꝛ conſeruacion dela juſticia. E para abreuiar los pleytos ꝛ debates ꝛ queſtiones que naſcian entre ſus ſubditos ꝛ naturales. Mãdaron que ſe biziesſe copilacion delas dichas leyes ꝛ ordenanças ꝛ pragmaticas juntamẽte con algunas leyes mas prouechoſas ꝛ neceſſarias vſadas ꝛ guardadas del dicho fuero caſtellano en vn volumen por libros ꝛ titulos de partidos ꝛ conueniẽtes cada vna materia ſobre ſi quitando ꝛ derrãdo las leyes ſuperfluas inutiles reuocadas ꝛ derogadas: ꝛ aquellas que no ſon ni deuen ſer en vſo. E õformando las conel vſo ꝛ eſtilo dela ſu corte ꝛ chancilleria. E eſta obra eſta partida en ocho libros por diuerſos titulos ſegun que en el departamiento delos dichos libros ꝛ titulos ſe contiene. E porque la fe es fundamento de ley ꝛ carrera de ſalud: ſigueſe el titulo ꝺ la fe catholica.

Por mandado delos muy altos y muy poderosos sereníssimos y christianíssimos príncipes Rey don Fernando y Reyna doña ysabel nuestros señores. Compuso este libro de leyes el doctor Alfonso díaz de montaluo oydor de su audiencia y su referendario y de su consejo.

## ¶Título primero. dela sancta fe catholica.

### ¶Ley primera. como deue creer todo fiel christiano enla sancta fe catholica.

Enseña y predica la sancta madre yglesia que firmemente crea y símplemente confiesse todo fiel christiano regenerado por el sacramento sancto del baptísmo ser vn solo y verdadero dios eterno ímmenso y incomutable omnipotente ineffable padre y fijo y spíritu sancto tres personas y vna essencia substãcia o natura. El padre ínnascible: el fijo del solo padre engendrado: y el spíritu sancto espirado de muy alta símplicidad procediente ygualmente del padre y del fijo en essencia yguales en omnipotencia: y vn príncipio príncipiante de todas las cosas visibles y ínuisibles. E crea firmemente los articulos dela fe que todo fiel christiano deue saber: los clerigos explicitamẽte y por extenso: los legos implicita y símplemente: teniendo lo que tiene enseña y predica la sancta madre yglesia E si qualquier christiano con animo pertinaz y obstinado errare y fuere endurescido en no tener y creer lo que la sancta madre yglesia tiene y enseña. Mandamos que padescan las penas cõtenidas enlas nuestras leyes delas siete partidas: y las que eneste libro enel titulo delos herejes se contienen.

### ¶Ley. ij. como se deue fazer recibimiento al rey con las cruzes.

Porquanto segun verdad dela sancta escriptura dios se paga del conoscimiento: y no solamente que cõ el coraçon: mas avn que con las figuras de fuera lo adoremos y fagamos reuerencia. Porende ordenamos y mandamos que quãdo nos /o el príncipe /o los infantes nuestros fijos fueremós a qualquier cibdad villa o lugar que los clerigos no salgan con las cruzes delas yglesias como en otro tiẽpo lo solian fazer a recebir a nos ni al príncipe ni infantes: mas que nos vamos a fazer reuerencia ala cruz dentro enla yglesia como es razon: y que las cruzes no salgan a nos dela puerta dela yglesia a fuera. Pero que la procession delos clerigos salga de la puerta adelante. E porque este recibimiento cõ cruzes no deue ser fecho a señores temporales saluo a rey /o reyna o príncipe heredero. Mandamos y defendemos que no se faga a otro señor temporal alguno.

## ¶El rey don Juã en biruiesca

### ¶Ley. iij. que el rey y todo fiel christiano acompañe el sacramento del cuerpo de nuestro señor.

Porque a nuestro señor son acceptos los coraçones contritos y humildes y el conoscimiẽto delas cria

aturas a su criador. Mandamos & ordena
mos q̃ quando acaesciere que nos/o el prin
cipe heredero/o infantes nuestros fijos/o
El rey don Juan .j. en Biruiesca. otros qualesquier christianos vieremos que
viene por la calle el santo sacramento del cu
erpo de nuestro señor: que todos seamos te
nudos delo acompañar fasta la yglesia dõ
de salio: & fincar los hinojos para le fazer re
uerencia: & estar assi fasta que sea passado: &
que nos no podamos escusar delo assi fazer
por lodo ni por poluo: ni por otra cosa algu
na. E qualquier que assi no lo fiziere que pa
gue. lx. marauedis de pena. Las dos par
tes para los clerigos que fuerẽ con nuestro
señor. & la tercera parte para la justicia por
que faga presta execucion en quien enla di
cha pena incurriere. E los judios & moros
que enla dicha calle estuuieren se partã lue
go della & se asconda n/o finquen los hino
jos fasta que el señor sea passado. E si algu
no dellos fiziere lo contrario que qualquie
ra lo pueda tomar sin pena alguna & lo le
uar delante la justicia donde acaesciere & lo
accusar: & si gelo prouare con dos testigos
avn que sean christianos: que la nuestra ju
sticia le juzgue la ropa que el tal judio touie
re encima cubierta o vestida al tiempo que
no guardo lo contenido enesta ley & sea pa
ra el christiano que lo assi leuare & accusare.
E queremos que esta ley se entienda enlos
judios & los moros que ouieren de mas de
catorze años: & no enlos que fueren de me
nor edad.

## ¶Ley. iiij. que ninguno faga figura de cruz dõde se pueda pisar:

El mesmo rey dõ juan en biruiesca

Ues por la sancta cruz fue redemi
p do el humanal linaje. Mãdamos
que ninguno faga figura de cruz/
ni de sanctõ/ni de sancta en sepultura/ni en
tapete/ni en manta/ni en otra cosa para po
ner en lugar donde se puede hollar con los
pies. & qualquier que lo fiziere que pague ci
ento & cinquenta marauedis. la tercera par
te para la yglesia. & la otra tercia parte para
el acusador. & la otra tercia parte para la ciu
dad o villa donde esto acaesciere. El que a
gora tuuiere cruzes fechas en algunos pa
ños o en otras cosas que las desfaga/o põ
ga en lugar donde no se puedan hollar. E
si assi no lo fizieren que cayan enla dicha pe
na. E de mas las cruzes que estuuieren fe
chas enlas yglesias & enlos lugares sagra
dos que se puedan hollar rogamos & man
damos alos perlados que las manden des
fazer. E si estuuieren en otros lugares que
las fagan desfazer los nros juezes.

## ¶Ley. v. como el dia del santo domingo deue ser guardado.

Jdem. m Andamiento es de dios que el dia
sancto del domingo sea sanctifica
do. Porende mandamos a todos
los de nuestros reynos ó qualquier estado
ley: o condicion que seã que enel dia del do
mingo no labren ni fagan labores algunas
ni tengan tiendas abiertas. E los judios &
moros que no labrẽ en publico ni en lugar
donde se puede ver o oyr q̃ labran. E qual
quier que lo quebrantare que pague treyn
ta marauedis/los diez para el que lo accu
sare & los diez para la yglesia: & los diez pa
ra la nuestra camara. E defendemos que
ningun concejo/ni official no de licencia a
ninguno que labre enel dicho dia del domi
go: so pena de seys cientos mrs.

## ¶Ley. vj. que los judios no fa gan ni tracten q̃ hõbres ó otra secta se tornen judios.

El rey dõn Enrriq̃ .iij. delas penas fiscales. E don juã. j. é Soria. m Andamos que ningũnos judios ó
nuestros reynos no sean osados de
fazer ni tentar ni tractar que ningu
no/ni tartaro ni hombre de otra secta se tor
ne judio circuncidando lo: o faziendo otras
cerimonias judaycas. Porq̃ seria en gran
vituperio de nuestra fe catholica. E qual

quier judío que eneſto fuere fallado culpado que ſea catiuo por eſſe meſmo fecho. E aſſi miſmo ſea captiuo qualquier perſona ó los dichos moros o tartaros que ſe tornaren ala ley delos judios.

## ¶Ley.vij.que no ſe fagan llantos por los defunctos.

Porque por nueſtra ſancta y verdadera fe creemos que los que finan e ſperan reſuſcitar enel dia del juyzio: y los que biuen no ſe deuen deſeſperar dela vida perdurable haziendo duelos /ni llantos por los defunctos mayormente deſfigurando: y raſcando las caras y meſando los cabellos porque es ofendido por la ſancta eſcriptura: y es coſa que no plaze a dios. E por ende ordenamos y mãdamos q̃ ningunos ſeã oſados ó fazer llantos ni otros duelos deſaguiſados por qualquier que finare Pero q̃ puedã veſtir por luto paño prieto porque es mueſtra y ſeñal ó amorío que ba uian con ſus parientes finados: y que lo trayan tres meſes ſi el finado era pariente haſta el quarto grado: y por otro pariente que ſea allende deſte grado no puedan traer luto de paño prieto. E la muger traya luto por ſu marido tanto tiempo quanto quiſiere. Mas ſi finare Rey /o reyna /o infante heredero traygan luto de margas treynta dias. y por otros ſeñores qualeſquier quinze dias. E eſto mandamos que aſſi ſe faga y cumpla como dicho es de arriba: porque aſſi es ordenado por la ſancta madre yglesia. E rogamos y mandamos alos perlados y dioceſanos que lo bagan guardar y cumplir en ſus dioceſes: y obiſpados enla forma ſiguiente. Primeramente que quãdo los clerigos fueren con las cruzes ala caſa donde eſtuuiere el defuncto y ballaré en ella raſcando /o meſando /o baziendo llantos algunos: que ſe bueluan con las cruzes y no entren donde eſtuuiere el defuncto. E otroſi qualquier q̃ aſſi ſe raſcare o meſſare o ſu cara deſfigurare que lo no acojan enlas yglesias faſta vn mes. Mi digan las horas quando aſſi bizeren los dichos llantos /mi entren enellas baſta que bagan penitencia E que al finado por quien ſe bizieren los dichos llantos que no le entierren: ni le conſientan ſepultar en ſagrado: faſta nueue dias E de mas deſto ordenamos que ſi los que eſto bizieren touieren de nos tierra y merced que la pierdan por vn año: y que ſe parta eneſta manera que la tercia parte ſede para ſacrificio por el alma del finado: y la tercia parte ſea para el accuſador: y la otra tercia parte ſea para el alguazil dela cibdad o villa /o lugar do eſto acaeſciere. E ſi fuere otro que no aya de nos tierra /ni merced q̃ pierda la decima parte delo que ouiere: y q̃ ſe parta enla manera ſobre dicha. E ſi fuere tal perſona que no touiere bienes algunos que eſte enla preſion treynta dias. E ſi los officiales dela cibdad o villa o lugar donde eſto acaeſciere fueren negligentes: y lo no quiſieren complir que ellos aquella miſma pena ayan que han de auer aquellos q̃ bizieron los llantos: y de mas que pierdan los officios.

El rey don Juan. j. en ſoria era de mil.ccc.xvij

## ¶Ley.viij.que al tiempo que finare el chriſtiano confieſſe y reciba comunion.

El rey dõ Enrriq̃ .iij. delas penas fiſcales.

Todo fiel chriſtiano al tiempo de ſu finamiento ſea tenudo de confeſſar deuotamente ſus pecados y de recebir comunion del ſancto ſacramẽto de la euchariſtia ſegun lo diſpone la ſancta madre yglesia. E el que lo no biziere: y finare ſin confeſſion y ſin comunion podiendo lo bazer. Porque pareſce morir ſin fe pierda la meytad de ſus bienes y ſean para la nueſtra camara. Pero que ſi finare por caſo que no pudo cõfeſſar /ni communicar que no incurra en pena alguna.

## ¶Ley.ix.q̃ no ſe digã injurias

contra los q̃ se conuierten ala sancta fe christiana.

El rey don Juan.ij. en soria era de mil.ccc. lxxx

E Mossensa e gran daño e vituperio deła sancta fe catholica es que los judios e moros que conosciendo q̃ biuen en peccado mortal: e reciben el santo sacramento del baptismo sean injuriados por judios: ni por christianos: ni por otras personas porque se conuertieron al conosci miento dela sancta fe. E por las dichas injurias los judios e moros infieles se escusã de no ser christianos avn que conoscen ser nuestra fe sancta e verdadera. E por esto ordenamos e mandamos que ninguno /ni alguna sea osado de dezir /ni llamar marrano /ni tornadizo /ni otras palabras injuriosas alos que assi se tornaren ala sancta fe catholica. E qualquier que lo contrario bizie re que peche trezietos marauedis cada vez que lo llamare o dixiere para la persona q̃ assi injuriare: e si no tuuiere bienes de que lo pague que este quinze dias enla presion.

## Titulo.ij.dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

### Ley.j.que sea firme lo q̃ fue dado alas yglesias.

Fuero de leyes.

SI nos somos tenudos dar galardon delos bienes deste mũdo alos que nos siruen mayormente deuemos dar a nuestro saluador e señor Jesu christo delos bienes terrenales por salud de nuestras animas de quien auemos la vida eneste mundo. E todos los otros bienes que enel tenemos e esperamos auer galardõ: e vida perdurable enel otro. E no solamente lo deuemos dar mas avn guardar lo que es dado. Porende mandamos que todas cosas que son /o fueren dadas alas yglesias por los reyes /o por otros fieles christianos de cosas que deuen ser dadas derechamente sean siempre guardadas e firmadas en poder dla yglia.

### Ley.ij.como el electo due recebir los bienes dla yglesia cõ juramento.

Fuero.

Fuer

D Porque somos tenudos de honrrar p la sancta madre yglesia sobre todas las cosas del mundo porque enella auemos gran esperãça que quanto la guardaremos: e la touierémos en sus franquezas e libertades que auremos por ello gualardon de dios alos cuerpos e alas animas en vida e en muerte. Porende queremos mostrar como se guarden perpetuamente las cosas dela yglesia. Onde ordenamos que luego que el obispo o el electo fuere cõfirmado: e quisiere recebir las cosas de su yglesia: o de su obispado que lo reciba delante del cabildo de su yglesia: e todos en vno los fagan escriuir por inuentario todas las cosas que recibiere mueble e rayz e los preuilegios e cartas dela yglesia: e lo que le deuen: e lo que deue la yglesia en tal forma que el otro obispo que viniere despues del pueda cobrar las cosas dela yglesia por el dicho inuentario si alguna cosa delas que assi fallaren escriptas fuere vendida: o enajenada sin derecho la pueda demandar e tornar para la yglesia dando el precio al comprador que dio por ella si mostrare que el precio fue gastado en pro dela yglesia. E si en su pro no fue gastado la yglesia cobre lo suyo e no sea tenido de pagar el precio mas pague se delos bienes propios ỏl que la cosa enageno o delos que sus bienes hereda ron /o desamparare cõ los bienes. E esto mesmo mandamos delos monesterios e delas abadias que ningun perlado pueda vẽder ni enagenar cosa alguna dela yglesia: mas si alguna cosa ganare o heredare por razõ de si mismo faga dello lo que quisiere.

### Ley.iij.que no se compre ni empeñen las cosas sagradas dela yglesia.

D Efendemos que ningũ christiano ni judio ni moro ni otro alguno sea

Fuero.

osado de comprar ni ỏ tomar a empeño ca
lices/ni libros/ni cruzes/ni vestimentas/ ni
otros ornamentos que sean dela yglesia. E
si alguno lo tomare entreguelo luego ala y
glesia sin algun precio. E mandamos que
aquel aquien lo traxeren a empeñar o a ven
der que lo tome & reciba & lo tenga en su po
der porque no se pierda & diga lo: & descu=
bra lo luego de guisa que no lo pierda la y=
glesia cuyo es. E quien esto no fiziere aya
la pena que es puesta contra los que encu=
bren los furtos segun se contiene eneste titu
los enla ley penultima.

## Ley.iiij.que ninguno faga fu erça ni quebrante yglesia.

Inguno sea osado de quebrãtar y
n glesia ni cimiterio por su enemigo /
ni para fazer otra cosa alguna ỏ fu
erça. E el q̃ lo fiziere peche el sacrilegio al
obispo o al arçediano o a aquel qne lo deui
ere auer. E el mismo o el alcalde fagan ge=
lo dar si la yglesia por su justicia no lo pudie
re auer.

Fuero.

## Ley.v.que ninguno no que brante los preuilegios:ni fran=quezas dela yglesia:ni occupe sus bienes.

A yglesia militante que es ayunta
l miento delos fieles deue ser bonra
da tenidat guardada como madre
& maestra vniuersal de todos. Por ẽde mã
damos que ninguno no sea osado de que=
brantar yglesias:ni monesterios segun enla
ley ante desta /ni quebrante sus preuilegios
ni franquezas ni ocupen los bienes ni man
tenimientos:ni ornamentos dellas ni entrẽ
enlas dichas yglesias a fazer ni tractar co=
sas deshonestas. E que las yglesias seã tra
ctadas con gran reuerencia:porque son ca=
sas deputadas para oraciõ:& para seruir a
dios. E mandamos alas justicias que no
lo consientan & escarmienten & fagan justi=
cia enlos q̃ cõtrario fiziere segun la calidad
ỏl ỏlicto q̃ cometieren. E mandamos alos
nuestros oydores que sobre ello den aque=
llas cartas & prouisiones que menester fue=
ren.

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ toro.año de mil.cccc.ix.

## Ley.vj.los que no defiende la yglesia.

A yglesia no defienda robador cõ
l noscido:ni hombre que de noche q̃
mare mies/o destruyere viña o ar/
boles/o arrancare los mojones delas here
dades/ni hombre que quebrante la yglesia
o su cimenterio matando o feriendo enella
por pensar que sera defendido por la ygle=
sia.

Fuero

## Ley.vij.que ninguno impi=da ni tome las rentas ala yglesia:

Rdenamos que los duques & con
o des & marq̃ses: & otros caualleros
qualesquier nuestros subditos natu
rales que tienen cibdades o villas o luga=
res q̃ ẽlos dichos sus lugares & señorios no
embarguẽ ni impidã los bienes & rẽtas & ỏ
rechos delas yglesias & monesterios cabil=
dos & personas ecclesiasticas ni fagã estatu
tos ni defendimiẽtos a sus vasallos q̃ no ar
rienden las dichas rentas ni las reciban :ni
les den posadas ni las otras cosas q̃ mene
ster ouierẽ por sus dineros/ni les tomẽ las
dichas sus rentas por fuerça/ni cõtra volũ
tad delos perlados ni gelas menoscaben.
Porq̃ todo esto seria cõtra libertad eccle=
siastica. E mandamos alos nros oydores
q̃ sobre esto les den las cartas & prouisiões
q̃ menester ouieren.

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ Toro era ỏ mil.cccc.lx.

## Ley.viij.que ninguno sea o=sado de tomar ni ỏ ocupar las rentas dela yglesia.

Rdenamos & mandamos que de
o aqui adelante persona alguna en
nuestros reynos no sea osada de to
mar /nin occupar las rentas ecclesiasticas
assi las que pertenescen alos perlados co=
mo alos clerigos & fabricas delas yglc=
sias & alos nuestros estudios generales

El rey ⁊ reyna nr̃os señores en toledo año ó mill.cccc.lx xx.

de Salamanca:⁊ Valladolid:ni las manden ni fagan tomar ni tomen por arrendamiento:ni en otra manera sin consentimiento ⁊ voluntad expressa delos perlados ⁊ psonas ecclesiasticas aquien pertenesce o aquien su poder ouiere para las arrendar ⁊ disponer dellas so pena que por el mismo hecho el que lo cõtrario bizziere pierda la meytad de sus bienes pa la nuestra camara:⁊ caya ⁊ incurra enlas otras penas en que incurren los que toman ⁊ ocupan por fuerça las nuestras rentas.

## ¶Ley.ix. como las yglesias ó las mõtañas ⁊ ante yglesias sõ de proueer al rey ⁊ reuocan se las mercedes dellas hechas.

El rey ⁊ reyna nr̃os señores en toledo año de mill.cccc.lxxx.

Sobre muchas alteraciones que en tiempo de algunos reyes nuestros anteçessores fueron auidas:fue determinado que algunas delas yglesias parrochiales delas montañas que se llaman monesterios:o ante yglesias:o feligresias eran nr̃as:⁊ otras ó otros legos nr̃os naturales ⁊ la prouision dellas pertenesçia a los reyes que ala sazon reynan:⁊ en aquesta costumbre delas proueer estuuieron nuestros antecessores antes ⁊ ósspues aca ⁊ esta costumbre ha seydo tolerada por los sanctos padres de tiempo immemorial aca ⁊ avn por virtud dellas dadas algunas sentencias en corte romana ⁊ porque a esta p̃eminencia ⁊ derecho real:alguno /o algunos reyes nuestros antecessores tentaron ó prejudicar ⁊ derogar quitando de si el poder de proueer delos tales beneficios ⁊ dãdo los de merced porjuro de heredad a algunos caualleros ⁊ escuderos ólas dichas montañas para que ellos ⁊ sus succesores los ouiessen como bienes hereditarios ⁊ los pudiessen en agenar como bienes patrimoniales. E porque si esto assi passasse redundaria en derogacion de nuestra real preeminencia por ser este derecho ganado por los reyes :por respecto dela conquista que fizieron desta tierra:⁊ por los daños ⁊ inconuenientes que desto resultan. ¶Dorende por la presente reuocamos ⁊ damos por ningu no de ningun valor ⁊ effecto todas ⁊ qualesqer mercedes por los dichos señores rey don Juan nuestro padre ⁊ rey don Enrrique nuestro hermano ⁊ por nos ⁊ qualquier de nos hechas por donde concedieron /o cõcedimos a q̃lqer o q̃lesqer psonas q̃ ouiessen por juro de heredad las tales yglesias parrochiales o monesterios o ante yglesias ⁊ cada vna ⁊ qualquier dellas ⁊ las cartas ⁊ p̃uilegios ⁊ cõfirmaciones dellos. dadas. E queremos que no ayan fuerça ni vigor saluo para enla vida solamẽte de aquellos que agora las posseen por justo titulo real. E pórque en fin destos que agora las poseen queden ⁊ finquen vacuas. ⁊ nos ⁊ los reyes que despues de nos succedieren podamos ⁊ puedan proueer delas tales yglesias libremente. Bien assi como los reyes nuestros antecessores acostumbraron proueer antes que las dichaas mercedes ó juro de heredad fuessen hechas. E mandamos alos caualleros ⁊ escuderos que tiné o touieren los dichos monesterios ⁊ ante yglesias que de aqui adelante põgan enellas buenos clerigos ⁊ honestos:⁊ les den mantenimiento que ouieren menester con que se puedan sostener razonablemente ⁊ si no lo bizieren mandamos que los clerigos o los consejos donde son los tales monesterios ⁊ ante yglesias recorran a nos:⁊ nos los proueeremos a costa delos q̃ assi touieren.

## ¶Ley.x.que los calices ⁊ cruzes ⁊ reliquias delas yglesias no se vendan ni enpeñen.

El rey don Alonso en Alcala era de mil. cccc lxvj.

Porque los thesoros ⁊ reliquias ⁊ cruzes ⁊ calices ⁊ incensarios ⁊ vestimentos ⁊ ornamentos fueron dados alas yglesias ⁊ monesterios en limosna:assi por los reyes como por los infantes ⁊ ricos hombres de

ordm. lib 2 ft° 13

no por razon de sus sepulturas ⁊ por otras deuociones. Mãdamos que todo esto sea bien guardado ⁊ tan bié las imagines que fueron fechas con plata ⁊ o sobre doradas ⁊ con piedras preciosas. E ninguno sea osado delas desfazer ni tirar cosa alguna dello ni de ello vender ni empeñar: porque es ódendido en derecho ⁊ lo que assi fuere vẽdido o empeñado sea luego restituydo ⁊ tornado alas dichas yglesias / o monestrios sin precio alguno. E si aquel a quien fue vendido / o empeñado lo negare / que lo peche conel doblo ala yglesia cuyo fuere ⁊ las setenas a nra camara.

## ¶Ley.xj.que enlas yglesias no se den posadas

El rey don Juan .j. en Buruiesca. año de mill ccc. lxxxvij.

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ toro año de mil.ccc.lx.

De jure hispanico v° ord lib 2° tit 4°

Porque sería cosa muy fea ⁊ desho
p nesta que enlas yglesias que son casas de dios donde tá alto sacramẽto se cõsagra sean con bestias ⁊ estiercol ni en otra qualquier manera mal tractadas ni ensuziadas. Ordenamos ⁊ mãdamos que los nuestros aposentadores: o del principe o delos infantes nuestros fijos: o dela cháncilleria / o ó otros qualesquier caualleros ⁊ ricos ombres no sean osados de dar ni señalar posadas a personas algunas enlas dichas yglesias ni monesterios. E qualquier aposentador que lo contrario fiziere pierda el officio: ⁊ pague sesenta marauedis delos buenos. E el que enla yglesia / o monestrio touiere bestias pague otros sesenta marauedis por cada vez que gelas assi fallaren. E la tercia parte destas penas sea para la nuestra camara: ⁊ la otra tercia parte para la yglesia: ⁊ la otra tercia parte para el accusador. E si no ouiere de que los pagar: q̃ este diez dias enla cadena. ⁊ si accusador no ouiere el juez de su officio faga execucion por la pena: ⁊ aya para si la tercia pte que el accusador auia de auer.

## ¶Ley.xij.q̃ no se tome la plata delas yglesias.

A plata ⁊ bienes delas yglesias el
l rey no los deue ni puede tomar. pero si acaesciere tiempo de guerra: o de gran menester / que el rey pueda tomar la tal plata tanto que ó́spues la restituya enteramente sin alguna diminucion alas yglesias.

El rey don Juan ẽ burgos año de mil. cccc. xx ix.

## ¶Titulo.iij.delos perlados ⁊ clerigos ⁊ de sus libertades.

## ¶Ley.j.en quales pechos ⁊ tributos deuen cõtribuyr los clerigos.

Santos deuen ser los sacerdotes ⁊ ministros dela sancta yglesia de todo tributo segũ ó́recho E por esto ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ẽlos pedidos de q̃ nos entendemos seruir ⁊ en otros pedidos de qualqer otra q̃lidad los clerigos seã libres de contribuyr ⁊ pechar con los concejos: porque enlos pechos que son para bien comũ de todos assi como para reparo de muro / o de calçada / o de carrera / o de puente / o de fuente / o de compra de termino / o en costa que se faga para velar / o guardar la villa ⁊ su termino en tiempo de menester: que en estas cósas a tales a fallescimiento del propio de concejo deuen cõtribuyr ⁊ ayudar los dichos clerigos por ser pro comunal de todos ⁊ obra de piedad. E otrosi que la heredad que fuere tributaria en que sea el tributo apropiado ala heredad: qualquier clerigo que la tal heredad comprare tributaria / que peche aquel tributo que es apropiado ⁊ anexo ala tal heredad. E qualquier que esta ley quebrantare que pague conel doblo alos dichos clerigos todo lo que assi lleuare. E demas caya en pena de tres mil marauedis. dela moneda corriente ala sazon. La tercia parte para la nuestra camara: ⁊ la otra tercia parte para la fabrica dela yglesia cathedral: ⁊ la otra tercia parte para la justicia q̃ la executare. E enesta misma pena incurrã ⁊ cayã qualesqer q̃ apmarẽ alos clerigos: ⁊

El rey don Juan.ij. en guadalajara.

alos vasallos delas yglesias que les fagan seruicio de pan /o de vino /o ó otras qualesquier cosas /o apremiare a lleuar madera alas casas o fortalezas /ni a fazer otra seruidumbre /ni faziendo alguna cosa contra la voluntad delos perlados diocesanos.

## ¶Ley.ij. que no se fagan estatutos contra la libertad dela yglesia ni contra su jurisdicion.

Emer deuen los hombres a dios sobre todas las cosas & obedescer sus mandamientos: & especialmente los reyes & príncipes dela tierra aquien dios encomendo la defension dela santa yglesia. ¶Porende ordenamos & mandamos que ningunos nin algunos concejos ni caualleros ni hombres poderosos /ni otras algunas personas ó qualquier ley esta do o cõdicion q̃ sean no fagan ni consientã fazer estatutos ni ordenanças defendimientos pactos ni conueniencias con penas /o sin ellas de no obedescer ni recebir ni consentir leer ni notificar las cartas citatorias & monitorias & de excomunió: & otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los perlados & juezes competentes eclesiasticos cõtra qualesquier personas. Et qualquier que lo contrario fiziere /o diere consejo fauor & ayuda publica o ascondidamente /por esse mismo fecho caya en pena de mil marauedis cada vez: la tercia parte para la obra de la yglesia cathedral: & la otra tercia parte para el official que fiziere la execucion. Et en esta misma pena cayan los que vsaren delos dichos estatutos & ordenanças & defendimientos & los dichos estatutos & ordenãças & pactos sean ningunos.

## ¶Ley.iij. como el rey deue entender enla eleccion delos perlados.

Costumbre antigua fue siempre y es guardada en españa: que quando algun perlado: ó obispo finare /que los canonigos & otros qualesquier a quien de derecho & costumbre pertenesce la eleccion: deuen luego fazer saber al rey por mensajero cierto la muerte del tal perlado o obispo que fino: & ante de esto no puedan ni deuen elegir el tal perlado o obispo. Et otrosi desque el tal perlado & obispo fuere elegido como deue & cõfirmado fue & es costũbre antigua /que antes que aya de aprehender possession dela yglesia deuen venir por sus personas a fazer reuerencia al rey. Et por esto rogamos & mandamos a todos los arçobispos & obispos & otros perlados qualesquier: & a todos los cabildos delas yglesias cathedrales que agora son o seran de aqui adelante que guardẽ a nos & alos reyes que despues de nos vinierẽ la dicha costumbre & derecho que enesta razon tenemos: & que no sean osados de atentar /ni fazer las tales elecciones sin que primeramente nos lo fagan saber: & nos sobre ello veamos & proueamos como cumple a nuestro seruicio. Et si en otra manera lo fiziessen: & lo suso dicho no guardassen /auriamos por ningunas las tales elecciones: & procederemos sobre ello como cumple a nuestro seruicio porque el nuestro derecho sea siẽpre conoscido & guardado.

El rey d
Alonso
cala: era
mil ccc.lx

## ¶Ley.iiij. que ninguno embargue la visitació & justicia delos perlados.

Visitando los perlados a sus subditos por corregir sus excessos porque libremente lo puedan fazer. Mandamos que ningunos sean osados de estoruar /ni embargar las visitaciones correction & justicia delos perlados & sus officiales en publico ni ascondido. Et qualqer que lo contrario fiziere /que por esse mismo fecho caya en pena de quinjẽtos mrs. la tercia parte para la obra ðla yglesia cathedral Et la otra tercia pte para la nuestra camara & la otra tercia parte para la justicia q̃ fizie-

Idem.

El rey dõ
Juan .j. en
guadalaja-
ra año ó mil
ccc.ix.

re la execucion dela pena. E si por espacio de treynta dias porfiare destorvar la dicha visitacion: que pague en pena diez mil maravedis: y que sean partidos segun de suso.

## Ley.v. que los legos no tengan encomiendas de obispados nin abadengos.

Joem.

Do consiente el derecho que las personas legas tengan encomiendas lugares de obispados nin de abadengos. Porende cõformando nos con vna ley y ordenãça que fizo y ordeno el rey don Alonso nuestro progenitor enlas cortes de alcala confirmada y aprouada por el rey don Juan primero enlas cortes que fizo en guadalajara enel año dela encarnacion de nuestro señor de mill y trezientos y nouenta años. Ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier duques condes marqueses ricos hombres caualleros escuderos y otras qualesquier personas de qualquier estado condicion que sean que tovieren qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de obispado y abadengos que las dexen luego libre y desembargadamente fasta tres meses primeros siguientes por manera que los señores delos dichos lugares puedan libremente vsar dellos sin embargo alguno. E mandamos y defendemos que de aqui adelante no sean osados de tomar encomienda alguna de obispado /nin de abadengo /nin de monesterio de religiosos /ni de monjas /ni de yglesias /ni ỏ santuarios. E qualquier que lo cõtrario fiziere /que les sean embargadas las mercedes y gracias que tovieren delos reyes dõde nos venimos y de nos. E que nos desde agora las embargamos y mandamos que les no sean librados /ni les recudan conellas en quanto assi tovieren vsurpadas las dichas encomiendas. E demas que no puedan demandar reptar ni emplazar en juyzio /ni fuera dela otra psona por injuria /o offensa que le sea devida. y que estas penas ayan lugar avn que los cabildos perlados monesterios abades y conventos y abbadessas y mõjas /o otras qualesquier personas eccleſiasticas les den y otorguen las dichas encomiẽdas de su libre y propia voluntad. E es nuestra merced q̃ contra esto no aprouechen alos tenedores delas dichas encomiendas fuero vso y costumbre preuilegio carta ni merced que tengan /o les fuere dada de aqui adelante: cano desde agora las revocamos y mandamos que no valan y sean ningunas.

## Ley.vj. que los señores temporales ni concejos no perturben la jurisdicion dela yglesia.

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ Toro era ỏ mil.cccc.ix.

a Si como nos queremos que ningvno se entremeta enla nuestra iusticia temporal: assi es nuestra voluntad que la justicia eccleſiastica y spiritual no sea perturbada: y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite. Porende ordenamos y mandamos que los señores temporales /ni los concejos /nin los nuestros juezes y alcaldes seglares no embarguen nin perturben de fecho la jurisdicion eccleſiastica en aquellas cosas de q̃ pueden conoscer segun derecho: tanto que la real jurisdicion no sea perturbada /nin impedida por la yglesia: ni sean osados de impedir /ni embargar alos que fuerẽ citados por los plados o sus vicarios sobre los pleytos ala yglesia pertenescientes que no vengan /ni parezcan a sus citaciones: ni fagan sobre ello estatutos penales / nin emplazen ante si alos clerigos de orden sacro y que ỏ uen gozar del preuilegio clerical: ni les apmien que responden ante ellos: ni se entremetan contra la libertad eccleſiastica: so las penas contenidas enlos derechos.

## Ley.vij. que los juezes eccleſiasticos no prendã alos legos ni fagan eſecucion.

p Dy que assi como nos queremos guardar su jurisdicion ala yglesia y alos eccleſiasticos juezes assy

razon t ỏrecho es que la ygleſia t juezes ecclesiasticos no ſe entremetan en perturbar la nueſtra jurisdicion real. E que no ſean osados de fazer execucion enlos bienes delos legos: ni prender /ni encarcelar ſus personas pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en complir lo que por la ygleſia iustamente les es mãdado t sentẽciado: conuiene saber que la ygleſia inuoque la ayuda del braço seglar. E otrosi que ningun juez eccleſiastico por fatigar alos dichos legos los cite: nin pueda citar enla cabeça del obiſpado ni arçobiſpado pues que tienen otros juezes inferiores en que les puedan demandar enlos casos ala ygleſia permiſſos.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de mill. ccc. xxix.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro.

## Ley. viij. que libremente se lean las cartas t mandamientos delos jueces dela ygleſia.

m Andamos que los dichos nueſtros jueces t iusticias t los señores ỏlas villas t lugares de nueſtros reynos en sus tierras t lugares t señorios dexen t consientan libremente leer t notificar t cõplir las cartas t mandamientos delos jueces eccleſiasticos enlo que pertenesce a su jurisdicion: t no sean osados de romper las tales cartas ni los amenazar /ni prender /ni ferir ni fazer otros ẽbargos alos q̃ las lleuã porque esto seria contra la libertad eccleſiastica. E qualquier que lo contrario fiziere que incurra enla pena estatuyda en ỏrecho contra los que quebrantan la libertad dela ygleſia que nos recebimos en nueſtra guarda t seguro t defendimiento alos jueces eccleſiasticos que puſieren sentencias de excomunion. E alos mensajeros que lleuaren las cartas contra qualesquier personas t q̃ passaremos cõtra ellos ſi no guardarẽ nueſtro mandamiento t seguro real.

El rey don Enrriq̃. ij. ẽ toro era de mil. cccc. ix.

## Ley. ix. que quando el diere suplicacion para el papa para dignidades que juren de no tomar las alcaualas t tercias.

D esa razonable t justa es que pues los arçobiſpos t obiſpos delas ygleſias de nueſtros reynos han de ser proueydos a nueſtra suplicacion que no tomen ellos nin consientan tomar las nueſtras alcaualas: ni los otros nueſtros derechos que nos son t fueren deuidos enlas cibdades villas t lugares de sus ygleſias t dignidades. Por ende ordenamos t mãdamos que de qui adelante quando nos diéremos nueſtras supplicaciones a qualesquier personas para que sean proueydos ỏ las tales dignidades antes que les sean entregadas las tales suplicaciones fagan juramento solemne por ante escriuano publico t testigos que no tomaran /nin occuparan /nin mandaran / nin coſentiran tomar nin occupar enlas cibdades t villas t lugares delas dignidades t ygleſias que fueren proueydos en tiempo alguno las nueſtras alcaualas t tercias /nin los nueſtros pedidos t monedas: mas que los dexaran t conſentiran pedir t coger todo alos nueſtros recabdadores t arrendadores t receptores / o a quien su poder ouiere llanamente t sin perturbacion alguna. E que el testimonio desto se entregara a nueſtro secretario al tiempo que entregue las suplicaciones al que ouiere de ser proueydo dela dignidad /o a su mensajero: t que antes no gelas entregue nueſtro secretario ſo pena que pierda el officio: t pague cient mil marauedis. para la nueſtra camara. E si desde corte romana /o en otra manera fueren proueydos que antes que tomẽ la poſſeſſion fagã el dicho juramento t embien a nos el teſtimonio dello: t de otra guiſa los pueblos de sus dioceſes no les acudan con las rẽtas delas tales dignidades.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro de mi. cc. t. lx.

Idem.

## Ley. x. que los concejos ni señores de lugares no fagan estatutos contra los clerigos t ygleſias.

El rey don Enriq̃ .ij. en Toro c̃ de mill. cc.z.lx.

Ordenamos z mãdamos q̃ ningunos cõsejos ni señores de lugares no cõstringã ni apremiẽ alos clerigos yglesias z monesterios q̃ pechen ni paguen ni cõtribuyã pechos pedidos ni otros seruicios: saluo en aq̃llos casos que se cõtienen enla ley deste titulo q̃ comiẽça. Esentos deuen ser. E otrosi q̃ los no prendã ni fagã estatutos ni ordenãças q̃ les no lieuẽ offrendas si no de grãdes quãtias: q̃ les no labren sus heredades ni les guarden sus ganados ni cõpren sus viandas: ni gelas vendã: ni more ombre lego cõ ellos por soldada: ni parti cipe cõellos: ni impongã penas sobre ellos. E q̃lquer q̃ lo cõtrario fiziere: mãdamos que padezca la pena q̃ el derecho pone cõtra los q̃brãtadores dela libertad ecclesiastica.

## Ley.xj. que los consejos ni iusticias no ocupen la iurisdicion ciuil dlas iglesias z monesterios

Stablescemos q̃ los dichos consejos z iusticias no se entremetã de tomar ni ocupar la iurisdicion ciuil q̃ por vso z costũbre o preuilegio pertenesce a las yglesias/o monesterios. E no se entremetan en les tomar yantares: ni les impedir ni estoruar sus derechos z tributos. E mandamos q̃ les sean guardadas las leyes dlos emperadores: z las leyes que los reyes nuestros progenitores dieron z fizieron z otorgaron en fauor dclas yglesias z monesterios plados clerigos religiosos so las penas encllas contenidas. D trosi confirmamos z mandamos q̃ sean guardadas alas dichas yglesias z monesterios perlados clerigos religiosos todos los preuilegios franquezas z libertades z sentencias buenos vsos z costũbres z mercedes z donaciones, segũ que las han z tienen.

Idem.

## Ley.xij. quel clerigo de ordẽ sacro ni religioso no sea alcalde ni escriuano.

Jngun clerigo que sea ordenado d
n orden sacro: ni ombre religioso no sea alcalde ni abogado enla nuestra corte: ni razone enlos pleytos ante los nr̃os alcaldes: ni seã nuestros escriuanos publicos ni fagan fe ni escriuan escripturas algũas en los pleytos temporales ni en pleytos q̃ tangan a legos.

## Ley.xiij. Que los clerigos casados pechen.

El rey don Juan .j. en burgos era de mil .cccc xvj.

Lerigos que sean casados: o casaré
c de aqui adelante con moças virgines no se puedan escusar de cõtribuyr z pechar por los bienes tẽporales q̃ tienẽ z posseen segun los derechos disponẽ. Pero que los clerigos que son coronados: o de grados no casando z trayendo corona abierta z vestiduras clericales: mãdamos q̃ gozen del preuilegio dela yglesia. z si no truxieren corona abierta z vestidura clerical q̃ sea amonestado por los plados por tres vezes que trayan corona abierta z vestidura clerical. E si assi amonestado no lo fizieren q̃ no gozen del preuilegio dela yglesia. E otrosi mãdamos que los clerigos por las heredades que compraren paguen el alcauala z tributos segun q̃ lo ordenaron el rey don Enrrique segũdo en burgos: y el rey don Juã primero en segouia.

El mesmo en soria era de mil. cccc xvij.

## Ley.xiiij. q̃ el clerigo q̃ no truxiere abito clerical q̃ no goze.

El rey don Enrriq̃ en tordesillas era de mill cccc.j.

J el clerigo no truxiere abito cleri-
f cal si en algũ malefitio fuere tomado por la nr̃a iusticia seglar: sea penado z reciba pena segũ el abito en que fue tomado por los nuestros iuezes z alcaldes segun fue ordenado por el cardenal de Sauina q̃ fue legado por el sancto padre. El q̃l fizo sobre esto cierta constitucion: la qual mãdamos que sea guardada.

El rey don Juan.ij. en madrid era de mil. cccc xxxiij.

## Ley.xv. Que los clerigos religiosos: o sacristanes que anduvieren de noche sin habitos de clerigos sean presos.

El rey don Enrrique. iij. en tordesillas era d mil .cccc. j.

Lerigos o religiosos o sacristanes q̃
c fueren hallados andando de noche despues dela cãpana de queda por qualquier cibdad o villa o luga sin lumbre z sin traer habito de clerigo que sea preso por

los nros alcaldes ꝛ justicias del lugar dõde assi fuere tomado ꝛ los licuen a sus plados o a su vicario ꝛ le requieran q̃ amonesten ꝛ requieran a sus clerigos que guarden q̃ los dichos clerigos religiosos ꝛ sacristanes no anden de noche sin lũbre ꝛ sin habito honesto. ꝛ si dende en adelãte no lo guardare q̃ passẽ contra ellos las nras justicias como contra otros legos como hallaren por derecho.

## ¶Ley.xvj.cõstitucion dela congregaciõ general que se hizo en Sevilla contra la dissoluciõ de los clerigos de corona.

Manifiestos son los daños ꝛ incõvenientes q̃ se siguen dela dissoluciõ ó los clerigos que se dizen de corona ꝛ andã en habito de legos sobre lo qual q̃riẽdo ỹmediar la cõgregaciõ general q̃ la clerezia destos nros reynos fizo enla cibdad de Sevilla el año que passo de sesenta ꝛ ocho ouieron fecho ꝛ ordenado vna cõstitucion: el thenor dela qual es este q̃ se sigue. Quanto al quinto capitulo que se contiene ó los coronados: ꝛ del preuilegio dellos para prouision delo suso dicho cada plado en su arçobispado: o obispado por sus prouisores ꝛ oficiales pongan sus cartas luego de edicto en que manden a todos los clerigos de primera corona cõjugados: o por cõjugar q̃ dẽtro en treynta dias p̃senten los titulos q̃ tienen de sus coronas con apercibimiento q̃ si dentro del dicho termino no los mostraren que no pueda̅ gozar del preuilegio clerical ꝛ que los clerigos de primera corona conjugados o por casar q̃ puedan gozar ꝛ gozen de la dicha corona si dentro del dicho termino delos dichos treynta dias lo mostraren. E dende adelãte traxierẽ corona abierta tamaña como vna blanca vieja ꝛ el abito ropa ꝛ la vestidura q̃ truxieren encima sean obligados delas traer los dichos clerigos cõjugados quatro dedos dela rodilla abaxo. E q̃ no sean delas personas prohibidas en derecho. E q̃ estos tales trayendo el habito ꝛ tõsura gozen del preuilegio clerical ꝛ que no se mezclen enlos officios prohibidos en derecho: ni sean publicos rufianes ni tengan mugeres publicas a ganar. E q̃ estos tales passado el termino delos dichos.xxx. dias si no se abstuuieren dela dicha ynormidad ꝛ inbonesto biuir: que no puedan gozar ni gozẽ de la dicha ỹmunidad: no trayendo habito ni tonsura decente. E assi mesmo los padres ꝛ pariẽtes que de aqui adelante bizieren ordenar a sus bijos ꝛ parientes de primera corona ꝛ menores de.xiij.años. E eneste caso juren q̃ los hazen ordenar con intenciõ que serã clerigos. E los mayores de catorze años los perlados no los ordenen si no que juren que lo hazen con intenciõ de ser proueydos ỹ sacris ꝛc̃. E como quier que esta ordenança nos paresce que trae entero remedio para refrenar la osadia ꝛ mal biuir de muchos que se llamã clerigos de corona. Pero por q̃ nos entendemos suplicar sobre esto a nro muy sancto padre para que prouea como cũple a esecucion dela justicia creemos q̃ su santidad como bueno ꝛ catholico pastor proueera en ello. E entre tanto es cosa razonable que las tales personas biuan ꝛ esten debaxo de alguna regla. Porẽde mãdamos alas nuestras justicias: ꝛ a cada vna dellas q̃ guarden ꝛ cumplan ꝛ hagan guardar ꝛ cõplir la dicha ordenança en todo ꝛ por todo. E rogamos ꝛ mandamos alos dichos perlados delas dichas yglesias cathedrales ꝛ colegiales ꝛ alos cõseruadores ꝛ a otros juezes apostolicos: ꝛ mandamos alos prouisores vicarios ꝛ otros juezes eccleſiasticos que guarden ꝛ cõplan ꝛ executen ꝛ hagan guardar ꝛ complir ꝛ executar la dicha ordenança en todo: ꝛ por todo ꝛ para ello den sus cartas ꝛ fauor cada ꝛ quãdo que menester fuere

## ¶Ley.xvij.como los clerigos casados pueden tener officios de juzgado.

¶ Si los clerigos de menores ordenes q̃ son casados no truxieren corona abierta: ni vestiduras clericales pueden tener officios de juzgados ꝛ de executores ꝛ otros officios publicos en qualesquier cibdades: o villas: o lugares. Saluo si fuerẽ casados ꝛ no traxierẽ corona abierta ni habi

El rey ꝛ reyna en Toledo año ó lxxx.

El rey d Juan.ij. Burg ra de m cccc.xv

El rey Juan.ij.c valladolid año de m ccc.xix.

to de clerigo. Pero q̃ si resumiere corona q̃ no puedan tener ni gozar delos dichos officios publicos. E si fuere clerigo no casado puede tener ni vsar dlos tales officios. E no vale la dispensacion que en contrario se diere o ganare.

## Ley.xviij. que los que no son naturales del reyno no tengan prelacia ni benificios.

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos año de mil ccc.xv.

Porque antiguamẽte por los reyes p nr̃os progenitores fue ordenado en cortes q̃ ningun estranjero q̃ no fuesse natural de nr̃os reynos y señorios no pudiesse auer prelacias ni beneficios enlas yglesias delos dichos nr̃os reynos y sobre ello obieron suplicado a nr̃o sancto padre. E nos veyendo la dicha ordenança ser justa y prouechosa a nr̃os reynos assi porq̃ los dichos estranjeros no seruirian alas yglesias por si mesmos como deuian y se perdia la deuocion delos naturales del reyno. E otrosi porq̃ se sacaria de cada dia mucho oro y moneda delas rentas delas dichas plac̃ias y beneficios fuera de nr̃os reynos. De q̃ se siguirian grãdes carestias y daños enellos. Porẽde nos cõfirmamos y aprouamos las dichas leyes: y otorgamos suplicacio para nr̃o santo padre. Para q̃ plega a su santidad de no pueer en nr̃os reynos de arçobispados: ni de obispados: ni de otras dignidades ni beneficios ecclesiasticos a psonas estranjeras q̃ no seã naturales de nr̃os reynos pues q̃ enellos ay muchas psonas buenas ydoneas letrados: y pteneściẽtes pa las tales p̃lacias: y beneficios. E pues q̃ esto es seruicio de dios dela santa yglesia: y honrra de nr̃os reynos Pero q̃ si touieren p̃uilegios o naturaleza que puedan auer los tales beneficios.

El rey don Juan. j. en Burgos era de mill. cccc.xvij.

El rey don Enrrique. iij. en toledo sillas era de mil. cccc. j.

## Ley.xix. reuocacion dlas cartas de naturaleza para estranjeros.

El rey don Enrrique. iiij. en ocaña. año de lxxvij.

Notorio es q̃ en todos los reynos y p̃uincias de xp̃ianos: o enla mayor parte dellos se vsa y guarda inuiolablemẽte o tiẽpo imemorial aca. Que los naturales de cada vn reyno y p̃uincia ayan las yglesias y beneficios dellas: y esta p̃emineńcia guarda y defiende cada vno delos p̃ncipes xp̃ianos en su tierra: y los prouechos q̃ desto se siguẽ: y los incõueniẽtes q̃ dclo contrario resultariã estã muy claros por la esperiẽcia y por fũdamẽto de derecho: y esta loable costũbre veemos q̃ fue siempre tolerada por los santos padres y es de creer q̃ la ayã tolerado conosciendo quãto es fundada sobre buena ygualdad y razõ natural. y si alos otros p̃incipes xp̃ianos esto les es guardado por antigua costũbre itroduzida por buena razon: bien se deue conoscer quãto mayor razõ ouierõ los reyes de glorioſa memoria nr̃os progenitores de auer pa sus naturales las yglesias y beneficios de sus reynos y cõ quãta razon los padres santos passados se mouierõ a gratificar enesto alos reyes d̃ Castilla: y de Leõ. Los quales con deuociõ feruiente y catholicos y animosos coraçones: y cõ derramamiẽto dela sangre suya: y de sus subditos y naturales ganarõ y libraron esta tierra delos infieles moros enemigos de nr̃a sancta fe catholica. E la pusierõ so la obediencia dela santa fe catholica. E la tierra que por tãtos tiẽpos fue ensuziada cõ secta mahometica. Fue por ellos recobrada y alimpiada. y las yglesias q̃ por tãtos tiẽpos auiã seydo casas d̃ blasfemia no solo fuerõ por ellos recobradas pa loor de dios: y ensalçamiẽto d̃ nr̃a santa fe. Mas abõdosamẽte dotadas Por dõde paresce q̃ los santos padres que cõfirmarõ a estos nr̃os reynos la libertad y esenciõ y corona imperial: mouidos por la v̄tud dela buena cõsciẽcia y gradescimiẽto en algũos casos expͤssamẽte: y en otros casos calladamẽte. Les otorgarõ alos dichos señores reyes: y a sus naturales q̃ en aq̃lla sancta cõquista se esmerarõ muchas p̃rogatiuas derechos y p̃eminẽcias sobre las yglesias segũ q̃ oy dia la experiẽcia lo muestra: y los dichos santos padres alũbrados por este verdadero conocimiẽto: y mouidos por la virtud d̃l gradescimiẽto q̃sieron y tolerarõ q̃ las dignidades y beneficios ecclesiasticos de qualq̃er q̃lidad q̃ fuessen: q̃ en qualquier manera vacassen en estos nr̃os reynos se diessen como siẽpre se dierõ alos naturales dellos. E delas

plicias ꝛ dignidades mayores siempre los sā ctos padres proueyró a suplicaciō del rey q̄ ala sazon reynaua. E como quier q̄ esta loa ble costūbre tiene fundamēto ꝛ aprouacion de derecho en fauor ꝛ dignidad ꝛ p̄eminen cia de nuestra real majestad. Para que no ayan las dignidades de nr̄os reynos ni oc cupen las fortalezas delas yglesias delas p̄ sonas estrājeras sospechosas a nos. Lō muy gran causa se mouieron los padres sanctos passados a tolerar esto en estos nr̄os reynos mas llanamēte por las causas ꝛ cōsideracio nes suso dichas: ꝛ como quier q̄ esta p̄eminē cia redūdaria en nr̄a real dignidad: p̄ncipal mēte del vso ꝛ guarda della se sigue grā bō rra ꝛ prouecho a nr̄os subditos ꝛ naturales Porq̄ seyendo ellos proueydos delas di gnidades ꝛ beneficios delas yglesias ō nue stros reynos toman desseo muchas p̄sonas por parescer a estos de se dar ala virtud ꝛ a la sciencia. E assi se hazē muchos letrados ꝛ notables hōbres. asi pa el exercicio del culto diuino como pa p̄dicar ꝛ enseñar nr̄a santa fe catholica: ꝛ extirpar las beregias: ꝛ otrosi pa se exercitar en nr̄o seruicio ꝛ de acrescētar la hōra de nr̄os reynos. Y allēde desto des cēdiēdo mas alo particular esta muy cierto ꝛ conoscido q̄ quādo las dignidades ꝛ bene ficios de nr̄os reynos se dan alos estranje ros resultan ōllo muchos incōueniētes ꝛ da ños ꝛ injuria de nr̄os subditos ꝛ naturales: ꝛ especialmēte veemos por esperiencia q̄ re sultā los incōuenientes que se siguen. E el p̄ mero porq̄ paresce en nos mandar dar estas cartas de naturaleza alos estranjeros: quere mos mostrar q̄ en nr̄os reynos aya falta ō p sonas dignas ꝛ abiles pa auer los beneficios ecclesiasticos dellos. ꝛ por esta causa dā lugar a q̄ los estrājeros los possedā. Seyendo cier to ꝛ notorio q̄ ay en nr̄os reynos a dios gra cias muchas p̄sonas dignas ꝛ abiles: ꝛ me rescedoras por sciencia ꝛ linaje ꝛ costūbres para auer los beneficios ecclesiasticos ō nue stros reynos tantos como en otra tanta tier ra: ꝛ parte de toda la xp̄iandad: ꝛ assi lo que a ellos auia de ser dado pa si ꝛ por acatamiē to de sus p̄sonas es les denegado: ꝛ reciben delos estraños las vicarias ꝛ tenēcias ōllos como sus mercenarios. E el otro es q̄ otor gamos ligeramente alos estraños lo q̄ los o tros reyes xp̄ianos rogados: ꝛ importuna dos por los santos padres: no quierē cōsen tir ō q̄ este denegamiēto se faze muy razona blemēte cō justas causas: assi por guardar los reyes su p̄eminencia ꝛ la hōra ꝛ indegnidad de sus naturales como por proueer ala hon ra ꝛ vtilidad de sus reynos ꝛ delas singula res p̄sonas dellos. La destos reynos fallar se ha entre ellos saber dela indignidad dela fee ꝛ el bien comun ꝛ quien resida enel nr̄o consejo: ꝛ enla nr̄a corte ꝛ chācilleria ꝛ enla administraciō de nr̄a justicia ꝛ en seruicio ꝛ prouecho dela republica. E otrosi recibē en sus casas por sus familiares ꝛ seruidores muchos ombres menesterosos ꝛ crian se en sus casas ꝛ hazē se enellos ōbres muchos huer fanos ꝛ ponen al studio a sus pariētes: ꝛ ca san parientrs ꝛ otras p̄sonas pobres: delo q̄l todo no gozan nr̄os naturales quādo los be neficios ecclesiasticos de nr̄os reynos se dan alos estranjeros. La como estos estranjeros auidas las dignidades ꝛ beneficios delas yglesias de nr̄os reynos quierē mas estar en sus tierras q̄ enla ajena saca se pa ellos la mo neda de oro de nr̄os reynos en gran daño ꝛ pobreza dellos: ꝛ cō la renta de nr̄os reynos se enriquescē los reynos estranjeros ꝛ ayn a las vezes los enemigos en tanto q̄ se empo brescē los nr̄os. E el otro es q̄ estos plados ꝛ otros beneficiados estādo en su naturaleza socorrerian a nos cō lo suyo los otros cō sus gētes los otros cō cōsejo ꝛ industria enel ca so q̄ licitamēte lo puedā fazer pa la guerra ō los moros: ꝛ pa la defensa dela corona real ō nr̄os reynos. Lo qual todo cessa quādo los plados ꝛ beneficiados no son nr̄os natura les. El otro es q̄ el culto diuino: ꝛ las yglesi as padescē grā detrimēto estādo absētes sue ra ō sus yglesias las p̄sonas ecclesiasticas de lla ꝛ sus plados. E assi nos ꝛ los reyes q̄ ō pues ō nos ōfendierē estos reynos carescerā ō seruicio ꝛ cōsejo ꝛ ayuda q̄ podrā recebir ō los possedores ōstas dignidades ꝛ beneficios: si se diessen a nr̄os naturales los q̄les ayn q̄ plados sō tenudos acudir al llamamiēto ōsu rey: ꝛ pa le dar cōsejo. E como q̄er q̄ au

te de agora veyamos ꝛ sentiamos esta ynju-
ria ꝛ daños: q̃ nos ꝛ nuestros naturales reci-
bian. Especialmente de el año de sesenta ꝛ
quatro a esta parte q̃ se començarõ los mo-
uimientos ꝛ turbaciones en nr̃os reynos es-
perauamos q̃ este incõueniẽte no creceria ꝛ
q̃ la razon lo cataria. Pero veemos q̃ ó ca-
da dia esta ynjuria se frequẽta ꝛ cresce esten-
diendo se ya las mayores dignidades eccle-
siasticas ꝛ mas principales de nr̃os reynos.
Cresce nos por esto el dolor ꝛ sentimiẽto del
daño ꝛ injuria comun. E da nos causa a q̃ so
bre lo mas ꝛ lo menos pidamos ꝛ busq̃mos
el remedio. ca veemos ꝛ sentimos quãtos in
cõuenientes esto trae a nr̃os reynos. E quã
to es en derogaciõ ꝛ mengua de nr̃a real di-
gnidad ꝛ dela corona de castilla. E creemos
q̃ dello resulta q̃ no ay cardenales de nr̃a na
cion en corte de roma cerca de nr̃o muy san
cto padre: segũ q̃ cõtinuamẽte fasta aqui los
ha auido. E a como esta tan alta ꝛ grã digni
dad ó cardinalado se suele dar a psonas no
tables y cõstituydas en grãdes dignidades
de arçobispos ꝛ de obispos: o de grãdes di-
gnidades ecclesiasticas. ꝛ si estas no se dan a
nr̃os naturales en nr̃os reynos: perdida te-
nemos la esperança de ver ni oyr q̃ en corte
romana resida̅ cardenales castellanos pa q̃
miren: ꝛ zelẽ la honra del rey ꝛ de sus reynos
Lo qual seria muy gran mẽgua ꝛ vituperio
dellos. E pues tãtos ꝛ tan grandes incõue-
nientes resultan destas nr̃as cartas de natu-
raleza q̃ fasta aqui auemos dado alos dichos
estranjeros como dicho es. Nos a suplicaci
on de nr̃os reynos ꝛ con acuerdo ꝛ consejo ó
los del nr̃o consejo. Reuocamos ꝛ damos
por ningunas todas ꝛ qualesquier cartas de
naturaleza q̃ fasta aqui auemos dado a q̃les
q̃er psonas de qualesq̃er estado: o condicion
o dignidad q̃ seã q̃ ỽdaderamẽte no sõ nr̃os
subditos ꝛ naturales por donde les auemos
dado facultad pa auer dignidades: o qualef
quier beneficios ecclesiasticos en nr̃os reynos
ꝛ las q̃ sobre ello dieremos a q̃lesquier estrã
jeros. E de aq̃ adelãte declaramos las vnas
ꝛ las otras ser ningũas ꝛ de ningũ valor ꝛ
efecto. E mãdamos q̃ no seã cõplidas: ꝛ que
por virtud delas q̃ fasta aqui son dadas o se
dierẽ de aq̃ui adelante ningun estrãjero pue
da auer p̃lacia ni dignidad ni p̃stamos ni ca
longia ni otro beneficio ecclesiastico alguno
en nr̃os reynos. excepto quãdo por alguna
muy justa ꝛ cuidẽte causa deuieremos dar la
tal carta de naturaleza. E entonces q̃ la da-
remos siendo vista ꝛ aueriguada primeramẽ
te la tal causa por los grãdes ꝛ plados: ꝛ las
otras psonas q̃ con nos residierẽ enel nr̃o cõ
sejo ꝛ seyendo referẽdadas por ellos enlas
espaldas ꝛ nó en otra mãera. E si ó otra ma
nera las dieremos q̃remos ꝛ mandamos q̃
no valan ni ayan effecto no embargãtes q̃les
quier firmezas ꝛ clausulas q̃ en cada vna de
llas fueré puestas en ỏrogaciõ desta ley. E
por esta ley rogamos a todos los perlados: ꝛ
mãdamos alos cabildos ꝛ otras psonas ecle
siasticas las yglesias de nr̃os reynos q̃ guar-
den: ꝛ fagã guardar todo lo cõtenido en esta
nr̃a ley no ẽbargantes q̃lesquier cartas q̃ en
cõtrario dellas les fueré mostradas. saluo si
fueren dadas enla forma de suso cõtenida: ꝛ
porque desto sea certificado el papa ꝛ los car
denales q̃ estan en corte romana: nos mãda
mos dar nr̃as cartas pa el nr̃o muy santo pa
dre en que le notifique enesta reuocacion ꝛ p
uision q̃ entendemos suplicar a su santidad q̃
por respecto de cartas de naturaleza nr̃as ni
de alguna dellas que ayamos dado fasta a
qui o dieremos de aqui adelante a qualquier
o qualesquier personas estranjeras no natu-
rales de nuestros reynos: ni ó alguno dellos
no de ni prouea de gracia expectatiua ni p̃la
cia ni dignidad ni calõgia ni p̃stamos ni otro
beneficio ecclesiastico algũo en nr̃os reynos
E si algũas so esta color ha dado las reuoq̃
su santidad. E otrosi mãdamos ꝛ damos fa
cultad a todos: ꝛ a qualesquier nr̃os subdi-
tos ꝛ naturales q̃ sobre esto se puedan oppo
ner ꝛ fazer resistẽcia: pues la tal opposicion
es sobre la esencion ꝛ honra: ꝛ guarda dela
ẽminencia de su rey ꝛ de su patria. Y es de
crer q̃ nr̃o muy santo padre cõcedera ala su-
plicacion q̃ sobre esto le fizieremos auiẽdo a
catamiẽto ala justicia: ꝛ buena razon sobre q̃
se fũda: ꝛ ala obediẽcia q̃ su santidad ꝛ sus p̃
decessores siempre fallaron en nos ꝛ en nr̃os
progenitores.

## ¶Ley.xx.Idem

Por la ley de suso cõtenida ouieron
p por mucho agrauiado nros natura
les q los estrãjeros t no naturales a
yan de auer las dignidades t beneficios ec
clesiasticos dellos.t por esto por muchas ve
zes suplicaron alos reyes nros antecessores
q no diessen lugar ni cõsentiessen q los tales
estrãjeros ouiessen las tales dignidades t be
neficios de nros reynos. ¶E reuocassen las
cartas de naturaleza q les ouiessen dado por
q afuziados en aq̃llas osauã pedir t aceptar
las tales dignidades t beneficios. ¶E como
quiera q por muchas leyes han seydo las di
chas cartas de naturaleza reuocadas especi
alm̃te por las leyes hechas enlas cortes:he
chas en santa maria d nicua por el señor rey
don Enrriq̃:t por la ley fecha por nos enlas
cortes de madrigal. ¶Pero dizẽ los dichos
procuradores q todo lo proueydo no basta
pa refrenar la cobdicia delos dichos estran
jeros:t las exquisitas maneras q buscã por
hauer:t tomar los dichos beneficios: t ga
nar pa ello las dichas nras cartas de natu
raleza.¶E porq nra volũtad es de proueer a
la indegnidad t hõrra de nros subditos t na
turales.¶E por la p̃sente affirmamos las di
chas leyes fechas enlas dichas cortes d nie
ua t madrigal:t reuocamos t damos por ni
gunas t de ningũ valor t effecto : qualesq̃er
cartas de naturaleza q auemos dado a qua
lesquier estrãjeros:t no naturales destos nue
stros reynos.¶E las q dieremos de aqui ade
lãte:saluo si fueren dadas segũ el tenor: t for
ma dla dicha ley por nos fecha enlas dichas
cortes de ¶Madrigal.¶Cõuiene saber si por
causa de grãdes seruicios q algũas p̃sonas
nos hizierẽ:nos fuere suplicado en cortes por
los procuradores delas nras cidbades t vi
llas t lugares.¶E por la dicha ley q enlas di
chas cortes de ¶Madrigal hezimos manda
mos a todos los plados:t a todos nros na
turales q no cõsientã:ni den lugar q por nue
stras cartas ni p̃uilegios de naturaleza las p
sonas estrañas d nros reynos puedã tomar
ni ap̃bender la possession delos tales benefi
cios t dignidades.

## ¶Ley.xxj.como las mancebas dlos clerigos deuen traer señal porque sean conoscidas

¶Esonesta t avn reprouada cosa es en
d derecho q los clerigos t los mini
stros dela santa yglesia q son elegi
dos en suerte de dios mayormente sacerdo
tes en quiẽ deue de auer toda pureza t lim
pieza:ensuzien el tẽplo cõsagrado cõ malas
mugeres teniendo mãcebas conoscidam̃te
¶Porende por escusar que las buenas mu
geres se aparten de fazer pecado con los di
chos clerigos. ¶Ordenamos t mãdamos q
todas las mãcebas delos clerigos de todas
las cibdades t villas t lugares de nros rey
nos traygã agora t d aqui adelãte cada vna
dellas por señal vn prẽdedero de paño ber
mejo tan ancho como tres dedos encima d
las tocas publica:t cõtinuam̃te en manera
q se paresca:t la q no traxiere la dicha señal
t fuere tomada sin ella q pierda todas las ve
stiduras q traxiere vestidas t gelas tome el
alguazil o merino dela cibdad villa o lugar
donde esto acaesciere:t se partan en tres par
tes.¶La vna pte pa el accusador:t la otra pa
el alguazil dl lugar o merino dela cibdad vi
lla o lugar donde esto acaesciere.¶E la otra
tercia pte para el reparo delos muros del lu
gar o termino donde acaesciere:t si el dicho
alguazil o merino fuere negligẽte t no le q
siere tomar las vestiduras:q̃ pierda el officio
t peche en pena seyscientos mrs:q̃ seã parti
dos enla forma suso dicha.¶Pero q̃ la pte q̃
el alguazil o merino denia auer que sea para
los dichos muros.

El rey
Juã en
uiesca.

## ¶Ley.xxii.que los hijos delos clerigos no heredẽ los bienes delos padres ni parientes.

Idem.

¶Trosi por no dar ocasion q las mu
geres assi biudas como virgines seã
barraganas de clerigos si sus fijos
heredassen sus bienes:t de sus padres:o de
sus parientes por p̃uilegio o cartas q̃ touiesse
¶Ordenamos t mãdamos q los tales fijos d
clerigos no ayan ni hereden ni puedã auer
ni heredar los bienes d sus padres clerigos

ni de otros pariétes: ni ayan ni puedã gozar de qualquier manda o donaciõ: o vendida q̃ lés sea fecha agora ni de aqui adelãte. ꝛ qualesquier p̃uilegios o cartas q̃ tengã ganadas en su ayuda cõtra lo q̃ nos ordenamos. Mãdamos q̃ les no valã ni se puedan dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos ꝛ damos por ningunas.

## ¶ Ley. xxiii. la pena delas mancebas publicas delos clerigos.

Ordenamos ꝛ mandamos por dar causa a q̃ los clerigos biuã castamẽte q̃ qualquier muger q̃ publicamẽte fuere mãceba de clerigo q̃ por cada vez que assi fuere ballada estar cõ clerigo por su mãceba q̃ de mas dlas otras penas q̃ sobre ello son ordenadas q̃ pague vn marco de plata ꝛ qualquier la pueda acusar ꝛ denũciar. E desta pena sea la tercia parte pa el acusador: ꝛ las otras dos ptes pa la nra camara. E demas mãdamos alos nros alguaziles: ꝛ justicias dela nra corte: ꝛ de todas las ciudades ꝛ villas ꝛ lugares de nros reynos so pena de pder los officios q̃ dõde quier q̃ sopierẽ o fallaren las tales mancebas de clerigos q̃ les hagan pagar la dicha pena: ꝛ q̃ la justicia q̃ lo executare aya la tercia parte que auia de auer el acusador.

El rey don Juan .j. en Birueſca año de mill cc. lxxxvij

## ¶ Ley. xxiiij. cõstitucio dela congregacion de Seuilla en que es aprouada la ley de biruiesca cõtra las mancebas dlos clerigos

Muy honesta cosa ꝛ decente era quitar la occasiõ alas psonas eccleſiasticas ꝛ religiosas: ꝛ alos õbres casados q̃ no ouiessen dõ fallar mugeres q̃ publicamẽte q̃siessen estar por sus mãcebas. E por esto el señor rey dõ Juã nro visabuelo enlas cortes q̃ fizo en Soria ꝛ biruiesca: puso por ciertas leyes q̃ fizo penas cõtra el casado q̃ publicamẽte touiesse mãceba: ꝛ cõtra la muger q̃ publicamẽte estouiesse por mãceba de clerigo: segun se cõtiene enla ley ante desta: ꝛ por q̃ enla cõgregaciõ q̃ la clerezia destos nros reynos fizo enla cibdad dõ Seuilla: enel año q̃ passo de sesenta ꝛ ocho años fue suplicado q̃ reuocassemos la dicha ley hecha enlas sobre dichas cortes de biruiesca q̃ ponia pena alas mãcebas delos clerigos: ꝛ nos fue segurado ꝛ prometido q̃ ellos dariã tal orden ꝛ castigo por dõde la execuciõ dela dicha ley no fuesse necessaria. E despues aca somos informados q̃ muchos clerigos han tomado osadia de tener las mancebas publicamente: ꝛ ellas de se publicar por sus mugeres desque no temen la pena dela dicha ley. E por esto conoscemos q̃ enla dicha reuocaciõ ꝛ suspension della dios fue deseruido: ꝛ las personas dissolutas fechas peores. Porẽde por la p̃sente reuocamos ꝛ damos por ningũas ꝛ de ningũ valor ꝛ effecto todas ꝛ qualesquier cartas q̃ nos dimos por las quales reuocamos ꝛ suspendimos la dicha ley de biruiesca como aq̃llas q̃ tienẽ en offensa de dios ꝛ de su yglesia ꝛ enojo ꝛ perjuyzio dla republica honestidad delas psonas ecclesiasticas. E q̃remos ꝛ mãdamos q̃ de aqui adelãte no sean guardadas: ni executadas. E aprouamos la dicha ley de biruiesca ꝛ damos le si necessario es nueua fuerça ꝛ vigor de ley: ꝛ mandamos q̃ la dicha ley aya lugar. ꝛ que sea executada cõtra las mãcebas assi dlos clerigos como delos frayles ꝛ monjes por la primera vez q̃ fueren falladas en aq̃l delicto segun la dicha ley dispone. E por la segũda vez q̃ sean desterradas por vn año dela cibdad /o villa /o lugar dõde fuerẽ falladas. E mas q̃ paguẽ el sobre dicho marco de plata. ꝛ por la tercera vez q̃ les den cient açotes publicamente: ꝛ paguẽ el dicho marco de plata. ꝛ q̃ las psonas q̃ lo puedã leuar segũ la disposicion dela dicha ley no licuẽ ni puedã leuar / ni auer sin q̃ le den la dicha pena del destierro ꝛ açotes enlos casos q̃ se deue dar segũ la disposicion desta ley. E q̃ esta mesma pena ayã las mãcebas delos casados q̃ publicamente estouieren por ellos. Allende delas penas q̃ los casados deuen auer segun la disposicion dela ley de Soria q̃ eneste caso fabla ꝛ si el alguazil: o el executor q̃ eneſto entendiere se ouiere maliciosa ꝛ negligẽtemente: o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata que la tal muger quede conel que la tenia q̃ por el mismo fecho pierda el oficio. E pague vn

El rey ꝛ reyna en Toledo año dõ mill. cccc. lxxxj.

marco de plata por cada vez q̃ le fuere ꝓua do pa la nr̃a camara. E q̃ los pleytos q̃ sobre lo cõtenido eneſta ley ouiere enla nr̃a corte: q̃ los ayan t libr̃e todos nr̃os alcaldes q̃ enella eſtuuierẽ: t no los vnos ſin los otros. E mãdamos q̃ las dichas penas no seã exe cutadas ſin q̃ primeramẽte ſean juzgadas.

## ¶Ley. xxv. q̃ los capellanes del rey no demandẽ alos legos de lante del iuez dela yglesia.

Rdenamos q̃ los clerigos nr̃os ca
o pellanes no ſean oſados de empla-
zar ni demãdar alos legos nr̃os va ſallos ante los juezes eccleſiaſticos ſobre razon delos p̃uilegios q̃ de nos tienẽ de limoſnas t de otras mercedes q̃ les fezimos. Pero ſi quiſieren traer alos dichos legos a derecho demanden les ante los nr̃os alcaldes t juezes: dõde les ſera fecho cõplimiento de juſticia.

## ¶Ley. xxvj. que ninguno ſea oſado de vſar de notaria imperi al.

Ingũ clerigo ni lego no seã oſados
n de vſar de officio de notaria imperi
al en nr̃os reynos t ſeñorios ſo pena q̃ por el miſmo fecho ſeã deſterrados delos dichos nr̃os reynos: t pierdã todos ſus bienes para nr̃a camara.

El rey don Enrriq̃. j. en Toro peticiõ. viij.

## ¶Ley. xxvij. q̃ las poſadas delos clerigos no ſean dadas a legos.

As poſadas delos clerigos t mini-
l ſtros dela yglesia no seã dadas a le
gos pa q̃ enellas poſen: ſaluo quando nos/o el principe /o ifantes nr̃os fijos vinieremos al lugar.

## ¶Como los perlados ni otras perſonas eccleſiaſticas no deuẽ fazer ligas o monipodioſo eſcãdalizar los lugares: contiene ſe eneſte libro eñl titulo õlas ligas t monipodios.

## ¶Los eſcriuanos õlas nr̃a ſcibdades villas t lugares ſi fuerẽ clerigos: mãdamos que no vſẽ entre los legos õl dicho officio ſegũ ſe contiene eneſte libro enel titulo delos eſcriuanos.

# ¶Titulo. iiii. Delas leyes

## ¶Ley primera. Como la ley es comun a todos.

LA ley ama t enſeña las coſas q̃ ſon de dios: t es de fuerte en ſeñamiento t maeſtra de dere- Fuero.
cho: t de iuſticia: t ordenamien to de buenas coſtũbres t guiamiẽto del pueblo: t de ſu vida: t ſu effecto es mãdar vedar punir t caſtigar. E es la ley comũ aſſi pa varones como pa mugeres de qualqer edad eſtado q̃ seã. E es tã biẽ pa los ſabios como pa los ſimples. t es aſſi pa poblados como pa yermos: t es guarda del rey t delos pueblos.

## ¶Ley. ij. Como la ley deue ſer manifieſta.

Eue la ley ſer manifiſta q̃ todo om- Fuero.
d bre la pueda entender: t q̃ ninguno por ella reciba engaño. E q̃ ſea conuenible ala tierra t al tiẽpo: t honeſta derecha t prouechoſa.

## ¶Ley. iij. porque ſe fizieron las leyes.

A razõ que nos mouio a fazer leyes
l Porq̃ por ellas la maldad delos õbres ſea refrenada: t la vida delos buenos ſea ſegura: t por miedo õla pena los malos ſe eſcuſen de fazer mal: t eſtableſcemos q̃ ningũo pienſe õ mal fazer porq̃ diga que no ſabe las leyes ni el derecho. ca ſi fiziere contra ley no ſe pueda eſcuſar de culpa por no lo ſaber. Idem.

## ¶Ley. iiij. por quales leyes ſe õuen librar los pleytos.

El rey don Alonso en Alcala: era ó mill ⁊.ccc lxxxvj.

Dꝛ que nꝛa voluntad es q̃ los nꝛos naturales sean mãtenidos en paz ⁊ en justicia. E como pa estos es menester de dar leyes ciertas poꝛ dõde se libꝛẽ los cõtiendas ⁊ pleytos q̃ acaescieren entre ellos maguer q̃ en nꝛa corte vsen del fuero delas leyes: ⁊ algunas ciudades ⁊ villas de nꝛo señoꝛio lo hã poꝛ fuero: ⁊ han otros fueros de partidos poꝛ los quales algũos pleytos se puedẽ libꝛar. E sobꝛe esto se mueuen cõtiendas entre los hõbꝛes. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos que las leyes delos fueros assi del fuero delas leyes como delos fueros municipales q̃ cada vna ciudad villa o lugar antiguamẽte tiene seã guardadas en las cosas q̃ se vsaꝛõ ⁊ guardaꝛõ. Saluo en las cosas que fueꝛõ falladas q̃ se deuẽ emẽdar ⁊ mejoꝛar ⁊ enlo q̃ son cõtra dios ⁊ contra razon ⁊ cõtra las leyes q̃ eneste nꝛo libꝛo se cõtienẽ. Poꝛ las quales mãdamos q̃ se libꝛẽ pꝛimeramẽte todos los pleytos ciuiles ⁊ criminales: ⁊ los pleytos ⁊ cõtiendas q̃ no se pudieꝛẽ libꝛar poꝛ las leyes deste libꝛo: ⁊ poꝛ los dichos fueros como dicho es: mandamos q̃ se libꝛẽ poꝛ las leyes cõtenidas en los libꝛos delas siete partidas fechas ⁊ oꝛdenadas poꝛ el noble rey don Alonso nꝛo ꝓgenitoꝛ. Otrosi mandamos q̃ el fuero de aluedꝛio ⁊ otros fueros q̃ han los fijos dalgo en algunas comarcas q̃ les sea guardada a ellos: ⁊ a sus vasallos segund q̃ les fueꝛõ guardadas fasta aqui. E otrosi en fecho delos reutos mandamos q̃ se guarde aquel vso ⁊ costũbꝛe q̃ fue guardado en tiempo ó los reyes nꝛos ꝓgenitoꝛes ⁊ nꝛo. E mãdamos otrosi q̃ se guarde el oꝛdenamiento de los fijos dalgo q̃ el dicho rey don Alonso fizo enlas cortes de alcala. E si acaesciere q̃ enlas leyes deste libꝛo: o enlos fueros: o delas partidas recresciere alguna dubda: o paresciere alguna contrariedad q̃ nos seamos requeridos sobꝛe ello para fazer interpretacion o declaracion o emiẽda: o ley nueua si fuere necessario: ⁊ si la tal dubda o cõtrariedad no paresciere q̃ toda via sean guardadas las leyes deste libꝛo: avnq̃ no sean trayꝛdas en vso ni costumbꝛe. Pero q̃ bien nos plaze ⁊ queremos que los libꝛos delos derechos que los sabios antiguos fizieꝛõ ⁊ compilaꝛõ que se lean enlos estudios generales de nuestro señoꝛio: poꝛ que ay en ellos mucha sabiduria ꝓuechosa: ⁊ poꝛ que los nꝛos subditos ⁊ naturales sean sabidoꝛes ⁊ alcançen poꝛ ello honꝛra ⁊ dignidades.

## Ley quinta. que las leyes deste libꝛo se guardẽ enlas tierras delas yglesias ⁊ señoꝛios.

Dꝛ q̃ la iusticia sea mãtenida yguallmente assi enlas tierras de señoꝛio como enlas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares dela nuestra coꝛona ꝛeal. Mandamos que las leyes deste libꝛo sean auidas poꝛ leyes ⁊ se guarden no solamente en todos nuestros reynos: mas avn en todas las tierras dela yglesia ⁊ señoꝛio: ⁊ que las guarden ⁊ fagan guardar cada vno delos señoꝛes en todos los lugares de sus señoꝛios ⁊ donde tienen iurisdicion. E otrosi que los señoꝛes delos dichos lugares ayan para si los omezillos ⁊ calumnias segund que los nos auemos enlos lugares dela nuestra coꝛona ꝛeal. E qualquier delos señoꝛes que lo assi no guardasse faꝛia eꝛꝛoꝛ: como aquel q̃ no guarda las leyes de sus reyes ⁊ señoꝛes naturales. E nos cumpliꝛemos la iusticia enel lugar donde se amenguare enla manera que deuieꝛemos.

Jdem.

## Ley. vj. q̃ los abogados no aleguẽ doctoꝛes delos que fueron despues de bartolo.

Dꝛ dar bꝛeue fin alos pleytos ⁊ cõtiẽdas q̃ enlos juyzios acaesce. Mãdamos ⁊ oꝛdenamos q̃ las ꝑtes litigãtes o sus letrados poꝛ escripto o poꝛ palabꝛa disputãdo: o en otra manera no puedan alegar opinio̅ /de terminacion /dicho/ ni autoꝛidad ni glosa de doctoꝛ canonista ni legista de aquellos q̃ fueꝛõ despues de bartolo: o de Juan andꝛes: ni delos dotoꝛes que de aqui adelante fueꝛẽ. E los iuezes no lo consientan: ⁊ el abogado o pꝛocuradoꝛ q̃ lo contrario fiziere: sea pꝛiuado perpetuamẽte de su officio. E assi misimo el iuez q̃ cõsentiere ⁊ la parte que lo alegare pieꝛda la causa.

Pragmatica del rey don juan. ij en Toꝛo: año de mill. cccc. xvij.

E del mismo en madrid Año d xxxiij.

Ue los establescimiẽtos q̃ fueren fechos por los lugares q̃ está costa de mar en cõtrario dela costũbre q̃ tiené a cerca de desalgar los pescados frescos que no se guarden segund se contiene enեste nuestro libro enel titulo delos concejos.

## ¶Título. v. delos diezmos.

### ¶Ley primera. q̃ ninguno ocupe las rentas delos diezmos d la yglesia.

El rey don Juan. j. en guadalajara.

Emporales fructos reseruo dios en señal d vniuersal señorio para sustẽtacion delos sacerdotes: t seria cosa muy aborrescible q̃ los bienes q̃ los ficles xp̃ianos dieron t ordenarõ para mãtenimiento delos sacerdotes t ministros dela scá yglesia: por q̃ rogassen a dios por salud delas aias xp̃ianas scã ocupados vsurpados por psona algũa. ¶Porẽde establescemos q̃ ninguno sea osado de tomar ni ocupar por su ppia autoridad los diezmos delas yglesias. t si los tienẽ ocupados mãdamos q̃ los dexen libre t desembargadamẽte alas yglesias a quien p teneesce fasta. xxx. dias del dia q̃ los ocupadores fuerẽ req̃ridos por los plados / o beneficiados delas yglesias. t si fasta el dicho termino no mostrarẽ titulos derechos si los bã cessante impedimẽto alos dichos plados t dẽde en adelãte cogerẽ o ocuparẽ los dhos diezmos: q̃ de mas delas otras penas q̃ los derechos ponẽ: el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quiniẽtos mrs por cada vn dia de quãtos passarẽ despues delos dichos. xxx. dias. La tercia pte para la obra d la yglesia cathedral. E la otra tercia pte pa la nra camara. E la otra tercia pte pa la iusticia que fiziere la execucion. ¶Pero es nra merced q̃ esto no se entiẽda en los bienes q̃ fuerẽ del tẽplo: nin los monesterios q̃ nos t otras psonas tenemos en vizcaya o enlas encartaciões: o enlos otros lugares q̃ antiguamẽte suelẽ tener los legos: ni se entiẽda ẽlos diezmos q̃ los reyes nros p̃decessores t nos acostũbramos leuar antiguamẽte enlo qual no entendemos innouar cosa alguna.

### ¶Ley. ij. q̃ todos paguen diezmo complidamente: t como se deue pagar.

Dr q̃ nro señor en señal d vniuersal señorio retouo en si el diezmo: t no q̃so q̃ ningũo se pueda escusar delo dar. E los diezmos son pa sostenimiẽto de las yglias t ministros dellas: t pa ornamẽtos t pa limosnas delos pobres: t pa seruicio delos reyes t p̃ de su tierra t d si quãdo menester es: t q̃en biẽ t d grado lo paga / acrescieta le dios lo tẽporal: t da le gra t abũdãcia d todos los frutos t dlos bienes. porẽ de mãdamos q̃ todos nros subditos t naturales q̃ dẽ t paguẽ sus diezmos a nro señor dios cõplidamẽte de pan t de vino t ganados t d todas las otras cosas q̃ se deuen dar drechamẽte segũd mãda la igla. D otrosi tenemos por biẽ q̃ los plados t la clerezia dẽ diezmo cõplidamẽte d todos sus frutos d heredamiẽtos t bienes q̃ bã t ouierẽ los q̃ no son d sus yglias. t por q̃ fallamos que en dar estos diezmos se fazẽ muchos engaños Defẽdemos q̃ d aq̃ adelãte ningũo sea osado d coger: ni d medir su mõtõ de pã q̃ touiere lipio enla era fasta q̃ p̃meramẽte sea tañida la cãpana a q̃ vẽgã los terceros: o aq̃llos q̃ han de recabdar los diezmos: los quales mãdamos que no seã amenazados ni corridos ni feridos por demãdar su derecho. E mandamos q̃ los dichos dezmeros no midã ni metã el dicho pan de noche: nin a furto: mas publicamẽte a vista d todos: t qualq̃er q̃ assi no lo fiziere q̃ peche el diezmo doblado: la meytad para nos: t la otra meytad pa el plado: saluas las sẽtẽcias dlos plados cõtra aq̃llos q̃ no diezmã drechamẽte.

### ¶Ley. iij. que los dezmos se reciban enlos lugares acostumbrados.

El rey don Juan. j. a guadalaja ra. Año d mill. ccc. xc.

Andamos q̃ aquellos q̃ hã de rescebir los diezmos de vino t del pan que los recibã encl tiempo t ẽlos lugares donde fue siempre acostumbrado. E

si es costũbre q̃ vayã por el diezmo de vino alas viñas la dicha costũbre sea guardada.

## ¶Ley.iiij.que no se faga pesquisa contra los dezmeros.

Andamos q̃ no se faga pesquisa cõ
m tra los dezmeros que ouierẽ de dez
mar sus fructos. Saluo contra los terceros si algunas cosas encubrieren delo que rescibieren o deuieren rescebir delos dichos dezmeros.

Uãto tiẽpo han de guardar los ter
q ceros los diezmos del pan e vino.

Cõtiene se eneste libro enel titulo d los arrendadores fieles: e cogedores delas rentas del rey.

Ue los cõsejos den alforis alos ter
q ceros segund se cõtiene eneste libro enel titulo delos arrendadores fieles e cogedores: que los concejos e officiales fasta que tiempo han de guardar las tercias cõtiene se enel titulo delas tercias.

# ¶Titulo. vi. delos patronos.

## ¶Ley primera. si vn patrono dexare muchos herederos: no ayan mas de vno derecho.

Si el que fuere patrono de alguna yglesia ouiere de auer yãtar: e pẽsion dela tal yglesia e finare e dexare muchos fijos legitimos q̃ deuã suceder en su derecho. Ordenamos e mãdamos q̃ todos aq̃llos fijos ayan vna yantar e vna pension la q̃ a su padre ptenescio de tal yglesia e no mas: e q̃ la repartã entre si segũd deuẽ de derecho. E si alguno delos patronos demandare mayor pte delo cõtenído en esta ley. E por ella prẽdare o tomare alguna cosa q̃ ptenezca ala yglesia o alos beneficiados della. Que demas delas penas cõtenídas enel derecho q̃ por esse mesmo fecho caya en pena de trezientos mrs. La tercia pte para la nra camara E la otra tercia pte para beneficiados dela yglesia o monesterio. La otra tercia pte para la justicia q̃ fiziere la execucion dela dicha pena. Pero q̃ si el patrono mostrare q̃ enla fundacion del moncsterio o yglesia, esta ua q̃ cada vno de sus herederos ouiesse la dicha yãtar o otra cosa mãdamos q̃ enl tal caso o otros semejãtes se guarde lo q̃ fue ordenado enla fundaciõ del monesterio o yglia.

El rey don Alonso en Alcalaiera ỏ mil e.ccc. lxxvj.

## ¶¶Ley.ij. q̃ los reyes son patronos de todas las yglesias ỏ sus reynos.

Costũbre antigua es en españa que
c los reyes de castilla cõsientã las elecciones que se hã de fazer delos obispos e perlados. Por que los reyes son patronos delas yglesias segund se contiene en este nuestro libro enel titulo delos perlados e clerigos e de sus preuilegios.

El rey don Juan en segouia año de mil. cccc e.lxxvj.

## ¶¶Ley.iij.que ninguno tenga encomiendas enlos abadẽgos saluo el rey.

Ningũ pueda auer encomienda enlos
n abadẽgos enestos nros reynos saluo el rey a quien pteneſce guardar e defender los monesterios e abadẽgos assi como su patrimonio real: por q̃ todo lo q̃ tienẽ e posseen fue dado por limosnas delos reyes nros antecessores: e q̃ son tenudos los religiosos a quiẽ las dhas limosnas fueron dadas ỏ rogar a dios por los dhos nros antecessores: por quiẽ las dhas limosnas fueron dadas: e por nra vida e delos reyes que despues de nos vinierẽ. E porẽde los fijos dalgo ni rico hõbre ni otra psona algũa no pueda auer encomiẽda enlos abadẽgos ni monesterios e los q̃ lo cõtrario fizierẽ e no guardarẽ avrã la maldiciõ ỏ dios e ỏlos reyes q̃ las dichas limosnas fizierõ en nra yra.

Idem.

Nos pteneſce pueer delas yglias
a parrochiales delas montañas q̃ se llamã monesterios e ante yglesias o feligresias: revocamos las mercedes q̃ antes fueron fechas a algunas psonas segũd se cõtiene eneste nuestro libro enel titulo dela guarda delas cosas dela yglesia.

# ¶Titulo. vij. delos conseruadores.

## ¶Ley.j. delas cosas en que los cõseruadores puedẽ conoscer.

El rey don Enrrique. iiij. en cordoua. Año ó mill.cccc. x.lv.

LOs cõseruadores dados y diputados por nro scõ padre no seã osados ó pturbar la nra iurisdicion seglar ni se entremetã a conoscer ni pceder: saluo ó iniurias: o offensas manifiestas y notorias q̃ suelẽ ser fechas alas yglias o monesterios: o psonas eccliasticas segũ q̃ los derechos comunes disponẽ: y los scõs padres q̃ lo ordenarõ: y no mas ni allẽde no embargãtes q̃lesq̃er comissiones o poderes q̃ les seã o son dados. E si los tales cõseruadores lo contrario fizieren por esse mismo fecho pierdã la naturaleza y tẽporalidad que en nros reynos tienẽ y sean auidos por agenos y estraños de nuestros reynos la qual naturaleza no puedan recobrar. E demas que assi como rebeldes o desobedientes a su rey sean echados y desterrados ó ntestros reynos.

## ¶Ley.ij. la pena delos conseruadores o iuezes eclesiasticos q̃ se entremeten a visitar la iurisdicion seglar.

El rey y reyna en madrigal. año ó mill. cccc. lxxvj.

Uezes eclesiasticos assi conseruadores como otros qualesquier no sean osados de exceder los terminos del poderio que los derechos les dan en sus iurisdiciones. E si excedierẽ lo q̃ los derechos disponen y en la nra real iurisdicion se entremetierẽ y la atentarẽ vsurpar: allende delas penas cõtenidas en la ley ante desta: todos los marauedis q̃ tienẽ de juro de heredad o en otra qualquier manera en los nros libros ayan pdido. E qualquier lego q̃ en las tales causas fuere escriuano o procurador cõtra los legos delãte el tal cõseruador o juez en aq̃llos casos q̃ son pmissos de derecho. por esse mesmo fecho sea infame. E sea desterrado por diez años del lugar o iurisdicion donde biuiere y pierda la meytad delos bienes. la meytad pa la nra camera: y la otra meytad pa el acusador. E mãdamos alas nras iusticias q̃ luego q̃ esto supieren sin esperar nro mãdamiẽto pcedan al destierro delas tales psonas y secrestẽ luego sus bienes sin esperar nro mãdamiẽto y nos lo faga saber por que nos pueamos como cũple a nro seruicio.

## ¶Titulo.viij. delos questores y demandadores.

## ¶Ley.j. reuocacion delos preuilegios delas ordenes dela trinidad y dela merced cõtra los que mueren ab intestato.

Dõde q̃ acaesce q̃ los procuradores delas ordenes dela trinidad y scã olalla y delas otras ordenes diziẽdo tener cartas y puilegios delos reyes nros pdecessores: y dela nra chãcilleria se entremetẽ a apremiar y cõstreñir alos nros subditos vasallos y naturales q̃ les muestrẽ los testamẽtos delos finados: y mostrados demãdã los legados y mãdas q̃ son fechos a lugares no ciertos q̃ dizẽ q̃ les pteneesce. E otrosi si en el testamento no mãda el finado alas dichas ordenes cosa alguna dizẽ q̃ les pteneesce la quãtia dela mayor mãda del dicho testamẽto. y assi mismo si algunos muerẽ sin testamẽto q̃ les pteneesce los bienes del defunto y no alos herederos. E por que desto se hã seguido muchos daños y cohechos reuocamos los puilegios y cartas q̃ sobre esta razõ son dadas alas dichas ordenes. Pero q̃ si las dichas ordenes dela trinidad o dela merced mostraren los tales puilegios aq̃llos declaramos y interptamos q̃ se entiẽdã q̃ los reyes pudierõ dar lo q̃ pteneesciere a su camera officio y no en otra manera. E mãdamos q̃ si el defũto dispuso en su vida q̃ fuessen excluſos las dichas ordenes y frayles q̃ avn en tal caso no ayã lugar los puilegios q̃ mostrarẽ y defendemos q̃ los conseruadores desto no se entremetan: ni los legos no sean escriuanos ni procuradores delas tales causas.

El rey Fuero. El rey yna en dõgal. ó mill. lxxvj.

## ¶Ley.ij. q̃ los q̃stores y demãdadores no puedã apremiar alos pueblos para que oyan sus sermones.

El rey don Alonso en Alcala. era ¦c mil. ccc. xxvj.

El rey don Juan. j. en Soria.

Andamos q̃ los q̃stores ꝛ demãdadores delas demandas vltra marinas ꝛ otras qualesq̃er por virtud de nr̃as cartas q̃ tẽgã ó nr̃a cha̅cilleria no pueda̅ ap̃miar los pueblos ni los allegar pa q̃ apremiadam̃ete vayan a oyr los sermones ni los fagan para ello detener por que pierdan sus labores ꝛ fazendas: ꝛ reuocamos las cartas que sobre ello son dadas. E si algunas paresc̃ieren que no valan.

## ¶ Titulo. ix. Delos romeros ꝛ peregrinos.

### ¶ Ley primera. q̃ los romeros ꝛ peregrinos sean seguros.

Todos los romeros ꝛ peregrinos que anduuierẽ en romeria por nr̃os reynos mayormente los q̃ fuerẽ ꝛ vinierẽ en romeria a santiago sean seguros: ꝛ les damos ꝛ otorgamos nr̃o p̃uilegio de seguridad pa q̃ vayã ꝛ vẽgã ꝛ estẽ ellos ꝛ sus cõpañias por todos nr̃os reynos seguros q̃ les no sera fecho mal ni daño. E defendemos q̃ ninguno sea osado de les fazer fuerça ni mal ni otro daño. ꝛ yẽdo ꝛ veniẽdo alas dichas romerias puedã seguramente aluergar ꝛ posar en mesones ꝛ lugares de aluergueria ꝛ hospitales. E puedã libremente cõp̃ar las cosas q̃ ouierẽ menester: ꝛ ningũo sea osado de les mudar las medidas nin pesos derechos: ꝛ el que lo fiziere que aya la pena de falso enel titulo delos falsarios contenida. Fuero.

### ¶ Ley. ij. que los romeros ꝛ peregrinos puedã disponer ó sus bienes.

l Os romeros andãdo en sus romerias ꝛ los pegrinos puedẽ libremẽte assi en sanidad como en enfermedad disponer ꝛ ordenar ó sus bienes por su mãda ꝛ testam̃cto segũd su volũtad. Porẽde ninguo sea osado dele embargar ni estornar q̃ lo assi no fagã. ꝛ qualq̃er q̃ en su vida ꝛ muerte alguna cosa tomare del dicho pegrino mandamos q̃ lo torne cõ las costas ꝛ Fuero.

daños a quiẽ el romero lo mãdó a biẽ vista de alcaldes lo peche cõ otro tãto delo suyo a nos. E si no tomo cosa algũa al dicho romero si embargo q̃ no fiziesse la dicha manda peche a nos seys ciẽtos m̃s. E si no toniere de q̃ los pechar el cuerpo ꝛ sus bienes seã a merced nr̃a. ꝛ en tal caso sea creydo el romero ꝛ cõpañeros q̃ conel anduuierẽ.

### ¶ Ley. iij. q̃ los alcaldes delos lugares fagan emẽdar alos romeros los daños q̃ recibieren.

l Si los alcaldes delos lugares no fizierẽ emẽdar alos romeros los males ꝛ daños q̃ rescibierẽ assi delos alnergueros ꝛ mesoneros como de otras q̃lesquier psonas luego q̃ por los romeros les fuere querellado ꝛ no les fizieren cũplimento de iusticia sin algund alongamiento pechen doblado todo el daño al romero ꝛ las costas que sobre ello fizieren. Fuero.

### ¶ Ley. iiij. q̃ los romeros ꝛ peregrinos puedan sacar palafrenes delos reynos sin derechos.

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos

l Dar deuen de mayor p̃uilegio aql los q̃ trabajo toman por seruicio de dios Porẽde mãdamos q̃ los romeros ꝛ pegrinos puedã libremẽte sacar de fuera de nr̃os reynos: ꝛ meter enellos palafrenes seyendo manifiesto q̃ no nasciero̅ en nr̃os reynos: ꝛ q̃ dela entrada dellos ni salida no les sea tomada cosa alguna.

El rey don juã en gua dalajara año de mill ccc. xc.

## ¶ Titulo. x. Delos estudios generales.

### ¶ Ley primera q̃ las cathedras delos estudios se den libremente aquien pertenescen.

Do q̃ los estudios generales dõde las sciẽcias se leẽ ꝛ aprẽdẽ esfuerçan las leyes: ꝛ fazen alos nuestros subditos ꝛ naturales sabidores ꝛ honrrados: ꝛ acrescientan virtudes. E por que enel dar ꝛ assignar delas cathedras salariadas deuen hauer toda li-

El rey don enrriq̃. iij. en madrid. año de mill cccc. viij.

bertad por que sean dadas a personas sabi
doras ꝛ scientes tales q̃ aprouechẽ alos estu
diãtes ꝛ oyentes. Ordenamos ꝛ mãdamos
q̃ las cathedras de nr̃os estudios generales
de Salamãca ꝛ valladolid libremente sean
dadas segũ las cõstituciões delos dichos
estudios a aquellas psonas q̃ las dichas cõ
stituciones dispõnẽ. E q̃ ninguno fuera de
la vniuersidad del gremio delos dichos estu
dios no sea osado de se entremeter a fablar
ni entẽder enlas dichas cathedras. ꝛ si lo cõ
trario fiziere q̃ por esse mismo fecho pierda
ꝛ aya pdido la meytad de todos sus bienes
ꝛ seã aplicados para nr̃a camera: ꝛ por diez
años sea desterrado dela ciudad o lugar del
estudio en q̃ assi se entremetiere. ꝛ en este tiẽ
po no sea osado ó entrar en la dicha ciudad
o lugar so pena que pierda todos los otros
sus bienes para la nuestra camera.

## ¶Ley.ij. q̃ los doctores ni estu diantes no sean parciales ni de vando.

El rey don Enrriq̃ en Toledo. año de mill cccc.lxij.

Los doctores ꝛ graduados ꝛ estudi
l antes del estudio de Salamãca no
sean osados de ser parciales: ni den
ni prestẽ fauor ni ayuda a parcialidad ni vã
do dela ciudad. ꝛ si lo contrario fizierẽ si fue
re psona salariada por la primera vez sea su
spẽso por esse mismo fecho por vn año: q̃ no
le sea pagado salario alguno. E por la segũ
da vez sea suspenso por tres años. E por la
tercera vez sea ppetuamẽte priuado del sala
rio. ꝛ si psona salariada no fuere por esse mis
mo fecho sea apartado del gremio ꝛ vniuer
sidad del estudio ꝛ no goze delos preuilegi
os del ꝛ sea desterrado dela dicha ciudad cõ
cinco leguas enderredor.

## ¶Ley.iij. q̃ el maestrescuela ꝛ rector ꝛ cõsiliarios de Salamã ca jurẽ en cada año de no ser de vando.

Ordenamos que de aqui adelante
o el maestrescuela ꝛ rector ꝛ consilia
rios: ꝛ los otros deputados dela di
cha vniuersidad ꝛ estudio de Salamanca ꝛ
todos los estudiãtes enel comiençó de cada
vn año seã tenudos de jurar ꝛ juren en deui
da forma al tiẽpo q̃ acostũbrã jurar los esta
tutos ꝛ costũbres del estudio que no seran ó
vãdo ni parcialidad. E q̃ guardaran todas
las cosas cõtenidas enla ley ante desta. E si
assi no lo fizieren q̃ dende en adelãte no seã
auidos por estudiantes: ni gozen del dicho
gremio ni delos priuilegios: ꝛ sean desterra
dos ppetuamẽte dela dicha ciudad. E mã
damos al dicho rector ꝛ diputados del di
cho estudio que sobre esto fagã luego estatu
to ꝛ constitucion so pena de perder las tẽpo
ralidades q̃ han ꝛ tienen: ꝛ sean auidos por
estraños de nuestros reynos.

## ¶Ley.iiij. q̃ el rey dipute vno en Salamanca que entienda ꝛ prouea sobre los maleficios de los estudiantes.

El rey Juan. Toledo año de cccc. xx

Uestra merced es deponer ꝛ dipu
n tar por nos vna buena psona enel
estudio de Salamãca segũ se sue
le fazer en tiẽpo delos otros reyes nr̃os pro
genitores pa q̃ sepã ꝛ entiẽdã ꝛ pueã assi de
los estudiãtes legos q̃ cometẽ maleficios ꝛ
no son punidos por el juez del estudio ni se
da lugar q̃ sean punidos por nr̃as iusticias
seglares como sobre los q̃ se escusan de pe
char assi delos dbos estudiãtes legos como
delos familiares delos dichos estudiantes.

Do sean ocupados por ningunos se
n ñores ꝛ grãdes las tercias ꝛ rẽtas q̃
son diputadas pa los estudios gene
rales: segũ se contiene eneste libro enel titu
lo dela guarda delas cosas dela scã yglia.

## ¶Ley.v. que los que se llaman doctores ꝛ licẽciados ꝛ bachi lleres muestrẽ enel consejo sus titulos.

El rey de Juan .j. de Siruiesc .xx.

Dor que los reyes deuẽ ser amado
p res dela sciencia ꝛ son tenudos de
honrrar alos sabios ꝛ cõseruar alos
q̃ por sus meritos ꝛ sufficiẽcia rescibẽ las ũ
signias ꝛ grados q̃ se dan alos que con pre
sencia alcançan alo recebir. E por q̃ somos

Jocm.

El rey don Enrriq̃ .ij. en madrid. año de mil cccc.viij.

informados que muchos hombres destos nros reynos se llaman doctores ⁊ licenciados ⁊ bachilleres sin auer recebido el grado de que se intitulaua en offensa delos que legitimamẽte han merecido ⁊ recebido los tales grados. Porende ordenamos ⁊ mãdamos que todos los q̃ se llaman bachilleres licẽciados o doctores desde el dicho año de sesenta ⁊ quatro ác̃a q̃ no son graduados en estudios generales dentro de tres meses despues q̃ estas nras leyes fueren pregonadas ⁊ publicadas vegan:o embie mostrar a nro cõsejo los titulos delos tales grados de que se intitulan so pena q̃ los que lo assi no fizierẽ dende en adelãte no se llamen ni intitulen ni puedan ser llamados ni intitulados por los tales titulos:ni gozen delas preminẽcias ⁊ prerogatiuas esenciones q̃ por razon delos tales titulos son deudas alos q̃ legitimamẽte los tienen. E si lo contrario fizierẽ por el mesmo caso incurran en pena de falso. E qualquier que lo acusare aya veynte mil mrs de sus bienes.

## Titulo.xj.delos perdones.

### Ley.j.q̃ en los perdones que el rey faze no se entienda aleue o traycion.

El rey don Juan .j. en burgos de la pragmatica que fizo ay en q̃ contiene la forma de los perdones.

Los perdones generales o especiales que nos fazemos se entiendã de todos los maleficios q̃ fuerẽ cometidos y perpetrados:saluo aleue: o trayciõ: o muerte segura:⁊ perdonando los enemigos porq̃ assi entendemos q̃ cumple a nro seruicio ⁊ a pro de nuestros reynos.

### Ley.ij.la forma que ha de leuar el perdon q̃ el rey fiziere para que sea firme.

El rey don Juan .j. en Birviesca. xx.xx.

Do q̃ el perdon que de ligero se faze da ocasion alos ombres para fazer mal. Por este mãdamos q̃ ningun perdon q̃ nos fizieremos de aqui adelãte no vala ni sea guardado:saluo el q̃ fuere por carta firmada de nro nõbre:⁊ sellada cõ nro sello y escrita de mano ó escriuano conoscido ó nra camara:⁊ firmada enlas espaldas de dos ó tres nros consejo doctores. E otrosi q̃ no se entienda eneste perdon q̃ vaya pdonado el maleficio que aya fecho:saluo aq̃l q̃ especialmente fuere nõbrado ⁊ declarado enla carta de pdon q̃ nos dieremos. E porq̃ enel perdõ general no se entienda ningun caso especial .⁊ si acaesciere que algũo q̃ nos ayamos pdonado:⁊ tornasse despues a fazer otro maleficio porq̃ nos despues le mãdassemos dar otra carta de perdon. Mandamos q̃ la carta segũda no valga saluo si fiziere menciõ dela primera avn que enella vayan declarados todos los maleficios q̃ fizo. E otrosi q̃ no vala la tal carta de pdon si fuere dada sentẽcia cõtra el si dela tal sentẽcia no fiziere mencion.⁊ si fuere preso q̃ faga menciõ la carta ó como esta preso. E mãdamos a nro chãciller ó sello dela puridad ⁊ al q̃ tiene el rigistro.⁊ a q̃l quier escriuano ó nra camara q̃ no passẽ carta ningũa de pdõ q̃ nos fizieremos saluo exceptados los casos acostũbrados. E ó mas estos si el maleficio de que demãda pdõ fizo en nra corte:o si mato cõ saeta:o cõ fuego: o si ó̃spues q̃ el dicho maleficio entro enla nra corte.la qual corte declaramos q̃ sea con cinco leguas enderredor segũ es costũbre:⁊ si en qual quier destos casos ouierẽ caydo no vala la carta q̃ leuare. E mãdamos q̃ enlos dichos perdones se tenga esta forma. Que en todos los pdones q̃ nos ouieremos de fazer en cada año se guarden para el viernes sancto dela cruz:⁊ que nro confessor:o quiẽ nos mãdaremos reciba la relacion dellos la semana sancta de cada año:⁊ nos faga cõplida relacion de cada perdon que a nos fuere suplicado q̃ fagamos ⁊ dela condicion ⁊ calidad del para que nos tomemos vn numero cierto delos que a nuestra merced pluguiere de perdonar:tanto que no passe de veynte pdones en cada año. E que aquellos se despachen por aquel año ⁊ no mas ⁊ que los nros secretarios juren delo guardar todo assi

### Ley.iij.q̃ el perdon que el rey faze no pueda quitar el derecho de aq̃llos a quien son tomados sus bienes.

El rey don Juan .ij. en valladolid año de mil cccc.xlvj.

pro ista l. nõ .omi de Cornej in l.3 epiſcopi nũ.i & in c. poſtulaſti 4 de ſygip. & bar c. dilectus in i 20 co. 4. & Baciatum in tro abhominę ciꝰ nº 43.

Cartas de perdon por las quales se
c quite el derecho delas partes q̃ no
puedan acusar ni pedir los bienes q̃
les son tomados. Mãdamos q̃ no valan ni
consigan effecto algũo avn que por ellas las
justicias sean inhibidas. Porq̃ nr̃a volun-
tad es: que no embargante las tales cartas
las nr̃as justicias fagan complimiento de ju
El rey don sticia alas partes. E que toda via se guarde
Enrrique. las cartas segũ la forma dlas leyes ãtiguas
iiij. en tole- d̃ nuestros reynos. y ẽlos casos enellas exce
do año de ptos. E toda via es nuestra intencion q̃ no
mil. cccc. lx embargante las cartas sean restituydos los
xx. bienes a aquellos a quien fueron tomados.
E quanto a esto no aprouechen las dichas
cartas de perdon. E mandamos otrosi que
de aqui adelante las dichas cartas de per-
don sean escriptas enlas espaldas los nom-
bres de vn plado y de vn cauallero y de tres
doctores que resid̃ enel nr̃o consejo. E de-
fendemos que el secretario y registrador y el
chanciller ni sus logares tenientes no recib̃
nin passen las cartas de perd̃o q̃ en otra ma
nera fueren escriptas. E si lo cõtrario fizier̃
pierdan los officios. E aquellos que las ta-
les cartas impetraren no ayan esperança de
auer mas p̃d̃o dlos dichos sus maleficios: y
sean auidos por confiessos: y vencidos dlos
dichos crimines y delictos enlas dichas car
tas contenidos. E cõtra ellos se proceda por
todo rigor de derecho: y las tales cartas no
valan ni ayan effecto alguno avn q̃ enellas
se faga expressa mencio desta ley y de otras
qualesquier leyes que sobre esto fablan: avn
que sean insertas y incorporadas de palabra
a palabra. E avn que se diga que esto pro-
cede de nuestra voluntad y de nuestra sabi-
duria y propio moto y absoluto poderio cõ
otras qualesquier derogaciones y aprouaci
ones y penas ca no absoluemos alas justici
as q̃ las tales cartas no cumplieren delas ta
les penas.

## Ley. iiij. como se entiẽdẽ los preuilegios de perd̃o que el rey otorgo alos castillos fr̃oteros.

Dos preuilegios q̃ por nos son o fue
l ren otorgados a algũas villas: o ca
stillos fronteros en q̃ perdonamos
alos mal hechores y delinquentes q̃ por vn
año estouieren enlos dichos castillos fronte
ros con sus armas y cauallos. Mandamos
que solamente se entiend̃ y obren en aq̃llas
cosas q̃ se extienden y obran los preuilegios
de tharifa y antiquera: y no mas ni allende.

## Ley. v. declaracion dclos casos acceptados delos perdones delos castillos fronteros y como se deue entender.

Rãdes y muchos delictos se come
g ten en esfuerço y fuza delos lugares
dela frontera a q̃ tienen cartas y p̃ui
legios para que los malfechores q̃ alli serui
eren cierto tiempo sean perdonados delos
delictos que ouieren fecho y libres delas pe
nas que por ellos merescen. E como quiera
q̃ algunos casos estan acceptados: pero est̃
puestos oscuramẽte de guisa q̃ ay sobre ello
muchas dubdas. E esso mesmo porque por
los vnos p̃uilegios se da mayor tiẽpo en q̃
han de seruir los mal hechores que por los
otros. E por q̃ sobre esto por los dichos pro
curadores de cortes nos fue suplicado decla
rassemos y mãdassemos lo que touiessemos
por bien. Porẽde ordenamos y mãdamos
q̃ qualq̃er malfechor q̃ fiziere o cometiere o
fecho o cometido algun dclicto o dlictos en
qualq̃er p̃te q̃ no goze dela remissiõ y perd̃
dlos tales delictos: saluo si el lugar dla frõte
ra d̃ moros d̃de fuere a seruir estouiere qua
renta leguas: o mas allẽde del lugar donde
cometio el delicto: o dclictos de que quiere
auer perdon del dicho seruicio y si mas cer-
ca estuuiere que no goze del tal perdon: avn
que sirua el tiẽpo ordenado ni le aprouecbe
la carta de seruicio que sobre esto ganare de
aqui adclaute. E otrosi declaramos y man
damos que enel caso q̃ alguno quisiere seruir
en qualquier manera enlos lugares de fron
tera q̃ tienen p̃uilegio q̃ no pueda ganar el
perdon: saluo si fuere continuamente por vn
año entero. No embargãte qualesquier pre

uilegios q̃ algũas villas ꝛ lugares dela di=
cha frõtera tiẽe pa q̃ ganẽ el perdon los o=
miziados q̃ alli siruierẽpor diez meses.ꝛ dcla
rando mas las dichas cartas ꝛ p̃uilegios: q̃
remos ꝛ mãdamos q̃ si enlas muertes: o o=
tros delictos q̃ fizierẽ los malfechores q̃ alli
fuerẽ a seruir ítcruinierẽ aleue:o trayció:o mu
erte segura:o qualqer delos otros casos en=
los dichos preuilegios exceptados. Que el
malfechor no goze del perdon ni de tal pre=
uilegio avn q̃ sirua todo el año:ꝛ avn q̃ sea el
lugar a dõde siruiere allende las quarenta le
guas donde ouiere fecho el delicto.

## ¶Ley.vj.del preuilegio de val dezcaray dõde se acogẽ los mal fechores como se deue entẽder.

Randes males se siguẽ eso mesmo
g del p̃uilegio:o mal vso ꝛ costũbre q̃
tiene valdezcaray dõde se acogẽ mu
chos homicidos: ꝛ ladrones ꝛ robadores ꝛ
mugeres adulteras ꝛ alli los defiendẽ delas
justicias. Porẽde mãdamos q̃ de aqui ade
lãte qualqera q̃ comctiere aleue: o matare a
otro atraycion por muerte segura o ouiere
cometido otro qualqer delicto:o muger que
ouiere cometido adulterio:que no seã acogi
dos ni recceptados enel dicho valdezcaray.ꝛ
si se receptarẽ q̃ seã dẽde sacados ꝛ entrega=
dos ala justicia q̃ los pidiere ꝛ q̃ alcalde ni iu
sticia ni otras p̃sonas algũas no seã osadas
delos defender ni resistir alas dichas justici=
as so las penas q̃ padesceria el mal fecho: si
fuesse preso.E de mas q̃ pierda la meytad
de sus bienes pa nr̃a camara.Lo qual man
damos q̃ se guarde ꝛ cũpla assi no embargã
te qualquier p̃uilegio q̃ sobre esto tenga val=
dezcaray:o qualqer vso ꝛ costũbre por dõde
se quiera ayudar.lo qual todo pa en esto nos
reuocamos.E esto mesmo mãdamos que se
guarde ꝛ cũpla en todas las cibdades ꝛ vi=
llas ꝛ lugares ꝛ castillos ꝛ fortalezas de nue
stros reynos si quier seã realengos:o de seño
rios ꝛ ordenes ꝛ abadẽgos ꝛ behetrias avn
q̃ digã q̃ tienẽ dello p̃uilegio ꝛ vso ꝛ costũbre

## ¶Ley.vij.confirmació dela for ma que se deue tener enlas car=gas de perdones.

Troſi mãdamos q̃ por quãto puede
o acaecer q̃ nos por algũas cosas cõ=
plideras a nr̃o seruicio ayamos ó p
donar a algũas personas entre el año assi an
tes del dicho viernes santo:como despues.
q̃remos ꝛ mãdamos q̃ enlos tales p̃dones
cada quãdo q̃ nos lo fizieremos sea guarda
da la ordẽ q̃ enlas leyes de este titulo se cõtie
ne.ꝛ los perdones q̃ de otra manera ó aqui
adelãte fuerẽ fechos no valan avn q̃ se digã
ser fechos de nr̃o propio motu ꝛ cierta scien
cia ꝛ poderio real absoluto:ꝛ cõ qualesquier
clausulas derogatorias ꝛ otras firmezas:ꝛ a
vn q̃ fagan mencio desta nr̃a ley:ꝛ ólas clau
sulas derogatorias della. E mandamos al
nr̃o chãciller ꝛ registrador: so pena delos offi
cios q̃ no passen ni sellen p̃dones algũos cõ
tra el tenor ꝛ forma delo suso dicho.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de mil cccc. xlviij.

## ¶Titulo.xii.dclos catiuos.

## ¶Ley.j.q̃ no se llieuẽ órechos ólos moros q̃ se rescatarẽ para trocar christianos.

Dzq̃ los nr̃os vasallos ꝛ naturales q̃
p estã captiuos en tierra de moros por
seruicio de dios ꝛ nr̃o mas p̃stamen
te se puedã rescatar.Mãdamos q̃ si se resca
taren por ganados q̃ ouierẽ a dar por sus re
dẽpciones que los nr̃os almoxarifes ꝛ guar
das delas sacas no les tomẽ por ello dezmo
nin medio dezmo ni otro derecho algũo.

El rey don Alonso en madrid pe=ti.lxviij.

## ¶Ley.ij.que el señor del moro para rescatar christiano: como ꝛ porque precio.

Si los captiuos moros q̃ son en po=
r der de xp̃ianos fueren menester pa
rescatar redẽpcion delos xp̃ianos q̃
son en poder delos moros.Si el xp̃iano se=
ñor del moro lo vuo de otro por cõpra:o por
truque:o por otra cosa que por el ouiesse da
do:mãdamos que el xp̃iano señor del dicho
moro de al dicho moro para rescatar el xp̃ia
no que esta captiuo en tierra de moros por a

El rey don Enrrique. iiij.en To=ledo año ó mill.cccc. lx ij.

quel precio que le costo: e por lo q̃ por el dio e la tercia pte mas del dicho precio: o de lo q̃ por el dio. y esto aya lugar si el tal señor xp̃ia no touiere al moro por vn año pero si lo tuuo mas de vn año q̃ le sea dado la meytad mas del p̃cio de lo q̃ le costo. E si el señor del moro lo vuo en guerra o en otra p̃sa en tal caso en poder sea del señor de lo vender tãto quãto pudiere: e si algun moro en almoneda publica o en otra qualquier manera fuere vẽdido: e algũo lo quisiere por aquel mismo p̃cio pa redemir xp̃iano: sea le dado tãto por tãto E avn q̃ despues el moro sea vẽdido lo pueda auer fasta sesenta dias den del dia que el moro fue vẽdido por aq̃l mesmo p̃cio tãto q̃ jure q̃ lo quiere pa redemir el xp̃iano.

## ¶Ley.iij.que el adalid q̃ prendiere moro sea suyo.

El rey don Juan.ij.en ocaña año d̃ mill.cccc.xxij.

Andamos q̃ el adalid n̄ro q̃ tomare e prendiere moro dentro delos limites de n̄ros reynos q̃ libremente lo tenga e aya por suyo.

## ¶Ley.iiij.la pena ỹ los que meten mãtenimiẽto a tierra de moros.

Grandes daños e incõueniẽtes se siguẽ a n̄ros naturales especialmente alos del andaluzia dela gran contractaciõ q̃ algũos xp̃ianos fazẽ en tierra ỹ moros metiẽdo: e leuãdo alos moros armas e cauallos e pan e otras muchas cosas deuedadas: e metiẽdo moros mudejares e captiuos e malos xp̃ianos por los puertos pa q̃ se quedẽ en tierra de moros. Porẽde mandamos e defendemos q̃ ningũa ni algũas p̃sonas no seã osadas de sacar: ni saquen pa el dicho reyno de granada pan ni armas ni cauallos: ni otras cosas deuedadas so las penas cõtenidas enlas leyes delos derechos comunes de n̄ros reynos que sobre esto disponen. E si sacaren o dieren fauor o consejo o ayuda pa q̃ salgã moros mudejares o que passen en saluo los moros q̃ aca estouierẽ q̃ sean captiuos de quien los tomare con todo lo q̃ leuarẽ o malos xp̃ianos q̃ se fuerẽ a tornar moros: o judios q̃ seã auidos por aleuosos e mueran por ello: E q̃ los tales moros mudejares seã captiuos de quiẽ los tomare e lieue luego las tales p̃sonas e bienes para la justicia del lugar realẽgo mas cercano de dõde los tomarẽ para q̃ conozca dela causa y esecute esta ley.

El rey don Juan en ocaña año d̃ mill.cccc.xxij.

El rey e reyna en Toledo año d̃ mill.cccc.lxxx.

# Fenesce el primero libro

# ¶Titulo primero del segundo libro como deue el rey oyr e librar.

## ¶Ley primera. que el rey se asiente a iuyzio dos dias enla semana.

Liberal se deue mostrar el rey en oyr peticiones e querellas a todos los q̃ a su corte vinieren a pedir justicia: porq̃ el rey segun la significacion del nombre se dize regiente o regidor e su propio officio es fazer juyzio e justicia porque dela celestial majestad recibe el poderio temporal. Porende ordenamos de nos assentar a juyzio en publico dos dias enla semana cõ los del nuestro consejo: e cõ los alcaldes de nuestra corte: y estos dias sean lunes e viernes. el lunes a oyr peticiones: y el viernes a oyr los presos segun que antiguamente esta ordenado por los reyes nuestros predecessores. e otrosi por que al nuestro consejo vienen continuamente negocios arduos. Nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan e que la justicia se de prestamente a quien la touiere. E por esto nos plaze de estar y entrar enel nuestro consejo ỹ la justicia: el dia del viernes de cada semana E mandamos que en aquellos dias se lean

El rey don Alonso en madrid.

El rey don juã en burgos e en alcala.

El rey e reyna en Toledo.

& se prouean las quexas & peticiones de fuer
ças & de negocios arduos: & las quexas si al
gunas ouiere delos del nuestro consejo & de
los officiales dela nuestra casa porque mas
prestamente se prouean.

## ¶Ley. ij. que ninguno vse dlas cerimonias reales.

Porque deuen ser guardadas para
p nos las cerimonias reales. ordena=
mos & mandamos & defendemos q̃
de aqui adelante ningun cauallero /ni otra p
sona algũa puesto que sea constituydo en q̃l=
quier titulo /o dignidad seglar no trayga ni
pueda traer en todos los nuestros reynos &
señorios coronel sobre el escudo de sus ar=
mas /nin traya las dichas nuestras armas
reales derechas: ni por ozlas ni por otra ma
nera differenciadas saluo en aquella forma
& manera que las truxieron aquellos de don
de ellos vienen a quien fueron primeramen
te dadas. Nin trayan delante de si maça ni
estoque enbiesto la punta arriba ni abaxo.
Nin escriua a sus vasallos ni familiares: ni
otras personas poniendo el nombre de su di
gnidad encima dela escriptura nin digan en
sus cartas es mi merced: ni so pena dela mi
merced ni vsen delas otras cerimonias ni in
signias ni p̃eminencias a nr̃a dignidad real
solamente deuidas.

## ¶Ley. iij. q̃ el rey ãde por toda la tierra a administrar iusticia.

Conuiene al rey que ande por todas
c sus tierras & señorios vsando de ju=
sticia & aquella administrãdo: & que
anden conel su cõsejo & alcaldes & los otros
officiales conla menos gente que pudieren
para saber el estado delos fechos delas cib=
dades & villas & lugares para punir & casti=
gar los delinquentes & mal fechores: & pcu=
rar como el rey biua en paz & sossiego.

## ¶Ley. iiij. que los que vsan de iurisdicio enla tierra dl rey mu estren el titulo o preuilegio.

El rey don Alonso en Leon.

El rey funda su intencio de derecho
e comun acerca dela jurisdicion ciuil
& criminal en todas las cibdades vi
llas & lugares de sus reynos & señorios. E
por esto antiguamente ordenaron los reyes
nuestros progenitores & nos ordenamos q̃
qualquier perlado hombre poderoso que tie
ne entrada & occupada la jurisdicio de qual
quier delas dichas cibdades villas & luga=
res es tenudo de muestrar & mostre ante nos
titulo: o preuilegio por donde la tal jurisdici
on le pertenezca en otra manera no seria cõ=
sentido vsar della.

## ¶Ley. v. que el rey d castilla cõ nozca de violencias & fuerças entre perlados.

Los reyes de castilla de antigua cõ=
l stumbre & aprouada vsada & guar=
dada pueden conoscer & proueer de
las injurias violentas: & fuerças que acaescẽ
entre los perlados & clerigos: & ecclesiasticas
psonas sobre yglesias o beneficios.

## ¶Ley. vj. que el rey no consienta que sus officiales trayan grã familiaridad.

El rey don Alonso en madrid.

Arestia se deue escusar en nr̃a corte
c Porẽde ordenamos que enla nr̃a
corte no esten ni residan muchas gẽ
tes de familiaridad d nuestros officiales ni d
los caualleros que a nuestra corte vinieren.
& que nuestros officiales tengan cierto nume
ro de familiares segun que lo entendemos
tassar: & segũ que fue ordenado por el rey dõ
Alonso nuestro predecessor enlas cortes de
madrid. E mandamos que quando algu=
nos vinieren a librar ala nuestra corte que se
an librados luego en manera que por men=
gua dla justicia no pierdan lo suyo: ni se detẽ
gan enla nuestra corte.

## ¶Ley. vij. que el rey no de poderio a perlado que faga perjuyzio ala iurisdicion real.

Jngun poderio deue el rey dar ni a
Idem. n tribuyr alos arçobispos ꝛ obispos
ni alos otros perlados del su reyno
que pueda impedir agrauiar ni fazer perjuy
zio ala jurisdicion real agora ni de aqui ade
lante.

As elecciones delos perlados no se
l pueden fazer sin que el rey entienda
enellas segun se contiene eneste libro
enel titulo delos perlados ꝛ clerigos.

## ¶Titulo.ij.dela guarda delos fijos del rey.

### ¶Ley primera. Que quando el rey finare todos vengan a obedescer: ꝛ a fazer pleyto ꝛ omena je a su fijo.

Como sobre todas las cosas del mundo los hombres deuen tener ꝛ guardar lealtad al rey assi son tenudos dela tener ꝛ guardar a su fijo o fija que despues del deue reynar ꝛ deuen amar ꝛ guardar alos otros sus
Fuero fijos como a fijos de su señor natural ellos amando ꝛ obedesciendo a aquel que reynare. E porque esto es complimiento ꝛ guarda de lealtad. ¶ Mandamos que quando quier que venga finamiento del rey todos guarden el señorio: ꝛ los derechos del rey al fijo/o ala fija que reynare en su lugar. ꝛ los que alguna cosa q̃ pertenezca a su señorio tuieren del: luego que sopierẽ el finamiẽto ól rey vengã a su fijo o a su fija que reynare despues del a obedescer le por señor ꝛ fazer su mandamiento: ꝛ todos comunalmente sean tenudos de fazer omenaje ael o aquiẽ el mãdare en su lugar quando quier que lo demãdare: ꝛ si alguno quier de gran guisa: o ó menor guisa esto no cumpliere ꝛ alguna cosa dellas errare el ꝛ todas sus cosas sean en pódel rey ꝛ faga del ꝛ dellas lo q̃ quisiere. E si por ventura alguno de aquellos que deuẽ venir ael assi como sobredicho es: no pudiere venir por enfermedad: o por guarda de alguna cósa que pertenezca al señorio del rey ꝛ no por otro engaño: mas por que entienda que es mayor pro del rey o dela reyna: embie su mãdado al rey o ala reyna que reynare: ꝛ faga le faber por qual razon finco: ꝛ que esta presto de fazer su mandado. el que desta guisa fincare no aya la pena sobre dicha.

### ¶Ley.ij. que quãdo el rey finare como vacã los officios de su casa de iuzgado ꝛ delos officiales del principe.

Stablescemos que cada ꝛ quando
e acaesciere finamiento de rey que los officios dela casa del rey ꝛ otrosi los officios delos juezes ꝛ alcaldes ꝛ alguazils ꝛ merinos delas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares que fueren dadas por los reyes por vida de los dichos officiales que estos no vaquẽ por finamiento del rey: ꝛ quedẽ ꝛ seã firmes por la vida de aquellos aquien fuerõ dados los dichos officios. Pero que los officios dela casa del principe que tenia quando era principe puede fazer dellos desque reynare a su querer ꝛ voluntad. E de mas mandamos q̃ los officios dela nuestra chancilleria queden ꝛ finquen firmes segun que lo ordenamos ó los officios delas cibdades villas ꝛ lugares

El rey ꝛ r
yna en ma
drigal añ
de.lxxvj.

## ¶Titulo.iij.del consejo del rey

### Prologo.

Como quier que enel estado humano ningũa cosa es firme por q̃ los pensamientos delos mortales son dubdosos ꝛ temerosos: ꝛ incierta es la prouidencia delos hombres por prudentes que sean estimados alas vezes ser cosa dubdosa difficile lo que antes nos paresce por la variacion ꝛ poca firmeza delas inuenciones humanas. mas avn por esto no se deuen menospreciar los de nuestro consejo porque grande es la firmeza delas cosas que por buen consejo son gouernadas ꝛ si los reyes que hã de regir ꝛ gouernar sus pueblos ꝛ su vniuersal señorio en paz ꝛ en ju

El rey ꝛ r
yna en tol
do.

sticia:ꝛ ayuda de buen consejo no touiessen no se deue dubdar que los reyes por si solos no podrian tener fuerças para tantos trabajos tollerar ni sostener. E por esto cõuiene a los reyes tener cerca de si compañia de buẽ consejo:ꝛ deuen considerar tres cosas. La ṕmera quien ꝛ quales deuen elegir por consejeros. Lo segũdo la orden que se deue tener en su consejo. Lo tercero si acaesciere variacion o contriedad qual consejo deuen los reyes seguir. Acerca del primero los reyes deuen sabiamente elegir para su consejo: varones expertos en virtudes temiẽtes a dios en quien aya verdad:ꝛ sean ajenos de toda auaricia ꝛ cobdicia. ꝛ amen el seruicio delos reyes:ꝛ guarden su fazienda ꝛ prouecho comũ de su tierra ꝛ señorio ꝛ sean naturales del reyno:ꝛ no sean desamados delos naturales segun lo ordeno el rey don Alonso enlas cortes que fizo en madrid era de mil ꝛ trezientos ꝛ sesenta ꝛ siete años. Item deuen ser elegidos para el consejo delos reyes los sabios vicjos ꝛ doctores porque segun dize la escriptura. enlos antiguos es la sabiduria ꝛ enel mucho tiempo es la prudencia:ꝛ en ellos es la auctoridad ꝛ pericia delas cosas agibiles ꝛ digna cosa es ala real magnificencia segũ su loable costũbre tener sabios ꝛ varones de consejo cerca de si ꝛ fazer ordenar todas las cosas por consejo delos que leyeren los derechos ꝛ leyes: ꝛ han experiencia delos fechos ꝛ negocios:ꝛ como quier que antiguamente el rey don Enrrique segundo enlas cortes que fizo en burgos era de mill ꝛ quatrocientos ꝛ seys. Mando ꝛ ordeno que fuessen de su cõsejo doze hombres buenos dos del reyno de Leon:ꝛ otros dos del reyno de Galizia: ꝛ dos del reyno de Toledo: ꝛ dos delas Extremaduras:ꝛ otros dos del Andaluzia: ꝛ que estos fuessen delos officiales del rey:ꝛ les mando tassar ꝛ dar para su salario ciertos marauedis a cada vno. Pero esto reside enla voluntad delos reyes de elegir ꝛ tomar tales personas segun que dicho es de suso: no por fauor ni afficion saluo auiẽdo respecto a su seruicio ꝛ al bien publico del reyno. Porende ordenamos ꝛ mandamos que enel nuestro consejo: esten ꝛ residan de aqui adelante vn perlado ꝛ tres caualleros: ꝛ fasta ocho o nueue letrados para que de cõtinuamente se ayunten los dias que ouieren de fazer consejo:ꝛ libren ꝛ despachen todos los negocios que enel dicho nuestro consejo ouieren delibrar ꝛ despachar los quales dichos plados ꝛ caualleros ꝛ letrados en quãto nuestra merced ꝛ voluntad fuere sean los siguientes. El reuerendo padre don Garci lopez de padilla clauero de calatraua:ꝛ garci fernandez manrrique: ꝛ don Sancho de castilla y el doctor micer Alfonso dela caualleria y el doctor micer aguilar: y el licenciado pero fernandez de vadillo. y el licenciado Alonso sanches de logroño. ꝛ el doctor Rodrigo maldonado ó talanera:ꝛ el doctor juã diaz de alcocer:ꝛ el doctor andres de villalõ ꝛ Garci franco de Toledo:y el doctor Anton rodriguez de lilio:y el doctor nuestro ramirez de çamora. alos quales nos mandamos: que enel venir a cõsejo ꝛ estar enel ꝛ cũl despacho delos negocios tẽgã:ꝛ guarden la regla ꝛ orden siguiente.

## ¶Ley.j. en que casa ɔue estar el consejo.

p Primeramente ordenamos ꝛ mandamos que la casa ꝛ camara donde el nuestro consejo ouiere ó estar que sea siempre enel nuestro palacio donde nos posarcmos. E si ende no ouiere lugar q̃ los aposentadores den vna buena posada para ello la mas cerca que fallaren de nuestro palacio. ꝛ si nos no estuuieremos en lugar donde estuuiere nuestro consejo que fagan el cõsejo enla posada que para nos fuere nombrada. E si no ouiere posada señalada para nos o que se dipute por los del nuestro cõsejo:ꝛ cada dia se ayunten a cõsejo alas horas que eneſta nuestra ordenança dira saluo los domingos ꝛ fiestas de guardar.

Idem

El rey ꝛ reyna en Toledo año de mill. cccc. lxxx.

## ¶Ley.ij. En que tiempos han de venir a cõsejo los que fuerõ diputados para el cõsejo ꝛ quãtos faran consejo.

Troſi porq̃ las coſas anden por me
o jor regla t orden: t los negocios ſe
expidan t determinen por la mane-
ra t forma que mas cumple a nueſtro ſeruí-
Idem. cio t al bien delas ptes. Ordenamos t man
damos q̃ los de nueſtro conſejo q̃ enel reſidi
erẽ por nueſtro mãdado vayã cada dia por
la mañana ala camara t caſa que fuere dipu
tada para el conſejo: deſde mediado el mes
de otubre faſta paſcua de reſurrecion deſde
las nueue faſta las doze del medio dia. E ỏſ
de la paſcua de reſurrecion faſta mediado el
mes de otubre: deſde las ſiete faſta las diez/
o ſi mas tiempo vieren q̃ deuẽ eſtar ſegũ los
negocios q̃ touierẽ ſo pena que el q̃ no vinie-
re entre las nueue t las diez q̃ pague medio
florin: t el que no viniere a todo el cõſejo que
pague vn florin. E porq̃ algũas vezes los q̃
ſon del conſejo: eſtan occupados en algunas
coſas neceſſarias: no pueden venir alas ho-
ras ſuſo dichas: t los p̃ſentes atiendo los de
eſperar no podrian deſpachar los negocios
Ordenamos que los q̃ ala dicha hora fuerẽ
venidos al dicho cõſejo ſeyẽdo ende alome
nos vn plado: t dos caualleros/o dos letra-
dos/o enel caſo q̃ aya vn plado: t vn caualle
ro t dos letrados avn q̃ mas no ſeã venidos
o el plado t tres letrados/o alomenos qua-
tro letrados delos ſobredichos q̃ eſtos pue-
dã librar t deſpachar los negocios: t firmar
las cartas t prouiſiones porq̃ eſperãdo el di
cho numero ſe empacharia t paſſaria el tiem
po de que alas partes ſe ſiguiria daño: t dila
ciõ enla expediciõ de ſus fechos. Pero las
puiſiones q̃ fueren acordadas por el dicho
numero las puedan començar a librar tres ỏ
los diputados tanto que no ſe deſpidã faſta
ſer librados por los dichos quatro. E q̃ las
cartas q̃ ouierẽ de librar las librẽ enel dicho
nro conſejo t no en otra pte.

## Ley. iii. quantos ỏl cõſejo hã de ſer cõcordes.

Troſi ordenamos t mãdamos q̃ ſi
o acaeſciere q̃ enlas coſas q̃ ſe ouieren
de librar enel nro cõſejo fueren opini
ones en tal manera q̃ todos no ſeã cõcordes
ſi las dos ptes fueren en vna concordia q̃ ſe
libre t determine el fecho por el voto t cõſe-
jo delas dos partes. E ſi las dos no fuerẽ en
vna cõcordia en tal caſo ſea fecha relacion a
nos delos votos t opiniones t razones q̃ ſe
fizierẽ por los del nro conſejo: porq̃ nos ſo-
bre ello determinemos t mandemos lo q̃ la
nra merced fuere.

## Ley. iiii. que coſas han ỏ aduocar aſi los del cõſejo.

Idem.

Andamos q̃ no ſe recibã por los ỏl
m nueſtro conſejo las cauſas que ellos
entendierẽ ſegun las conſciencias q̃
por otros juezes pudierẽ ſer deſpachadas: t
ſi algunas cauſas ouieren de aduocar al nue
ſtro conſejo q̃ lo fagan cõ nra ſabiduria.

Los del nro conſejo no tengan cõſejo ỏr
dinariamente mas de vna vez al dia porque
los letrados q̃ reſidierẽ enel ayan tiempo pa
eſtudiar: t ver por ſi meſmos con mayor deli
beraciõ cerca delos negocios en que han de
determinar ſaluo enlos dias q̃ por eſtas leyes
eſtan ſeñalados para entender cerca delos al
caldes t otros officiales dela corte.

Idem

## Ley. v. q̃ enel cõſejo reſida vn relator t eſcriuano de camara

Troſi ordenamos t mãdamos que
o enel nueſtro conſejo reſida vno ỏlos
nueſtros relatores o ſu lugar tenien-
te. E entre tanto que ellos ponẽ lugar temiẽ-
te. Mandamos que lo ſea el que nos nom-
braremos por nueſtra cedula para que ſaq̃ o
faga las relaciones ſegun ſe acoſtumbra. E
que los relatores t abogados ſean primera
mente examinados t juramẽtados que farã
ſus officios fielmente ſegund que las leyes
diſponen. E aſſi meſmo reſidan enel nueſtro
conſejo los eſcriuanos de camara q̃ nos por
nueſtra cedula nõbraremos: t q̃ todos ellos
t los nueſtros porteros guarden la regla t or
den que por otras nueſtras ordenanças les
mandamos.

Idem.

Idem

## Ley. vi. que el relator faga relacion t los del conſejo no repitan.

Idem

Jdem.

Jdem

Jdem.

Jdem

Jdem.

Jdem.

Jdem

Jdem.

Jdem.

Jdem.

la carcel.

Jdem

Troſi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el
o viernes de cada ſemana dos docto-
res o dos letrados del nr̃o cõſejo va
yan alas nr̃as carceles a entender ꝛ ver en-
los fechos delos preſos q̃ enellas eſtan ꝛ ne-
gocios q̃ enellas pẽdẽ: aſſi ciuiles como crimi-
nales jũtamẽte con los nr̃os alcaldes ꝛ ſe
pan dar razon de todos ellos ꝛ fagan lo que
fuere juſticia buenamẽte. E deſpues delo ſu
ſo dicho: ordenamos q̃ el ſabado de cada ſe-
mana deſpues de comer ſea el dia en que ſe
ha de viſitar la carcel.

Troſi ordenamos q̃ cada ſemana ſe
o an diputados dos delos del nr̃o cõ
ſejo pa nos notificar ꝛ fazer ꝛ relaci
Jdem on delas cauſas ꝛ coſas q̃ cõ nos ouieren de
comunicar. E eſto fagan ordinariamẽte dos
dias enla ſemana: lunes ꝛ jueues deſpues de
comer deſde las tres horas faſta las cinco: ꝛ
que el dia deſtos vengan todos a nos fazer
la tal relacion.

Troſi mãdamos q̃ las cauſas q̃ pri-
Jdem. o mero fueren cõcluydas enel nr̃o con
ſejo ſean primeramẽte viſtas ꝛ deter
minadas: ꝛ delas pſonas miſerables ante to
das: ſaluo ſi nos dieremos mandamiento ex
preſſo en perſona o por cedula o por otras ju
ſtas ꝛ euidentes cauſas.

## Ley .xiiij. q̃ antes que ſe libre la carta por el conſejo el eſcriua no la traya corregida ꝛ emenda da.

Troſi ordenamos ꝛ mãdamos que
o antes q̃ los del nr̃o conſejo libr̃e las
cartas que ouieren de librar q̃ el eſcri
uano de camara cuya fuere la carta la traya
corregida ꝛ emẽdada: ꝛ eſcripto enlas eſpal
das della la quãtia delos derechos que a el
pertenеſcen por ella: ꝛ lo que ha de auer de d
recho el ſello: ꝛ el regiſtro ꝛ lo ſeñale de ſu nõ
bre porq̃ las partes ſepan los derechos q̃ de
todo han de pagar: ꝛ no les pueda̅ ſer dema̅
dados mas: ꝛ ſe pongã en lugar q̃ no ſe pue
da̅ quitar las dichas ſeñales ꝛ q̃ las dichas
cartas ſean firmadas por los de nr̃o conſejo
dentro enel dicho conſejo ꝛ no fuera del.

## Ley .xv. que no ſe paſſen cartas por el ſello ꝛ regiſtro ſin ſer libradas de quatro delos del cõſejo diputados.

Troſi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el
o ſello ꝛ el regiſtro no paſſen carta al-
guna delas q̃ por nr̃o conſejo fuerẽ
libradas ſin q̃ vaya enella lo ſuſo dicho. ꝛ ſea̅
libradas delos quatro diputados: ꝛ ſean refe
rẽdadas de algunos delos eſcriuanos de ca
mara q̃ fuerẽ diputados pa ello: ꝛ no de otro
alguno. E las q̃ fuerẽ firmadas de nr̃os nõ-
bres ꝛ referendadas de qualquier delos nue
ſtros ſecretarios.

## Ley .xvj. que los eſcriuanos de camara juren de no lleuar dere chos demaſiados.

Jdem.

Troſi ordenamos ꝛ mãdamos que Jdem.
o los dichos nr̃os eſcriuanos de cama
ra q̃ eſtouierẽ ꝛ reſidieren enel nr̃o cõ
ſejo ãtes q̃ ſean recebidos juren de no lleuar
derechos demaſiados mas nin allende delo
q̃ diſpone la ordenança por nos fecha ſobre
ello.

## Ley .xvij. delas coſas que los eſcriuanos de camara no deuẽ lleuar derechos.

Troſi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los
o dichos eſcriuanos de camara ni al- Jdem.
gũo dellos no lleue derecho algũo
de pſetaciõ de eſcritura algũa ſignada: o ſim
ple q̃ ãte los del nr̃o cõſejo ſe pſẽtare pa iſor
maciõ por algũa delas ptes ſi el negocio ſo-
bre q̃ ſe pſẽtare ſe cometiere a algũo /o las p-
tes ſe ygualaren: o no lo q̃ſierẽ ſeguir. Pe-
ro ſi los de nr̃o cõſejo conoſcierẽ dl tal nego
cio ꝛ lo dterminarẽ q̃ el eſcriuano de camara
por ante q̃en paſſare ꝛ pẽdiere el dicho nego
cio lleue los derechos q̃ ſegũ la ordenãça di
cha le pertenеſcieren.

## Ley .xviij. q̃ el relator ſaque relacion delas peticiones de vn dia para otro.

Jdem.

Jdem.

Jdem.

## Ley. xxiiij. en que cosas deue el rey firmar su nombre.

Otrosi por que los del nuestro conse-
o jo sepan nuestra volũtad queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nõbres sin que ellos pongan dentro enellas sus nõbres: z son estas q̃ se siguen. Officios de nra casa. Mercedes. Limosnas de cada dia. Mercedes de juro de heredad: z de por vida. E tierras. E tenencias. Perdones. Legitimaciones. Sacas. Mantenimiento de
Idem. embaxadores que ayan de yr fuera de nros reynos a otras partes. Officios ó ciudades villas z lugares de nros reynos. Notarias nueuas. Suplicaciones de plado: o ó otros beneficios. Presentaciones. Patronadgos. Capellanias. Sacristanias. Corregidores. E pesquisidores de cibdades villas z lugares de nros reynos cõ suspẽsion de officios. Pero bien nos plaze que si sobre algunas cosas destas antes que se prouean en
Idem. el nuestro consejo se diere alguna peticion o quexa que los del dicho nuestro consejo veã z examinen lo que se deue fazer cerco dello: z si les paresciere que en algun caso no se deue de proueer que lo digan z responden assi alas partes por que no nos requierã ni enojẽ mas sobre ello. E si les paresciere que en alguu caso delos sobredichos se deua proueer lo embien ante nos conel voto z cõsejo q̃ enello les paresciere. Pero es nra merced q̃ enlas cartas de perdones z legitimaciones se guarden las leyes z pragmaticas: que el señor Rey don Juan nuestro padre eñste caso ha ordenado: z q̃ firmẽ ẽlas espaldas dellas las psonas que las dichas leyes disponen. E todas las nras cartas z prouisiones puedan ser libradas z firmadas dentro enellas por los del nuestro consejo.

## Ley. xxv. que delos dl cõsejo no aya apelacion saluo suplicacion o reuista.

Dr que acaesce algunas vezes que
p vienen al nro cõsejo algunos negocios z causas ciuiles z criminales q̃ breuemẽte a menos costa delas ptes z bien delos fechos se podrian espedir z despachar enel dicho nuestro consejo sin fazer de ellas comission. E es nra merced z ordenamos z mandamos: que los del nuestro consejo tengan poder z jurisdicion cada que entendierẽ que cumple a nuestro seruicio z al bien de las partes para conoscer delos tales negocios: z los veer z librar z determinar simplemente z de plano z sin estrepito z figura de juyzio: solamente sabida la verdad: z que de qualesquier sentencias z determinaciones q̃ ellos dieren z fizieren no aya lugar apelacion ni agrauio: ni alçada: nulidad: ni otro remedio: ni recurso alguno: saluo suplicacion para ante nos o para que se reuea enel dicho nuestro consejo E que de la sentencia o determinacion que dieren en grado de reuista no pueda auer alguno delos dichos remedios z recursos mas que aquello sea executado. Pero que eneste caso aya lugar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visabuelo enlas cortes de segouia q̃ fabla sobre la fiança delas mill z quiniẽtas doblas.

## Ley. xxvi. que todas las cartas cerradas vayan al rey.

Otrosi ordenamos q̃ todas las car-
o tas cerradas vẽgã a nos: por q̃ nos respõdamos alas que nos quisieremos responder z las otras embiemos al dicho nro consejo para que respondan a ellas saluo si fuere peticion sobre cosas de justicia que se presentare enel nro consejo
Idem.

## Ley. xxvii. que todas las cartas de iusticia seã traydas al cõsejo z leydas ante todos: z como se han de librar.

Otrosi q̃ todas las cartas q̃ se acor-
o darẽ enel dicho nro cõsejo despues q̃ fuerẽ fechas z ordenadas en limpio para librarse sean traydas al dicho nro consejo z leydas ante todos los del consejo que ay se acaescieren: z los escriuanos de camara q̃ segun nuestra ordenança alli deuen estar: z assi vistas por ellos que los que alli estouierẽ las referenden alli z no en sus posa
Idem.

das como dicho es: firmando las de sus nõ bres enteramente en las espaldas las q̃ nos ouieremos de librar & las otras dentro: esto por que los del consejo que acordarẽ las di chas cartas & las assi referendarẽ sean tenu dos de dar cuenta & razon dellas. E seyen- do ansi referendadas & libradas que el regi strador & chãciller las passen libremẽte al re gistro & sello no seyendo embargadas enel sello segun la forma dela ley.

## ¶Ley xxviij. que no passen por el registro ni sello las cartas de comissiones de apelacion.

Trosi q̃ las dichas cartas ni algũa
o dellas no sean de comissiones pa q̃
Idem. se oyan nin libren enla nra corte de- los pleytos en q̃ segun las ordenãças reales las tales apelaciones deuen yr ala nra audi encia & chancilleria. E si cõtra esto algunas cartas se libraren q̃ el registrador las no pas se al registro ni el chãciller al sello.

## ¶Ley. xxix. q̃ se remitan al rey las cosas que segun las ordenãças deuen ser remitidas.

Trosi q̃ toda via remitan a nos las
Idem. o cosas q̃ segun la ordenança del con sejo nos deuen ser remitidas.

## ¶Ley. xxx. q̃ los escriuanos de camara nin los otros officiales no sean procuradores ni solici- tadores de negocios.

Trosi que los escriuanos de cama-
Idem o ra diputados para el dicho nuestro consejo no sean procuradores ni so licitadores de negocios algunos enel con- sejo / ni los del cõsejo ge lo cõsiẽtã / ni esso mes mo seã ꝓcuradores hõbres algunos delos del cõsejo q̃ ende residieren: ni el nro relator ni su lugar teniẽte: ni los del nro consejo pue dan vsar de officio de abogados.

## ¶Ley. xxxj. que enel consejo no se asienten otros saluo los diputados.

Trasi ordenamos & mãdamos que
o eñl nro cõsejo no residã ni se assiẽtẽ pa oyr nin librar ni para despachar Idem. los negocios otros letrados ni caualleros: saluo los dichos diputados & nõbrados. & si algunos otros caualleros o letrados q̃ tẽ gã titulo de consejo quisieren entrar al nro consejo a despachar sus negocios q̃ luego q̃ ouieren fablado enel aquello por que entrã se salgan & no oyan otros negocios ni libren nuestras cartas. Pero si fueren arçobispos o obispos: o duques o condes: o maestres d ordenes: por q̃ estos son de nro consejo por razon del titulo queremos q̃ puedã estar en el nro cõsejo quanto ellos quisieren: & que li bren solamente los que fueren diputados & no otros algunos. Alos quales letrados q̃ assi diputamos no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos. E quando alguno o algunos dellos mandare mos entẽder en otros negocios en nra cor- te nos lo mãdaremos: & los otros todos q̃- den enel cõsejo: por manera q̃ siẽpre estẽ de cõtinuo alomenos tres o quatro letrados.

## ¶¶Ley. xxxij. que el rey entre en consejo el viernes de cada se mana.

Dr que nuestra voluntad es de sa-
p ber en que manera se despachã los fechos dela justicia. & por que mas Idem. prestamente se de a quien la touiere a nos. plaze de estar & entrar en nuestro consejo de la justicia el dia del viernes de cada sema- na segun se cõtiene eneste nuestro libro enel titulo de como el rey deue d oyr & librar & q̃ la nuestra silla real este de cõtinuo apareja- da en nuestro consejo.

## ¶Ley. xxxiij. que los del conse- jo nin los oydores no alleguen por persona alguna.

Trosi que ninguno delos diputa-
o dos delos del nuestro cõsejo ni los nuestros oydores: ni alcaldes que residieren en los officios no aboguen: por persona ni vniuersidad alguna sobre cau- sas ciuiles ni criminales: saluo si abogarẽ en

nuestra causa:o por nuestra parte:o con nue
stra licencia y expresso mandado.

## ¶Ley.xxxiiii. como revocaron los reyes todos los officios ó consejo y audiencia y cetera.

Idem.

Dy que cũple a nro seruicio y al biẽ
p publico comun ó nros reynos y se-
ñorios revocamos todos los titulos
ó officios dados y otorgados por el rey dõ
Enrrique nro hermano q̃ santa gloria aya
a qualesquier psonas assi de officios de con
sejo como de audiẽcia y alcaldia de nuestra
casa y corte y dela nuestra audiẽcia: excepto
dos alcaldes del rastro y nueue alcaldes de
prouincias dela nuestra chancilleria: y qua-
tro alcaldes dela nuestra chancilleria q̃ nos
eligeremos y nõbraremos y ꝓmetemos de
no diputar ni dar otros officios algunos de
los sobredichos saluo por vacacion. ¶Pero
si por alguna causa quisieremos dar titulo ó
cõsejo a alguna persona que lo podamos fa
zer cõn consejo y subscripcion delos que en
nuestro consejo estouieren ala sazon.

Idem.

El señor don Enrrique nuestro her
e mano enlas cortes que fizo en nie-
ua ordeno que desde entõce adelãte
no daria titulo de su cõsejo a psona alguna:
saluo a hõbre de grã sufficiencia q̃ fuesse ca-
uallero de gran estado o plado o letrado q̃
notoriamẽte fuesse auido por hõbre de cõsci
encia ó grand autoridad y sciẽcia. E otrosi
q̃ no daria titulo de audiẽcia ni alcaldia sal-
uo por vacaciõ o renũciacion: y a hõbre abi
le y graduado en derecho. E mãdo y otor-
go q̃ cõtra el tenor y forma desto no pudies-
en ser recebidas psonas algũas enel nro cõ
sejo ni enla nra audiẽcia ni por alcaldes.

El rey don Alonso. ij. en tordesi-llas.

Andamos que quãdo quier q̃ enel
m nro cõsejo o audiencia se ouiere de
dar alguna carta de comission para
algunos juezes q̃ no se de sin cõsentimiẽto ó
ambas las ptes si estouierẽ ꝑsentes: y si esto
uiere algũa delas ptes absente: y la otra ga-
nare algũ juez y lo ouiere por sospechoso la
pte q̃ estouiere absente q̃ recorra al rey.

Uc los del nuestro cõsejo llamẽ alos
q abogados quãdo dubdarẽ en cosa
de justicia segun se contiene eneste libro enel
titulo delos abogados. Otrosi mãdamos
que los dichos abogados sean cõdẽnados
en costas y avn en mayor pẽa por los ó el nue
stro consejo quando fallaren q̃ por malicia:
o por conoscida ignorãcia ó el abogado abo
garon en causas injustas.

Otrosi ordenamos que los del con-
o sejo nin los relatores nin porteros
no rescibã dadiua ni ꝑsente pedido
ni ofrescido por nigũa manera por si ni por
otro directe ni indirecte de qualquier quali-
dad o quãtidad q̃ sean delas psonas q̃ tienẽ
o verisimile se presume q̃ en breue se terman
negocios que despachar enel consejo: saluo
cosas de comer y de beuer en pequeña quã-
tidad presentadas y de grado ofrescidas: li-
brados los negocios: so pena que lo que assi
rescibieren paguen con diez tanto por la pri
mera vez: y por la segunda vez que no este
mas enla corte.

Otrosi q̃ jurẽ todos los del nro con
ó sejo de guardar estas ordenãças y
de pagar las penas si enellas cayerẽ y delo manifestar a nos vnos de otros ca
davez q̃ a sus noticias viniere y lo supierẽ:
ẽlas quales penas dẽde agora cõdẽnamos
a qualquier que en ellas cayere ipso iure: por
manera que desde luego sea obligado in fo
ro consciencie a pagar la dicha pena o pe-
nas en que cayere sin que aya ni se espere o-
tra condenacion quanto quier que el delicto
sea oculto.

Ordenanças del rey y reyna.

## ¶Titulo.iiij.dela audiencia y chancilleria.

### ¶Ley primera.que enla audiẽcia residan vn presidente y quatro oydores y tres alcaldes y otros officiales.

LA audiẽcia y chãcilleria fue or
denada antiguamẽte por los re
yes ó gliosa memoria nros pro
genitores para que las contien
das y pleytos que ay acaescicssen entre nue-
stros subditos y naturales fuessen presta-

mente libradas ꝛ determinadas por justicia ꝛ por derecho. ꝛ por esto el rey don Enrriq̃ el segundo enlas cortes que fizo enla ciudad de Toro. ꝛ el rey don Juan primero enlas cortes que fizo en segouia ꝛ en biruiesca. ꝛ el señor don Juan nuestro padre q̃ sancta gloria aya en las cortes que fizo en valladolid año del señor de mill ꝛ quatrocientos ꝛ quarenta ꝛ dos años fizieron ciertas leyes ꝛ ordenanças acerca de ello. E nos conformando nos con ellas: ꝛ por que por mudança de los tiempos algunas delas dichas leyes se deuen corregir ꝛ emendar añadir ꝛ amenguar: limitar ꝛ declarar: por que alas cosas que acaescẽ se dẽ nuenos remedios. Porẽde ordenamos ꝛ mandamos que enla nuestra corte ꝛ chancilleria residan continuamẽte vn perlado presidente: ꝛ quatro oydores ꝛ tres alcaldes dela carcel: ꝛ dos procuradores fiscales: ꝛ dos abogados delos pobres para costa ꝛ mãtenimiento delos quales deputamos ꝛ señalamos cierta suma de marauedis en cada vn año. E para cuenta dellos señalamos quiniẽtas mill marauedis enlas nuestras alcaualas dela noble villa de valladolid ꝛ su infantadgo. E desto mandamos dar nuestra carta de preuilegio ꝛ firmada de nuestros nombres ꝛ sellada cõ nuestro sello. Porende nos cõfirmamos ꝛ aprouamos la dicha carta de preuilegio ꝛ ordenança: ꝛ mandamos que sea guardada ꝛ complida de aqui adelante en todo ꝛ por todo segun en ella se contiene.

Pragmatica.

El rey don juã en madrigal año de mil.cccc xxxviij.

El rey ꝛ reyna en Toledo.

## Ley segunda. la forma del juramẽto que los oydores deuẽ fazer.

p Or que cõ mayor acucia ꝛ temor de dios ꝛ nuestro los nuestros oydores ꝛ los nuestros alcaldes ꝛ officiales del nuestro consejo ꝛ dela nuestra corte ꝛ chancilleria libren los pleytos breuemente sin dilaciones guardando nuestro seruicio: ꝛ el bien publico de nuestros reynos: mãdamos que antes que vsen delos dichos officios fagan juramento en deuida forma ꝛ en publico segũ se sigue. Nos fulano ꝛ fulano ꝛc. oydores ꝛc. Juramos a vos el rey ꝛ rey na nros señores q̃ estades presentes por dios ꝛ por los scos euãgelios doquier q̃ están escriptos q̃ assi como vros oydores ꝛ juezes obedezcamos vros mandamientos q̃ vos el dicho señor rey ꝛ reyna ꝛ qualqer de vos nos fizieredes por palabra o carta o mensajero cierto ꝛ q̃ guardaremos el señorio ꝛ la tierra: ꝛ los derechos a vos los dichos señores rey ꝛ reyna en todas las cosas ꝛ q̃ no descubramos en alguna manera las pozidades ꝺ vos los dichos señores rey ꝛ reyna aq̃llas q̃ nos mandaredes ꝛ embiaredes mãdar que tẽgamos en secreto. Otrosi que desuiemos vuestro daño en todas las guisas q̃ nos pudieremos o supieremos. E si por auentura no ouiessemos poder delo fazer q̃ vos apercibamos dello lo mas ayna que nos pudieremos. Otrosi que los pleytos que ante nos viniere q̃ los libremos lo mas ayna ꝛ mejor q̃ pudieremos bien ꝛ leal mente por las leyes delos fueros ꝛ derechos ꝛ leyes ꝛ ordenanças de vuestros reynos: ꝛ q̃ por amor ni por desamor / ni por miedo / ni por don q̃ nos den ni prometã que no desuiaremos de la verdad ni del derecho. Otrosi que no recebiremos don ni prouision de hõbre alguõ que nos la diesse por ellos. ꝛ si lo assi fizieremos dios todo poderoso nos ayude enestte mũdo a los cuerpos: ꝛ enel otro alas ãas. ꝛ si no el nos lo demãde mal ꝛ caramente.

El rey don Juan.j. en Segouia.

## Ley.iij. Idem.

p Or que los oydores ꝛ alcaldes ꝛ los otros juezes dela nra casa ꝛ corte ꝛ chãcilleria mas fiel ꝛ lealmẽte administrẽ justicia ꝛ siruã sus officios. mãdamos q̃ jurẽ q̃ no ternã feudo tierra ni acostamiento: ni reciberã mercedes ꝺ otro algũo grãde ꝺlos nros reynos / ni de ningũ ni algũ cõsejo ni vniuersidad / ni cabildo / ni ꝺ otras psonas ni ꝺ otros por ellos / ni dẽ cõsejo en ningun pleyto / ni en ciudad / ni en villa / ni lugar delos nros reynos / ni enla nra corte / ni ẽla nra chancilleria: saluo si el pleyto fuere ꝺ tal calidad en q̃ el oydor no pueda ser juez ni tomará ni recibirã directe ni indirecte las otras cosas q̃ por las leyes ꝺ nros reynos son pphibidas so pena dela nuestra merced ꝛ de perdi

El rey don Juan.j. en toledo año ꝺ mill. ccc. lxxxvj.

cion delos officios ꝛ de perder la quitacion.

## ¶Ley.iiij.que los oydores seã puestos por vn año ꝛ la audiẽcia resida en valladolid.

El rey ꝛ reyna en Toledo.

Por que dela estada larga delos oydores enla nuestra audiẽcia se suelẽ seguir algunos inconuenientes. Ordenamos ꝛ mandamos que de aqui adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mãdado no se entiendan ser nombrados ni puestos mas por vn año: ꝛ que se muden otros por otro año alomenos los dos dellos quales nr̃a merced fuere. E los quatro oydores para este p̃sente año nos los auemos ya nõbrado por nuestras cedulas. E esso mesmo mãdamos que se guarden enlos nuestros alcaldes. E mãdamos otrosi que la nuestra audiencia resida continuamente en la villa de valladolid por ser villa noble ꝛ conuenible para ello segund que lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre q̃ santa gloria aya en las cortes de valladolid q̃ fizo año del señor ó mill ꝛ quatrocientos ꝛ cincuenta ꝛ dos años.

## ¶Ley.v.que los oydores fagan relacion al rey delas leyes que deue fazer para acortar los pleytos.

Los oydores deuẽ pensar quantas maneras se puedẽ catar: ꝛ quantas leyes se pueden fazer para acortar los pleytos: ꝛ escusar malicias ꝛ deuen fazer dello relacion al rey por que el faga las dichas leyes: ꝛ las mande guardar se por que cumple al bien de su reyno.

## ¶Ley.vj.q̃ se diputen dos oydores q̃ el viernes vayan a oyr los presos con los alcaldes.

El rey don Enrriq̃. iiij en palencia año ó.lxvij.

Por que los presos prestamente sean librados dela carcel. Mandamos que el perlado con los oydores nombren dos oydores: ꝛ que el día del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a veer las carceles ꝛ entiendan ꝛ vean: ꝛ oyan con los dichos alcaldes los presos: ꝛ con ellos breuemente administren justicia saluo en aquellos que por las nuestras rentas ꝛ derechos fuerẽ presos.

El mes en mar año ó. lv

## ¶Ley.vij.que todos sus pleytos delas ciudades ꝛ villas del rey o dela reyna o del principe o de otros señores vayan por apelacion ala chancilleria.

Confirmamos ꝛ mandamos guardar la pragmatica sancion que el señor Rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya fizo en Valladolid año de veynte ꝛ ocho por la qual remitio: ꝛ mando remitir ala su corte ꝛ chancilleria todos los pleytos ꝛ causas ꝛ questiones que pendian ꝛ pendieren ante los del consejo: ꝛ alcaldes dela casa ꝛ corte: ꝛ ante otros qualesquier juezes ꝛ por cartas o comissiones: o en otra qualquier manera saluo aquellos q̃ segund la ordenança por el fecha en tordesillas pertenescen oyr alos del nuestro consejo. Quier sean pendientes ante juezes ordenarios. Quier ante juezes delegados ꝛ comissarios. Quier sean mouidos por nuestro procurador fiscal. Quier por simple q̃rella. Quier en grado de apelacion o en otra qualquier manera. Saluo si pendieren pleytos entre personas que segund las ordenanças del consejo se deuen librar ꝛ expedir por los del consejo. E si pendieren ante los alcaldes que con nos andan cõtinuamẽte que a ellos pertenezca librar. E que no se fagã commissiones algunas en ningunos pleytos ciuiles ni criminales enla dicha nr̃a corte. E todo lo q̃ en cõtrario desto fuere fecho cometido delegado ꝛ oydo librado procedido ꝛ determinado: ꝛ sentenciado: ꝛ mandado sea en si ninguno. La qual dicha ley confirmo el dicho Rey don Juan en valladolid año ó quarenta dos. E mãdo que todas las apelaciones assi delas nuestras ciudades ꝛ villas ꝛ lugares como dela reyna ꝛ principe como de todos los otros infantes: ꝛ duques: ꝛ cõdes: ꝛ plados: ꝛ caualleros: ꝛ otras qualesquier psonas q̃ vayan las dichas apela

El rey d Juan. ij valladol año de. ꝛ en gua lajara. a de. xxxvj

El rey Juan segou ño de ccc. xc

ciones ala dicha corte ⁊ chancilleria: ⁊ que los tales señores no puedan poner en ello embargo ni cõtrario so las penas cõtenidas en las leyes q̃ el auia fecho en guadalajara.

## ¶Ley. viij. que todos los pleytos que ante los oydores vinieren no aya alçada reuista nin suplicacion saluo para ante ellos ⁊ la forma que se deue tener enel proceder.

Iguiendo la ordenança que el rey
s don Juã primero nr̃o ꝑgenitor fizo en las cortes ỏ segouia enel año del señor de mill ⁊ trezi̇ẽtos ⁊ nouẽta años. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aquí adelãte todos los pleytos q̃ vinierẽ de grado en grado ante nr̃os oydores enlos quales dieren ⁊ pronũciarẽ sentẽcias cõfirmatorias que de las tales sentencias no aya alçada reuista ni suplicacion pa ante nos ni para ante los dichos nr̃os oydores: pero q̃ si los dichos oydores dieren sentẽcias en los casos sobredichos en que reuocarẽ todas las sentencias passadas o algunas dellas assi delos alcaldes de nr̃a chãcilleria como de otros juezes ⁊ alcaldes: ⁊ la parte cõtra quien fuere dada la tal sentencia alegare fasta diez dias ante los oydores que estuuierẽ en audiencia por escrito q̃ la tal sentẽcia es agrauiada q̃ se deue emẽdar: ⁊ exprimiendo los agrauios los oydores tornẽ a reueer el dicho pleyto: ⁊ si fallarẽ la sentencia ser agrauiada q̃ la emiẽden. Et si la fallarẽ q̃ el agrauio alegado no es verdadero: o no lo alegare por escrito dẽtro delos dichos diez dias q̃ cõfirmẽ su juyzio ⁊ sentẽcia. Et dela tal sentẽcia cõfirmatoria o reuocatoria q̃ en grado de reuista dieren q̃ no aya apelacion: ni alçada ni reuista ni suplicacion: ⁊ q̃ la parte q̃ ouiere alegado agrauio verdadero q̃ pague la quarentena parte dela cosa demãdada para la cõfradia dela dicha chãcilleria tãto q̃ la dicha quarẽtena pte no sea mas de fasta quantia de mill mr̃s: ⁊ si el pleyto fuere començado nueuamẽte ante los oydores q̃ dela sentẽcia q̃ dieren no aya apelacion: ni alçada pa ante nos ni para ante otro algũo mas la parte q̃ si sintiere agrauiada dela dicha sentencia pueda suplicar della alos dichos oydores esprimiẽdo los agrauios en escripto dentro de veynte dias. Et si enel dicho termino no suplicare ⁊ los dichos agrauios no esprimiere que la sentencia quede firme: ⁊ no sea oydo mas Et si suplicare dentro delos dichos nueue dias: ⁊ los agrauios exprimieren los oydores o alo menos los dos dellos conel perlado torne auer ⁊ librar en grado de suplicacion el dicho pleyto ⁊ dela sentencia que assi dierẽ en grado de suplicacion que no aya mas alçada ni suplicacion a nos ni alos dichos oydores pero si la parte q̃ se sintiere agrauiada suplicare dela sentencia que los dichos nuestros oydores dieren quando el pleyto fuere començado nueuamente ante ellos q̃ la parte pueda alegar lo que no alego: ⁊ prouar lo que no prouo: ⁊ entre tanto no sea fecha execucion fasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros oydores dieren. Et si el tal pleyto començado delante los nuestros oydores ⁊ fenescido por su segunda sentencia de la qual no puede auer apelacion: ni suplicacion como dicho es fuere muy grande: ⁊ cosa ardua en tal caso queremos que la parte que se sintiere por agrauiada dela dicha segunda sentencia pueda suplicar para nos dentro en otros veynte dias. Pero es nuestra merced que por que la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleytos no aya lugar que la parte que suplicare dela dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros oydores conel dicho nuestro perlado que se obligue: ⁊ de fiadores dentro delos dichos veynte dias ante los dichos oydores de pagar mill ⁊ quinientas doblas si por aquel o aquellos a quiẽn nos lo encomendaremos fuere fallado que la dicha segunda sentencia delos dichos nuestros oydores fue bien ⁊ derecha mente dada. Et si no se obligarẽ ⁊ los dichos fiadores no dieren enel dicho termino que no pueda suplicar: ni le sea otorgada la dicha suplicacion: ⁊ si fallare la dicha sentẽcia ser biẽ ⁊ justa mẽte dada. ⁊ fuere cõfirmada por aquel

El rey don Juan. j. en segouia Año de mill. ccc. xc.

o aquellos aquien nos lo encomẽdaremos q̃ la parte q̃ assi suplicare o en cuyo nõbre fu ere suplicado q̃ sea por esta nr̃a ley cõdẽna do enlas mill ꝛ q̃ntas doblas segũd se ob ligo: ꝛ esta pena sea partida en tres partes: la vna parte para aquel por quien fue dada sentẽcia: ꝛ la otra tercia pte para los dichos oydores q̃ dieron la sentẽcia: ꝛ la otra tercia parte para nos. E enel caso q̃ la sentẽcia se gũda fuere dada ꝛ fuere suplicado para an te nos q̃ le sea fecha execucion dela dicha se gũda sentencia fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel o aque llos a quien nos lo encomendaremos.

## Ley nouena. que los pleytos que primero fueró cócluſos sean primero determinados.

l Os pleytos cõclusos q̃ enel nr̃o cõ sejo ꝛ enla nr̃a audiẽcia ꝛ enla nr̃a carcel dela nr̃a corte ꝛ dela nr̃a chã cilleria primeramẽte fuerẽ cõclusos. Man damos q̃ aquellos sean primeramẽte deter minados saluo si nos expressamẽte mãdare mos q̃ se antepõga otro qualquier pleyto o negocio: o si los nr̃os oydores ꝛ alcaldes ca da vno en su auditorio viere q̃ por alguna legitima causa se deue ver ꝛ determinar pri mero otro algun pleyto o negocio avn que sea postrimeramẽte cõcluydo sobre lo qual encargamos las consciencias dellos.

El rey ꝛ reyna en Toledo.

## Ley decima. que los oydores oyan los pleytos por peticiones ꝛ quantos dias se deuen assentar enel audiencia.

o Ordenamos que los nuestros oydo res oyan los pleytos por peticiones: ꝛ no por libellos nin demandas nin por escripturas: ꝛ los libren sumariamente sin figura de juyzio.

Jtẽ q̃ los juyzios ꝛ cartas q̃ dierẽ q̃ se li brẽ ó todos los oydores: ó dela mayor parte dellos: o alo menos q̃ los dichos oydores se assiẽtẽ ala audiẽcia tres dias enla semana cõuiene asaber lunes ꝛ miercoles ꝛ viernes

Jtẽ mãdamos q̃ los dichos oydores no scan alcaldes por q̃ mas desembargadamẽ te pueda̅ vsar ó sus officios por si mesmos.

Jtem ordenamos que del juyzio q̃ los di chos nuestros oydores: o la mayor parte o los dos dellos dieren no aya alçada dellos nin suplicació alguna saluo segũd ay en la forma que se contiene enla ley deste titulo q̃ comiença siguiendo.

## Ley vndecima que las apellaciones delas cartas de comissiões del consejo vayã ala chãcilleria.

m Andamos q̃ las cartas q̃ se dieren en nuestro consejo de comissiones: ni algunas dellas no sean de comis siones de apelaciones para q̃ se oyan ni li brẽ enla nuestra corte delos pleytos en que segund las ordenanças reales las tales ape laciones deuen yr ala nuestra audiencia ꝛ chancilleria: ꝛ si cõtra esto algunas cartas se libraren el registrador no las passe al regi stro ni el chanciller al sello.

## Ley.xij. que no valã las cartas que el rey diere en que da por ningunos los processos q̃ penden ala chancilleria.

n Os entẽdemos perjudicar: ni fazer agrauio alguno a aquellos que p̃ siguẽ su justicia ante los nr̃os oydo res ꝛ ante los alcaldes dela nr̃a corte ꝛ chã cilleria ni ante otros qualesquier juezes a al caldes. Por q̃ algunas psonas por impor tunidad ganã ꝛ impetran cartas ꝛ prouisio nes de nos: diziẽdo q̃ cũple a nr̃o seruicio: o por otras algunas razones. E damos por ninguno todo lo processado: ꝛ mãdamos q̃ los juezes no procedã: nin vayan adelante: nin las partes sean mas oydas diziẽdo que las mãdamos dar de nr̃o ppio motu ꝛ po derio real absoluto cõ otras exborbitãcias: no seyendo las tales prouisiones vistas nin acordadas en nr̃o cõsejo lo qual seria encar go de nr̃a cõsciencia si assi passasse. Por en de ordenamos q̃ las tales cartas ꝛ prouisio nes no se den de aqui adelante: ꝛ alos nr̃os

secretarios que las no passen so pena de priuaciõ delos officios: e que no valgan e sean obedescidas: e no cõplidas: e q̃ sin embargo de ellas: quede su derecho a saluo alas ptes pa que puedã proseguir su justicia ante los juezes ante quien pendieren los pleytos.

## ¶Ley.xiii. que las cartas e prouisiones que se dieren en perjuyzio delos pleytos pendiẽtes ante los oydores que no valan.

Porque algunos con importunidad
p impetran: e ganan de nos cartas e prouisiones para nuestros oydores
El rey don Juan .ij. en Burgos. e juezes para q̃ sobre sean enlos pleytos que ante ellos son e fuerẽ pendientes lo qual es en deseruicio nro: porende mandamos que las tales cartas e prouisiones que de aqui a delãte no sean dadas: e si por nos fueren dadas por importunidad como dicho es. mandamos q̃ sean obedecidas e no complidas no embargãtes qualesquier causas derogatorias en ellas contenidas por manera q̃ los dichos pleytos e causas sean libradas e ayã fin.

## ¶Ley.xiiij. q̃ los oydores ni otros officiales no tomen dineros delos pleyteantes.

Ningũo delos oydores nin delos al-
n caldes: ni alguaziles: nin escriuanos dela dicha audiẽcia no sean osados
El rey don Juan. j. en Biruiesca de tomar dinero ni chãcilleria ni otra algũa cosa delos pleyteãtes que ante ellos viniere de mas delo cõtenido enlas ordenanças fechas por los reyes nros antecessores e por nos fechas. E qualqer q̃ lo ansi leuare e le fuere prouado q̃ de mas dela ũfamia pierda el officio e restituya lo q̃ assi tomare cõ las setenas: como quien lo furta: e q̃ esta pena se parta enesta manera las dos ptes para el acusador e las dos ptes para aquel a quiẽ lo leuare. E las tres ptes para la nra camara. E esta ley queremos q̃ aya lugar assi mesmo enlos juezes: e officiales dela nra casa e corte e enlos otros juezes delas cibdades e villas e lugares de nuestros reynos e en otros qualesquier officios e officiales de qualquier estado o condicio q̃ sea de qualesqer cõcejos.

## ¶Ley.xv. que los que no obedescieren e cumplieren las cartas delos oydores sea̅ traydos presos.

Pragmatica.

Dos los juezes e alcaldes de to-
t das las cibdades villas e lugares de nros reynos obedezcan e cũplã las
El rey don Juan. ij. cartas. e mãdados delos nros oydores: e si lo no fizieren sea̅ traydos presos ante los dichos oydores porque ellos prouean como fuere derecho guardando alas cibdades e villas e lugares sus preuilegios.

## ¶Ley.xvj. la pena dlos que embargaren carta de chancilleria que no se selle.

Ualquier que embargare carta que
q emanare de nuestra chãcilleria no teniẽdo poder para ello q̃ peche quin
El rey don Alonso en alcala: era de mil. ccc lxxxvj. ientos marauedis ala parte que la embargare: e que el nuestro chãciller no dexe por ello dela sellar: e si la no sellare por el tal embargo que pierda la tercia parte dela quitacion que de nos tiene por vn año. Pero si algunos delos officiales que estuuieren ala tabla delos nuestros sellos vieren que alguna carta es contra derecho o contra nuestros derechos que la lleuen luego ante el notario de cuya notaria fue librada. e si fuere fallada justa: que peche el q̃ la assi embargare ala pte q̃ la assi gano las costas dobladas e trezientos mrs mas.

## ¶Ley. xvij. q̃ el pleyto q̃ fuere começado ãte los oydores sea por ellos dterminado. e q̃ no se dẽ comissiones contra ello.

Pragmatica.

I pleyto que fuere començado e pẽ
f diere ante nuestros oydores o ante los nuestros alcaldes dela nuestra
El rey don Enrriq̃. ij. en alcala. chãcilleria sea determinado e fenescido e traydo a execucion por ellos no obstantes qualesquier comissiones ayn que sean especiales que por nos fueren cometidas fuera de nue-

El rey don Juan.ij. en guadalajara año de. mil.cccc.xxvj.

El mismo en valladolid año de.l üij.

El rey don Enrriq. üüj en Toledo año de.lxij.

Pragmatica.

El rey don Juan.ij.

Pragmatica.

El rey don Juan.ij.

Pragmatica.

stra corte ⁊ chãcilleria avn q̃ enlas tales cõmissiones se contengã palabras derogatorias no valan nin sean guardadas saluo de palabra a palabra enla tal comission fuere incierta esta ley ⁊ fasta que nos seamos cõsultados sobre ello. E declaramos que la tal comission o comissiones cartas o mandamientos effectualmẽte sean complidos ⁊ reuocamos ⁊ anullamos las cartas que sobre esto sõ o fuerẽ dadas. E mãdamos q̃ los comissarios q̃ assi fueren diputados por las tales cartas no conozcã dlas dichas causas ⁊ assi ellos como los escriuanos ãte qẽ passare remitã los tales processos ãte la nr̃a audiẽcia.

## ¶Ley.xviij.q̃ la sentencia dada por los oydores en grado ó reuista sea luego executada.

1 A sentẽcia por los oydores dada en grado de reuista sea luego trayda a deuida execucion no embargante qualquier opposicion :o excepcion de qualquier natura:o qualidad que sea. E fecha la execucion quede ⁊ finque su derecho a saluo a la parte para oponer ⁊ alegar de su derecho ante los dichos oydores. ¶Pero q̃ por esto no se pueda perjudicar ni impedir la suplicacion que pmita con cauciõ ⁊ fiaduria segun se conticne en la otra ley deste titulo

## ¶Ley.xix.q̃ se cũplã las cartas delos oydores assi como las firmadas del nõbre del rey.

1 Las cartas ⁊ mãdamiẽtos q̃ emanaren delos oydores dela nuestra corte ⁊ chãcilleria seã obedescidas ⁊ cõplidas effectualmẽte executadas assi como las cartas q̃ de nr̃os ppios nombres fueren subscriptas ⁊ firmadas so pena de priuacion delas mercedes ⁊ delos officios q̃ touierẽ dnos:⁊ so pena de dos mil doblas de oro para la nuestra camara.

## ¶Ley.xx.q̃ despues de publicados los testigos los oydores no reciban nueuas alegaciones.

Pragmatica.

1 Os oydores no recibã nueuas alegaciones ni excepciones q̃ requierã prouanças despues que fueren publicados los testigos enla primera instancia. nin la reciban enla instãcia dela apelacion por via de restitucion ni en otra manera Saluo si el que las opusiere se obligare primero:⁊ diere fiadores de pagar cierta pena segũ aluedrio de los oydores si no prouare lo que assi opusiere q̃ requiera prouança.

## ¶Ley.xxj.que los oydores que no tienẽ quitacion que no librẽ los pleytos.

n Uestra merced ⁊ voluntad es q̃ los oydores q̃ de nos no tienẽ quitaciõ ⁊ tienen de nos licencia para abogar los pleytos:⁊ vsar de abogacia que no oyan nin libren pleytos algunos cõ los otros nuestros oydores que librraren enla nuestra audiencia:saluo si los tales no fuerẽ abogados ni touieren licencia para abogar. E en caso que la tengan si no vsaren della ni abogaren en pleytos algunos:es nr̃a merced q̃ pueda oyr los pleytos ⁊ libren con los otros oydores dela dicha nr̃a audiencia.

## ¶Ley.xxij.que alos oydores ⁊ officiales dla chãcilleria seã dadas posadas.

a Los nuestros oydores ⁊ alcaldes ⁊ alos otros officiales dla nuestra chãcilleria sean dadas posadas segũ el estado de cada vno ⁊ sean tassadas por los tassadores que por nos fueren diputados.

## ¶Ley.xxiij.que los oydores no saquen de su propio fuero a ningun saluo por quatro mil marauedis o dende arriba.

m Andamos que los nuestros oydores ⁊ alcaldes ⁊ los otros officiales dela nuestra corte ⁊ canchilleria no puedan sacar de su propio fuero ⁊ jurisdiciõ a persona alguna para la nuestra chancilleria si la demanda no fuere de quantia ó quatro mil mr̃s o dende arriba. E por quanto se podria fazer fraude en poner mayor suma ó la que verdaderamente fuere deuda que el

El rey d… Juan.ij. … valladol…

El rey d… Juan.ij.… toledo a… xxxij.

El re… Juan… segou…

El rey d… Juan.ij.… guadalaj… ra.

El rey d… Juan.j.… Madrig…

que lo pediere faga iuramẽto en mano del perlado que enla mnestra chancilleria estouiere: ꝛ delante el nr̃o chanciller: que la quantia declarada enla carta es verdadera: ꝛ que no la faze con intencion de fatigar al que assi ge re demandar. Otrosi es nuestra voluntad q̃ los familiares delos nuestros oydores: ni de los otros officiales no puedan traer sus pleytos a nuestra chancilleria: saluo en los casos de corte: ꝛ el juez que contra esto librare carta y el chanciller q̃ la sellare: pierdan por ello los officios.

## ¶Ley. xxiiii. la forma que se deue tener quando alguno delos oydores o alcaldes vacare o renunciare su officio.

El rey don Juan .j. en segouia

I algunos delos oydores ꝛ alcaldes vacaren: o renunciaren los officios o los perdieren en qualqer manera La audiencia nombre tres personas abiles ꝛ pertenescientes. E los del nuestro consejo nõbren otros tres porque delos vnos ꝛ delos otros escojamos el mas sufficiente.

## ¶Ley. xxv. que las alualaes de iusticia que el rey librare sean obedecidas ꝛ no complidas.

Ordenamos que las alualaes de justicia que nos librare mos que sean obedecidas ꝛ no cũplidas: mas q̃ vayan ala nr̃a chãcilleria ꝛ a nr̃os oydores: ꝛ que les den sobre ello las cartas que entendieren que son derechas ꝛ las libren como fallaren por derecho. Otrosi que las alualaes de merced de dineros que nos dieremos que vayan al nuestro thesorero que las libre ꝛ las que fueren de otras mercedes que vayan al nuestro chãciller que las libre. E otrosi mandamos que las alualaes de perdon q̃ nos dieremos que sean lleuadas al nr̃o chãciller para que les de sobre ellas cartas selladas con nuestro sello mayor. En otra manera que no se cũplan las dichas cartas ni valgan las alualaes de perdon.

## ¶Ley. xxvi. Idem.

Las alualaes q̃ nos librare mos ó justicia sean obedescidas ꝛ no cumplidas saluo aquellas que los nuestros oydores o los del nuestro cõsejo entendiere que son derechas: ꝛ otrosi que las alualaes de mercedes de dineros q̃ nos dieremos sea libradas por los nr̃os contadores mayores ꝛ las que fuere de otras mercedes q̃ las libre el nuestro chãciller. E las alualaes de pdon que nos dieremos que se libren enla manera que lo ordenamos enla ley ante desta.

El rey don enrriq̃.ij.en Toro.

## ¶Ley. xxvij. que dela chancilleria no salga carta blanca ni alua la en blanco.

Andamos que dela nuestra chãcilleria no salga carta blanca que no sea escripta ꝛ leyda: ꝛ librada enla nuestra chãcilleria ni aluala en blanco firmado de nr̃o nombre ꝛ si algũo mostrare la tal carta o aluala. Mandamos que los consejos ꝛ officiales la tomẽ: ꝛ nos la embien mostrar ante que la cũplan ꝛ si assi no lo fizieren todo el daño que la parte recibiere que lo pechen doblado ꝛ esta misma pena aya otro qualquier que no sea official que la tal carta o aluala cũpliere. E si no touiere de que pagar la dicha pena: nos le mãdamos penar: ꝛ escarmentar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta o aluala matare o lisiare: muera por ello ꝛ sea enemigo delos parientes del muerto.

## ¶Ley. xxviii. que enlas cartas ó iusticia no se põgã exorbitãcias ni clausulas derogatorias.

Ordenamos que si entre partes ꝛ p uadas personas ouiere cõtiẽda ꝛ debate ꝛ se diere alguna nuestra prouision o carta: ꝛ sobre ello se de segunda iussiõ o otras qualesquier nuestras cartas ꝛ sobre cartas con qualesquier penas clausulas derogatorias: ꝛ firmezas ꝛ abrogaciones ꝛ dispensaciones generales o especiales avn que se digan proceder de nuestro propio motu ꝛ cierta sciẽcia ꝛ poderio real ꝛ absoluto. Que sin embargo ó todo aquello toda via es nuestra merced ꝛ volũtad q̃ la justicia florezca ꝛ

El rey don Juan .ij. en valladolid año de mill cccc.xlij.

sea dado ⁊ guardado ẽteramẽte a cada vno su derecho ⁊ no reciba agrauio ni perjuyzio en su justicia: para lo qual ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningun nuestro secretario ni escriuano de camara no sea osado de poner ni põga enlas tales: o semejãtes cartas exhorbitãcias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes nin de fueros ni de derechos ⁊ ordenamiẽtos ni desta nr̃a ley: nin dela ley ante desta ni pongan enellas q̃ procedan ni que nos las damos ó nuestro propio motu ⁊c. mas q̃ las cartas que fuerẽ entre partes o sobre negocios de personas p̃uadas vayan llanamente: ⁊ segun el estilo ⁊ costũbre que de derecho deuẽ yr ⁊ ser fechas por manera q̃ por ellas no se engendre p̃juyzio a otro algũo ⁊ el escriuano que firmare o librare contra esta carta: o aluala: o p̃uilegio q̃ pierda el officio. E que la tal carta: o aluala: o p̃uilegio en quanto ala tal exorbitãcia ⁊ abrogacion ⁊ derogaciõ: ⁊ otra qualquier cosa q̃ contenga por donde se quite el derecho ⁊ justicia dela parte no vala ni aya fuerça /ni vigor nigũo: bien assi como si nũca fuesse dado /ni ganado.

## ¶Ley.xxix.q̃ no valan las cartas q̃ el rey diere en que se quite el derecho delas partes.

El rey dõn Juan .ij. en valladolid año de. lxij.

e Stablescemos q̃ pẽdientes los pleytos enla nr̃a corte: o enla nuestra chãcilleria o en otras p̃tes de nr̃os reynos assi en primera instancia como en grado de apelacion o de suplicaciõ o en otros qualesquier grados: si nos a supplicacion de algunas personas: o por qualesquier causas o razones ouieremos dado o dieremos algunas cartas: ⁊ p̃uisiones por las quales se quita el derecho a algũas delas partes: o se da por ninguno: o reuoca todo lo processado: o mãdado alos juezes q̃ no procedan ni vayã adelante por las dichas causas ⁊ pleytos: o q̃ las partes no sean oydas a su derecho cõ qualesquier exorbitãcias ⁊ clausulas derogatorias. Mãdamos q̃ las tales cartas: ⁊ p̃uisiones no valan ni sean complidas saluo si fueren vistas: ⁊ acordadas enel nuestro consejo ⁊ referendadas enlas espaldas del nuestro consejo segũ q̃ se requiere. E mãdamos alos nuestros secretarios q̃ no passen ni libren las tales cartas ni p̃uisiones so pena de p̃uacion delos officios: ⁊ por las dichas cartas no sea acquirido derecho a ninguna delas p̃tes en tal manera q̃ el derecho delas p̃tes quede a saluo segun que lo tenia antes q̃ les fuessen dadas: ⁊ puedan proseguir su derecho: ⁊ justicia ante los dichos juezes ante quien assi estauan pendiẽtes los dichos pleytos: ⁊ causas segun q̃ de ante lo p̃seguian: ⁊ podian proseguir.

## ¶Ley.xxx.que enla chãcilleria residã dos alcaldes delos fijos dalgo.

El rey dõ Juan.ij.en Biruiesca

m Andamos q̃ enla nr̃a corte ⁊ chãcilleria aya dos alcaldes delos fijos dalgo los quales no puedã poner otro en su logar quãto estuuieren en nr̃a corte. Pero q̃ si no residierẽ enla dicha corte que puedã poner cada vno por si vn alcalde tal q̃ sea fijo dalgo y sea abile pa ello ⁊ seã puestos por nr̃o mandado.

## ¶Ley.xxxi.que enla chãcilleria aya vn alcalde delas alçadas.

El rey dõ Juã en gu dalajara.

t Enemos por biẽ q̃ enla nr̃a corte aya vn alcalde delas alçadas q̃ sirua por si mesmo el officio ⁊ q̃ no aya juez a parte delas suplicaciones: saluo quãdo algũo suplicare que pida juez a nos: ⁊ que el juez que nos dieremos vea el pleyto auiendo su acuerdo con letrados ⁊ abogados de la nuestra corte. E que por consejo de todos o dela mayor p̃te dellos de ⁊ pronuncie sentencia.

# ¶Titulo.v.delos notarios de las prouincias.

## ¶Ley.i. q̃ aya ocho alcaldes de prouincias.

El rey dõ Enrriq̃ .ij. en Toro. año de mil cccc.ix.

Ordenamos q̃ enla nr̃a corte ⁊ chancilleria aya ocho alcaldes ordinarios de p̃uincias: dos de castilla: ⁊ dos de leon: ⁊ vno de

Toledo ꝛ dos delas estremaduras:ꝛ vno ỏl andaluzia.E estos q̃ no sean oydores poꝛ q̃ mas libremẽte pueda̅ vsar de sus officios.E poꝛq̃ nr̃a volũtad es que ningũo tenga dos officios en nr̃a corte.E mandamos otrosi q̃ los dichos ocho alcaldes delas prouincias siruan los quatro dellos seys meses:ꝛ los otros seys meses eneſta manera.Los quatro pr̃imeros vno de castilla ꝛ otro de leõ ꝛ otro de estremaduras.ꝛ otro de toledo.E los q̃tro segũdos vno de castilla:ꝛ otro de leõ:ꝛ otro delas estremaduras:ꝛ otro del ãdaluzia E ordenamos otrosi q̃ si enla dicha corte no estuuiere alcalde ỏ castilla q̃ los alcaldes de estremadura q̃ ay ostouieren libren los pleytos del reyno de toledo y de estremadura.E si los alcaldes de estremadura:ꝛ del reyno ỏ castilla no estuuierẽ en corte q̃ libren los pleytos los alcaldes que estuuierẽ en corte. ꝛ los pleytos ꝛ cartas q̃ en otra mancra se librarẽ no valan ni sean selladas.ꝛ el alcalde q̃ las librare peche las costas.

El rey don Juan.ij. en Biruiesca.

## Ley.ii.dela forma que los notarios mayores deuẽ tener en sus officios ꝛ delos derechos que han de leuar.

Os nr̃os notarios mayores delas notarias de castilla ꝛ de leõ ꝛ de toledo:ꝛ del andaluzia seã puestos hõbres buenos ꝛ onrrados ꝛ sabidores ꝛ q̃ seã cõuenibles para los dichos officios:ꝛ q̃ los puedan seruir ꝛ los no arriendẽ.E ayan los dichos officios conla vista ꝛ con los libros ꝛ registros q̃ los tenga cada vno en su casa:poꝛ que puedan mas ayna librar alos de nuestra tierra .E cada vn notario tenga.iij.escriuanos:vno de camara:ꝛ otro de libros: ꝛ otro de registro.E cada vno dellos libre en su officio.E que los notarios estẽ al libramiento de cada vno dellos.E otrosi q̃ los notarios no tomen marco de plata poꝛ los officios q̃ nos diercmos.ꝛ el notario q̃ arrendare la notaria que pierda el officio.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Enrriq̃.ij. en toro.

## Ley.iii.dela forma que deuen tener los lugares tenientes delos notarios mayores ꝛ los derechos que han de leuar ꝛ como deuen iurar.

Trosi q̃ los notarios mayores ỏ castilla ꝛ de leon:ꝛ de toledo ꝛ del andaluzia q̃ põgã poꝛ si hõbres sufficiẽtes q̃ sepã seruir los officios:ꝛ q̃ no vsẽ dllos fasta q̃ p̃meramẽte vayã a nr̃o chãciller mayoꝛ q̃ les reciba juramẽto q̃ bien ꝛ lealmẽte vsaran delos dichos officios:ꝛ q̃ los no tienen arrendados ni los arrendaran. E cada vno delos notarios q̃ assi fueren puestos poꝛ los mayores tengan sendos escriuanos quales ellos eligierẽ:ꝛ q̃ no vsen assi meſmo delos dichos officios fasta q̃ el dicho chãciller mayoꝛ reciba dllos el dicho juramentoꝛ esto fecho pueda̅ signar las escriturasꝛ sentẽcias q̃ ante ellos passarẽ en juyzioꝛ:ꝛ aq̃llas fagã fe seyendo firmadas delos nõbres de cada vno delos dichos notarios:ꝛ que los dichos escriuanos lieuẽ poꝛ los derechos delas escripturas q̃ poꝛ ante ellos passaren segũ q̃ esta ordenado ꝛ q̃ lieuẽ los escriuanos delos dichos nr̃os alcaldes.E otrosi mandamos q̃ los dichos nr̃os notarios mayores puedan leuar poꝛ los marcos delas cartas q̃ han de auer ciento ꝛ sesenta mr̃s poꝛ cada marco ꝛ no mas.

El rey don Enrrique.ij en Toro

El rey don Juan .ij. en segouia año de mill.cccc xxxiij.

## Ley.iiii.los derechos q̃ deuẽ auer los notarios mayores

Os dichos nuestros notarios ỏ los q̃ estuuierẽ poꝛ ellos puedã leuar poꝛ cada vna carta ỏ tierra o de merced o de quitacion:ꝛ de racion o de tenencia q̃ librarcn catorze mr̃s de cada carta ꝛ no mas ꝛ q̃ el notario delas cartas fechas:ꝛ libradas a cada vno que las aya de bauer. E otrosi q̃ todas las cartas de nuestras rentas q̃ las libren los nuestros notarios segun se vsoꝛ:ꝛ lieuen de cada libramiento seys marauedis:ꝛ si los notarios no las quisieren librar que las libren los nuestros oydoꝛes dela nuestra audiencia ꝛ que los notarios no lieuẽ dellas cosa alguna.Item que los nuestros notarios lieuen delas cartas de monedas:ꝛ seruicio ꝛ

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos.

El rey don Juan en segouia año de.xxxiij.

fonsadera de cada arçobíspado ⁊ obíspado ⁊ merindad:o sacada de todas las cartas q̃ assí líbraren. lx. mrs ⁊ del quaderno delas alcaualas. xxxvj. mrs: ⁊ de qualqer puja q̃ líeue doze mrs.

## ¶Ley. v. q̃ los lugares tenientes dclos notarios seã buenas personas ⁊ se presentẽ ãte el rey ⁊ no arrienden los officios ⁊ residan enellos.

El rey don Juan .íj. en Búruiesca.

El rey don Juan. j. en Segouia año. xxxiij

D q̃ los notarios mayores sõ tales p q̃ por sí mesmos no puedẽ seruir los dichos officios. Mandamos q̃ embien ante nos ombres letrados ⁊ discretos: ⁊ de buena fama porq̃ nos veamos si son pteneścientes para el officio: ⁊ siruan residentemẽte. E si los dichos notarios mayores no nos embiaren las tales psonas fasta el termino que por nos les fuere signado. Mandamos alos nros oydores dela nuestra audiẽcia q̃ nos embien luego hombres buenos a quien encomẽdemos los dichos officios: ⁊ no puedan poner otros por sí so pena de priuacion delos officios. Las quales dichas leyes el señor rey don Juan. ij. cõfirmo ⁊ mando guardar enlas cortes de Segouia año dõ treynta y tres. E mando mas enlas dichas cortes: que en quanto toca alos quadernos ⁊ recudimientos q̃ se dan alos arrendadores ⁊ recabdadores que lieue el notario de cada q̃derno o recudimiento de renta de cient mill mrs arriba cincuẽta mrs ⁊ no mas. E dõ ciẽt mil marauedis ayuso fasta cincuẽta mil mrs treynta mrs. ⁊ de cincuenta mill mrs ayuso veynte mrs: quier sea de pocos años quier de muchos. E otrosi q̃ lieuẽ delos recudimientos delos recabdamientos. xx. mrs de cada vno ⁊ no mas: qer seã de muchos años qer de pocos.

o Trosi es nuestra merced que el nuestro notario mayor no pueda arrendar el dicho su officio de notario so pena de ser priuado del: ⁊ demas que el q̃ lo tomare a renta por el mesmo fecho indigno para aq̃l officio ⁊ para otro qualqer q̃ lo no aya ni pueda auer. Itẽ q̃ los dichos lugares tenientes residã enla nuestra chãcilleria: ⁊ no en otra parte alguna. E q̃ los dichos notarios no sean osados de leuar demas ⁊ allende delo q̃ de suso esta ordenado so las dichas penas.

## ¶Ley. vi. dl derecho que deue leuar el notario mayor delos p uilegios rodados: ⁊ dlos otros preuilegios.

El rey d Enrriq. en Toro

t Enemos por bien q̃ el notario dlos preuilegios rodados que lieue por el marco q̃ ha de auer delos puilegios ciento ⁊ sesenta mrs. D trosi q̃ nros notarios de castilla ⁊ de leon: ⁊ de Toledo ⁊ del Andaluzia q̃ lieuẽ los marcos delas cartas delas rentas que han de auer por cada marco c. ⁊. lx. mrs. ⁊ no mas.

## ¶Ley. vii. que las notarias mayores no se den a ombres poderosos.

El rey d Juan. j. Burgos.

l As nras notarias mayores dla nra corte tenemos por bien q̃ no las tengan hõbres poderosos saluo hõbres sabidores enel officio. E q̃ no las puedan arrendar. E mãdamos a nuestro chãciller mayor q̃ nos faga relaciõ agora ⁊ de aqui adelante si estan enlos dichos officios hõbres pteneścientes: porq̃ si tales no fueren prouea mos como pertenesce a nro seruicio.

## ¶Ley. viii. q̃ los notarios mayores no tomẽ registro ni otros derechos enesta ley cõtenidos.

El rey d Alonso en madrid.

m Andamos q̃ los nros notarios dcastilla y del reyno de leõ: ⁊ de Toledo ⁊ del andaluzia no tomen ni mãden tomar cosa algũa por razõ del registro: ⁊ las cartas q̃ fuerẽ de libramiẽtos q̃ no tomẽ dellas cosa alguna: saluo los libros del notario del reyno donde fueren.

El rey d Juan en S gouia año de. xxxiij.

## ¶Ley. ix. que los alcaldes dlas prouincias oyã los pleytos cõ los alcaldes del rastro

Andamos q̃ los nr̃os alcaldes ỏlas
m puũcias vayã dos dias dela sema
na: martes z viernes alas carceles a
librar los pleytos cõ los alcaldes ỏl rastro E
si la chãcilleria no estuuiere donde el rey esta
El rey don Enrriq̃. ij. en Toro. mãdamos q̃ los dichos alcaldes delas pro
uincias libren los pleytos criminales: z oyã
los presos enlas carceles con los alcaldes ỏ
nr̃a corte: o con algũo delos q̃ alli se acaesciе
ren. E si nó que lo libren ellos solos.

## ¶Titulo. vj. delos escriuanos dela audiencia.

### ¶Ley. j. q̃ los escriuanos ỏla audiẽcia sean reduzidos en doze.

Ca delas principales cosas q̃
se requieren para q̃ la nr̃a audiẽ
cia este bien reformada es dar
ley z orden como enella aya cі
erto numero de escriuanos: porq̃ no se fallen
danificados los escriuanos q̃ fasta aqui estã
puestos z recebidos enella por escriuanos.
Ordenamos q̃ tenga cada vno su officio de
escriuania por toda su vida: z otros algunos
escriuanos no sean puestos ni recebidos de
El rey z re yna en Toledo. aqui adelãte por los nr̃os oydores: ni ayan
los oydores q̃ de qui adelãte ouierẽ officio ỏ
audiencia por vacaciõ ni por nueua merced
facultad de nõbrar ni de poner escriuano / ni
escriuanos por si: z queremos z ordenamos
q̃ los q̃ fasta aqui agora estauã puestos z re
cebidos se cõsumã sus officios por su muer
te fasta q̃ seã reduzidos al numero ỏ. xij. escri
uanos: los quales dichos. xij. escriuanos or
denamos z mãdamos q̃ de aqui adelãte pa
siempre jamas esten enla nr̃a audiencia de
los nr̃os oydores: z no mas: z dende en adel
ante cada q̃ por fin de qualqer delos dichos
doze escriuanos vacare su officio. Mandа
mos z ordenamos: q̃ el perlado z los oydo
res: o los oydores no auiendo perlado que
ala sazon residieren enla dicha nr̃a audiẽcia
elijã z nõbrẽ otro escriuano: z aql q̃ por ellos
o por la mayor pte dellos fuere elegido: sea
cõfirmado por nos z por el rey q̃ despues de
nos reynare para q̃ sea escriuano por toda su
vida: por manera q̃ no aya ni pueda auer en
la dicha nr̃a audiencia mas delos dichos do
ze escriuanos puestos como dicho es: z que
estos dichos doze escriuanos siempre esten
a correction z obediencia delos nr̃os oydo
res. los quales puedan priuar a qualquier ỏ
los dichos escriuanos si cometiere delicto:
porque deua ser priuado: z puedan elegir o
tro en su lugar aquien nos ayamos de cõfir
mar su elecion enla forma suso dicha. Esso
mesmo mãdamos que se guarde enlo delos
escriuanos delos alcaldes. Los quales que
remos que tengan sus officios fasta q̃ sean re
duzidos a numero de seys escriuanos pa tо
dos tres alcaldes para que cada vno dellos
que ouiere de residir enla nr̃a audiencia ten
gan dos escriuanos para enlo ciuil. estos seã
elegidos para todos tres alcaldes q̃ ala sa
zon residieren z cõfirmados por el perlado z
oydores que enla nr̃a audiẽcia estuuieren.

### ¶Ley. ij. delos derechos q̃ han de leuar los escriuanos dela audiencia.

El rey don Juan en se gouia año de. xxxiij.

Porque somos informados que an
p tiguamẽte los oydores dela nr̃a au
diencia fizieron ciertas ordenanças
acerca ỏlo que deuian lleuar los escriuanos
dela chãcilleria. Las quales confirmo el se
ñor rey don Juan de esclarescida memoria
nr̃o padre q̃ sancta gloria aya enlas cortes q̃
fizo en segouia el año de. xxxiij. mãdamos q̃
seã guardadas: z son estas que se siguẽ.

### ¶Ley. iij. que el escriuano q̃ fue re por executor o por receptor de testigos: que salario z dere chos deue auer.

Si fuere acordado por los nr̃os alcal
f des / o juezes qualesqer dela nuestra
corte z chancilleria que algun escri
uano vaya por executor o por escriuano sola
mente recebir testigos fuera dela nr̃a corte z
chãcilleria: que le sea dado por salario cada
dia quarẽta mr̃s: o dende ayuso segun fuere

la persona del tal escriuano: ℞ la qualidad ỏl pleyto a que fuere embiado. ℙero que no le pueda ser dado mas salario delos dichos quarẽta marauedis. ℰ de mas del dicho salario que el escriuano licue los derechos assi dela p̃sentacion delos testigos como ỏla escriptura que ante el paresce dela dicha receptoria enesta mãera. Si el pleyto fuere ẽtre dos personas singulares q̃ licue de p̃sentaciõ del primero testigo quatro mrs desta moneda corriente: ℞ dende en adelande de todos los testigos que ante el fuerẽ p̃sentados dos marauedis de cada vno. ℰ si el tal pleyto fuere entre cõcejo /o cabildo /o vniuersidad / o monesterios /o aljamas /o q̃ sean dos psonas de la vna parte: ℞ dela otra pte concejo /o cabildo ℞c̃. que el escriuano lieue el doble delo suso dicho dela p̃sentacion delos tales testigos ℰ que el escriuano lieue dela escriptura que ante el paresce dela tal receptoria por cada tira delo que dicre signado /o por registro q̃ enel quedare veynte y quatro dineros desta moneda ℞ no mas. ℰ esto se entienda delos escriuanos dela audiencia dela carcel ℞ ỏlos escriuanos de fijos dalgo ℞ comissarios nuestros ℞ que los escriuanos delas otras audiẽcias licuen la meytad delo sobre dicho q̃ toca ala presentacion delos testigos ℞ delas tiras ℞ delas dichas escrituras: ℞ no ayã mas.

Tem q̃ por las cartas de receptoria ℞ executorias: ℞ otras qualesquier cartas que nos mãdaremos dar assi en lo ciuil como en o criminal que passaren de vn pligo arriba que sean de qualesquier psonas /o concejos /o cabildos /o vniuersidades o aljamas /o monesterios /o de otras personas singulares qualesquier: q̃ los tales escriuanos licuen delas tales cartas por el ṕmero pligo quarenta mrs desta moneda corriẽte: ℞ por el segundo pligo. xxx. mrs. ℞ por cada vno delos otros pligos que ouiere ỏ mas xx. mrs por cada pligo ℞ no mas. ℰ esto se entienda a todos los escriuanos dela corte: ℞ chãcilleria assi dela dicha audiencia como ỏ carcel: ℞ de otros qualesquier officios dela dicha corte ℞ chãcilleria. ℰ qualquier escriuano que contra lo suso dicho /o cõtra parte dello fuere en qualquier manera q̃ por esse mesmo fechó sin otra sentẽcia alguña sea suspẽso del dicho officio dela dicha chancilleria por medio año cõplido contínuo.

## ¶ Ley. iiij. delos derechos q̃ deuen llcuar los escriuanos delos alcaldes delos fijos dalgo.

Jdem

Andamos otrosi q̃ los escriuanos ỏ la audiẽcia delos nr̃os alcaldes delos fijos dalgo no sean osados de leuar por carta executoria q̃ los dichos nr̃os alcaldes delos fijes dalgo mandaren dar por la q̃ mas leuare. ccc. mrs dela moneda corriente o dende ayuso ℞ si acaescicre q̃ la tal carta executoria se deuiere tassar en mas quantia q̃ el tal escriuano parezca con la tal carta executoria ante los dichos nr̃os oydores pa q̃ la tassen razonablemẽte: ℞ qualqer escriuano delos fijos dalgo q̃ lo cõtrario fiziere que por esse mesmo fecho sin otra sentẽcia incurra enla pena de suspension del dicho medio año dela dicha audiẽcia segun suso dicho es.

## ¶ Ley. v. que enla chancilleria vn escriuano no vse de dos officios. ℞ delos derechos que deuen leuar los escriuanos.

Ordenamos ℞ mãdamos: q̃ enla dicha nr̃a corte ℞ chãcilleria ninguno sea osado de vsar dos officios saluo vn notario de vna notaria. ℰ el q̃ fuere escriuano dela audiencia q̃ vse ante los nr̃os oydores solamẽte ỏste officio. ℰ el q̃ fuere escriuano dela carcel q̃ vse solamẽte delo criminal ante los alcaldes dela carcel: o enla audiẽcia dela carcel. ℰ el q̃ fuere escriuano de vna notaria que pueda vsar solamente ante el dicho notario ℞ no ante otro. ℰ el q̃ fuere escriuano delos fijos dalgo q̃ vse de aquel officio ℞ no de otro. ℰ el q̃ fuere escriuano de qualquier prouincia vse delos pleytos dela dicha prouincia solamente. ℰ que estos dichos escriuanos puedan vsar del dicho officio ante qualesquier juezes comissarios ℞ q̃lquier delos dichos escriuanos q̃ vsaren mas

Jdem.

de vn officio enla forma que dicha es: q̃ por esse mesmo fecho sin otra sentẽcia algũa por la primera vez que fuere/o passare contra lo suso dicho en publico/o en escondido por si o por otro:sea auido por suspenso delos dichos officios ó que assi vsare por quatro meses cõtinuos:t por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdan los dichos officios de que ansi vsaré t nunca jamas los puedan auer. E que esto aya lugar no embargante qualquier nuestra carta/o mandamiento que qualquier persona tẽga librada de algũos delos dichos nuestros oydores para vsar de dos officios. Jtẽ que lleue de presentacion de cada escriptura signada/o firmada que fuere presentada enla nuestra audiencia por parte de dos personas o mas que no sea marido t muger veynte y quatro mrs de cada vna escriptura. E si la escriptura fuere de vna persona/o de marido t de muger doze mrs.

¶ Jtem que lleuen presentació de cada escriptura signada que se presentare por parte de concejo:o de monesterio/o de aljama de cada vna veynte y quatro marauedis. Pero que delos escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho que no lleuen p̃sentacion alguna. Jtem que las presentaciones que leuaren dobladas que no se entiendan ser de dos personas/o mas/los hermanos/o padre/o fijos que litigan sobre fecho de herencia/o de otra cosa que pertenesce a todos juntamẽte como padre t fijos t hermanos. E que los tales seã auidos por vna persona assi como el marido t la muger.

Dela sentencia interlocutoria.vj. mrs.

Dela sentencia diffinitiua.xij.mrs.

Delas cartas foreras de emplazamientos/o de justicias que lleuen segun que delas cartas ó receptoria.

Delas tiras delo processado t delos trasllados delas escripturas de cada tira.xxiiij. dineros. Es nuestra merced:t mandamos q̃ todos los derechos suso dichos se entiendã dela moneda vsual t no de otra moneda alguna.

## ¶ Ley.xvj. que se guarden las tassas que el rey t la reyna fizieron año de.lxvj.

El rey t reyna en Toledo año ó mil.cccc.lxxx.

Dque enlas cortes q̃ nos fezimos enla villa de Madrigal año q̃ passo del señor ó mil.t.cccc.t.lxvj.años nos ordenamos ciertas leyes t ordenanças por las quales tassamos los derechos que han de leuar los officiales dela nuestra corte t paresce que las dichas tassas estan razonables. Ordenamos t mandamos que aq̃llas se guarden t cumplan de aqui adelante t las personas aquien atañen no passen ni vayan contra ellas so las penas enellas contenidas. E porq̃ se dubda que las tassas por las dichas ordenanças fechas por los nuestros escriuanos de camara t otros escriuanos dela nuestra corte se entienden alos escriuanos dela justicia t carceles ó la nra casa t corte t chancilleria: t declaramos t mandamos que los dichos escriuanos lleuen delas cartas t presentaciones de escripturas: t de los actos t escripturas: t otras cosas que por ante ellos passaren otros tantos ó derechos como por las dichas ordenanças mandamos que lleuen los nuestros escriuanos de camara que residieren enel nuestro consejo t los escriuanos dela nuestra audiencia t no lleuẽ dela parte querellante los derechos que hã de llcuar t pagar el acusado por mandamiẽto ni carta ni por acto alguno que le dieren ó que aya de cobrar derechos el acusado. E q̃ ó la carta ó emplazamiento lleue los ó derechos como de carta executoria mãda que se lleuẽ.

## ¶ Ley.vij. delos derechos del escriuano dela carcel.

Otrosi q̃ el nro escriuano dela justicia o dela carcel que lleue de su derecho ó las escripturas q̃ ante el passaren segũ las lleua el escriuano dela carcel dela nra audiencia t chancilleria.

De p̃sentaciõ de escriptura signada.xij.mrs E si es nõbre de dos personas o de cõcejo/o mas.xxiiij.mrs.

De p̃sentaciõ del primer testigo quatro mrs t delos otros a dos mrs.

De q̃rella q̃ se da por palabra.xij.mrs.

Del mãdamiẽto ỹl prẽder ꝛ ſoltar.iiij.mr̃s.
Dela ſentẽcia interlocutoria ſeys mr̃s.
Dela ſentẽcia diffinitiua doze mr̃s.
De mãdamiẽtos ꝛ cartas que libraren: del primer pligo.xl.marauedis:ꝛ del ſegũdo.xxx ꝛ de cada vno delos otros a.xx.mr̃s por cada vno.
Dela carceleria quãdo ſe da algũ p̃ſo ſobre fiadores.xij.mr̃s.
Delos p̃gones quãdo ſe p̃gona algũa parte: o ptes q̃ vengan en ſeguimiento del pleyto.xij.mr̃s.
Delas tiras delo ꝓceſſado q̃ ante el paſſa ỹ cada vna.xxiiij. dineros.
E todo eſto ſentienda deſta moneda.

## Ley.viij.que el eſcriuano ỹla carcel faga cierto juramento.

El rey don Juan ẽ guadalajara.año de mil.cccc.xxxvj.

Mandamos que el nueſtro eſcriuano dela carcel faga juramẽto en nr̃a p̃ſencia de vſar del officio bien ꝛ lealmente:ꝛ de no leuar mas derechos deloſ cõtenidos eneſte libro ꝛ que no ponga ſoſtituto ſaluo por cauſa legitima que ſobre venga faziendo lo ſaber primeramente alos nr̃os alcaldes ꝛ con ſu licencia ſo pena de perjuro ꝛ de infame ꝛ de perder el officio.

## Ley.ix.que los eſcriuanos de las audiencias delos alcaldes lieuen los derechos ſiguientes.

El rey don Juan en ſegouia año ỹ xxxiij.

Otroſi mãdamos que los eſcriuanoſ delas audiencias delos nr̃os alcaldes lieuen la meytad delos dichos derechos ꝛ no mas por las eſcripturas que paſſaren ante ellos.
Otroſi que lieuen dela demãda que ſe pone por palabra.xij.mr̃s. E la q̃ ſe pone por eſcripto q̃ lieue por cada tira.xij.dineros. E dela negatiua ꝛ cõteſtaciõ q̃ ſe diere por palabra dos mr̃s y por eſcripto.xij.dineros.
De preſentaciõ de qualqer eſcriptura ſignada.xj.mr̃s. E ſi el pleyto o cauſa es de dos perſonas ꝛ dende arriba/o de cõſejo/o cabildo/o de aljama el doblo delo ſobre dicho.
De cauciõ fiança.vj.mr̃s. E ſi es de dos perſonas:o dẽde arriba o cõcejo o cabildo ꝛc. xij.marauedis.
De preſentaciõ de qualquier proceſſo de appellaciõ/o agrauio ſeys mr̃s. E ſi es ỹ dos p ſonas o dende arriba/o de concejo/o cabildo.ꝛc.xij.mr̃s.
Del teſtimonio que da ſignado dela p̃ſentacion.vj.mr̃s.
De p̃ſentaciõ de qualquier ſentencia o cõtracto q̃ ſea dado a executar/o del pedimiento q̃ con ello ſe faze.vj.mr̃s.
Del juramẽto deciſorio. vj.mr̃s.
Del juramẽto q̃ recibe el alcalde dela perſona q̃ no da fiadores q̃ no parta dela corte faſta q̃ los de.vj.mr̃s.
De fechura de qualquier poder/o ꝓcuracion.v.mr̃s.
Del mãdamiẽto pa executar.iij. mr̃s.
De cada entrega q̃ ſe faze enla ꝓſona/o ꝓſonas/o bienes.vj .mr̃s.
De qualquier fiança o fianças.vj. mr̃s. E ſi va fuera a fazer la execuciõ faſta enlas.v. leguas dela corte lieue de ſu trabajo dos marauedis de cada legua aſſi dela yda como ỹ la venida. E avn que la deuda ſea entre muchas perſonas/o de cabildo/o concejo/o aljama que no lieue mas que por vna perſona ſingular.
De qualquier mandamiento .vj. mr̃s.
De mãdamiẽto pa ſobre ſeer.iij. mr̃s
Dela ſentẽcia interlocutoria:ꝛ quarto plazo de cada vno.iij. mr̃s.
Dela ſentẽcia diffinitiua.iij.mr̃s.
Delas tiras delo ꝓceſſado de cada vno.iij. marauedis.
Delas tiras delos dichos delos teſtigos/o de qualquier traſlado de eſcriptura de cada tira doze dineros.
De qualquier teſtimonio ſignado ſeys marauedis. E ſi ay enel mas de vna tira lieue ỹ cada tira delo que lieua enel dicho teſtimonio.xij.dineros:ꝛ mas los dichos.vj.mr̃s ỹl dicho teſtimonio.
Delos pregones quando pregonan algũa parte o partes para q̃ vengan en ſiguimiento del pleyto.iij. mr̃s.
Los alcaldes dela nueſtra corte no lieuen parte delos derechos con los eſcriua-

nos enlo criminal segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

¶Los escriuanos delos nros alcaldes assi entẽ las escripturas que dierẽ los derechos que por ella se ouieren a dar segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

## ¶Ley.x. que los escriuanos de la audiencia no tengã officio en la tabla delos sellos.

El rey don Enrriq. ij. en burgos.

m Andamos que los escriuanos dela nuestra audiencia no tengan officio ninguno enla tabla delos nuestros sellos: porq mas desembargadamente puedã vsar de officios y esten prestos para lo q los ouieren menester nros oydores: y que el chanciller no los acoja ni resciba.

## ¶Ley.xi. que los escriuanos ó la audiẽcia no lieuẽ a sellar las cartas delas partes.

Jdem.

l Os dichos escriuanos dela nra audiẽcia: y delos nros alcaldes mãdamos q no lieuẽ las cartas delas partes a sellar delos nuestros sellos: y q el chanciller no lo cõsiẽta ni selle las tales cartas q assi lleuaren los tales escriuanos a sellar. E mas quelas partes cuyas fueren las lleuen a sellar: porq cesse todo fraude y engaño.

## ¶Ley dozena que los alcaldes dela corte tengã cada vno dos escriuanos.

El rey don Enrriq. ij. en Toro.

l Os nuestros alcaldes dela nuestra corte tengan cada vno dos escriuanos q sean elegidos y nombrados por los dichos nuestros alcaldes diligẽtes: y sufficientes para el officio y tales q guarden nuestro seruicio y en derecho delas partes. E los presenten al nuestro chãciller mayor por que el les otorgue los officios: y les tome juramento en acostumbrada forma. E despues que assi juraren los dichos escriuanos puedan signar todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcaldes passaren seyendo firmadas delos nombres ó los dichos nros alcaldes: o de qualquier dellos E otros escriuanos no puedan vsar delos dicho s officios enla nuestra corte.

## ¶Ley.xiii. q̃ los notarios y iuezes delas suplicaciones tengan cada vno sendos escriuanos.

Jdem.

c Ada vno ó los nros notarios y jueces ó las suplicaciõs puedã nõbrar y elegir sendos escriuanos publicos q̃ escriuã los actos q̃ ante ellos passarẽ: y puedã signar las escripturas y sentẽcias q̃ los dichos notarios y juezes dierẽ segun: y por la forma q̃ se cõtiene enla ley ante desta.

## ¶Ley.xiiii. q̃ aya seys escriuanos de camara q̃ anden con el rey.

Jdẽ año ó mill. cccc. y ix.

o Rdenamos q̃ aya seys escriuanos enla nra camara q̃ anden con nos ó cada dia: y sean psonas ydoneas y conuenibles para los officios: y tales que sepã guardar nuestro seruicio: y que sin malicias ni dilaciones den buen despacho alos q̃ vinierẽ a librar ante nos en tal manera q̃ no vẽga mal ni daño alos de nra tierra segũ se cõtiene eneste libro enel titulo del consejo.

## ¶Ley.xv. q̃ los escriuanos ó camara lieuẽ sus derechos segũ q̃ los escriuanos dela audiencia.

El rey don Juan. ij. en segouia año de mill. cccc. xxxiij.

n Uestros escriuanos de nuestra camara lieuen sus derechos delas cosas y escripturas q̃ ante ellos possarẽ segun q̃ los deuen leuar los escriuanos ó la nra audiẽcia: y no mas ni allende: y q̃ no hagã los dichos escriuanos otra cosa so pena de nuestra merced: y de pñuacion delos officios: y delas otras penas q̃ son puestas cõtra los escriuanos de nra audiencia.

## ¶Ley.xvi. reuocaciõ delos officios de scriuanias y otros officios que el rey don Enrrique quarto fizo.

e L señor rey dõ Enrriq̃ q̃rto nro hermano en las cortes q̃ fizo en ocaña año ó sesenta y ocho reuoco casso y anullo todos los officios y cartas que dio y otorgo dende el dia de sancta cruz del mes de setiembre del año de mill. cccc. y sesenta

El rey y reyna en madrigal. año de mill.cccc. lxxvj.

y quatro años fasta el dia que la dicha ley fizo y ordeno. E que fizo merced de nobleza y fidalguias y escriuanias de camara y notarias los nõbres en blãco que fuerẽ hẽchidas alas personas mayormẽte inhabiles: y no pertenescientes que los dichos officios y cartas cõpraren: y mando que ninguno delos tales officiales no fuessen osados ó vsar delos dichos officios ni diessen fe delos testimonios ni contienda de vsar delas esenciones y prerogatiuas delos dichos officios so pena ó padescer pena ó falsos y delas otras penas en derecho estatuydas cõtra los q̃ vsã de officios publicos sin titulo. La q̃l dicha ley fue por el dicho señor rey dõ Enrriq̃ cõfirmada enlas cortes de nieua: y por nos en las cortes de madrigal año de.lxxvj.

## ¶Ley.xvii. que enel consejo residan seys escriuanos de camara y delos derechos que deuen auer.

t Enemos por bie y ordenamos que enel nuestro consejo residan de aqui adelante seys escriuanos de camara quales nos quisieremos y nombraremos para ello: y que otros algunos no entren ni esten enel nuestro consejo y cada vno dellos lieue los derechos seguientes.

El rey y reyna en madrigal. año de.lxxvj.

¶De q̃lq̃er carta de justicia q̃ fizierẽ y referẽdarẽ lieue el escriuano ó camara real y medio ó plata: y si fuere la carta de dos psonas lieue tres reales. E si fuere de tres psonas o mas: o de cõcejo: o de otra vniuersidad lieue quatro reales y medio y no mas. Pero si fuere carta ó receptoria pa tomar testigos por q̃ comunmẽte estas cartas son mas largas lieue por vna persona dos reales: y por dos personas quatro reales. E por tres o mas o cõcejo o vniuersidad seys reales. y si la carta fuere esecutoria de sentẽcia diffinitiua lieue por vna psona tres reales: y por dos psonas seys reales. y por tres psonas o mas o concejo o vniuersidad nueue reales.

## ¶Ley.xviii. Idem.

o Trosi ordenamos y mãdamos que todas las otras cosas y actos que fizieren o por ante ellos passaren que lieue el nro escriuano de camara otra tanta quantia de marauedis como esta ordenada y dispuesto por las dichas ordenanças fechas por el dicho señor Rey don Juan nuestro padre enlas cortes de Segouia: que lieuen los escriuanos dela nuestra audiencia: y que los nuestros escrinanos de camara tengan: y guardẽ lo suso dicho y cõtra ello no vayã ni passen so las penas de suso puestas cõtra los escriuanos.

El rey y reyna en madrigal. año de.lxxvj.

## ¶Ley.xix. que los escriuanos ó camara no fien los processos delas partes.

o Trosi mãdamos alos nros escriuanos de camara y a cada vno dellos que de aqui adelãte no fien ꝓcessos delos q̃ por ante ellos passaren de ninguna delas partes ni de su procurador so pena de quiniẽtos mrs para los pobres: por los quales los de nuestro concejo luego q̃ lo supierẽ mandẽ fazer y sea fecha esecucion y no fien ꝓcesso alguno de letrado de qualquier ó las partes: sin tomar conoscimiẽto del letrado en que vayan con todas las escripturas que le dan so pena de otros quinientos marauedis para lo suso dicho: E de mas que si algun daño viniere alas partes sobre ello q̃ luego sea tenido delo pagar.

El rey y reyna en madrigal. año de.lxxvj.

## ¶Ley.xx. que el primero dia ó̃l año que se hiziere consejo se reciba iuramẽto delos escriuanos de camara que guardarã estas ordenanças.

o Trosi ordenamos y mãdamos q̃ el primer dia de cada vn año q̃ se fiziere cõsejo: fagã parescer ante si los ó̃l nro consejo alos dichos nros escriuanos de camara y resciban dellos juramẽto: q̃ guardaran estas nras ordenanças en lo q̃ a ellos toca y atañe y cõtra ellas no yran ni passarã en alguna manera.

l Os nuestros notarios mayores que touieren las notarias de Castilla: de Leon: y de Toledo y del

Andaluzia tengan los registros cada vno en su casa segun se contiene eneste libro enel titulo delos notarios.

## ¶Titulo. vii. del registro.

### ¶Ley primera: que el registrador psonalmẽte registre en corte las cartas.

El rey don Enrriq̃. iiij en Toledo año de mill cccc.lxij.

¶Establescemos que las cartas ꝛ prouisiões que de nos emanaren o de nuestro cõsejo/o delos nuestros cõtadores mayores/o delos alcaldes dela nuestra casa ꝛ corte/ o ó los nuestros juezes comissarios seã registrados dentro en nuestra corte. ꝛ no en otra pte por la persona q̃ toniere el nuestro registro: ꝛ no por otro alguno. ¶E si en otra manera fuere registrado que la tal carta o prouision sea en sininguna ꝛ no sea complida. ¶E mandamos otrosi que el nuestro registrador resida personalmẽte enla nuestra corte por si mesmo/o por su lugar teniente que sea persona fiel aprouada ꝛ enel nuestro consejo jurada registre ꝛ tẽga el registro: ꝛ todas las cartas ꝛ prouisiones en buena guarda: ꝛ que el dicho registrador o su lugar teniente põga su nombre enteramẽte enla carta que registrare: ꝛ assi mesmo enel registro q̃ en su poder toniere: ꝛ guarde los libros que se fizierẽ de los registros: por que despues de su fin del dicho registrador se puedan dar: ꝛ den delos dichos registros ala persona aquien nos fizieremos merced del dicho registro: por q̃ se pueda auer razon ó todo ello cada q̃ nra merced fuere demandar catar enlos dichos registros qualquier cosa que occurriere. ¶E mandamos a nro registrador q̃ siẽpre traya cõsigo aqui en nra corte el registro delo que passa cada año. ¶E fenescido aq̃l año lo ponga a parte en buena guarda en lugar señalado. ¶E otrosi que no lieue mas derechos delos que por nos son ordenados so pena dela nuestra merced: ꝛ de priuacion del officio ꝛ de pagar conlas setenas lo que de mas leuare: ꝛ que guarde lo que se contiene en las leyes deste libro enel titulo delas cartas ꝛ traslados: ꝛ mandamos otrosi que el q̃ toniere el sello no selle la tal carta ꝛ prouision fasta q̃ ó palabra a palabra sea assentada enel registro so pena de poder el officio. ¶Esto mãdamos q̃ se guarde saluo en aquellas cosas q̃ nos ẽtẽdieremos q̃ cũplen a nro seruicio ꝛ esecucion de nuestra justicia.

El mesmo en valladolid Año de xlvij.

El rey en valladolid año de.xlij.

### ¶Ley. ii. delos derechos del registrador: ꝛ que tengan el registro foradado.

El rey ꝛ reyna en madrigal. año ó mill.cccc. lxvj.

¶Por que somos informados q̃ los p nuestros registradores dela nuestra casa ꝛ corte lieuan grandes quãtias de marauedis por los registros de mas ꝛ allende de lo que se leuaua enlos tiempos de los reyes passados nuestros progenitores. ¶Porende ordenamos ꝛ mandamos q̃ de aqui adelante de todas las cartas que fuerẽ libradas por nos o por los del nuestro consejo: o por los otros juezes dela nuestra casa ꝛ corte que los registradores no lieuen ni puedan leuar mas del registro de cada carta si fuere de papel nueue marauedis: ꝛ si fuere de pargamino doze marauedis: ꝛ esto si fuere de vna persona. ¶E si fuere de dos que lieue el doblo. ¶E si fuere de mas personas o de cõcejo/o de cabildo/ o de aljama que lieue por tres. ¶Pero si fuere de marido ꝛ muger: o de padre ꝛ fijos: o de madre ꝛ fijos: q̃ no lieuen mas que por vna persona: ¶E mandamos alos dichos registradores que cumplan ꝛ guarden esta ordenança: ꝛ no passen contra ella: so pena que por la primera vez bueluan lo que de mas leuaren con las setenas. ¶E por la segũda vez que pierdã ꝛ ayan perdido por el mesmo hecho los officios: ꝛ sean echados dela nuestra corte: ꝛ no estẽ ni entren enella por dos años.

El rey ꝛ reyna en madrigal. año ó mill.cccc. lxxvj.

¶Trosi ordenamos ꝛ mandamos q̃ o el nuestro registrador tome registro foradado de cada vna carta ꝛ prouision que registrare: ꝛ lo ponga enel libro de su registro de otra guisa que no de fe q̃ es registrada la tal carta sola pena en q̃ caen los escriuanos que dã fe delo que no passo por ellos. ¶E otrosi pongan su nombre enla car

ta que registraren ꝛ no fagan so la firma salvo nombre entero.

## ¶Ley.iij. que se faga registro ó la sentencia delos oydores.

E todas las sentencias que los oydores dieren mandamos que se faga registro. E que tenga el dicho registro vno delos escriuanos dela audiencia el qual ponga por escripto quales oydores dierē la sentēcia: ꝛ q̄les sō de cōtraria opinion. E si necessario fuere nos sea fecha relacion: ꝛ el escriano que lo assi no biziere pierda la quitacion ꝛ el officio por vn año.

## ¶Título.viij. del chanciller ꝛ del sello.

## ¶Ley primera quien ha de tener las llaues del sello.

El officio ó chāciller es de grād fidelidad ꝛ verdad: ꝛ por el se rige ꝛ gouierna la nr̄a justicia ól nr̄o señorio: por q̄ conuiene q̄ el chāciller sea hōbre muy fiel honrrado: ꝛ de verdad cōuenible ꝛ de consciēcia: ꝛ sabio en su officio cōplida ꝛ sabiamente: ꝛ que tenga nr̄os sellos: ꝛ sea hombre liberal. E que enel arca de nr̄o sello aya dos llaues: la vna tenga el notario del reyno de Leon: ꝛ la otra el notario de Castilla segun se vso antiguamēte enel tiempo que reynaron los reyes don Sancho ꝛ don Alonso nuestros pgenitores. E que los que assi touieren las dichas llaues que sean personas fieles ꝛ de verdad ꝛ de buena cōsciēcia. E mandamos otrosi q̄ en los dias que ouieren de sellar ꝛ la orden que enello se ha de auer se guarde la costumbre antigua. E que los dichos officiales q̄ touieren las llaues dela arca delos nuestros sellos esten prestos alli ala hora de sellar. E qualquier q̄ contra lo suso dicho fuere q̄ pague por cada vez dos mill mr̄s.

El rey don Alonso en madrid.

El rey ꝛ reyna en Toledo. Año ó mill.cccc. lxxx.

## ¶Ley.ij. que el chanciller haga red de madera ꝛ no selle de-noche.

Rdenamos q̄ el nr̄o chanciller q̄ en o qualqer casa q̄ estouiere ꝛ fuere con los nr̄os sellos haga hazer vna red ó madera cō vna puerta q̄ se pueda cerrar: ꝛ entre quiē q̄siere fasta la red. ꝛ pague la madera ꝛ costa el q̄ recabdare la chancilleria.

Trosi mādamos q̄ no sellen de noche: saluo si nos cō grād priessa mādaremos sellar algūas cartas o p̄uilegios. E mādamos q̄ todos los q̄ touierē las llaues de nr̄os sellos seā tenudos de venir al sello los dias q̄ son de sellar de mañana: ꝛ si no vinierē ala hora q̄ dicha es que el chanciller pueda descerrajar la cerradura ó aquel que no viniere. E mandamos que el dicho chanciller este residientemente los dichos dias del sellar: ꝛ que todos los otros q̄ han de venir al sello vengā enel dia del sello ꝛ si no venieren q̄ el chanciller pueda sellar sin ellos con los que ay estouieren.

El rey don Enrriq. ij. en burgos era de mil cccc.ꝛ.xij.

Trosi ordenamos que el portero ó la chancilleria este dentro dela red ꝛ guarde la puerta: ꝛ si algunos dieren carta o cartas que echen enla tabla que sea tenudo de las tomar ꝛ las echar enla tabla dōde sellaren: ꝛ que el dicho portero no lleue precio alguno por ello.

El rey ꝛ reyna en madrigal. año ó mill.cccc. xvj.

## ¶Ley tercera delos derechos que deue lleuár el chāciller por el sello.

Rdenamos ꝛ mandamos q̄ el nr̄o chanciller mayor: ꝛ el nr̄o chanciller del sello dela p̄uidad ꝛ sus lugares teniētes ayā ꝛ lleuen cada vno en su officio delas cartas q̄ sellarē las quātias siguiētes. Primeramēte quādo nos mādaremos dar nr̄a carta a algūa villa ó fuero nueuo q̄ de del sello seyscientos mr̄s. Por la carta p̄uidonde nos mandaremos fazer p̄uecua nueua ꝛ les dieremos heredamiētos de termino poblado que de por el sello trezientos mr̄s. E si el termino no fuere poblado q̄ de por el sello ciento ꝛ veynte mr̄s. Si nos dieremos a alguna ciudad o villa grād termino poblado q̄ pague por el sello seyscientos mr̄s. E si fuere el termino yermo q̄ ó por la tal carta al sello trezietos marauedis. pero

El rey ꝛ reyna en madrigal. año ó mill.cccc. lxvj.

si el termino que nos dieremos fuere pobla
do o lo dieremos a villa que sea ella su tierra
de dozientos vezinos ayuso que de por la car
ta al sello trezientos marauedis. y si fuere el
termino por poblar que de al sello dozientos
marauedis. E si el termino que nos diere-
mos a qualquier ciudad o villa fuere tã grã
de: y tã a su pro como otro que fuesse pobla
do den al sello por la carta trezientos mara
uedis. E si nos quitaremos a algũa ciudad
o villa de pecho o de portadgo que den por
cada carta destas al sello seyscientos mara
uedis. y si fuere aldea trezientos marauedis
Mas si nos dieremos la tal esenciõ a villa
y tierra q̃ pague la villa al sello vn derecho
y la tierra otro. E si el aldea tiene por si ju-
risdicion den por la tal carta trezientos ma-
rauedis. Si nos exhimieremos a algun lu-
gar dela jurisdicion de otra ciudad villa o
merindad y le dieremos por si jurisdicion: q̃
pague por la tal carta al sello seyscientos ma
rauedis. Si nos dieremos franqueza o por
tadgo/o de pecho/ o de fonsadera/ o de mo
nedas/o de otros seruicios/o de qualesqui-
er pechos cõcegiles/ o de alcaualas a algũ
hombre que pague por la tal carta al sello o
cada cosa desto dozientos marauedis. E si
le dieremos franqueza: de todas estas cosas
juntamente pague seyscientos marauedis.
E si le franquearen de tributo o portadgo q̃
pague trezientos marauedis. E si nos diere
mos carta de fidalguia/o de caualleria a al-
guna persona: que pague por la tal carta del
sello dela fidalguia seyscientos marauedis:
y la carta de caualleria. c. mrs. y la carta de
caualleria. c. mrs quier sea cauallero arma-
do enel campo o en poblado. Si nos diere
mos a algũa ciudad o villa o lugar feria pa-
gue dozientos marauedis. E si fuere feria o
ferias frãcas que pague por la carta al sello
si fuere vna feria enel año mill marauedis: si
fueren dos ferias enel año dos mill marau-
dis. Si nos dieremos mercado a ciudad/ o
villa/o lugar: pague por la carta al sello do-
zientos mrs. Mas si fuere mercado frãco
pague al sello dos mill mrs. Si nos diere-
mos a alguno por heredad ciudad/ o villa/
o castillo: que pague por la carta al sello seys
mill marauedis. Por aldea de sus jurisdi-
ciones seyscientos marauedis. E si la tal ciu
dad o villa touiere fortaleza pague de mas
delos dichos seys mill marauedis: por la for
taleza dos mill marauedis. Si nos diere-
mos aldea alguna a alguna persona sin ciu
dad/ o villa/ o lugar que pague por la carta
al sello mill marauedis: por cada aldea. Si
dieremos algũa casa fuerte a algũo: pague
por la carta al sello tres mill mrs.

Trosi porque esta dispuesto por la
o tabla delos sellos fecha y ordena-
da por el señor rey dõ Enrriq el vie
jo que de qualquier merced que sefiziere a
alguna persona de villa/o de castillo/o por-
tadgo/o otros derechos por rentas o here-
dades. Que si fuere la merced por vida que
se paguen ala chancilleria el diezmo de tres
años. E si fuere por tiempo cierto que se pa
gue el diezmo de vn año. E si fuere de juro
de heredad que pague el diezmo de quatro
años: segun que mas largamẽte enla dicha
tabla se contiene. Mãdamos que esto se pa
gue pa nos de mas delos dichos derechos
del sello.

Si nos dieremos a alguna ciudad/
s o villa/ lugar/ o merindad a qual-
quier persona singular: o personas
confirmacion de algun preuilegio. E la tal
cõfirmacion se sellare conel tal sello dela po
ridad: que pague por la carta al sello sesenta
marauedis. E si la tal confirmacion fuere o
preuilegio que pague al sello por la tal car-
ta ciento y veynte mrs. E si sellare cõel sello
de plomo que pague estos derechos dobla
dos. De confirmacion: de qualquier carta
treynta marauedis. E si fuere cõfirmacion
de mas pague por dos cartas q̃ son sesenta
marauedis. E si por la tal carta de cõfirma
cion nos mãdaremos y cõfirmaremos por
preuilegio y cartas que paguen por la carta
al sello por dos preuilegios o por dos cartas
que son ciento y ochenta marauedis. Quan
do nos recibieremos a algũo por nro vasa
llo: y le dieremos a assẽtar tierra o cada vn
año enlos nros libros si la carta fuere sella-
da q̃ pague al sello de cada ciẽto tres mara
uedis. De lo q̃ dieremos en dõ o en merced

o para otra cosa que de para nos cinco ma
rauedis de cada ciento: t de mas que de al
sello por la carta seseta mrs t no mas. Quã
do fizieremos algund alcalde de nra casa t
corte t chãcilleria o adelãtamiẽto cõ quitaci
on pague por la carta al sello para nos dozi
entos mrs: t si touiere quitaciõ pague. c. mrs
Quando nos fizieremos algun oydor con
quitaciõ pague por la carta al sello. cccc. ma
rauedis. pero si fuere sin quitacion pague ci
ento t quaręta mrs. Del titulo de consejo o
de alcaldia de nra corte si fuere sin quitaciõ
de al sello sesenta mrs. E si fuere cõ quitaci
on pague al doblo de mas t allende delo q̃
ha de pagar a nos por la dicha alcaldia de
qualquier limosna q̃ nos fizieremos a qual
quier persona quier sea religiosa o clerigo o
vniuersidad o monesterio que no pague al
sello por la carta derechos algũos ni por los
libramiẽtos dela tal limosna. Si nos fiziere
mos merced a alguna psona ó qualquier co
sa mueble: pã o vino o ganados o sal: o otra
cosa q̃ sea apreciado en dineros todo lo que
montare de por la carta al sello tres mrs de
cada ciento. E si nos fizieremos merced a
alguna psona o vniuersidad ó algund auer
de dineros o le dieremos por quito de algu
nos q̃ nos deua q̃ de mas delos cinco mrs
q̃ a nos ha ó dar de cada ciẽto de por la car
ta al sello sesenta mrs. Si nos fizieremos al
ferez o mayordomo mayor ó mas ólos mill
t ocho cientos mrs q̃ a nos ha de pagar pa
gue por la carta al sello mill mrs. Quando
nos fizieremos chãciller mayor de mas de-
los tres mill mrs q̃ a nos ha de dar pague
por la carta al sello mill mrs. Quando nos
fizieremos algun notario mayor de qualqui
er ꝓuincia de mas delos mill t ochociẽtos
mrs q̃ a nos ha de dar pague por la carta al
sello mill mrs. Quando fizieremos algund
nro almirante mayor o nro adelantado ma
yor: o merino mayor ó mas delos mil t do
zientos mrs q̃ a nos ha de pagar: pague la
carta al sello seyscientos mrs. Quãdo el ade
lãtado pusiere otro en su lugar por nra car-
ta: de mas delos mill t dozientos mrs q̃ nos
ha de dar pague por la carta al sello ciento
t veynte mrs. Quando nos fizieremos a al
gunó nuestro aguazil mayor de nuestra ca-
sa pague por la carta al sello ciento t ochen
ta mrs. Si nos dieremos a alguno titulo ó
duque pague por la carta al sello seyscientos
mrs. Si nos dieremos a alguno titulo ó cõ
destable: pague por la carta al sello otro tan
to de quãtia como suso mãdamos que lieue
del chãciller mayor. Si nos dieremos a al-
guno titulo de marques: pague por la carta
al sello quatrociẽtos mrs. Si nos dieremos
a alguno titulo de cõde q̃ pague quatrocien
tos mrs. Si nos dieremos a alguno titulo
de vizcõde: pague por la carta al sello trezie
tos mrs. Si nos dieremos a alguno titulo
ó adelãtado: pague por la carta al sello qui
entos mrs. Si nos dieremos a alguno titu
lo de mariscal: pague al sello trezieẽtos mrs.
Quãdo nos fizieremos a alguno veynte t
quatro: o alcalde: o regidor: o escriuano de
concejo: o mayordomo de ciudad o villa: o
jurado: o merino: o alguazil: ó fiel: o execu-
tor: o alcalde: o juez ó algun juzgado de ciu
dad o villa: pague por la carta al sello cieẽto
t cinquenta mrs. Si nos fizieremos alba-
queque para tierra de moros: pague por la
carta al sello dozientos mrs. Si nos fiziere
mos a alguno nro escriuano: o notario pu-
blico: pague por la carta al sello sesenta ma-
rauedis. Si nos fizieremos a alguno nro
escriuano ó camera quier por vacacion o re
nũciacion o de nueuo: si fuere por vacacion
o renunciacion o mas cosas: que pague por
la carta al sello ciento t veynte mrs. Si fue
re sin quitacion que pague sesenta mrs. E si
por nra carta nos fizieremos a alguno nro
escriuano de camara o escriuano publico de
nueuo pague al doblo como dbo es. Quã-
do nos fizieremos a alguno nro copero o re
postero o despensero de mas t allẽde delos
seyscientos mrs q̃ a nos ha de dar: de por
la carta al sello de cada officio dozieẽtos mrs
Quando nos fizieremos a alguno nro cozi
nero mayor o çatiquero o cauallerizo o apo
sentador: o ceuadero: de por la carta al sello
ciento t veynte mrs. Quãdo nro mayordo
mo mayor pusiere otro en su luger por nue-
stra carta: que de por la carta al sello cieẽto t
veynte mrs. Quando dieremos a alguno

nuestra carta para que vea fazíēda del con-
cejo: ꝛ le ,pueamos de regimiēto si ouiere sa
lario de por la carta al sello sesenta mr̃s: ꝛ si
no ouiere seys mr̃s. ¶ Dela facultad pa fazer
mayoradgo si ouiere ó fazer el mayoradgo
de vasallos: pague al sello seyscientos mr̃s: ꝛ
si fuere sin vasallos pague dozientos mr̃s.
¶ Dela carta para que pueda algũo edificar
fortaleza: pague al sello. ¶ Dela carta de cor-
regimiento pague sesenta mr̃s. ¶ Dela carta
espectatiua para officio de regimiēto: o de
otro qualquier officio lieue el sello la mey-
tad delo que esta ordenado q̃ lieue por offi-
cio de regimiēto. ¶ Dela carta para q̃ pueda
algũo traer ciertas armas o las armas que
quisiere pintadas pague al sello ciēto ꝛ cin-
quēta mr̃s. ¶ Por la carta por donde nos fi
ziercmos alguna villa: cibdad lieue el sello
quatrociētos mr̃s. ℰ si nos fiziercmos a al-
guna aldea villa dozientos mr̃s. Quando
nos fiziercmos a algun judio rabi: o viejo ó
aljama general: o algun moro alcalde ólos
moros general: ꝛ sin limitaciō ó tiēpo o por
su vida: de mas ꝛ allende delos seyscientos
mr̃s q̃ nos ha de dar por la carta al sello do
zientos mr̃s. ¶ Pero si fuere por cierto tiēpo
pague la meytad: ꝛ si fuere pa vna cibdad o
villa señalamēte sin limitacion de tiēpo cier
to pague cinquenta mr̃s. Si nos mandare
mos dar nr̃a carta: en que cōfirmemos algu
na obediēcia o cābio fecha entre ptes si fue-
re de concejo o cabildo o plado: o moneste-
rio: o aljama: o vniuersidad que pague el tal
concejo: o cabildo: o plado: o monesterio: o
aljama por la carta al sello ciento ꝛ cinquen
ta mr̃s. ℰ si fuere de vn hombre cō otro pa
gue. l. mr̃s cada vno. ꝛ si fuere vn cabildo:
o cōcejo: o monesterio: o oljama con vn hō-
bre q̃ paguē el concejo. ℰ la vniuersidad o
plado ciento ꝛ cinquēta mr̃s: ꝛ el hōbre cin-
quēta. ¶ Por nr̃a carta q̃ fuere dada esecuto
ria sobre terminos que pague el cōcejo por
quien fuere dada la sentencia al sello por la
tal carta ciento ꝛ veynte mr̃s quier aya sey-
do dada la sentencia o carta cōtra cōcejo: o
contra persona. Si fuere dada la senten-
cia sobre terminos entre dos hōbres pague
el hōbre que la leuare sesenta mr̃s. Quādo
nos mādaremos dar nr̃a carta para algũa
pson̄a para q̃ saque destos nr̃os reynos ca-
uallos o rocines: paguen por cada cabeça
por la tal carta al sello ciento ꝛ veynte mr̃s:
ꝛ por la mula o muletas: o yegua: o baca pe
queña: pague por cada cabeça cinquēta ma
ravedis. ¶ Dela carta que nos dieremos pa-
ra sacar oro o plata o argen viuo: o grana o
seda: o conejuna: o otras cosas vedadas q̃ ó
mas delos tres mr̃s por ciento q̃ son ꝛ que-
dan pa nos: que paguen por la carta al sello
sesenta mr̃s. ¶ Dela carta salua guarda: o de
encomienda para hōbres de nr̃os reynos q̃
van fuera dellos: q̃ ó por la carta al sello tre
ynta mr̃s. ℰ si fuere hōbre de fuera del rey-
no: que pague sesenta mr̃s. po si en la tal car
ta fuerē nōbrados muchos si fuerē de fuera
del reyno: que pague cada vno sesenta mr̃s
¶ Pero si fuere vna pson̄a cō su cōpaña vni
uersal pague cient mr̃s. Si nos dieremos a
alguno nr̃a carta de guya para el reyno: pa
gue por la carta al sello veynte mr̃s. ℰ si fu
eren muchos nōbrados: que paguen por ca
da vno veynte mr̃s. pero si la dierē a vna cō
pañia: paguē sesenta mr̃s. ¶ De qualqer nr̃a
carta de emplazamiēto: o ó comission para
juez: o citatiua para justicias: o para ampa-
rar ꝛ defender a algunos en su possession: o
otra qualquier carta de simple justicia delas
que suelen dar en nr̃o consejo. si fuere vna p
son̄a: el que lieua la carta: pague por ella al
sello. x. mr̃s. ꝛ si fueren muchas paguen por
tres: saluo si el fecho fuere todo vno: o si fue
re padre ꝛ fijos: o marido ꝛ muger: que pa-
guē por vna pson̄a. pero si la tal carta gana
re arçobispo o obispo: o cabildo o cōuento:
o concejo: o aljama q̃ pague por la tal carta
al sello treynta mr̃s. ¶ Dela carta que se saca
re de receptoria: o de qualquier sentencia in
terlocutoria que se diere enel nr̃o consejo: o
por qualquier nr̃o juez comissario: o por los
nr̃os alcaldes que se ouieren de sellar conel
nr̃o sello que avn que sea la causa crimīnal q̃
pague por la carta al sello. xij. mr̃s. ꝛ avn q̃
sean muchos no paguen mas. ¶ Pero si la
carta fuere esecutoria ó sentencia diffinitiua:
que sea librada de nos o de qualquier ó nos
o de qualquier de nr̃os juezes comissarios:

ó de qualquier ó nuestrós alcaldes avn que sea la causa criminal que pague si fuere vna psona el q̃ la sacare.xviij. mr̃s. ꝛ si fuere concejo o delas tres psonas o vniuersidad, suso dichas que paguẽ cincuenta ꝛ quatro mr̃s. po si fuerẽ muchas sobre pleyto criminal cada vno dellos pague.xviij.mr̃s. ¶De la carta que faze el rey a algun menor: mayor de hedad q̃ pague por la carta al sello sesenta mr̃s. ¶De la carta para que se faga pesquisa si fuere apedimiento de partes de por la carta al sello treynta mr̃s.po si nos la mãdaremos fazer sin pedimiẽto de parte q̃ no lleue el chãciller derecho alguno por el sello. Si nos mãdaremos tornar a alguna cibdad: o villa algunos lugares que otros tiẽpos fueron suyos pague por la carta al sello trezientos mr̃s.ꝛ por la carta de p̃uilegio dello pague a nuestro mayor el doblo. ¶De qualquier carta de suplicacion q̃ nos fizieremos al papa:o de otras cartas de ruego q̃ nos fizieremos a otras psonas si se ouierẽ de sellar si fuere ganada por vna psona: pague por la carta al sello.xij.mr̃s.ꝛ si fuerẽ dos:o dende arriba/o cõcejo/o vniuersidad pague.xxiiij. mr̃s. Si nos dieremos a alguno nr̃a carta de espera de sus deudas si fuere de vna p̃sona pague por la carta al sello.xviij.mr̃s. ꝛ a este respecto si fuere de muchas fasta tres psonas. ¶Pero si la carta de espera se diere a marido o muger: o padre o madre cõ sus hijos q̃ no ayan bienes departidos q̃ estonces el marido ꝛ la muger paguẽ por vna p̃sona ℰ el padre o madre cõ sus hijos paguẽ por otra:ꝛ esto mismo se entiẽda enlas otras cartas q̃ ouierẽ de sellar esto de qualquier qualidad q̃ sean. Si nos dieremos carta de espera a algun cõcejo si fuere de sesenta vezinos arriba paguẽ por la carta al sello.c.ꝛ.l.mr̃s ℰ si fuere ó sesenta vezinos ayuso fasta.xxx. vezinos paguẽ sesenta mr̃s. ꝛ si fuere dende ayuso pague.xl.mr̃s.ℰ si se diere pa cibdad o villa cõ su tierra que esso mismo se pague por la carta ꝛ no mas. Si la tal carta ó espera se diere a cabildo o monesterio/o aljama o confradia q̃ pague por la carta al sello cinquẽta mr̃s. ¶Por la carta de recudimiẽto q̃ se diere a arrẽdador o recaudador mayor ó qualquier renta/ ó de qualquier quãtidad q̃ pague por la carta al sello el tal arrẽdador/ o recabdador nouẽta mr̃s. po ólas cartas ó receptoria sin salario o pa fazer rẽtas en nr̃o nõbre q̃ no paguen cosa alguna por el sello. ¶Por la carta de receptoria con salario paguẽ al sello.l.mr̃s. ¶De todas las cartas ꝛ sobre cartas q̃ se dierẽ a qualesqer p̃sonas arrẽdadores o recabdadores pa en ꝑuecho delas rẽtas pa algun partido el q̃ la sacare: pague.xviij.mr̃s. ¶De qualquier carta de libramiẽto de qualquier quãtia q̃ sea: si fuere de vna p̃sona doze mr̃s. ꝛ si fuerẽ dos p̃sonas o dende arriba/ o de qualqer vniuersidad q̃ pague.xviiij.ꝛ no mas: ꝛ estos mesmos derechos se lleuẽ dela sobre carta ꝛ no mas.po si fuere de acostamiẽto lleue de cada libramiẽto ocho mr̃s ꝛ no mas. Si nos dieremos alguna nr̃a carta de p̃don de alguna muerte de hõbre/o de otro delicto q̃ ouiesse fecho: pague por la carta al sello.c. mr̃s. ℰ si fuere pa dos.cc.mr̃s. ¶Pero si fuere pa otras psonas:de mas ꝛ allende de tres que pague al dicho respecto fasta treynta personas: ꝛ de mas arriba que no lleue mas. ¶Pero si algũo leuare carta general p̃a si:ꝛ pa los q̃ se acaescierẽ conel/q̃ pague.iij.mill mr̃s. Si nos dieremos carta pa q̃ andẽ los ganados seguros ó alguna p̃sona ꝛ pazcã las yeruas ꝛ beuã las aguas q̃ la tal p̃sona q̃ pague por la carta al sello.lx.mr̃s. ℰ si fuere pa dos psonas paguẽ.c.ꝛ.xx.mr̃s. ¶Pero si fuere pa tres psonas/ o pa concejo/ o dẽde arriba de tres p̃sonas paguẽ.cc.mr̃s. Quãdo nos dieremos carta nr̃a algun concejo/ o p̃sona pa desfazer alguna mala ordenãça:o mãdaremos quitar mal fuero: q̃ pague por la carta al sello la p̃sona q̃ la ganare.xv.mr̃s. ¶Pero si fuere cõcejo el q̃ la leuare: pague.lx.mr̃s. si fuere cõcejo de.xxx.vezinos arriba.ꝛ si fuere de.xxx.vezinos ayuso fasta.xx.que pague xxx. mr̃s. ℰ si fuere de veynte ayuso/ o vna p̃sona singular/ que pague veynte mr̃s. Si nos dieremos nr̃a carta en que fizieremos algun alferez de alguna cibdad o villa: q̃ pague por la tal carta al sello.c. mr̃s. Quãdo nos fizieremos algun monedero/o monederos:ꝛ mãdaremos q̃ le guarden su esencion

pague por la carta al selle.c. mrs. Pero si la tal carta fuere dada cõ audiẽcia / entõces no se pague sino por carta de emplazamiento. Quãdo nos fizieremos a algun ballestero / o mõtero: o ballestero decauallo: que pague por la carta al sello.lx.mrs. Esso mismo pague quando alguno fizieremos ballestero de nomina de qualquier cibdad o villa Quãdo nos fizieremos a alguno mayordomo / o chãciller de alguna cibdad o villa / pague por la carta al sello.lx. mrs. si el tal officio fuere cõ salario: y sin salario veynte mrs. Por qualquier nra carta de tregua: o seguro q̃ nos pusieremos entre vna pſona y otra q̃ pague por la carta al sello el q̃ la sacare doze mrs. Pero si nõbrare a muchos: paguẽ por tres. Esi fuere cõcejo / q̃ pague el cõcejo q̃ la sacare por tres pſonas. De la carta pa q̃ se guarde alguna pſona sentencia diffinitiua dada en algun lugar.xviij.mrs.y para q̃ se guarde iterlocutoria: diez mrs. Por carta para q̃ se guarde alguna ley y ordenãças delas fechas.xij.mrs. Si nos mãdaremos dar nra carta para q̃ se guarde alguna otra carta / o pũlegio: q̃ pague al sello.xij. mrs. De nra carta de interpretacion o declaracion de alguna ley o de fuero / o de derecho / q̃ pague al sello.xx.mrs. Esi fuere apedimiẽto de dos personas o de mas / o de concejo: quarẽta mrs. Quando nos fizieremos a alguno nro thesorero de qualquier nuestra casa de moneda: pague por la carta al sello trezientos marauedis. Quãdo nos fizieremos algun official delos mayores de nra casa de moneda q̃ sea de thesorero ayuso: pague al sello ciento y cinquẽta marauedis. Quãdo nos quitaremos a alguno de algun seruicio a q̃ no era tenido por iusticia: pague por la carta al sello como por las otras de simple iusticia. Si nos dieremos alguna carta de legitimacion para legitimar algun hombre o muger / ó sesenta marauedis de qualqer legitimacion que sea. Si nos fizieremos algun nuestro capellan.lx. mrs. Quãdo nos fizieremos a alguno nro alcalde mayor ólas sacas de algun obispado o partido: pague por la carta al sello ciento y veynte marauedis. Dela carta que nos dieremos para q̃ alguno no sea tutor ni curador / ni empadronador / o cogedor de pechos / o de otros semejãtes officios: pague al sello.xxiiij. mrs. Si algnu nro thesorero / o arrẽdador / o recabdador / o fazedor / o receptor diere cuẽta a nos / o alos nuestros contadores mayores de cuentas que touierẽ el cargo dello de fazimiento que touo y le dierẽ nuestra carta ó pago: y de fin y quito: pague por la carta al sello treynta marauedis. Si nos fizieremos a alguno nuestro fisico o nuestro cirujano: y le dieremos poder para q̃ pueda examinar pague al sello por la carta seyscientos marauedis. Si nos fizieremos a alguno nro barbero o nuestro albeytar cõ poder de examinar: pague por la carta al sello trezientos marauedis. pero si no touiere poder para examinar pague sesenta mrs. Quãdo nos fizieremos a alguna guarda delas capillas delos reyes pague por la carta al sello.c.marauedis. De qualquier nuestra carta vizcayna q̃ sea de merced de lanças / o de vasallos / o ó marauedis sesenta marauedis de mas delo que han de dar a nos por las ordenãças antiguas que quedan para nos. Si nos dieremos a alguno nuestra carta cõ la qual pusieremos en secrestacion qualesqer mrs de nuestros libros o bienes muebles: o rayzes ó el q̃ la ganare por la tal carta de secrestaciõ al sello veynte y quatro mrs. pero si fizieremos merced que aya parte enlos fructos y rẽtas a parte dellos pague el doblo. Si delos tales bienes de otro: nos fizieremos merced a alguna pſona aquel que ganare la carta de merced de por ella al sello.lx. mrs allẽde de lo que nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nra carta sellada conel sello dela poridad en que mãdamos q̃ le acudan cõ algunos mrs: o para otra cosa ó merced entre tanto q̃ se saca nra carta de pũlegio: q̃ pague al sello por la carta sesenta mrs. Si nos ouieremos dado algũa carta injusta en perjuyzio y agrauio de alguna pſona o pſonas / o concejo sin llamar: y oyr las partes: y despues dieremos nra carta en que reuocamos el tal agrauio y pjuyzio sin pleyto y sin llamar parte q̃ por esta segũda carta: pague la parte q̃ la ouiere.xij. mrs. Por la carta

que nós dieremos para que se llame alguna cibdad o villa noble/ o muy noble/ & leal: q̃ pague por la carta al sello sesenta maraue-dis. Quando nos pueyeremos a alguna p̃sona de algũa tenẽcia o administracion ỏla yglesia/ o monesterio/ o bospital q̃ sea ỏ nr̃o patronadgo: o dieremos nr̃a carta de p̃sen-tacion/ o nominacion: que sobre ello pague por la carta al sello el q̃ la sacare. c. mr̃s.

Tosi ordenamos & mãdamos q̃ ỏ
o las cartas de libramientos & sobre cartas: & otras qualesquier p̃uisio-nes de q̃ segun las ordenãças antiguas no auian de pagar chancilleria alas yglesias & monesterios & frayles & cõuentos de scõ do migo & de sant frãcisco de sant augustin: & el carmen & scã clara q̃ no pagũe chancilleria/ ni otros derechos algunos por el sello.

Tosi que no paguen chãcilleria/ ni
o otra cosa al sello qualesquier mone sterios/ o bospitales/ & yglesias: & o-tras qualesquier personas: por las limosnas que les nos fizieremos.

Tosi ordenamos & mãdamos q̃ si
o alguna dubda ouiere: & declaraciõ fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas enesta tabla/ o algunas car tas se ouierẽ de sellar: q̃ no esten puestos los derechos enesta tabla: q̃ en tal caso nr̃o chã ciller q̃ tiene el sello dela poridad en la nue-stra corte: & las ptes a quien tocare recorran al nr̃o cõsejo: & esten por la determinacion q̃ sobre ello se diere. E si fuere la dubda en la nr̃a chãcilleria q̃ el nr̃o chãciller q̃ dẽde toui ere el sello mayor: ỏ la determinacion: & por aquello passe. Pero si por la tabla ãtigua estouiere dispuesto: & estouierẽ tassados de-rechos algunos: los quales no estan tassa-dos por esta nuestra tabla: que se guarde la dicha tabla antigua.

Tosi q̃ ỏ aq̃ adelãte los del nr̃o cõ
o sejo q̃ residierẽ enel: & los oydores ỏ la nr̃a audiẽcia: & los nr̃os alcaldes dela nr̃a casa & corte q̃ enella residierẽ: & los nr̃os notarios mayores: & mayordomo ma yor: & chãcilleres mayores del sello dela po ridad: & los nr̃os cõtadores mayores: & las otras p̃sonas q̃ segũ las ordenãças ãtiguas son esentas de nó pagar derechos: q̃ nó pa-guẽ chãcilleria a nos/ ni otro derecho algũo al sello: por los p̃uilegios & mercedes & car-tas & libramiẽtos: & sobre cartas q̃ ouierẽ ỏ sacar. E otrosi q̃ no pagũe cosa alguna alos nr̃os secretarios & escriuanos ỏ camara/ & re gistrador/ & scriuano ỏlas cõfirmaciões ỏlos p̃uilegios por las cartas/ & alualaes/ & cedu las q̃ a ellos tocarẽ: & a sus mugeres & fijos q̃ dellos ouierẽ de sacar & cõfirmar.

Tosi q̃ todos los derechos de chã
o cilleria q̃ de suso se dize q̃ son pa nos & otros qualesquier derechos ỏ chã cilleria que segun costũbre & segun ordenan ças suelẽ ser nr̃os p̃pios: queden para nos segun se acostumbro fasta aqui.

Tosi mãdamos q̃ qualquier lugar
o teniẽte q̃ touiere nr̃o sello dela pori dad por el nr̃o chãciller mayor que no tẽga ni sirua otro officio enla nr̃a corte: & si lo touiere q̃ por el mismo fecho sea inabile para auer el vno & el otro: & dende adelante no pueda auer aquel ni otros.

## Ley. iiij. que el chãciller tasse las cartas: & no põga derecho donde no lo ay.

Asse las cartas el chãciller q̃ sellare
t segũ nr̃as ordenãças q̃ sobre ello de suso fezimos: & dõde ouiere chãcille ria q̃ la põga: & no mas ỏlo q̃ las ỏbas nr̃as ordenãças disponẽ. E si aq̃l q̃ recabdare la chãcilleria viere algũa carta q̃ esta sin chãci lleria en q̃ ỏua auer chãcilleria: mãdamos q̃ vaya al nr̃o chãciller: & lieue la carta ante el: pa q̃ el põga chãcilleria: si viere q̃ la ay. En otra manera ningũo sea osado de leuar chã cilleria dela tal carta/ ni ỏla escreuir entre rẽ glones: & q̃ todas las cartas de dineros seã dadas luego sin dilacion alguna.

## Titulo. ix. delos derechos ỏ los secretarios.

## Ley. j. que derechos deuẽ lle uar los secretarios.

Ordenamos & mãdamos q̃ ca da vno delos nr̃os secretarios lieuen por las cartas & p̃uisio-

nes q̃ despachẽ los derechos seguiẽtes. ¶ De qualqer carta de vasallos o jurisdicion o de termino q̃ sea de juro de heredad: lieue el secretario dos doblas dela vãda. ¶ De qualqer carta o aluala de merced/o de mr̃s/o pan o doblas/ o florines/ o otra quãtia quier sea de juro de heredad/o de por vida/ o por tiẽpo cierto: lieue vna dobla. ¶ Pero si fuere la merced fecha a cõcejo/o vniuersidad: lieue dos doblas. ¶ De qualquier carta o qualqer officio q̃ nos pueyremos a qualquier psona de qualquier qualidad q̃ sea: lieue el secretario vn florin. ¶ De qualqer otra carta o sobre carta patente: o aluala de otras qualesquier cosas q̃ no sea de merced nueua: si fuere de vna psona. lieue el secretario dos reales. ¶ Si fuere de dos personas: lieue el doblo. ¶ Si fuere de tres psonas/ o de cõcejo/ o de otra vniuersidad: que lieue por tres psonas & no mas. ¶ De qualqer cedula q̃ nos libremos o qualqer qualidad que sea: lieue el secretario vn real. ¶ Si fuere de dos psonas: lieue dos reales. ¶ Si fuere de tres/ o de vniuersidad/ o cõcejo: lieue tres & no mas. ¶ Pero es mi merced que en todas las ordenãças suso dichas: marido & muger sean auidos por vna psona: & padre o madre cõ sus fijos q̃ touierẽ en su casa: & por casar seã auidos por otra psona. ¶ Otrosi mãdamos alos mr̃os secretarios q̃ agora son/ o fuerẽ de aqui adelãte/ q̃ a cada vno dellos q̃ todas las cartas q̃ fuerẽ acordadas enel mr̃o cõsejo q̃ hã de passar por los mr̃os escriuanos de camara: q̃ cada que fueren requeridos por qualquier delos mr̃os escriuanos de camara nos las den a librar: & luego las tornen alos dichos escriuanos de camara sin pedir ni leuar por ello cosa algũa. ¶ Que los dichos escriuanos & cada vno dellos tẽgã & guarden & cũplã estas dichas ordenanças so pena que pague por la primera vez ló que assi leuarẽ demasiado cõ el quatro tãto. ¶ Por la segunda vez sea desterrado dela corte por dos años: & que el primero dia de cõsejo de cada vn año fagã juramẽto ante nos enel mr̃o cõsejo los mr̃os secretarios de tener & guardar & cũplir estas dichas ordenanças: & de no yr ni passar contra ellas: & que de otra guisa no vsaron del dicho officio.

El rey & reyna en madrigal. año de mill.cccc. lxxvj.

## ¶ Ley.ij. las ordenanças q̃ hã de guardar los secretarios.

El rey & reyna.

Ningun secretario ni escriuano de camara libre de nos carta alguna sin q̃ sea señalada delos del mr̃o cõsejo: si fuere de justicia/o de perdon/o de sobre seymiẽto en cosas tocãtes a mr̃a justicia/ o pusiones de justicia/o sin q̃ sea señalada de todos los mr̃os contadores mayores: & de todos los menores cõ vno delos mayores: si fuere carta o pusion de fazieda. ¶ Si la carta fuere de merced: q̃ sea tenudo el secretario de pregũtar a nos si mandamos que sea vista primero/ o por alguno/ o algunos del mr̃o cõsejo. ¶ Si le mandaremos q̃ la traya señalada de aquel o aquellos: & q̃ sea señalada en lugar q̃ no se pueda quitar so pena: q̃ por la primera vez pague. x. florines. ¶ Por la segũda pierda el officio: & q̃ pongã primero enlas espaldas de cada pusion la tassa delos derechos q̃ por ella se hã de dar al secretario: & al registro: & al sello. & q̃ ninguno lieue mas delo tassado: so pena q̃ si no lo pusiere/o leuare de mas: q̃ lo pague cõ lo cinco tãto. Que ningun secretario ni escriuano de camara reciba dadiua/ ni pr̃sente/ ni agradescimiento alguno de psona alguna q̃ aya de librar conel: saluo cosas de comer & de beuer offrescidas de grado despues de libradas las pusiones & dadas alos libradores sin le pedir cosa alguna directe ni indirecte por si ni por otro: so pena q̃ lo torne cõ el quatro tãto por la primera vez: & por la segũda que no vse mas del officio. Que juren de assi tener & guardar el capitulo suso dicho: & ó no llcuar dadiuas: & de pagar las penas si en ellas cayerẽ: enlas quales los condẽnamos desde agora por manera que seã obligados alas pagar in foro cõsciencie sin q̃ mas sean ni esperẽ ser enellas condẽnados. & generalmẽte qualquier q̃ referẽdare qualquier cedula o carta/ o pusion q̃ despues paresciere q̃ no deuiera ser librada por este mismo fecho pierda el officio: saluo si fuere primero señalada: segũ dicho es: por q̃ en tal caso seria culpa delos que la señalarõ: & no del secretario

en tãto que parezca enella la señal. Iten que ningun secretario / ni escriuano de camara: registre en ninguna manera: saluo por especial mandado de nos: so pena de .x. florines por la primera vez: e por la segunda que no vse mas del officio.

## Título. x. dela relacion delos pleytos.

### Ley. j. como el relator deue traer por escrito la relacion.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. Año de mil. cccc. ix.

Acaesce muchas vezes que por no verdaderas relaciões se dañan los pleytos: e los juezes recibẽ engaño: e las ptes no alcãçan justicia. Por esto ordenamos que los pleytos q̃ pẽdierẽ enla nr̃a audiencia el relator traya por escripto la relacion firmada d̃ su nõbre pa q̃ se põga enel ꝓceſſo. E q̃ los ꝓcuradores e abogados delos pleytos sean llamados e se faga la relació ante ellos: por q̃ si alguna pte contradixiere la relacion sea vista e cõcertada conel ꝓceſſo del pleyto: e desque la relacion fuere acordada firmen la de sus nõbres los ꝓcuradores e abogados e el relator conellos. E si los ꝓcuradores e abogados no quisierẽ venir al termino q̃ les fuere assignado por el relator: q̃ el faga la relacion por escripto sin ellos. E q̃ aquel q̃ no viniere al termino assignado por el relator: q̃ pague en pena el diezmo del pleyto: tãto que la pena no exceda mas de mill mrs. E desta pena sean las dos partes para quiẽ fiziere la relacion: e la tercia parte para el alguazil que la executare. E esto se guarde en todos los pleytos ciuiles e criminales: assi por los nr̃os oydores como por los alcaldes dela nuestra casa e corte.

e Mas las relaciones que se deuen fazer en nuestro consejo: mandamos que se guarde la forma que se cõtiene en este libro enel titulo del consejo.

i Tẽ acerca del officio delas relaciones e delos derechos que los officiales deuen llcuar. Mãdamos que se guarde lo que se contiene eneste libro enel titulo delos contadores mayores.

## Título. xj. delos procuradores de cortes.

### Ley. j. que las cibdades e villas puedan libremẽte elegir ꝓcuradores.

Los ꝓcuradores q̃ nos embiaremos llamar pa nr̃as cortes: ordenamos q̃ sea embiados tales quales las cibdades e villas de nr̃os reynos entendierẽ q̃ cũple a nr̃o seruicio e al bien e pro comun delas dichas cibdades e villas: e que libremẽte los puedan elegir en sus concejos: tanto que sean personas hõrradas: e no sea labradores / ni seruidores / ni mãdamiẽtos nr̃os pa q̃ psonas señaladas vẽgan por ꝓcuradores alas dhas nr̃as cortes. E si algũo ganare o leuare las tales cartas: que por el mismo fecho pierdã los officios q̃ touierẽ enlas dichas cibdades e villas: e q̃ sea privados pa siẽpre de ser ꝓcuradores: por q̃ las dichas cibdades e villas libremẽte elijã e embien los dichos sus ꝓcuradores. pero q̃ quando la ꝓcuracion viniere en discordia q̃ el conoscimiẽto quede a nr̃a merced pa lo ver e determinar. E quãdo los dichos ꝓcuradores vinierẽ alas dichas nr̃as cortes sean tenidos de se mostrar e presentar ante nos: e despues alos otros ꝓcuradores de nuestros reynos que estuuieren ayuntados: por q̃ sean conoscidos por todos.

El rey don Juan. ij. en burgos año de mill. cccc. xxviij.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. xlij.

El rey don Enrriq. iij. en cordoua año de mill. cccc. e. xlv.

El mysmo en madrid. año de. lv.

El mysmo en Toledo año de. lxx.

### Ley. ij. que ninguno gane carta para que vaya por procurador de cortes.

t Tenemos por bien q̃ quãdo nos ẽbiaremos llamar los dhos ꝓcuradores pa fazer cortes q̃ la elecció delos dhos ꝓcuradores sea libremẽte delos cõcejos: segũ se cõtiene enla ley ante desta. E q̃ nigũo sea osado d̃ ganar ni impetrar cartas de ruego nr̃as / ni del prinçipe nr̃o muy caro e amado fijo / ni de otro señor ni señores / ni mãdamiẽtos nr̃os pa q̃ psonas señaladas vẽgan por ꝓcuradores alas dhas nr̃as cortes. E si algũo ganare o leuare las tales cartas: que por el mismo fecho pierdã los officios q̃ touierẽ enlas dichas cibdades e villas: e q̃ sea privados pa siẽpre de ser ꝓcuradores: por q̃ las dichas cibdades e villas libremẽte elijã e embien los dichos sus ꝓcuradores. pero q̃ quando la ꝓcuracion viniere en discordia q̃ el conoscimiẽto quede a nr̃a merced pa lo ver e determinar. E quãdo los dichos ꝓcuradores vinierẽ alas dichas nr̃as cortes sean tenidos de se mostrar e presentar ante nos: e despues alos otros ꝓcuradores de nuestros reynos que estuuieren ayuntados: por q̃ sean conoscidos por todos.

### Ley. iij. que no cõpre ꝓcura-

ciones vnos a otros.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de mill cccc.xlvij.

n Uestra merced ꝛ voluntad es: q̃ no se den cartas ꝛ peticion de pſona alguna para que vengan poꝛ pꝛocuradoꝛes a nr̃as coꝛtes segũ enla ley ante desta se cõtiene: saluo quãdo nos no a peticion de pſona alguna mas de nr̃o ꝓpio motu entendiẽdo ser anſi cõplidero ꝛ a nuestro seruicio otra cosa nos pluguiere mãdar ꝛ diſponer. Otrosi defendemos q̃ ninguno / ni algunos cõpr̃e las dichas ꝓcuraciones de otros poꝛ q̃ es cosa de mal exemplo. E el q̃ la cõpꝛare poꝛ el meſmo fecho la pierda: ꝛ la no aya aq̃l año ni dende adelãte: mas q̃ sea ínabile para la auer. E el q̃ la vẽdiere poꝛ el miſmo fecho pierda el officio que touiere.

## ¶Ley.iiij. que el pꝛocuradoꝛ o menſajero dela cibdad o villa no pueda ſer pꝛeſo poꝛ debda del concejo.

El rey don Enrriq̃.iij. en tordeſillas.

m Andamos q̃ el ꝓcuradoꝛ o mẽſajero dela cibdad o villa q̃ poꝛ nuestro mandado viniere ala nr̃a coꝛte: no pueda ſer pꝛendado poꝛ debda q̃ ſu concejo deua. Saluo poꝛ la ꝓpia debda del dicho ꝓcuradoꝛ o menſajero.

El rey don Enrriq̃. iiij en Toledo año.xij.

## ¶Ley.v. q̃ ſe den buenas poſadas alos ꝓcuradoꝛes ỏ coꝛtes

El rey don Juan. j. en burgos.

b Uenas poſadas mandamos dar a los pꝛocuradoꝛes delas nr̃as cibdades ꝛ villas ꝛ quãdo poꝛ nos fueren embiadas llamar q̃ vengan a nueſtras coꝛtes: ꝛ den las dichas poſadas en barrios apartados en nueſtra coꝛte.

## ¶Ley.vj. que ſobꝛe los fechos grandes ꝛ arduos ſe junten coꝛtes.

El rey don Juan.ij. en madꝛid. año de mill. cccc.ix.

p Oꝛ q̃ enlos fechos arduos de nr̃os reynos es neceſſario cõſejo ỏ nr̃os ſubditos ꝛ naturales en eſpecial de los ꝓcuradoꝛes delas nueſtras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares delos dichos nueſtros reynos. Poꝛende ordenamos ꝛ mandamos: que ſobꝛe los tales fechos grandes ꝛ arduos: ſe ayan de ayuntar coꝛtes: ꝛ ſe faga conſejo delos tres eſtados de nueſtros reynos ſegun que lo fizieron los reyes nueſtros pꝛogenitoꝛes.

## ¶Ley.vij. q̃ no ſe hechen ni repartan pechos ni monedas ſin ayuntamiento de coꝛtes.

El rey don Alonſo. en madꝛid.

l Os reyes nr̃os pꝛogenitoꝛes eſtableſcieron ꝛ mãdaro̅ poꝛ leyes ꝛ ordenãças fechas en coꝛtes que no ſe hechaſſen ni repartieſſen ningunos ni algunos pechos pedidos / ni monedas / ni otros tributos nueuos eſpecial / ni generalmẽte en todos nr̃os reynos: ſin q̃ pꝛimeramẽte ſean llamados a coꝛtes los ꝓcuradoꝛes ỏ todas las cibdades ꝛ villas de nueſtros reynos: ꝛ fuere otoꝛgado poꝛ los dichos ꝓcuradoꝛes que alas coꝛtes vinieren.

## ¶Ley.viij. que el rey oya benignamẽte alos pꝛocuradoꝛes ỏ coꝛte.

El rey dõ Alonſo. en madꝛid. El rey don Juan.ij.en madꝛid. año de mill. cccc.xxxvj.

p Oꝛ q̃ los ꝓcuradoꝛes delas cibdades ꝛ villas q̃ vienẽ a nr̃o mãdado ꝓcuran nr̃o ſeruicio ꝛ bien de nr̃os reynos. Somos tenidos ỏlos oyr benignamẽte: ꝛ recebir ſus peticiones aſſi generales como eſpeciales: ꝛ les reſpõder a ellas: ꝛ lo̅ complir de juſticia. Lo qual ſomos pꝛeſtos de fazer: ſegun fue ordenado poꝛ los reyes nueſtros pꝛogenitoꝛes.

# ¶Título. xij. Del pꝛocuradoꝛ fiſcal.

## ¶Ley pꝛimera q̃ enla coꝛte aya dos pꝛocuradoꝛes fiſcales.

El rey don Juan. j. en bꝛuieſca. El rey ꝛ reyna en Toledo. año ỏ mill. cccc. lxxx.

Oꝛ q̃ los delictos no quedẽ ni ſinquen ſin pena ꝛ caſtigo poꝛ defeto de acuſadoꝛ. E poꝛ que el officio de nueſtro ꝓcuradoꝛ fiſcal es de gran confiança: ꝛ quando bien ſe exercitaſſe ſe ſiguen del grandes pꝛouechos aſſi enla execucion dela nr̃a juſticia como en pꝛo dela nr̃a fazieda. Poꝛẽde ordenamos ꝛ mãdamos q̃ enla nr̃a coꝛte ſeã diputados

dos procuradores fiscales promotores para acusar y denũciar los maleficios: psonas diligẽtes y tales q̃ cõuengan a nro seruicio segun q̃ antiguamẽte fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

## ¶Ley.ij. q̃ el procurador fiscal no ponga otro en su lugar.

¶Pragmatica del rey don Juã. ij

Como quier q̃ el señor rey dõ Juan nro padre por su pragmatica ordeno: q̃ el dicho procurador fiscal no pudiesse poner por si mas de vn procurador. El qual no pudiesse vsar del dicho officio fasta q̃ fuesse psentado o recebido: y jurasse ante los nros oydores. ¶Pero despues el dicho señor rey ordeno: q̃ el dicho fiscal no pueda poner otro promutor en su lugar.

## ¶Ley.iij. q̃ los procuradores fiscales no acusen sin delator.

Confirmacion por el rey dõ juã. ij. en madrigal. año de mill. cccc. y xxxviij.

El mysmo año ó. xxxj.

Idem año de. xxxvj.

Ordenamos otrosi q̃ los nros procurados fiscales y promutores ó la nra justicia / ni alguno dellos no pueda acusar / ni acusen a psona / ni a psonas algunas / ni cõcejos / ni vniuersidades / ni a otros algunos de qualquier estado o cõdiciõ: preeminẽcia o dignidad q̃ sean / ni les demande / ni denũcie cõtra ellos en nro nõbre / ni ó nra camara o fisco / ni dela nra justicia sin primeramẽte delator delas tales acusaciones y demãdas y denũciaciones ante los nros oydores y ante los nros alcaldes dela nra casa y corte y chãcilleria / o ante otros qualesquier nros juezes de todas las cibdades y villas y lugares de nros reynos y señorios: y que el tal delator lo diga ante escriuano publico ante quien la causa passare. E q̃ la dicha delacion sea puesta en escripto: por q̃ no pueda negar ni encobrir: y que se guarde assi en todos los negocios assi ciuiles como criminales mouidos començados y pẽdientes: y en los q̃ de aqui adelãte se ouieren de mouer y començar. y q̃ de otra manera no sean recebidas las dichas acusaciones / demãdas / o denũciaciones / ni algunas dellas: saluo en los fechos notorios: y mãdamos que assi se guarde: por que cumple assi a nuestro seruicio: y por escusar los incõuenientes que fazien do se de otra manera se podrian recrescer q̃ no se faga de otra manera so pena q̃ el fiscal que de otra manera acusare denũciare o demãdare sea priuado del officio: y incurra en pena de dos mill doblas de oro castellanas para la nuestra camara.

## ¶Ley.iiij. que el procurador fiscal pueda acusar por fechos notorios: o por pesquisa fecha sin delator.

Idem.

El nuestro procurador fiscal pueda acusar y denunciar por los fechos notorios: y por pesquisa o pesquisas que nos auemos mandado o mandaremos fazer sobre qualesquier maleficios avn que no aya delator.

## ¶Ley.v. q̃ los procuradores fiscales no lleuẽ salario delas partes: y fagan juramento.

El rey dõ Juan. ij. en guadalaxara.

Do q̃ mas limpia y lealmẽte los dichos nros procuradores fiscales vsẽ delos dichos officios. Ordenamos y mãdamos q̃ de aq adelãte los dhos nros procuradores fiscales que está o stuuierẽ enla nra corte y chãcilleria no pidã ni lleuẽ derecho ni salario alguno delas ptes del actor ni del acusado: y q̃ faga juramento cada vno dellos: los dela nra corte enel nro consejo: y los de nra chãcilleria ante los nros oydores q̃ vsarẽ de sus officios bien y diligẽtemẽte. E q̃ de todos los pleytos y causas q̃ en nro nõbre començarẽ: los psiguirã bien y diligẽtemẽte fasta los acabar: o fasta q̃ les sea mãdado el cõtrario por quien lo podierẽ mandar. E q̃ no ayudarã en causas criminales alos reos y acusados / ni enlas causas ciuiles cõtra nos / ni cõtra nro fisco / ni cõtra las causas q̃ verisimile se paresce q̃ ptenescen a nra camara. E q̃ cõtra cosa algũa ó lo suso dho no vayan ni passen. E si de aqui adelante lo contrario fizieren que pierdan el officio: y la meytad delos bienes para la nuestra camara: y que no puedan seruir por sostituto: segun se contiene eneste libro enel titulo delos abogados.

## ¶Título.xiij. Delos adelantados ꝛ merinos.

### ¶Ley primera que el adelantado dela frótera sirua por si el officio có dos alcaldes ꝛ vn escriuano de camara.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don Juan.ij.en segouia. año de mill. cccc.xxxvj.

POr q̃ el officio delos adelantados es de gran cargo ꝛ confiança: ꝛ muy necessario enlas frónteras. Ordenamos que el nr̃o adelantado dela frótera sea tal que conuenga para el officio: ꝛ que guarde nr̃o seruicio ꝛ q̃ guarde la tierra ꝛ ꝓuincia q̃ le fuere encomẽdada de todo mal ꝛ daño: ꝛ que sirua por el su officio cõ dos alcaldes quales nos diputaremos ꝛ conel escriuano ó nr̃a camara: ꝛ q̃ todos sean hõbres abonados: ꝛ sean dados a pedimiento del adelãtado: el qual no sea osado de prender /ni soltar /ni despachar /ni tormẽtar a hõbre algũo sin juyzio ó los alcaldes q̃ anduuierẽ conel /ni lleue calo ñas /ni penas sin los dichos alcaldes.

### ¶Ley.ij. que enel adelantamiẽto no aya mas de dos alcaldes príncipales.

El rey ꝛ reyna en madrigal.

Ordenamos otrosi q̃ enel adelantamiento no pueda auer mas de dos alcaldes príncipales. E qualquier destos alcaldes príncipales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores que por ellos residan enlos lugares: en que acostumbrarõ vsar dela jurisdicion. E los dichos alcaldes no sean osados de vsar delos dichos officios: fasta con la nominacion del adelantado mayor sean presentados en nuestro consejo. Por que sus personas alli sean vistas: ꝛ lieuen nuestra carta de aprouacion. E dende en adelante puedan vsar libremente delos dichos officios: ꝛ no de otra guisa. E mandamos que los que agora estan puestos por ellos no vsen delos dichos officios enel dicho adelantamiento / ni sean obedescidos / ni auidos por alcaldes del: fasta que lieue cada vno la nuestra carta en forma suso dicha. E otrosi mandamos que los dichos alcaldes del adelãtamiento no puedã conoscer de pleytos algunos ciuiles ni criminales: saluo en lugar que cada vno dellos estuuiere por su persona: ꝛ vna legua enderredor. E que allende dela dicha legua no sean obedescidos / ni complidos sus mandamientos / ni puedan exercer jurisdicion. E reuocamos los alcaldes del adelantamiento que nueuamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo dellos: ꝛ qualesquier facultades: que los dichos alcaldes príncipales tienen para poner mas alcaldes de cada dos. E esto mismo se guarde enlos officios delos alcaldes: que agora diputamos enlos dichos adelantamientos: segun que lo ordenamos enlas cortes que fezimos en madrigal de mill ꝛ quatrocientos ꝛ setenta ꝛ seys años.

### ¶Ley.iij. que los alcaldes del adelantamiento de castilla no lleuẽ cohechos ni tiranias ꝛ que sean suspẽsos: fasta que se haga pesquisa.

El rey ꝛ reyna en Toledo. Año de mil.cccclxxx.

Por muchas partes nos son dadas p queras delos agrauios: ꝛ desafueros q̃ se hazen por los alcaldes del adelantamiẽto de castilla. E especialmente que los pueblos ꝛ moradores donde estos alcaldes exercitan su jurisdicion no sienten / ni resciban dellos beneficio alguno / ni prouecho alguno: saluo cohechos ꝛ tiranias sobre lo qual los dichos procuradores de cortes nos suplicaron que mandassemos ꝓueer ꝛ remediar por manera que las tales cosas de aqui adelante no passen: ꝛ sobre lo passado se diesse el castigo donde fuesse menester Lo qual nos queremos luego mandar fazer. E por q̃ esto mas prestamẽte ꝛ justamẽte se faga. Nos entendemos embiar luego vna o dos buenas psonas fiables ꝛ de conscięcia pa q̃ fagan pesquisa ꝛ sepã la verdad sobre lo q̃ fasta aq̃ se ha fecho por los alcaldes ól adelãtamiẽto ꝛ por los lugares tenientes. E q̃ es lo que sobre ello se deue proueer para en adelante: ꝛ sobre todo remediar co-

mo vieremos que cumple a nuestro seruicio
z la indēnidad z pro comun dlos dhos pue
blos: z porq̃ entre tãto ellos no rescibã fati-
ga ni agrauio delos dichos alcaldes. Nos
por esta ley suspēdemos los dichos officios
de alcaldes del dicho adelãtamiēto de casti
lla entre tãto q̃ se faze la pesquisa: z fasta que
nos proueamos sobre ello. z mãdamos alos
dichos alcaldes del adelãtamiēto z a sus lu
gares teniētes: z a cada vno dellos q̃ d aqui
adelãte durãte el dicho termino no vsen de
los dichos officios de alcaldias: por que la
verdad sabida por nos les sera mãdado lo q̃
han de fazer so pena dela nr̃a merced: z que
cayan z incurrã por ello enlas penas en que
caen las psonas priuadas q̃ vsan de officios
publicos de justicia sin tener poder ni aucto
ridad pa ello. E si sobre esto fizierē alguna
esecucion o prenda q̃ aql o aq̃llos q̃ lo man
darē: z los q̃ lo esecutarē sean auidos por ro
badores. z sea caso de hermãdad pa q̃ sean
p[illegible]idos por caso della como si robassen en
y[illegible]. E mãdamos alos cõcejos justicias
r[illegible]ores caualleros escuderos officiales z
hõbres buenos de todas z qualesq̃er cibda
des z villas z lugares q̃ estã enla tierra: ter-
minos z jurisdicion del dicho adelãtamiēto
de castilla: z cada vno dellos q̃ durãte el ter
mino dela dicha suspension no obedezcã ni
cumplã las cartas z mãdamientos delos di
chos alcaldes/ni de alguno dellos/ni vayã
a sus lamamiētos/ni enplazamiētos/ni los
ayan/ni tengã por alcaldes del dicho adelã
tamiēto so pena de nuestra merced.

## Ley.iiij. que los adelãtados z merinos no lieuen mas d̃ sus derechos.

El rey don Alonso. en madrid.

L Os adelantados z merinos mayo
res z los q̃ por ellos anduuieren en
los officios deuē vsar leal z ficlmēte
dellos. E si dellos no vsaren como deuen z
leuarē mas de sus derechos sean priuados
delos dichos officios: z pagarē lo que cõtra
derecho leuarē conel doblo. E si fizieren al-
guna cosa por que merezcã pena enlos cuer
pos seyendo nos notificado mandaremos
hazer justicia segun merescen.

## Ley. v. q̃ los merinos no cõsientan vandos.

L officio delos nr̃os merinos ma-
yores es de gran fieldad para guar
dar la tierra de males z daños: z pa
ra pacificar las cibdades z villas z lugares
delas prouincias dõde son diputados: z pa
ra punir z castigar los malos: z para mante
ner z guardar los buenos: z deuē ser acucio
sos z diligētes seruiēdo a dios: z en seruir le
almente alos reyes q̃ los ponen en sus luga
res guardando toda via q̃ enlos pueblos q̃
les son encomendados no se leuantē vãdos
escãdalos mal ni bollicio alguno: z guardē
z hagan guardar la paz z amistad q̃ es pue
sta entre los fijos dalgo delos dichos seño-
rios. E deuen tener todas aquellas cosas z
bondades que deuen auer los juezes q̃ por
nos son puestos para mantener justicia: z te
nemos por bien: q̃ los nuestros merinos no
consientan andar en su compañia hombres
que por delictos sean desterrados o encarta
dos. E mandamos q̃ do quier que fallaren
alos tales hombres los prendan z embien a
nos o alos juezes q̃ los encartaren.

El rey don Alonso. en alcala.

## Ley. vj. que los merinos mayores requierã z ãpremiē alos menores que fagã justicia z no arrienden sus officios.

El rey don Alonso. en alcala.

D s nr̃os merinos mayores de ca-
stilla: z de leon: z de galizia pueda
cada vno poner en sus merindades
vno q̃ sea mayor en su lugar q̃ vse dl officio
en tãto q̃ el merino mayor no fuere enla me
rindad z sea diligente en requerir todos los
otros merinos menores como vsan de sus
officios: z los apremiē q̃ cũplã d justicia z d
derecho alos q̃rellosos. E el tal lugar teniē
te de merino sea de buena fama z abonado
E esto mesmo mãdamos q̃ sea enlos adelã
tados q̃ fuerē puestos por el nr̃o adelãtado
mayor dl andaluzia z reyno d murcia. z los
q̃ assi fuerē puestos por los mayores seã hõ
bres de buena fama z abonados en bienes
mubles z rayzes: alomenos en quantia de
diez mill marauedis. E que no lieuen mas

El rey don Enrriq̃. ij. en toro.

El rey don Alonso. en leon.

El rey don Juan.ij. en segouia. año de mill. cccc. xxxiij.

de sus derechos que deuen leuar segun fuero z costũbre: z q̃ los pongã sin renta z sin p̃cio. E si fuere puesto por adelãtado / o merino hõbre q̃ no fuere de buena fama ni abonado en bienes rayzes enla dicha quãtia defendemos que no vse ól dicho officio / ni sea auido por merino: so la pena en que caen aquellos q̃ vsan de officio de justicia no auiẽdo poder pa ello. E si fuere puesto por rẽta o por p̃cio: q̃ el merino mayor peche ala nr̃a camara la rẽta o p̃cio q̃ fuere dado cõ otro tãto. E mãdamos q̃ le sea tomado en su tierra z de su quitacion: z q̃ dẽde en adelãte no pueda poner merino en aquella merindad: z q̃ nos lo põgamos quãdo nr̃a merced fuere. E el que tomare el officio cõtra lo cõtenido en esta nr̃a ordenãça q̃ peche la rẽta o p̃cio q̃ diere cõ otro tãto ala nr̃a camara: z demas q̃ no pueda auer aquella merindad / ni otra ó aquel merino. E mãdamos q̃ assi sea guardado por los merinos mayores de guipuzcua ó alaua z asturias. E otrosi que los merinos q̃ assi sean puestos por mayores no puedã poner otros merinos en su lugar.

## Ley. vij. que los merinos q̃ pusieren jurados enlas behetrias no lieuen derechos.

El rey don Alonso en madrid.

Andamos q̃ los nr̃os merinos quãdo ouieren de poner jurados enlas behetrias: o dõde los han de poner de fuero z de vso cada año no lieuẽ maraue di delos buenos por poner cada vno por quãto es desafuero. E otrosi q̃ no lieuen de sus sellos q̃ pusierẽ enlas cartas que dieren mas dela meytad delo q̃ se lleua por las tales cartas de nr̃a chãcilleria.

El rey don Juan.ij. en segouia. año d. xxxiij.

## Ley. viij. q̃ los merinos q̃ fueren puestos por los mayores sean naturales delas comarcas.

El rey don Alonso. en madrid.

Dos merinos q̃ por si pusierẽ los merinos mayores. Mãdamos q̃ sean naturales delas comarcas z hõbres entẽdidos z abonados para ello z tales que guarde cada vno dellos su officio bien z derecha mẽte como deue: z no sean hombres encmistados / ni malfechores. Pero. si alguna mengua fizieren en sus officios pueden ser penados enlos cuerpos z enlos bienes. E si el merino mayor tales merinos por si no pusiere: z si enel officio mengua fizierẽ alguna que lo peche todo el merino mayor que los pusiere conel doblo.

El rey don Juan. ij. en segouia. año de mil. cccc. xxxiij.

## Ley. ix. q̃ los alcaldes delos merinos fagan juramento.

Alõso idẽ.

Dos alcaldes que nos dieremos para que andẽ conlos merinos mayores deuen jurar que guardẽ sus officios verdaderamente: z que nos fagã saber como vsan los merinos mayores de sus officios: z si algũ mal / o daño el merino mayor fiziere en su merindad que nos lo embiẽ luego dezir: por que nos lo escarmentemos como la nuestra merced fuere.

Juã idem.

## Ley. x. q̃ los merinos mayores no pongan en su lugar otro merino mayor z guarden el fuero z preuilegio ꝛc.

Dos merinos mayores de Castilla: z de Leon: z de Galizia sean hõbres abiles para los officios: z tales q̃ guarden nuestro seruicio z las tierras de males z daños segun dicho es enlas leyes ante desta: z que no arriendẽ las merindades z siruan por los officios: z que quando vinieren a nuestra corte dexen tal recabdo enla merindad que no se faga mal ni daño: z se cumpla la nuestra justicia como deue. E otrosi q̃ el nuestro merino mayor no dexe otro marino mayor en su lugar: saluo quando fuere en bueste enla frõtera. E que cada vn merino mayor tenga dos alcaldes de nuestra casa z naturales de nr̃os reynos z estos alcaldes que sean cada vno dellos ó los reynos donde fuere la merindad tales: z que sean dados a pedimiento delos merinos: z al merino de castilla que le den alcaldes fijos dalgo z delas villas segun lo han de fuero con que sean hombres bonrrados z abonados. Otrosi que los merinos mayores no matẽ / ni fuelte / ni prẽdã / ni despachẽ ni tormentẽ a ninguno / ni tomẽ caloñas / ni penas sin juyzio de nr̃os alcaldes.

Alõso idẽ.

Juã idem.

## Ley.xj. que los merinos mayores pongan enlas fortalezas personas llanas.

Alõso ide.

Juã idem.

Andamos q̃ los merinos mayores
m quãdo se abssentarẽ delas fortalezas
q̃ touierẽ por razõ delas merindades
q̃ las encomiendẽ a psonas llanas & abona
das q̃ no sean malfechores tales q̃ guarden
nr̃o seruicio & la tierra de daño & de robo: &
si no lo fizieren q̃ el mal & daño q̃ ende se fi-
ziere que lo pague con el doblo.

## Ley.xij. que los merinos trayan los presos ala cabeça dela merindad.

Alõso ide.

Juã idem.

Dos merinos no emplazẽ ni prẽdã
l a ninguno ni los trayan p̃sos por la
tierra: & quãdo los emplazare/o prẽ
dare/o prẽdiere q̃ sea traydos ala cabeça ó
la merindad do hã ó fuero: & põgã los enlas
presiones delas villas dõde se hã de juzgar
ante los alcaldes segun esta ordenado.

## Ley.xiij. q̃ los merinos pongã buena guarda enlos presos.

Enrrique. ij. en toro.

El rey don Alonso en alcala.

El mesmo en segouia.

Dos merinos mayores ó Castilla &
l de Leon & de Galizia & de Asturi-
as: & de Guipuzcua & Alaua & sus
lugares tenientes sean tenidos de guardar
bien los p̃sos q̃ no se vayan delas carceles.
E si bien no los guardarẽ: & si les fuerẽ seã
penados por la pena q̃ es puesta contra los
carceleros o mõteros a quiẽ se van los p̃sos
por la mala guarda: q̃ es enel titulo delos al
guaziles.

## Ley.xiiij. q̃ los adelantados & merinos mayores no pongã por sus lugares tenientes caualleros.

El rey don Enrrique. ij. en toro.

Dos merinos & adelantados mayo
l res no pongan por sus lugares te-
nientes a Caualleros / ni grandes
hombres: saluo a sus familiares personas
fieles llanas & abonadas: por que dellas li-
bremente puedan tomar cuenta & razon de
sus officios.

## Ley.xv. que los merinos & adelantados no estiendã sus poderes: & que deuen leuar por el yantar.

El rey d
Alonso.
madrid.
valladol

El rey d
Enrriq̃.
en toro.

El rey d
Juan. ij.
segouia.
ño de m
cccc. xx

Dos merinos o adelantados no seã
l osados de extender su poder a mas
& allende delo que les es permitido
por estas nuestras leyes alos quales mãda
mos que guarden los preuilegios delas ciu
dades & villas & lugares acerca dela jurisdi
cion. E otrosi que no lleuen mas por yãtar
en los lugares donde por fuero se deue pa-
gar de ciento & nouenta marauedis vna vez
enel año. E esto quãdo por personas vinie-
ren & entrarẽ enlos dichos lugares. E si los
lugares por preuilegio / o costumbre paga-
ron menos de ciento & nouenta marauedis
que se guarde assi.

## Ley.xvj. que los merinos & justicias no arrienden las rentas del rey ni sus officios.

El rey d
Alonso.
Leon &
del q̃d
delas m
nedas.

Dos merinos & juezes & alguaziles
l enlos lugares dõde touierẽ ordina
ria jurisdicion & poder no sean osa-
dos de arrendar los pechos / ni tributos / ni
derechos reales / ni sus officios.

## Ley.xvij. delos derechos q̃ deuen leuar los merinos menores.

Idem.

El rey d
Juan. ij.
segouia.
ño ó. xx

El rey en
toro.

Dos merinos menores que son pue
l stos por los mayores no tomẽ mas
de vn marauedi dela buena mone-
da por la entrada: & no lo tome mas de vna
vez en tanto que fuere merino. E si le tyra-
ren la merindad antes de vn año que el me
rino que nueuamente entrare no tome entra
da alguna fasta el año complido segũ se vso
enel tiẽpo delos reyes onde nos venimos.
Otrosi q̃ los merinos no tomẽ cosa algũa ó
los q̃ pusierẽ por jurados enlas behetrias &
en otros lugares. Otrosi q̃ los dichos meri
nos mayores de castilla no tomẽ mas delas
arcas de sus sellos dela meytad delo q̃ pte-
nesce ala nr̃a chãcilleria como dicho es.

## ¶Ley .xviij. q̃ los merinos no prenden a alguno sin mãdamiẽto delos alcaldes.

l Os merinos no prendã persona alguna sin mandado delos alcaldes. Si no lo fallaren en algund delicto segun se contiene en este libro enel titulo delos alguaziles.

## ¶Ley.xix. q̃ los merinos guarden los preuilegios que las cibdades t villas tienen.

p Or q̃ muchas cibdades t villas t lugares del nuestro señorio tiẽẽ cartas t preuilegios delos reyes donde nos venimos: en que mãdan q̃ los merinos mayores ni sus lugares tenientes no vsen dlos dichos sus officios en algunna o algunas delas dichas cibdades t villas t lugares: t q̃ bagã la justicia t entreguen alos alcaldes ordinarios: mãdamos q̃ las dichas cartas t preuilegios sean guardadas.

El rey don Alonso en madrid.

## ¶Ley.xx. que los merinos no tomen mas de su derecho t dẽ fiadores.

o Denamos t mãdamos q̃ los nr̃os merinos mayores de Castilla t de Leon/t d̃ Galizia t Asturias: t los nr̃os adelãtados mayores dela frõtera t dl reyno de murcia q̃ no tomẽ mas por razon d̃ sus officios de quãto esta ordenado por el rey dõ Alõso nr̃o ꝓgenitor q̃ dios perdone enlas cortes q̃ fizo en madrid. Otrosi q̃ los merinos q̃ por si pusierẽ los merinos mayores q̃ scã abonados t entẽdidos pa ello. E de mas desto q̃ den buenos fiadores en.xxx. mill mrs cada vno dellos enla cabeça dela merindad do fuerẽ dados pa q̃ cũplã derecho alos querelloſos por las querellas q̃ del acaescieren: t q̃ estos fiadores q̃ los recibã los alcaldes dela cabeça dela merindad o dela mayor villa q̃ mas cerca fuere q̃ sea realẽgo conel escriuano publico dẽde. E q̃ los fiadores q̃ estos fiadores escriuierẽ q̃ los guardẽ pa q̃ nos los den. Pero si algun q̃ relloso ay ouiere q̃ pidiere la fiaduria que le dẽ dello el traslado signado: por que pueda querellar t demãdar su derecho: t q̃ los que no dierẽ fiadores enla manera q̃ dicha es q̃ no sean auidos por merinos: t q̃ los dichos merinos mayores siruã por si los officios: t q̃ no dexen merino en su lugar: saluo quãdo fuere a bueste enlas frõteras delos nuestros reynos: t q̃ entõce dexẽ aytal merino en su lugar por q̃ no se faga malfetria alguna.

Idem.

## ¶Ley.xxj. que los merinos mayores t adelantados no tomẽ alcaldes saluo los que el rey dispusiere.

m Andamos q̃ los nr̃os merinos mayores t adelãtados q̃ no tomen alcaldes para enlos dichos officios: mas q̃ gelos demos nos de nr̃a casa delos nr̃os naturales delas nr̃as cibdades villas t lugares de nr̃os reynos q̃ anden por nos cõ ellos. E esso mesmo mãdamos q̃ estos alcaldes q̃ sea cada vno dellos delos reynos dõde fuere la merindad a tales que scã buenos t abonados t hõrrados: t q̃ no seã dados a pedimiento delos merinos mayores. E los merinos q̃ por si pusieren enel caso q̃ dho es ó suso q̃ no matẽ/ni sueltẽ/ni prẽdã/ni tomẽ/ni despachẽ/ni tormentẽ ningũ hõbre sin juyzio delos alcaldes q̃ anduuieren por ellos: t q̃ los merinos q̃ no tomẽ las caloñas/ni los prendan por ellos/ni los cobechẽ/ni mandẽ prẽdar/ni cobechar si no por juyzio dlos alcaldes segũ q̃ todo esto esta ordenado por el rey dõ Alonso nr̃o ꝓgenitor enlas cortes q̃ fizo en madrid: saluo cõdẽnado o ẽcartãdo: t q̃ el merino q̃ lo pueda matar por justicia segun q̃ se deue de derecho.

Idem.

## ¶Ley.xxij. q̃ los merinos t adelãtados pechẽ los daños q̃ se fizieren enlas merindades.

t Enemos por bien t mandamos que si algunas malfetrias t robos se fizieren en las dichas merindades t adelantamientos que los pechen con el doblo los adelantados t merinos: por que no lo guardaron ni castigarõ.

Otrosi si fizieren cosa por q̃ merezcan pena enlos cuerpos ꝛ enlos algos que nos ꝛ las nuestras justicias que gela demos segun la pena que mereſcieren.

## ¶Titulo.xiiij.ðlos alguaziles.

### ¶Ley.j.q̃ el alguazil q̃ prẽdiere alos malfechores los trayga luego ante el alcalde.

El rey don Alonso en madrid.

EL guazil es nõbre aranigo que quiere ðzir en latin justicia ꝛ en romãce hõbre q̃ faze derecho. E el alguazil de nra casa ꝛ corte deue ser tal que tema a dios ꝛ a nos ꝛ fielmẽte vse de su officio. E mãdamos q̃ quando por los nros alcaldes fuere mandado al alguazil q̃ prẽda el cuerpo a algũa persona por q̃rella ð alguno: o si fallare algun malfechor faziẽdo delicto/o maleficio prẽda lo: ꝛ trayga el malfechor ante los alcaldes ante q̃ lo meta enla carcel: ꝛ diga la razõ por q̃ lo prẽdio. po si de noche fue preso meta lo enla carcel: ꝛ luego otro dia enla mañana lo notifiq̃: ꝛ faga saber alos alcaldes pa q̃ del faga lo q̃ por ellos le fuere mandado. E el alguazil no sea osado de tomar cosa algũa de lo suyo del q̃ assi prẽdiere. Pero q̃ si fuere pso sobre q̃rella/ o accusacion de tal delicto q̃ deua pder los bienes: o parte dellos. los alcaldes bagã poner ꝛ escreuir por escriuano publico de nra corte sus bienes: ꝛ dẽ los fiados a psona llana ꝛ abonada fasta q̃ sea vista por derecho por los nros alcaldes.

### ¶Ley.ij. que el alguazil mayor ponga dos alguaziles.

El rey ꝛ reyna en madrigal.

EL nro alguazil mayor pueda poner dos alguaziles menores ẽla nra corte. E cada vno destos pueda poner por si vn alguazil q̃ sean hõbres buenos abonados segũ q̃ lo ordenarõ los reyes dõ Alonso enlas cortes q̃ fizo en alcala ꝛ en segouia. E dõ Juã nro padre enlas cortes q̃ fizo en guadalajara año de.xxxvj. E nos cõfirmamos la dicha ley enlas cortes que fezimos en Madrigal. año de mill. cccc. ꝛ. lxvj.

Pero que es nuestra merced que el nro alguazil mayor no arriende el officio a psona alguna: ꝛ põga psonas diligẽtes por alguaziles. E por que la nra justicia sea mas esforçada mãdamos alos nros monteros ꝛ alos otros nros officiales que estan o estouieren enla nra corte ꝛ ouieren de nos sueldo q̃ cada ꝛ quãdo fueren requeridos por el nro alguazil mayor a compañen a nuestra justicia ꝛ le den todo fauor ꝛ ayuda.

Trosi es nuestra merced que ningu
o nos hombres de pie trayan armas

El rey d Juan.ij. c vallado año de m xlvij.

E que los nros alguaziles no consientan rufianes que tengã mãcebas ni mugeres del mundo: ni consientã jugar dados en nuestra corte. E que los nros alcaldes ꝛ alguaziles tẽgã cargo delo assi fazer ꝛ guardar: ꝛ nos den cuenta en cada sabado dela semana lo que acerca dello fizieren. E si enla esecucion fallaren resistẽcia que nos lo fagan saber luego por que en aquel dia luego lo mãdemos esecutar.

### ¶Ley.iij. q̃ el alguazil mayor pſente los alguaziles que pusiere ꝛ juren antes q̃ tomẽ la vara.

EL nuestro alguazil mayor sea tenu-
e do de nombrar ꝛ presentar ante nos

El rey d Juan.ij. guadalaj ra. Año xxxvj.

los dos alguaziles que por si pusiere segun se contiene enlas leyes ante desta: por q̃ si nos viermos q̃ son abiles pa el dicho officio los nos aprouemos: ꝛ no seã cõsentidos vsar del dicho officio fasta q̃ assi pſentados ante nos jurẽ en deuida forma q̃ bien ꝛ verdadera ꝛ fielmẽte vsaran delos dichos officios guardãdo las leyes que cerco dello fablan. E que no prometieron ni dieron/ni prometerã/ ni daran por causa/ ni razon delos dichos officios/ ni por ellos dineros/ ni otras cosas algunas/ ni seruicios de sus personas/ni de sus hõbres/ ni dela renta delos dichos officios darã ni prometerã cosa alguna. E este mesmo juramẽto sea tenudo ð fazer el alguazil mayor q̃ los pſentare. E assi mesmo fagã esta pſentaciõ al juramẽto los otros alguazíles sustitutos q̃ nõbraren ꝛ pſentaren los dos alguazíles que el dicho alguazil mayor pusiere ꝛ pſentare. E si

El rey d Juan.ij. madrid ño de m cccc.xx

El rey n yna en m drigal. añ de.lxx.

el dicho alguazil mayor/o los otros alguaziles/o qualquier dellos lo cõtrario fizieren por el mesmo fecho seã pjuros & pierdã los officios:segun que antiguamente lo ordenaron los reyes nros pgenitores. E el rey dõ Juan nro padre enlas cortes q̃ fizo en guadalajara año de mill. cccc. & xxxvj. E por q̃ la dicha ley es justa & razonable: mãdamos & defendemos alos alguaziles dela dicha corte assi principales como sustitutos dellos assi alos q̃ agora son como alos que serã de aqui adeláte q̃ no seã osados de tomar ni tomen la nra vara dela justicia como alguaziles/ni vsen delos dichos officios fasta q̃ ayã fecho el dicho juramẽto enlas leyes de suso encorporadas:segun & como & dõde las dichas leyes disponẽ alomenos ante los del nro cõsejo las penas enlas dichas leyes cõtenidas.& ó mas q̃ icurrã enlas penas ẽ q̃ caen las psonas puadas q̃ vsan de officios publicos & sin tener facultad pa ello: & seã auidos enellos por personas pruadas.

## Ley.iiij. q̃ los alguaziles no tomen almotaçania.

El rey don Juan .ij. en madrid. año de mill. cccc.xxxiij.

Uestros alguaziles no tomẽ almotaçania:saluo enlas buestes:ni tẽgã tableros enla nra corte: por que en satisfacion delos tableros & almotaçania fueron dados alos dichos alguaziles los derechos delos emplazamiẽtos & delos omezillos segun que lo ordenaron los reyes nuestros progenitores. E el rey don Juan nuestro padre enlas cortes q̃ fizo enmadrid año de mill.cccc.&.xxxiij.años. E por q̃ somos informados que cõtra el tenor & forma delas dichas leyes los dichos nuestros alguaziles hã leuado & lieuan de ciertos años acá pan cozido & fruta & pescado & otras cosas por derecho de almotaçania enlas cibdades & villas & lugares dõde nos/o qualquier de nos estamos: & esto delo q̃ alli se viene a vender so color q̃ pues por las dichas leyes quãdo el rey esta en bueste se puede leuar almotaçania:& nos traemos muchas vezes & avn ó continuo gẽte armada. E otrosi dizẽ q̃ los alguaziles hã de auer.xviij. mill marauedis de quitacion:& que nos no gelos libramos,& por estos colores tiẽtan de leuar delas cosas suso dichas almotaçania. E por quanto se falla que la bueste propiamẽte se dize quando la gente esta enel campo puesta en real: & no quando esta aposentada en poblado: & paresce que esta es la intẽcion delas leyes dar al alguazil almotaçania por el trabajo q̃ toma en guardar las gẽtes que traen pui siones al campo. E otrosi por quãto se falla que enel tiempo del Rey don Alonso: el alguazil mayor tenia diez & ocho mill marauedis de quitacion:& en todo el tiẽpo del Rey don Enrrique su fijo le fueron puestos sesenta mill marauedis. Pero no se falla que los alguaziles por el alguazil mayor puestos toniessen quitacion. E assi paresce q̃ no ay causa ni razon por que los dichos alguaziles pidan ni lieuen la dicha almotaçania. Porende mãdamos alos dichos alguaziles q̃ de aqui adeláte guardẽ las dichas leyes:& las otras leyes q̃ de yuso se cõtienẽ & guardãdo las no pidã ni lieuẽ de aqui adeante almotaçania en ninguna cibdad villa ni lugar donde nos estouieremos con gẽte de armas de cauallo ni ó pie: de pan cozido ni de fruta/ni de pescado/ni de verdura/ni ó prouisiones de comer/ni de otra cosa alguna so las penas enlas dichas leyes cõtenidas. E de mas mãdamos alos del nro cõsejo & alos nros alcaldes dela nuestra casa & corte & alos corregidores & alcaldes & merinos & alguaziles regidores caualleros escuderos officiales & hõbres buenos de todas & qualesquier cibdades & villas & lugares delos dichos nuestros reynos donde nos estouieremos con la dicha nuestra gente que la no paguen alos dichos nuestros alguaziles ni otros por ellos/ni les consientã pedir ni leuar almotaçania de cosa alguna. E si atentaren los dichos alguaziles dela leuar que gelo resistán sin pena alguna. E mãdamos alos dichos nuestros alcaldes que del aqui adeláte lo fagã pgonar assi cada & quando nos entraremos en qualquier cibdad villa o lugar delos dichos nros reynos.

## Ley.v.que los alguaziles sean obediẽtes alos alcaldes.

El rey don Alonso en madrid. p. q.

Dos alguazileſ ſean obedictes alos
l nros alcaldes en todas las coſas q̃
tocarẽ al officio dela juſticia aſſi en-
la eſecucion della como enel prẽder. E el al
guazil o ſu lugar teniẽte que fuere: o veniere
cõtra eſta: o cõtra las leyes que aqui ſon cõ-
tenidas: que por la primera vegada peche
cient marauedis õlos buenos: ꝛ por la ſegũ
da vegada dozientos mrs. ꝛ por la tercera
vez que pierda el officio. E dela dicha pena
aya la tercera pte el accuſador: ꝛ laſ dos par
tes para la redemcion delos captiuos.

## Ley. vj. que los alguaziles anden de noche ꝛ de dia en el lugar donde el rey llegare.

El rey don Enrriq̃. iij en Toro.

El rey don Alonſo. en madrid.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro

El rey don Juan. ij. en ſegouia año de. xxxiij

Dos nros alguaziles dela nra caſa ꝛ
l corte ſean diligẽtes quando nos lle
garemos a algunas cibdades ꝛ vi-
llas ꝛ lugares de nro ſeñorio: o enellas eſtu
uieremos q̃ ninguno reſciba mal ni daño en
caſas ni viñas ni panes ni huertas. E q̃ no
cõſienta q̃ delas coſas q̃ ſe truxierẽ a vender
ſea tomado coſa alguna por fuerça ni cõtra
volũtad õl que las truxere: ꝛ eſcuſen los roy
dos ꝛ eſcandalos: ꝛ prendan ꝛ eſcarmienten
los reboluedores dellos por que enel lugar
õde aſſi fueremos ꝛ eſtuuieremos no ſe fa
ga fuerça ni otro mal ni daño a pſona algu
na. E ſi el alguazil aſſi no lo fiziere que caya
enla pena delos cient mrs õla moneda bue
na. ꝛ que eſta pena ſe parta ſegũ enla ley an
te deſta. E que peche al querelloſo el mal
que reſcibiere doblado: ſi no lo fiziere emen
dar fallando nueſtros alcaldes que fuere en
culpa dello.

## Ley. vij. q̃ los alguaziles ni carceleros no tomen dones ni viandas delos preſos.

El rey don Alonſo. en Segouia ꝛ en alcala.

Por refrenar la cobdicia de algũos
p delos nros officiales miniſtros õla
nra juſticia. defendemos q̃ los nue-
ſtros alguaziles ni ſus hõbres ni los carcele
ros ꝛ guardas delos preſos no ſean oſados
de tomar dones ni viandas ni otraſ coſas al
gunas õlos hõbres preſos: ni apremiẽ alos
tales preſos ſin mandado delos alcaldes: ni
los apremiẽ enlas priſiones mas delo q̃ de-
uen: ni les den ſolturas ni aliuios delas priſi
ones: ni los ſueltẽ ſin mandado delos alcal-
des: ni prendã a pſona alguna ſin ſu licẽcia:
ſaluo ſi fallaren a alguno faziendo malificio
por que deue ſer preſo. ꝛ en tal caſo lo lleuen
ante los alcaldes antes q̃ lo metan enla pri-
ſion como dicho es de ſuſo: ꝛ deſpueſ de pre
ſo que lo no ſueltẽ. ꝛ que no lleuẽ dello ſaluo
carcelaje quãdo lo ſoltarẽ. E ſi el alguazil o
ſu lugar teniẽte contra eſto fuere q̃ pierda el
officio ꝛ no pueda auer otro: ꝛ de mas q̃ in-
curra enla pena q̃ es pueſta contra los alcal
des q̃ reſcibẽ dones: ſegun ſe cõtiene eneſte
libro enel titulo delos alcaldes: ꝛ ſe pueda p
uar ſegun q̃ la dicha ley diſpone. E los hõ-
bres delos alguaziles q̃ prẽdierẽ ſin manda
do delos alcaldes o tomarẽ o leuarẽ delos
preſos alguna coſa cõtra derecho q̃ tornen
doblado todo lo q̃ leuarẽ: ꝛ pague en emien
da dela deſonrra q̃ reſcibo el preſo que eſte
vn año enla carcel. ꝛ ſi no ouiere de q̃ lo pe-
char que le den cinquenta açotes.

## Ley ocho que los alguaziles no prendan ſin mandado õlos alcaldes.

El rey: ꝛ en vna en Burgal. a. õ mill. cc. lxxvj.

Ordenamos q̃ los alguaziles dela
o nra corte: ni otros alguaziles algu-
nos ſean oſados de prẽder: ni pren-
dan a pſona alguna ſin mandado delos al-
caldes. Pero que ſi fallarẽ a alguno faziẽ
do delicto: mãdamos q̃ lo puedan prender
mas que no ſea puеſto en carcel: faſta q̃ ſea
preſentado ante los alcaldes: ſegun q̃ lo or-
deno el rey don Juan nro padre enlas cor-
tes que fizo en madrid: el año de mill ꝛ qua
trocictos ꝛ treynta ꝛ tres. Porende mãda
mos que la dicha ley ſe guarde de aqui ade
lante: ſo pena que el alguazil / o carcelero q̃
eſto fiziere: no pueda leuar ni lleue carcelaje
ni mala entrada: ni derechos delos hõbres
de pie dela tal perſona que aſſi prẽdiere. E
ſi los leuare: que los torne con el quatro tãto
La meytad para la yglеſia parrochial en
cuya collacion eſtuuiere la carcel. E la otra
meytad para la parte.

## Ley. ix. que el alguazil no de tormento ni faga daño alos pre

sos. ⁊ suelte luego alos que son sin culpa.

Dos presos que el alguazil prendiere no les de malas prisiones ni tormẽtos/ni les faga daño algũo por mal q̃rencia/ni por los despachar. E si los nr̃os alcaldes fallaren que el p̃so es sin culpa: ⁊ lo dieron por quito ⁊ lo mandaren soltar: mandamos q̃ el alguazil lo suelte luego dela prision: ⁊ le de ⁊ entregue todo lo suyo sin daño ⁊ sin costa alguna.

El rey don Alonso en madrid.

Otrosi mãdamos q̃ el alguazil mayor de nr̃a casa ⁊ corte sea tenudo de estar ⁊ este con nr̃os alcaldes a librar los pleytos delos presos: quando quier que los alcaldes fueren a los librar.

El rey don Enrriq̃ en Toro.

## Ley.x. que los alguaziles no consientan andar sin prisiones alos presos.

El rey don enrriq̃. iiij. ẽ madrid. año de mill. cccc.lviij.

Si los alguaziles permitieren ⁊ consentieren que sin mãdado delos alcaldes los que estan presos por causas criminales andã sin prisiones: sean suspẽsos dlos officios: ⁊ no vsẽ mas dellos: ó mas ⁊ allende delas penas cõtenidas en otra ley deste titulo: que comiença. Por refrenar la cobdicia.

## Ley.xj. que en negligencia dl alguazil los ballesteros cũplan el mandamiento delos alcalds

El rey don Alonso en segonia

Quando los alguaziles dela nr̃a corte/o algũo dellos/no cũplieren lo q̃ los nr̃os alcaldes/o alguno dellos les embiaren mandar por sus cartas. Mandamos a qualquier delos nr̃os ballesteros ó la nr̃a corte a quien los dichos nr̃os alcalds o alguno dellos lo mandaren/ que cũplã su mandamiẽto. E si el alguazil no lo cõsentiere complir: que el dicho ballestero lo muestre ante nos porq̃ los castiguemos: ⁊ fagamos sobre ello lo que la nr̃a merced fuere. E si los alguaziles/o merinos/o otros officiales delas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios que han de complir el mandado delos alcaldes ⁊ jueces ⁊ fazer execucion dela justicia: no quisieren fazer ⁊ complir lo q̃ los dichos alcalds cada vno en sus jurisdiciones les mandaren: que el alcalde/o juez lo cumpla. E si menester quiere ayuda/o fauor para ello: que el consejo ⁊ las otras personas a quien fuere demãdado seã tenudos delo dar. E el alguazil/o merino/o otro official que no quisiere complir el mandamiento del dicho alcalde/o juez sea suspẽso del officio: ⁊ mãdamos que no vse del fasta q̃ lo nos sepamos ⁊ mãdemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E los jueces ⁊ alcaldes cuyo mandado no quisieren complir el merino/o alguazil: sean tenudos ó nos lo fazer saber fasta quarenta dias: so pena de seyscientos marauedis para la nuestra camara.

El rey don Enrriq̃. ij. ẽ Toro.

## Ley.xij. dela pena en que caen los q̃ guardan los presos ⁊ los sueltan: o los no guardan como deuen.

El rey don Alonso. en alcala. ⁊ el dicho rey ẽ madrid ⁊ en segouia.

Si los mõteros ⁊ los hombres dlos alguaziles dela nr̃a corte ⁊ los otros que guardaren los presos los soltaren: o los no guardaren como deuen: si el p̃so merescia muerte el q̃ lo solto ⁊ no lo guardo bien como deuia muera por ello. E si el p̃so no merescia muerte ⁊ merescia otra pena corporal: si el que lo guardare se fuere conel: o lo soltare q̃ aya aquella mesma pena que el mesmo preso deuia auer. E si por mengua ó guarda se fuere por negligẽcia del guardador que este vn año ẽla cadena. E si el preso no merescia pena corporal ⁊ era tenudo ó pagar pena: o debda de dineros ⁊ se fuere cõel o lo soltare a sabiendas sea tenudo el que lo guardare a pagar lo q̃ el preso era tenudo: ⁊ este medio año enla cadena. E si por negligencia se fuere sea tenudo a pagar los que el preso deuia ⁊ este tres meses enla cadena. E si los monteros que guardarẽ los presos algũo dellos cayere en algun yerro destos ⁊ no se pudieren fallar ni touieren de q̃ pagar q̃ les tomen delas quitaciones delos monteros de espinosa si fueren dellos: o delos ó bauia si fueren delos de bauia. ⁊ mandamos al

El rey don Enrriq̃. iij. en madrid. año ó. lviij.

El rey don Enrrique ij en Toro.

El rey don Alonso en segonia

El rey don enrriq̃. iiij. en madrid. año de mill. cccc.lviij.

El rey don Enrriq̃. iiij. en madrid. año ó. lviij.

nro dispensero q̃ en este caso cũpla el mandamiento delos alcaldes:o de qualquier dellos q̃ por su aluala embiare dezir:que lo quite delas quitaciones delos dichos mõteros t los dichos alcaldes a quien lo suso dicho fuere q̃ rellado/o denunciado que de su officio fagã cumplir todo lo suso dicho en aquel/o aquellos q̃ fallaren culpados:t q̃ lo libre luego sin figura de juyzio t sin alongamiento alguno. E si fuere hombre de alguazil el que en qualquier destos casos cayere q̃ el alguazil cuyo fuere el hõbre sea tenudo delo dar/o pague aquello:que el dicho hõbre q̃ fizo el yerro ouiere de pagar. E porq̃ esto se cumpla mandamos q̃ qualq̃er de nros ballesteros a q̃en los dichos nros alcaldes mandaren q̃ cumplan lo que assi auian de cumplir los dichos alguaziles:q̃ cumplã t tomẽ t prendan el hõbre del dicho alguazil:si el alguazil no lo diere.

## ¶Ley.xiij.que los merinos t adelantados guarden la ley ante desta:y dela prueua que se deue fazer:contra los que sueltã los presos por dineros.

El rey don Alonso en alcala.

l. Dque dicho es delos alguaziles de la nra corte:t de sus hõbres enlos q̃ guardan sus psos:mãdamos que se guarde enlos adelãtados:t enlos nros merines mayores de castilla t de leon t de asturias t de guipuzca t de alaua:t delos alcaldes q̃ anduuieren por ellos. E los alguaziles t sus hõbres t carceleros dlas cibdades t villas t lugares delos nros reynos:donde lo suso dicho acaesciere. E si los dichos adelantados/o merinos/o alguaziles/o sus ombres/o carceleros q̃ guardarẽ los presos algũa cosa tomaren/o leuaren delos dichos presos porlos soltar:que sea recebido cõtra ellos la manera dela prueua q̃ se recibiere cõtra los alcaldes juzgadores que reciben dones:segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

El rey don Juan.ij.en guadalajara.

El rey don Juan.ij. en guadalajara.

## ¶Ley.xiiij.que el carcelero sea presentado ãte los alcaldes para que fagan juramento en deuida forma.

p Dque los presos mas diligentemẽte sean guardados:mandamos que ante q̃ el carcelero/o guarda dla carcel vse del officio seã psentados ante los nros alcaldes ante los quales jurẽ sobre la cruz t los scos euãgelios en deuida forma/q̃ bien t diligẽtemẽte guardaran los psos t guardaran las leyes d suso escriptas so las penas en ellas contenidas.

## ¶Ley.xv. Idem.

El rey don Juan.ij. en guadalajara.

p Dq̃ el officio delos carceleros deue ser de gran diligẽcia:t q̃ lo tẽgã ombres fiables. Mandamos q̃ cada t quãdo los nros alguaziles ouierẽ de poner carcelero:assi enla nra casa t corte/como ẽla nra chãcilleria:q̃ antes q̃ lo põgã lo trayan a psentar:t psentẽ ante los nros alcaldes q̃ ala sazõ residierẽ.t si fallaren q̃ es abile t psona fiable pa tener el cargo dela carceleria/q̃ lo aprueuẽ t den licẽcia pa q̃ este por carcelero: t dende en adelãte vse del officio.de otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero algũo ni los nros alcaldes lo consientã. E si los nros alguaziles tentarẽ d poner carcelero sin q̃ pceda cõsentimiento t aprouacion delos dichos alcaldes como dicho es/q̃ en tal caso pierdã el derecho de nõbrar t poner carcelero:t sea debuelto alos nros alcaldes por vn año pa q̃ los dichos alcaldes nõbren t pongan carcelero:t no lo pongan/ni tengan los dichos alguaziles.

## ¶Ley.xvj.q̃ los alguaziles no arrienden los officios.

l. Os dichos alguaziles ni algumo dellos no sean osados de arrendar/ni arrienden los dichos officios de alguaziladgo/ni psona algũa no sea osado de arrẽdar ni arriendẽ dello en renta/ni por otra manera de auenimiento. E el alguazil q̃ cõtra esto fuere sea priuado del officio.t aq̃l q̃ lo arrendare no pueda auer aq̃l officio/ni otro.

## ¶Ley.xvij.que ningũo sea osa-

do de tener carceles en su casa.

m Andamos que los alguaziles ⁊ merinos assi ỏla nr̃a casa ⁊ corte como dela corte ⁊ chãcilleria ⁊ delas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos seã diligẽtes en prẽder alas psonas q̃ por los juezes ⁊ alcaldes les fuere mãdado /q̃ los lieuẽ pr̃sos alas carceles publicas q̃ pa ello fueren diputadas. E q̃ otras psonas algũas de qualquier estado /o cõdiciõ q̃ seã /no seã osados de tener carceles en sus casas /ni diputẽ executores algũos /saluo quãdo nos embiaremos a algũo sobre algũa cosa señalada :⁊ le mandemos prender alguna persona o psonas.

El rey don Juã en burgos año de mill.cccc.xxiij.

## Ley.xviij.que los alguaziles guarden que no se fagan daños enla corte.

g Uardẽ biẽ los nr̃os alguaziles q̃ vsẽ bien de sus officios assi en guardar q̃ no se fagã daños ẽla nr̃a corte:como enlas otras cosas q̃ de suso se contienen. E si enello negligẽtes fueren /q̃ los nr̃os alcaldes los apremien a ello. E si los alcaldes assi no lo fizieren seã tenidos delo pagar de sus bienes.

El rey don Alonso en madrid

## Ley.xix.que no se cometa execucion por los del cõsejo: saluo alos aguaziles delas cibdades ⁊ villas.

n Ingũa execuciõ se deue cometer por los del nr̃o cõsejo /ni por nr̃os oydores a nũgũ ballestero ni portero:saluo alos alguaziles:o merinos delas cibdades ⁊ villas. si no quãdo nos por algũa causa vieremos q̃ le deuemos cometer a otra psona en defecto dela jurisdicion ordinaria de los lugares.

El rey don Alonso en alcala

El rey don Juan.ij. en valladolid.

## Ley.xx.que sean guardadas las leyes del ordenamiento de segouia:que fablan delos alguaziles.

o Trosi por q̃nto el dicho señor rey dõ Juã nr̃o padre enlas cortes q̃ fizo en segouia el año de treynta ⁊ tres fizo ⁊ ordeno ciertas leyes en q̃ estan encorporadas otras leyes ỏ algũos señores reyes nuestros pdecessores todas cõcerniẽtes al officio de alguaziladgo dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: las quales dichas leyes auida cõsideraciõ alos tiẽpos en q̃ se fizieron /es de creer q̃ eran justas ⁊ razonables: ⁊ avn por agora por la mayor parte paresce se deuẽ guardar: po porq̃ los alguaziles q̃ enlos tiẽpos passados han estado enla nr̃a casa ⁊ corte en algunas cosas han excedido ⁊ vsado mal ỏlos dichos officios leuãdo por algunas cosas ỏrechos demasiados: ⁊ faziẽdo otras monedas lo qual ha menester reformacion. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos: q̃ las dichas leyes cõtenidas enel dicho ordenamiẽto de segouia cõcerniẽtes al dicho officio ỏ alguazilad go: seã guardadas ⁊ executadas de aqui adelante cõ las cõdiciones ⁊ declaraciones ⁊ limitaciones siguientes.

El rey don Juan.ij. en valladolid.

## Ley.xxj.que derechos deuen lleuar los alguaziles ỏlas entregas que fizieren.

p Or quãto enel dicho ordenamiento de segouia se cõtienẽ otras leyes fechas por el señor rey nr̃o padre en q̃ dispone q̃ los dichos nr̃os alguaziles lleuen por razõ delas entregas ⁊ executiones q̃ fizieren diezmo. Pero si fuere ỏ mr̃s delas nuestras rentas /q̃ lleuẽ .xxx. mr̃s. al millar fasta en quãtia de ciẽto ⁊ cinquẽta mr̃s. ⁊ q̃ esto le uen seyendo primeramẽte pagada la pte pricipal de su debda ⁊ costas. E por quãto la disposiciõ delas dichas leyes es iusta ⁊ conforme a buena razõ: q̃remos ⁊ mãdamos q̃ ỏ aq̃ adelãte los dhos alguaziles ⁊ cada vno ỏllos assi los q̃ son /como los q̃ serã de aq̃ adelãte fagã juramẽto ãte nos /o ante los del nr̃o cõsejo antes q̃ vsen delos dichos officios ⁊ despues al comiençe de cada vn año como dicho es /q̃ ternã ⁊ guardarã ⁊ cõpliran las dichas leyes: ⁊ cõtra ellas no yrã: ni passarã en algũ tiẽpo por algũa manera: so pena de perjuros: ⁊ delas penas cõtenidas enlas dichas

Idem.

leyes:y el q̃ iustamente pidiere la execuciõ/q̃ pague los derechos al alguazil:z no el otro.

## ¶Ley.xxij.q̃ no pague mas derechos por la execucion el debdor delo que se fallare que deue

El rey z reyna en Toledo. año d lxxx.

Quando el acreedor pidiere execuciõ de alguna debda:de q̃ estuuirre alguna pte pagada. Ordenamos que el debdor no pague mas derechos dela execucion q̃ mõtare lo q̃ verdaderamẽte deue:ni el executor lo pida ni lieue:mas q̃ el acreedor q̃ pidiere execucion por mas delo q̃ se deuia/ pague la demasia con otro tanto. E por euitar malicias:mãdamos q̃ quãdo algun creedor pidiere execuciõ de su debda/q̃ antes q̃ se de el mãdamiẽto para ello le tome el juez q̃ lo ouiere dar juramẽto:quãta quãtia es la q̃ verdaderamẽte se deue:z para aq̃llo se le d mãdamiento z no mas.

## ¶Ley.xxiij.q̃ derechos hã de auer los alguazilesdlas entregas que fizieren en seuilla.

El rey don Enrriq̃.ij. Toro.

Os nros alguazilesz executores de la nra corte por la entrega z execuciõ q̃ fizierẽ enla cibdad de Seuilla no lleuẽ mas dela veyntena pte:que son cinquẽta mrs al millar.

## ¶Ley.xxiiij.que no se lleuen derechos delos que fueren embargados porque no se vayã para fazer cuentas delo que deuieren al rey.

El rey z reyna en madrigal.

Ordenamos q̃ los nros alguaziles: ni carceleros no lleuẽ drechos algunos de execuciõ:ni de otras cosas de las psonas q̃ fueren presas por razon q̃ no se absenten pa veriguar cõ ellos las cuẽtas de qualesquier cargos que por nos ouierẽ tenido:o touieren so pena que lo restituyan con el quatro tanto.

## ¶Ley.xxv.delos derechos que los alguaziles deuẽ lleuar dlos presos.

Otrosi el dicho señor rey don juã nro padre fizo z ordeno vna ley enel dicho ordenamiẽto de segouia:por la qual mãdo leuar de carcelaje ciertos mrs. z otros ciertos de mal entrada z otros pa los õbres de pie:faziẽdo differẽcia de algũas q̃lidades de vnas psonas a otras/o si dormia el preso enla carcel:o no. E como q̃er q̃ el dicho señor rey nro padre ouo iusta cõsideracion enla cõstituciõ dela dicha ley. Pero por experiencia ha parescido q̃ la dicha ley no se ha guardado cõtinuamẽte ẽla nra corte:que los dichos alguaziles z sus carceleros lleuã de carcelaje tãto al q̃ esta solamẽte vna hora o media del dia enla nra carcel:como aq̃l q̃ duerme de noche enella:diziẽdo q̃ pues los alguaziles hã trabajado en poner enla prision al pso:que no deue q̃dar sin derecho:puesto q̃ el pso no duerma enla carcel:z el preso q̃ pague los dos mrs de mal entrada:z quatro mrs delos peones:segũ se acostũbro fazer:q̃er duerma ẽla carcel quier no:z en quãto alos veynte z seys mrs segũ q̃ enla dicha ley han de dar z pagar el carcelaje los fijos dalgo/z judios/z moros/z putas/z rufianes cõsiderãdo el valor dela moneda:z la carestia delos mantenimiẽtos/q̃ se pague d aqui adelante por ellos quarenta mrs. E q̃ quanto alos quinze mrs que han de pagar d carcelaje/las otras personas si duermẽ ende en la noche. Mandamos que se paguen de aqui adelãte:pero si no durmierẽ ende ala noche avn q̃ esten presos enla dicha carcel q̃ pagẽ la meytad delos dichos derechos q̃ auian de pagar si durmierẽ enla dicha carcel: q̃ no paguen mas:ni los dichos alguaziles :ni sus carceleros les pidan ni lleuen mas:so pena q̃ el alguazil/o carcelero q̃ mas pidiere/o mas tomare:q̃ pierda lo q̃ assi ouiere de auer z assi lleuara ala parte q̃ no lo dio cõ el quatro tãto:la meytad para la yglesia parrochial,en cuya collaciõ estuuiere tal pso:z la otra meytad para la parte. Pero si la persona q̃ fuere psa no fuere trayda ala carcel q̃ no pague derecho algũo alo suso dichos:avn q̃ el alguazil tenga mãdamiẽto pa prẽder:ni los nros alguaziles lo pidã ni lleuẽ del q̃ realmẽte no prẽdieren:z pusierẽ en carcel:so las di-

Idem

chas penas. E q̃ juren los alguazíles expſſamente alos dichos tiẽpos delo tener & guardar & cumplír assi.

## ¶Ley.xxvj. que se guarden las leyes que el rey & reyna fizieron acerca delos derechos delos alguazíles.

El rey don juã en toledo. año de mill.cccc. lx xx.

Saz cõplidamẽte paresce q̃ estã ordenados por las leyes que fezimos a enlas cortes de madrigal: los derechos que los nr̃os alguazíles dela nr̃a casa & corte & chãcilleria & los carceleros dlas carceles han de leuar. ¶Porẽde mãdamos q̃ las dichas leyes seã guardadas de aqui adelãte q̃ & los nr̃os alguazíles & carceleros las guarden & cũplan de aqui adelante en todo & por todo & contra ellas no vayan ni passen so las penas en ellas contenidas. E q̃ no pidan ni lleuen delas partes q̃rellantes los depresos/ ni los omezillos ni las penas del emplazamiẽto q̃ auian de pagar los acusados: saluo q̃ los cobren delos cõdẽnados q̃ los deuen pagar: & al querellante le den su carta executoria libremẽte pagando sus derechos della al escriuano & no mas. so pena q̃ el alguazil q̃ lo lleuare que lo torne con el quatro tãto. E otrosi mãdamos alos nr̃os alguazíles q̃ por encartamiẽtos que son traydos ala nr̃a corte para prẽder algunos malfechores no pidan ni lleuen derechos de omezillos pues q̃ no lo deuen auer.

## ¶Ley.xxvij. que derechos deuen leuar los alguazíles delos caminos.

Idem. Domo quier que por las leyes & ordenanças por nos fechas enlas cortes c de madrigal esta tassado quãto hã de auer el alguazil o executor por prẽder algũos enel lugar donde el alguazil esta. ¶Pero no esta tassado quanto ha de auer del camino si fue a otra parte a le prender. ¶Porende ordenamos q̃ quãdo algũ alguazil/o merino/ o executor/o otros hõbres ouierẽ de yr a fazer qualquier execuciõ/o cõplir qualqer carta/o mãdamiento q̃ el jues/o juezes q̃ lo mãdaren: tassen acada vna pſona delos que ouieren de yr lo q̃ han de auer de su costa & derechos del camino fasta la tornada & q̃ aquello lleuen & no mas.

## ¶Ley.xxviij. del derecho dlos alguazíles contra los emplazados.

Dos alguazíles pueda lleuar dlas penas delos q̃ sõ emplazados por nuestras cartas & no parescierẽ en seyscientos mrs de cada emplazamiento.

## ¶Ley.xxix. del derecho delos alguazíles delos furtos.

Los alguazíles ptenescẽ las setenas a dlos furtos q̃ se fazẽ en corte & las penas dlos omezillos delas muertes q̃ en nr̃a corte se fazen mãdamos q̃ la ayã & lleuen de aqui adelãte seyendo primeramente pagada la pte delo q̃ le ouieren furtado.

## ¶Ley.xxx. del derecho dlos alguazíles dlos que son perdonados de muerte: & contra las mãcebas delos clerigos.

Uando nos perdonaremos alguna q muerte los nr̃os alguazíles lleuẽ ala pſona q̃ assi fuere pdonada vn marco de plata: o dozientos & quarenta mrs dela moneda vieja. E de otro pdon de sangre q̃ nos fiziercmos q̃ no sea de muerte: q̃ lleuẽ sesenta mrs. E q̃ puedã executar otrosi las penas q̃ por nos estan ordenadas cõtra las mãcebas delos clerigos seyendo primeramẽte las tales penas juzgadas: & q̃ sea la dicha pena del marco de plata dlas dichas mãcebas la tercia parte al acusador: & las dos tercias ptes para nr̃a camara segun se cõtiene eneste nr̃o libro enel titulo delos clerigos.

## ¶Ley.xxxj. del derecho dlos alguazíles delos que juegan dados.

Trosi q̃ los dichos alguazíles pue- El rey & reyna en madrigal.
o dã leuar las penas de nr̃as leyes de los q̃ juegã dados seyẽdo pmeramẽ

te juzgados: e accusando el dicho alguazil. la qual ley es en este libro en el titulo delos tabures.

## ¶Ley.xxxiij. del derecho delos alguaziles de poner embargos e otras cosas.

Os alguaziles llevé por poner em-
l bargo doze mrs mãdãdolo los nue
stros alcaldes/o juez. pero q̃ por al-
çar embargo no lleue cosa alguna.

¶Itẽ q̃ los dichos alguazilesf puedã lleuar por la pena dela sangre del que fuere p̃so. lx. mrs. seyendo primeramente juzgados: e no antes.

¶Itẽ q̃ el dicho alguazil pueda lleuar por sellar vna medida de vino. vj. mrs del rastro e esto q̃ lo lleue vna vez en el año: e no mas.

Otrosi mandamos q̃ los nr̃os alguazilesf no lleuẽ pena por la medida q̃ no fuere señalada del vino: ni del q̃ trae la medida pequeña saluo si fuere juzgado por nr̃os alcaldes. E el q̃ de otra guisa lo lleuare/q̃ sea tenido delo tornar con las setenas. Otrosi q̃ lleuen nr̃os alguaziles por ỏsembargar vna posada por mãdamiẽto delos nr̃os posẽtadores. xij. maravedis. Otrosi q̃ los dichos nr̃os alguaziles lleuen de cada tabla de carnero cada domingo medio quarto de carnero/o por ello vna pieça de vaca q̃ vala otro tãto e no mas Pero q̃ los dichos alguaziles sean tenidos de guardar las carnicerias: e ỏfender e guardar los carniceros: en tanto que cortaren la carne: porq̃ los dichos carniceros no recibã mal: ni furto: ni otro daño algũo. Otrosi los dichos nr̃os alguaziles lleuen de cada puta publica. xij. mrs. E dela ramera. xviij. mrs vna vez en el año: seyendo primeramẽte juzgado por los nr̃os alcaldes.

## ¶Ley.xxxiij. delos que truxierẽ armas vedadas.

El rey e reyna en Toledo año de lxxx.

En los lugares dõde fuerẽ vedadas
e las armas: so pena q̃ sean perdidas
mãdamos q̃ si alguno fuere contra el dicho vedamiẽto: e fuere tomado con armas: quier offensiuas quier defensiuas/q̃ las pierda assi las vnas como las otras.

## ¶Ley.xxxiiij. Idem.

En las cibdades e villas dõde ay ca-
e stillo e fortaleza: si las armas fueren vedadas por las nr̃as iusticias. Mãdamos q̃ el tal vedamiẽto se guarde: e ninguno sea osado delas traer: avn q̃ sea amigo /o allegado delos dichos castillos e fortalezas saluo aq̃llos q̃ fuerẽ familiares e cõtinuos comẽsales delos tales alcaydes q̃ puedã traer armas quãdo salierẽ con los dichos alcaydes por la tal cibdad /o villa: e no en otra manera. e q̃ esto sea assi guardado no embargãte qualquier carta /o mãdamiẽto nr̃o q̃ en cõtrario delo suso dicho ouieremos dado o dieremos de aqui adelante.

El rey e reyna en Toledo año de lxxx.

## ¶Ley.xxxv. del derecho del alguazil delos embargos e testamentos.

Por los embargos e testamẽtos. mã
p damos que los nr̃os alguaziles no lleuẽ mas de seys mrs. E otrosi que no seã osados de prẽder a aq̃llos q̃ traen pã e vino e otras cosas a vender a nr̃a corte / ni lleuen pena ni coloña fasta q̃ sea librada por nr̃os alcaldes.

El rey don Juan en Segouia. año de.

## ¶Ley.xxxvj. que el alguazil no consienta fuerça: ni robo enel rastro.

Mandamos q̃ el nr̃o alguazil mayor
m ni los otros alguaziles q̃ por el anduvieren /no consientã q̃ se faga fuerça ni robo: ni otro delicto enel nr̃o rastro ni en los lugares dõde nos fueremos: o la nr̃a chãcilleria. E si algũa malfetria fuere fecha q̃ lo emiẽdẽ luego seyẽdo les q̃rellado. E si no lo fizieren: q̃ lo pechẽ cõel doblo al q̃relloso: fallando los nr̃os alcaldes q̃ fueron en culpa dello.

El rey don Juan en Segouia año de.

## ¶Ley.xxxvij. q̃ los alguazilesf ỏ la yglesia no trayan vara

Defendemos q̃ ningũo ni algũo ỏ los
ỏ alguaziles delos juezes ecclesiasticos sean osados de traer vara enla mano: porq̃ por ello la nr̃a iurisdicion real seria vsurpada: so pena dela nr̃a merced.

El rey don Juan

El rey & reyna en madrigal año de mil.cccc.xxxv.

## ¶Ley.xxxviij.q̃ el verdugo para executar la iusticia criminal: sea esento de todos pechos

Ordenamos q̃ el q̃ fuere verdugo pa o executar la iusticia criminal ẽlas nr̃as cibdades & villas & lugares q̃ tuuierẽ iurisdiciõ criminal: sea quito & esento de pedidos & monedas: & todos los otros pechos & derramas reales & cõcejales. E si por razon del dicho officio le ouiere de ser dado salario q̃ gelo den delos ppios del concejo si los tuuiere. & si no ouiere ppios/q̃ gelos repartã & paguẽ segũ se repartẽ los otros pechos & repartimiẽtos. E el derecho q̃ deue auer el verdugo: & los pregoneros es el siguiente.

El rey don Juan.ij. en madrid. año de mill. cccc.xxxv.

## ¶Ley.xxxix. delos derechos de los pregoneros & porteros.

El rey don juã en segouia.

Su nr̃a merced/q̃ los porteros & pregoneros lieñ̃ de cada emplazamiẽto q̃ fizierẽ vn marauedi. & ó pgonar vna pson̄a dos mr̃s. & de pgonar mula o cauallo/o azemila q̃ sea pdida. viij. mr̃s. & de pgonar otra bestia menor. iiij. mr̃s. & del q̃ fizierẽ iusticia de açotes/q̃ lleuen los pgoneros viij. mr̃s. & el vdugo otros. viij. mr̃s. E si fuere iusticia de muerte: q̃ lleue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

Adamos q̃ los alguaziles prẽdan a m qualqer clerigo: o religioso q̃ fallarẽ de noche sin habito & sin candela: segũ se cõtiene en este libro enel titulo delos prelados & clerigos.

## ¶Ley.xl. las ordenanças q̃ hã de guardar los alguaziles en su officio.

El rey & reyna.

Ue jurẽ de fazer biẽ & fielmẽte sus q officios q̃ no lleuẽ mas derechos q̃ les son tassados: so pena q̃ el q̃ mas leuare lo pague cõel quatro tanto por la primera vez: & por la segũda cõ diez tãto: & por la tercera q̃ no vse mas del officio. que nó prẽdan a ningũo buscando achaques pa la cohechar: so pena de ciẽt florines por lo primera vez: & por la segunda q̃ no vse mas del officio. Que no recibã dadiuas ni pr̃sentes por si ni por otros directe vel indirecte de qualquier pson̄a q̃ cõ ellos ouiere de librar enlas cosas tocãtes a sus officios. Saluo cosas de comer & beuer en pequeña quãtidad offrescidas de grado sin las pedir en ningũa manera despues q̃ los libr̃ates fuerẽ cõplidamẽte librados & despachados: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere: por la primera vez lo pague cõ tres tãto: & por la segũda no vse mas de su officio. Que jurẽ de guardar estas dichas ordenãças: & ó pagar las penas suso dichas: enlas quales desde luego los cõdenamos: por manera q̃ seã obligados alas pagar in foro cõsciẽcie: sin q̃ mas sean cõdẽnados enellas: quãto quier que sea oculto. La meytad delas quales q̃remos q̃ sean para la nr̃a camara. & la otra meytad pa quien lo acusare: y q̃ reuelarã a nos cada vno lo q̃ supiere de qualqer otro. E q̃ no recibiran a vsar del officio a ningũo sin q̃ jure todo lo suso dicho.

# ¶Titulo.xv. Delos alcaldes & juezes.

## ¶Ley primera. que los juzgadores & alcaldes ponga el rey.

El rey don Alonso en alcala.

Tenemos por bien q̃ todos los juzgadores pa librar los pleytos sean puestos por nr̃a mano o por los reyes q̃ despues ó nos vinierẽ: porq̃ aq̃llos q̃ son llamados juezes o alcaldes ordinarios pa librar los pleytos no los puede poner otro saluo los emperadores o los reyes/o aquien ellos lo otorgassen. O si algũos señores /o cibdades/o villas lo ganassen por tiẽpo: segũ lo dispone la ley q̃ fizo el rey dõ Alonso nr̃o pgenitor enlas cortes de alcala: q̃ comiẽça assi. Es nr̃a volũtad. E los tales juezes ordinarios deuẽ ser puestos pson̄as leales & de buena fama & sin cobdicia & q̃ ayã sabiduria pa juzgar los pleytos derechamẽte por su saber & por su seso: & q̃ seã mãsos & de buena palabra alos q̃ vinieren ante ellos a juyzio. E sobre todo q̃ temã a dios &

alos señores q̃ los ponẽ t les dan el officio. Porq̃ si a dios temierẽ guardar se han de pecar: t faran justicia cõn piedad t si temierẽ a nos t alos señores que los pusieren auran miedo t verguença de errar pues q̃ tienẽ sus lugures para juzgar derecho.

## ¶Ley.ij. quales deuẽ de ser los juzgadores t alcaldes.

El rey dõ Alonso en alcala

Stablescemos q̃ el q̃ fuere desentendido/o de mal seso no pueda ser juez porque no ha seso pa oyr t librar los pleytos derechamẽte: ni el q̃ fuere mudo porq̃ no podria pgũtar alas ptes quando fuere menester ni responder: ni dar juyzio por palabra: ni el sordo porq̃ no oyra lo q̃ fuere razonado t alegado. ni el ciego porq̃ no veria los õbres: ni los sabra conoscer ni hõrrar: ni õbre q̃ tẽga tal enfermedad q̃ cõtinuamente le dure: porq̃ no podria juzgar ni estar en juyzio: o q̃ sea en dubda si guarescera o no. Ca el q̃ fuere desta manera embargado: no podra cõportar el trabajo segũ cõuiene para librar los pleytos: ni otrosi el q̃ fuere de mala fama: t ouiere fecho cosa porq̃ vala menos: porq̃ tal no seria derecho q̃ juzgasse alos otros: ni el q̃ fuere de religiõ: porq̃ menguaria lo q̃ es tenido de fazer en seruicio de dios. E demas seria sin razõ q̃ el q̃ desamparo el mũdo le diessen a oyr t librar los õbres. Otrosi los sabios antiguos ordenarõ q̃ la muger no pueda ser juez porq̃ seria deshonesto t sin razõ q̃ estouiesse enel ayũtamiẽto delos õbres librãdo los pleytos. Pero seyẽdo reyna o cõdessa: o otra señora q̃ heredasse señorio de algũ reyno/o de algũa tierra: tal muger como esta tenemos q̃ lo pueda fazer por hõrra del lugar q̃ tiene. Esto por cõsejo de hõbres sabios: porq̃ si en algũa cosa errare la sepã cõsejar t emendar.

## ¶Ley.iij. q̃ el sieruo no pueda ser juez.

Ocõuiene al sieruo el officio de juzgar por no ser psona libre avn q̃ aya buen entẽdimiento no ha libre albedrio pa juzgar. Porq̃ no es en su poder: t podria acaescer que seria apmiado por su señor a juzgar cõtra derecho. Pero si acaesciere q̃ algũ sieruo anduuiesse por libre t le fuesse otorgado poderio de juzgar las sentẽcias t mãdamiẽtos t todas las otras cosas q̃ el ouiesse fecho como juez valdrian fasta el dia q̃ fuesse descubierto ser sieruo: pues q̃ por comun opiniõ fue atido por libre.

Item.

## ¶Ley.iiij. de que edad deue ser el juez ordinario t del juramẽto que deue fazer.

Mayor de veynte años deue ser otorgado poderio pa juzgar q̃ se llama juez ordinario: t es de psumir q̃ õbre de tal edad aya entendimiento cõplido pa juzgar los õbres q̃ ante el vinieren: t ésta mesma edad deue ser el juez delegado q̃ es puesto por mano ól ordinario pa librar algũ pleyto. E si por vẽtura el delegado q̃ fuesse ó edad ó. xx. años no se qsiesse trabajar ó oyr el pleyto q̃ le encomendasse el ordinario: pueda le apmiar q̃ lo oya si fuere dela tierra dõde el ordinario tiene jurisdiciõ. Pero si fuer menor de. xx. años t mayor de. xviij. años no le pueda apmiar el ordinario maguer tenga poderio sobre el como qer q̃ si el de su grado lo qsiesse fazer lo pueda fazer. Pero si el delegado fuere menor de. xviij. años avn q̃ fuesse mayor de. xiiij. no vale el pjuyzio q̃ diere saluo si fuesse puesto por juez por plazer ó ãbas las ptes o por comissiõ nra sabiẽdo nos ser ó aq̃lla edad q̃ en tal caso valdria la sentẽcia q̃ diesse derechamẽte. E ãtes q̃ vse ól officio deuẽ fazer juramento en debida forma q̃ guardarã las cosas siguiẽtes. Primeramẽte q̃ obedescerã nros mãdamiẽtos q̃ les mãdaremos por palabra o por carta/o por mẽsajero cierto. La segũda q̃ guardarã el señorio t la hõra t los derechos nros en todas cosas. La tercera q̃ no ôscubrã en nigũa manera q̃ ser pueda las nras puridades no solamẽte las q̃ les diremos. mas avn las q̃ les embiaremos ôzir por nra carta o por nro mãdado. La q̃rta q̃ desuien nro daño en todas las maneras q̃ supierẽt pudierẽ. E si por auẽtura ellos no ouierẽ poder ôlo fazer nos apcibã ôllo lo mas ayna q̃ ellos pudierẽ. La q̃nta q̃ los pleytos q̃ vinierẽ ãte ellos q̃ los librẽ

Fueros

bié z lealmẽte:z lo mas ayna z mejor q̃ pudi
erẽ z supierẽ:z q̃ por amor ni desamor ni por
miedo ni por dõ q̃ les dẽ ni les ꝓmetã ó dar
q̃ se no desuié dela v̇dad ni del derecho. La
sesta q̃ en quãto tuuierẽ los officios ellos / ni
otros por ellos no recibã dõ ni ꝓmissió ó hõ
bre nigũo q̃ aya mouido pleyto ãte ellos:o q̃
sepã q̃ lo bã de mouer/ni de otro q̃ gelo diesse por amor dellos. E esta jura deué fazer los juezes en nr̃a mano:z si nos no fueremos en el lugar z los fizieren las villas z lugares:deué jurar sobre la cruz z los sanctos euãgelios tomãdo la dellos aq̃l aquien nos la mãdaremos tomar/o enel cõsejo del lugar dõde fueren puestos señaladamẽte. E despues q̃ los juezes ouierẽ assi jurado dué les tomar fiadores q̃ se obliguẽ z prometã q̃ quãdo ouierẽ acabado de juzgar su tiẽpo:z ouierẽ de dexar sus officios q̃ ellos por si o por sus ꝓsoneros fynquẽ cinquẽta dias despues enlos lugares do juzgaren pa fazer derecho a todos los q̃ ouierẽ recebido algũ agrauio. z ellos despues q̃ ouierẽ acabado sus officios deuen lo fazer assi dãdo vn pregõ cada dia publicamẽte q̃ si algũo ouiere q̃ aya quexo dellos q̃ le cũplirã de iusticia z los q̃ fuerẽ puestos en sus lugares por jueces dué tomar cõsigo algũos buenos õbres q̃no seã sospechosos ni odiosos delos primeros juezes:z deué oyr alos q̃ rellosos:z todo tuerto/o yerro q̃ les ayan fecho deuen gelo fazer emẽdar segun derecho Pero si tal yerro ouiesse fecho algũo dellos porq̃ meresciesse muerte/o perdimiẽto d miẽbro deué lo embiar a nos pa q̃ lo juzguemos

## Ley.v. qenpuede ser juez z si aq̃l puede poner otro é su lugar

Fuero d los reys

Ingñ õbre sea osado de juzgar pleyto si no fuere alcalde puesto por nos o a plazer delas ptes q̃ lo tomẽ por auenẽcia pa jnzgar algũ pleyto:o si nos mãdaremos por nr̃a carta a algũo q̃ juzgue aquel pleyto:z los alcaldes q̃ fuerẽ puestos por nos no pongã otros en su lugar q̃ juzguen si no fuerẽ dolientes/o flacos d guisa q̃ no puedã juzgar:o si fuerẽ por nr̃o mãdado/o del cõsejo donde son alcaldes/o a sus bodas/o d algun su pariente do deua yr/o por otra escusa derecha. E los alcaldes juzguen en lugar señalado. z dẽde el primero dia de Abril fasta el primero dia de otubre juzgẽ cada dia dela mañana fasta q̃ la missa dela tercia sea dicha guardãdo los dias delas fiestas z delas ferias assi como mãda la ley. E en todo el otro tiempo juzguen dela mañana fasta el medio dia:z quãdo algũo delos alcaldes dexare otro en su lugar como dicho es:dexe õbre bueno q̃ sea pa ello:z q̃ jure q̃ fara derecho.

## Ley.vj.quales deuen ser alcaldes dela casa z corte del rey

El rey don Alonso en valladolid peti.ij.

El mesmo en madrid peti.ij.

El rey don Enrrique. ij.peti.vij.

Dos alcaldes dela nr̃a casa z corte sean puestos hõbres de buena fama z tales q̃ teman a dios z a nos z a sus animas:z que guarden a cada vno su derecho y no libren ni den cartas contra derecho z q̃ libren los pleytos bien z derechamẽte:z cõtinuat personalmẽte resídan z sean abiles para executar la iusticia:z que no tomen ninguna cosa por los pleytos que ouieren a librar z que lo juren al tiẽpo que fueren recebidos. E si se prouare que lo tomã como no deuen. mandamos q̃ sean echados dela nr̃a corte por infames z perjuros:z que no ayan mas officio ni hõra enla nr̃a casa z corte z ó mas q̃ tornen las quitaciones que leuarẽ en esse año dobladas.

## Ley. vij. que los juzgadores no tomen dones delos pleyteãtes.

El rey don Alonso en segouia. peti.j.

El mesmo en alcala.

Porque la cobdicia ciega los corazones a algunos juezes z dela torpe ganancia deuen fuyr los buenos juezes:porque es escripto que buena es la substancia donde el peccado no es enla cõsciencia. E es muy fea la cobdicia mayormẽte en aq̃llos que gouiernan la cosa publica. Por ende ordenamos z mandamos que los nuestros alcaldes d la nr̃a casa z corte:z otro si los alcaldes delas alçadas:z aq̃l z aq̃llos que ouieren de librar los pleytos por comission en nr̃a corte. E otrosi los corregidores z alcaldes z juezes dlas nr̃as cibdades z villas z lugares assi los d fuero como los d

lario no seã osados de tomar ni tomẽ en publico ni en escõdido por si ni por otros: dones algũos de ningũ ni algũas psonas de q̃lquer estado / o cõdiciõ q̃ sean q̃ vinierẽ a su jurisdicion ante ellos a pleyto: assi oro como plata / ni dineros / ni paños: vestidos: ni viandas: ni otros bienes ni cosas algũas. & qualquier q̃ lo tomare por si / o por otro que pierda por el mesmo fecho el officio & q̃ nũca aya el dicho officio ni otro & peche lo q̃ tomare cõel doblo & sea pa nra camara: & finq̃ en nro aluedrio ó les dar pena por ello segũ la quãtia que tomo & leuo.

## Ley. viij. como se puede prouar que los juzgadores reciben dones.

El rey don Alonso en alcala. & en segouia

El rey don Enrrique. ij. en Toro.

Dra q̃ los q̃ dan algo alos juzgadores por los pleytos q̃ ante ellos tractan lo ꝓmeten & dã & ellos lo recibẽ lo mas secretamẽte q̃ puedẽ. & esto seria graue de prouar. Porẽde nos q̃riendo q̃ la vdad no se encubra: & porque se pueda saber: & los q̃ eneste yerro cayerẽ ayã por ello pena tenemos por bien q̃ el q̃ viniere a descubrir & dezir el don q̃ assi diere: o ouiere dado alos dichos juezes q̃ no aya pena por lo q̃ dio maguer q̃ por derecho la merezca: saluo si fuere fallado q̃ dixo mẽtira. Et mãdamos q̃ en defecto de prueua cõplida q̃ se pueda ꝓuar en esta manera: q̃ si fuerẽ tres testigos / o mas los q̃ vinierẽ diziẽdo sobre juramẽto q̃ fagã q̃ dieron dones al juez q̃ vala su testimonio maguer q̃ cada vno diga de su derecho seyẽdo las psonas tales q̃ entiẽda el q̃ lo ouiere ó librar q̃ son de creer. Et otrosi auiẽdo otras algũas pssiciões & circũstãcias porq̃ vea el juez q̃ es verdad lo q̃ dizen. Pero porq̃ los hõbres no se mueuã con cobdicia a dar testimonio cõtra verdad. Mandamos q̃ tales testigos como estos no cobren aq̃llo q̃ dierẽ / o q̃ dieron saluo si lo prouare cõ prueua publica.

## Ley. ix. que los officiales ó la justicia no arriendẽ ni compre tributos alcaualas ni monedas ni otros pechos reales

Os officiales dela justicia deuen ser limpios de toda estacion & estorsion.

Porẽde mãdamos q̃ los alcaldes & merinos & juezes & alguaziles enlos lugares donde touieren ordinaria jurisdiciõ & poder no seã osados de arrẽdar ni cõprar ẏãtares ni tributos ni alcaualas ni monedas: ni otros pechos reales.

## Ley. x. q̃ los alcaldes & alguaziles no arriendẽ los propios delos cõsejos & los propios como se han de arrendar.

Ordenamos & mãdamos q̃ los alcaldes & aguiziles delas cibdades & villas & lugares de nros reynos no seã osados de arrendar las nras rẽtas ni las rentas delos propios delos cõsejos dõde tiẽẽ los officios por si ni por otras psonas q̃ para ellos las arrienden. Et otrosi q̃ las rẽtas delos propios delos dichos cõsejos q̃ no se rematẽ sin q̃ primeramẽte se trayã en almoneda publica por nueue dias & se señale dia para el remate: & se remate en aquel q̃ mayores ꝑcios diere: tãto q̃ no sea delos dichos alcaldes alguaziles ni regidores. & el q̃ sacare las dichas rentas faga juramẽto que no quiere las dichas rentas pa los sus dichos ni pa otros por ellos. so pena q̃ el alcalde / o alguazil / o regidor ni mayordomo nin escriuano q̃ la sacare que pierda el offico.

## Ley. xj. q̃ los alcaldes ordinarios conozcan delas rentas del rey & no de otras.

Os alcaldes ordinarios delas nras cibdades & vilas & lugares conozcã delas nuestras rentas pechos & dꝛechos reales & cõllos no se entremeta otro algun juez diputado por nos. & otrosi que los tales alcaldes: no sean osados de ser parcioneros con otros enlas dichas rentas so pena de priuacion delos officios. Et mandamos otrosi que los dichos alcaldes no lleuen mayores derechos por las causas que ante ellos pendieren de nuestras rentas & pe-

chos ꝛ derechos que por las otras causas ꝛ pleytos de que conoscieren.

## ¶Ley.xij.ꝙ los alcaldes del rastro no conozcan dclas causas de apellacion.

El rey don Juan. j. en burgos.

Andamos ꝙ los nros alcaldes ỏl rastro no se entremetan de conoscer de
m las causas ꝙ por apellacion sonso fuerē ỏbueltas ỏlos nros oydores/o alos nros alcaldes delas prouincias. Ni conozcā otro si de otros processos ni cartas:saluo de aquellas cosas ꝙ al rastro ptenesce conoscer.

## ¶Ley.xiij.ꝙ enla corte ꝛ rastro residan quatro alcaldes.

El rey ꝛ reyna en toledo.año de mill.cccc.lxx.

Si nuestra merced ꝙ de aqui adelan
e te enla nra corte ꝛ rastro esten ꝛ residan de cōtinuo quatro alcaldes quales nos entendieremos que cumplen a nuestro seruicio.

El rey don juan ē guadalajara.

Enemos por bien ꝙ enla nra corte
t residā cōtinuamēte los dichos ꝗtro alcaldes ꝙ sean tales quales cūplan a nuestro seruicio:ꝛ a execucion de nra iustícia.E ꝙ siruan por sus psonas los officios ꝛ ꝙ dellos no se ayan apelació ni suplicació /ni agrauio ni nullidad:saluo pa āte nos:ꝛ no pa ante los oydores dela nuestra audiencia :ni para ante otro alguno.

## ¶Ley.xiiij.que los alcaldes: o alguaziles no arrienden sus officios.

El rey don Juan.ij. en valladolíd.

Ordenamos ꝛ mādamos que los al
o caldes/o alguaziles/o merinos no sean osados de arrendar sus officios a otros:ꝛ si lo cōtrario fizierē por esse mesmo fecho pierdan ꝛ los ayā pdido. E si aq̄llos ꝙ los recibierē en renta vsaren dellos seā penados como psonas priuadas ꝙ vsan de officios publicos no temiendo poder pa ello.

El rey ꝛ reyna en toledo.año de mill.cccc.lxx.

## ¶Ley.xv.que los alcaldes siruan por si mismos los officios.

El rey don Juā en madrid año de mil.cccc.xxij.

Stablescemos ꝙ los nros alcaldes
e delas cibdades /ꝛ villas /ꝛ lugares por si mismos:ꝛ no por sustitutos siruā sus officios:saluo si se excusaren por legitimo ipedimiēto por los casos exp̄ssos en dꝛecho esso mesmo ỏzimos ỏlos alguazilesꝛ merinos.

## ¶Ley.xvj. que los alcaldesꝛ juezes letrados no lieuen vista de processos.

Idem.

Os alcaldes delas nras cibdadesꝛ
l villas ꝛ lugares si fueren letrados o salariados no sean osados ỏ tomar ni lleuar cosa algūa delos pleyteātes ni de otro por ellos por vista de pcessos /ni por dar ꝛ pnūciar las sētēcias assi interlocutorias como diffinitiuas ỏlas causas ꝙ āte ellos pēdē E mandamos que lo guarden assi:so pena ỏ la nuestra merced ꝛ de priuacion delos officios.

## ¶Ley.xvij.ꝙ se reuoquē los officios delos alcaldes delos fisicos ꝛ cirujanos.

El rey don Juan en çamoza.

Do que los officios delos alcaldes
p delos fisicos ꝛ cirujanos:ꝛ de otros especiales officios ỏ juezes tiēdē ꝛ redūdā en perjuyzio dela nra ordinaria inrisdicio delas nuestras ciboades ꝛ villas ꝛ lugares. Nos los reuocamos ꝛ mādamos que no vsen delos tales officios los que assi ỏllos son proueydos sin nuestro especial mādado

El rey don Juan .j. en Soria

## ¶Ley.xviij.que los officios de alcaldías no se dē por cartas expectatiuas.

Ordenamos que los officios delas
o alcaldías /o otros qualesquier officios no seā dados ni proueydos antes que vaquen:ni por cartas expectatiuas: porque no se de occasion de procurar muerte de persona alguna.

## ¶Ley.xix.que los nuestros alcaldes delas cosas vedadas no arrienden los officios ꝛ juren.

El rey don Enrrique en cordoua. año de. lv.

Andamos que los nuestros alcal
m des delas cosas vedadas antes ꝙ vsē ỏlos officios jurē en nra p̄sencia que no arrienden los dichos oficios ỏ alcaldias:

so pena que sean dellos priuados ⁊ no seã a-
uidos por alcaldes.

## ¶Ley.xx.que deuen leuar ỏlas penas los alcaldes delas cosas vedadas.

El rey don Juan .j. en Guadalaja-ra.

l Os alcaldes delas cosas vedadas lieuen por el trabajo de su officio la mitad delas penas ⁊ caloñas q̃ iusta mẽte deuen ser leuadas. E la otra mitad seã tenidos dela guardar para nos.

## ¶Ley veynte y vna.que los alcaldes delas cosas vedadas sean penados por los juezes ordinarios.

El rey don Enrriq̃.iiij. en madrid.

J los nr̃os alcaldes delas cosas ve
l dadas fizieren algun agrauio q̃ los nuestros corregidores ⁊ iusticias de los lugares dõde acaesciere puedan por simple querella /o por apelacion ⁊ por otra qualquier via de derecho conoscer ⁊ la determinar.

## ¶Ley veynte ⁊ dos.que se guarden las tassas delos derechos que han de auer los alcaldes ⁊ officiales de justicia enlas cortes de madrigal.

El rey ⁊ reyna en toledo.año de. lxxx.

D rq̃ enlas cortes q̃ fezimos enla vi
p lla de madrigal tassamos los derechos q̃ auian de auer los nr̃os alcaldes ⁊ sus escriuanos ⁊ alguazíles assi ẽla nr̃a casa ⁊ corte como enla nr̃a corte ⁊ chãcilleria ⁊ esso mesmo enla cibdad villa /o lugar q̃ tiene iurisdicion sobre si tienẽ comũmẽte tassados ⁊ ordenados los derechos q̃ los alcaldes ⁊ escriuanos ⁊ alguazíles ⁊ merinos hã de leuar ⁊ muchos officiales dellos se atreuen a leuar derechos demasiados so color q̃ las dichas ordenãças no se puedẽ luego mostrar. ¶Porende mandomos q̃ los nr̃os alcaldes dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ los corregidores ⁊ alcaldes ⁊ otros juezes ỏ las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: cada vno en su iurisdicio faga cada vno vna tabla q̃ tẽgã puesta enla pared de su juzgado en q̃ estẽ puestos ⁊ declarados por escripto los derechos q̃ se han de leuar: assi por el juez como por sus escriuanos ⁊ sus alguazíles ⁊ merinos. E q̃ la tabla siempre este puesta alli donde se vea publicamẽte ⁊ no se lieue mas de aquello.

## ¶Ley.xxiij.que clerigo ni religioso no sea alcalde ni abogado.

El rey d Alonso madrid. ti.iiij.

J ngũ clerigo q̃ sea ordenado de or-
n dẽ sacra ni hõbre religioso no deuen ni pueden ser alcaldes ni abogados enla nr̃a corte /ni seã cõsentidos razonar / ni allegar enlos pleytos ante los nr̃os alcaldes saluo enlas cosas q̃ el derecho permite.

## ¶Ley.xxiiij.que no se dẽ comissiones especiales en perjuyzio dela jurisdicion ordinaria.

El rey d Juã en moza.

El rey d Juan .ij. valladol año de.

D rque la nr̃a jurisdicio ordinaria
p delas nr̃as cibdades villas ⁊ lugares se pjudica ⁊ impide por nos mãdar en nr̃o consejo q̃ se den comissiões entre personas priuadas: es nr̃a merced ⁊ mandamos q̃ ỏ aq̃ adelãte no se dẽ las dichas comissiones especiales entre las psonas priuadas ⁊ si se dierẽ ⁊ librarẽ: mãdamos q̃ no valã: ⁊ q̃ sean obedescidas ⁊ no complidas: mas q̃ ellas ⁊ lo que por ellas se fizieren juzgare ⁊ pcediere aya seydo ⁊ sea todo ninguno ⁊ ỏ nigun valor por el mismo fecho ⁊ por esse mismo derecho. E esto se entiende en lo que pertenesce a ver ⁊ oyr ⁊ librar ⁊ determinar alos juezes ordinarios delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos ⁊ no en mas nin en otra manera. El rey don Enrrique en toledo año de sesenta ⁊ dos: ordeno que las tales comissiones se puedan dar segun ⁊ como ⁊ alas personas que los de nuestro cõsejo entendierẽ que cumple a nuestro seruicio: ⁊ ala espedicion delos clerigos.

El rey d Juan .j. Soria.

El rey d Enrriq̃. Toro

## ¶Ley.xxv. el derecho que deue auer el alcalde dela sentencia interlocutoria ⁊ diffinitiua

El rey d Alonso alcala

D rque en algũas cibdades ⁊ villas
p ⁊ lugares lieuã los alcaldes: mas ãtias ỏlo q̃ deuen en ver los pcessos ⁊

ordenar las sentẽcias. ¶Dozẽde mãdamos q̃ de aqui adelãte no lieue̅ poz la sentẽcia diffinitiua mas de quatro mrs: z dela interlocutoria mas de dos mrs: dõde mas soliã leuar z el alcalde poz su sello no lieue mas de vn mr̃i. z poz la fiadura delos pleytos ciuiles lieuen los escriuanos vn marauedi. poz la fiadura delos pleytos criminales dos mrs: do mas suelen leuar. ☞ Otrosi mãdamos q̃ enlos ꝓcessos delos pleytos: z enlos traslados dellos q̃ los escriuanos dan alas partes q̃ aya en cada tira alomenos quatrocientas ptes.

## ¶Ley. xxvj. que los pleytos de las alcaualas z monedas oyan los alcaldes ordinarios.

El rey don Juã en çamora.

Enemos poz bien q̃ los pleytos de
t las alcaualas z monedas que los oyá z libren los alcaldes ordinarios z que los no oya otro alcalde apartadamente.

## ¶Ley. xxvij. que los alcaldes ordinarios conozcã delos pleytos delos officiales del rey.

El rey don Juan. j. en Soria.

Si nuestra merced de no dar mi da-
e remos juezes aptados pa que conozcan delos pleytos de nuestros officiales ni de otras psonas algunas en nuestras cibdades z villas z lugares porque seriã en amenguamento dela nra ordinaria iurisdicion delas dichas cibdades z villas.

## ¶Ley. xxviij. que los alcaldes procedan contra los que fallaren culpantes.

El rey don Enrriq̃. ij. e Toro

Usta cosa es: que los juezes z otras
i justicias de nros reynos fagan y executen la justicia cõtra los que fueren fallados culpantes. E nos assi lo mãdamos que lo fagan: ca en otra manera seyendo negligentes los tales juezes: nos los mandaremos punir assi como a aquellos que de pleyto ajeno fazen suyo.

## ¶Ley. xxix. como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.

Andamos que los juezes z iusticias
m que ouieren de ser enla nuestra tierra de arguello que sean nombrados: z diputados solamente poz doze buenos hombres dela misma tierra: los quatro dela tercia parte dela dicha tierra: z los otros delas dos tercias partes: z que ninguno otro: mas y allende delos suso dichos no sea osado de se entremeter a nombrar o diputar: y el q̃ lo contrario fiziere pierda todos sus bienes y sean applicados ala nuestra camara.

El rey don Enrrique iiij. en Toledo. año de mill. cccc. lxij.

Denamos que no vayan ala gue-
o ra los alcaldes z alguaziles z regidores: iurados: fexmeros: z ficles: z montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos publicos de numero ficos z cirujanos: maestros de gramatica: z escriuanos que muestrã moços: arrendadores z recabdadores: segun se contiene eneste libro enel titulo delos esentos.

## ¶Ley. xxx. delas ordenanças que hã de guardar los alcaldes z alguaziles y escriuanos.

El rey z reyna.

Os oydores z alcaldes z alguaziles
l z escriuanos dela nra corte: ni delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos no sean osados de tomar dinero ni chãcilleria: ni otros derechos no deuidos: segun se contiene eneste libro enel titulo dela chancilleria.

¶Que juren de fazer bien z fielmẽte sus officios. Que no lieue̅ mas de derechos delos q̃ les son taxados so pena q̃ el q̃ mas leuare lo pague cõ el quatro tãto poz la ꝑmera vez z poz la segũda cõ diez tãto: z poz la tercera q̃ no vse mas del officio.

¶Que los alcaldes no lieue̅ pte delos derechos cõ los escriuanos enlo criminal so la dicha pena.

¶Que ni prendã nigũo buscãdo achaques pa lo cobechar: so pena ó ciẽt florines poz la primera vez. z poz la segũda q̃ no vse mas ól officio.

¶Que no reciban dadiuas ni presentes poz si /ni poz otros directe vel indirecte de qualquier persona que con ellos ouiere de librar

enlas cosas tocantes a sus officios: saluo cosas de comer/o de beuer en pequeña quantidad ofereſcidas de grado sin las pedir en ninguna manera despues que los tales librãtes fueren complidamẽte librados & despachados: so pena q̃ el que lo cõtrario fiziere por primera vez lo pague con el diez tãto & por la segunda no vse mas del officio.

¶ Que jurẽ todos de guardar estas dichas ordenãças: & de pagar las penas suso dichas ẽlas quales desde luego los cõdẽnamos por manera que seã obligados alas pagar i foro consciencie sin q̃ mas seã cõdenados enellas quanto quier que sea occulto La meytad de las quales q̃remos q̃ sean para la nra camara: & la meytad para qujen lo acusare. y que reuelaran a nos cada vno lo q̃ supiere de q̃lquier otro & no reciban a vsar del officio a ninguno: sin que jure todo lo suso dicho.

Os nros alcaldes dela nra corte: & los nros oydores no tengã tierra ni acostamiẽto de ningun señor segun se contiene eneste libro enel titulo dela chancilleria.

## ¶ Titulo .xvj. delos corregidores.

### ¶ Ley .j. como deuẽ ser proueydos los pueblos de corregidores con salario.

El rey don Alonso en Leon era ó mill.ccc.& .lx xx.

POr refrenar la cobdicia desordenada de algũos ambiciosos que dessean tener nro poder & facultad de juzgar los pueblos Es nra merced & voluntad de no proueer ó aqui adelãte de corregidor cõ salario a alguna ni alguna cibdad/o villa/o lugar de nros reynos: saluo pidiendo lo todos los vezinos & moradores dela dicha cibdad/o villa/o lugar/o la mayor parte dellos. E nos entẽdiẽdo q̃ assi cũple a nuestro seruicio dezimos q̃ no entendemos dar ni daremos avn que nos seamos informados por alguna relacion q̃ es menester corregidor & otrosi que quãdo quier q̃ nos ouieremos ó embiar corregidor a qualquier de nuestras cibdades & villas & lugares q̃ mãdaremos auer informacion primeramẽte a nra corte de buenas psonas sin sospecha/dignas de fe & de creer si es cõplidero a nro seruicio & al bien & pro comun de las tales cibdades villas & lugares de embiar corregidor a peticion de aquellos q̃ lo pidieren. E q̃ si informacion no se pudiere fallar en nra corte mãdaremos ẽbiar vna buena psona sin sospecha ala tal cibdad & villa a nra costa para q̃ aya informaciõ sobre el tal caso: & la traya ante nos: & si se fallare q̃ no es necssario corregidor q̃ no le entẽderemos de embiar: & en tal caso mandamos q̃ si fuere fallado no ser menester q̃ la psona o psonas q̃ lo vinieren ỏmãdar pague el salario & costas

El rey d Juan.ij. çamora ño de m cccc.xxx

### ¶ Ley .ij. que no se embie corregidor alas cibdades & villas antes q̃ se faga pesquisa.

El mes en burg año de m cccc.& .x en pale ela. año mill.ccc v.

Stablescemos q̃ las iusticias delas nuestras cibdades & villas & lugares cada & quãdo algun escãdalo recresciere en ellas en que las dichas nras iusticias no puedan prouecr q̃ luego seã tenudos de nos lo embiar notificar & fazer saber so pena de perder los officios. & nos no entẽdemos embiar corregidor/juez/ni pesquisidor general: mas solamẽte embiar pesquisidor sobre aquel solo negocio & no mas: ni allende ni en otra manera alguna. E nra merced q̃ el tal pesquisidor no vaya a costa nra ni dela cibdad villa ni lugar mas a costa delas ptes a quien tocare & a costa dela justicia por cuya negligencia nos ouieremos de embiar el tal corregidor juez o pesquisidor & q̃ en tãto q̃ la dicha ínformaciõ se fiziere q̃ la justicia sea suspensa del officio quãto en aquel caso. E otrosi no entendemos proueer a persona alguna de corregimiento de aqui adelante por mas de vn año: & q̃ en aquel año sea tenido el corregidor: o juez: o pesqsidor de fazer cõplida diligẽcia cerca dl officio q̃ le fuere encomẽdado. E si assi no lo fiziere sea tenido ó tornar a la cibdad villa o lugar todo el salario q̃ dllos ouiere rcebido por el tal corregimiẽto/o juzgado & vna psõa no pueda tener dos corregimiẽtos saluo vno. & mandamos otrosi q̃si

El mes en mad año de m cccc.xxx

E en v dolid a mil cccc

El rey d cnrriq̃.ij. toro año mil.cccc

El rey d Juan.ij. Guada jara año xxxvj.

El rey d Juan.ij. çamora ño de m cccc.xxxi

El rey d yna en m dzigal a de mil. c lxxvj.

allende de vn año la cibdad/o villa:o lugar pidiere corregidor por mas tiẽpo que le no sea dado aquel que el dicho officio tenia mas otro que nos mãdaremos. E otrosi manda mos q̃ los corregidores siruan por si z no por sustitutos. E porq̃ esta ley fecha por el rey dõ Juan nro padre enlas cortes de çamora z ó burgos:nos la confirmamos z mandamos guardar enlas cortes que fezimos en madri gal el año de sesenta z seys.

## ¶Ley.iij.que no se den juezes a fuera parte saluo quando lo pidieren todos:o la mayor parte dellos.

El rey don Alonso en Leó.era de mil.ccc.z.lx xiij.

El mesmo en vallado id.

Uestra merced z voluntad es de no dar juezes de fuera parte a ninguna cibdad villa ni lugar saluo quando nos lo pidieren todos:o la mayor parte de llos como dicho es:o quando entẽdieremos q̃ cũple a nuestro seruicio delo poner por al guna mengua que aya de justicia. E quãdo les mandaremos dar nuestros juezes que se an personas pertenescientes para ello z que sean naturales z de fuera delas cibdades:z villas z lugares de nuestro reyno z no ó fue ra del z q̃ seã dela camara dela cibdad/o vi lla dõde nos lo pidieren.

## ¶Ley.iiij.que el corregidor q̃ fuere proueydo jure que no dio ni prometio cosa alguna por el officio.z que no sea persona po derosa.

El rey don Juan.ij. en Guadala jara año de xxxvj.

El rey don Juan.ij. en çamora a ño de mill. cccc.xxxiij.

Ordenamos otrosi que el corregidor o que nos ouieremos de proueer z se gun la forma dela ley ante desta que sea tal qual cumpla a nuestro seruicio z execu cion dela nra justicia proueyendo mas al of ficio que ala psona:z que jure que no dio nin prometio ni dara ni prometera cosa alguna por esta razon a persona alguna: ni dara de lo que rentare el officio ala tal persona/o per sonas cosa alguna:so pena de perjuro z infa me:z de auer perdido el officio. z que nunca pueda auer otro:z que este juramento faga enel concejo dela cibda/o villa/o lugar don de fuere proueydo del dicho officio por ante escriuano publico. E esso mesmo mãdamos que se faga z guarde de aqui adelante enlas alcaldias alguazilad gos z merindades z o tros officios de justicia de que nos ouiere mos de proueer. Otrosi q̃ el tal corregidor que assi embiaremos enlos casos que se de ue embiar sea persona ydonea z pertenesci ente z sin sospecha z llano z que sirua el offi cio por si mismo/o por sus officiales seyẽdo el presente. E que el tal corregidor no sea hõ bre poderoso por excusar muchos inconue nientes que por ser poderoso se podrian se guir segun q̃ lo ordeno el señor rey don Juã nuestro padre enlas cortes que fizo en ocaña año de veynte z dos.

## ¶Ley.v.que los corregimien tos z alcaldias no se den a caua lleros ni priuados del rey.

El rey don Enrriq̃.ij. en burgos a ño de mil.cc cc.xij.

Enemos por bien que las alcaldias z alguazilad gos z officios de corre gimientos no sean dados nin enco mendados a caualleros z bombres podero sos ni priuados nuestros por quanto delos tales no se espera administracion de justicia z los no daremos de fuera parte saluo quan do los concejos delugares propios nos los demandaren segun dicho es. E otrosi porq̃ seyendo encomendados los tales officios ó juzgado a hombres de palacio que sabẽ me jor vsar delas armas que no leer libros de los fueros z derechos han de poner otros en su lugar:z estos tales tenientes esforçãdo se enlos caualleros que los ponen vsan de vo luntad:z sin temor cobecban z las partes no alcançan complimiento de derecho: porque entendemos de aqui adelãte diputar pa los tales officios hombres buenos llanos z abo nados cibdadanos delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos hombres entẽ didos z pteneścientes pa ello q̃ teman a dios z a nos z a sus consciẽcias.

## ¶Ley.vj.del tiempo que han ó fazer residencia los corregido res q̃ fenescieren sus officios

El rey ⁊ reyna en Toledo. año de lxxx.

El rey don Juan. ij. en madrigal.

Omo quier que segũ derecho⁊ segũ leyes ó nr̃os reynos los juezes ⁊ corregidores delas nuestras cibdades villas ⁊ lugares ólos nr̃os reynos desque dexan ⁊ salen delos officios han de estar cincuẽta dias para fazer residencia ⁊ cõplir de derecho alos querellosos:⁊ pagar los daños que han fecho en quanto tomaron ⁊ han vsado delos dichos officios. E antes que assi residiessen los dichos dias se yuan ⁊ dexauã ꝓcurador en tal manera q̃ los querellosos no eran complidos de justicia ⁊ por esto por el señor rey don Juan nr̃o padre enlas cortes que fizo en madrid año ó treyntaꝛ cinco fue ordenado q̃ los tales corregidores/o juezes q̃ assi por nos fueren embiados fagan juramento:⁊ den fiadores en forma de ꝺrecho/en la cibdad/o villa/o lugar dõde assi fuerẽ embiados que estaran enella por su persona ⁊ a su costa los dichos cincuenta dias: ⁊ cõplirã de derecho los querellosos ⁊ pagaran lo q̃ cõtra ellos fuere juzgado. E otrosi el dicho señor rey enlas cortes q̃ fizo en madrid año ó veynte ⁊ nueue ordeno ⁊ mãdo q̃ si los dhos corregidores/o juezes se fuessen antes delos dichos cincuenta dias/o si no diessen los tales fiadores q̃ fuessen embiados presos a su costa alos lugares donde han tenido los dichos officios:⁊ fuessen entregados alos que touieren los officios para que fagã cõplimiẽto de justicia:⁊ que esto ouiesse lugar seyẽdo reqũidos los tales corregidores/o juezes dẽtro ó vn año despues que su officio espirasse. E si dẽtro de vn año no fuessẽ reqũidos q̃ no fuessẽ tenidos ó yr fazer la dicha residẽcia E nos cõformãdo nos cõ las dichas leyes: tenemos por biẽ ⁊ ordenamos q̃ el corregidor o alcalde alguazil: o merino de cada cibdad o villa/o lugar sea tenido de fazer residẽcia enel lugar principal donde tuuo el officio luego que lo dexare sin se partir a otra parte. E mudando el termino dela dicha residencia mandamos que la faga de treynta dias ⁊ no mas E que al tiempo q̃ fuere recebido cada vno destos officiales al officio de que ha ¿de vsar jure de fazer la dicha residencia los dichos treynta dias:⁊ de otra guisa que no sea recebido. ⁊ que assi vaya declarado ⁊ lo pongan nr̃os secretarios enlas nr̃as cartas q̃ se dieré deaqui adelante alos corregidores ⁊ a otros officiales que nos embiaremos a exercer los dichos officios. E por mayor seguridad delos pueblos mandamos ⁊ damos facultad para que sea embargado el tercio postrimero del salario del tal dicho corregidor/o official: ⁊ que no se le pague fasta que aya fecho la dicha residencia porque de aquello pueda̅ prestamente ser pagadas las partes dãnificadas. ¶ Pero si el corregidor/ o juez: o executor que ouiere de fazer la dicha residencia diere fianças llanas ⁊ abonadas cñl lugar do la dicha residencia ouiere de fazer para que la fara delos dichos treynta dias ⁊ pagara lo que fuere juzgado. Mandamos q̃ le sea desembargado el dicho tercio postrimero ó su salario.

## Ley. vij. que el salario delos corregidores o pesquisidores se pague delos propios o delos culpantes.

El rey ⁊ Alonso madrid.

Ordenamos que las soldadas ⁊ salarios q̃ han de auer los nr̃os corregidores officiales o pesq̃sidores q̃ nos embiamos ala s nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que se paguen delos propios delos tales lugares si los ouiere:⁊ si propios no ouiere que los paguen los que suelẽ pagar en todas las cosas que son para pro del cõcejo/ o del lugar. ¶ Pero si se fallare q̃ por culpa de algunos caualleros o otras personas se mouieron escandalos ⁊ roydos ⁊ otros males ⁊ daños por causa delo qual nos embiaremos corregidor. mandamos al dicho corregidor que faga pagar el dicho salario alos que assi fallare culpados. E si el cõcejo le ouiesse pagado el salario: que lo faga tornar ⁊ pagar a los dichos culpantes so pena quel dicho corregidor lo pague conel doblo.

El rey ⁊ Juan. ij. Toledo año. xxxv.

## Ley. viij. que el que fuere pesquisidor no sea corregidor donde fuere esse año.

El rey ⁊ Juan. ij. ocaña año de. xiij.

Acesce que nos embiamos algũos pesquisidores a fazer pesquisa cõtra

los nros corregidores: o assistentes de quien son dadas algunas querellas. E estos pesquisidores por auer causa de quedar por corregidores enlos lugares dõde se fazẽ las pesquisas fazen muchas ũfuntas e mudãças de verdad. e por euitar esto ordenamos q̃ qualquier pesquisidor q̃ fuere a fazer pesquisa sobre querellas q̃ sean dadas de algun assistente o corregidor no pueda ser nin sea proueydo de aquel officio de corregimiento o assistẽte en pos de aquel cõtra quien fiziere la pesquisa. Alomenos por espacio de vn año avn q̃ sea pedido por la cibdad o villa dõde fuere la pesquisa.

## ¶Ley.ix. que los corregidores no lieuen escriuano e q̃ vsen cõ los escriuanos del numero.

El rey don Enrriq. iiij en madrid. año de mill cccc.e.lviij.

l Dos corregidores e juezes que nos embiaremos alas cibdades e villas e lugares: no lieuen consigo alos dichos officios escriuano: e vsen enlos dichos officios cõ los escriuanos del numero delas dichas cibdades e villas e lugares donde assi fuerẽ diputados: ante los quales passen todos los instrumẽtos ꝓcessos escripturas e documẽtos segũ sus ꝓuilegios fuero e costũbre disponẽ. po q̃ pueda los dichos corregidores tener cõsigo vn escriuano de fuera ante quiẽ passen las pesquisas e actos secretos solamẽte enlas causas criminales. ¶Pero q̃ despues dela publicacion delas tales pesquisas e actos sean todos entregados: e dados alos escriuanos publicos del numero: por q̃ ante ellos se siguã los dichos actos e pesquisas. pero al tiẽpo que el corregidor dexare el officio todos los actos e pesquisas q̃ ante el dicho escriuano estraño passarẽ seã dadas e entregadas cerradas e selladas alos otros escriuanos del numero del dicho lugar.

## ¶Ley.x. que el corregidor q̃ se absentare no lieue salario saluo por el tiempo que residiere.

m Dichos corregidores sin tener para ello justa causa se absentan delos lugares donde tienẽ sus officios: e sin nũgun cargo de sus consciẽcias piden e lie uan el salario del tiempo que estan absentes de sus officios. ¶Dorende ordenamos e mãdamos q̃ ningun corregidor no pueda pedir ni lieue salario por razon de su officio: saluo del tiẽpo q̃ lo siruiere por su psona. Excepto si le fuere dado facultad por nos especialmẽte para poner lugar teniẽte de corregidor enel tal officio. E si fuere nõbrado enla facultad la psona que ha de ser lugar teniente: e que la facultad sea dada por otra prouision: e no enla carta principal de corregimiẽto. ¶Pero biẽ permitimos que en justa causa: e con licencia delos officiales de aquel cõcejo pueda el corregidor estar absente nouẽta dias continuos/ o interpollados de cada año. E por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario.

El rey e reyna en Toledo. año d lxxx.

## ¶Ley.xj. que el corregidor resida alomenos quatro meses de cada año en su officio.

o Ordenamos e mãdamos: que cada vno delos corregidores de cada cibdad o villa donde touiere corregimiento este e resida enel dicho su officio alomenos quatro meses en cada vn año continuos o interpollados. E de otra guisa mandamos que no aya salario por aquel año/ ni sea librado/ ni pagado: saluo si estuuiere el tal corregidor ocupado continuamente por enfermedad/ o estuuiere en nuestra corte/ o en otra parte por nuestro mandado en nro seruicio/ e ouiere nuestra licencia avn que no resida enel dicho officio. Idem.

## ¶Ley.xij. q̃ ningun cauallero q̃ fuere comendador e traxere habito d qualquier delas ordenes no sea corregidor.

m Andamos otrosi q̃ de aqui adelãte ningun cauallero q̃ fuere comẽdador: e traxere habito dela ordẽ de Santiago/ o de calatraua/ o de alcantara/ o de sant Juan/ o otro algun religioso no aya ni pueda ser proueydo/ ni auer officio de corregimiento/ ni alcaldia/ ni alguazilazgo/ ni otro officio de justicia. E otrosi q̃ los dichos ca- Idem.

uallerós ꝛ cómēdadóres de calatraua : o de alcãtara:o de sant Juan q̃ de aqui adelante no les sean dados officios de regimiento /ni veyntequatria /ni juraduría de cibdad /ni villa /ni lugar de nr̃os reynos / ni por virtud ó nr̃as cartas lo puedan auer.

## ¶Ley.xiij. que los corregidores salariados no lieuẽ vista de processos.

El rey dõn Juan.ij. en Madrid.

El rey ꝛ reyna en Toledo.

Ordenamos ꝛ mandamos otrosi q̃ los corregidores q̃ tienẽ salarios cõ sus officios: ꝛ los alcaldes q̃ tienẽ salarios cõ sus alcaldias:ꝛ los alcaldes ꝛ otros juezes q̃ tienen los officios por estos juezes salariados no lieuẽ cosa alguna por la vista delos ꝓcessos q̃ les dan a ver para dar sentencias:saluo solamẽte los derechos q̃ estuuierẽ ordenados por el arancel ꝛ ordenãças ꝛ costũbre antigua dela cibdad o villa o lugar donde touieren el juzgado: so pena que pierda el officio:ꝛ paguen lo que leuaren cõ el quatro tanto.

## ¶Ley.xiiij. que los alcaydes ó las fortalezas no tẽgan officio de corregidor.

El rey don Enrriq̃. iiij en toledo a ño de. lxxij.

Dꝛ que se siguẽ muchas osadias ꝛ atreuimiẽtos por los alcaydes que estan apoderados enlos castillos ꝛ fortalezas. Ordenamos ꝛ mandamos q̃ en los lugares donde assi touieren alcaydas o guardas delos dichos castillos ꝛ fortalezas ꝛ alos lugares q̃ estã cinco leguas enderedor no puedã los dichos alcaydes ser ꝓueydos de officios de corregidores nin inquisidores:alcaldes ni assistẽtes: ni alguaziles ni alcaldes de sacas:nin otro officio de juzgado ordinario:ni por via de general comission. Et si de fecho por nos fueren ꝓueydos no sean rescebidos alos dichos officios. Et si las cartas que sobre ello nos dieremos no fueren complidas:los que las no complierẽ no incurran en pena alguna.

## ¶Título.xvij. delos veedores ꝛ visitadores.

## ¶Ley primera. que el rey dipute hombres buenos que anden por las prouincias a ver como vsan las justicias.

El rey dõ Enrriq̃. en toro.

Dꝛ que el rey dõ Enrrique segundo enlas cortes que fizo en toro.ꝛ el rey don Juan primero enlas cortes que fizo en palẽcia ordenaron ꝛ fizieron vna ley: su thenor dela qual es este que se sigue. Por que cõuiene al rey saber como las justicias ꝛ alcaldes delas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de sus reynos fazen ꝛ cumplen la justicia. Et si la no fizieren : fazerla en ellos como en juezes que de pleyto ageno fazen suyo: Et por que sepan como vsan los adelantados ꝛ los merinos ꝛ los otros juezes ꝛ alcaldes ꝛ de como guardan la tierra ꝛ fazen derecho alas partes. Es nuestra merced de ordenar: ꝛ ordenamos de dar ꝛ diputar hõbres buenos delas nuestras cibdades ꝛ villas quantos ꝛ quales la nuestra merced fuere para que anden por las prouincias delos nuestros reynos:ꝛ por los otros lugares a ver ꝛ se informar como vsan los dichos adelantados ꝛ merinos ꝛ juezes ꝛ alcaldes ꝛ justicias ꝛ los otros officiales: ꝛ como fazen justicia:ꝛ cõplimiento de derecho alas partes: ꝛ como estan guardados los caminos de robos ꝛ de males. los quales ayã poder de punir ꝛ castigar alos dichos officiales que assi ouierẽ menguado la justicia: ꝛ fagan otrosi justicia delos que merescen pena ꝛ castigo en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos guardados ꝛ gouernados en justicia. Et mandamos que los tales diputados de cabo de vn año:vengan a nos dar cuenta ꝛ razon delo que han fecho ꝛ fallado:por que nos sepamos el estado ꝛ regimiento delos nuestros reynos: ꝛ proueamos acerca dello como cumple a nuestro seruicio ꝛ al bien publico de nuestro señorio real.

El rey dõ Juan.ij. en palẽ

## ¶Ley.ij. q̃ se guarde la ley ante desta ꝛ que cosas puedẽ ꝛ deuẽ fazer los tales visitadores.

El rey y reyna en Toledo. año d mill. cccc. y lxxx.

Razon es justa que nos sepamos como nros subditos son gouernados por q̃ podamos remediar cõ tiẽpo las cosas q̃ ouierẽ menester remedio: mayor mẽte pues a dios gr̃as los subditos son muchos y repartidos en muchas tierras y prouincias de diuersas qualidades y cõdiciões. E por q̃ nos cõuiene especialmẽte saber los regidores: y gouernadores: y officiales publicos destos nros reynos: como biuẽ y en q̃ manera exercitã y administrã sus officios. y por q̃ mas ciertos remedios põgamos ẽlos lugares y casos q̃ fuerẽ menester. Porẽde cõformãdo nos cõ la ley ante d esta ordenada por los reyes nros ꝓgenitores y cõdecẽdiẽdo ala suplicaciõ q̃ sobre esto nos fizierõ los dichos ꝓcuradores. Dezimos q̃ es nra merced y volũtad d diputar y diputaremos en cada vn año de aqui adelãte psonas discretas y de buenas cõsciẽcias las q̃ fueren menester por veedores pa q̃ repartidas por ꝓuincias vayan en cada vn año a visitar las tierras y ꝓuincias q̃ les fuerẽ dadas en cargo: y estos pidã y entiendã y prouean enlas cosas siguiẽtes. Primeramente q̃ en cada cibdad o villa o lugar de su cargo: q̃ vieren q̃ cũple se informẽ como administrã la justicia: y vsan de su officio enlos tales lugares los assistẽtes y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos y otros ministros q̃ tienẽ exercicio de justicia y q̃ agrauios resciben los pueblos y sus comarcas.

El rey don Enrriq̃. iiij en toledo a ño d. lxxxij.

¶Itẽ que veã enlas dichas cibdades y villas y lugares: o en sus terminos y comarcas si fazen torres y casas fuertes: y como biuen los alcaydes y deuños dellas y si viene daño delas fechas ala republica: o si perturbã en ellas la paz del pueblo.

¶Itẽ q̃ vean las cuẽtas delos ꝓpios del cõsejo y mirẽ si estan bien dadas y a quien y como se dieron. Pero no para q̃ de sus ꝓpios y rẽtas les tomemos cosa alguna.

¶Item q̃ vean como estan reparadas las puentes y pontones: y calçadas enlos lugares donde son menester.

¶Item que sepan que remedio ponen los nuestros corregidores y justicias cerca dela restitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo.

¶E otrosi sepã si las derramas q̃ se han fecho por el cõsejo y otros officiales sobre los pueblos si son cobradas y gastadas y en q̃ se gastarõ: y nos trayã la relaciõ d todo ello y sepã si se faze cada año la pesqsa q̃ nos mãdamos fazer sobre el seruicio y mõtadgo: y sobre ipposiciones y portadgos: y como y por quiẽ se lleuã: y lo q̃ vieren q̃ enlas cosas fuso dhas puedẽ luego y pstamẽte remediar q̃ lo fagã y nos trayã la relaciõ dello: y dlo otro nos trayã las pesqsas y informaciões q̃ ouierẽ: por q̃ nos ꝓueamos sobre ello como vieremos q̃ cũple y se deue fazer por justicia.

## Ley .iij. q̃ el rey diput en su corte vno q̃ solicite alos del cõsejo y alos juezes q̃ fagã justicia.

El rey deue diputar en su corte vna buena persona leal y de buena conscieccia q̃ tenga cuydado de solicitar y acuciar alos del cõsejo: y alos alcaldes de la corte y del cãpo para que cada vno enel officio que le es cometido faga complimiento de justicia: y aquello lleue a deuida execucion. y si viere q̃ assi no lo fazẽ faga dello relacion al rey para que el prouea y de pena alos juezes negligentes.

## ¶Titulo. xviij. dlos escriuanos del numero dellas cibdades y villas.

## ¶Ley. j. q̃ se guardẽ los ꝑuilegios alas cibdades y villas y sus vsos y costũbres de nombrar y poner escriuanos publicos.

Uestra merced y voluntad es: que las nuestras cibdades y villas y lugares que han y tienen las escriuanias publicas por ꝑuilegio o por vso y costumbre de poner y elegir: y nombrar escriuanos publicos que les sea guardado. E que cada quãdo vacare el escriuano publico lo elijan y pongan: y lo psenten ante nos: por q̃ nos lo confirmemos.

El rey don Alonso. en madrid.

E que los tales escriuanos sean naturales, t moradores delos lugares donde assi fuere elegidos t puestos. E que siruan los officios por si mismos t no por otros: saluo en algunos escriuanos que andã enla nuestra casa que auemos menester para nuestro seruicio que puedan poner por si personas ydoneas que siruan el dicho officio en tanto que estouieren enel dicho nuestro seruicio.

## ¶Ley.ij. que ninguno sea criado escriuano ó nueuo saluo por vacacion.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de mill cccc. t. xlij.

Dos escriuanos fasta aq por los reyes nros predecessores criados son muchos en numero t muchos dellos no pteneściẽtes para el dicho officio. E por esto el señor rey don Juan nro padre enlas cortes q̃ fizo en valladolid año ó quarẽta t dos ordeno t mando q̃ ninguno fuesse criado escriuano de nueuo: saluo por vacacion: t si otro alguno fuesse puesto por nra carta no vala la tal puision avn q̃ tẽga causas derogatorias: o otras firmezas qualesquier. ¶Pero por esto no entendemos fazer p juyzio alos escriuanos del numero delas nras cibdades t villas t lugares.

## ¶Ley.iij. que no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica.

El rey t reyna en toledo. año de lxxx.

Obre esto ordenamos enlas cortes que fezimos en toledo año de ochẽta a peticion delos procuradores de las cibdades t villas t lugares vna ley el thenor dela qual es este que se sigue.

## ¶Ley.iiij. Idem.

On gran instancia nos es suplicado por los dichos pcuradores que pueamos sobre la confusion que ay por razon delos muchos escriuanos por todas las partes de nuestros reynos. ¶Porende queremos t ordenamos q̃ de aqui adelãte no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a persona alguna: saluo si fuere primeramẽte la tal persona vista t conoscida por los del nuestro consejo: t pcedicndo para ello nuestro mandamiento: t fuere por ellos examinado t fallado q̃ es abile t ydoneo para exercer el tal officio: t q̃ la carta ó escriuania sea firmada enlas espaldas alomenos de tres letrados delos diputados delos de nuestro consejo. E mandamos alos del nuestro consejo que no firmen las tales cartas de escriuania sin que preceda la dicha nuestra licẽcia t el dicho examẽ. E los nuestros secretarios que no nos den a librar carta alguna ó escriuania sinque sea firmada delos del nuestro consejo como dicho es: so pena ó veynte mill marauedis para la nuestra camara por cada vez. E mandamos otrosi alas psonas para quien se dieren las dichas cartas que no vsen delos tales officios de escriuanias: saluo si los ouieren enla forma suso dicha: so pena que sean auidos por falsos: t pierdã la meytad ó sus bienes para la nuestra camara: E en quãto alos escriuanos q̃ fasta aqui fueron criados assi por el señor rey dõ Juã nuestro padre: t por el señor dõ Enrrique nuestro hermano como por nos: o qualquier de nos mandamos que se tenga t guarde la forma t ordẽ siguiente. Que enla nuestra corte no den fe escriuanos algunos: saluo los nuestros secretarios q̃ acostũbran librar de nos: t los nuestros escriuanos de camara que estan t estuuieren por nos diputados para residir enel nuestro consejo: t los otros escriuanos que dentro de treynta dias despues q̃ estas nuestras leyes fuerẽ publicadas t pregonadas enla nuestra corte se presentaren ante los del nuestro consejo: t fuerẽ por ellos aprouadas t ouieren su licencia para exercitar t vsar del dicho officio de escriuania enla dicha nuestra corte. t que ó otra guisa no vsen del officio: so pena de perdimiento dela meytad de sus bienes para la nuestra camara: t que las escripturas t actos signados de sus signos no fagan fe ni prueua: t sean desterrados ó la nuestra corte por cinco años: t en quanto alos otros escriuanos publicos que estan: o estuuierẽ fuera dela nuestra corte. Mandamos que enlas cibdades t villas t lugares: dõde no ouiere escriuanos publicos del numero que dentro de nouenta dias que estas

dichas leyes fueren publicadas ꝛ pregona das enla nuestra corte se escriuan ꝛ pongan enla matricula enla cibdad: o villa: o lugar donde es la cabeça de su jurisdicion por ante escriuano: todos los escriuanos publicos que en aquella jurisdicion ouiere. E el concejo donde fuere la cabeça dela tal jurisdicion: vean quãtos escriuanos son menester razonablemente para los pueblos de su jurisdicion ꝛ examinen con psonas que sepan de officio de escriuania quales sean mas abiles para vsar el dicho officio fasta en tal numero: ꝛ aq̃llos vsen del dicho officio: ꝛ no otros algunos: so las dichas penas. Pero mandamos que por el tal examen ꝛ licẽcia no se lleuen derechos algunos alos dichos escriuanos: so pena ó cinco mill marauedis a cada vna persona que lo leuare. ꝛ enlas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares donde ay escriuanos publicos de numero / o de consejo: mandamos que estos solos puedan vsar del dicho officio de escriuania: ꝛ que por ante estos / o qualquier dellos passen los cõtractos de entre partes: ꝛ las obligaciones ꝛ testamentos ꝛ no ante otros. E si ante otros passaren: q̃ las tales escripturas no fagan fe ni prueua. ꝛ que los otros escriuanos no se entremetan a rescibir / ni resciban los tales contractos ni testamentos: so las dichas penas. Pero q̃ los otros escriuanos si fueren abiles ꝛ ó buena fama puedan dar fe de todos los actos judiciales ꝛ extra judiciales sin pena alguna. Pero que enlos lugares donde estuuiere la nuestra corte ꝛ chancilleria: ꝛ en los actos ꝛ escripturas dela hermãdad: ꝛ enlas escripturas ꝛ obligaciones: ꝛ actos q̃ passen por ante los escriuanos delas nuestras rentas: ꝛ sus tenientes ꝛ los delos alcaldes de las sacas: ꝛ escriuanos que leuaren los pesq sidores: estos puedan dar fe: ꝛ signar las que por ante ellos passaren.

## Ley. v. q̃ el escriuano no rescib̃a contracto de christiano en q̃ se obliga a judio o moro.

o Efendemos q̃ ninguno delos nuestros escriuanos publicos sea osado de dar fe ni rescebir cõtracto en que el christiano se obligue al judio / o al moro: para dar alguna cosa: o pagar precio de alguna cosa que sea vendida / o empreſtada / o de arrendamiento / o de fiel encomienda / o en otra qualquier manera. E el escriuano q̃ lo contrario fiziere pierda el officio: ꝛ el contracto no vala / ni sea traydo a deuida execucion. Pero que si el judio o moro alguna cosa comprare del christiano / o el christiano dellos / o de qualquier dellos: ꝛ la cosa vẽdida luego fuere entregada: ꝛ el precio pagado vale el tal contracto. Pero que lo suso dicho mandamos que no se guarde enlas nuestras rentas que el judio o moro fueren arrendadores.

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos.

## Ley. vj. q̃ los escriuanos no sean abogados.

m Andamos q̃ los escriuanos no seã ni puedan ser abogados delas partes enlos pleytos ꝛ causas que ante los tales escriuanos pendieren. E esto mesmo mandamos delos alcaldes ꝛ juezes.

El rey don Juan. j. en burgos.

## Ley. vij. que se guarden los derechos q̃ los escriuanos hã de leuar segun fue ordenado en madrigal.

o Trosi por que enlas cortes que nos fezimos enla villa de madrigal el año que passo del señor de mill. cccc. ꝛ. lxvj. años nos ordenamos ciertas leyes ꝛ ordenanças por las quales taſſamos los derechos que han de leuar los officiales dela nuestra corte. E paresce q̃ las dichas taſſas estan razonables. E ordenamos ꝛ mandamos que aquellas se guarden ꝛ cumplan de aqui adelante: ꝛ las personas aquien atañen no passen ni vayan contra ellas: so las penas en ellas contenidas. E por que se dubda q̃ las taſſas por las dichas ordenãças fechas por los nros escriuanos de camara: ꝛ otros escriuanos dela nuestra corte se entiẽde alos escriuanos dela justicia ꝛ carceles dela nuestra casa ꝛ corte: ꝛ dela nuestra chancilleria. Declaramos que los dichos escriuanos lleuen delas cartas ꝛ presentaciones ꝛ escripturas / ꝛ delos actos / ꝛ escripturas / ꝛ otras co-

El rey ꝛ reyna en Toledo. año ó lxxx.

sas que pór ante ellos passaren otrós tantos derechos como por las dichas ordenanças mãdamos q̃ lieuẽ los nr̃os escriuanos dé camara que residen enel nuestro consejo: ꝛ los escriuanos dela nuestra audiencia: ꝛ que no lieuen dela parte querellãte los derechos q̃ han de lleuar al acusado por mandamiento ni por carta: ni por acto alguno que le dierẽ de que aya de cobrar derechos del acusado ꝛ dela carta de emplazamiento lieuẽ los derechos como de carta executoria. mãdamos que se licuen segun se contiene enel titulo de los escriuanos dela chãcilleria.

## ¶Ley. viij. que los escriuanos delas yglesias apostolicales no vsen enlas cosas temporales.

a Atiguamẽte fue ordenado por los reyes nr̃os ꝓgenitores q̃ los notarios ꝛ escriuanos delas yglesias apostolicales no fuessen osados de fazer contractos/ni otras cartas sobre cosas tẽporales: ꝛ pteneſciẽtes ala nr̃a jurisdicion real: ni puedã fazer fe los dichos contractos ꝛ escripturas/ni por ellas se pueda fazer execucion alguna/ni por tales escripturas ni contractos se pueda adquirir derecho alguno ala parte. E nos cõfirmamos ꝛ mandamos guardar las dichas leyes: ꝛ si los dichos escriuanos ꝛ notarios ecclesiasticos/ o otros qualesquier se entremetieren ꝛ vsaren de rescebir ꝛ celebrar los dichos cõtractos ꝛ escripturas sobre cosas temporales q̃ incurran ꝛ cayan en pena de diez mill marauedis: la meytad para la nuestra carcel. ꝛ la otra meytad para los muros dela cibdad o villa o lugar dõde esto acaesciere: ꝛ demas que pierdã la naturaleza ꝛ temporalidad de nuestros reynos ꝛ sean fechos agenos dellos: ꝛ salgã dellos ꝛ no sean osados de entrar en ellos: assi como rebeldes a su rey ꝛ señor.

El rey don Alonso. en valladolid.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro.

El rey don Enrriq̃. iiij en Cordoua año d. lv

El rey don Juan. ij. en burgos. año de. xliij.

## ¶Ley noucna. que los escriuanos de palẽcia no vsen si no en su diocesi.

El rey don Juan. j. en soria.

m Andamos que los escriuanos ꝛ notarios de palencia no puedan vsar del dicho officio: saluo enla diocesi de palencia: ꝛ que el obispo dela dicha diocesi pueda fazer con nuestra licencia: ꝛ no sin ella cierto numero de escriuanos ꝛ notarios enla dicha cibdad ꝛ obispado.

## ¶Ley. x. que los escriuanos de los concejos no sean recabdadores: nin arrendadores delas rentas del rey.

o Ordenamos q̃ los escriuanos delos cõcejos dlas nr̃as cibdades ꝛ villas ꝛ lugares en tãto q̃ fuerẽ escriuanos delos dichos cõcejos: no puedã ser nr̃os recabdadores/ni arrẽdadores delas nr̃as rentas ꝛ pechos ꝛ derechos enlas cibdades o villas o lugares dõde biuẽ ꝛ tienẽ los dbos officios/ ni ayã pte dellas por si/ ni por otra interpuesta pſona: so pena q̃ por el mismo fecho ayan pdido los officios. po q̃ los otros escriuanos delas audiẽcias puedã ser nr̃os recabdadores ꝛ arrendadores: tãto que no demãden las dichas rentas enlas audiẽcias donde ellos fueren escriuanos.

El rey d Juan. ij. toledo de. xxxv.

## ¶Ley. xj. que los escriuanos ó los concejos assienten enlos libros lo cierto delas monedas:

m Andamos que los escriuanos ó los concejos delas nuestras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares cada vno en su concejo assienten enel libro del dicho cõcejo los padrones delo cierto delas monedas q̃ nos mãdaremos repartir: por que por alli se puedan sacar las pechas que enlas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ sus tierras ay: por q̃ dellos puedan dar copia alos nuestros recabdadores ꝛ arrendadores. E que no ayan poder de rescebir los dichos padrones otros escriuanos si no los dichos escriuanos de concejo: o otros que de nos tengan prouision ꝛ poder especial para ello. E mãdamos alos otros nr̃os escriuanos publicos: ꝛ a otros qualesquier notarios apostolicales o episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones: so pena de perder los officios: ꝛ de incurrir enlas otras penas contenidas enlas cartas de mercedes q̃ los dichos

El rey d Juan. ij. valladol

escriuanos tienen de nos.

## ¶Ley. xij. delos derechos que los escriuanos publicos hã de leuar.

El rey don Alonso nuestro progeni
e tor enla pragmatica que dio ꝛ man=
do dar para los derechos que han de lleuar los escriuanos publicos de todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ó sus reynos era de mill.cccc.xij.años. Mãdo tassar los dichos derechos q̃ han de leuar enla forma siguiẽte. Primeramẽte que las cartas que fizieren de vẽdidas o de compras dela carta de cincuenta marauedis vn marauedí: ꝛ dende arriba fasta mill marauedis vn mara uedí de cada ciento: ꝛ de mill marauedis fa sta en diez mill marauedis no tomen mas ó diez marauedis, ꝛ de diez mill marauedis fa sta en veynte mill marauedis o dẽde arriba: que tomẽ veynte marauedis: ꝛ no mas por grãde que sea la quãtia: ꝛ esto que lo tomen tan bien delas cartas llanas que las partes fizieren como delas desaforadas. Pero si las cartas delas vẽdidas fueren fechas por almonedas/o por nuestras sentencias/o por sentencias de alcaldes/o por tutorias: o por testamentos / o por entregas de debdas de christianos/ o de judios. Que destos tales tomẽ los escriuanos el doblo delas quãtias delas cartas de vendidas/o de compras: ꝛ de todas otras cosas de debdas: ꝛ de todos otros contractos en qualquier manera que sean que tomẽ la quantia que dicha es q̃ de uen tomar por las dichas cartas.

Trosi por los testamentos ꝛ embar
o gos q̃ fuerẽ fechos si fuerẽ de quan tia de cient mrs dos mrs. E de mill marauedis diez marauedis. E dende ade=lante de cada ciento vn marauedí. ꝛ de mill marauedis veynte marauedis. ꝛ ó diez mill marauedis arriba treynta mrs: ꝛ no mas por grande que sea la quantia.

Trosi los inuentarios que tomen la
o mitad desta quãtia segun q̃ hã de to mar por los testamentos: ꝛ por las cartas delos compromissos por el compro=misso q̃ fizierẽ seys marauedis: ꝛ no mas.

Trosi que lieuen por la carta de pro
o curacion que fizieren si fuere de con cejo seys marauedis: ꝛ si fuere de sin gulares personas tres marauedis.

Trosi por la carta de tutela/ o de cu
o radoria quatro marauedis/o de em plazamiento/ o de arrendamiento/ o guarda/o encomienda: o de otros qualesquier semejantes dellos que lieue el escriuano: como dicho es delas otras cartas delas compras ꝛ delas vendidas.

Trosi por las escripturas delos re=
o querimientos ꝛ testimonios que de mãdan sobre los alcaldes ꝛ regido res/o sobre concejos/o en otra manera dos mrs. E si ouiere ay carta encorporada qua tro mrs. E si fuere encorporada mas ó vna carta por cada carta vn marauedí.

Trosi por los processos delos pley
o tos por cada palmo tres dineros. ꝛ por presentacion dela demanda / o dela procuracion/o de instrumento/ o de o=tras escripturas qualesquier que sean depo=ner enlos processos por cada vno tres dine ros. E si la escriuieren enel processo que pa=gue por cada palmo tres dineros: ꝛ delas presentaciones delos testigos: por cada vn testigo dos dineros. E si escriuiere su dicho q̃ tome assi como del ꝓceso a palmos.

Trosi por la sentencia interlocuto=
o ria vn marauedi. E por la diffinti=ua quatro marauedis. E si fuere sen tencia criminal seys marauedis. E si fuere sentencia interlocutoria de pleyto criminal tres marauedis. E por los testigos que fue rẽ escriptos en pesquisa por cada testigo cin co dineros.

Trosi por las escripturas ó treguas
o o de seguranças / o de fiadores de saluo a cada persona dos dineros.

E mãdamos que las otras escripturas que fizieren que aqui no son nombradas que los escriuanos lieuẽ por cada vna a razõ destas quantias que dichas son segun fuere la escri ptura que fizieren.

## ¶Ley. xiij. q̃ no se lieue derecho del marco delos escriuanos.

El rey y reyna en Toledo. año de mill. cccc. y lxxx.

Por quãto nos es fecha relacion por los dichos procuradores q̃ algũas personas pidẽ y lieuan los marcos ó los dichos escriuanos que solia leuar pero carrillo diziendo que tiene titulo y cartas para ello dadas por nos: y por q̃ esto es cosa injusta y agrauiada: por estar como esta reuocada la dicha merced por las leyes ó nuestros reynos. Porende por la presente reuocamos y damos por ningunas qualesquier cartas y preuilegios: y sobre cartas: y otros preuilegios que qualesquier persona o psonas tengan para pedir: y leuar los dichos marcos de escriuanos quier sean de nos: o delos dichos señores reyes passados: o ó qualquier dellos. E mandamos a todas y a qualesquier personas que tienen las dichas cartas y alos que tienen sus poderes dellos que de aqui adelante por virtud dellos / ni en otra manera alguna pidan ni lieuen cosa alguna por razon del dicho marco de ninguno ó los dichos escriuanos: so pena de perdimiẽto de sus bienes: y que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. y mãdamos alas dichas justicias que luego fagan pregonar esta ley a cada vno en sus lugares y jurisdiciones.

## Ley. xiiij. que los escriuanos delos concejos no tengan boz ni voto.

El rey don Enrriq̃. iiij en Toledo año de mill cccc. lxij.

Establescemos que los escriuanos delos cõcejos delas nuestras ciudades y villas y lugares no tengã boz ni voto enlos dichos concejos.

## Ley. xv.. que los escriuanos que fueren clerigos no vsen de los officios.

Jdem.

Os escriuanos delas nuestras ciudades villas y lugares si fueren clerigos: mandamos que no vsen entre los legos del dicho officio / ni los tales instrumentos y escripturas fagan fe.

Andamos q̃ ningun clerigo ni lego sea osado de vsar de notaria imperial: segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados y clerigos.

Que enla nra chãcilleria este cierto numero de escriuanos: segun se cõtiene enel titulo de los escriuanos dela chãcilleria.

Mandamos que los corregidores: y otros juezes vsen con los escriuanos del numero segun se contiene en este libro enel titulo de los corregidores.

El rey d Alonso. madrid. ti.iij.

Andamos que el escriuano que fiziere contracto entre legos sobre las causas que no pertenescen ala yglesia en q̃ se somete el lego ala jurisdicion eclesiastica pierda el officio segun se contiene en este nuestro libro enel titulo delos emplazamientos: y segun se contiene en otra nuestra ley que fezimos en Toledo año de ochenta: que es en este libro enel titulo delos emplazamientos.

El rey d Enrriq̃. en To.

# Titulo. xix. delos abogados

## Ley primera. que enla corte se reciba juramento delos abogados.

El rey d Alonso. madrid. ti.iij.

Por q̃ los abogados muchas vezes asabiendas tomã cargo de pleytos contra derecho por dilatar las causas de que viene gran daño a los que pidẽ justicia que no la pueden alcançar. Porende ordenamos y mandamos que enla nuestra corte los nuestros alcaldes apremien y manden alos abogados que fagan juramento en deuida forma que enlos pleytos en que ouierẽ de ayudar alas partes que sean pleytos derechos: y que no ayudaran a pleytos malicioso segun su entender. E si pendiẽte el pleyto los abogados vinieren y entendierẽ que la parte a quien ayuda no trae buen pleyto que lo dexe luego y no le ayude mas ni razone por el. E si despues que assi jurare no lo fiziere y fuere fallado que maliciosamente y contra consciencia ayuda a mal pleyto que sea declarado por pjuro: y echado fuera de nuestra corte: y no sea osado de vsar mas del dicho officio enla dicha nuestra corte / ni en otro nuestro señorio.

Fuero.

## ¶Ley.ij. que los abogados dẽ cõsejo alos dl consejo quando dubdaren en algunas cosas.

El rey don Alonso. en madrid. pe ti.iij.

s Jlos de nuestro consejo dubdaren en algunas cosas de justicia llamen alos abogados de nuestra corte: t les manden que les den consejo verdadera mente segun dios t verdad t prometan que no descubran cosa alguna delo que fuere fe cho enel nuestro consejo. E otrosi manda mos a todos los alcaldes dela nuestra cor te que se ayunten en vno: t q̃ escriuã los abo gados: quales t quantos son aquellos q̃ cũ plieren para estar enla nuestra corte: t alos otros q̃ les pongã plazo para q̃ se vayan de la nuestra corte: so las penas que los nr̃os al caldes les pusieren.

## ¶Ley. iij. que no aboguẽ los dl consejo ni los oydores.

El rey t reyna en toledo. año de lxx.

m Andamos q̃ ningumo delos diputa dos de nr̃o cõsejo / ni los nr̃os oydo res / ni alcaldes q̃ residierẽ enlos offi cios no aboguen por pona / ni vniuersidad alguna sobre causas ciuiles / ni criminales: saluo si abogaren en nr̃a casa / o por nr̃a par te con nr̃a licencia t expresso mandado.

## ¶Ley.iiij.q̃ se de plazo de abo gado al que lo demandare.

El rey don Alonso. en alcala.

s Jel demãdador / o el demãdado pi dierẽ al juez plazo de abogado an tes del pleyto cõtestado aya tercero dia pa buscar abogado dl dia q̃ le fuere pue sta la demãda: t si pidiere el dicho plazo de abo gado despues del dicho pleyto cõtesta do: aya plazo de nueue dias si lo ouiere me nester: t no mas. E el juez apremie al abo gado q̃ ayude ala pte q̃ lo demãdare.

## ¶Ley.v. fasta que quantia pue de el abogado auenir cõ la par te.

Fuero.

l A pte q̃ meneſter ouiere abogado auẽgase cõ el de lo q̃ le dara por q̃ le ayude. t si auenir no se pudiere: de le la veyntena pte dela demãda: t si por mã dado del alcalde nõ q̃siere tener la boz / ni le ayudar: el juez de le otro abogado: t el otro no pueda ayudar en todo esse año en pley to alguno en toda la villa si no en suyo pro pio. E si a otro pleyto alguno ayudare: pa gue por cada vno cincuenta marauedis. la mitad para nr̃a camara. t la otra mitad pa ra el alcalde q̃ le fizo el mandamiento.

## ¶Ley.vj.q̃ ningun clerigo abo gue ante el juez seglar.

El rey don Alonso. en madrid. pe ti.iij.

m Andamos que ningun clerigo bene ficiado de yglesia / o q̃ sea ordenado de epistola / o dende arriba no ayu de a persona algũa ante el alcalde: saluo en su pleyto mesmo dela yglesia dõde fuere be neficiado / o por su vasallo / o por su panigua do / o por su padre o madre / o bõbre aquien el haya de heredar.

## ¶Ley.vij.que no sea abogado hereje ni judio ni moro ni las o tras psonas aqui contenidas.

Idem.

o Ordenamos q̃ ningun hereje ni ju dio ni moro no sean abogados por christiano: cõtra christiano. E otro si q̃ no pueda̅ vsar en officio ó abogacia sier uo / ni ciego / ni escomulgado / ni sordo / ni lo co / ni hõbre q̃ no aya edad complida.

## ¶Ley.viij. q̃ el q̃ abogare por vno: no conseje a su contrario.

s Jalguno fuere abogado o conseje ro de otro en algun pleyto no pue da ser de alli adelante abogado ni consejero dela otra parte.

## ¶Ley.ix. que el abogado no se auenga por parte dela cosa que es demandada.

Idem.

d Defendemos q̃ ningũ abogado sea osado ó auenirse cõ aq̃l q̃ ha de ayu dar pa q̃ le de pte dela cosa q̃ demã dare. E si lo fiziere no pueda vsar del dicho officio cõ el ni cõ otro. Pero q̃ pueda leuar la veyntena parte dela demanda: segun que enlas leyes antes desta se contiene.

## ¶Ley.x. que el oydor o alcalde

## no sea abogado.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro.

Ninguno que sea nuestro oydor ó alcalde no sea osado de vsar del officio de abogacia en nuestra corte: so pena de priuacion del officio. E esto se entiende: si el oydor touiere quitacion cõ el officio. La qual otrosi aya perdido: z sea quitado ó nuestros libros. E reuocamos las licencias que sobre esto son dadas por nuestros predecessores: z por nos.

El rey don Enrriq̃. iiij en Tolcdo año de. lxij.

## ¶Ley. xj. que los abogados no disputen enlos pleytos alegando leyes.

El rey don Juan. j. en biruiesca.

Por que algunos abogados z procuradores por malicia: z por alongar los pleytos: z leuar mayores salarios delas ptes: fazen muchos escriptos luengos en que no dizen cosa de numero: saluo replicar por menudo: dos: z tres. z quatro: z avn seys vezes lo que há ya dicho: z esta ya puesto encl processo: z avn disputan alegando leyes: z decretales: z partidas: z fueros: por que los processos se fagan luengos: z q̃ no se puedan tan ayna librar: z ellos ayã mayores salarios. E todo lo que fazen escreuir enlos processos do tan solamente se puede poner simplemente el fecho do nasce el derecho. ¶Porende nos queriendo obuiar a sus malicias: z desiguales cobdicias: z injustas ganancias. Ordenamos z mandamos que qualquier abogado o procurador/o parte principal que replicare z repilogare lo q̃ esta ya dado z escripto enel processo: que peche en pena para la nuestra camara seys cic̃tos marauedis: delos quales sean los cicto para el que lo acusare: z los otros ciento para el juez ante quien andouiere el pleyto. po bien puede dezir por escripto: digo lo que dicho he. E de mas agora enesta segunda z tercera instancia digo: z alego de nueuo tal. z tal cosa z aquesto mesmo queremos que se guarde: so la dicha pena enlos requerimientos que en los juyzios z fuera de juyzyo: algunos fazen alos juezes: z alos alcaldes/o merinos/o alguaziles que cumplan las nuestras cartas. E en los quales requerimientos assi en las responsiones delas partes: como delos juezes z alcaldes: z merinos: z alguaziles se fazen processos muy desordenados: z luengos replicando las cosas muchas vezes. E otrosi defendemos: que enel processo no disputen los abogados/ ni procuradores/ni las partes principales: mas cada vna simplemente ponga el fecho en encerradas razones: z concluso. Entonces cada vna de las partes/o abogados/ o procuradores por palabra/ o por escripto ante dela sentencia informe al juez de su derecho alegando leyes: z decretos: z decretales: partidas: z fueros como entendieren que le mas cumple. ¶Pero que tenemos por bien que ambas las partes no puedan dar mas: de sendos escriptos de alegaciones: z si fuere pedido sea puesto en fin del dicho pleyto. ¶Pero por esto no negamos alas partes/ ni a sus procuradores z abogados: que todo tiempo que quisieren informar al juez por palabra alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple. E por que esta ley es justa. Mandamos que sea guardada: z de aqui adelante ninguna persona sea osada de yr ni passar contra ella. So las penas en ella contenidas: z que los escriptos que en los pleytos se presentaren: vengan firmados de letrado conoscido: z que no sean rescebidos mas de dos escriptos fasta la conclusion. E que si mas fueren presentados: no sean rescebidos. E si de fecho se recibieron sean ningunos: z si alguna prouança se fiziere sobre ello: que no faga fe ni prueua. ꝛc.

## ¶Ley. xij. que los abogados juren que no ayudaran a cosas injustas.

El rey ꝛn. yna en Toledo. año de mill. cccc. lxxx. Fuero.

Por q̃ por la malicia z ignorãcia de los abogados suelen las partes litigãtes muchas vezes rescebir daño. ¶Para remediar esto assi por derecho como por las leyes deste titulo antes desta fue instituto: q̃ los abogados jurassen en mano del juez que bien z fiel mente vsarian del officio de abogacia: z consejarian justamente a sus partes: z no ayudaran a cosas injustas. z lu

egó que conoscieren que su parte no trae justicia dexera la causa. E por q̃ la disposicion delas dichas leyes no basta avn para refrenar la malicia delos calupnioſos abogados queriẽdo remediar aquesto. Ordenamos y mãdamos: q̃ las dichas leyes y ordenãças sean guardadas de aqui adelãte: y q̃ los juezes: assi los de nra corte como los delas cibdades y villas y lugares de nros reynos sean solicitos en rescebir delos abogados los tales juramẽtos. E esto abasta para examinacion dellos: no embargãte q̃ por nos fue mãdado enla cibdad de Cordoua: q̃ los ól nro cõsejo examinassen los abogados dela corte. Pero si acaesciere q̃ por negligencia y ygnorancia del abogado: q̃ se pueda colegir delos actos del proceſſo: la parte aquien ayudare perdiere su derecho. Mãdamos q̃ el tal abogado sea tenudo de pagar a su parte ól daño q̃ por esto le vino cõ las costas de que el juez o juezes ante quien pẽdiere el tal pleyto: lo faga luego pagar sin dilacion alguna. E por q̃ podria acaescere el abogado por ayudar a su parte tentasse de fatigar injustamẽte ala otra parte. Mandamos q̃ cada y quãdo el juez dela causa: o qualquier ól las partes pidiere que el abogado dela otra parte jure: que en qualquier parte del pleyto no ayudara ni fauoresçera en aquella causa a su parte injustamẽte / ni cõtra derecho asabiẽdas: y q̃ cada y quãdo conosciere la injusticia de su parte gela notificara: y no le ayudara dende en adelante. E que este tal abogado sea tenudo de fazer y faga luego el tal juramento: so pena que si escusa / o dilacion enello pusiere: y no lo fiziere por el mesmo fecho finque y sea inhabile para exercer el officio de abogacia: y dende en adelante no vse el dicho officio: so las penas que le fuerẽ puestas por el dicho juez.

## ¶Ley.xiij. que el abogado ayude ala parte fasta vencer el pleyto.

e Labogado q̃ vna vez tomare cargo de ayudar ala parte: no sea osado delo dexar fasta ser feneſcido. E si lo dexare pierda el salario: y qualquier daño que le viniere al señor del pleyto sea tenudo delo pagar. Pero que si dexare el pleyto conosciẽdo que la causa es injusta que lo pueda fazer.

Fuero.

## ¶Ley.xiiij. que los oydores y otros juezes apremiẽ alos abogados q̃ ayuden alas partes.

o Ordenamos y mãdamos que cada y quelos oydores nros/o alcaldes/o otros juezes dela nra corte entẽdiere q̃ cũple apremiar: y apremien alos abogados segun q̃ el derecho quiere a cumplir lo suso dicho. E si no lo quisierẽ fazer q̃ por el mesmo fecho sean priuados del officio del abogacia. E q̃ el nro fiscal guarde esto mesmo. el qual no sea osado de ayudar a psona: ni a personas algunas en pleyto alguno que tanga a nos/ni a nuestro fisco directe ni indirecte: so pena que por el mesmo fecho aya perdido el officio. E sea tenudo de seruir el officio por si mismo: y no por sostituto cessante legitimo impedimiento.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. Año de xxxvj.

## ¶Ley.xv. que el juez ni escriuano no sean abogados.

d Defendemos que el alcalde ni el juez ni el escriuano ante quien los pleytos pendierẽ: no sean abogados en las dichas causas.

El rey don Juan. j. en segouia.

l Dos abogados ni procuradores no aleguen disputando / ni alegãdo determinacion de doctores: saluo de Bartulo y Juan andres segun se contiene eneste libro enel titulo delas leyes.

## ¶Titulo.xx. delos ballesteros.

## ¶Ley.j. que los ballesteros cũplan lo que los alcaldes mandaren por negligẽcia delos alguazils.

El rey don Alonso. en alcala.

Ordenamos que quãdo los alguazils ól nra corte / o algũos ól los no cũplierẽ lo q̃ los nros alcaldes les embiarẽ mandar

El mysmo en segouia.

por su carta. Mãdamos a qualquier delos nuestros ballesteros ôla nuestra corte aquiẽ los nr̃os alcaldes o alguno dellos lo mãda ren que lo cumplan. E si el alguazil no gelo consintiere complir: que el ballestero lo mue stre a nos: por que lo castiguemos.

## ¶Ley.ij. q̃ si el alcalde fuere negligẽte en fazer execuciõ por los pechos reales que el ballestero lo pueda fazer.

El rey don Juan. j. en guadalajara.

Y acaesciere q̃ el alcalde o juez fue-
s re negligẽte o si ouiere maliciosamẽ te en fazer la execucion en bienes ôl arrẽdador ôlos nr̃os pechos z ôrechos: z fa sta tres dias de quãdo fuere req̃rido no la fi ziere: z los bienes del tal arrẽdador no vẽdie re z rematare enlos terminos dela ley: q̃lq̃er ballestero pueda fazer'la dicha execucion.

## ¶Ley.iij. q̃ los alcaldes no cometã la execucion alos ballesteros z porteros saluo alos alcaldes.

El rey don Alonso. en alcala peti. xix.

Trosi mandamos q̃ los nr̃os alcal-
o des z juezes no cometã la execuciõ que se ouiere de fazer en las cibdades z villas z lugares a ninguno / ni algun ballestero / ni portero nr̃o: saluo alos alcaldes z alguaziles delas tales cibdades z villas z lugares. Saluo ende si la justicia ordinaria fuere negligẽte a fazer la tal execuciõ que en tal caso pueda ser cometido alos nuestros ballesteros z porteros.

## ¶Ley.iiij. q̃ derechos hã de leuar los ballesteros z porteros.

El rey don alõso. p.iij.

Or el derecho dela execucion q̃ los
p nr̃os ballesteros z porteros ouieren de fazer a peticion de qualquier persona. Mãdamos q̃ no lleuen mas de treynta marauedis del millar: si la deuda fuere fasta en quãtia de veynte mill marauedis: z si fuere de mayor quãtia q̃ no lleue mas dela quãtia delos veynte mill marauedis.

## ¶Ley.v. que derechos deuẽ leuar los pregoneros.

Snr̃a merced q̃ los porteros z pgo
e neros lleuẽ de cada enplazamiẽto q̃ fizierẽ vn marauedi: z de pregonar vna pson̄a dos mr̃s: z de vna mula o caua-llo o azimela q̃ sea pdida ocho mr̃s z ô pgonar otra bestia menor. iiij. mr̃s. E del q̃ fiziere justicia de açotes: o otra cosa q̃ no sea de muerte leuẽ los pgoneros. viij. mr̃s z el verdugo otros ocho. E si fuere justicia ô muerte lleue el verdugo la ropa de cabe lacinta.

El rey Juan. j. segouia.

## ¶Titulo.xxj. Delos aposentadores.

## ¶Ley.j. que los caualleros: ni plados no tomen posadas por fuerça: ni otras cosas enlas cibdades z villas del rey.

EL derecho no consiẽte q̃ los ca
nalleros z plados z otras personas poderosas en nr̃os reynos z señorios q̃ tiene vezindad en algũas nr̃as cibdades z villas z lugares de la nr̃a corona real: z biuẽ z comarcan cerca dellas: q̃ cõtra volũtad ô nr̃os vasallos ayã de posar ellos: o los suyos enlas posadas z moradas delos vezinos z moradores delas dichas nr̃as cibdades z villas z lugares / ni les tomẽ por fuerça / ni cõtra su voluntad ropa: paja ni leña / ni otras cosas / ni les fagan otros agranios / ni sin razones. ¶Porẽde mãdamos q̃ los q̃ cõtrario fizieren por cada vegada q̃ tomarẽ qualq̃er cosa pechẽ z paguẽ seyscientos mr̃s pa la nr̃a camara conel tres tãto delo q̃ assi tomarõ: z les seã descõtados delo q̃ enlos nr̃os libros tienen. E si no q̃ lo paguẽ de sus bienes. E q̃ las nr̃as justicias lo esecuten z fagan guardar assi. So pena de priuacion delos officios: z si los regidores o justicias dieren las posadas sin nuestro mandado que por el mesmo fecho pierdan los officios: z cayã en pena de diez mill marauedis. la meytad pa nr̃a camara. z la otra meytad para el dueño dela casa.

El rey Juan. j. çamora. ño de m. cccc. xxj.

El myſmo en palẽ la. Año xxv.

El rey z yna en to do.

## Ley.ij. q̃ no se dẽ posadas ẽlas casas de bodegas ni graneros.

El rey don Juan.ij.en madrid. año d. xxxv.

E Sñra merced & mãdamos q̃ enlas casas & bodegas en q̃ se encierra el vino. E las casas & graneros en q̃ se encierra el pan q̃ los ñros aposentadores no den posadas/ ni aposentẽ a psonas algunas: por que dello se podria recrescer gran daño alas psonas que el pan & vino tienen.

El mysmo en Madrid. año de xxxviij.

Mãdamos otrosi: q̃ los ñros aposentadores no aposentẽ/ ni den posadas enlas casas delos officiales & menestrales delas dichas cibdades & villas & lugares a otros semejãtes officiales que ellos delos que andã enla nuestra corte por razon delos daños q̃ dello se siguirian alos officiales & menestrales delas dhas cibdades & villas & lugares de nuestros reynos.

## ¶Ley tercera. delos derechos que deuen de leuar los aposentadores.

El rey don Juan. j. en burgos.

m Andamos que los nuestros aposentadores mayores & sus lugares tenientes sean tenidos de guardar & guarden en razon de sus officios las leyes fechas & ordenadas por los reyes dõde nos venimos. Conuiene asaber que de cada cibdad o villa o lugar donde los dichos aposentadores van aposentar por nuestro mandado puedan lleuar & lleuen veynte & quatro marauedis: & medio carnero: & veynte & quatro panes: & vna fanega de ceuada: & vn cantaro de vino: & esto se entienda enlos lugares donde fueren cabeças: & touieren jurisdicion sobre si auiendo ende quarenta vezinos o dẽde arriba. E eneste caso lleuẽ los dichos veynte & quatro marauedis: & medio carnero: o por el veynte marauedis: & los dichos veynte & quatro panes: o por ellos doze marauedis: & la dicha fanega de ceuada: o por ella diez marauedis: & el dicho cantaro de vino: o por el diez & seys marauedis. & si el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo: que no lleuen por el aposentar cosa alguna: & leuando lo del lugar donde fuere la cabeça que no lleuen cosa alguna delas aldeas aun que aposenten en ellas: & que no lleuen mas: so pena dela nuestra merced: & de priuacion delos officios.

## ¶Ley.iiij. delos derechos del aposentador del príncipe.

El rey don Alonso. en burgos.

m Andamos otrosi que los aposentadores del príncipe nuestro fijo cadá que ouierẽ de aposentar por su parte en qualquier cibdad o villa o lugar delos nuestros reynos ayan & lleuen la meytad de los dichos derechos que los nuestros aposentadores han de auer.

El rey don Juan.ij.en segouia. año d. xxxij.

## ¶Ley.v. Idem.

Idem.

o Trosi mandamos que cada que el príncipe nuestro fijo entrare enla cibdad o villa o lugar dõde nos o qualquier de nos estouieremos: que los sus aposentadores no lleuẽ derecho alguno por los aposentar: por que doquier que nos estouieremos no lo han porque auer.

## ¶Ley.vj. delos derechos del aposentador dela reyna.

El rey don Juan.en segouia. año de.xxxij.

o Rdenamos otrosi q̃ cada & quãdo la señora reyna o el príncipe nuestro fijo: o qualquier dellos enla cibdad o villa o lugar dõde nos vinieremos & estouieremos q̃ los sus aposentadores no lleuẽ derecho algũo por aposentar. E otrosi que los aposentadores dela señora reyna & príncipe nuestro fijo no lleuen cosa alguna por aposentar enlas aldeas donde nos no entraremos por persona avn que aposenten ende caualleros o a otras personas.

## ¶Ley.vij. q̃ no se den posadas enlas casas delos clerigos.

El rey don Enrriq̃. ij. en toro año d mill.cccc. ix.

o Rdenamos que las justicias regidores officiales de todas las cibdades & villas & lugares no consientã que los caualleros & perlados / ni otras personas poderosas/ nin otros algunos q̃ alas dichas cibdades & villas & lugares viniesen: sean aposentados en las casas delos clerigos: no estando nos/ ni el príncipe nuestro fijo en la tal cibdad villa o lugar. E que les sea guardada su libertad & franqueza que cerca desto les fue otorgada por los reyes onde nos venimos: saluo quando nos o el príncipe nuestro fijo fueremos: si cõuenible

posadas nō se puedē dar en otras ptes alos que a nuestra corte fueren segun se contiene enel titulo delos perlados ꝛ clerigos.

## ¶Ley.viij. q̄ se den posadas al chāciller ꝛ oydores ꝛ officiales dela chancilleria.

Idem. ¶Rdenamos q̄ alos nr̄os chācilleres o ꝛ oydores ꝛ officiales dela nr̄a casa ꝛ corte ꝛ chācilleria sean dadas buenas posadas dōde quiera q̄ llegaren.

## ¶Ley.ix. que se den posadas a los ꝓcuradores de corte en barrio apartado.

El rey don Juan.ij.en burgos. m Andamos q̄ alos nr̄os ꝓcuradores delas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares q̄ a nr̄as cortes vinierē por nr̄o māda do sean dadas buenas posadas en nr̄a corte: ꝛ que sea entregado el barrio al procurador que viniere de castilla o de leon / o delas estremaduras / o del andaluzia; para que lo guardē ꝛ lo repartā enla manera q̄ deuierē.

## ¶Ley.x. en q̄ manera se han de tassar los derechos delos aposentadores.

El rey ꝛ reyna en Toledo. año d̄ lxxx. ¶Dmo quier q̄ la tassa d̄ marauedis c fecha por las leyes suso dichas parescia razonable por estonces. ¶Pero auida cōsideraciō al valor delos marauedis q̄ agora se vsan: tassamos ꝛ moderamos las dichas tassas eneſta manera q̄ por los veynte ꝛ quatro marauedis q̄ auian de lleuar en dinero les sean dados ocho reales de plata. ¶E q̄ los veynte ꝛ quatro panes q̄ les han de dar sean de treynta ꝛ dos onças cada vno: o le pagué su estimacion como valiere. ¶E que les den medio carnero: o la estimacion q̄ valiere ꝛ vn cātaro de vino bueno: ꝛ vna fanega de ceuada: o la estimacion q̄ valiere. ¶E q̄ se paguen estos derechos alos dichos aposentadores en lugares donde dormieremos ꝛ dōde comieremos enel lugar donde fuere cabeça ꝛ touiere jurisdicion sobre si de.xl. vezinos: o dēde arriba. ¶E q̄ delos otros lugares no le lleuē ni lo pidā avn q̄ aposenten en ellos. ¶So la dicha pena ꝛ pagar lo q̄ lleua-

rē conel quatro tāto: ꝛ q̄ si nos o la reyna fueremos jūtamēte a qualquier cibdad o villa o lugar q̄ estos derechos ouierē de pagar q̄ los dhos aposentadores lleuē los derechos por cada vno de nos enteramēte. ¶Esto se entiēda durante la nr̄a vida: ꝛ que despues de la nr̄a vida: lo lleuē segun dispone la dicha ley del señor rey don Juan. ¶Pero que toda via se pague el respecto dela quantia que agora tassamos.

## ¶Ley.xj. q̄ los alguazíles ꝛ verdugo ꝛ officiales dela carcel se aposenten enla plaça.

El rey Juan. segouia. ño d. ¶Rdenamos q̄ los nr̄os alguazíles: o ꝛ ꝓmutor ꝛ escriuano dela justicia dela carcel: ꝛ el verdugo seā aposentados enlas plaças delas cibdades o villas o lugares delos nr̄os reynos: ꝛ dōde alli no copieren enlo mas cercano dellas: dando el barrio los nuestros aposentadores: ꝛ que lo repartan nuestros alguazíles.

## ¶Ley.xij. dela pena del que fiere al aposentador.

El rey Enrriq. en toro. ¶Or que los nuestros aposentadores p vsen de su officio cō toda seguridad ¶Ordenamos que qualquier que firiere a nr̄o aposentador q̄ le sea cortada la mano por justicia. ¶E el que matare a nr̄o aposentador muera por ello: ꝛ pierda la meytad de sus bienes para la nr̄a camara.

## ¶Ley.xiij. que ningun cauallero: ni otro no tome posada en las cibdades ꝛ villas dela corona real.

El rey ꝛ reyna. ¶Rdenamos otrosi que ningun ca- o uallero ni persona de nuestros reynos no tomē / ni fagā / ni manden tomar posada para si ni para los suyos enlas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de nr̄a corona real dōde estouiere de estada / ni los cōsejos justicias gelas den / ni seā tenidos dela rescebir: ꝛ q̄ los alcaldes ꝛ alguazíles ꝛ regidores ꝛ otros officiales q̄ dierē las tales posadas cayā en pena de diez mill marauedis por cada vez la meytad pa la nuestra camara: ꝛ la

otra meytad para el dueño dela casa.

## ¶Ley. xiiij. delos precios ólas cosas q̃ vendẽ los mesoneros.

p Dr q̃ enla paga delos mesones r ó las puisiones q̃ en ellos se gastã ay gran desordẽ. Ordenamos r mandamos q̃ cada mesonero que quisiere vẽder ceuada en su meson por granado / o por celemin no pueda mas ganar del quinto ó mas delo que valiere enla plaça o mercado dela cibdad villa o lugar dõde touiere el meson. E q̃ los alcaldes: r regidores: r officiales ó la tal cibdad villa o lugar: den medida a cada mesonero dela paja q̃ ouiere vender: r le tassen el precio q̃ hã de leuar por aq̃lla medida de seys en seys meses: r q̃ por la tal medida r p̃cio venda el mesonero / o otra qualquier psona la paja q̃ ouiere de vender por menudo: so las penas q̃ les fuerẽ puestas sobre ello. E otrosi por q̃ lleuã los mesoneros demasiadas quãtias delo que deuen auer por los aposentamientos. Ordenamos r mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa r corte luego que llegaren ala cibdad o villa o lugar: donde nos o qualquier de nos fueremos: tassen lo que han de leuar los mesoneros por cada hombre con su bestia: o sin ella: o con moço: o sin el: r aquello lleuen r no mas entre tanto que alli estouiere nuestra corte: so las penas que sobre ello pusieren: las quales ellos executen r que en las cibdades r villas r lugares de nuestros reynos donde no estouiere nuestra corte las justicias r regidores ó cada vna dellas tassẽ lo que enellas r en su termino han de leuar enlos dhos mesones por las posadas: r esta tasa fagan al comiẽço de cada vn año: o la fagan pregonar: r fagan esso mesmo pesquisa delos transgressores della del año passado: r las penas que pusieren las executen: r se ayan fiel r diligẽtemente. so cargo del juramento que fizieren o fizieron quando recibieron los dichos officios.

## ¶Ley. v. delas ordenãças que han de guardar los aposentadores.

e Stas ordenanças mandamos que sean guardadas por los nuestros aposentadores: so las penas enellas contenidas.

¶ Primeramente q̃ juren de fazer su officio bien r fielmente.

¶ Itẽ que en ningun lugar rescibã mas derechos ólos q̃ les son tassados por las leyes deste titulo. So pena que lo que de mas lleuaren lo restituyan conel quatro tanto. La meytad pa la nuestra camara: r la otra meytad para el que lo proclamare.

¶ Itẽ que no rescibã dadiua ni presente alguno por dar posada alguna: saluo si algunas personas de estado de su libre volũtad quisieren fazer o dar alguna gracia en algunas fiestas.

¶ Itẽ q̃ no rescíban dadiua: r cetera. Por escusar posada alguna: nin por escusar aldea o lugar alguno. So pena q̃ la primera vez paguẽ cõ las setenas lo q̃ assi rescibierẽ. La meytad pa la nra camara: r la otra meytad pa el q̃ lo acusare: r por la segunda vez q̃ no puedã mas vsar del officio: r que jurẽ de pagar la dicha pena si enella cayerẽ: r q̃ lo manifestarã a nos qualquier dellos lo q̃ dellos supierẽ enla qual pena los cõdenamos desde luego por esse mesmo fecho al que cayere enella por manera que los que assi delinquieren seã obligados de pagar la dicha pena in foro conscienᵹie sin que mas sean condenados enella.

¶ Itẽ que aposenten alos cõtadores r officiales jũtamẽte en vn barrio r en otro alos consejos en quãto buenamẽte pudieren.

m Andamos q̃ los nros aposentadores no sean osados de dar posadas enlas yglesias ni monesterios: so las penas contenidas enla ley deste libro enel titulo dela guarda delas cosas dela scã yglia.

El rey r reyna.

## ¶Título. xxij. delos monteros.

## ¶Ley. j. quãtos r quales deuẽ ser los monteros del rey.

El rey don Juan.ij.en valladolid año.xlvij.

ORdenamos & mandamos que para nuestros deportes & exercicios ó mõteria: aya dozientos & seys mõteros: & sean assentados en nuestros libros cada vno por su nõbre: & los tales mõteros sean psonas sufficiẽtes que sepan del officio: & no delos que tratan otros officios: ansi como sastres: & çapateros: & mercadores: & otros semejantes officios. E mandamos que los dozientos & seys monteros vayan nombrados por sus nombres enlas cartas delos repartimientos delos pedidos & monedas que se ouieren embiar alas cibdades & villas ó nuestros reynos E mãdamos alos nros contadores mayores qué lo pongã & assientẽ assi enlos nros libros: & enlos quadernos & condiciones con que mandaremos arrendar las dichas monedas por que se faga & guarde.

## ¶Ley.ij. si los caualleros touieren mõteros por merced q̃ los tengan en su tierra.

El rey don Juan. j. en burgos. año de.lüj.

Por quãto algũos caualleros & grãdes hombres de nuestros reynos tienen de nos por merced algunos monteros escusados. Mandamos que los ayã & tengã de aqui adeláte en sus tierras: & si en otras partes biuieren: & moraren fuera delas dichas sus tierras: q̃ no les sea guardada la tal esencion ni gozen della.

## ¶Ley tercera. que los monteros moren donde suelen andar a monte.

El rey don Juan.ij.en Madrid a ño de.xxxij

El mysmo en madrid. año de.v.

Dos nuestros monteros del numero que por razon del officio se quieren escusar delos pechos & repartimientos: segun las exenciones que de nos tienen. Mandamos que moren: & sean tomados en los lugares donde nos acostumbramos andar a monte: & sean delos menores pecheros o medianos: & no delos mayores. E sean hombres expertos: & acostumbrados enel dicho officio. E no sean çapateros/ni sastres/ni vsen de otros officios semejantes. Ni sean otrosi laboradores enlas tieras & lugares donde nos no acostumbramos vsar el monte.

## ¶Ley.iiij. delos derechos q̃ hã de leuar los mõteros de espinosa

Segun las leyes antiguas de nros reynos: los nros mõteros de espinosa hã de leuar delos judios q̃ nos salieren a rescebir por cada toza doze mrs. E por q̃ auida cõsideracion alos mrs de entonce & de agora estos derechos se deuẽ crescer. Ordenamos & mãdamos q̃ por los dichos doze mrs lleuẽ los dichos mõteros quatro reales de plata de cada toza: & q̃ no pidan ni lleuẽ mas. so pena q̃ el q̃ lo contrario fiziere este diez dias enla cadena: & torne lo q̃ leuare conel dos tanto. & sea repartido alos pobres. E si entraremos dos vezes enel año en vn lugar q̃ no se pague este derecho mas dela primera vez.

El rey [illegible] yna en [illegible] ledo.

# ¶Titulo. xxiij. delos gallíneros.

## ¶Ley.j. que ningun gallinero tome gallinas saluo los del rey & reyna & príncipe.

Defendemos q̃ psona ni personas algunas de qualquier estado o cõdicion preeminencia o dignidad q̃ seã no tomẽ ni mãden tomar gallinas/ ni otras aues algunas enlas cibdades & villas & lugares de nros reynos. saluo los nuestros gallíneros: & del príncipe nro muy caro & muy amado fijo: & delos infantes nuestros fijos: & que otros algunos no trayan gallíneros/ ni les sea consentido/ni permitido por las nuestras justicias. Mas que las gallinas que ouieren menester que las compren & les sean dadas en precios razonables.

El rey [illegible] Enrriq [illegible] en cord [illegible] año de [illegible]

En tol [illegible] año de [illegible]

## ¶Ley.ij. q̃ forma se deue tener q̃ los gallíneros no fagã agrauio

Por que auemos seydo informados por que los nros gallineros q̃ andan en nra corte fazen algunos agrauios. Ordenamos q̃ cada & quando nos o qualquier de nos fueremos con nra corte a qual

quier cibdad villa ó lugar de nr̃os reynos: para estar enellas algun tiempo q̃ el nuestro mayordomo se jũte có los de nr̃o consejo: & aya informacion como valen las aues en aquella tierra & comarca: & las tassen & libren nr̃as cartas pa los nr̃os gallineros: & para otro qualq̃er gallinero q̃ có nr̃a licẽcia & mãdado ouieren de andar en nr̃a corte pa q̃ en aquella tierra & comarca: tomẽ las aues que fueren menester. E q̃ dela dicha tassa no se puedã pujar ni subir las aues en aquella cibdad villa o lugar dõde nos estouiremos ni en su comarca /ni enla tierra donde nuestras cartas se dirigeren. E mãdamos que ninguna persona o personas no sean osados de pedir / ni de lleuar alos dichos gallineros / ni otra pson alguna por las dichas aues mas quãtia delo q̃ fuere tassado por los sobredichos durãte nr̃a estada. So pena q̃ aquel / o aq̃llos q̃ lo contrario fizierẽ pierdã las aues q̃ vendierẽ conel doblo: & sean para los presos dela carcel de nr̃a corte. E por que los dichos gallineros no puedan fazer agrauios nin cohechos. Mandamos que las nuestras cartas que los de nuestro cõsejo sobre ello dieren vayan dirigidas alos cõcejos de las cibdades & villas & lugares & en sus comarcas para que cada vno dellos elijan vn official ó su concejo que ande con cada vno delos gallineros: & les fagan dar las dichas aues: & las fagan pagar so pena que el concejo que luego no pusiere la tal persona: & la persona q̃ assi puesta & eligada no acceptare que pague por cada vez cada vno dos mill marauedis para la nuestra camara la execucion delo qual todos los del nuestro cõsejo: & los nuestros alcaldes fagã luego fazer sin dilacion: & sin cautela alguna. E que el gallinero o regaton que en nuestra corte por mayores precios que los que fueren tassados vendieren qualesquier aues q̃ por la primera vez pierdã las aues conel quatro tanto: & por la segũda vez otro tanto: & sean desterrados dela corte perpetuamẽte.

El rey & reyna en Toledo. año de lxxx.

## ¶ Ley .iij. q̃ los gallineros q̃ andã cõ el rey no tomẽ aues ni caça ni pescados por fuerça.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de .xij.

m Mandamos que los nuestros despẽseros / o gallineros / o los delos grãdes: que andouieren con nos enla nuestra corte / nin otros algunos no sean osados de tomar aues / ni caças / ni pescados / ni frutas / ni otras cosas semejãtes delo que se traxere a vẽder a nuestra corte sino lo que fuere menester para nuestra despensa / o para los señores cuyos despenseros fueren pagandolo a precios razonables. E no lo reuendan ni repartan. So pena que el que lo contrario fiziere si fuere persona de estado. por la primera vez pierda qualquier merced o raciõ / o qtacion q̃ de nos touiere: & por la segũda vez pierda la meytad de todos sus bienes: & por la tercera sea echado de nr̃a corte & si fuere de menor manera: por la primera vez este sesenta dias enla cadena: & por la segunda le den sesenta açotes: & por la tercera sea echado dela nuestra corte para siempre.

## ¶ Ley quarta. las ordenanças que han de guardar los gallineros.

e Esto es lo que mãdamos que guarden los gallineros que paguen las aues que tomaren al precio que les esta o fuere tassado por nos.

El rey & reyna.

¶ Itẽ q̃ no reuendã las dichas aues a nũgunas personas por mayor precio.

¶ Item q̃ no tomen aues para dar a otras personas: saluo aquellas que fueren puestas en la nomina: & alos del cõsejo: & alos enfermos dela corte.

¶ Item que no resciban dadiua: por q̃ escusen algunos lugares o personas. So pena que por la primera vez lo paguẽ con las setenas lo que leuaren por qualquier manera delas suso dichas la meytad para la nuestra camara: & la otra meytad para el que lo acusare ala qual pena desde luego sean obligados in foro consciencie: sin que mas sean en ellas condenados: & por la segunda vez no puedã vsar mas del dicho officio.

Feneesce el libro segundo & sigue se el tercero.

## ¶ Titulo.j. Delos juyzios

### ¶ Ley.j. q̃ los señores delos lugares no estorue̅ que vayã los pleytos ante el rey ni impidan la jurisdicion real.

El rey don Alonso. en leon.

Urisdicion sup̃ma ciuil & crimi nal pertenesce a nos fũdada por derecho comun en todas las cibdades & villas & lugares d̃ nros reynos & señori os. E por esto mãdamos q̃ enla jurisdicion suprema que nos tenemos en defecto delos nros juezes inferiores ningunos ni algũos delos señores q̃ tiene̅ o touieren cibdades o villas o lugares enlos dichos nros reynos & señorios sean osados de impedir ni estor uar enlos dichos lugares de señorio alos q̃ apelarc̃ para ante nos: o para ante nra chã cilleria / nin alos agrauiados q̃ se vinieren a quexar ante nos / ni alos pleytos delos huer fanos & biudas & pobres & miserabiles pso nas: & los otros casos de nra corte q̃ por las leyes d̃ nros reynos se puede̅ traer ante nos q̃ no seã impedidos ni estorbados. E otrosi mãdamos alos q̃ touierẽ assi las dbas cibda des villas & lugares por señorio q̃ obedezcã & guarde̅ nras cartas de emplazimientos & mandamiẽtos: so pena dela nra merced.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro.

Trosi mãdamos q̃ la jurisdicion q̃ o enlas nras cibdades & villas han & tiene̅ en sus lugares aldeas & termi nos nínguno sea osado d̃ poner en ellas offi ciales / ni personas que puedan impedir / ni impidan la jurisdicion delas dichas nuestras cibdades & villas por razon del señorio que enlos tales lugares tengan: saluo si mostra re preuilegio en contrario.

El rey don Juan.ij. en valladolid. & en guada lajara.

### ¶ Ley segunda. que el juez eccle siastico no impida la jurisdicio̅ real.

Jngun eclesiastico juez sea osado d̃ n impedir nra jurisdicion real por via de simple querella / ni en grado de apelacion / ni en otra manera alguna: por q̃ la apelacion no pueda passar de vna jurisdi cion en otra que es agena & estraña della & del impedimẽto dela nra jurisdicion o seño rio nínguno puede conoscer / sino nos: & po demos cõpeler & apremiar alos perlados q̃ simple mente muestren ante nos su derecho si alguno tiene̅ sobre la jurisdicion q̃ en nue stros reynos a nos pertenesce.

El rey don Alonso. c madrid.

El rey don enrriq̃. ij. c toro.

El rey don Juan. ij. c palençuela año de.

El rey don Juan. ij. c camora. año de.

El mesmo en valla dolid. año de. xlvij.

El rey don Enrriq̃. iij. en cordoua año de. lv.

### ¶ Ley tercera. que el lego no emplaze al lego ante el juez ecle siastico.

Rdenamos q̃ ningun lego sea osa o do de citar ni emplazar a otro lego delante el juez dela yglesia / ni fazer / ni otorgar obligacion sobre si a que se some ta ala jurisdicion eccleſiastica sobre debdas / o cosas profanas ala yglesia no pertenesci entes: & si no lo fiziere: mandamos que por el mismo fecho pierda la action: & sea adqui rida al reo. E si touiere officio en qualquier delas cibdades & villas & lugares de nue stros reynos pierda el officio. E si officio no touiere que dende en adelãte no pueda auer otro. E demas q̃ caya en pena de diez mill marauedis. la meytad para el acusador: & la otra meytad para el reparo delos muros en la cibdad o villa o lugar do esto acaesciere. E el escriuano q̃ el tal contracto fiziere pier da el officio.

El rey don Enrriq̃. iij. en Toro.

### ¶ Ley.iiij. que los juezes dela yglesia no prẽdan ni fagan exe cucion en bienes delos legos.

Dr q̃ assi como nos q̃remos guar p dar su jurisdicion ala yglesia & alos eclesiasticos juezes: assi es razõ & de recho q̃ la yglesia & juezes della no se entre metã en pturbar la nra jurisdicion real. & de fendemos q̃ no seã osados de fazer execuciõ enlos bienes d̃ los legos / ni prẽder / ni encar celar sus psonas: pues q̃ el derecho pone re medio cõtra los legos q̃ son rebeldes en no complir lo que por la yglesia justamente les

El rey don Juan. ij. en burgos. año de.

es mandado ꝛ enseñado. Cõuiene asaber q̃ la yglia inuoque la ayuda del braço seglar. E otrosi ningun juez eccleſiastico sea osado por fatigar alos dichos legos ólos citar en la cabeça del arçobſipado o obiſpado pues q̃ tiene otros juezes iferiores en q̃ puede ser demãdados enlos casos ala yglia pmiſſos.

## ¶Ley. v. dela pena ólos juezes dela yglesia q̃ vsurpan ala juriſdicion real.

Mandamos q̃ qualquier lego q̃ truxiere a otro lego sobre causa profana ante el juez dela yglesia incurra enlas penas delas leyes ante de esta: ꝛ demas q̃ los plados ꝛ eccleſiasticos juezes q̃ vsurparé la nra jurisdiciõ real ꝛ enella se entremetieren enlos casos q̃ les no es permitido por derecho q̃ por el mesmo fecho ayan perdido ꝛ pierdã la naturalidad: ꝛ tẽporalidad que en los nros reynos han ꝛ tienen: ꝛ sean auidos por estraños dellos: ꝛ no los puedan mas auer ni tener en nuestros reynos.

## ¶Ley. vj. q̃ los legos no se obliguen con juramento ala juriſdicion dela yglesia.

Por q̃ somos informados q̃ las leyes antes desta ordenadas por nuestros progenitores no se guardã cõplidamẽte / ni se executã las penas en ellas cõtenidas cõtra las partes / ni cõtra los escriuanos q̃ vienẽ cõtra ellas. delo qual se siguen grandes peligros ꝛ daños alas consciencias por los perjurios en q̃ amenudo incurren los legos q̃ se obligan cõ juramẽtos por las excomuniones q̃ por las tales debdas comũmẽte ponen los juezes eccleſiasticos: ꝛ por los grandes daños ꝛ costas q̃ se les recrescẽ: ꝛ la nra jurisdicion real a causa dello reſcibe detrimento. Porende ordenamos ꝛ mandamos que de aqui adelãte las dichas leyes se guardẽ ꝛ cumplan. E en guardãdolas. Defendemos que ningun lego xpiano judio ni moro no fagan obligacion / ni se sometã ala jurisdicion eccleſiastica / ni fagan juramento por la tal obligacion junta ni apartadamente: so las penas cõtenidas enlas dichas leyes ꝛ q̃ la obligacion no vala / ni faga fe / ni prueua. E mandamos a todas q̃ualesquier justicias que no la executen / ni manden / ni fagã pagar. E defendemos que escriuano algũo no la reciba / ni faga la tal obligacion / ni juramento si quier se faga junta o apartamẽte so pena que el escriuano que la signare pierda el officio: ꝛ dende en adelãte sus escripturas no fagã fe ni prueua: ꝛ pierda la mitad ó sus bienes: ꝛ desto sea vn tercio para el que lo acusare: ꝛ los dos tercios para la nuestra camara. E mandamos que cada ꝛ quando libren cartas de escriuanias o notarias para qualesquier personas: pongan en ellas que si signare el tal escriuano obligacion entre lego ꝛ lego por dõde se someta el debdor ala juriſdicion eccleſiastica / o signare juramẽto della que pierda el officio. Empero quanto alas tales rẽtas dela yglesia ꝛ perlados ꝛ clerigos della bien permitidos q̃ interuengan juramẽtos enlos recabdos: ꝛ se pongan en ellas cẽſuras ſi las partes las cõſintieren al tiẽpo que se fizierẽ los recabdos.

## ¶Ley. vij. que pierda la acion el lego que truxiere al lego ante el juez eccleſiastico.

Por que algunos hombres nó se refrenan con gran osadia ꝛ atreuimiẽto ó fazer ꝛ yr ꝛ venir cõtra las leyes de suso antes desta cõtenidas. Ordenamos ꝛ mandamos que qualquier lego que demãdare a otro lego ante el juez eccleſiastico sobre causa profana q̃ pteneſce a nra juriſdicion: que por el mesmo fecho pierda la acion: ꝛ sea adquirida al reo segun se contiene en otra ley de suso deste titulo.

## ¶Ley. viij. q̃ los clerigos q̃ tienẽ p̃uilegios ꝛ mercedes ól rey ſi truxerẽ alos legos ante el juez dela yglesia que las pierdã.

Mandamos que quales quiera clerigos ꝛ capellanes que por nuestros p̃uilegios tienẽ de nos o delos reyes onde nos venimos algunas mercedes de dineros / o de otros nuestros derechos: ſi de-



El rey don Enrriq̃. iiij en cordoua año de. lv.

El rey ꝛ reyna en toledo Año de lxx.

El rey don Enrriq̃. üij en cordoua año de. lv.

El rey don Enrriq̃. üij en cordoua año de lviij.

mandaren ante qualquier juez dela yglesia los dichos derechos/o dineros/o qualquier merced que por los dichos preuilegios les es o fuere fecha: & qualquier cosa que dello dependa o a ello atãga pues esto pertenesce a nos & ala nuestra jurisdiciõ & delos dichos nuestros predecessores & de nos emanaron los dichos preuilegios: que por el mismo fecho pierdã & ayan perdido las dichas mercedes & derechos & preuilegios que de nos tenian.

## ¶Ley.ix. dela pena q̃ meresce el lego que pusiere excepciõ ante el juez seglar diziẽdo que pertenesce ala yglesia la causa.

Ordenamos & mãdamos: que qualquier lego nuestro subdito & natural que malicioſa mente por fatigar a su contrario con quien contiende pone excepciones ante nuestros juezes seglares diziendo que no pueden conoscer dela causa que ante ellos pende: & que pertenesce ala jurisdicion ecclesiastica & piden ser remitidos alos juezes dela yglesia: & piden que sobresean enel conoscimiento los nuestros juezes seglares. Por que lo fazen en perjuyzio de nuestra iurisdicion real por el mismo fecho ayã perdido: & pierdan los officios: raciões mercedes & quitaciones que de nos tienẽ en qualquier manera: & de mas que pierdan todos sus bienes para la nuestra camara.

El rey don Juan. ij. en madrid. año d. xxxvj.

El mesmo en vallado lid año de. lxj.

## ¶Ley.x. que el vasallo del rey que se dize clerigo: & declina la jurisdicion seglar que pierda la tierra.

Qualquier nuestro vasallo que d nos tiene: o tuuiere tierra/ o lanças & declinare la jurisdicion de nuestro juez seglar diziẽdo ser clerigo de corona: & no ser tenido a respõder ante el dicho nuestro juez seglar por la dicha razõ que por esse mesmo fecho aya perdido & pierda la tierra o lãças que de nos tiene o tuuiere: & las no aya/ ni pueda auer/ ni le sean libradas dẽde en adelante: & proueamos dellas a quien nuestra merced fuere.

## ¶Ley.xj. q̃ enlos pleytos se mire la verdad avn que fallezca la orden del derecho.

Pragmatica.

El rey don Juan. ij. en escalona era de. xxxj.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. cccc. & lxxx.

Acesce muchas vezes que desque los pleytos son contestados & traydos testigos: & razonado enlos pleytos todo lo q̃ las partes quieren dezir & razonar: & concluso el pleyto para dar sentencia: si se falla q̃ la demanda no fue dada en escripto/o que no es tan bien formada como los derechos mandã/ o desfallesce en ella el pedimiẽto/ o alguna delas otras cosas que en ella deuian ser puestas/o desfallescen enlos processos algunas cosas delas que son dela solẽnidad & substancia dela orden delos juyzios que pornende los juzgadores suelẽ dar los processos delos pleytos: & alas sentencias que por ellos son dadas por ningunas. & assi los pleytos se aluengan de q̃ viene muy gran daño alas partes. Porẽde establesce mos: que si la demanda que pareste escripta enel processo del pleyto maguer no sea dada en escripto por la parte o menguare enla dicha demanda el pedimiento/ o alguna de las otras cosas que enla demanda deuẽ ser puestas que son la substãcia delos derechos o que no es puesto enel processo del pleyto juramẽto de calũnia: maguer sea demandado por las partes/o por alguna dellas/o desfallesciendo las otras solẽnidades & substãcias dela orden delos juyzios que los derechos demandan/o alguna dellas contenie do se toda via demanda enla cosa que el demandador entendio demandar: & siendo fallada & prouada la verdad del fecho por processo del pleyto sobre que se pueda dar cierta sentencia que los juezes que conoscieren delos pleytos & lo ouieren de librar: que los liuren & los juzguen segun la verdad q̃ fallaren prouada enlos processos delos pleytos E las sentencias que por ellos fuerẽ dadas no deren por esta razon de ser valederas. pos si el demãdador de que fuere llamado a juyzio antes que vayan por el pleyto adelante pidiere q̃ el demãdador de su demanda por escripto: q̃ esto finque en aluedrio del juzga

dor para q̃ si entẽdiere q̃ la demanda sea da da en escripto q̃ lo faga assi fazer.

## ¶Ley.xij. los pleytos que pue dẽ ser traydos ala corte del rey.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de mill cccc.x.xix.

Mando e ordeno el dicho señor rey don Juan por la dicha su pragmati ca q̃ todos los pleytos ciuiles e criminales: e demandas delos de nr̃o consejo e del nr̃o chãciller: e ó nr̃o mayordomo ma yor: e delos nuestros oydores: e delos nr̃os contadores mayores de cuentas: e del nue stro cõtador mayor dela despensa e raciões e delos nr̃os alcaldes e notarios: e otros of ficiales dela nuestra corte e chãcilleria: e del nuestro rastro q̃ de nos han e tienen racion que quisieren mouer pleyto contra qualesq̃ er concejos o personas: o otras contra ellos en qualquier manera que estos tales puedã traer e trayan sus pleytos ala dicha nuestra corte e chancilleria. ¶ E que si cartas algunas contra lo suso dicho dieremos/ o mandare mos dar que sean obedescidas e no compli das.

¶ Pragma tica del rey dõ juan. ij. en vallado lid. año de mill. ccc. ix.

A nuestra jurisdicion real no sea per
l turbada por la eccleſiastica/ ni la se glar perturbe ala eccleſiastica: segũ se contiene eneste libro enel titulo delos per lados e clerigos.

Os clerigos nuestros capellanes no
l emplazen alos legos: segun se con tiene eneste libro enel titulo delos p lados e clerigos.

Os conseruadores por nuestro san
l to padre diputados no se entreme tã en otros casos: saluo en aquellos que el derecho dispone: segun se contiene en este libro enel titulo delos conseruadores.

## ¶Titulo.ij. delos emplazamiẽ tos e demandas.

### ¶Ley primera que no se den ni passen cartas de emplazamien tos contra personas ni cõcejos saluo sobre los contenidos en esta ley.

Ordenamos e mãdamos: que los de nuestro cõsejo/ ni los oy dores/ ni otros juezes algunos dela nr̃a casa e corte e chãcille ria/ ni alcaldes de nr̃a casa e corte: que no li bren ni passen cartas algunas de emplaza miẽtos contra qualesquier personas/ o con cejos de qualesquier cibdades e villas e lu gares de nr̃os reynos e señorios para q̃ pa rezcan ante ellos/ o ante qualquier dellos en el dicho nr̃o consejo e audiencia/ o corte e chancilleria/ ni sobre otros casos: e sobre aq̃ llas cosas que las leyes delas partidas e fue ros e ordenamiẽtos de nuestros reynos: mã dã e quieren: que los tales pleytos e causas e negocios se traten ante nos enla nr̃a corte e por ellos las tales personas pueden ser sa cadas de su propio fuero e jurisdiciõ. ¶ E esso mesmo que los pleytos e demandas ciuiles e criminales delos del nuestro consejo: e el nuestro chanciller mayor: e el nr̃o mayordo mo mayor: e oydores dela nr̃a audiencia: e los nr̃os cõtadores mayores delas nr̃as cuẽ tas: e el nr̃o cõtador mayor dela despensa e raciones dela nr̃a casa: e notarios e officia les dela nr̃a casa e corte e chancilleria: e del nuestro rastro que de nos han e tienen raciõ e los escriuanos dela nuestra audiẽcia e dela nuestra carcel: e ó los nuestros alcaldes e no tarios dela nuestra corte: e delos alcaldes ó los fijos dalgo. ¶ En tãto que los escriuanos residieren cada vno en su audiencia quisierẽ mouer/ o poner cõtra qualesquier personas: o concejo/ o contra ellos en qualquier mane ra que estos a tales e no sus lugares tenien tes/ ni otros algunos puedan traer e trayan todos sus pleytos ala dicha nuestra corte. e mandamos que se guarden los preuilegios que las cibdades villas e lugares de nr̃os reynos en este caso tienen.

El mesmo en palẽçue la. Año de xxxv.

El mesmo en madrid. año ó. xxxv

### ¶Ley.ij. la pena delos que em plazaren para corte a otro: por causas no verdaderas.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mil. ccc. lxxxvj.

Or que acaesce muchas vezes que
p algunos queriẽdo traer los pleytos ala corte por fazer daño a sus cõtra rios ganan cartas de nuestra chancilleria pa

El rey don Enrriq. ij. en burgos.

los emplazar. ¶Dónde mandamos que si alguno sobre pleyto ciuil o criminal ganare nuestra carta para emplazar a otro no exprimiendo causas verdaderas enel dicho citatorio para que lo pudiese emplazar para la nuestra corte: e vsar dela dicha carta que pague a aquel contra quien della vsare seyscientos marauedis dela buena moneda: e las costas dobladas.

El rey don Juan. j. en burgos.

## ¶Ley. iij. del que echare emplazamiento malicioso a otro ante el alcalde del rey.

s Si maliciosamente alguno echare a otro emplazamiento ante los alcaldes ó la nuestra corte: o ante los juezes de qualquier lugar: e el juez viere el dicho malicioso emplazamiento. mãdamos q̃ el emplazado por no parescer enla pena no incurra enel emplazamiento ni sea tenudo a pagar el plazo: e si fuere prendado torne el juez la prenda: e el tal emplazador pague el daño con el tres tanto ala parte. E mandamos que algunos no cayan en plazo / ni en señal / ni en rebeldia ante los alcaldes fasta que el alcalde se leuante dela audiẽcia. E si el alcalde fiziere dos audiencias ante de comer: la parte que pareściere ala segunda audiencia no sea auido rebelde / ni caya en emplazamiẽto / ni en señal / ni en rebeldia. e esso mesmo sea guardado si el alcalde fiziere dos audiencias despues de comer: e la parte pareściere enla segunda.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mil. ccc. lxxxvj.

## ¶Ley. iiij. del derecho dela señal del emplazamiento.

t Tenemos por bien q̃ enlas cibdades e villas e lugares de nro señorio q̃ la señal o emplazamiẽto q̃ no sea mas de seys mrs: e enlos lugares q̃ hã de fuero / o de costũbre de leuar mas o menos q̃ lo lieue segũ soliã. E enesta pena q̃ caya tan bien el q̃ lo emplazare como el q̃ fuere emplazado si no viniere. e desta pena q̃ aya el que lo prẽdare el diezmo ó su trabajo ó lo yr a prẽdar: e lo q̃ finca q̃ lo partã como es costũbre encl lugar do fuere fecho el emplazamiẽto. E si la señal o emplazamiẽto no fuere prendado enla villa al tercero dia: e enel termino a nueue dias que dende en adelante no sea tenudo alo pagar / ni lo puedã prẽdar.

## ¶Ley. v. que el alcalde de vn lugar pueda emplazar en otro lugar.

a Acesce muchas vezes que algunos por su volũtad / o por no complir derecho alos querellosos ante el alcalde de cuya jurisdiciõ son q̃ se van a otros lugares de otra jurisdicion. Mandamos q̃ el alcalde enlos pleytos que a el pertenescieren de librar q̃ pueda yr por si / o embiar por su carta a emplazar la parte absente avn q̃ este enel lugar de otra jurisdicion para que parezca ante el a complir ó derecho: e el emplazamiento o emplazamientos que assi fueren fechos sean valederos.

Idem.

## ¶Ley. vj. que no se den cartas de emplazamientos alos vasallos contra sus señores.

m Mandamos alos nuestros alcaldes e juezes dela nra corte q̃ no den cartas ó emplazamiẽtos alos vasallos cõtra sus señores sin auer nuestro mandado especial: e alos q̃ querellaren de sus señores nos somos prestos delos oyr: po q̃ no cõsintiremos q̃ querellen maliciosamente.

Idem.

## ¶Ley. vij. que los escriuanos delas cibdades e villas no puedan ser emplazados por cartas del rey para que muestrẽ sus registros.

s Si acaesciere que los nuestros recabdadores o otras personas q̃ de nos touieren cargo para recabdar nros pechos e derechos leuarẽ nras cartas / o de la nuestra chãcilleria para los escriuanos e notarios e sus successores para que muestrẽ los registros e escripturas q̃ ante ellos passaren sobre los dichos nuestros pechos e derechos. Mandamos que los dichos escriuanos e notarios / ni los dichos sus successores no puedan ser emplazados por las di-

El rey don Alonso. en alcala. año de mil. ccc. lxxxvj.

chas nuestras cartas: saluo los alcaldes y notarios dela cibdad y villa o lugar: si fueren negligentes remissos en no complir y apremiar alos dichos escriuanos y notarios q̃ den los dichos registros y escripturas.

## ¶ Ley. viij. que no se de carta ó emplazamiẽto para q̃ parezca psonalmẽte el emplazado.

El rey don Enrriq̃. iiij en Toledo año de mill cccc.lxij.

n Dentẽdemos mãdar citar a psona alguna por nras cartas ni cedulas para q̃ psonalmẽte parezca ante nos saluo si entẽdieremos que cumple mucho a nuestro seruicio: y q̃ sea primeramente visto por los del nuestro consejo. E mandamos que las tales cartas de emplazamientos psonales no valan y sean auidas por subreticias: y no sean complidas. E los emplazados que por ellas no parescieren que no incurrã en pena alguna: saluo si las tales cartas no fueren subscriptas de tres alomenos ó los que residieren en nuestro consejo.

## ¶ Ley nouena. la forma q̃ se deue tener en los emplazamiẽtos q̃ se fazen enlos crimines y maleficios.

Fuero.

s Si algun hombre fuere demãdado sobre muerte de hõbre / o sobre otra cosa que merezca muerte emplazelo el alcalde q̃ vẽga ante el fasta nueue dias si fuere raygado: y si no fuere raygado recabden lo los alcaldes que fueren del lugar: y faga derecho por su cabeça / o por fiador si lo ouiere: assi como mãda la ley. y si el emplazado fuere raygado y no viniere al plazo los alcaldes / o los q̃ fueren en su lugar recabden todos los bienes de aquel mueble y rayz por escripto: y emplazen lo de cabo a otros nueue dias: y si no viniere a fazer derecho: peche las costas al querelloso quales jurare segũ el aluedrio delos alcaldes. y por el desprecio peche cinco maraueds al rey: y cinco alos alcaldes y cobre sus bienes. E si al plazo segũdo no viniere: peche la pena q̃ mãda la ley de omezillo: y emplazẽ lo la tercera vegada a otros nueue: y si no viniere dẽ lo por fechor. E si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aquello que le han puesto si lo fizo o no: mas no cobre la pena sobredicha en q̃ cayo por su culpa. y si alguno destos si quier sea raygado si quier no no fallarẽ enel lugar ni enla tierra que los han de juzgar: fagã lo pregonar y dezir lo en su casa donde moraua: que venga fasta vn mes a fazer derecho sobre aquella cosa que le opponen: y sino viniere sean todos sus bienes recabdados assi como sobredicho es: y pregonen lo: y digan lo en su casa de cabo: que fasta otro mes a que venga a fazer derecho: y si viniere a este segũdo plazo: peche las costas y la pena sobredicha y faga derecho. E si no viniere: peche la pena que es puesta del omezillo: y pregonen lo de cabo fasta vn mes. E otrosi si viniere sea oydo sobre el fecho si lo fizo o no mas no cobre la pena sobredicha: y si a este tercero plazo no viniere den lo por malfechor. Pero si el que fuere tres vezes emplazado quisiere mostrar algun embargo derecho: assi como enfermedad luenga / o prision de cuerpo / o otro embargo derecho: por que no pudo venir: y venga ante los alcaldes: y ante del tercero pregon: y si quisiere pruar que no pudo venir al primero plazo / o al segundo sea oydo sobre fiador: y segun lo que prouare cobre lo que pecho. E si quisiere prouar razon derecha por que no pudo al tercero plazo venir sea recabdado que faga derecho como ó primero. E si no pudiere prouar: fagã del justicia qual deuen. E si el por si no viniere de su grado: y ó otra guisa lo tomaren no sea mas oydo en esta razon. E quando venir quisiere faga lo saber alos alcaldes que el quiere venir sobre tal razõ como es sobredicha: y viniẽdo en tal guisa no sea justiciado: mas sea recabdado como sobredicho es.

## ¶ Ley. x. la forma que deuen tener los alcaldes dela corte enlos processos criminales.

El rey y reyna.

p Dq̃ los alcaldes dela nuestra casa y rastro: y dela nra corte y chancilleria dubdã muchas vezes que forma y orden han de tener para conoscer y proce

der enlas causas criminales que ante ellos vinieren. Ordenamos y tenemos por bien que de aqui adelante quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros alcaldes/o qualquier dellos: que el vno dellos pueda rescebir la querella/o acusacion que se diere ó persona que estouiere enla nuestra corte: y pueda rescebir la informacion: y mãdar prender: y que luego nuestro escriuano dela justicia ante quien la causa passare sea tenudo delo notificar alos otros alcaldes q̃ enla nuestra corte estouieren: y que dende en adelante todos quatro alcaldes conozcã de la causa/o los que dellos se fallaren en nue/stra corte: y puesto el reo enla carcel reciban del juramento como manda la ley dela partida: y le pregunten si quiere dezir algo de su derecho: y si dixere que si. mãdamos que le sea luego dado el traslado dela querella/o denunciacion/o pesquisa por que esta preso: y que dẽtro de tercero dia diga y alegue de su derecho. E si no tuuiere letrado para ello: y lo pidiere el preso: que le sea dado por los dichos alcaldes: y si fuere pobre: que le dẽ el abogado delos pobres: y escriuano sin dineros. E que durante este termino: no sea atormẽtado: y los dichos alcaldes cõtinuẽ su ꝓceſſo: y fagã lo q̃ deuieren cõ justicia. E si lo deuierẽ de soltar q̃ todos los alcaldes q̃ enla nra corte estouierẽ juntamente lo suelten y den mandamiẽto para ello: y que de otra guisa mãdamos alos nros alguazils y carceleros q̃ no cumplan el mandamiẽto del alcalde/ni suelten el preso: so pena que el alcalde que diere el mandamiẽto: y el alguazil/o carcelero que lo cumpliere sean tenudos ala pena que el preso merescia si fuere verdadera la causa por q̃ lo prendieron.

## Ley.xj. que no se de carta de emplazamiẽto por los alcaldes dela corte saluo seyendo todos los alcaldes concordes.

El rey y reyna.

Mandamos otrosi: que si se ouiere de
m dar emplazamiẽto para fuera ó nuestra corte enlos casos de que puedã conoscer los nuestros alcaldes: conuiene saber dentro delas cinco leguas por via ordinaria: y allende delas cinco leguas por comission que todos los dichos alcaldes que enla nuestra corte estuuierẽ/o la mayor parte dellos acuerdẽ el dicho emplazamiẽto: y lo den enel caso que deuen.

## Ley.xij. la forma que se deue tener cõtra los delinquẽtes enla corte.

El rey y reyna.

Ordenamos que en la forma de ci-
o tar y proceder enlas causas criminales por los dichos nros alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria tengã y guarden la forma seguiente: que si el delicto fuere cometido dẽtro de nuestra corte: y cinco leguas en derredor que los dichos nros alcaldes ayã su informacion: y auida que el reo sea atendido y pregonado por los nueue dias acostũbrados por tres emplazamiẽtos por pregon de tres en tres dias sin accusar rebeldias: saluo el postrimero destos nueue dias: y q̃ estos pregones ayan tãta fuerça y vigor como si en presencia fuessen emplazados los reos absentes: y si enel postrimero plazo el reo no paresciere: que luego otro dia seguiẽte se aya el pleyto por cõcluso: y q̃ eneste caso no se guardẽ ni esperẽ los nueue dias de corte ni otros plazos.

## Ley.xiij. como deuen proceder los alcaldes dela corte enlas causas criminales cõtra los absentes: delinquentes fuera dela corte.

Si los dichos nuestros alcaldes por
s nuestra carta de comission ouieren de conoscer de otras causas criminales de delictos que son/o fueren cometidos fuera dela nuestra corte que enel tal caso los dichos alcaldes fagã el emplazamiẽto alos absentes cõ termino de treynta dias. E que en fin ó cada plazo se acuse la rebeldia: y luego otro dia que començare otro plazo: se de el pregon como se acostumbra y complidos los treynta dias aya el reo los nueue dias ó corte: y no le sean dados otros tres dias de

pregon: ꝛ assi se cõtiene el proceſſo en rebel dia ante todos los alcaldes que eſtuuieren enla nr̃a corte juntamente.

e S nr̃a merced ꝛ mãdamos que en las cauſas criminales todos los ẽre chos nr̃os quatro juezes alcaldes ſe junten para ſentenciar ꝛ condẽnar diffinitiuamẽte/o alomenos ſean tres alcaldes: ꝛ no puedan ſer menos. E ſi en nueſtra corte no eſtuuieren tres alcaldes: que los de nueſtro conſejo pongan ꝛ diputen otras tantas ꝑſonas entre ellos miſmos quantos alcaldes falleſcierẽ faſta en numero de tres: ꝛ lo q̃ eſtos ſentẽciarẽ ꝛ mandarẽ: que aquello ſe eſecute ꝛ que dello no aya ni pueda auer apelacion ſaluo ſuplicacio̅ para ante ellos meſmos: en el caſo quel derecho lugar ouiere.

e Sta meſma forma ꝛ orden de proceder ꝛ ſentẽciar: mãdamos q̃ guarden los dichos nueſtros alcaldes de la carcel dela nueſtra chancilleria que hã de ſer tres tomados delos oydores legos del numero que dellos falleſciere: ꝛ que pueda auer ſuplicacion delo que mandarẽ ꝛ ſentenciarẽ para ante ellos meſmos encl caſo que ſuplicacion lugar ouiere.

c Por que ſomos informados: que muchas perſonas por euadir la conꝺẽnacion ꝛ pena q̃ mereſcen por los delictos que cometen ſe preſentan con ſus ꝑſonas ante los nueſtros alcaldes dela nueſtra caſa ꝛ corte/o ante los alcaldes ẽla nueſtra carcel enla nueſtra chancilleria: diziẽdo que han por ſoſpechoſos alos alcaldes ꝛ juſticias ordinarias del lugar donde cometieron el delicto: ꝛ apelan dellos para ante los dichos nueſtros alcaldes: ꝛ piden carta de inhibicion para los dichos ordinarios ꝛ emplazamiento para las partes: ꝛ los querellos ſos por temor/o por pobreza/o por otras algunas cauſas deran de venir ala nueſtra corte en proſecucion delos tales emplazamientos: ꝛ aſſi los malfechores procuran de auer ſentẽcias abſolutorias delos delictos que cometieron. E entre tanto que eſto proſiguen los nueſtros alcaldes los dan ſobre fiadores: ꝛ andan ſueltos por nueſtra corte: ꝛ ayn ſe van a ſus tierras. Porende queriẽdo remediar eſto: ordenamos ꝛ mandamos q̃ de aqui adelante: cada ꝛ quando qualquier ꝑſona que ſe preſentare ala nueſtra carcel para ſe purgar de algun delicto de que ſe dixere ſer infamado: por razon del qual ſi prouado le fueſſe mereſcia pena de muerte/o de ꝑdimiẽto ó miẽbro que eſte tal ſea luego puſto enla nueſtra carcel en priſion: ꝛ no le ſea dada antes carta de inhibicion/ni el ſea dado ſobre fiadores/ni le ſean relaxadas las priſiones faſta que ſean tomados ꝛ publicados los teſtigos enla cauſa principal. ꝛ ſi ꝺſpues de publicados pareſciere por ellos/o ſe preſumire ſu innocencia q̃ en tal caſo pueda ſer dado a fiadores carceleros faſta la determinacion del pleyto. E ſi acaeſciere ſer en culpa q̃ en tal caſo no pueda ſer ſuelto/ni dado a carceleros: mas q̃ eſte preſo faſta q̃ la cauſa ſea determinada por q̃ el juyzio no ſea illuſorio: ꝛ q̃ jurẽ los nr̃os alcaldes de guardar ꝛ complir lo ſuſo dicho.

m Andamos q̃ eſto miſmo guarde ꝛ cũpla el nr̃o juez ó bizcaya q̃ eſtã en la nr̃a corte ꝛ chancilleria en quãto alas ꝑſentaciones dela carcel. ꝛ los juezes q̃ lo contrario fizieren por el miſmo fecho pierdan los officios allẽde delas otras penas q̃ por ello incurrieren.

o Rdenamos ꝛ mandamos que quãdo ſe dierẽ nueſtras cartas de ſegũdo ꝛ tercero plazo contra los emplazados para que vengan ala nueſtra corte ꝛ chancilleria. Que los emplazados no ayan los nueue dias ó corte/ni ſe ayan de eſcuſar ni eſperar deſpues q̃ ſe acuſarẽ enel primero emplazamiento.

## Ley catorze. que ninguno ſea emplazado ante los alcaldes ó la corte ſin ſer demandado en ſu fuero: ſaluo enlos caſos ſiguientes.

d Efendemos q̃ ninguno delos vezinos de nueſtras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares pueda ſer emplazado para ante los nr̃os alcaldes dela nr̃a corte: alomenos que primeramente ſean demandados

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos año de mil cccc. ꝛ ix.

ante los alcaldes de su fuero: ꝛ oydos ꝛ ven
cidos por derecho: ꝛ q̃ no valã las nr̃as car
tas q̃ en cõtrario desto sean dadas: saluo en
aquellos casos que se deuen librar enla nr̃a
corte q̃ son estos segun estilo antiguo: muer
te segura: mujer forçada: treugua quebrãta
da: casa quemada: camino quebrãtado: tra-
yciõ aleue riepto: pleytos de biudas ꝛ huer-
fanos: ꝛ de personas miserables.

## ¶ Ley quinzena. en que manera deue ser oydo el q̃ fuere cõdemnado ala muerte en absencia.

s Si alguno fuere cõdẽnado a pena ó muerte/o de perdimiẽto de miẽbro por no venir alos plazos segun la ley ante desta sin rescebir informaciõ tal por que pudiera ser puesto a question de tormẽ-to. Ordenamos que si el tal se viniere a po-ner enla prisiõ/ fuere preso: que los alcaldes sean tenudos delo oyr: assi como si no fuese dado por fechor. Et si lo fallaren sin culpa ó lo que es condẽnado/ o que meresce mayor pena: que lo librẽ segun derecho: assi como si no fuesse condẽnado: saluo que por las re-beldias delos emplazamientos: ꝛ costas ꝛ omezillo que no sea oydo.

El rey don Juan. j. en birniesca. año de mill. ccc. ꝛ. lxxx.

## ¶ Ley diez ꝛ seys. que el que pidiere carta ó emplazamiẽto para fuera de corte: declare el caso de corte.

q Qualquier persona que pidiere nue-stras cartas de emplazamiento para sacar de su propio fuero ꝛ jurisdi-cion alas cõcejos ꝛ personas singulares para traer emplazados a nuestra corte so color de algunos delos casos en que assi pueden ser emplazados. Nos por escusar que los nuestros subditos ꝛ naturales no resciban agrauio/ ni daño/ ni sean fatigados de co-stas contra derecho. Ordenamos ꝛ manda mos: que el que pidiere la tal carta de empla zamiento exprimiendo ꝛ declarando algun caso de corte: si el que ouiere de librar viere que es notorio ser el caso verdadero/ o si luego prouare el dicho caso: por que la tal carta de emplazamiento se deua dar que luego le sea dada. Pero si luego no prouare el di cho caso: ꝛ no fuere notorio que de fiadores llanos ꝛ abonados que si paresciere que el emplazamiento es fecho malicioſamente: ꝛ contra justicia que pagara las costas que la otra parte fiziere con el doblo para la parte emplazada. Et por euitar calũnias manda-mos que si el emplazamiento fuere contra concejo/ o persona que estuuiere veynte le-guas/o mas arredrado dela corte q̃ los del nuestro concejo/ o los otros juezes que del caso conoscieren enla nuestra corte ayan su informacion dela parte que assi pide el em-plazamiento. Et que ante no den/ ni mandẽ dar el tal emplazamiento: Et por esta infor-maciõ que diere antes que le fuere la dicha carta de emplazamiento dada no sea escusa do el dicho emplazador de prouar el caso ó corte despues de puesta la demanda dentro del termino que la ley dispone.

El rey ꝛ reyna.

## ¶ Ley diez ꝛ siete. Delos emplazados que deuen pagar todos los cotos ꝛ señales si no pa resscieren.

m Andamos q̃ los nuestros alcaldes dela nuestra corte no ayan ni lieuen cotos delos emplazados q̃ paresscie ren ante ellos en perseguimiento vna hora antes de medio dia dẽde primero dia ó mar ço fasta el dia de sant miguel de setiembre: ꝛ del dicho dia ó sant miguel fasta março que no lieuen cotos ni señales delos que paresci eren ante ellos en perseguimiento de sus em plazamientos fasta el medio dia: ꝛ si los em plazamientos fueren fechos para enla tar-de que no lieuẽ coto ni señal delos que pare sscieren ante ellos en psiguimiento de sus em plazamientos fasta el sol puesto: ꝛ quando el alcalde no pudiere ser auido q̃ baste ala par te que se presentare ante las puertas ó su po sada: ꝛ que los alcaldes no fagan ende al: so pena de perder los officios: ꝛ que jamas los puedan aver ꝛ de restituyr lo que cõtra esto leuaren con las setenas.

El rey don Juan. j. en burgos.

El mesmo en segouia año de.

## ¶Ley.xviij. si el emplazado pareſciere a ſeguir el emplazamiẽto: & no el emplazador.

El rey don Juan. j. en bruieſca. año de mill. ccc. lxxxvij.

¶Ordenamos q̃ ſi alguno por virtud
o de nr̃a carta emplazare a otro: & el emplazado pareſciere en tiẽpo deuido: & p̃ſiguiere el emplazamiẽto: & no pareſciere el emplazador o ſu p̃curador: & fechos los p̃gones ſegun vſo es de nr̃a corte no pareſciẽdo ſea cõdẽnado en todas las coſtas q̃ el emplazado jurare que fizo en venida & en eſtada: & las q̃ podra fazer ala tornada: taſſe las primero el juez ſegũ el eſtado del emplazado: en tanto q̃ no ſea mas del emplazado con otro cõpañero de mula. ¶E mas en cient mr̃s por el trabajo q̃ tomo: & por los daños q̃ reſcibio en partir de ſu caſa: ſi p̃ſonalmẽte viniere a ſeguir el dicho emplazamiento: en otra manera no aya: ſaluo las coſtas q̃ fizo en embiar: & lo que coſto el hombre que embio alla: aſſi enla yda como enla tornada. ¶E ſi fuere emplazado concejo/ o comunidad/ o aljama: & en tiempo deuido pareſciere por p̃curador & no pareſciere el emplazador ſea condẽnado en todo lo q̃ jurare ſu p̃curador por ellos q̃ gaſto por la yda & tornada & eſtada. ¶Pero q̃ ſea taſſado primeramente por juez ſegun de ſuſo es dicho. ¶E por eſſa miſma guiſa mandamos q̃ ſea condẽnado el dicho emplazador avn q̃ pareſca enla corte a ſeguir el emplazamiento ſi manifieſtamente ſe moſtrare cõtra el q̃ emplazo mal & no deuida mẽte. ¶E cõtra los emplazadores q̃ no vinierẽ o embiarẽ a ſeguir el emplazamiẽto: & cõtra los emplazadores q̃ ganarẽ cartas exprimiẽdo algunos delos caſos que perteneſcen ala nr̃a corte no ſeyendo aſſi. ¶Mandamos que ſe guarden aſſi las leyes que ſobre eſta razon ſon fechas: & es coſtumbre de nueſtra corte.

## ¶Ley diez & nueue. q̃ los arrendadores no emplazen mas de vna vez cada ſemana: & como han de emplazar.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de. xxxv.

¶Andamos que los nueſtros arren-
m dadores ó alcaualas: & de otros nueſtros pechos & derechos que no ſean oſados de emplazar mas de vna vez en la ſemana alos vezinos delas cibdades & villas & lugares donde el alcalde ha de conoſcer delas dichas rentas. ¶E otroſi q̃ no emplazen alos delas aldeas: mas de vna vez enel mes: & ſi en otra manera fueren emplazados: que no ſean tenudos de venir a los emplazamientos: nin cayan por ello en pena / ni en rebeldia alguna: & que el emplazador pague la pena del emplazamiento: & ſi el arrendador emplazare al concejo: que el concejo ſea tenudo de embiar ſu procurador: & embiando ſu procurador: que no cayan en pena /nin rebeldia las perſonas ſingulares del dicho concejo: que por concejo fueren emplazados. ¶E mandamos que los arrendadores puedã emplazar a qualeſquier perſonas ſobre las dichas alcaualas en cada lugar delante vn alcalde delos ordinarios quales los dichos arrẽdadores mas quiſieren para que libren los dichos pleytos de alcaualas: & que tome el alcalde por pena de emplazamiento al que enel cayere quatro marauedis & no mas. ¶Pero es nueſtra merced que ſi dos o tres p̃ſonas o mas fueren arrendadores de vna rẽta que todos los arrendadores ſean tenudos delos emplazar ante vn alcalde: & no cada vno delante ſu alcalde. ¶E que el alcalde que ouiere de conoſcer delos tales pleytos: que los libre ſumariamente ſabida ſolamente la verdad: & que toda via el alcalde no reſciba la demãda por eſcripto. ¶Pero ſi el alcalde la reſcibiere por eſcripto que el demandado ſea tenido de conteſtar la demanda dentro enlos nueue dias: ſo pena de confieſſo.

## ¶Ley.xx. que los arrẽdadores puedan emplazar ante el alcalde que quiſieren.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de. xxxv.

¶Ordenamos que los nueſtros arren-
o dadores delas nueſtras alcaualas: puedã emplazar a qualquier p̃ſona contra quien ouieren demanda ante vn al/

calde delos ordinarios del lugar qual los dichos nros arrendadores mas quisieren para que libren sus pleytos de alcauala: e que tome el alcalde por pena de emplazamiẽto al que enel cayere quatro marauedis: segun se contiene enla ley ante desta.

## ¶Ley.xxj. que el que fuere emplazado sobre alcauala faga juramẽto decisorio quãdo le fuere demãdado e delos drechos del processo.

Item.

m Andamos q̃ quãdo algun arrendador emplazare a algũas psonas pa ante los alcaldes por razon de alcauala/o lo dexare en juramẽto delos emplazados: e sobre el juramẽto q̃ fizierẽ los dierẽ por libres e quitos dela dicha demãda: que los dichos alcaldes no les lieuẽ nin tomẽ cosa alguna alos dichos demandados por la dicha sentencia: so pena dela nra merced e del officio: e q̃ los escriuanos por ante quien passan los dichos pleytos: que no lieuẽ mas de vn marauedi por la demanda que escriuieron: si le fuere demandado que la escriua e otro marauedi por la contestacion: e otro por la sentencia: so pena de perder los officios: e demas que no lieuen ni ỏmãdẽ los marauedis fasta q̃ el juyzio sea dado por el juez o alcalde ante quien el pleyto pendiere. e el que assi fuere condẽnado pague los dichos marauedis al escriuano que lo ouiere de hauer por la dicha demanda/o contestacion/o sentencia: e si las partes se auinieren: que pague por medio lo que costare la dicha escriptura: e es nuestra merced que esto se guarde assi enla nuestra corte por los escriuanos e los nuestros notarios e alcaldes: como en las cibdades e villas e lugares destos nuestros reynos: e que los dichos juezes apremien alos dichos escriuanos que no lieuen por las dichas escripturas mas delo suso dicho: so pena de diez mill marauedis para la nuestra camara.

## ¶Ley.xxij. del emplazamiento delos alcaldes.

El rey don Juan. j. en Soria. año de mill. ccc. viij.

Ordenamos que quando los nuestros alcaldes dela mesta emplazaren algunas personas que los tales emplazados sean tenudos de parescer ante ellos dentro del termino dela cibdad/o villa/o lugar donde mora el tal emplazado en termino de diez e seys leguas: e que pueda yr otras ocho leguas mas. E si el dicho termino no durare las dichas diez e seys leguas: que no sea tenudo de yr mas dellas.

## ¶Ley.xxiij. que los alcaldes no den lugar que los arrẽdadores emplazen ni demãden maliciosamente.

Idẽ como mo lo dicho.

d Defendemos que los nuestros alcaldes e notarios e juezes no den lugar/ni consientan que los arrendadores de nuestras rentas emplazen/ni demanden maliciosamente las dichas rentas demandando treguas/o otras querellas no auiendo razon delos emplazar: e que al labrador no demanden alcauala de carne muerta e de pescado/ni al carnicero/o pescador alcauala de trigo/o ceuada/nin a otros officiales cosas que nunca vendieron/ni compraron/ni consientan/ni den lugar a pleytos maliciosos: saluo a aquello que por verdad se prouare/o pudiere prouar ante ellos por que los emplazados no pierdan sus faziendas/ni lauores/ni sean cohechados a que ayan de pagar lo que no deuen: e que los dichos alcaldes: e juezes lo fagan e cumplan assi: e guarden las leyes de suso ante desta contenidas: so pena dela nuestra merced.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de. xxxvj.

## ¶Ley veynte e quatro. en que pena caen las personas ecclesiasticas que no venierẽ a mandamiento del rey.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año d. xlvj

p Por que acaesce que algunas personas ecclesiasticas son llamadas algunas vezes por nras cartas para

algunas cosas q̃ cumplẽ a nr̃o seruicio t no quierẽ venir por ṕmero ni segũdo ni tercero llamamiẽto segũ q̃ son obligados a venir al llamamiẽto d̃ sus reyes t señores naturales. Porende por que sea exẽplo a otros que no se atreuan a menospreciar nuestros mandamientos t llamamientos. Ordenamos t mandamos que aquellos que por el tercero llamamiento no vinieren a nos que pierdan las temporalidades que tienen en nuestros reynos. E por ellos les mãdaremos entrar t tomar sus bienes temporales t que no estẽ mas en nuestros reynos. E se salgan t vayã fuera dellos: t no entren en ellos sin nuestro especial mandado.

e L que fuere enplazado por nuestra carta si no paresciere pague la pena contenida enla carta segun se contiene enel titulo delas penas.

## Ley.xxv. q̃ los alcaldes d̃la corte conozcã d̃los pleytos delos officiales del rey t no otros.

m Andamos q̃ enlos casos q̃ los nr̃os officiales puedẽ traer sus pleytos ala nr̃a corte q̃ los alcaldes dela nr̃a casa t corte puedã dellos conoscer: t q̃ los del nr̃o cõsejo ni otra justicia no se entremetã d̃ conoscer dellos ni los comcter a otros.

El rey don Juan.ij.en guadalajara.

## Ley.xxvj. que los juezes eclesiasticos no citen para la cabeça del obispado.

n Jngun juez eccleſiastico pueda citar ni cite enla cabeça del obispado nin arçobispado alos legos por causa delos fatigar de costas t trabajos: ni puedan fazer ni fagan execucion enlos bienes ni psonas delos legos: pues que para esto puede t deue inuocar el braço seglar.

El rey don Juan.ij.en burgos. año de.xxix.

## Ley.xxvij.q̃ si las aldeas dan cuẽta alos arrẽdadores no sean emplazados para la cibdad.

m Andamos que las aldeas o lugares que son subiectos a cibdad o villa seã tenudos de dar cuẽta t razõ delas alcaualas t portadgos del lugar alos arrendadores. E si esto fizieren nó sean emplazados para las cibdades t villas donde son subiectos.

e L que fuere emplazado por tres plazos t no paresciere: como se deue proceder contra el: segun se contiene eneste nuestro libro enel titulo delos assentamientos.

# Titulo.iij. Delas contestaciones.

## Ley primera. q̃ se faga la contestaciõ dela demãda fasta nueue dias.

El rey don Alonso. en alcala.

Por que se aluengan los pleytos por razones malicioſas de los demandados no queriendo respõder derecha mente alas demandas. Nos por abreuiar los pleytos establesçemos: que en los pleytos que anduuieren en nuestra corte: t en las cibdades villas t lugares de nuestros reynos. Que del dia que la demanda fuere puesta al demandado/o a su procurador sea tenudo a responder derechamente ala demanda contestado el pleyto: conosciendo o negando fasta a nueue dias continuos. E si assi no respondiere que sea auido por confieſſo por su rebeldia por esta nuestra ley: aun que no sea dada la sentencia contra el sobre ello. E si el procurador fuere rebelde: t no respondiere al dicho plazo: que no sea restituydo el señor del pleyto maguer: que diga que el procurador no tiene de que pagar.

## Ley.ij. q̃ la cõtestacion se pueda fazer ante el escriuano: o en qualquier lugar.

El rey don Enrriq̃. ij. en toro año d̃ mill.cccc. t.xj.

p Dr q̃ acaesce que enel plazo delos nueue dias en que el demãdado ha de cõtestar la demãda q̃ le fuere puesta segun dispone la ley ante desta ay algũos dias feriados. t otrosi no puede ser auido el demandador para ser presente ala respuesta

ni otrosi puede ser auido el alcalde ni el escriuano del pleyto. ¶Dorende declarādo ꝛ interpretādo la dicha ley: mādamos q̄ la contestacion del pleyto pueda ser fecha en cada vno delos dichos nueue dias siquier sea feriado o no: el demandador presente o no: ꝛ en qualquier lugar do pudiere ser auido el juez en su casa/o enla audiēcia do suele juzgar. ꝛ q̄ pueda ser fecha la cōtestacion ante el escriuano que touiere la demāda escripta: ꝛ si no la touiere escripta pueda la contestar ante otro qualquier escriuano publico del lugar donde es el juzgador con testigos alas puertas delas casas donde morare el juez/o enel nuestro palacio si el pleyto fuere enla nuestra corte. E q̄ esto aya lugar assi enlos pleytos que son mouidos: como enlos que se mouieren de aqui adelante. E si la contestacion fuere fecha en absencia dela parte: que el demandador sea tenudo: delo dezir al demandado el primer dia que pareſcierē en juyzio ꝛ a demostrar la cōtestacion ante el alcalde. E si assi no lo fiziere ꝛ sobre la cōtestaciō las partes entendierē si es fecha o no: q̄ el demādado pague las costas q̄ dende en adelante se fizieren fasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

## ¶Ley. iij. q̄ las demādas q̄ fuerē puestas abueltas ō otras escripturas no ayan pena por defecto de contestacion.

Dq̄ acaesce q̄ los q̄ cōtiēdē en pleyto enlas escripturas q̄ presentā buelue malicioſamēte nueuas demādas sobre cosas que atañen alos dichos pleytos en q̄ las dichas escripturas p̄sentā. ¶Dorende mādamos q̄ avn q̄ la parte no responda conociendo o negando fasta los nueue dias que las tales demādas que son assi puestas abueltas ō otras escripturas o razones que sea auido por confiesso.

## ¶Titulo. iiij. Dela orden delos juyzios ꝛ del juramento de calunia.

## ¶Ley. j. la ordē q̄ se deue tener en los pceſſos delos pleytos pa q̄ breuemēte seā expedidos

Dorquanto por malicia de algunos abogados ꝛ imprudencia de algunos juezes: los pleytos ansi enla nuestra corte ꝛ audiencia como enlas otras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares se prolongā: delo qual vienc alas partes grandes daños ꝛ costas: lo qual perteneſce a nos corregir ꝛ emēdar: por que los nuestros subditos biuā en soſſiego ꝛ prosperidad: por que en su paz ꝛ bien andança nos folgamos ꝛ prosperamos. ¶Dorende ordenamos que puesta la demanda por el actor: si el reo contestare el pleyto dētro enlos nueue dias no proueyēdo alguna excepciō perētoria o pjudicial sea luego el actor rescebido ala prueua dandole primeramente termino de ocho dias para fazer posiciones ꝛ articulos segun adelāte sera dicho: po q̄ a saluo q̄de al reo los. xx. dias q̄ le da la ley para poner sus excepciones perētorias o perjudiciales: ꝛ si las pusiere dētro delos. xx. dias: o despues con juramento segun q̄ la dicha ley diſpone sea assignado termino al actor ō ocho dias para responder alas dichas excepciones. E si el reo el dia que contestare el pleyto en respondiendo pusiere alguna excepciō o excepciones perētorias / o perjudiales sea assignado al actor termino de ocho dias para responder alas excepciones. El qual dicho termino passado o assi ante delos ocho dias respondiere sea luego rescebido juramēto de calūnia a amas las partes: ꝛ no sea termino alguno assignado al reo para replicar por quanto en sus posiciones puede dezir ꝛ declarar lo q̄ querra escluyr la replicacion del actor. E fecho este juramēto de calūnia assignado termino perētorio a amas las ptes ō ocho dias pa fazer ꝛ dar posiciones ꝛ articulos. Las quales posiciones rescibio ꝛ fallo enlos pleytos el vso ꝛ luēga ꝛ general costūbre ō todo el mundo: ꝛ despues los derechos ꝛ leyes delas partes pa ser los pleytos mas ligera ꝛ libremente librados por las confeſſiōes delas partes: ꝛ los articulos

El rey d… Alonſo, … Alcala … de mill… ꝛ. lxxxvj.

El rey d… Juan. j. … biruieſca

para ver declarar prouança: ⁊ por quãto entendemos que son muy prouechosas para abreuiamento delos pleytos establecemos ⁊ mandamos que se vsen enlos nuestros reynos la platica es'esta.

¶ Cõtestado el pleyto ⁊ fecho juramẽto ó calũnia el actor parta ⁊ desmiẽbre por partes todo su libelo ⁊ demãda: ⁊ faga posiciones ⁊ articulos assi sobre ſ demanda como sobre su excepcion/o excepciones si le fueren negadas. E faga otrosi posiciones ⁊ articulos si entẽdiere q̃ le cũplẽ para excluyr excepciones del reo. Otrosi el reo faga posiciones ⁊ articos sobre la excepciõ o excepciões si le fuerẽ negadas: ⁊ pa excluyr las replicaciões del actor: el juez mande dar copia alas ptes ⁊ assigne otros ocho dias ⁊ termino pẽtorio a respõder cõ juramento singular ⁊ pticular mẽte a cada vn articulo so cada vna posiciõ cõtenido: ⁊ prueue el juez q̃llas posiciones ⁊ articulos sean pteneſciẽtes ⁊ claras: ⁊ las respõsiones otrosi seã ciertas ⁊ claras ⁊ no obſcuras, cõuiene asaber q̃ respõda cada vna ó las ptes por palabra ó niego/o ó cõfieſſo/o de creo/o no locreo. E si respõdiere q̃ no lo sabe: no le sea rescebida tal respuesta: ãte sea auido por cõfieſſo segũ luego diremos.

¶ Si la parte preguntada por el juez estando presente le fuere mandado vna ⁊ dos ⁊ tres vezes por el dicho juez que responda: ⁊ si razon alguna legitima no touiere ⁊ recusare/o no quisiere responder claramente segũ dicho es/o despues que le fuere mandado por el juez que responda por contumacia se absenta. Tenemos por bien que todas aquellas cosas que enlas dichas posiciones ⁊ articulos se contienen sobre que fuere preguntado por el juez ⁊ le mãdo que respondiesſe ⁊ no respondio que sea auido por confieſſo: ⁊ anſi lo deue luego el juez pronunciar por sentencia.

¶ E fechas estas respõsiones dela vna ⁊ de la otra pte si fallare el juez q̃ por las cõfeſſiones se puede dar sentẽcia diffinitiua assigne termino alas ptes para concluyr: ⁊ despues dela cõclusion assigne termino para dar sentẽcia ⁊ pnuncie sentencia diffinitiua aquella que fallare que puede dar con fuero con derecho. E si fallare que por las dichas cõfeſſiones no puede dar diffinitiua sentẽcia: assigne el termino a amas las ptes pa prouar las posiciones negadas fechas assi sobre la demãda como sobre las excepciones ⁊ replicaciones. Pero q̃ sobre las cõfeſſadas no tome/ni faga tomar testigos/ ni otrosi sobre las impertinẽtes: ⁊ q̃ no deuã ser rescebidas ni se pongã enla carta de receptoria: saluo el tenor dela demãda ⁊ delas excepciones ⁊ de las posiciones negadas mande rescebir sobre ellas alas partes ala prueua.

¶ E presentados los testigos dentro enlos terminos dela prouança segun mandan las leyes deste nuestro libro ⁊ segun fuero ⁊ vso de nra corte: ⁊ publicados sus dichos: ⁊ dada la copia dellos alas partes sea assignado termino perentorio de ocho dias a amas las partes para contradezir ⁊ tratar los testigos que quisierẽ assi en dichos como en personas. E por quanto muchas vezes estas tachas se ponen con gran malicia por alõgar los pleytos. Ordenamos ⁊ mãdamos que no sean recebidas tachas generales: saluo aquellas que fuerẽ singularmẽte especificadas ⁊ bien declaradas: cõuiene saber si pusiere cõtra el testigo q̃ es descomulgado ó declare si es excomunion mayor: ⁊ quien lo descomulgo: ⁊ por que razon: ⁊ en q̃ tiẽpo ⁊ lugar E si dixere q̃ dixo falso testimonio declare en q̃ tiẽpo ⁊ en qual pleyto. E si dixere q̃ es perjuro declare en que caso: lugar ⁊ tiẽpo ⁊ por qual razon. E si dixere que es homicida declare a quien mato a tuerto: ⁊ en que tiempo ⁊ lugar. E assi declare ⁊ especifique todas las tachas que el fuero pone que se puedan poner contra los testigos. Las quales ordenamos ⁊ mãdamos q̃ sean bien especificadas segun los derechos disponẽ. ⁊ si assi no fuerẽ no sean rescebidas las no especificadas. ⁊ si las tachas puestas contra los testigos son justas ⁊ puestas en tal forma q̃ sean de rescebir de termino conuenible pa las pruar. ⁊ rescebidos ⁊ publicados estos dhos testigos reprouatorios: si la otra pte no q̃siere traer otros testigos cõtra estos reprouatorios: signado termino ó ocho dias a amas las ptes para traer ⁊ representar instrumentos:

t qualesquier otras escripturas que qualqui er delas partes quesiere traer t pſentar. E si algunas escripturas ouiere presentado enel pleyto antes deste termino lo qual qremos q pueda fazer en qualquier pte del pleyto. E agora eneste termino deue dezir por pala bra/ o por escripto: repsente aqui de nueuo todas las escripturas que por mi pte eneste pleyto son pſentadas. E si algunas mas to uiere diga t agora represento estas mas.

¶El qual termino passado t dada copia alas partes sea assignado termino perctorio de ocho dias a dezir cõtra las escripturas p ſentadas:el qual passado sea assignado otro termino perentorio de otros ocho dias pa ra concluyr t cerrar razones. E despues de la cõclusion sea assignado termino para oyr sentencia diffinitiua.

¶E dada t pnunciada la sentencia diffini tiua si alguna delas partes apelarẽ enel tiẽ po deuido:t la pseguiere como deue si ante el juez dela apelacion alguna delas partes quesiere dezir alguna cosa de nueuo q deua ser rescebida por derecho: el juez dela apela cion eneſta segũda instancia no de termino: saluo de quatro en quatro dias por aquella ordẽ q fueron dadas de ocho en ocho dias enla primera instãcia. t si enla tercera instan cia alguna cosa fuere alegada de nueuo an te el juez dela segũda apelacion sean dados por este juez segũdo los terminos al primero dia del juzgar: o alomenos al tercero dia t aquestos terminos q fuerẽ dados assi enla primera como enla segunda t tercera instan cia queremos que seã perentorios. Cõuiene saber q la parte que enel termino assignado no dixere/ o alegare aquello para que le fue assignado q lo no pueda dezir dar ni alegar en toda la primera instãcia. Pero q lo pue da dezir t alegar enla segũda instãcia. E si no lo dixere enla segũda instãcia: q lo pueda alegar t de nueuo dezir enla tercera instan cia si lo ouiere rescebir. E esto mãdamos q se guarde assi no derogãdo las otras leyes t derechos q quesieron t ordenarõ abreuia miẽto delos pleytos. t si por auẽtura enla se gũda instãcia ningũa delas ptes quiere dzir alguna cosa de nueuo faga les el juez luego cõcluyr: t assigne les termino para oyr sentẽ cia. E aquesto mesmo faga el juez dela ter cera instãcia: si alguna delas partes no dixe re cosa algũa de nueuo q sea de rescebir por fuero t por derecho segun dicho es.

## ¶Ley.ij. q no se aluenguen los pleytos por los abogados.

El rey d Juan. j birnieſc

Dr quãto algũos abogados o pcu p radores por malicia por alõgar los pleytos t leuar mayores salarios de las ptes fazẽ escriptos luengos en q no dizẽ cosa alguna de nueuo: saluo replicar por me nudo dos o tres o quatro: t ayn seys vezes lo q hã dicho. Defendemos que no se con sienta segun se cõtiene en otra ley deste libro enel titulo delos abogados.

Trosi mandamos que en aquellas o cosas que se omitte t dexa la orden substãcial del juyzio/ o si la parte de mandare que se guarde t no se guardare/ o si el juramento de calumia fuere dos vezes pedido: t no fuere fecho por aquel a quien es demandado: que el processo sea anulla do: t el juez sea cõdẽnado enlas costas. t en que manera paresce que se omitte la orden judicial: conticneſe eneste libro arriba enel ti tulo delos juyzios.

El rey d Alonſo. segoma.

## ¶Titulo. v. Delas recusacio nes delos juezes.

### ¶Ley.j. como se puede recusar por sospechoso el alcalde.

El rey d Alonſo. Alcala de mil. t.xxvj.

Recusaciones ponẽ los demãda dos algũos vezes cõtra los jue zes maliciosamẽte por no respõ der alas demãdas que les son puestas. Porẽde ordenamos t mãdamos q si alguna delas ptes alegare q ha por sospe choso al alcalde t jurare q enlos pleytos ciui les tome el juez cõsigo por compañero a vn hõbre bueno pa q librẽ el pleyto amos ados de cõsuno: t el juzgador: t el hõbre bueno q assi fuere tomado jurẽ sobre los scõs euãge lios que bien t derechamente librarã el pley to t guardaran el derecho a amas las par-

El rey ma.

tes:t enlos pleytos crimin ales si en aquel lu gar ouiere otro alcalde:o alcaldes que oyan t libren todos de consuno el pleyto principal E si no ouiere otro alcalde que los regido= res que son diputados para ver fazienda del concejo que den entre si dos sin sospecha q̃ esten cónel alcalde a oyr t librar el pleyto t que fagan juramento cómo dicho es.t si no se auinieren alos nombrar echē suertes qua les dos dellos esten con el alcalde como di= cho es:t los que fueren nōbrados:o en q̃n cayere la suerte que seā tenudos a oyr el pley to t fagan la dicha jura enla manera que di cha es.E si enel lugar no ouiere hōbres cier tos para ver la fazienda de concejo que el al calde āte quien fuere el pleyto tome buenos hombres delos mas ricos del lugar: t estos echen suertes entre si quales dos dellos esté con el dicho alcalde:t aquellos aquien caye= re la suerte sean tenudos de jurar t de se ayū tar cō el dicho alcalde:a oyr t librar el dicho pleyto.

## ¶Ley.ij.que el accessor del alcalde vaya alas audiencias

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de mill cccc.xlij.

Andamos que el accessor q̃ fuere to m mado por el juez sobre sospecha con tra el fecho por la parte sea tenido ó yr t vaya alas audiencias que se fizieren so= bre el dicho pleyto no auiendo legitimo im= pedimento que lo pueda escusar:t que lo fa= ga assi so pena que pague ala pte las costas t daños q̃e por su culpa se fizieren del pro= cesso retardado:t al tiempo que sea recebido por accessor juren t prometā de fazer su bue na t honesta diligēcia:porque el pleyto se fe nezca lo mas breue que ser pueda.

## ¶Ley.iij. la forma q̃ se deue tener quando alguno del consejo se recusare por sospechoso.

El rey t re yna.

Rdenamos que cada t quando al= o guno quisiere recusar por sospecho= so alguno de nr̃o consejo que enel re sidiere/o delos nr̃os oydores/o delos nr̃os alcaldes dela nr̃a casa t corte:o dela nr̃a chā chilleria que lo puede fazer jurando la sospe cha en deuida forma t poniendo la honesta mente. E en tal caso los otros del conse= jo/o los oydores/o alcaldes que no fueren recusados vean breue t sumariamente sin fa zer actos ni processos si la tal sospecha es ci= erta t verdadera o no.E si fallaren ser verda dera:quel tal recusado no conozca mas dela causa t los otros la determinen. E si fallarē que no es justa ni verdadera que conozca el recusado con los otros sin embargo dela tal recusacion. Pero si fuere la causa criminal sobre que interuiene recusacion de qualquier delos dichos alcaldes que pidiendolo qual quier delas partes se junten con los alcaldes ante quien pende la causa vno de nr̃o conse jo fuere diputado:o vno de nr̃os oydores en la nr̃a chancilleria qual los otros oydores di putaren que sean legos el qual juntamēte cō los dichos alcaldes sin fazer nueuo juramē= to conozca dela dicha causa t la determinaci on t no de otra guisa:pero enla recusacion q̃ fuere puesta contra los otros juezes ordina rios d elas cibdades t villas t lugares d̃ nue stros reynos.Mandamos que se guarde lo q̃ disponē las leyes āte desta:las quales esso mesmo ayan lugar que se guarden enlos jue zes delegados.

# ¶Titulo.vj.delas dilaciones.

## ¶Ley.j.el termino que el juez ha de dar ala parte para buscar abogado.

El rey don Alonso en alcala. era de mil. ccc. xxxvj.

Si el demādador/o demanda= do pidiere plazo de abogado ā tes del pleyto cōtestado aya ter cero dia para esto del dia que le fuere puesta la demanda.E si lo pidiere des= pues del pleyto contestado pueda auer pla= zo de nueue dias si lo ouiere menester t no mas t el juzgador apmie al abogado q̃ ayu de ala parte q̃ lo demandare.

## ¶Ley.ij. que termino deue hauer el que declinare jurisdicion para prouar la declinatoria

Fuero

Si el demãdado dixiere q̃ no es dela
f jurisdiciõ del juzgador ante quien le
es puesta la demãda: & alegare para
esto tal razõ porq̃ la aya de prouar: sea tenu-
do dela ꝓuar fasta ochо dias del dia q̃ fuere
puesta la demanda. E si la ꝓuare eneſtos o-
chо dias no sea tenudo de respõder ala dmã
da. E si el demãdador quiere de ꝓuar la ra-
zõ porq̃ el pleyto es dela jurisdiciõ del juzga
dor ante quien demãda sea tenudo dela pro-
uar eneste dicho plazo: & no le sea dado otro
mas sobre esta razon.

## Título. vij. delas ferias.

### Ley. j. en quales ferias ningu no puede ser emplazado ni demandado.

Mandamos q̃ ningũ hõbre pue
da ser llamado a pleyto dia de
domingo: ni en dia de nauidad
ni en dia de circũcisiõ: ni en dia
de apparicio dñi: ni enlos tres dias ãte ó pas
cua mayor / ni los otros tres dias despues de
pascua: ni el dia dela ascensiõ: ni el dia de pẽ
thecostes: ni en todas las otras fiestas de scã
maria: ni en dia de sant juã baptista: ni en dia
de sant pedro: ni de santiago: ni en dia de to-
dos santos: ni los dias de mercado. Esto se
entienda por mercado general o por feria: ni
ó de julio mediado fasta scã maria mediado
agosto por razõ del pan coger: ni enla postri
mera semana de setiẽbre: ni enlas tres sema-
nas ꝑmeras de otubre. E si fiziere friura por
q̃ las vuas no maduren tã ayna: los alcaldes
adelãtẽ estas ferias como tuuierẽ por biẽ. E
si ãte delas ferias fuere el pleyto começado
& el demãdado no fuere raygado en rayz q̃
vala ciẽt mrs de fiador q̃ fara derecho despu
es delas ferias & valan le las ferias. E si diri
ere q̃ no puede auer fiadores jure lo & meta
su cuerpo en poder del merino: & faga dere-
cho sobre el: & esto si fuere la demãda de ciẽt
mrs / o dende arriba: & si fuere de cient mrs
ayuso de recabdo asi como los alcaldes juz-
garẽ & touieren por bien & toda via sea tenu
do el debdor: fasta q̃ cũpla la demãda ó lo q̃
fuere derecho. E si el fiador pechare la dmã
da delo que fuere derecho assi como es fue-
ro: el debdor peche la demanda doblada: la
meytad al fiador & en estos dias sobredichos
ningũo sea cõstreñido de entrar en pleyto si
no fuere morador fuera de nros reynos: o si
no fuere ladrõ / o malfechor de que se deua fa
zer justicia: o si no fuere el pleyto q̃ sea de cõ-
plir en estas ferias. E q̃remos que estos to-
dos ayan derecho en todos tiẽpos. E enlas
otras ferias q̃ se guarden por honra de dios
& delos sanctos & seã bien guardados los la
drones & malfechores pa otro dia & de si juz-
guese & faga se la justicia q̃ fuere derecho. &
esto sea saluo enlos derechos & las rẽtas ó lo
q̃ todo tiẽpo se puede demandar: & si juyzio
fuere dado en otra manera no vala.

n Do se fagã ferias ni mercados frãcos
segũ se cõtiene eneste libro enel titulo
delas rentas del rey.

## Título. viij. delas excepciones & defensiones.

### Ley. j. que las defensiones se pongan fasta veynte dias

Fuero

Tenemos por bien & mãdamos
que las defensiones perjudica-
les & otras pemptorias quales-
quier q̃ los demãdados por si o
uieren que las puedan poner fasta veynte di
as primeros siguientes despues dela cõtesta
cion del pleyto: & dẽde en adelãte no las pue
da alegar ni poner: saluo si por algũa razon
despues de nueuo le ꝑteneſciere algũa delas
partes: & si lo supierẽ despues nueuamente fa
ziendo sobre ello jura que lo no sabian enlos
veynte dias ni antes.

El rey Alonso alcala. mil. ccc.

### Ley. ij. q̃ los oydores despues de publicacion no recibã nueuas excepciones

Mandamos q̃ los nros oydores no
o cõsientã ni recibã nueuas allegacio-
nes ni excepciones: & q̃ reqerẽ prouã

Pragmatica del rey don Juan vallado

ça despues de fecha publicacion delos testigos enla primera instãcia:ni los admittã en la instãcia dela apellaciõ por via ó restitucion en otra manera algũa:saluo si aql q̃ las tales excepciones pusiere se obligare⁊ diere fiador de pagar cierta pena segũ arbitrio delos oydores si no prouare las dichas excepciones.

## ¶Ley.iij.que contra la obligaciõ:o contracto no se pueda poner excepcion.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.⁊.xxvj.

Pareſciẽdo q̃ algũo se quiso obligar a otro por promissiõ o por algũ cõtracto o otra manera sea tenudo ó cõplir-aqllo q̃ se obligo:⁊ no pueda poner excepciõ q̃ no fue fecha estipulaciõ:q̃ quiere dezir ꝑmetimiẽto con cierta solẽnidad de derecho:o q̃ fuere el contracto o obligaciõ entre absentes:o q̃ fue fecha a escriuano publico / o a otra persona:pueda en nõbre ó otros entre absentes:⁊ q̃ se obligo algũo ó dar a otro o de fazer algũa cosa. Mandamos q̃ toda via vala la dicha obligaciõ ⁊ cõtracto q̃ fuere hecho en qualquier manera que parezca q̃ vno se quiso obligar a otro.

## ¶Ley.iiij.que contra los cõtractos que tienen aparejada execucion no se ponga excepciõ saluo paga.

El rey don Enrriq. iijo en madrid. de mil. cccc lviij.

Mandamos que cõtra las obligaciones:cõtractos:cõpromissos: o sentẽcias:o otras qualesquier escripturas q̃ tengã aparejada esecucion q̃ no sea admitida ni recebida por nros juezes ninguua ni algũa excepcion ni defension:saluo paga del debdo/o promissiõ/o pacto de no lo pedir/o excepcion de falsedad/o excepciõ de vsura/o temor:o fuerça tal q̃ de derecho se deua recebir. E si otra qualquier excepcion se allegare no sea ꝛecebida ni el que la opusiere sea oydo ⁊ no embargãtes otras qualesquier excepciones el juez proceda a esecuciones de tal contracto /o sentencia:⁊ lieue la a deuido effecto

## ¶Ley.v.q̃ por los contractos publicos se faga execucion ⁊ q̃ la excepcion de paga se prueue fasta diez dias.

El rey ⁊ reyna.

Por escusar malicias ólos debdores que alegã contra los acreedores excepciones ⁊ razones no verdaderas por alõgar las pagas ⁊ por no pagar lo que verdaderamẽte deuen. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ cada ⁊ quãdo los mercaderes /o otra qualquier persona:o personas de qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ó nuestros reynos que mostraren ante los alcaldes ⁊ justicias delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares cartas ⁊ cõtractos publicos ⁊ recabdos ciertos ó obligaciones q̃ ellos tengã cõtra q̃ lesquier personas assi xpianos como judios o moros de qualesqer debdas q̃ les fuerẽ deuidas q̃ las dichas justicias las cũplan ⁊ licuen a deuida execuciõ seyẽdo passados los plazos delas pagas no seyẽdo legitimas las excepciones q̃ contra los tales cõtractos fueren allegadas:en tal manera q̃ alos acreedores sean pagados sus debdas. ⁊ que las justicias no derẽ delo assi fazer ⁊ cõplir por paga o excepcion que los dichos debdores aleguẽ saluo si fasta diez dias mostrarẽ la tal paga: o legitima excepciõ sin alongamiẽto de malicia por otra tal escriptura como fue el contracto de debda/o por aluala q̃ faga se por otros que sean enel arçobispado:o por cõfession ó la parte. ⁊ para prouar la tal paga ⁊ excepcion. si por testigos la ouiere de prouar es nra merced q̃ el debdor nõbre luego los testigos quien son o donde vienẽ ⁊ jure q̃ no trae malicia:⁊ si nõbrare los testigos aquende los puertos q̃ aya plazo de vn mes pa los traer ⁊ si allende los puertos por todo el reyno q̃ ayan plazo de dos meses. E si fuere en roma o en paris o en jerusalẽ que aya plazo ó seys meses. pero es nuestra merced que el debdor que alegare la tal paga o excepciõ: ⁊ dixiere q̃ los testigos tiene fuera del arçobispado como dicho es que pague luego al mercader o al creedor que si el debdor prouare la paga: o otra excepcion que lo pueda excusar que le torne lo que assi le pagare conel doblo por pena ⁊ en nombre de interesse. ⁊ si lo no proua-

re al dicho termino que pague en pena otro tanto como lo q̃ pago. La qual pena es nuestra merced que sea la meytad para la parte contra quien maliciosa t injustamente se allego la paga: t la otra mitad para los muros: o para otras cosas pias: o publicas donde el juez viere que es mas necessario. E esto mesmo mandamos que sea enla sentẽcia que es passada en cosa juzgada.

## Titulo. ix. delos assentamientos.

### Ley. j. de como se ha de fazer assentamiẽto contra el emplazamiento que fuere rebelde.

El rey don Alonso en segouia era de mill. ccc. lxxxv.

DOs rebeldes que no quierẽ venir ante el juzgador alos emplazamientos que les son puestos no deuen ser de mejor condiciõ que los que vinieren a parescer ante ellos. E por esto tenemos por bien t mandamos que si el demandado fuere emplazado por tres emplazamientos t no viniere alos plazos: o alguno dellos: t si fuere sin mãdado del juzgador que dende en adelante que el juzgador vaya por el pleyto adelante a recebir testigos del demandador / o otras prueuas q̃ ouiere para prouar su intenciõ assi como si el pleyto fuere contestado: t dar sentencia diffinitiua enel sin otro emplazamiento. Pero si el demandador quisiere t pidiere que se haga assentamiento t no quisiere yr por el pleyto adelante a dar prueuas enel que el juzgador sea tenudo alo fazer. t el assentamiento q̃ se faga en esta manera que si la demanda fuere real que el demandador sea puesto enla tenencia dela demanda: t sea tenudo el demãdado ó venir a purgar la rebeldia basta dos meses del dia que fuere puesto t fecho el assẽtamiento: o lo embargare el demãdado que se no faga. E si fuere demandado a persona que sea puesto el demandador en tenencia ó tantos bienes muebles del demandado si le fueren fallados fasta en quantia dela demanda. E si bienes muebles no le ballaren q̃ sea fecho el assentamiẽto en bienes rayzes t sea tenudo el demandado de pagar la rebeldia fasta vn mes del dia que el assentamiẽto fuere fecho: o lo embargare el demãdado que se no baga como dicho es. E si no viniere a purgar la rebeldia alos dichos plazos q̃ dẽde en adelante el que asi fuere assentado que se verdadero posseedor t no sea tenudo ó responder al demandado sobre la cosa que tiene: saluo por la propiedad. Pero si el demandador fuere assentado en bienes ó su cõtẽdor por demanda personal: seyendo passado el mes de assentamiento quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demãda q̃ no tener la posseſſion: que entonce que sean vendidos por mandado del juzgado delo que valeren que sea entregado el demandador dela quantia que puso en su demanda t delas costas. E si mas valiere q̃ sea entregado enlo ó mas que valiere el demandado: t lo que menos valiere que lo que menguare: que sea tenudo el demandado delo pagar t el juzgador que lo faga assi complir luego. E el dicho rey don Alonso en segouia ley. xxiiij. ordeno que para que el emplazado se pueda dezir rebelde para que lugar aya la dicha ley se requiere que sea emplazado en persona.

El mismo en alcala el año siguiente.

## Titulo. x. dlas secrestaciones

### Ley. j. que durante los embargos dlas heredades se cojã los frutos en fieldad.

El rey don Alonso en segouia. año de mill. ccc. lxxxv.

DOnde que las labores delas heredades t el cojer delos frutos dllas se embargan muchas vezes por los testamentos t embargos que los juezes fazen por debdas / o por maleficios. Porende mandamos que si durante tal embargo: o testamento fuere tiempo del coger delos frutos delas heredades que los officiales del lugar donde esto acaesciere fagan coger los frutos t poner los en fieldad a costa delos frutos fasta que sea determinado quien los deue de bauer. E si por esta razon alguno prendare: o leuare por

El mismo en alcala el año siguiente.

fuerça/o en otra manera alguna cosa de aql que labrare la heredad:que la tomen cō los daños que por el recibiere.E caya en pena de quatro tanto:la meytad para el querelloso:z la otra meytad para la nra camara.

## ¶Titulo.xj.delas prueuas z testigos.

### ¶Ley.j.que despues de puestas excepciones z defensiones sean las partes recebidas ala prueua

El rey don Alonso en alcalá era ó mil.ccc.lxxxvj.

SI despues del pleyto contestado el demandado allegare por si defension perjudicial o otra ó fension peremptoria qualquier enlos veynte dias en que se han de poner las defensiones peremptorias ante que el demādador sea recebido ala prueua sobre la ómāda principal.Entonces el demandador z el demandado sean recebidos conjuntamente ala prueua dela demanda dela defension.pero si el demandado no pusiere por si la defension perjudicial que remate el pleyto fasta q̄ sean publicados los dichos ólos testigos en el pleyto principal:entonces no pueda prouar la defension si no por confession dela pte o por carta publica.

### ¶Ley.ij.del termino que se deue dar alos que tienen prouanças fuera del reyno.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.lxxxvj.

Quando el ómandador para prouar la demanda/o el demādado para .p uar su defension dixieren que tienen testigos allēde la mar:o fuera del reyno.mā damos que el juez no les de mas plazo ó.vj. meses para traer ante ellos testigos z los dichos dellos.Pero si viere el juez q̄ la prueua se pueda fazer en tiempo mas breue que le de plazo segun su aluedrio que entendiere que se puede fazer la prueua.

### ¶Ley.iij.del plazo que se deue dar para prouar las contradiciones por testigos fuera del reyno.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.xxxvj.

Qualquier delas partes q̄ ouiere ó .p uar las cōtradiciones q̄ fueren puestas cōtra las psonas delos testigos z dixierē q̄ las prueuas q̄ tienē que son allen de la mar o fuera del reyno. Mandamos q̄ el jnez no le pueda dar mayor plazo de nouēta dias pa traer los dhos dellos. Pero si el juez ētēdiere q̄ abasta menor plazo pa ello q̄ le pueda dar plazo cōuenible segun su aluedrio.E porq̄ enlos plazos pa allende la mar o fuera del reyno no pueda ser fecha malicia ni alongamiento. Mādamos que estos plazos no sean otorgados ala pte q̄ los pidiere. Saluo si se muestra primeramente si aq̄llos testigos que el nōbrare estauan ala sazō enel lugar donde el fecho acaescio z esto que lo prueue fasta treynta dias.

### ¶Ley.iiij.que publicados los testigos no puedan ser traydos otros testigos contrarios.

El rey z reyna en madrigal año de mil.cccclxxvj.

Dretirar alas partes de occasiō que no corrōpā los testigos. Mādamos q̄ si los testigos fuerē recebidos como deuen z por quien deuen que despues ó publicados que no puedan ser traydos enel pleyto principal: nin enel pleyto de apellacio sobre los articulos sobre q̄ ay fuerō traydos:ni sobre otros derechamente contrarios

### ¶Ley.v.q̄ no se guarde el vso dela chācilleria que dispone q̄ reciba a prueua por aquella manera de prueua ꝛc.

Ordenamos q̄ enla nra corte de chācilleria esta ley sea guardada segū q̄ enella se contiene.E mādamos que no se guarde de aqui adelante el vso z costūbre q̄ los nros oydores dela nra audiēcia tenia fasta aqui que despues ó publicados los testigos recibā alas ptes ala prueua por aq̄lla manera de prueua q̄ de derecho auia lugar. Mas q̄ expressamēte digā z declaren q̄ las ptes puedan prouar por escripturas pu-

blícas:o por confession dela parte:t la senten cia que en otra manera fuere dada q̃ no va= la. E mandamos otrosi que las penas q̃ fue rẽ puestas por los nuestros oydores por sus interlocutorias sentẽcias contra la parte que no prouare seã aplicadas alos estrados t ne cessidades dela audiencia:t sean puestas en deposito.

## ¶Ley.vj.que fasta la conclusiõ del pleyto se puedan presentar cartas t instrumentos.

Aguer que manda la ley que ningu
m no pueda produzir testigos algunos
Fuero nos despues que fueren publicados
Pero bien queremos t mãdamos que si la parte touiere cartas algunas o instrumẽtos que tangan a su pleyto quelas puede produ zir t prouar por ellas fasta que sean las razo nes cerradas:t el pleyto concluso.porque dꝛ pues no puede por cartas nin instrumentos mas prouança bazer.

## ¶Ley.vij.que los testigos sean apremiados a dezir sus dichos

L alcalde sea tenido de compeller t
e apmiar alos testigos de que la parte
se entienda aprouechar para que̲ va
Idem. yan ante el a dzir sus dichos sobre qualquier pleyto ciuil:o criminal al plazo q̃ el alcalde pusiere t faga los parescer ante si maguer q̃ no quieran assi por los bienes como por los cuerpos:t juren q̃ digã la verdad delo q̃ sa= ben sobre aquel pleyto.

## ¶Ley. viij. que no reciban los juezes prouança dela razon q̃ p uada no pueda aprouechar

Y alguno razonare alguna cosa en
f su pleyto t dixiere q̃ lo quiere prouar
Si la razon fuere tal que avn que lo
Idem. prouasse no le podria aprouechar ensu pley to:nin dañar ala otra parte. El alcalde no re ciba la tal prouança: t si de fecho la recibie= re no vala

## ¶Ley.ix.como se deue proceder enlas causas criminales contra los absentes.

Do õbre que fuere demãdado en
t juyzio de muerte de hõbre:o que fizo
Idem. cosa que merece muerte t lo negare el que lo demandare que aya derecho de= lo demandar prueue lo con dos õbres bue= nos alomenos que sean tales que la otra pte por fuero no los pueda desechar. E si prue= ua no ouiere salue se el demãdado por su ca= beça. E si el querelloso no supiere nombrar el matador t lo dnũciare alos alcaldes ellos de su officio sepan la verdad quien lo mato t los alcaldes fagan pesquisa por do mejor pudieren saber:t fagan justicia como deuen E si algun hõbre estraño fuere muerto q̃ no aya quien querelle su muerte:los alcaldes fa gan la dicha pesquisa de su officio:t fagan lo que deuieren cõ justicia. E si aquel que fuere demandado sobre muerte que le põgã: esta ua enla tierra quando acaescio la muerte cũ plazen lo los alcaldes si lo fallaren:t si no fa gan lo pregonar que venga a se saluar fasta a tres nueue dias:o fasta tres meses como mãda la ley delos emplazamientos. E si aquel que fuere accusado fuere raygado este sobre su rayz t faga derecho. E si raygado no fuere de rayz sobre que faga derecho t si fiador no diere sea preso t faga derecho sobre su cabe= ça:t si aquel que fuere acusado diere fiador sea tenido de leuar alos plazos aquel aquiẽ fio:t si le fuere prouado porque merezca pa= descer justicia no le dexen mas sobre fiador: t dende si el dicho malfechor se fuere t no le pudiere auer:que peche el fiador quinjentos sueldos al rey:t el fuydo vaya por fechor. E quando quier que le fallaren fagã justicia dl.

## ¶Ley.x.que sobre las contien= das de cõcejos sobre terminos se puedan traer testigos t hazer pesquisa.

Dstumbre t vso es enla nra corte q̃
c acorda conel fuero t aluedrio de ca= stilla:q̃ quãdo entre algũos assi cõce jos como otras personas ay cõtienda sobre razon delos terminos: o delos pastos:o so= bre el derecho de tajar leña:o cojer vellota o

lãde:t han derecho las ptes:o qualesqer dellas de auer t vsar destas cosas/o de alguna dellas en termino de otro concejo t de otras personas qualesquier:q̃ dãdo la q̃rella a nos o al juez que lo ha de líbrar q̃ se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta ni pleyto contestado.E no veyendo t entendiẽdo q̃ este vso t costũbre es prouechoso a toda nr̃a tierra.Establescemos t mãdamos que sobre tales pleytos t cõtiendas q̃ se pueda fazer pesquisa.E la pesquisa q̃ fuere fecha sobre las cosas sobre dichas:o sobre algũa dellas que seã valederas t se libr̃e por ellas por los pleytos avn q̃ no sea dada demanda sobre ello ni pleyto contestado:ni sean guardadas las otras solẽnidades del derecho t la pesquisa fecha.Mãdamos que sea publicada alas partes porque cada vna pueda dezir de su derecho.

## ¶Ley.xj.fasta quc termíno el juez deue dar sentencia interlocutoria t diffinitiua.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.lxxxvj.

Esque fueren las razones cerradas enel pleyto para dar sentencia interlocutoria o diffinitiua.el juez dela sentencia interlocutoria fasta seys dias:t la sentencia diffinitiua fasta veynte dias.E si assi no lo fiziere peche las q̃ se fizieren dobladas basta que de t pronũcie la sentencia.

A orden que se deue tener enel ꝓduzir t traer testigos dela publicacion dellos si las posiciones fueren negadas por el actor o reo:contiene se eneste libro enel titulo dela orden delos juyzios.

## ¶Titulo.xij.delas cartas t traslados.

### ¶Ley.j.que las cartas q̃ el rey diere cõtra derecho que no seã complidas.

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ toro año de mil.cccc.vj

Porque acaesce que por importunidad de algunos nos otorgamos t libramos algũas cartas:o alualaes contra derecho o cõtra ley o fuero.Porende mãdamos q̃ las tales cartas:o alualaes que no valan:ni sean complidas avn que contengã q̃ se cũplã no embargãte qualquier fuero:o ley:o ordenamiento:otras qualesquier clausulas derogatorias.

El mismo en vallado lidiera ó mil cccc.ix.

### ¶Ley.ij.que las cartas cõtra ó recho avn que fagã erpressa mẽcion general:o especial delas leyes no valan ni seã complidas.

El rey don Juã en burgos.año de mil.ccc.lxxxvij.

Muchas vezes por importunidad ó los q̃ nos pidẽ algũas cartas mãdamos dar algunas cartas contra derecho.E porq̃ nr̃a volũtad es:q̃ la nr̃a justicia florezca t aquella no sea cõtrariada:establescemos que si en nr̃as cartas mãdaremos algunas cosas q̃ seã cõtra ley:o fuero:o derecho q̃ la tal carta sea obedescida t no complida:no embargante q̃ enla tal carta se faga mẽcion general:o especial dela ley/o fuero/o ordenamiento cõtra quien se diere/o cõtra las leyes t ordenanças por nos fechas en cortes con los procuradores delas cibdades t villas ó los nr̃os reynos avn q̃ fagã mẽcion especial desta nr̃a ley:ni delas clausulas derogatorias enella contenidas:nr̃a volũtad es:q̃ las tales cartas no ayan effecto.E otrosi q̃ los fueros t leyes o ordenamiẽtos q̃ no fuerẽ r̃uocados por otros q̃ no puedẽ ser p̃judicados:ni derogados saluo por ordenamiẽtos fechos en cortes avn q̃ las nr̃as cartas cõtengã las mayores firmezas que pudieren ser puestas: t todo lo que cõtrario desta ley se biziere nos lo damos por nũgũo.t mãdamos alos del nr̃o cõsejo t alos nr̃os oydores t a otros nuestros officiales qualesquier que no libr̃e ni firmen carta ni alualá en que se cõtenga no embargantes leyes:o derechos:o ordenamientos:so pena de perder los officios:t esta mesma pena aya el escriuano que la tal carta/o alualá firmare.E desde agora releuamos a qualesquier cibdades t villas t lugares de qualesquier penas:o emplazamientos q̃ por las dichas cartas que nos en contrario dieremos fueren puestas en tal manera que no incurran enlas dichas penas ni sean tenudos ó

El rey don Juã en burgos.año de mil.ccc. lxxxvij.

El rey don Juan.ij. en palencia año de mill. cccc.xxij.

pareſcer alos tales emplazamientos.

## ¶Ley.iij.que no valan las cartas q̃ el rey don Enrrique quarto:dio en perjuyzio ò partes dẽ de el año de.lxxiij.

El rey don Enrriq̃. iiij en nieua.año.de.lxxiij

Las alteraciones z mõnimiẽtos que
l ouo en nr̃os reynos enel tiempo del señor rey don Enrrique nuestro hermano que dios aya:dieron causa auer dado algũas cartas alualaes z cedulas muy agraviadas en perjuyzio de ptes por la qual causa a peticion delos procuradores ò nuestros reynos el dicho señor rey don Enrrique enlas cortes que fizo en nieua el año passado ò setenta z tres por remediar alos damnificados:z por euitar los males z daños que delas dichas injustas causas se auian seguido z se esperauan seguir reuoco z dio por ningunas z de ningũ effecto todas z qualesqer cartas rescriptorias z alualaes:o cedulas q̃ hauia dado dende quinze dias del mes de setiẽbre del año de sesenta z quatro z las que adelante diese injustas z agrauiadas en daño z perjuyzio ò tercero:que fuessen cõtra las leyes z ordenanças de nuestros reynos: z todo lo que fasta alli se auia fecho por virtud ò las dichas cartas saluo si sobre ello ouiesse interuenido yguala:o composicion:o auenencia ò consentimiento de partes o a tales actos q̃ induzjessen z paresciessen induzir consentimiento delas tales cartas.z ordeno z mãdo en las dichas cortes que las tales cartas z prouisiones,que assi fuessen dadas dende en adelante en perjuyzio de tercero z contra forma z orden de derecho seã obedescidas z no complidas.E todo lo que por virtud dellas se fiziesse sea ninguno avn que no fuesse impugnado por appellacion ni por otro remedio alguno:z que la justicia ni los esecutores z las partes contra quien se dirigeren no incurran ni cayan ni ayan incurrido por las no cõplir en pena alguna:ni fuessen tenudos de proseguir los emplazamientos que por ellas sea: ni pueda ser derogada por carta nin cartas a vn que expressamente la deroguen.

## ¶Ley.iiij.que avn que se de segunda jussion con firmezas de rogatorias que no valã ni se põgan las tales clausulas.

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de.xij.

El rey don Enrrique. iiij.en nieua año.lxij.

A ley ante desta porque es justa mã
l damos q̃ se guarde en todo segun q̃ enella se contiene z de mas que si entre partes:z priuadas personas ouiere contienda:o debate,z se diere alguna nr̃a prouision:o carta sobre ella se de segunda jussion z otras qualesquier nr̃as cartas z sobre cartas con qualesquier penas z clausulas z derogatorias z firmezas z abrogaciones z derogaciones z dispensaciones generales:o especiales avn que se digan proceder de nr̃o propio motu z cierta sciencia z poderio real absoluto que sin embargo ò todo aquello toda via es nuestra merced z voluntad que la justicia florezca:z sea dado z guardado enteramente a cada vno su derecho:z no reciba agrauio ni perjuyzio alguno en su justicia. ¶Para lo qual ordenamos z mandamos que ningun nuestro secretario:ni escriuano de camara no sea osado de poner ni ponga enlas tales:o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones derogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos z ordenamientos ni desta nuestra ley ni dela ley ante desta ni ponga enellas que proceden ni que nos las damos.¶Mas que las cartas q̃ fueren entre partes /o sobre negocios de personas priuadas vayan llanamente z segund el estilo z costumbre que de derecho deuen yr z ser fechas por manera que por ellas no se faga ni engendre perjuyzio a otro alguno z el escriuano que firmare/ o librare contra esto carta/o aluala/o preuilegio que pierda el officio:z que la tal carta/o aluala/o preuilegio en quanto ala tal exorbitancia z abrogacion z derogacion z otra qualquier cosa q̃ ctõenga por donde se quite el derecho z justicia dela parte no vala ni aya fuerça/ ni vigor alguno bien assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

## ¶Ley.v.que no valan las cartas desaforadas para matar:o prender a alguno ni tomar los

El rey don Alonso en Madrid año de mill. ccc.lxv.

bienes.

Andamos que si alguna carta emanare desaforada dela nra chãcilleria o ó qualesquier alcaldes ɔ juezes en que manden lisiar/o matar/o prender algunas personas:o les tomar sus bienes/o ósterrar/o desheredar a alguno:o algunas personas:o otra cosa desaguisada. Que las tales cartas no seã cõplidas fasta que nos las embien mostrar:ɔ proueamos como la nuestra merced fuere. Pero q̃ si el fecho fuere ó tal natura q̃ tenga en aleue/o en trayción:o en otra cosa q̃ faga mencion enla dicha carta q̃ meresce muerte:mandamos al official o officiales a quien las dichas cartas se endereçaren que prendan los cuerpos a aquellos que por ellas se mandaren matar/o lisiar: ɔ q̃ los no maten ni lisien:ɔ que los tengan bien presos ɔ recabdados:ɔ nos embien mostrar la tal carta:ɔ el fecho sobre que fue dada porq̃ los nos mandemos ver ɔ proueer como la nuestra merced fuere:ɔ si la tal carta mandare prender o matar o lisiar sobre otra cosa q̃ no tenga aleue: o trayción que la no cumplã mas que tome delo tal algunos fiadores entre tanto que lo embiã mostrar a nos: ɔ si la dicha nuestra carta mandare tomar a algũo sus bienes o parte dellos que los officiales recabden los dichos bienes ɔ los pongã en fieldad'en mano de hombres buenos ɔ abonados. E nos embien mostrar las tales cartas como dicho es. E si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra fueros ɔ leyes ɔ preuilegios ɔ vsos ɔ costumbres que nos lo embien mostrar ɔ entre tanto que este sobreseyda la execuciõ fasta que nos mandemos proueer sobre ello como la nuestra merced fuere:ɔ si por las tales cartas fueren emplazados los juezes ɔ officiales :ɔ otros qualesquier que no sean tenudos de seguir ni paresçer al tal emplazamiento:ni por ello cayan en pena alguna ellos embiando mostrar ante nos las cartas ɔ el fecho alos plazos enlas dichas cartas contenidas.

## Ley. vj. que no se gane carta dela chancilleria contra carta q̃ el rey aya dado saluo entriẽdo la primera carta.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.lxxxvj.

e Stablescemos que si alguno quisiere ganar carta ó̃la nra chancilleria contra otra nuestra carta q̃ ayamos mandado dar:ɔ fuere fallado que el empetrante la deue auer.mandamos que enla segunda carta sea contenido ɔ puesto el tenor dela primera carta todo complidamente. E otrosi razon derecha:porque deua ser dada segũda carta:ɔ si fuere la primera carta libra da por los alcaldes dela nuestra corte: o por alguno dellos que los mesmos alcaldes que dieron la primera den la segunda si estouieren en nuestra corte en otra manera q̃ no sea dada vna carta contra otra.

## Ley. vij.que no valã las cartas que se dan para mostrar los testamentos delos defunctos.

o Ordenamos ɔ mandamos que las cartas que fueren ganadas dela nuestra chancilleria: o de otros qualesquier juezes en que se contiene que qualquiera pueda ser apmiado para mostrar alas ordenes dela santa trinidad:o de sancta olalla: o'a otras ordenes qualesquier o a sus procuradores los testamientos delos defuntos para que puedan pedir ɔ demandar las mandas inciertas:o que son mandadas a personas inciertas/o para pedir lo que montaua la mayor manda que se contenia eñl testamẽto o demanda todos los bienes del defunto Mandamos que las tales cartas no valan ɔ nos las reuocamos.

## Ley. viij.aprouacion ɔ entendimiento dela ley antc desta.

e Nos aprouamos ɔ cõfirmamos la dicha ley:ɔ mãdamos q̃ aynq̃ los dichos frayles delas dichas ordenes dela trinidad:o dela merced/o sus procuradores mostrarẽ los tales puilegios que aq̃llos se entiendan quãdo los tales bienes delos defunctos pertenescieren ala nra camara ɔ fisco ɔ no en otra manera. E assi declaramos ɔ interpretamos los dichos preuilegios:ɔ mandamos otrosi que si el defuncto dispusiere

El rey ɔ reyna en madrigal .año de mil.cccc.xxvj.

z ordenare en su vida/q̃ las tales ordenes se an excusas de sus bienes/que ayn en tal caso no ayan lugar los dichos preuilegios. E mãdamos q̃ los cõseruadores delas dichas ordenes no se entremetan en dar cartas:ni p ceder contra lo suso dicho. E q̃ los nr̃os escriuanos no den fe/ni se entremetã enlas tales causas:ni los legos sean osados de ser ꝓcuradores contra lo contenido enesta nr̃a ley.

## ¶Ley.ix.que no se den cartas del rey para que los pueblos sean apremiados para oyr sermones delos questores.

El rey don Juan .ij. en soria.año ó mill .cccc. y viij.

m Andamos q̃ los demandadores assi delas vltra marinas como de otras demandas qualesquier q̃ ganã nr̃as cartas:o dela nr̃a chãcilleria para q̃ las gentes z pueblos seã ap̃miados pa oyr sus sermones delas dichas demandas:q̃ las tales cartas no valan:z nos las reuocamos. E si las tales cartas paresçieren. Mandamos q̃ sean obedesçidas z no cõplidas. E q̃ las tales cartas sean embiadas a nos para q̃ nos las veamos:z fagamos lo que cumple a nuestro seruicio.

## ¶Ley.x.q̃ no vala carta del rey que donzella o biuda case cõtra su voluntad.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.lxvj

s I acaesçier̃ q̃ por importunidad nos mandaremos dar algũa carta:o mãdamiẽto pa que alguna donzella: o biuda otra qualquier aya de casar con algũo contra su volũtad:z sin su consentimiẽto: mãdamos que la tal carta no vala.z el que por ella fuere emplazado:q̃ no sea tenido de paresçer ante nos. E que por no paresçer no cayan ni incurran en pena alguna.

## ¶Ley.xj.que enlas cartas se põga primero leon que toledo

m Andamos que ẽlas cartas que emanaren de nos z dela nr̃a chãcilleria: o delos nuestros alcaldes:q̃ se põga primero leon que toledo. Mas ero que enlas cartas que fueren a toledo:que pongan primero a toledo que a leon:z enlas cartas que fueren a todas las cibdades villas z lugares de nr̃o señorio:que pongã primero a leon q̃ a toledo.

n Ingũo gane cartas ó nos en prejuyzio de aquellos que prosiguen su justicia:segun se contiene enel titulo de la chancilleria.

¶No se den cartas de comissiones eñl nr̃o cõsejo para pleytos de apelacion:enel dicho titulo dela chãcilleria.

¶Cartas q̃ mãdaremos dar pa sobre seer pleytos pendiẽtes:no seã cõplidas enel titulo dela chãcilleria.

¶Las cartas ólos nr̃os oydores seã cõplidas:enel dicho titulo dela chãcilleria.

¶Las cartas ól a nr̃a chãcilleria nigũo las embargue:enel dicho titulo dela chãcilleria.

¶Las alualaes ó justicia no valã eñl dicho titulo dela chancilleria.

¶Cartas en blãco no se den en perjuyzio ó otro:segun se cõtiene eneste libro enel titulo ó la chancilleria.

¶Que las cartas q̃ dieren en ꝓjuyzio ólos pleytos pẽdiẽtes enla chãcilleria o en otra pte algũa:no valan segũ se cõtiene enel titulo dela chancilleria.

# ¶Titulo.xiij.dlas ꝓscripciões

## ¶Ley.j.que el que posseyere la cosa por año z dia que responda sobre la possession.

e Stablescemos q̃ el q̃ touiere:o posseyer̃ casa:o viña:o heredad por año z dia en paz z en faz ó aq̃l q̃ gela demãda entrãdo z saliẽdo el demãdador enla villa teniendo la z posseyendo la con titulo z buena fe:que no responda por ella.

## ¶Ley.ij.q̃ el q̃ tuuo la heredad arrẽdada:o a empeños z cetera no se pueda ófender por tiẽpo.

El rey don Alonso en alcala era ó mill.ccc.lxvj.

s I algũo tuuo z posseyo algũa heredad:o otra cosa a empeños:o en comiẽda o arrẽdada:o alogũada o forçada:no se pueda ófender por tiẽpo:ca estos a tales no son tenedores por si:mas por aquellos de quien la cosa tienen.

## ¶Ley.iij.si las debdas no fuerẽ demãdadas fasta diez años que sean prescriptas.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.z.lx xvj.

Uele acaescer/que seyendo las debdas pagadas a quien eran deuidas que ellos/o sus herederos las demãdan despues de luengo tiempo alos debdores:o a sus herederos:z porque no puedẽ prouar la paga por muerte delos testigos:o por ser perdida la carta de pago:há de pagar lo que no deuen. ¶Porende ordenamos q̃ aql que alguna accion:o demanda tiene contra otro cõ carta:o sin carta:z desque el plazo llegare/no le demãdare en juyzio:o no fiziere emplazar la pte sobre ello:o no fuer fecha entrega z execucion por ello fasta diez años: q̃ dende en adelante pierda la demanda: z no sea oydo sobre ello.

## ¶Ley.iiij.que la ley ante ésta se entienda:que no se pueda fazer entrega por tal debda si el debdor no fuere demandado

El rey don Enrriq̃ .ij. en burgos.

Andamos q̃ prescripto el contracto por transcurso de tiempo de.x. años segũ que enla ley ante desta se cõtiene:ninguna entrega ni execucion se pueda fazer por el tal debdo fasta q̃ el debdor sea emplazado z oydo.

El rey don Juan.ij. en valladolid.

## ¶Ley.v.que los herederos q̃ no posseyeren los bienes del ó functo:si alguno esta absente no le puede obstar prescripcion

Fuero

Herederos:o otros hõbres touieren z posseyeren alguna cosa de consuno:q̃ no sea ptida entre ellos: maguer que el vno dellos sea tenedor dela cosa no se pueda defender por tiempo:que no de su derecho a cada vno delos otros quando quier que gelo demandare. Otrosi mandamos que si alguna cosa fuere furtada:o algu no tuniere ascondida:no se pueda defender por tiempo que no responda a su dueño:quã do quier q̃ gela demandare.

## ¶Ley.vj.que se pued̃ ayudar de prescipcion los que tienẽ las cibdades villas z lugares:sin titulos z derechos.

El rey don Alonso en alcala.

Orque algũos tienẽ cibdades z villas z lugares en nros reynos z señorios:z no tienen titulos derechos de los reyes donde nos venimos dela justicia z iurisdicion ciuil z criminal enlos tales lugares. Ordenamos z mandamos que si los tales señores vsaren dela dicha jurisdicion por tanto tiempo:q̃ memoria de hombres no es en contrario:z lo prouaren por cartas: o por escripturas ciertas:o por hõbres de buena fama que lo vieron z oyeron a hombres ancianos:que ellos assi lo vieran z oyeran z nũca vieron ni oyeron lo contrario. E teniendo lo assi comunalmente los moradores del lugar z delas vezindades que son a tales: avn q̃ no muestren carta ni preuilegio/de como lo ouieron:que les vala:z lo ayan de aqui adelante:no seyendo prouado por nuestra parte q̃ eneste tiempo les sea contradicho por algũo delos reyes onde nos venimos:faziendo los llamar a juyzio sobre ello:z con conoscimiento de derecho. ¶Pero si alguno delos reyes nuestros predecessores de fecho z sin consentimiento de juyzio:tomo la possessiõ dela justicia z iurisdicion:z dspues fuesse cobrada la tenencia z possession por aquel:o aquellos/ que la ante tenian por nuestro mandado: o en otra manera sin fuerça z sin engaño: que por interrupcion no se entienda ser destajado tiempo en que la podria ganar: porque al rey z ala su boz no se pueden defender los suyos:z declaramos que los fueros z las leyes z las ordenanças que disponen: que la justicia no se pueda ganar por tiempo: que se entienda dela justicia que el rey ha por la mayoria z señorio real:que es complir la justicia delos señores menores la menguaren z las otras leyes que dizen que las cosas del rey no se pueden ganar por tiempo: que se entienda delos pechos z tributos que a nos son deuidos. E establescemos que la iusticia se pueda ganar de aqui adelante contra nos por espacio de cient años continuamẽte sin destajamiento alguno: z no menos::

ſaluo mayoría dela iuſticia q̃ ptenece a nos ó la cõplir do los ſeñores la menguaré como dicho es. ¶Dero q̃ la ũriſdiciõ ciuil ſe pueda ganar contra nos por eſpacio de q̃rẽta años ꝛ no menos. En que manera ſe preſcriua cõ tra los recabdadores ꝛ arrẽdadores: vey eñl título delas nr̃as rentas.

## ¶Titulo. xiiij. Dela reſtitucion dclos deſpojados.

### ¶Ley. j. que ningũo entre enla poſſeſſion dclos bienes del defuncto contra volũtad ólos herederos.

El rey don Juan. j. en ſoria año ó mil. cccc. xv üj.

SI algũo finare ꝛ órare fijos legitimos: o nietos: o dende ayuſo: o otros pariẽtes ꝓpinquos q̃ ayan derecho de heredar ſus bienes por teſtamẽto o ab intestato. ¶Dãdamos q̃ nigũo ni algũos ſeã oſados de entrar ni tomar la poſſeſſiõ delos bienes q̃ el tal defũcto dexare: por dezir q̃ fallã vacua la poſſeſſion dellos: ꝛ q̃ los herederos no la hã tomado corpalmẽte. E ſi los tales bienes entrarẽ ꝛ tomarẽ ſin licẽcia ꝛ auctoridad de juez cõpetente. ¶Dandamos q̃ por el miſmo fecho pierda todo el derecho q̃ enellos tenia ꝛ le ꝓteneſcia en qualqer manera. E ſi derecho en ellos no auiã: q̃ tornẽ ꝛ reſtituyan los bienes q̃ aſſi entrarẽ ꝛ tomarẽ con otros tales ꝛ tan buenos: ſi pudierẽ ſer auidos: o la eſtimaciõ dellos: ꝛ por la oſadia q̃ aſſi fizo. E q̃ las iuſticias do eſto acaeſciere: q̃ luego iformados dela verdad pongã enla poſſeſſiõ pacifica ó los dichos bienes deſpues dela muerte del defũcto alos dichos ſus herederos ꝓcediẽdo en todo ſumariamẽte ſin figura de juyzio ꝛ fagan execuciõ dela pena ſobredicha cõ coſtas ꝛ daños ꝛ menoſcabos que ſobre la dicha razon ſe recreſcieren.

### ¶Ley. ij. la pena del forçador q̃ entrare enlos bienes ajenos

Fuero

¶ Si algũo entrare: o tomare por fuerça algũa coſa q̃ otro tẽga en ſu poder ꝛ en paz: ſi el forçador algũ derecho ay auia pierda lo: ꝛ ſi derecho ay no auia: entregue lo cõ otro tãto delo ſuyo / o con la valia a aq̃l a quien lo forço. mas ſi algũo entiẽde q̃ ha derecho en algũa coſa q̃ otro tiene: en juro: o en paz: demande lo.

### ¶Ley. iij. que ningun juez no deſpoje de ſu poſſeſſion a perſona alguna ſin ſer llamado ꝛ oydo ni vala la carta que el rey diere contra el.

El rey don Enrriq. Toro.

¶ Defendemos q̃ ningũ alcalde ni juez o ni ꝓſona priuada no ſean oſados de deſpojar ó ſu poſſeſſiõ a ꝓſona alguna ſin primeramẽte ſer llamado ꝛ oydo: ꝛ vẽcido por derecho. ꝛ ſi pareſciere carta nr̃a por dõde mãdaremos dar la poſſeſſion: que vno tẽga a otro: ꝛ la tal carta fuere ſin audiẽcia: q̃ ſea obedeſcida ꝛ no cõplida. E ſi por las tales cartas: o alualaes algunos fuerẽ deſpojados de ſus bienes por vn alcalde: que los otros alcaldes dela cibdad: o de dõde acaeſciere: reſtituyan ala parte deſpojada faſta tercero dia: ꝛ paſſado el tercero dia: q̃ lo reſtituyan los officiales del conſejo.

### ¶Ley. iiij. que contra los q̃ continuan ꝛ ſiguen el ſeruicio ól rey ninguno entre ni ocupe ſus lugares ni heredamientos.

El rey don Juan. ij. en Valladolid.

¶ Dque aquellos que continuan ꝛ ſiguen nueſtro ſeruicio: ſean ſeguros en ſus perſonas ꝛ bienes. ¶Defendemos que ninguno ni alguna perſona ó qualquier eſtado preeminencia que ſea: ſean oſados de entrar / nin ocupar los lugares tierras ꝛ heredamientos / ni otra coſa alguna de las perſonas que aſſi continuan ꝛ ſiguen: ꝛ continuaron ꝛ ſeguieron nueſtro ſeruicio. ꝛ ſi lo contrario fizieren. ¶Dandamos que ſean emendados ꝛ ſatiſfechos luego delos bienes que ſe pudieren hauer del tomador en equiualencia ꝛ quantidad delo que aſſi le fuere tomado. ꝛ ſi bienes del dicho tomador no ſe pudieren hauer. mandamos que ſe faga la dicha emienda ꝛ ſatiſfacion delos parciales que fuerõ conel dicho tomador en le dar fa-

uor t ayuda t consejo para la dicha toma. t si delos sobredichos no se pudieren auer bienes: nos les mãdaremos satisfazer: porque aquellos que nos siruen no sean dannificados: t otros ayã volũtad de seguir t seruir.

## Ley. v. la forma que se deue tener contra los que prendẽ t entran por fuerça los bienes ajenos.

El rey dõn Juan. ij. en valladolid.

El rey t reyna en toledo. t en madrigal. año de mil. cccc lxxviij.

Porque en tanto es venido el atreuimiento de algunas personas t el poco temor que han ỗla nuestra iusticia que algunos por su propia auctoridad prenden a aquel: que algo les deue: si menos puede que el. E quando a su debdor/ no puede auer: prende a su fijo: t quando puede entra ẽlos bienes t heredades ajenos los faze por propia auctoridad sin mandamiento de juez t el que assi es despojado: no cobra lo suyo: t si lo ha de cobrar por pleyto: cobra lo tarde: t con grãdes costas t trabajos. E otros muchos de que esto veen que assi passa: se atreuen sin les ser deuida cosa alguna ỗ prender t rescatar alos hombres t se entregan enlos bienes ajenos: t los defienden fasta que les den alguna parte ỗllos: porque la nuestra iusticia peresce. E nos proueyendo t remediãdo acerca dello: t seyendo la ley fecha t ordenada enlas cortes de valladolid: por el señor rey don Juan nuestro padre: que sancta gloria aya: año de mill t quatrocientos t quarẽta t siete años. Ordenamos t mandamos a los concejos: iusticias delos lugares donde esto acaesciere: que luego restituyan: t fagan restituyr alos tales despojados t saquen delas prisiones alos que assi fueren presos: sin llamar las partes: auida solamente sumaria ynformacion: de como las tales personas fueron presas: t les tomaron sus bienes sin mãdado de iuez. t qualquier persona o personas de qualquier estado/o condicion preeminencia/o dignidad que seã que por su propia auctoridad lo suso dicho fizieren: que por el mismo fecho incurrã enlas penas en tal caso establecidas por las leyes de nuestros reynos: assi de carcel priuada: como en otra manera t sean executadas por nuestras iusticias ẽlos tales t en sus bienes auida solamente informacion como dicho es: t prendan los cuerpos alos culpantes: t los embien ante nos pr̃sos t bien recabdados con la tal informaciõ porque por nos vista mandemos proueer como cumple a nuestro seruicio t a execucion ỗ la nuestra iusticia. E q̃remos t mãdamos q̃ estos tales t semejãtes casos seã auidos por casos de corte: assi enlo passado como enlo por venir: porque aqui enla nuestra corte sea sobre ello proueydo: t los tales atreuimiẽtos sean punidos t castigados.

## Ley. vj. confirmacion dela dicha ley. t como se deue guardar

El rey t reyna en madrigal año. de lxxvj.

Mandamos otrosi que el remedio desta ley aya siempre cõplido effecto: a vn que los tales delitos: opongan t aleguẽ qualquer cosa para impedir nuestras cartas pa cõseguir el remedio dela dicha ley o pa que no sea executada. pero q̃ si pendiẽte la liquidaciõ dela dicha espoliaciõ/o prision la otra pte fasta el tercero dia cõtando el dia en q̃ se opusierc: mostrare clara: o abiertamẽte eñl nr̃o cõsejo: o ante otro juez cõpetẽte dõde la dicha liquidaciõ se fiziere por publica o autẽtica escriptura/o por testigos dignos de fe: q̃ por mandado de juez cõpetẽte tomo la possessiõ ỗlos dichos bienes: o prẽdio al q̃relloso: q̃ en tal caso se ỹpida la execuciõ dela dicha ley. E otra manera mãdamos q̃ la dicha ley sea guardada: segũ q̃ enella se contiene sin algũa dilacion ni embargo.

Ordenamos q̃ los solares t plaças t lõjas t officios q̃ son tomadas t ocupadas por algũas pr̃sonas cõ fauor t poder q̃ teniã: q̃ seã restituydas alas cibdades t vllas t lugares a q̃n pr̃tenesce segũ se cõtiene eneste libro eñl titulo delos concejos.

## Ley. viij. q̃ no se cũplã las cartas q̃ el rey diere pa q̃ algũo sea desapoderado de sus bienes

El rey don Juan. ij. en valladolid.

Y acaesciere que nos ouiermos dado: o dieremos cartas para q̃ algunos sean desapoderados de sus bienes t officios: t dellos fizieremos

merced a otros: nuestra merced y voluntades que las tales cartas sean obedescidas y no complidas. E no entendemos fazer mercedes de bienes ni de officios de personas algunas: sin que primeramente sean llamadas y vencidas y se guarde lo que las leyes d nuestro reyno en tal caso mandan. Las quales mandamos que se guarden en todo y por todo: segũ enllas se contiene. Pero q̃ si el malefficio que alguno cometiere fuere notorio seyendo nos certificados dello: las cartas que sobre ello fueren dadas. mandamos que scã complidas.

## Ley. ix. los q̃ touieren ocupada la iurisdicion mueſtrẽ titulo.

El rey don Alonso en leon.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El mismo ẽ madrigal año de. xxx. viij.

El rey don Alonso en alcala

El rey don Enriq̃. en toledo. año de. lx.

El rey don Alonso en alcala

Idem.

El rey funda su intencion de derecho comun acerca dela iurisdicion ciuil y criminal en todas las cibdades y villas y lugares de sus reynos y señorios. E por esto antiguamente ordenaron los reyes nuestros progenitores. y ordenamos q̃ qualquier perlado / o hombre poderoso que tiene entrada y occupada la iurisdicion d̃ qualquer delas dichas cibdades y villas y lugares es tenudo de mostrar y muestre ante nos titulo o preuilegio por donde la tal iurisdicion le pertenezca: en otra manera no sea cõsentido vsar della.

## Ley. x. delos caualleros q̃ tienen tomados los terminos y rẽtas y otras cosas delas cibdades y villas que las tornen.

Porque algũos caualleros y psonas poderosas enlas nuestras cibdades y villas y lugares y en sus comarcas han fecho: y fazen algunos agrauios y fuerças tomando sus terminos y iurisdicion y rẽtas delas cibdades y villas: y fazen algũos agrauios que tocan ala cosa publica. E los regidores delas dichas cibdades y villas: y algunos letrados y naturales dellas: dan fauor alas tales personas enlos ayuntamientos estoruando y no dando lugar que la justicia delas dichas cibdades y villas no sea pseguida y induziendo a otros q̃ la no prosigan Porende mandamos que los dichos regidores no den fauor alos tales caualleros / ni personas poderosas / ni otras personas algunas en publico ni escondido: o enlos dichos pleytos y contiendas que con ellos ouieren: y que a vna voluntad sean en defender y guardar la justicia y preuilegios y jurisdiciones y propios y rentas que tienẽ las dichas cibdades y villas so pena que por el mesmo fecho pierdan el officio de regimiento y no sean recibidos enlos ayuntamientos delas dichas cibdades y villas. E en esta mesma pena incurran los dichos letrados y abogados que fueren regidores que han ayudado y ayudaren como abogados contra las dichas cibdades y villas porque a otros sea enxemplo. E si algunos contra esto fueren de aqui adelante que las justicias del lugar do esto acaesciere procedan contra ellos alas penas de suso contenidas.

E otrosi mandamos que en esta mesma pena cayan los corregidores y alcaldes y juezes y merinos y fieles executores y escriuanos y mayordomos de cõcejo y jurados y procuradores de concejo y otras qualesquier personas de qualquier officio que tẽgã del dicho concejo: o que injusta y no deuidamente dieren fauor contra la tal cibdad o villa / o lugar en qualquier manera a qualquier persona o perlado / o orden / o yglesia / o a monesterio / o cõtra la republica y preuilegios y jurisdiciones y propios y rentas y derechos delas cibdades y villas.

E mandamos q̃ los exidos y propios y heredamientos delos cõcejos d̃ nras cibdades y villas y lugares: y otrosi las tiẽdas y bõdigas y officios q̃ son tomados y termios ocupados seã luego restituydos segũ se cõtiene en este libro enel titulo delos cõcejos y de los regidores y officiales dellos.

Que los lugares y fortalezas delas cibdades y villas sean restituydos por los tomadores segun se contiene en este nuestro libro enel titulo delos que receptan alos malfechores.

Que sean restituydos las fortalezas y castillos que los caualleros y fijos dalgo vnos a otros se tomaren por fuerça / o por engaño / o mengua: segund se contiene en-

el titulo delos fijos dalgo.

¶Que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos delos concejos: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos concejos.

¶Que seã restituydas alas cibdades t villas las aldeas t terminos q̃ fueron dados por el señor rey don Enrriq̃ nro hermano ó de.xv. dias de setiẽbre de.lxiiij.segũ se contiene eneste libro enel titulo delas donaciones.

Las fortalezas t terminos t lugares q̃ sõ tomados alas cibdades t villas q̃ son dela corona real seã restituydos:segun se cõtiene en este libro enel titulo delos robos.

## ¶Titulo:xv.Delas sentencias

### ¶Ley.j.delos terminos en que los juezes deuẽ dar las sentencias interlocutorias t diffinitiuas.

El rey don Alonso en alcala

El rey don Enrriq̃ .iiij en toledo.a ño de.lx.

DEsque fueré las razones cerradas enel pleyto pa dar sentẽcia interlocutoria:el juez de q̃ pnũcie la sẽtẽcia interlocutoria fasta vj.dias:t la sentẽcia diffinitiua fasta. xx. dias E si assi no lo fiziere:pechẽ las costas q̃ se fizierẽ dobladas fasta q̃ de t pnũcie sentencia E de mas q̃ el juez q̃ la dicha sentẽcia no diere alos terminos suso dichos q̃ incurra en pena de cincuẽta mil mrs pa la nra camara .la tercia pte dela dicha pẽa pa el acusador o pa el nro procurador fiscal:si el proseguiere enla dicha causa.

### ¶Ley.ij.que las nullidades cõtra las sentencias se puedan alegar fasta sesenta dias.

I algũo allegare cõtra la sentẽcia q̃ es ningũa:pueda lo ózir fasta.lx.dias desde el dia q̃ fuere dada la sentẽcia E si enlos.lx.dias no lo dixiere:no sea oydo despues sobre esta razõ. E si enlos sesenta dias lo dixiere q̃ es nigũa t fuere dada la sẽtẽcia sobre ella. Mãdamos q̃ cõtra esta sentẽcia no pueda algũa delas ptes dezir q̃ es nigũa:mas pueda appellar della ó supplicar si el juez fuere tal de que no pueda appellar la pte que sintiere agrauiada. E no pueda ser puesta excepcion de nullidad dende en adelãte contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas pa alçada o suplicacion.t esto porq̃ los pleytos ayan fin.

A sentencia q̃ los nuestros oydores dierẽ en grado ó reuista sea luego tra
l yda a execucion no embargãte qualquier oppusicion /o excepcion:segun se contiene eneste libro enel titulo delos oydores.

Andamos que los pleytos que pme
m rameẽte fuerẽ conclusos.primero seã determinados:segun se contiene en este libro enel titulo dela audiencia.

L juez que no otorgare la appellaci
e on enlos casos que deua ser otorgada:incurre en pena de treynta marcos de oro:segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delas penas fiscales.

As sentẽcias valan avn que enlos
l processos no se guarde la orden ólos juyzios:seyẽdo prouada la verdad: segun se contiene eneste libro enel titulo ólos juyzios.

## ¶Titulo.xvj.delas appellaciones.

### ¶Ley.j. que el que appella dela sentencia pueda appellar fasta cinco dias.

ORque alas vezes los alcaldes t juezes agrauian las partes en los juyzios q̃dan. Mãdamos que quando el alcalde /o juez dieren sentencia:si quier sea juyzio acabado: si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto: aquel que se touiere por agrauiado :pueda appellar fasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentencia: o recibio el agrauio: t viniere a su noticia: esto si no otorgo /o recibio el juyzio /o sentencia que fuere dada.

Fuero ó leyes.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de lxxx.

Lo qual mãdamos q̃ se guarde ó aquí adelante: assi ẽla nr̃a casa ⁊ corte ⁊ cbcãlleria: como en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ ꝓuicias ó nr̃os reynos: assi ó nr̃a corona real como delas ordenes ⁊ señorios ⁊ bebetrias ⁊ abadengos de nr̃os reynos en todas ⁊ qualesquier causas ciuiles ⁊ criminales: ⁊ de qualesquier juezes ordinarios: o delegados E mandamos q̃ se guarde ⁊ cumpla assi: no embargante qualesquier leyes ⁊ derechos q̃ otra cosa disponga: nin qualquier costũbre q̃ en cõtrario desto sea introduzida. Lo qual todo nos por la p̃sente reuocamos: ⁊ por esto no se innouen las leyes q̃ dispone sobre la suplicacion ⁊ enel dicho quinto dia. Mandamos que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia: o fecho el agrauio.

## Ley.ij. como deue seguir la apellacion el apellante.

El rey don Alonso en alcala

Eguiendo el alçada la pte q̃ se alçare al plazo que le pusiere el juzgador a parescer conel processo del pleyto ante el juez no le pusiere plazo a que se p̃sente. Mãdamos q̃ sea tenido el que se alço ó la seguir ⁊ se p̃sentar ante el rey fasta .xl. dias: si fuere allende los puertos. E si fuere aquẽde los puertos fasta .xv. dias. E si fuere el rey en la villa: fasta tercero dia: si fuere el alçada de los alcaldes del rey. ⁊ si fuere delos dela villa pa ante otro alcalde mayor enla villa: q̃ aya poder de oyr las alçadas q̃ las sigua fasta tercero dia. E si fuere la alçada del termino pa los alcaldes dela villa q̃ ayan .ix. dias ól dia q̃ le fuere otorgada la apellaciõ. ⁊ essos mismos plazos aya el apellante pa se querellar del juez: si no le quisiere otorgar el alçada. E si eneste tiempo no lo quisiere seguir: o no se q̃rellare como dicho es finque firme el juyzio de que se alça. E si el alçada fuere pa ante el rey: no seyendo el rey enla villa donde se dio la sentencia: ⁊ se ouiere de presentar el appellante allende: o aquende delos puertos segun dicho es de suso: que ayan las partes demas .ix. dias de corte: ⁊ tercero dia de p̃gon segũ el estilo ⁊ costas ó nuestra corte. en estos plazos que dichos son la parte que ouiere ó seguir el alçada sea tenido de se presentar ante el juez delas alçadas con todo el processo del pleyto: ⁊ si conel processo del pleyto no se p̃sentare que no sea oydo enel pleyto del alçada: ⁊ la sentẽcia finque firme ⁊ no le pueda escusar el que se alço ni su procurador: por dezir el procurador q̃ no le dio el señor del pleyto cosa alguna ni tiene de que pagar el ꝓcesso del pleyto. Pero si el señor del pleyto / o su procurador en su nõbre dixere ⁊ allegare q̃ el señor del pleyto es pobre ⁊ no ha de q̃ pagar / ⁊ lo prouare que la sentencia no passe en cosa juzgada: ⁊ pueda seguir el alçada ⁊ el escriuano no sea apremiado de le dar el ꝓcesso del pleyto sin dineros. E esto mesmo mãdamos q̃ sea guardado si el appellãte alegare otra razon derecha ⁊ la prouare porque la pueda seguir.

## Ley.iij. que el pleyto ó la apellaciõ sea fenescido fasta vn año.

El rey Alonso alcala

Lçando se alguno dela sentencia q̃ fuere dada contra el: sea tenudo dela seguir ⁊ acabar por manera que sea librado el pleyto dende el dia que se alçare ó la sentencia fasta vn año. ⁊ si no lo fiziere que finque la sentencia firme ⁊ valedera: saluo si ouiere embargo derecho: porque se no pueda seguir ni librar. ⁊ si por culpa del juez fincare delo librar: pague las costas ⁊ daños alas partes.

Ordenamos que las apellaciones q̃ se interpusieren sobre las rentas ⁊ pechos ⁊ derechos delos propios ⁊ rẽtas de nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos se guarde la forma: que se cõtiene eneste libro enel titulo delos concejos.

## Ley.iiij. que dela sentencia interlocutoria no aya apellacion.

Stablescemos que delas sentencias interlocutorias no aya alçada: ⁊ q̃ los juzgadores no la otorguen ni la den: saluo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defensiõ peremptoria: ⁊ sobre algun articulo que faga juyzio enel pleyto principal. Si fuere enil cõtra el por la pte que no es su juez ⁊ prueua la razõ porque no es su juez fasta ocho dias segun mãda la ley

Joem. cõtenida eneste libro eñl titulo dla ordẽ dlos juyzios. Esto si el juez se pnũciare por juez: o dixiere que ha por sospechoso al juez: e enlos pleytos ciuiles no quisiere el juez tomar vn hombre por acompañado para librar el pleyto: o si enlos pleytos criminales no guardare lo que se contiene enla ley delas recusaciones que nos fezimos. E si no guardare lo que se contiene enla dicha ley: o si la parte pidiere traslado del processo publicado: e el juez no gelo quisiere dar. En qualquier destas otorgamos ala parte q̃ se sentiere agrauiada que se pueda alçar: e el juzgador que sea tenudo de otorgar e dar el alçada.

## ¶Ley. v. que nõ pueda apellar la parte que no pareciere a dia señalado para dar sentencia

Andamos que si el dia que fuere exm presſamẽte nombrado por el juez para dar sentencia la parte no paresciere para la oyr: ni se alçare della en quanto el juez estouiere assentado juzgando los pleytos q̃ dende en adelante no se pueda alçar. E si la sentencia fuere dada ỏspues del dicho dia q̃ la parte q̃ no fuere presente contra quiẽ fuere dada que se pueda alçar fasta quinto dia e esto mesmo sea guardado enlas cibdades e villas e lugares de nuestros reynos quando el plazo para dar sentẽcia fuere puesto en la manera que dicha es.

El rey don Alonso en alcala era ỏ mil.ccc.lxxx vj.

## ¶Ley. vj. que delas sentencias que fueren de tres mil marauedis o dende ayuso se apelle para ante los concejos.

Ordenamos q̃ la sentẽcia diffinitiua o que fuere dada e pronũciada por los nuestros alcaldes o juezes delas cibdades e villas e lugares de nros reynos que fuere de quantia de tres mil mrs e dende ayuso la cõdẽnacion della sin las costas que en tal caso no se pueda interponer apellaciõ ante nos: ni para ante nro consejo ni oydores/ ni otros juezes dela nra corte e chancilleria ni los juezes de quien se apellare seã tenudos dela otorgar ni la otorguen so pena delas costas. Pero si qualquier delas partes litigãtes se sintiere agrauiado dela tal sentencia q̃ pueda appellar della fasta cinco dias del dia que fuere la sentencia/o viniere a su noticia. para ante el cõcejo justicia officiales dela cibdad dela jurisdicion donde el juez dio la sentencia. E que el dicho cõcejo elijã e nõbren entre ellos dos buenas personas los quales en vno conel juez que dio la sentencia fagan juramento que a todo su leal poder e entender juzgaran aquel pleyto bien e fielmẽte ante los quales el apellante sea tenudo de concluyr el pleyto ante de quinze dias dende el dia que passare el quito dia en que puede appellar e se presentar: e que dẽtro ỏ otros diez dias primeros siguientes los dichos tres alcaldes e diputados: o los dos ỏllos si los tres no se concertaren den e pronũcien sentencia enel dicho pleyto prouando o reuocãdo añadiendo lo: o menguando la primera sentẽcia como fallaren que se deue fazer. E lo q̃ estos assi determinaren sea firme executado e no aya ni se reciba otra apellacion ni suplicacion para ante nos ni para nra audiencia pa ante otro juez alguno. E esto todo se entienda si la cibdad villa o lugar donde esto acaesciere estuuiere. mas ỏ ocho leguas lexos ỏ nra corte o chancilleria. Pero q̃ si estouiere ocho leguas o menos que pueda yr alla el pleyto por appellacion segun se vso e acostũbro. E mandamos al concejo donde esto acaesciere que luego que por el appelante fuere req̃rido dentro delos dichos cinco dias nombrẽ los dichos dos diputados so pena ỏ diez mil mrs a cada vno e de priuacion delos dichos officios. E mãdamos al dicho juez e alos otros dos diputados q̃ dentro delos dichos diez dias determinen la dicha causa so pena de diez mil mrs: e delas costas para la pte q̃ sobre ello le requiriere e si la parte q̃ se sintiere agrauiada no fiziere sus diligẽcias por manera q̃ dentro delos dichos diez dias se pueda ver e determinar el pleyto. Mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme e passada en cosa juzgada.

El rey e reyna en toledo. año de lxxx.

## ¶Ley. vij. que delas sentencias que los alcaldes del rastro die-

ren se interpongan las apelacio nes para ante el consejo.

Porque se falla que delos alcaldes d
p mña casa t rastro t dlas sentẽcias por ellos dadas enla mña corte siẽpre en= los tiempos passados se interposieron las a= pelaciones para ãte los mños oydores Mdã damos que de aqui adelante quando algũo se sintiere agrauiado delos dichos nuestros alcaldes t delas sentencias t mandamiẽtos que dieren enlas causas ciuiles que se inter= ponga el appelacion para ante nos enel ter= mino dela ley. E se presenten cõel dicho pro cesso enel nuestro consejo en tiempo deuido E mandamos alos del nuestro consejo que lo dterminẽ en grado de apelacion o lo remi tan o cometan como vieren que mas cũple.

El rey t re yna en tole= do. año de lxxx.

## Ley. viij. que si el apelante no sigue el apelaciõ que sea empla zado.

Mandamos que si el apelante siguie=
m re el alçada: t la otra parte no fuere o embiare ala seguir que el juez que ouiere de conoscer dela alçada vea el proces so: t los agrauios: t razones de aquel que se alço: t determine lo que fallare por derecho. E esto si al apelante fue assignado termino para q̃ viniesse a seguir el apelaciõ t no vino Pero que si no le fue assignado termino pa que paresciesse para seguir la dicha apelaciõ sea llamado t si viniere sea oydo t si no vinie re que el juez proceda a determinar la causa como dicho es.

Fuero.

## Ley. ix. si la sentencia del juez menor fuere confirmada que se remita al juyzio al juez q̃ la dio.

Si el juez dela alçada fallare que el
s juez inferior juzgo biẽ: t derechamẽ te confirme su juyzio t remita alas p tes al alcalde que bien juzgo. E el que se al= ço sin derecho pague las costas ala otra par te que recibio el juyzio. E si fallare que se al= ço con derecho mejore el juyzio t juzgue el pleyto adelante/t no lo remita al juez q̃ juz= go mal: t en tal caso no aya costas. E si fuere alçada sobre juyzio afinado confirme lo t no lo desfaga t haga delas costas assi como di cho es.

Fuero.

## Ley. x. que las apelaciones que se interponen delos lugares de señorio que vayan libremente a las cibdades t villas donde a= costumbraron yr.

Ordenamos que las apelaciones q̃
o por vso t costumbre antigua se inter posieren delos lugares t señorios pa ra las nuestras cibdades t villas t lugares donde antiguamente solian yr las dichas a= pelaciones q̃ vayan libremente alas dichas cibdades t villas t que los dichos señores: ni otras personas algunas no sean osados d defender alos apelantes que vayan t siguan su apelacion alas dichas cibdades t villas donde se acostumbraron seguir ni perturben eneste caso la nuestra jurisdicion: so pena dla nuestra merced.

El rey d Juan en cãña año mil.cccc.

## Ley. xj. que no aya apelacion enlos casos en esta ley contenidos.

Dmo quier quel alcalde deue otor=
c gar la apelacion enlos pleytos que las leyes deste libro disponen. Pe ro son algunos pleytos en que no queremos que se otorgue apelacion assi como el hom= bre finado que diz que era descomulgado q̃ no sea sepultado: o sobre otra cosa que no se pueda guardar como sobre vuas ante que el vino sea fecho dellas. D sobre miesses que se han de segar. D sobre otra cosa semejan= te que peresce por tiempo o si fuere sobre dar gouierno a niños pequeños. Por que en tales casos como estos si se alõgasse los pley tos para alçada las cosas se perderian: t nas cerian dello muchos daños. Pero bien q̃= remos q̃ en tales pleytos como estos se pue= da querellar t proseguir su derecho aquel q̃ entendiere que es agrauiado por el alcalde.

Idem.

## Ley. xij. que el que apelare no diga mal al alcalde: ni diga que

juzgo mal:

Docm. Fuero

Si algun hombre se agrauiare ól juy
z zio que el alcalde diere z apelare del
no le ónueste:ni le diga mal por ello
mas reciba el alçada z faga lo que deue. D
trosi mandamos que aquellos que apellare
no sean osados de dezir al alcalde que juzgo
mal ni denuesto alguno. Saluo que en bue=
na manera diga z razone aquello que faze a
su pleyto. E quien al alcalde denostare o a=
biltare peche al alcalde diez marauedis por
la osadía. E sobre esto pare se ala pena que
manda la ley segun que fuere la ínjuria. E si
alcalde denostare o desonrrare al que apela=
re del:aya la mesma pena.

## ¶Ley.xiij.que el juyzio confirmado sea esecutado por el juez que lo dio.

El rey don Juan.ij.en ocaña era ó mil.cccc.xij

Ordenamos que despues que el juy
o zio se diere z el alcalde fuere confir=
mado o passado en cosa juzgada q̃
el alcalde que diere el juyzio lo faga complir
z esecutar fasta tercero dia si fuere sobre rayz
o mueble que no sea de dineros. E si el juy=
zio fuere dado sobre dineros faga lo el alcal
de esecutar fasta diez dias.

## ¶Ley.xiiij.que las apelaciones que se interpusieren de lugar de señorio vengan ante el rey:

El rey don Enrriq̃. iij. en burgos.

Si nuestra merced que qualesquier
e vezinos:z moradores delas villas z
lugares delos señorios z ó nuestros
reynos puedan apelar ante nos delas sentẽ=
cias que contra ellos fueren dadas por los se
ñores dellos por agrauiados. E que los di=
chos señores:z alcaldes sean tenudos deles
otorgar las dichas apelaciones:z no poner
embargo alguno porque no apelen. E que
por esta razon no les fagan mal ni daño. La
nos tomamos so nuestra guarda z encomiẽ
da alos tales apelantes para que puedan se
guir su derecho.

## ¶Ley.xv.que ninguno estorue alos apelantes para ante el rey enlas cosas en que tiene suprema jurisdicion.

Mandamos que enla nuestra jurisdi=
m cion suprema que nos tenemos en ó
fecto delos que tienen jurisdicion z
señorío en algunas cibdades z villas z luga=
res de nuestros reynos. Ningunos sean osa
dos de estoruar alos apelãtes para ante nos
o para ante nuestra chancilleria. Ni enlos
casos que por las leyes de nuestros reynos
se pueden traer ante nos segun se contiene en
este libro enel título delos juyzios z dela gu
arda dela nuestra jurisdicion real.
¶La pena que deue auer el juez que denie=
ga la apelacion auiendo lugar:esta eneste li=
bro enel título delas penas.

## ¶Título.xvij. delas suplicaciones.

## ¶Ley.j.que puedã suplicar los agrauiados delas sentencias ó los alcaldes dela corte o delos adelantados.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.lxxxvj.

Delas sentencias que dan los al
caldes mayores ó la nuestra cor
te z los adelantados dela fron
tera del reyno de Murcia su=
plican los que se sienten por agrauiados pa
ra ante nos. Tenemos por bien que los que
se sintieren agrauiados delas sentencias de=
los alcaldes z adelantados sobre dichos q̃
puedan suplicar ól dia que fuere dada la sen
tencia fasta diez dias. E la parte que suplica
re delos alcaldes mayores delas alçadas de
la nuestra corte parezcan ante nos del dia q̃
suplicaren a seguir la suplicacion fasta diez di
as z la sigua z la acabe desde el dia q̃ le nos
dieremos juez sobre esta razon fasta tres me
ses:saluo si ouiere embargo derecho que la
no pueda seguir ni acabar. E el juez aquien
nos lo encomẽdaremos que no aya delas p
tes ni de alguna dellas razones nueuas que
ouiessen acaescido antes dela sentencia de q̃

fue suplicado: mas q̃ libre el pleyto por lo q̃ fallare q̃ se contiene enel processo del pleyto q̃ ante el fue p̃sentado: el q̃ suplicare dela sentencia delos otros alcaldes: o adelãtados alguno dellos que parezca ante nos a seguir la suplicacion del dia q̃ suplicare fasta sesenta dias ꝛ la sigua: ꝛ recabe del dia q̃ nos le dieremos juez para ello fasta seys meses no auiendo ay embargo derecho porq̃ no se deua assi hazer.

## ¶Ley.ij.que juzgado el pleyto por suplicacion no sea mas oyda la parte.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.lxxxvj.

Espues q̃ el pleyto fuer librado por suplicaciõ por el juez que fuere dado por nos ningũa delas partes se pueda querellar dela sentencia q̃ el diere ni suplicar della: ni dezir ni alegar cõtra ella q̃ es ninguna ꝛ si lo dixiere ꝛ razonare que no sea oydo sobre ello.

## ¶Ley.iij.que los que suplicarẽ delas sentẽcias ó los juezes mayores se p̃senten ante los oydores fasta diez dias.

El rey don Juan.ij.en soria.año ó mil. ccc. xxxvij.

Aplican ꝛ agrauiã algũas vezes en la nr̃a corte algũos hõbres maliciosos: o sus procuradores por fatigar sus aduersarios: maguer q̃ manifiestamente conozcan q̃ las sentẽcias son bien dadas ꝛ vã se a p̃sentar de fecho delante los nr̃os oydores ꝛ p̃sentan sus agrauios: ꝛ avn concluyen por satisfazer la ley del ordenamiẽto: mas no se p̃sentã cõla copia del processo ãte ellos por q̃ no lo puedã ver ni dar sentẽcia enel. E por que a nos pteneſce dar fin alos pleytos ꝛ refrenar las malicias. Estableſcemos ꝛ mãdamos q̃ si alguno dela sentencia dada en nr̃a corte por el juez delas alçadas: o por los nuestros notarios se agrauiare o suplicare sea tenudo de se p̃sentar con todo el processo ante nr̃os oydores dẽtro en diez dias para seguir la suplicaciõ: ꝛ si dentro enlos dichos diez dias no se presentare con todo el dicho ꝓceſſo como dicho es la suplicaciõ o agrauio sea auida por desierta: ꝛ la sentẽcia quede firme ꝛ passada en cosa juzgada si no ouiere embargo derecho porq̃ assi no se podria fazer. Pero es nr̃a merced q̃ si delos nr̃os oydores fuere apelado / suplicado pa nos q̃ se guarde la ley q̃ sobre esta razon fezimos segũ se contiene eneste libro enel titulo dela audiencia.

# ¶Titulo.xviij.delas costas

## ¶Ley.j.como se han de tassar las costas: dela parte que fuere condẽnada:

Qualquier juez q̃ ouiere de juzgar costas si quier por razon de novenir al plazo que fue puesto al q̃ fue emplazado si quier por traer su cõtendedor a juyzio sin derecho si quer por ser inepta la demanda o acciõ intentada si quer por poner excepcion o defension no derecha q̃ por ella se aluẽgue el pleyto / o fuera derecho no podiere ꝓuar si quier por razon de juyzio afinado o por apelacion: o en otra qualquier manera due se juzgar ẽla forma siguiẽte. Si la pte p̃gũtada por el juez dixiere lo q̃ gasto enel dicho pleyto tẽpladamẽte tãto q̃ el juez entienda q̃ dize verdad reciba juramẽto dela pte q̃ lo gasto: ꝛ espendio como lo dize. E assi juzgue las costas como las juro ꝛ no menos. E si el juez entẽdiere q̃ la pte no ó̃clara las costas q̃ fizo tẽpradamẽte: el juez las tasse a su bien vista assi q̃ antes diga ó menos q̃ de mas. Assi tassadas jure las la pte: ꝛ juzgue las el alcalde como las jurare: ꝛ non mas ni menos. E si el q̃ ba ó auer las costas no quisiere jurar el juez no gelas juzgue: saluo si su cõtendedor le quisiere ꝙtar la jura

Fuero.

Las costas que deuen leuar los alcaldes ꝛ escriuanos de alcaualas ꝛ rentas se contiene eneste libro enel titulo delos emplazamientos.

¶Feneſce se el libro tercero. E sigueſe el quarto.

## ¶Titulo primero delos caualleros.

### ¶Ley.j.como los caualleros ó uen de ser honrrados.

El rey don Juan .ij. en burgos . año de mil. cccc.xij.

SAber vsar ó nobleza es claro ayũtamiẽto ó virtudes. E por ella los caualleros ó uẽ ser mucho õrrados por tres razones. La vna por la nobleza ó su linaje. La segũda por su bondad. La tercera por la pro que por ellos viene. ¶Porende los reyes los deuen mucho honrrar: e los reyes donde nos venimos estableſcieron e ordenaron en sus leyes como fuessen honrrados entre los otros de sus reynos en traer ó sus paños e de sus armas e de sus caualgaduras. ¶Porẽde ordenamos que todos los caualleros armados puedan traer paños de oro o dorados enlas vestiduras e enlas diuisas: e enlas vandas: e enlas sillas e frenos: e enlas armas. E esso mismo mandamos e ordenamos nos que se guarde enlos dotores e oydores dela nuestra audiencia. E porque los caualleros deuẽ ser esmerados entre los escuderos en sus traeres. ¶Por esto ordenamos que ningun escudero trayga paño de oro ni de adobos de oro enlos paños ni enlas vandas ni enlas sillas/ ni deuisas /ni armas: saluo enla orladura delas armas dela cabeça e delos quixotes e delos frenos e petrales que puedan traer dorados: pero tenemos por bien que los dela gineta puedan traer doradas las espuelas e sillas e las espadas e los frenos e las aljubas ginetas: e que no trayan oro enlas vandas ni otra cosa alguna. Otrosi tenemos por bien que los cibdadanos delas cibdades e villas e lugares de nuestros reynos que puedan traer paños de lana con armiños e cõ peñas veras: e grises blancos: e cintas e esquaques dorados: sillas e frenos. ¶Pero que no sean delos que andan en habito de escuderos q̃ siruen a nos o a otros qualesquier señores.

### ¶Ley.ij.que las mugeres ó los caualleros trayan dorado.

ó Trosi las mugeres assi ó caualleros como de escuderos: e de otros qualesquier e de qualquier estado: q̃ trayan dorado como quisieren.

Idem.

### ¶Ley.iij.la pena delos que truxeren dorado.

q Ualquier o qualesquier que traxerẽ dorado: saluo los sobre dichos q̃ pierdan todos los paños e otras cosas qualesquier en que lo traxerẽ e que sea la tercia parte dello: para la nuestra camara e la otra tercia parte para el alguazil. e la otra tercia parte para el acusador.

### ¶Ley.iiij.delos que fueron armados caualleros que primero eran pecheros.

El rey don Juan .j. en valladolid . año de mill ccc.xvij.

c Omo quier que el señor rey dõ Juã por vna su pragmatica dada en Toledo año de.xvij.ordeno e mando q̃ todas e qualesquier personas de qualquier ley o condicion o estado que fuerõ armados caualleros despues que el reyno. Assi por el como por su mandado los quales primeramente eran pecheros que no se pudiessen escusar ellos ni sus fijos que tenian antes dela dicha caualleria por la dicha orden de caualleria de pagar e pechar: mas que pagassen e pechassen todos en qualesquier pechos assi reales como concejales segun que antes dela dicha caualleria eran tenudos de pagar: no embargantes qualesquier cartas e aluala es que sobre ello ouiesse dado: pero que los tales pudiessen fiar e desafiar e reptar e vsassen: e gozassen de todas las otras franquezas e libertades e prerogatiuas a fuera delos dichos pechos. ¶Pero el dicho señor rey despues enlas cortes que fizo en çamora año de treynta e dos: ordeno e mando e nos ordenamos e mandamos que todos aquellos que

fuessen armados caualleros por nos/ o por nuestro mandado no se puedan escusar ó pagar & cõtribuyr en pechos & en derramas reales/ni concejales: saluo aquellos que continuamente touieren cauallo: & armas & siruiéren a nos enlas guerras: assi como si de nos toniessen tierra & acostamiento. Pero que el cauallero q̃ fuere de edad de sesenta años arriba no es tenudo ni deue ser apremiado personalmente a yr ala guerra por si saluo por otro: mas siempre deue tener armas & cauallo E el cauallo sea de valor de tres mil maraueds: & el armes complido de platas o fojas & sobre esto tengan cauallo & baca. Pero cauallo & armas continuamente las ha de tener: & en otra manera no goze delos preuilegios & esenciones dela caualleria. E mandamos que los fijos que fueren nascidos antes dela caualleria que no gozen: saluo los que fueren nascidos despues dela caualleria que gozẽ cõ aquel mesmo cargo q̃ los padres pudierõ gozar & no de otra guisa.

## Ley. v. como los caualleros deuen tener caualllos armas & ó que quãtia. E lo q̃ han de guardar para gozar:

El rey don Juan. j. en çamora.

n Uestra merced es que ningunos: ni algunos delos caualleros armados por los reyes nuestros progenitores o por su mandado: o por nos gozen delos p̃uilegios dela caualleria/ni delas libertades della: saluo aquellos que continuamente touieren caualllos & armas: & que sean tenudos a nos seruir enlas guerras assi como si de nos ouiessen tierra. Pero los que fueren de sesẽta años arriba no sean tenudos de yr por sus personas ala guerra avn que toda via seã tenudos de mantener caualllos & armas: & embien quien sirua por ellos enla guerra. Otrosi que cada vno delos dichos caualleros seã tenudos de mantener cauallo de tres mil marauedis & armes acabado en que aya fojas o platas & otrosi que sea tenudo de mantener mula o baca: & el cauallo & armas que lo tenga continuamente todo el año. E que de otra guisa no pueda gozar dela caualleria /ni delos preuilegios & esenciõnes della. E que los fijos que ouieren ante dela caualleria no gozen dela esencion & preuilegio della & que los que ouieren enel tiempo dela caualleria gozen dela libertad cõ esta misma carta & no otros ni de otra guisa.

## Ley. vj. como los caualleros han de biuir en officio ó armas & fazer alarde.

o Ordenamos otrosi que los dichos caualleros para que puedan gozar ó la dicha caualleria que guarden las cosas contenidas enla dicha nuestra ordenãça de çamora no embargantes qualesquier cartas que contra esta son que fueren dadas E avn que fagan especial mencion dela dicha ley. E en tal caso no de monedas: mas de todos & qualesquier pechos & pedidos & repartimientos nuestros & delos cõcejos do biuieren puedan gozar avn que antes ouiessen seydo pecheros o fijos de pecheros tanto que biuan en officio de caualleros & de armas & fizieren alarde segun manda la ley del quaderno delas monedas. E no biuan en officios baxos & no nobles. Saluo enlos pechos en que los fijos dalgo deuen pechar & contribuyr.

El rey Juan. vallado año de cccc. pvj

## Ley. vij. q̃ ninguno se arme cauallero por aluala ni carta saluo por la mano del rey.

m Andamos & ordenamos que de aqui adelante ninguno se pueda armar cauallero por carta nin por aluala nuestra. E si de aqui adelante fuere armado por carta: o aluala o mandamiento ó palabra que no pueda gozar ni goze delos p̃uilegios ó la caualleria/ni se pueda escusar ni se escuse de pagar pedidos & monedas/ni los otros pechos reales ni concejales avn que la tal carta o aluala o mandamiento se diga ser fecho de nuestro propio motu & cierta conciencia & poderio real & absoluto avn que faga mencion especial desta nuestra ley & de otras qualesqer clausulas derogatorias o abrogaciones derogaciones & dispensaciones & firmezas. Avn que por ellas se diga q̃ nos

Idem.

Idem de. clvij.

El rey Juan. ij vallado año de cccc. cvij

alçamos ꝛ quitamós toda obrepcion ꝛ ſub=
repcion ꝛ todo otro obſtaculo ꝛ impedimen
to de fecho ꝛ de derecho ꝛ toda otra coſa que
embargar lo pudieſſe ꝛ todas otras qualeſ=
quier firmezas ó qualquier natura vigor ꝛ ef
fecto ꝛ qualidad ꝛ miſterio que en contrario
ſea o ſer pueda mas que aquel que de aqui a
delante ſe ouiere de armar cauallero ſea ar=
mado por nueſtra mano ꝛ no ó otro alguno
ꝛ ſea tal que nos entendamos que lo mereſ=
ce: ꝛ que cabe enel la orden ꝛ dignidad dela
caualleria. E que el tal vele las armas con la
ſolẽnidad que las leyes de nueſtros reynos
mandan: ꝛ que entonces pueda gozar ꝛ go=
ze delos preuilegios dela caualleria ꝛ no en
otra manera.

## Ley. viij: que el rey ꝛ la reyna puedan armar cauallero ꝛ no otro alguno:

El rey ꝛ reyna en madrigal año de.lxxviij

Nos eſtableſcemos que ſolos nos
e o qualquier de nos podamos fazer
ꝛ armar caualleros ꝛ no otro algũo
aſſi enel campo como en otra qualquier ma=
nera. E en nueſtro querer ꝛ volũtad ſea que
ſean armados ꝛ con ſolẽnidad ꝛ cerimonias
que las nueſtras leyes ó las partidas diſponẽ
o ſin ellas. Pero que ſi los caualleros aſſi fi
dalgos como no fidalgos guardaren aque=
llas coſas que ſe contienen enlas leyes ó nue
ſtros reynos contenidas eneſte titulo. Pue
dan gozar ꝛ gozen de todas las otras hon=
ras preeminencias ꝛ libertades ó la caualle
ria quando por nos o qualquier de noſ fuerẽ
armados avn que no interuengan las ceri=
monias ꝛ ſolẽnidades delas leyes delas par
tidas.

## Ley. ix. delos officios verda deros alos caualleros.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mil. cccc. lxvij

Stas miſmas leyes confirmo el rey
e don Juan nueſtro padre que ſancta
gloria aya en otras cortes que fizo
en vlladolid año de. xlvij. ꝛ porque occurriã
algunas dubdas declaro que ſe entendieſſe
biuir por armas el cauallero que cõtinuamẽ
te touieſſe ꝛ mantouieſſe cauallo: ꝛ armas ſe=
gun las leyes ſuſo dichas lo quieren: ꝛ man=
dan que faga alarde con tal cauallo o armas
o no lo faga tãto que verdaderamẽte ſepa q̃
lo tiene ꝛ mantiene en ſu caſa ꝛ es ſuyo. E o=
troſi ſeyendo publico: ꝛ notorio que eſtos ta
les no biuen por officios de ſaſtres: ni de pe=
legeros ni carpinteros ni pedreros ni terre=
ros ni tondidores: ni barberos: ni eſpecieros
ni recatones: ni çapateros: ni vſen de otros of
ficios baxos ꝛ viles. E ſi los tales caualleros
ꝛ ſus fijos no guardaren ꝛ mantuuierẽ eſtas
coſas juntamente conuiene aſaber que man=
tengan cauallos ꝛ armas: ꝛ no vſen de offici
os baxos ꝛ viles que no gozen dela franque
za dela caualleria: mas que pechen ꝛ pagen
en todos los pechos aſſi reales como conce=
jales. E demas que los caualleros que lo ſu
ſo dicho guardaren ſean tenudos de nos ve
nir a ſeruir con ſus cauallos: ꝛ armas cada q̃
nos embiaremos llamar alos fijos dalgo de
los nueſtros reynos. E ſi loano fizieren q̃ por
el meſmo becho pechen: ꝛ ſean pecheros cõ
los otros pecheros. E para eſto mandamos
que el concejo de cada cibdad villa / o lugar
faga poner por eſcripto los tales porque ſe=
pa qen ſon ſobre lo qual mandamos dar nue
ſtras cartas para que ſe faga o cumpla aſſi: ꝛ
ſean notificados delas cibdades ꝛ villas.

## Ley. x. quien deue mantener cauallos ꝛ criar potros.

El rey don Alonſo en alcala era de mil. ccc. lxxxvj.

L rey don Alonſo enlas cortes que
e fizo en Alcala de peticiones ꝛ orde=
no largamente quien ꝛ quales perſo
nas ꝛ en que lugares deuian tener ꝛ mante=
ner cauallos ꝛ criar potros. E por que las di
chas leyes no ſon en vſo no fueron aqui in=
ſertas.

## Ley. xj. como el rey don Juã vedo que no ſe armaſſen caua lleros hombres pecheroſ ni go zaſſen ſaluo ciertos caualleros.

El rey don Juan. ij. en valladolid era de. lij.

Orque no ſería razon ni ó juſticia ſe
p deue tolerar que aquellos que no ſõ
naſcidos: ni criados enel officio dela
caualleria: ni auiendo vſado ni acoſtumbra=
do ni ſeyendo abiles ni capaces expertos do
ctos: ni eſperimentados enel negocio militar

& hechó de caualleria no cabiédo en ellós la tal dignidad puedan gozar / ni gozen delos preuilegios & libertades & imunidades & frãquezas dela dicha caualleria. E como quier que sobre esto el señor rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya enlas cortes que fizo en Valladolid año de cinquenta & vno ordeno & mando: que no entiende armar / ni mandar armar caualleros alos que eran pecheros. E mando otrosi que los que fueron armados caualleros de diez & ocho años passados alli o fuessen dende en adelante armados caualleros pagassen & contribuyessen en todos los pechos & derramas segund que le fue suplicado por los procuradores destos nuestros reynos. Pero a suplicació dellos mismos: ordeno & mando que si algunos caualleros auia delos assi armados que fuessẽ abiles para la caualleria: & lo auian seguido & seruido por sus personas enlas guerras assi enla batalla de Olmedo: como enlos combates de Peñafiel & de Atiença: & enel real ó Toledo: & en otras partes que seyendo declarados cada vno: quales son los tales enlas cibdades & villas donde biuen q̃ los mãdaria llamar ante si: & auida su informacion mandaria proueer por tal manera que los tales no ouiessen razon de se quexar.

## Ley.xij: que los cauallos & armas dlos caualleros & fidalgos no sean prendados.

El rey don Alonso en alcala & ẽ se gouia.

Mandamos que porque los caualleros & bombres fijos dalgo esten apercebidos para quando los ayamos menester: que los sus cauallos & armas ó sus cuerpos no sean prendados ni tomados por algun: ni ningun debdo ni fiança que ayã fecho ni fizieren: saluo por los debdos a nos ó uidos. E esto mismo queremos que se entienda a todos aquellos que armas & cauallos touieren: avn que no sean armados caualleros.

## Ley.xiij. que se guarden los preuilegios que tienen los caualleros de premia & de alarde & ó guerra delas cibdades & villas

Porque la caualleria sea acrescentada en nuestros reynos. mandamos que sean guardados los preuilegios vsos & costumbres que han & tienen los caualleros de premia & de alarde & de guerra que mantouieren cauallos: & gozen delas hõras & franquezas & libertades delos dichos preuilegios & delos officios de alcaldias & mayordomias & fialdades & otros officios de q̃ suelen gozar & echan suertes por ellos en cada vn año segun su vso & costumbre que han & tienen los dichos caualleros de alarde & de guerra enlas nuestras cibdades & villas & lugares. E reuocamos qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas delos dichos officios de que assi pertenescẽ gozar los dichos caualleros de guerra & alarde excepto el officio de fieldad: que Luys garçia de Cordoua tiene enla nuestra cibdad ó Cordoua.

## Título .ij. Delos fidalgos

## Ley.j. que se guarde la paz entre los fidalgos.

GRanbien se sigue al nuestro seruicio & al bien publico de nuestros reynos que los fijos dalgo biuan enellos en buena amistad paz & sosiego. Porende el emperador don Alonso enlas cortes de Najara: Mandó & ordeno que los fijos dalgo de españa o torgassen segun que otorgaron & prometierõ vnos a otros de guardar entre si toda buena paz & concordia. E lo prometierõ assi por pacto & buena fe sin dolo & sin engaño. La qual dicha paz & concordia mãdamos que los fijos dalgo guarden entresi. E no sean osados dela romper sin desafio de nueue dias: segun se contiene eneste libro enel titulo delos desafios. E el que lo contrario fiziere: incurra en pena de aleuoso.

El rey don Alonso alcala & mil.ccc.lvj.

## Ley.ij. Que sean guardadas alos fijos dalgo las libertades

Idem.

## ℭ franquezas que tienen delas leyes.

Stablescemos ℭ mandamos: que
e riendo guardar la franqueza que hã los fijos dalgo de castilla ℭ delas españas: por la gran lealtad que dios enellos puso ℭ deuen hauer: que les sean guardadas todas sus libertades franquezas y esencio=nes que han ℭ deuẽ auer por las leyes de nuestros reynos: assi enlas cibdades ℭ villas ℭ lugares realengos cómo delos señorios. ℭ es nuestra merced que quando ouieremos ó fazer merced de qualquier villa o lugar /o tierras/o vasallos a qualquier cauallero o persona/que sea puesto enla carta dela tal merced que toda via sean guardadas alos dichos fijos dalgo sus honras ℭ franquezas ℭ libertades ℭ esenciones ℭ las otras cosas segun que fueron guardadas a sus antecessores ℭ alos otros fijos dalgo de nuestros reynos. ℰ mãdamos alos tales señores que no les vayan ni passen contra ello: ℭ esto se entienda: ℭ sea assi enlas donaciones ℭ mercedes fechas fasta aqui como enlas que fizieren de aqui adelante.

El rey don Juan.ij. en madrigal.año ó mil.cccc.vj.

## ℭ Ley.iij. los preuilegios q̃ los fijos dalgo tienen. que no sean prendados: sus casas ℭ armas sean guardadas.

An por preuilegios ℭ frãquezas los
b nuestros fijos dalgo: las quales nos confirmamos: que por debdas que deuan no sean prẽdadas las casas de su morada: ni los cauallos/ni las mulas/ni las armas de su cuerpo. ℭ tenemos por bien q̃ les sea guardado.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.lxxxvj.

## ℭ Ley.iiij. que el fidalgo no pueda ser preso por debda ni ser puesto a tormento.

Ordenamos que ningun fijo dalgo
o pueda ser preso/ni encarcelado por debda que deua: saluo si no fuere arrendador: o cogedor de nuestros pechos ℭ ó rechos: porque en tal caso el mismo quebrantasu libertad. ℰ assi mismo mandamos que ningun fijo dalgo pueda ser puesto a tormẽto: porque antiguamente les fue assi otorgado por fuero.

Idem.

## ℭ Ley.v. confirmacion dela ley ante desta.

El rey ℭ reyna en toledo.año de. lxxx.

Porque las leyes de suso contení=
e das son iustas ℭ razonables ℭ porq̃ ó uen ser fauorescidos los fijos dalgo por los reyes pues con ellos fazen sus conquistas: ℭ dellos se siruen en tiempo de paz ℭ de guerra. ℰ por esta consideracion les fueron dados preuilegios ℭ libertades: ℭ especialmẽte por las leyes suso contenidas. ℰ las quales confirmamos ℭ mãdamos que los fijos dalgo no sean puestos a question de tormento / ni les sean tomados por debdas sus armas ni cauallos: ni sean presos por debdas: saluo enlos casos suso dichos: ℭ en otros ciertos casos que los derechos ponen. ℭ mãdamos q̃ las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

## ℭ Ley.vj. quales fidalgos ℭ sus mugeres deuen gozar de no pechar ℭ en quantas maneras se prueua la fidalguia.

Uestra merced ℭ voluntad es que a
n quellos que son o fueren notorios fijos dalgo de solar conoscido o ouieren auido sentencia: en como son dados por fijos dalgo: segun el thenor dela ley que dispone/q̃ sean dados por fijos dalgo: por nuestros alcaldes dela nuestra corte ℭ chancilleria conel procurador del lugar donde biuieren: ℭ conel procurador fiscal. ℰ si despues ó la tal sentencia estuuieren: ℭ estan en possessiõ de fidalgos: q̃ a estos tales sea guardada su franq̃za ℭ libertad. ℰ otrosi alas mugeres q̃ fueró casadas cõ óbres fijos dalgo: ℭ mantouieré ó̃spues castidad. po si la muger fija dalgo casar cõ hõbre q̃ no sea fijo dalgo. mãdamos q̃ peche miẽtra q̃ biuiere su marido pechero. Pero que si muriere goze como fija dalgo. saluo si casare otra vegada con hõbre q̃ no sea fijo dalgo. ℰ mandamos q̃ todos los otros pechẽ ℭ paguẽ no embargãte que

El rey don Enrrique. iij. en toro. año de mill. ccc. xviij.

El mismo en tordesillas. año de mil.cccc.iij.

El mismo ordeno en vna pragmatica. año de mil.cccc. iij.

Vistam l. intelligo. qñ debitum non decendit ex delicto secus si debitum descendat ex delicto nam fiscus non poterit in cercari de q̃ vide tex. in l. 70 tauri

trayan pleytos pendientes ante los del nuestro consejo:o ante los oydores dela nuestra audiẽcia:o ante otros qualesquier juezes no embargante que digan que estan en possessiõ de hombres fijos dalgo. La nuestra merced es:que estos tales pechen fasta que sean dados por fijos dalgo por sentẽcia enla nuestra corte:segun el thenor e forma dela dicha ley. Pero si enla cibdad o villa o lugar donde agora mora este que se dize fijo dalgo que agora nuevamente es demandado por el cõcejo:que peche si su abuelo o su padre moraron enel lugar donde es agora la contienda o ay cerca enla comarca:e nunca pecharon: por dezir que eran fijos dalgo:e tan poco pecho este su fijo e nieto:nuestra merced es que en tal caso este tal no peche:saluo si fama es q̃ su padre o abuelo no eran fijos dalgo: saluo por ser acostados de algun cauallero:o escudero /o de algun monesterio /o yglesia:o por otra razon alguna no pechassen:mas no por ser fijos dalgo. E otrosi los que fueron dados por fijos dalgo por sentencia antes que la dicha ley se fiziesse si no pecharõ:mas estuvieron siempre en possessiõ:e oy estã por virtud dela dicha sentencia de no pechar.es nuestra merced que no pechen:mas que les sea guardada la dicha sentencia e possession. E es nuestra merced que si el concejo dõde assi biuieren los que assi estan en possession de fijos dalgo los contradixieren / que ninguno conozca dello saluo que gelo vengan demandar ante los alcaldes delos fijos dalgo porque lo ellos ayan e libren lo que fallaren por derecho.

## Ley.vij. q̃ el q̃ estuuiere en possession de.xx.años que goze de los preuilegios.

m Andamos que la ley ante desta en q̃nto dispone q̃ el q̃ estuuiere en possession de padre e auuelo que sea guardada su possession que se guarde segun e por la forma que lo ordeno el rey don Juan primero nuestro progenitor:por su pragmatica fecha en Leon.año de mil.ccc.lxxxix. en que mãdo que los que assi estuuiessen en possession de fidalgos de padre e de auuelo por xx.años passados gozassen delos preuilegios dela fidalguia:ayn que alguna vez fuessẽ prendados por fuerça.

## Ley viij.que el q̃ no fuere dado por fidalgo enla corte:la sentencia sea ninguna.

El rey d Juan. ij. burgos. ño de m cccc.vj.

o Rdenamos q̃ el fijo dalgo q̃ no fuere dado enla corte e chancilleria:e cõ el procurador del lugar donde mora e con nuestro procurador por fijo dalgo que la sentencia que por el fuere dada sea ninguna. E si despues de dada la sentencia conel nuestro procurador el concejo del lugar donde biuiere opusiere no ser verdadero fidalgo q̃ lo deue poner en nuestra audiencia. e mandamos que sea oydo: e le sea administrada iusticia.

Idem. sp audi terin scopen

## Ley.ix.como fueron reuocadas todas las mercedes de nobleza e fidalguias:e quales deuen ser guardadas.

e El rey don Enrrique.iiij.nuestro hermano enlas cortes de Ocaña año de lxxvij.appeticion delos procuradores delos nuestros reynos e señorios reuoco /casso /e anulo todas las cartas e mercedes que auia fecho:assi de officios como de noblezas e fidalguias. E despues la confirmo el dicho señor rey don Enrriq̃ enlas cortes que fizo en Nieua:a peticion delos procuradores de nuestros reynos. E el ordeno mas:que todos aquellos que fueron pecheros /e fijos /e nietos de pecheros /aynque las dichas esenciones e officios fuessen otorgados alos que le fueron seruir al real de sobre Simancas no pudiessen gozar delos preuilegios e esenciones ni officios de fidalgos; caualleros:monteros:escuderos de cauallo: e guardas e secretarios e escriuanos de camara desde.xv.dias de setiembre del año de.lx. e.iiij.e por nos fue cõfirmada enlas cortes q̃ fezimos en Madrigal.año de.lxxvj. E agora por los procuradores dlas dichas cibdades villas e lugares nos fue suplicado q̃ por q̃nto estãte necessidad d nro aduersario d portugal nos ẽbiamos nras cartas e alualaes a todas

El rey d Enrriq̃. en ocaña en nieua

El rey e yna en m drigal.añ de.lxxvj.

las cibdades ꝛ villas de nuestros reynos para que todos los que touiessen preuilegios ꝛ exemptos por el dicho señor rey don Enrriq̃ nuestro hermano viniessen a nos seruir ala dicha guerra a sus costas cierto tiempo: ꝛ pudiessen gozar delas dichas eſcciones. ꝛ por esta causa vinieron muchos a nos seruir ꝛ algunos leuaron nuestra cõfirmacion. E si era necessario de nueuo gela dimos. E otros ganaron de nos cartas ꝛ alualaes para que sus preuilegios fuessen guardados. E otros mõstraron fe del seruicio que fizieron. ꝛ no embargante lo suso dicho toda via son empadronados ꝛ prendados por sus concejos. E por que enla dicha guerra cõtra portugal: los dichos preuilegiados ꝛ esentos nos siruieron bien ꝛ fielmente nos siruieron por sus personas: ꝛ con cierta quantidad de dinero pa nuestras necessidades. Ordenamos ꝛ mandamos que gozen delos dichos preuilegios ꝛ esenciones tanto que continuamente tengan cauallos de valor cada vno de tres mil maraudis ꝛ que en todos los otros preuilegiados ꝛ esentos del dicho señor rey don Enrri que se guarden las dichas leyes: ꝛ reuocaciones que el fizo en Ocaña ꝛ en Nieua: no embargantes qualesquier cartas ꝛ alualaes q̃ nos contra lo suso dicho ayamos dado. Pero por quanto nos prometimos alos pecheros de Medina del campo ꝛ su jurisdicion que no confirmariemos preuilegio alguno a persona alguna delos que el rey don Enrrique dio ꝛ otorgo de fidalguias: enesta pte q̃remos guardar el dicho prometimiento q̃ fezimos.

## Ley. r. q̃ los fijos dalgo ni caualleros no se tomen vnos a otros fortalezas ni castillos.

p Orque los caualleros ꝛ fijos dalgo de nuestros reynos biuan en paz ꝛ sosiego: ꝛ los vnos alos otros no se tomen por fuerça: ni por engaño: ni por furto: ni por tracto sus castillos ꝛ fortalezas que tienen o touieren ꝛ posseyeren. E porque delas tales fortalezas no se fagan robos ni daños: ni receptacion del malfechores. Antiguamẽte los reyes passados nuestros progenitores tomaron ꝛ recibieron en su guarda ꝛ seguro los dichos castillos ꝛ fortalezas. E nos assi los tomamos ꝛ recebimos ꝛ defendemos: q̃ vnos a otros/ni otros algunos no se tomen por fuerça: ni por engaño: ni en otra manera alguna: los dichos sus castillos/nin fortalezas/ni casas fuertes. E qualquier/ o qualesquier que tomaren a otro castillo/o fortaleza o casa fuerte: por fuerça: o por engaño/ o la robare/ q̃ muera por ello. ꝛ sea fecha iusticia eñl o enlos q̃ fueron culpantes/assi como aq̃llos que quebrantan segurança de sus reyes ꝛ señores naturales. E si derribaré la tal fortaleza/o castillo o casa fuerte/que de mas de la pena suso dicha: que de sus bienes pechen el castillo/o la casa conel doblo a su dueño. E si la tomare ꝛ no derribare/ q̃ muera por ello: como dicho es/ꝛ pierda la demanda q̃ auia contra ella. E el castillo o la casa sea tornada/ꝛ restituyda a'aquel a quien fue tomada ꝛ forçada. E otrosi mandamos que qualquier que enesta pena cayere o incurriere nin guno sea osado delo acoger/nin recebir en su fortaleza: nin castillo/nin en otra parte alguna. E qualquier que lo recibiere/ incurra en pena de pagar la dicha casa/o fortaleza que assi derribare conel doblo a aquel cuya es. E si la tomo o furto ꝛ no derriboque el que lo receptare pague la estimacion dela tal casa o castillo a aquel cuya fuere: ꝛ q̃ toda via sea tenudo a ẽtregar ala nra iusticia el malfechor que assi tomare/o derribare el dichocastillo o fortaleza. E ordenamos otrosi que de qualesquier castillos o fortalezas se fizieren algunos robos ꝛ muertes ꝛ daños: que las nuestras iusticias procedan cõtra los tales: segũ q̃fallaren por fuero ꝛ por derecho.

El rey don Alonso en alcala .año de millcc. lxvj.

e Y desafio delos fidalgos: ꝛ cõmo se deue fazer/se contiene eneste libro en el titulo delos desafios.

m Andamos que los fijos dalgo tengan en nuestra corte ꝛ chãcilleria dos alcaldes: segun se contiene eneste libro enel titulo dela chancilleria

## ¶ Titulo.iij. Delos vasallos del rey.

### ¶ Ley.j. que los vasallos siruã con sus personas quãdo el rey los embiare llamar.

El rey don Alonso en alcala era ó mil.ccc.lxxxvj.

POr q̃ los nuestros vasallos q̃ de nos tienen tierras nos siruã z esten ciertos z prestos pa nos seruir al tiempo que nos los embiaremos llamar. Mandamos que sean tenidos de nos seruir con sus cuerpos donde les mandaremos venir: z al plazo q̃ por nos fuere assignado con sus cauallos z armas: z cada vno cõ vn hombre de pie. E qualquier delos sobredichos que no fueren a nos seruir por si mismos: o por otros por si: si no ouieren embargo derecho: porque por sus psonas no pudieron venir: que paguen el libramiento que les fuere fecho conel doblo: z salgã dela tierra por cincoaños. E si eneste tiẽpo entrare enla tierra: que lo maten por ello do quier que lo fallaren. z que nos nó le podamos perdonar la dicha pena. E dela pena pecuniaria la meytad sea para nos. z la otra meytad para el cauallero que le ouiere fecho el libramiento. z si nos le houieremos librado: q̃ sea toda la pena pa nos.

### ¶ Ley.ij. del vasallo q̃ se partiere del rey antes que cumpla el tiempo del seruicio.

Ordenamos otrosi que el vasallo q̃
o se partiere de nos: o de aquel q̃ le da la soldada antes que se cumpla el tiẽ
Idem. po ól seruicio: que muera por ello. E si tomare soldada /o libramiento de dos señores: q̃ muera por iusticia: avn que quede enla bueste. E otrosi que seyendo pagada su soldada alos dichos vasallos de pie z cauallo: que no se puedan yr ni vayan dela bueste. z si se fueren mueran por ello: z los maten do quier q̃ los fallaren: z que nos no les podamos perdonar la iusticia.

### ¶ Ley.iij. dela pena del vasallo asoldadado q̃ no fuere al plazo q̃ el rey le mandare.

Qualquier vasallo asoldadado q̃ no
q fuere con nos: o con aq̃l que le da la soldada al plazo q̃ nos mãdaremos Idem. poner z dende a.viij.dias. mas que sea tenudo de seruir dos tanto tiempo quantos fueren los dias q̃ tardare sin le dar el sueldo passado. E si mas delos.viij.dias tardare: no seyendo nos entrados a tierra de nuestros enemigos allende ól postrimer lugar frõtero de nr̃o señorio: que sirua dos tantos dias de quãto tardo z pierda el libramiento. E si ósspues de nos entrados en tierra ólos enemigos viniere despues del plazo: q̃ muera por ello: z q̃ nos no pdonemos la iusticia.

### ¶ Ley.iiij. del vasallo que viniere a seruir ante del plazo.

Ordenamos otrosi q̃ qualquier ólos
o vasallos q̃ vinieren antes del plazo q̃ Idem. por nos le fuere puesto: q̃ no le seã cõtados enel tiempo del seruicio: los dias que antes del plazo viniere. E todo esto se entienda assi enlos nr̃os vasallos /como enlos vasallos de otros qualesquier.

### ¶ Ley.v. que no caya en pena el vasallo q̃ mostrare escusa derecha porque no vino.

Stablescemos otrosi q̃ no cayã en-
e las penas sobredichas los q̃ mostrarẽ por recabdos ciertas escusas derechas porque no pudieron venir.

### ¶ Ley.vj. la pena del vasallo q̃ no truxere los hõbres biẽ armados z adereçados z cõ buenos cauallos.

Ordenamos otrosi que qualesquier
o de nuestros vasallos que no traxeren Idem. tantos hombres de cauallo armados: z hombres de pie lanças z ballesteros como auian de traer los no trayeren bien adereçados: o cõ buenos cauallos q̃ valã la q̃ntia: q̃ seã tenudos de pagar a nos cõel doblo lo q̃ mõtare su libraça. E el caualló q̃ no va-

liere la quantia:q̃ sea para nos.

## ¶Ley.vij.la pena del vasallo q̃ se partiere del rey ante del tiempo dela libranca.

Jocm. m

Andamos que qualquier que touiere tierra de nos/o de otro qualquier: ꝛ se partiere de nos:o ante del tiẽpo dela libranca:que lo que ouiere librado dela dicha tierra ó aquel año:que lo pague conel doblo a nos:o a aq̃l cõ quié biniere.

## ¶Ley.viij.que los caualleros ꝛ vasallos durãte la guerra no empeñen los cauallos:nin las armas.

Jocm. e

Stablescemos que todos los caualleros ꝛ ricos hombres ꝛ vasallos:q̃ sõ tenudos de venir a seruir alas guerras quando son llamados:sean tenudos ó tener sus armas enteramente todo el tiempo que nos ouieren de seruir:ꝛ que en quãto durare la guerra:ninguno sea osado ó vender ni empeñar cauallos ni armas algunas. E si lo fiziere:que peche para el alguazil el valor que assi vendiere:ꝛ que el alguazil lo prende por ello. E si lo no prendare:que lo peche a nos conel doblo E qualquier que lo comprare:o tomare en prendas:que pierda aq̃llo que cõprare/o la quantia que diere sobre las prendas. E lo que se vendiere ꝛ empeñare q̃ sea la meytad para nos:ꝛ otra meytad pa el alguazil.

## ¶Ley.ix.que durante la guerra ningũo juegue dados ni tablas ni dineros ni sobre prendas

Jocm. o

Trosi que durante la guerra: ningũo sea osado de jugar dados: ni tablas dineros/ni sobre prendas. E aq̃l quier que assi juzgare:pague de pena.c.mrs pa el alguazil:ꝛ el alguazil sea tenudo de prẽdar por la dicha pena. E si no prendare q̃ el alguazil lo pague a nos conel doblo. E el q̃ ganare assi dineros como armas ꝛ bestias:o otras qualesquier cosas:que sea tenudo delo tornar a aquel a quien lo ganare. ꝛ el que no ouiere de q̃ pagar la pena:q̃ este p̃so enla cadena por. xxx. dias.

## ¶Ley.x.que los vasallos fagã alarde en cada año.

El rey don Juan. j. en segouia. año de mill. cec.xc.

Jocm. t

Enemos por biẽ ꝛ mandamos que todos nuestros vasallos que de nos tienen tierra en qualesquier ẽbdades villas ꝛ lugares donde moraren :se ayunten ꝛ fagan alarde en cada vn año primer dia de março enesta manera:que cada vno delos dichos vasallos traya sus armas vestidas cõplidas dela guisa o dela gineta:segun q̃ esta obligado a nos seruir. Conuiene saber vn cauallo:o cosser bueno:ꝛ vna mula: o baca:ꝛ trayendo sus armas complidas :puesto que no traya al alarde mas de vn cauallo o cosser bueno:q̃ le sea recebido el alarde. E esto en tiẽpo que nos no tuuieremos guerra. Pero q̃ en tiẽpo de guerra sea tenudo de traer mula o baca.

## ¶Ley.xj.delos vasallos que fizieren alarde con armas ꝛ bestias prestadas.

Jocm. e

Si por auẽtura algũo delos dichos ñros vasallos:o delos vasallos ólos duques ꝛ condes ꝛ caualleros ꝛ escuderos ꝛ otras personas delos nuestros reynos que de nos tienen tierra:fizierẽ alarde cõ armas o bestias prestadas. Mandamos q̃ el que prestare:pierda el cauallo/ꝛ las armas que prestare. E el que fiziere el alarde:que pierda la tierra q̃ de nos tuuiere:ꝛ pague quãto valian las armas ꝛ cauallo con que assi fiziere alarde. E que desto que sea la tercia pte para la nuestra camara. ꝛ la tercia para el accusador. ꝛ la otra tercia parte para el juez q̃ lo librare. ꝛ q̃ lo pueda acusar qualquier psona de nuestros reynos.

## ¶Ley.xij.ante quien se deue fazer el alarde.

Jocm. t

Enemos por biẽ que enel dicho dia que assi han de fazer alarde los nuestros vasallos:que lo fagan ante aq̃llos q̃ nos diputaremos para lo recebir :ꝛ q̃ lo reciban por escripto ante escriuano.

## ¶Ley.xiij.que los vasallos del rey:z los vasallos delos señores dõde deuen fazer alarde jũtamente.

Idem.

Porque algunos delos grandes de
p nuestros reynos tienen las lanças q̃ de nos tienen apartadas por otros obispados:assi que no moran enel lugar donde ellos biuen:z mandamos que las tales lãças fiziessen alarde enel lugar donde morassen. ¶Porende es nuestra merced que si algunos hombres de armas que tengan tierras de algunos hombres grandes de nuestros reynos que moran en qualquier cibdad villa o lugar delos dichos nuestros reynos: que vengan ay a fazer alarde con los otros nuestros vasallos:z les sea recebido el alarde/trayendo armas z bestias segun que alos nuestros vasallos mandamos que las trayan: z que sean escriptos a su pte cada vno cõ quien biuen.z si no truxieren tales armas z bestias q̃ les no sea recebido el alarde. E si por auẽtura quisieren fazer alarde con sus señores q̃ lo puedan fazer.

## ¶Ley.xiiij.quales son las psonas escusadas de yr ala guerra.

El rey don Juan.ij.en çamora.

Ordenamos que enlos llamamien-
o tos que nos fizieremos pa las guerras:sean escusados de yr ala guerra los alcaldes/z los alguazíles z regidores:jurados:sesmeros:fieles:montarazes: mayordomos:procuradores: abogados: escriuanos del numero:z fisicos:cirujanos: z maestros ó gramatica z escriuanos que muestrã alos moços leer z escreuir delas cibdades z villas de nuestros reynos:saluo los que delos sobredichos son nuestros vasallos:o tienen de nos tierra z raciones z quitaciones z officios:porque nos ayan de seruir:z los que tienen tierras z acostamientos de otros caualleros:z los cirujanos que por nuestro mãdado fueren llamados. E otrosi sean escusados de yr ala guerra los recabdadores z cogedores z pesquisidores de nuestras rentas.

## ¶Ley.xv.dela pena delos vasallos que tienen tierra del rey :z toman tierra de otros señores.

Y algunos de nuestros vasallos que
ſ tienen tierra z acostamiento de nos: tomaren tierras z acostamientos de otro señor. O si algunos delos que tienen tierra de algunos señores tomaren tierra de otros para los seruir en guerra con ciertas lãças en publico o en ascondido/que pierda la tierra que de nos tuuiere:o delos tales caualleros con quien primero biuieren:z sean tenudos dela tornar a nos o a quien la ouierẽ leuada:desde el tiempo que tomo? recibio la dicha tierra z acostamiento. ¶Pero si quisiere tomar tierra o acostamiẽto de otro seyendo en tiempo de paz:o ó tregua luenga/q̃ lo pueda fazer faziendo lo publicamente. pero que si dexare la tierra en tiempo de guerra :o cerca della/que sea tenudo de tornar toda la tierra que ouiere leuado en tiempo de paz:o de tregua conel doblo. E esto que lo pueda acusar qualquiera.z sea la tercia parte ỏla pena para el acusador.z lo principal cõ las dos tercias partes para nos/o para los maestres duques:condes:caualleros z escuderos ỏlos dichos nros reynos ó quien assi primeramẽte lleuaron tierra/auiendo ellos pagado sus tierras z acostamientos a aquellos que con ellos biuieren. ¶Pero si los dichos maestres duques/condes/o otras personas delos dichos nuestros reynos quisierẽ fazer gracias o dadiuas alos nuestros vasallos que no sea por razon de tierra o acostamiento dela manera que dicha es:que lo puedan bien fazer z los dichos nros vasallos recebir.

¶Pragmatica.

El rey don Juan.j.en segouia.año de mill.ccc.xc.

## ¶Ley.xvj.dela pena del que faze alarde por dos o cõ diuersos señores:o con vn cauallo.

El rey don Juan.j.en burgos.año de mill.cccc.xxj

El mismo en çamora año de mill.cccc.xxij.

Ordenamos que qualquier de nros
o vasallos q̃ fizieren alarde por dos:o con diuersos señores/o con vn cauallo /lo qual es mal enxemplo z gran desseruicio nuestro :que si fuere fijo dalgo que sirua diez años enlas ataraçanas. E si fuere hombre de menor guisa/que le den cient açotes. E el dicho rey don Juã nuestro padre enlas

cortes de çamora temperó la dicha pena/q̃ fuesse vn año enlas dichas ataraçanas. ɔ si touiesse tierra de nos que la perdiesse.

## ¶Ley.xvij.que los enfermos ɔ viejos sõ escusados ó yr a guerra.

Os nuestros vasallos que de nos tie
l nen tierra/son tenudos a nos seruir en guerras por sus personas: ɔ no se pueden escusar por razon de officio ni de otra causa/so pena que allende delas otras penas estatuydas por las leyes de nuestros reynos/pierdan la tierra ɔ todos sus bienes: salno si los dichos nuestros vasallos fueren enfermos o viejos: o en otra manera iustamente occupados/porque nos non puedan venir a seruir por sus personas/segun que lo disponen los derechos ɔ leyes de nuestros reynos.

## ¶Ley.xviij.del juramento que deuẽ fazer los vasallos que truxerẽ gente de armas ala guerra.

Os nuestros vasallos que por nue-
l stro mandado venieren ala guerra/ɔ truxeren gente ó armas a nuestro seruicio: mãdamos que juren quanta es la gente de armas que traen ɔ que no han fecho ni faran fraude nin cautela. Otrosi mãdamos que enteramente sea pagado el sueldo delos que assi vinieren: ɔ nos siruieren porq̃ no se ayan dello de quexar.

## ¶Ley.xix.que los vasallos seã pagados en dineros contados

Andamos otrosi que los nuestros
m vasallos que de nos tienen tierra seã pagados en dineros cõtados enlas cibdades ɔ villas ɔ comarcas donde los tales vasallos moraren: ɔ que los nuestros contadores mayores les fagan libraça enlas dichas cibdades ɔ comarcas donde assi biuen so pena de nuestra merced.

## ¶Ley.xx.q̃ si los vasallos murieren: sean proueydos de su libraça del sueldo sus fijos primogenitos:

Uando acaesciere que algunó de nue
q stros vasallos que de nos tienen tierra murieren: sean proueydos dela libraça de su sueldo sus fijos primogenitos que fueren abiles para ello.

## ¶Ley.xxj.los vasallos que deuen guardar para se escusar de pechar.

Os nuestros vasallos ɔ otros caua
l lleros de alarde que se entienden escusar de pechar: ɔ contribuyr enlos pechos de ramas reales: ɔ concejales tengan continuamente cauallos ɔ armas: segũ que de suso enlas leyes ante desta se contiene. E sean tenudos de fazer ɔ fagan alarde dos vezes enel año con sus armas: ɔ cauallos ante la justicia ɔ regidores del lugar dõ de moran: ɔ sean tenudos ó seruir enlas guerras enel tiempo que nos mandaremos. E si assi no lo fizieren por esse mismo fecho: queden ɔ finquen pecheros ɔ sean apremiados a cõtribuyr ɔ pechar en pedidos ɔ monedas ɔ otros qualesquier pechos.

El rey don Juan.ij.en burgos era de mill.ccc. xxix.

## ¶Ley.xxij.que los pendoncs ó las cibdades ɔ villas no vayã so capitania ó otro señor ala guerra.

Ordenamos que cada ɔ quando los
o pendones delas nuestras cibdades de nuestros reynos ouierẽ de salir a yr a nos dõde estouieremos por nuestro mãdado no seyendo nos enla tierra: que no vayan so capitania de señor alguno que enlas dichas cibdades estouiere por capitan/ni en otra manera alguna: mas que todos los señores ɔ ricos hombres: ɔ otros qualesquier capitanes que biuieren ɔ estouieren enlas dichas nuestras cibdades: assi de pie como de cauallo aguarden alos dichos pendones. E no vayã so capitania de otra psona algũa salno cõ nos: o cõel principe nro muy caro ɔ amado fijo: o aquiẽ nos mãdaremos: ɔ q̃ guarde los dichos pendones fasta q̃ tornẽ alas dichas cibdades como salieron.

El rey don Juan.ij.en madrid. año de mill. cccc.xlv.

El mismo en valladolid. era de mil.cccc.v.

El rey don Enrrique. iiij. ẽ cordoua. año de mil.cccc.lv.

## ¶Ley.xxiij. las cosas que han d fazer los vasallos que se quierē tornar vasallos de otros.

Erca delos fidalgos que se quieren
c tornar vasallos de otros:z se despidē de sus señores:o los quisieren dexar fablan largamente las leyes del fuero terce-ro titulo delos vasallos.

## ¶Ley.xxiiij.q̄ los vasallos del rey no declinen la jurisdicion re al diziendo ser clerigos.

¶Pragma tica del rey do juā.ij.en escalona.a-ño de mill. cccc.xxxij.

Andamos que qualquier nr̄o vasa-
m llo que de nos ba o touiere tierra z lā-ças z declinare la nr̄a jurisdicion del nr̄o juez seglar diziendo ser clerigo de coro-na z no ser tenudo a responder ante nos o an te nr̄o juez seglar por la dicha razon q̄ por el mesmo fecho aya seydo z sea priuado d̄la tie rra z lanças que de nos tienen:z las no ayan ni puedan auer:ni les sean libradas dende en adelante.

## ¶Ley.xxv.como han de ser los arneses que truxieren al reyno.

Os arneses que fuerē traydos de fu
l era del reyno sean todos de vna for-ma z fechura:conuiene saber platas llanas z fuertes z almetes o celadas fuertes con braçales z guardabraços: z arneses de piernas enteros assi como se acostumbraron traer a este reyno:z no sea fecha mudança al guna enellos: z si algunos traxeren nueuas formas de armas o arneses: mādamos que los pierdan z sean aplicadas a nr̄a camara.

El rey don Juan .j. en valladolid y ē segouia.

Stablescemos z ordenamos q̄ los
e señores delos lugares alos vasallos q̄ son de su señorio no les fagan fuer-ças:injurias:o sin justicia ni cōtra d̄recho los encarcelen/ni lleuen alguna cosa que no de-uan:ni fagan casar las biudas: o otras fem-bras contra su voluntad:segun se cōtiene en este libro enel titulo delas cartas.

De pena deuen auer aquellos que fi
q eren/o matan/o roban:o fazen otros daños alos vasallos agenos cōtiene se eneste libro enel titulo delas fuerças z de-los daños.

## ¶Titulo.iiij. Delos escusados y esentos.

## ¶Ley.j.que los que son preuile giados principales se puedā es-cusar z no sus familiares: nin a-paniguados.

Or quanto muchas personas que tienen de nos:z ōlos reyes nr̄os progenitores cartas o p̄-uilegios para se escusar de con-tribuyr z pechar enlos pedidos z monedas z pechos z derechos:ellos z sus apanigua-dos:z familiares:z amos:z otras personas. E si todos se ouiessen de escusar: se siguiria grande agrauio z daño alos nr̄os pecheros vasallos porque se cargan sobre ellos los pe chos que los que se dizen escusados auiā de pagar. ¶Porende ordenamos z mādamos que como quier que los dichos preuilegia-dos principales se puedan: z deuan escusar por virtud delos dichos p̄uilegios:pero que los dichos sus familiares z apaniguados:y escusados no se puedan escusar de contribu-yr z pechar enlos pechos z derramas z im-posiciones que para nuestro seruicio: z para necessidad delos pueblos se derramaren: se gun que lo ordeno el rey don Enrrique segū do en Burgos año de mil.cccc.xj.

El rey d Enrriq. Burgos ño de mil cccc.xj.

## ¶Ley.ij.que los escusados por preuilegios: sean escusados de pagar monedas z no otros pe-chos:saluo quando fueren sal-uados enlas cōdiciones d̄l qua derno:

A ley ante desta confirmo z aprouo
l el rey don Juan primero enlas cor-tes de ¶Palencia:z dispuso z orde-no que todos aquellos que fuessē escusados por nr̄os preuilegios:saluo si no fueren caua lleros:o fijos dalgo o dueñas z donzellas d̄ solar conoscido. ¶Puesto que los tales p̄uile

giados sean escusados de pagar monedas. Pero que no se puedan escusar ó pagar todos los otros pechos z derramas con los otros pecheros ó nuestros reynos. La qual dicha ley confirmo el rey don Enrrique nuestro auuelo que santa gloria aya: por su pragmatica en toledo ó año mil z quatro cientos: z nouenta z ocho: z de mas estatuyo z ordeno z nos ordenamos z mandamos que los que assi son preuilegiados y esentos: z francos por los dichos preuilegios no se puedan escusar de pagar las dichas monedas: saluo aquellos que fueren saluados z declarados enlas condiciones del nuestro quaderno delas monedas: z en todos los otros pechos i posiciones: seruicios: pedidos: z otros qualesquier repertimientos nuestros z delos concejos no se escusen ni puedã escusar los dichos ꝑuilegiados y escusados z caualleros ó alarde z notarios z otros qualesquier que se contiendan escusar por concejos de cibdades: z lugares z yglesias z monesterios: z caualleros: y escuderos: dueñas: z dõzellas: fijos dalgo / z otras personas qualesquier aun que se digan ser escusados por fuero: z si alguno de los sobre dichos escusados allegare en juyzio z contendiere de se escusar segun sobre dicho es: que por cada vez que se escusare z lo alegare / pague en pena mill marauedis. la tercia parte para la nuestra camara. z la otra tercia parte para la cibdad o lugar dõde esto acaesciere: z la otra tercia parte para el acusador. E mandamos que el alcalde z iusticia ó la tal cibdad o villa aunque no aya acusador sabiendo lo de su officio: esecute la dicha pena: so pena de priuacion ól officio: Eneste caso fallesciẽdo acusador la pena que a el se auia de aplicar: sea del juez q̃ lo juzgare y esecutare. E si el que fuere fallado culpante fuere tan pobre que no pueda pagar la dicha pena sabido por el juez sea luego preso. E por la primera vez este dos meses enla cadena z por la segunda vez quatro meses: z por la tercera vez seys meses: z si porfiare dende en adelante de se escusar todos los dias de su vida este preso enla carcel. Pero que esta nuestra ley no se entienda alos caualleros z dueñas z donzellas: fijas dalgo del arçobispado de Seuilla z delos obispados de Cordoua z de Jaen: ni a otras cibdades z lugares a donde todos acostumbrã pagar z pechar en los dichos pechos z derramas pedidos z seruicios z q̃ se guarde eneste el vso z costumbre. La qual dicha ley confirmo el dicho rey don Juan nuestro padre en Madrid año ó treynta z cinco. z ó mas ordeno: z nos assi lo mandamos / que por ningunos ni algunos ꝑuilegios: libertades ni esenciones de yglesias ni de monesterios: ni de oydores: ni de caualleros ni de otras personas / ningũo se pueda escusar: z que los oydores ni otros juezes ecclesiasticos: ni seglares no den / ni puedã dar cartas: nin fazer processos contra los empadronadores cogedores ni arrendadores sobre la dicha razon: z que las nuestras iusticias compelan z apremien alos que assi se contendieren que pechen z contribuyan enlos dichos pechos: z no reciban excepciones: nin cartas contra lo suso dicho / ni consientã que sobre ello nazcan pleytos entre partes. E otrosi q̃ los oydores ni otros algũos alcaldes z juezes dela nra corte z chãcilleria conozcã delos tales pleytos z mando. z nos otrosi mãdamos q̃ los q̃ assi se contendierẽ escusar sean embiados personalmente ante nos ala nuestra corte: anssi ellos como los señores q̃ los escusaren: z otro si los vicarios que dierẽ cartas sobre la dicha razon: porq̃ venidos ante nos sean castigados como la nuestra merced fuere. Confirmo lo el rey don Juan segundo enlas cortes de Burgos año de cinquenta z tres. E de mas ordeno z mando: z nos assi lo ordenamos z mandamos q̃ los q̃ assi se llamaren escusados de otros: z quisieren gozar dela tal esencion no seyendo puestos z assentados por saluados enlos nuestros libros: por el mesmo fecho ayan perdido z pierdan todos sus bienes muebles z rayzes: los quales ayan seydo z sean confiscados z aplicados para la nuestra camara z fisco. E de mas que sean traydos presos z bien recabdados a su costa a nuestra corte porque nos mandemos fazer escarmiento dellos: z sea enxemplo a otros que no se atreuan asi q̃rer essemir de nuestros pechos z derechos: z pedidos z monedas por tales esquisitos z no

justos colores.

## ¶Ley.iij.que los escusados de qualquier vniuersidad:o perso nas sean delos medianos:o me noresspecheros:t no delos ma yores.

El rey t re yna en tole do. año de lxxx.

Porque algunas yglesias t vniuersi-
p dades t otras psonas singulares tie nen preuilegios t cartas por donde pueden fazer escusados a algunos pecheros de pedidos t monedas t otros algunos pe chos. E si estos escusados se tomassen delos pecheros mayores t mas ricos los otros pe cheros quedarian danificados t agraviados Porende ordenamos t mãdamos q todos los escusados de qualesquier vniuersidades o personas singulares si quier sean dlas nue stras casas de moneda:o alcaçares o atara çanas o yglesias o monesterios t caualleros o otras personas q no touieren descuento cierto de pedido que se entienda ser delos pe cheros medianos t menores t no delos ma yores.

## ¶Ley.iiij.los q se fueren a morar del señorio real alos otros se ñorios que pechen por los bie nes que dexaren.

El rey don Juan. j. en segouia.

Porque acaesce que algunos caualle
p ros t personas q tienen villas t luga res dan t prometen esenciones d pe didos:t monedas t otros pechos:t drechos nros a todos los q se passaren a beuir a sus tierras de señorio delo qual viene a nos d ser uicio t despoblacio d nras cibdades t villas t lugares. Porende siguiendo la ordenan ça que el rey don Juã nro visabuelo fizo en las cortes de Segouia año de mill.ccc. lxxx vij. Ordenamos q quãdo algũas personas de nro señorio real:se fueren a morar alos lu gares dlos señores q pague en todos los pe chos t derramas reales t concejales por lo que ouieren enlo realẽgo. E si vinieren a mo rar delos señorios al realengo que puedan li bremente venir sin embargo delas obligacio nes t penas q sobre si ouieren puesto por los bienes q ouieren enel señorio.

## ¶Ley.v.delos que fuere a mo rar de vnos lugares a otros co mo deuen de pechar.

El rey Juan. madrid de mil. xxxiij.

Rdenamos q qualesquier psonas q
o tienen t touiere bienes en qualesqer cibdades villas t lugares de nros reynos t se fuere a biuir t morar a otros q pe chen por los bienes que enlas cibdades vi llas t lugares dexaren en todos los pechos assi pedidos como en otros qualesquier pe chos reales t concejales t personales t mix tos:tanto que sean aquantiados:t encabeço nados razonablemente segun otros semejã tes sus vezinos delas cibdades t villas t lu gares avn q no se vayã avenir delos tales lu gares t los ayan auido por compra/o heren cia/o en otra qualquier manera. t defende mos que los que assi tienen villas t lugares t señorio:no de las tales esenciones/ ni guar den las q han dado:t que lo assi fagan t cum plan so pena de nuestra merced. E defende mos a todos t qualesquier nuestros vasallos subditos t naturales que no sean osados de tomar/nin recebir las esenciones ni vsen de llas:so pena de nuestra merced t de confisca cion de todos sus bienes para la nuestra ca mara. E de mas mãdamos que seã traydos presos ante nos ala nuestra corte porque los nos mãdemos escarmentar como a vasallos q deniegã los pechos t derechos a su rey t señor.

El rey Enmi en ma año de

## ¶Ley.vj. q los escusados por preuilegio:o por cartas t merce des no seã escusados de pechos t derramas concejales.

Idem.

Porelevar los concejos delas cib-
p dades t villas t lugares de nros rey nos t alas biudas t huerfanos t p sonas pobres delas grandes fatigas t agra uios que reciben en pagar los derechos con cejales en mayor quantia q los pagaria t no ouiessen escusados dellos por cartas t mer cedes fechas en tiempo delos dichos movi mietos aca. Ordenamos t declaramos que

El rey yna.

todos los escusados q̃ fasta aqui son dados por nos o por los reyes nr̃os antecessores /o qualquier de llos:o los q̃ fuer̃e dados de aqui adelante no se entiend̃a ser ni se̾a̾ esentos ni escusados en manera algũa delos pechos y derramas concejales.

## ¶Ley.vij.reuocacion dlas cartas de franquezas que fueró dadas que no sean enpadronadores ni cogedores ni tutores

El rey don Juan.ij.en valladolid. año d.lxvij.

Por que las muchas cartas de franq̃ p za y esenciones q̃ los reyes nr̃os ꝓgenitores y despues nos auemos dado muchos pecheros de nr̃os reynos para q̃ no sean empadronadores ni cogedores: ni tutores/ni guardadores de huerfanos redũdan en nr̃o deseruicio y en daño delos otros pecheros dõde los tales esentos biuẽ. ¶Por ende nos reuocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos nr̃os ꝓgenitores y nos ayamos dado a qualesquier ꝑsonas sobre la dicha razõ. Avn q̃ contengan qualesquier clausulas derogatorias y otras firmezas. E q̃remos q̃ no gozen dellas: salvo aq̃llos q̃ los derechos y leyes de nr̃os reynos escusan delas tales cargas y officios y q̃ de aqui adelãte no daremos: nin libraremos tales cartas. E si las diermos q̃ no valã assi como aquellas q̃ son dadas en daño de muchos: y cõtra el bien publico de nr̃os reynos como quiera q̃ cõtengan qualesquier clausulas derogatorias o firmezas.

## ¶Ley.viij.que los officiales ó la casa del rey que tienen racion si no biuẽ por los tales officios no gozen de franqueza:

Idem.

Por q̃ muchos se escusan de pechar por q̃ dizẽ q̃ son nr̃os officiales ó nr̃a casa y que tienen de nos racion no biuiẽdo por los tales officios: y lo fazẽ en frau de de nr̃os pechos y derechos. ¶Porẽde ordenamos y mandamos q̃ qualesquier personas que tienen o touieren de aqui adelãte officios cõ raciones: si quier por renunciacion: quier por vacacion: o en otra qualquier manera si aquellos no son sus officios propios por do biuan y biuẽ por otros officios avn q̃ pongan por si otros q̃ siruan por ellos. y si no siruieren por sus ꝑsonas los dichos officios q̃ todos estos: ni alguno dellos no puedan gozar ni gozen por razon delos dichos officios de frãqza: ni de otra imunidad algũa no embargante qualesquier nr̃as cartas de preuilegios que sobre ello de nos tienen /o touieren de aqui adelante: mas que pechen y paguen de aqui adelante en todos los pechos: assi reales como concejales q̃ por razon delos officios se escusan o podian escusar de pagar: cano s reuocamos y damos por nigũos los tales ꝓuilegios y cartas como aq̃llos que son y tienden en noxa /o perjuyzio de muchos: y contra la cosa publica de nr̃os reynos.

## ¶Ley.ix.que no seã esentos los escuderos ó piez los ballesteros y monteros de cauallo que exceden el numero limitado

Idem. año de.l.

Por quãto el numero antiguo delos nr̃os escuderos de pie: y ballesteros y mõteros de cauallo es mucho excedido en numero de mas: y allende delos que solian ser. Es nr̃a merced q̃ de aqui adelãte no sean mas de veynte y quatro escuderos ó pie y sesenta ballesteros. y. xxiiij. mõteros de cauallo. y. iiij. mõteros dela vẽtura. y. iiij. moços de alanos: y que todos los otros que tienen titulos destos officios pechen y pagu:en en todos los pechos: assi reales como concejales: no embargante qualesquier nr̃as cartas y preuilegios q̃ sobre ello tengau. Otrosi mãdamos q̃ los que hã cõprado y compraren officios cõ raciones faziendo de vna racion dos o mas. Lo qual es en deseruicio nr̃o q̃ no se puedan escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos enlos que compraren los tales officios con raciones si seruieren por sus personas no embargantes qualesquier cartas de preuilegios que ó nos tengan con qualesquier clausulas derogatorias: y otras firmezas qualesquier.

## ¶Ley.x.Que los escriuanos ó camara y officiales que no tie-

nen racion no gozen: ꝛ que los escriuanos dela audiencia q̃ sirvieren gozen.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. lj.

Ordenamos que los nuestros escriuanos de camara: ꝛ otros officiales
o qualesquier que no touieren raciõ de nõs/o del príncipe nr̃o fijo que no pueda̅ gozar ni gozen dela franqueza ni libertad pa se escusar de pechar no embargãte qualesquier preuilegios ꝛ cartas q̃ de nos ayan tenido: ꝛ tengan. las quales reuocamos que no ayan effecto ó aqui adelante/pero q̃ los nr̃os escriuanos de camara que tienẽ raciõ los dichos officios: ꝛ los escriuanos de camara del príncipe nr̃o fijo q̃ assi mesmo touieren raciõ ꝛ sirvieren por si los dichos officios. ꝛ otrosi los escriuanos dela nr̃a audiencia ꝛ los escriuanos otrosi delas prouincias que siruen otrosi por si los dichos officios: sean escntos: y escusados delos dichos pechos. Pero que los escriuanos dela nr̃a audiẽcia ꝛ delas nuestras prouincias sean tenudos de seruir ꝛ sirvan quatro meses cada año enla dicha nuestra audiencia/ꝛ los delas prouincias otros quatro meses cada vno los dichos q̃tro meses enla audiencia de su prouincia. E no lo faziendo asi: que no gozen ni puedan gozar de la dicha franqueza en aquel año que no sirvieren.

## Ley. xij. que los que tienen escusados y esentos: no puedan nombrar por escusados: saluo aquellos que siruirẽ los officios ꝛ que no sean pecheros enteros

El rey don Juan. ij. en çamora. año de. xxxij.

Mandamos q̃ los lugares y yglesias
m ꝛ monesterios ꝛ psonas aquien ouieremos dado ꝛ otorgado nr̃os p̃uilegios q̃ puedan tener escusados y esentos assi como molineros ꝛ quinteros ꝛc. q̃ los tales p̃uilegiados no pueda̅ nõbrar por sus escusados: saluo aquellos que sirvieren por los officios: ꝛ q̃ no sean delos pecheros enteros.

## Ley. xij. que los bienes que cõpraren los esentos no passen cõ la carga del pecho que ante.

Ordenamos q̃ quãdo quier q̃ algu-
o nos fidalgos o esentos comprarẽ algunos bienes de pecheros q̃ los tales bienes no passen con su carga de pecho: alos tales esentos cõpradores. E mãdamos suspender la ley q̃ el rey don Juã nr̃o padre q̃ santa gloria aya: fizo por sus pragmaticas en Toledo año de. xxij. y en çamora año de treynta y vno. Idem.

## Ley. xiij. q̃ el preuilegio delos officiales dela casa se guarde a sus mugeres no casando.

Ordenamos q̃ la escncion otorgada
o por p̃uilegio alos nr̃os officiales de la nr̃a casa se guarde alos tales en su vida: ꝛ despues de su vida se guarde alas mugeres dellos no casando ꝛ mãteniẽdo castidad. po q̃ los fijos pechen en todos los pechos: no embargãtes qualesquier p̃uilegios que los dichos sus padres touieron ꝛ tengã enesta razon. Idem.

## Ley. xiiij. que pechen enel andaluzia los officiales del rey avn que tengan racion.

Su nr̃a merced ꝛ mãdamos que los
e nr̃os officiales dela nr̃a casa assi como escriuano de camara ꝛ dõzeles ꝛ guardas y escuderos de cauallo ꝛ de pie ꝛ otros officiales de nr̃a casa que de nos tienen raciones ꝛ otras psonas q̃ bã p̃curado: ꝛ tienẽ de nos esenciõ de frãquezas por se escusar por ellas de cõtribuyr ꝛ pagar con los otros pecheros: los quales biuen enel Andaluzia dõde todos comũmente pechã: assi caualleros como fijos dalgo ꝛ qualesquier. Lo qual se acostũbro siẽpre assi fazer por el biẽ comũ ꝛ defension de aq̃lla tierra. mandamos q̃ todos pechen ꝛ paguẽ en todos pechos reales ꝛ cõcejales segũ q̃ lo pechan ꝛ pagã los caualleros ꝛ ricos hõbres: porq̃ cõtra razõ seria q̃ pues los caualleros ꝛ ricos hõbres que biuen enel Andaluzia no se escusã de pechar por razõ dela caualleria que otros algũos di

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xxx

ziendo ser nros officiales ó preuilegiados: o esentos se escusassen de pechar ni que fuessen de mayor prerogatiua preuilegio o condició que los dichos ricos hombres z caualleros.

## ¶Ley.xv.que los officiales del rey contribuyan enlas cosas q̃ los caualleros z fidalgos contribuyen.

El rey don Juan .ij. en çamora .año de.xxxij.

Ordenamos q̃ los officiales de nuestra casa z otros qualesquier nros vasallos y escuderos de cauallo paguẽ z contribuyan en reparo de muros z cercas z fuentes z puentes: z en todo lo otro en que pagan caualleros y escuderos: z dueñas: z dõzellas: fijos dalgo pues que es prouecho comun de todos.

## ¶Ley.xvj.Que se guarden los preuilegios delos jurados de Seuilla.

El rey don Juan. j. en valladolid año de. lj.

Dq̃ los jurados dela muy noble cibdad de Seuilla tienen preuilegios/sentencia/confirmacion delos reyes nuestros progenitores por dõde son esentos de todo seruicio z pedido z emprestido: z otro qualquier tributo que los vezinos dela dicha cibdad z su tierra han de contribuyr z pechar z emprestar. Mandamos que los dichos preuilegios z mercedes que los dichos jurados de Seuilla tienen: les sean guardados segun que fasta aqui les fueron guardados. E mandamos ala dicha cibdad z officiales della que lo guarden z cũplan z fagan guardar z complir assi.

## ¶Ley.xvij.los que se fizieren escusados por no pechar la pena que merescen.

El rey don Enrriq̃.iiij. en madrid. año de.lv.

Mandamos que si algũos se fizierẽ escusados delas yglesias z monesterios z religiosos z personas ecclesiasticas por no pagar los nuestros pechos z derechos que las justicias delos lugares donde assi se escusaren les entren los bienes z los pongan por inuentario z les prendan los cuerpos z los embien presos ante nos do quier que nos seamos porque nos mandemos proceder contra ellos como la nuestra merced fuere. E esto mesmo q̃ se faga contra las otras psonas z bienes de aquellos: que qualesquier señores temporales z nros officiales o tras personas quisieren escusar cõtra el tenor z forma destas leyes. E defendemos alos nros oydores z alcaldes z notarios z otras justicias dela nra corte z chãcilleria: so pena de priuacion delos officios que sobre esto noden ni libren cartas algunas de emplazamiẽto: ni otras prouisiones contra los concejos alcaldes: regidores: z otros officiales z cogedores z empadronadores z otras psonas singulares a petició delas tales yglesias z monesterios z señores de vasallos z nros officiales z los tales escusados z q̃ cũplan z guarden las nras leyes: y esto mesmo se entienda en qualesquier otros familiares z comensales assi de señores como delos del nuestro cõsejo z ó otros officiales que sobre la dicha razon no los puedan sacar de su propio fuero z jurisdicion ala nra corte a qualesqer psonas de qualquier estado o condicion que sean o ser puedan a vn que se digã comensales z familiares delos tales: saluo enlos casos ó corte. z que cerca desto se guarde la pragmatica sancion fecha por el señor rey don Juan nuestro padre año de mill z.cccclx. el effecto dela qual se contiene eneste libro enel titulo delos juyzios que comiença. Mando ordenar el dicho señor rey don Juan nro padre.

## ¶Ley.xviij. que los pecheros que no quisieren pagar monedas: diziendo ser acostados de personas poderosas que sean apremiados.

El rey don Enrriq̃.iiij. en madrid. año de.lv.

Ordenamos que todos los pecheros cõtenidos enlos padrones ólas monedas z pedidos q̃ nos mãdaremos repartir en estos nros reynos z señorios que pechen z paguẽ sus cañamas: delo q̃ por los dichos padrones pareciere. E si no quisierẽ pagar los mrs q̃ les caen de pagar por dezir ser acostados de algũas psonas poderosas. Mandamos alas justicias delas cibdades

Abogados alcaldes &
Alguaziles

& villas do esto acaesciere que auiendo ꝑmeramẽte informacion de como las tales personas son tenudas de derecho a pagar: lo que assi les copiere a pagar delos dichos pechos que cõpelan: & aꝑmien alos tales dichos pecheros contenidos enlos dichos padrones q̃ pechẽ & paguen los mrs q̃ assi les cupieren & mas las costas & daños q̃ sobre ello se recresciere a su culpa alos otros pecheros vezinos & moradores dela tal cibdad villa o lugar. E que las dichas justicias lo fagã & cũplan assi: so pena de priuacion delos officios & ó ser tenudos a todo el daño que alos otros vezinos & moradores delas tales cibdades villas & lugares do lo tal acaesciere se les recresciere.

## ¶ Ley. xix. q̃ los frayles sorores dela tercera regla pechen.

El'rey don Juan. ij. en Soria. año de. xviij.

Stablescemos & mãdamos q̃ porq̃ muchos hõbres & mugeres se fazen frayles & sorores de tercera regla de señor sant Francisco por causa de no pechar & se estan en sus casas & en sus bienes como los otros legos: & por esta razõ se escusan de pagar los nros pechos reales: & concejales. Tenemos por bien q̃ los tales pechen & paguen lo que les cupiere a pagar ỹlos dichos nros pechos reales: & assi delos cõcejales: segũ & como ante q̃ las tales reglas tomassen contribuyan & pechauan.

## ¶ Ley. xx. que los bachilleres pechen.

El rey don Enrriq̃. iiij. en madrid. año de. lv.

Ordenamos: que los q̃ son bachilleres en derecho canonico & ciuil no se escusen / ni puedan escusar de contribuyr & pechar en pedidos & monedas & otros pechos reales & cõcejales. E sean para ello apremiados por las nras justicias excepto los casos que por derechos son otorgados.

## ¶ Ley. xxj. los que sõ escusados de yr ala guerra.

Andamos que cada & quando nos ouieremos de mandar llamar para yr ala guerra alas nuestras cibdads & villas & lugares q̃ sean escusados de yr ala dicha guerra los alcaldes & alguazils: regidores & jurados & sexmeros & fieles: & mõtarazes: & mayordomos: & procuradores: & abogados: y escriuanos publicos del numero: & fisicos: & cirujanos & maestros de gramatica & escriuanos q̃ muestra leer moços & escriuanos delas cibdades & villas & arrẽdadores & recabdadores y empadronadores: & cojedores: y pesquisidores de nras rentas y pechos y derechos: saluo los q̃ delos sobredichos son de nros vasallos & tienẽ de nos tierra / o racion. o quitaciõ por razon delos dichos officios porq̃ nos han de seruir & los q̃ tienen tierras & acostamientos de otros: & los cirujanos q̃ por nro especial mãdado fuessen llamados. E mãdamos q̃ esto se guarde assi saluo enel caso q̃ nos estouiessemos en necessidad lo q̃ dios no quiera.

El rey don Juan. ij. de
çamora a
ño de, ꝛ

## ¶ Ley. xxij. q̃ los q̃ traen libros no paguen derechos.

Onsiderando los reyes de gloriosa memoria quanto era pꝛechoso & honroso q̃ a estos sus reynos se truxessen libros de otras partes para q̃ cõellos se fiziessen los hombres letrados. Quisierõ & ordenaron que delos libros no se pagasse alcauala. E porq̃ de pocos dias a esta parte algunos mercaderes nuestros naturales: & estrãjeros han traydo & de cada dia traen libros muchos & buenos. Lo qual parece que redũda en prouecho vniuersal de todos & en noblescimiento de nros reynos. Porende ordenamos & mandamos q̃ allende dela dicha franqueza / que de aqui adelãte de todos los libros q̃ se truxieren a estos nros reynos assi por mar como por tierra no se paguen ni lieuen almoxarifadgo / ni diezmo / ni portadgo / ni otros derechos algunos por los nuestros almoxarifes / ni les dezmeros / nin portazgueros / ni otras personas algunas assi ó las cibdades & villas & lugares de nuestra corona real como de señoríos: & ordenes: & bebetrias los dichos derechos & diezmos & almoxarifadgos sean libres & francos los dichos libros. E que persona alguna no los pida ni lieue so pena que el que lo contrario fiziere caya & incurra enlas penas en que caen

El rey & r
yna en tol
do. año d
mil. cccclxx

los que piden: e lieuan imposiciones deueda das. E mandamos alos nuestros contado= res mayores que pongan e assienten el tras= lado dela ley enlos nuestros libros e enlos quadernos e condiciones con que se arréda daren los diezmos e almoxarifadgos e de= rechos.

## ¶Ley. xxiij. Que los clerigos coronados que son casados pe chen.

m Andamos que los clerigos corona dos q̃ son casados pechen e paguen en todos los pechos assi reales como concejales: e que los coronados que no son casados pechen enlos pechos que deuen pe char los clerigos e no en otros.

El rey don Juan. ij. en Soria.

## ¶Ley. xxiiij. la pena en que incu rren los que se dizen esentos e es cusados no lo seyendo.

c Onfirmamos las leyes quel rey dõ Juan nuestro padre que sancta glo= ria aya ordeno enlas cortes q̃ çamo ra el año de mil. cccc. xxxij. enlas cortes de va llado lid año de. xlvij. e por vna su pragmati ca dada en ¶Valencia año de. xxxj. dando ci erta forma e poniendo ciertas penas contra los que tienen esenciones e franquezas. E q̃ mas que sea guardada la ley que el rey don Enrrique nuestro hermano que dios perdo ne fizo enlas cortes de Cordoua año de. lv. en que mando que aquellos que cometieren de gozar: e se escusan delos nuestros pechos e monedas e pedidos e otros tributos qua lesquier a nos pertenescientes por las tales esenciones e franquezas contra la prohibici= on e disposicion delas dichas leyes: que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan to= dos sus bienes e sean confiscados e aplica= dos para la nuestra camara e fisco: e que las nuestras justicias do esto acaesciere e qual= quier dellas lo entren e tomen luego por in= uẽtario delãte escriuano publico para la nue stra camara e nos lo embien luego notificar porque lo nos sepamos. e demas que pren= dan los cuerpos alos que por tales vias se quieren escusar e franquear delos dichos nu

El rey don Enrriq̃. iiij. en cordoua año de mill cccc. lv.

stros pechos pedidos e monedas: los embi en presos e bien recabdados ante nos ala nu stra corte de manera que a ellos sea castigo e a otros enxemplo porque no se atreuan a co meter de menguar nuestros pechos e dere= chos: saluo si los preuilegios porque se escu= saren fueren confirmados por nos e assenta dos en nuestros libros e sobre escriptos de= los nuestros contadores mayores para que puedan gozar delas tales esenciones e no en otra manera / o si se escusaren por ser nuestros officiales de nuestra casa que de nos tiene / o touieren racion con los dichos officios: que los tales nuestros officiales gozen dlas esen ciones avn que los preuilegios no sean sobre escriptos delos nuestros contadores mayo= res mostrando fe como tienen de nos racion cõ los dichos officios assentada en nuestros libros.

## ¶Ley. xxv. como el rey dõ Enrrique reuoco todas las esenci= ones q̃ dio en cierto tiempo:

e L señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en O caña e en sancta maria del Nieua re uoco e dio por ningunas e de ningun valor e effecto todas e qualesquier gracias e mer= cedes e franquezas e esenciones que por el a uian seydo fechas dadas e otorgadas desde quinze dias de setiembre del año de sesenta e quatro fasta entonces a todas e qualesquier vniuersidades e personas singulares de qual quier estado o condicion o dignidad que fu= essen: assi para ser esentos e escusados de pa gar pedidos e monedas e moneda franca: e otros pechos e tributos reales o concejales: o qualquier cosa dello para en su vida: o para si: o para los que dellos descendiessen: como para otras vniuersidades e personas para que nombren e tengan escusados dlos dichos pedidos e monedas e moneda forc= ra e otros pechos reales e concejales / o qual quier cosa dello si quier fuessen de merced de por vida por juro de heredad e las merce= des que auian fecho a otras personas para q̃ demandassen e recibiessen para si los pedi= dos e monedas: e otros qualesquier pechos

El rey don Enrriq̃. iiij en ocaña e en nieua.

reales ó qualquier cosa delo que ouiessen a pagar algunas villas ꝛ lugares delos nuestros reynos ꝛ señorios. E otrosi ꝛuoco ꝛ dio por ningunas las mercedes que dende el dicho tiempo: fasta el dicho dia auia fecho a otras muchas cibdades villas ꝛ lugares para que los vezinos ꝛ moradores dllas fuessẽ francos ꝛ quitos de pagar pedidos ꝛ monedas ꝛ otros pechos reales ꝛ concejales/ o q̃l quier cosa dello si quier fuesse por cierto tiempo/o para siempre jamas. E mando ꝛ ordeno que todas las dichas gracias ꝛ mercedes ꝛ franquezas ꝛ esenciones de suso contenidas no pudiessen/nin puedan auer: nin ayan effecto algũo saluo las esenciones por el dadas alas cibdades ꝛ villas de nuestros reynos q̃ suelen embiar procuradores alas cortes. E mando a todos ꝛ a qualesquier cõcejos ꝛ vniuersidades ꝛ personas singulares que sin embargo delas tales esenciones ꝛ mercedes cartas ꝛ preuilegios que dello touiessen: todos paguen llanamẽte los dichos pedidos ꝛ monedas ꝛ acudiessen conellos a quien por nos lo ouiesse de auer: so pena que qualquier concejo/o vniuersidad o otras qualesquier personas que contra lo suso dicho fuessen o passassen que cayan ꝛ úcurran enlas penas en que caen los subditos ꝛ naturales que se rebelan contra su rey ꝛ señor natural: ꝛ le tomã ꝛ ocupan ꝛ deniegan sus pechos ꝛ tributos ael deuidos. Las quales cartas ꝛ preuilegios ꝛ cedulas ꝛ confirmaciones dadas dende el dicho tiempo aca. El dicho rey reuoco ꝛ dio por ningunas ꝛ de ningun valor ꝛ effecto avnque fuessen dadas a procuradores ꝛ cõ qualesquier clausulas: saluo las que fueron dadas alas cibdades ꝛ villas de suso aceptadas. Pero porque algunas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares a quien fueron dadas las dichas franquezas enel dicho tiempo le auian seruido con algunas quantias de dineros ꝛ auiã fecho otras costas ꝛ gastos en sacar las cartas de p̃uilegios sobre ello mando ꝛ ordeno que fasta en fin dl mes de mayo dl año de sesenta quatro que los dichos concejos dlas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares cada vno dellos que assi ganaron las dichas esenciones ꝛ preuilegios dellas embiassen sus procuradores bastantes a corte a rasgar los dichos p̃uilegios ꝛ cartas que delo suso dicho tenian: ꝛ mostrassen ꝛ aueriguassen ante los de su concejo en presencia de sus contadores mayores todo lo que auian dado a el ꝛ a otras qualesquier personas por su mandado ꝛ alos officiales por librar ꝛ despachar las dichas cartas ꝛ preuilegios. E mando que todo esto les fuesse descontado ꝛ ellos se entregassen dello delo que les copiesse a pagar dl pedido ꝛ monedas que se echo el dicho año de sesenta ꝛ tres. E si aquello no bastasse que fuesse delo q̃ se ouiesse el año de sesenta ꝛ quatro: fasta la suma que fuesse aueriguada por su carta del su consejo ꝛ sobre escripta de sus contadores mayores ꝛ que todo lo otro pagassen llanamente so las dichas penas. E si dentro del dicho tiempo no aueriguassen lo suso dicho ꝛ truxessen los dichos preuilegios ꝛ cartas a rasgar ꝛ leuassen las dichas cartas como dicho es que dende en adelante fuessẽ tenidos de pagar llanamente todo lo que assi les cupiesse a pagar delos dichos pedidos ꝛ monedas ꝛ otros derechos reales: assi del dicho año como delos años aduenideros sin descuento alguno bien assi como si nunca las tales franquezas ꝛ esenciones ꝛ cartas preuilegios les fuerã otorgadas so las dichas penas. E mando alos contadores mayores q̃ assentassen esta ley enlos quadernos con que se arrendassen los pedidos ꝛ monedas de aq̃llos años: ꝛ que fuesse p̃gonado por las plaças ꝛ mercados delas cibdades villas ꝛ lugares que son cabeças delas merindades.

## ¶ Ley. xxvj. de como el rey don enrrique reuoco los esentos ꝛ escusados de alcaualas.

a Peticion delos procuradores dlas cibdades ꝛ villas el dicho señor rey dõ Enrrique nuestro hermano que sancta gloria aya enlas cortes que fizo en Ocaña año de sesenta ꝛ nueue: ꝛ enlas cortes q̃ fizo en Nieua año de sesenta ꝛ tres reuoco ꝛ

El rey don Enrriq. iiij. en ocaña ꝛ nieua.

dio por ningunos y de ningun valor y effecto todos los preuilegios cartas y prouisiones q̃ auia dado de diez años antes delas dichas cortes a todas y qualesquier psonas de qual quier ley:estado o condicion que fuessen para que pudiessen nombrar y touiessen esentos y escusados de alcaualas:y para que ellos fuessen esentos delas dichas alcaualas. E mãdo que sin embargo delas tales mercedes p̃ uilegios y cartas que ouiessen dado o diesse dende en adelante para esentar delas dichas alcaualas las pagassen llanamente y sin contienda alguna. E mãdo alos cõtadores mayores que luego testassen y quitassen delos libros las tales esenciones y facultades y los preuilegios y cartas y sobre cartas dellos. E mando otrosi a qualquier persona a quien lo suso dicho atañe que dende en adelante no temtassen de nombrar ni tener escusados ninguna persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcaualas por la dicha razon so las penas en que caen los que se subtraben de pagar a su rey y señor natural sus tributos y derechos.

## Ley.xxvij.dela reuocacion ó la esencion de Simancas.

e En las dichas cortes de Viena el dicho señor rey don Enrrique a peticion delos dichos procuradores reuoco la merced y esencion que auia dado a Simancas para que fuesse eximida y apartada dela villa y jurisdicion de Valladolid. E otrosi para que los dichos vezinos de Simãcas no pagassen alcaualas por ser como es preuilegio y esencion en gran daño y detrimento dela dicha villa de Valladolid y dela corona real.

Item en Viena

## Ley.xxviij.que los que biuen cõ caualleros o otras personas no se escusen de pechar.

m Mandamos que ninguno se pueda escusar nin escuse de pagar y contribuyr enlos nuestros pechos pedidos y monedas y enlos otros pedidos reales y concejales por dezir que biuen cõ qual quier persona de qualquier estado /condicion /preeminencia /o dignidad que sea. E si lo fiziere que por el mesmo fecho :sea tenudo delo pagar conel doblo.

e, El rey don Enrrique quarto en Ocaña año de sesenta y nueue: reuoco las fidalguias /cartas /y mercedes segun se contiene eneste libro enel titulo delos fidalgos.

f Mandamos que algunos legos fizieren donacion a sus fijos clerigos /o vendierẽ /o enajenaren sus bienes a personas que no son subjetas a nuestra jurisdicion incurrã enlas penas contenidas eneste libro enel titulo delas donaciones.

l Mandamos nuestros officiales que de nos tienen racion y residen en nuestro seruicio puedan traer sus pleytos assi ciuiles como criminales a nuestra corte segũ se contiene eneste libro enel titulo delos emplazamientos.

# Titulo quinto Delos monederos.

## Ley.j.delos monederos del numero y frãcos delas ataraçanas q̃ se pueden escusar de pechar.

Mandamos los officios ólos thesoreros monederos obreros y otros officiales qualesquier ólas casas dela moneda de nuestros reynos y señorios son officios muy necessarios y de grãdes trabajos: y de grand fieldad: y de poco prouecho dellos se sigue perdimiento de las faziendas delos tales officiales por las no poder administrar y grandes dolencias y enfermedades que por causa delos dichos officios se les sigue.

Porende es nuestra merced & mandamos que sean guardados los preuilegios que por los reyes nuestros progenitores les fueron dados & otorgados: pero que los dichos monederos sean delos medianos & menores pecheros: & no delos mayores segun la ordenança fecha por el señor rey don Juan nuestro padre enel ayuntamiento de çamora & por el mesmo en Madrid: & sean personas que por si puedan labrar & labren la dicha moneda & no por otros algunos. E mandamos alas justicias delos lugares que no consientan lo contrario en alguna manera. E porque enel numero delos dichos monederos no aya engaño: es nuestra merced que cada vno delos thesoreros delas nuestras casas dela moneda: sean tenudos de dar & den nomina firmada de sus nombres por escriuano & por juramento ante la justicia dela dicha cibdad / o lugar do esta la casa dela moneda declarado por ella por nombre todos los monederos que segu la condicion que sobre ello tiene pueden tomar para la tal casa: & los lugares donde biuen: & juren que no han tomado ni tomaran mas & allende delos contenidos enla dicha condicion & nomina. & mandamos que otra tal nomina & con esse mesmo juramento sea tenudos los dichos thesoreros de embiar & embien alos nuestros contadores mayores porque los assienten & pongan enlos nuestros libros. E si algun monedero muriere q por essa misma via & forma declaren & pongan otro en su lugar & que a otras personas algunas no sean guardados los dichos preuilegios & franquezas por monederos saluo alos contenidos enla tal nomina: fasta el numero dela condicion & nomina. E si no labrare enlas nuestras casas dela moneda el tiepo por nos ordenado por sus personas que no puedan gozar ni gozen delas tales franquezas ni les sean guardadas. E mandamos que los alcaldes delas dichas nuestras casas dela moneda conozcan delas causas ciuiles & criminales delos dichos monederos & officiales & si alguno dellos fuere agrauiado que apelen para ante nos. E otrosi q los dichos monederos sean tenudos de seruir seys meses a lo menos cada vn año: saluo si la casa labra tan poco tiempo que no son menester tantos officiales: ca pues no es a su culpa: no deuen perder sus franquezas: tanto que tornen a labrar enel tiempo que fuere menester. E mandamos otrosi que los nuestros thesoreros tomen & nombre los monederos enlas dichas casas si los pudieren auer & la cibdad donde es la casa o en su comarca. Pero si los pudieren tomar & auer enla comarca que los tomen: lo mas cerca que los pudieren auer. E mandamos otrosi que aquellos monederos puedan vsar de sus esenciones que estan assentados enlos nuestros libros que son monederos: & saben el officio dela moneda: & vsaron del & labraron enlas nuestras casas dela moneda: o en qualquier dellas elos tiempos passados quando se labro moneda. E esto mesmo mandamos que se guarde & entienda en qualesquier nuestros francos que por razon delos officios que de nos tienen assi en las nuestras ataraçanas como en otra qualquier manera deuen gozar de qualesquier franquezas que no gozen dellas: saluo si verdaderamente son tales officiales & vsa los dichos officios & no en otra manera.

Otrosi nuestra merced & voluntad es o que se guarden las dichas franquezas que por nos son otorgadas & por los reyes nuestros progenitores alos q estan assentados en nuestros libros guardando toda via lo contenido enlas leyes ante desta.

## Titulo. vj. Delos capitanes.

### Ley. j. que los capitanes delas fronteras puedan embiar por mantenimientos.

Quando acaesciere que nos embiaremos nuestros caualleros frotaleros q van por nros capitanes alas froteras. mandamos q los tales capitanes cada vno en su capitania puedan embiar por viandas & por la gente q ouiere menester alas comarcas q nra merced les

El rey don Juan .ij. en burgos. año de mil. cccc. xxij.

diere ꝛ diputare para ello. E no a otras partes/ꝛ q̃ si embiaremos dos capitanes o mas que dõde el vno embiare q̃ no embie el otro: ꝛ q̃ embien por las tales viandas alos logares mas cercanos.

## ¶Ley.ij.q̃ los capitanes ꝛ alferez delas nuestras cibdades ꝛ villas vayan donde el rey mãdare con sus gentes.

Joem.

m Andamos otrosi que los capitanes: ꝛ alferez dlas nr̃as cibdades ꝛ villas ꝛ lugares sea tenudos de venir ꝛ vengan cõ las gentes de sus capitanias delas dichas cibdades ꝛ villas a nos donde quier q̃ estouieremos/o los embiaremos mãdar: por q̃ se escusen discordias ꝛ escandalos entre las dichas gentes.

## ¶Ley.iij.q̃ sean releuados los labradores de lieuas.

El rey don Juan.ij.en madrid.era de mil. cccc xxxij.

d Ela guerra entendemos releuar ꝛ escusar en quanto buenamẽte se pudiere fazer alos labradores q̃ labrã por pan. E otrosi alas cibdades ꝛ villas dlas lieuas de pan ꝛ vino ꝛ otros bastecimientos en las quales dichas lieuas no entẽdemos dõ sentir fraude ni engaño alguno.

## ¶Titulo.vij.delos castillos ꝛ fortalezas.

## ¶Ley.j.que enlos castillos frõteros sea puesta buena guarda.

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ Toro. año de mil.cccc. xj.

Complidero: ꝛ necessario es a nr̃o seruicio q̃ los nr̃os castillos fronteros: en especial los q̃ cstã frontera delos moros esten biẽ reparados ꝛ bien bastecidos ꝛ bien ꝛ fielmẽte guardados. ¶Porende ordenamos ꝛ mãdamos que ẽlos dichos nuestros castillos ꝛ fortalezas ꝛ alcaçares sean por nos puestos ꝛ diputados buenas guardas ꝛ alcaydes ꝛ otros buenos hombres fiables tales que guardẽ nuestro seruicio ꝛ alas tierras de daños ꝛ que sean naturales de nuestros reynos. E para su reparo el señor rey don Juã nuestro padre enlas cortes que fizo en Ocaña año dõ mil ꝛ quatrocientos ꝛ veynte ꝛ dos: ꝛ en Madrid año de treynta ꝛ tres ordeno ꝛ mando que fuesse guardado vn cuento de maraue-dis de cada vn año pa reparo delos dichos castillos ꝛ que fuessen diputados para los recebir ꝛ gastar buenas personas fieles lo qual assi mismo confirmo ꝛ mãdo guardar el rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en Toledo año de. lxij.

El rey don Juan.ij.en Madrid. año de mill cccc. xxxij.

## ¶Ley.ij.como deuen ser pagados los castillos fronteros.

El rey dõ Juan.ij.en ocaña. año de mil. cccc xxij.

p Dr̃que las dichas fortalezas ꝛ castillos fronteros sean mejor pagados Ordenamos ꝛ mandamos que el pagador /o logar teniente vaya ala villa / o castillo frontero tres vezes enel año en p̃sencia del alcalde ꝛ jurados ꝛ escriuanos ꝛ officiales ꝛ cõcejo dela dicha villa ꝛ castillo ꝛ faga les luego buen pago a cada vno delo q̃ oviere de hauer: de pan ꝛ mr̃s faziendo cada vno muestra de su cauallo ꝛ armas ꝛ ballesta ꝛ lança. E por escusar cautelas ꝛ engaños q̃ por algũos pagadores se fazian mãdamos q̃ los pagadores sea tenudos de poner el pã en grano ẽlas dichas villas ꝛ castillos en sus tiẽpos segũ la ordenãça q̃ cerca dello fizierõ los reyes nr̃os progenitores: ꝛ mandamos dar nr̃as cartas pa los dichos alcaydes dlas nr̃as villas ꝛ castillos frõteros que mandẽ ꝛ defiendã de nr̃a pte a todos los vezinos dlas dichas villas ꝛ castillos q̃ assi han de ser pagados delos dichos mr̃s ꝛ pan que no baraten ni se dexẽ cohechar saluo q̃ esperen auer la paga. E si no lo fizierẽ: ꝛ les fuere pruado q̃ por el mismo fecho pierdã el pan ꝛ mr̃s q̃ auiã de auer: ꝛ qualquier q̃ cõcllos baratare q̃ pierda lo q̃ assi diere. E si fuere tomado en la villa o castillo frõtero: q̃ el alcayde lo faga prẽder ꝛ prendar; ꝛ no sea suelto fasta lo nos saber.

## ¶Ley.iij.q̃ enel comiẽço de cada vn año se liuren los castillos

f Uplicaron nos los nuestros procuradores que mandassemos proueer alos castillos fronteros de tierra

El rey ⁊ reyna en toledo año de. lxxx.

de moros por manera que estouiessen bie pagados ⁊ proueydos ⁊ repados pues vemos quanto eneste se deuia mirar. E porque antes de agora nos fue fecha relacion que enel tiempo delos reyes nros antecessores quando los castillos fronteros tenian sus lienas ⁊ sus pagas assentadas enlos nros libros ⁊ al comiẽço de cada año se les librauã por libramiẽto el pã q̃ deuiã auer enel pan delas nras tercias del andaluzia ⁊ el dinero enlos marauedis dellas donde les era cierto ⁊ estõces sabian nuestros contadores mayores en q̃ estado estauan cada vno delos dichos castillos fronteros ⁊ que gente tenian: ⁊ que reparos auian menester ⁊ los dueños ⁊ alcaydes recelando aquello: ⁊ conosciẽdo que cada año les seria demãdado algũa cuenta ⁊ razon desto procurando de tener los dichos castillos bien reparados ⁊ bastecidos de gente de armas ⁊ de mantenimientos: ⁊ despues que los mouimientos se començaron: ⁊ las cosas de la fazienda real se desordenaron ⁊ dieron las pagas alos dueños tenedores ⁊ señores delos castillos ⁊ se situaron las lienas ⁊ las pagas de ellos por preuilegios: en rentas ciertas auiendo mas respecto alos alcaydes de los tales castillos q̃ al bien ⁊ prouecho ⁊ mãtenimiento ⁊ bien ⁊ reparo dellos: han seydo muy mal proueydos. E q̃ esso mesmo el pã ⁊ marauedis delas dichas tercias del andaluzia de que solian bastecer ⁊ pagar: esta todo enagenado: ⁊ no es conuertido en aquellos vsos para que se dieron las tercias por las mercedes que dellas se han fecho a otras personas despues aca: ⁊ porque nos estamos en proposito de mandar ver la pesquisa ⁊ informacion que por nuestro mandado fue fecha sobre esto: el año que passo de sesenta ⁊ ocho: por los veedores que sobre ello ouimos dado. E esso mesmo entendemos embiar otras personas que tenemos nombradas para tornar a ver ⁊ visitar los castillos fronteros: ⁊ q̃ nos trayan la informacion dello porque visto lo vno ⁊ lo otro: o qualqer cosa dello que vieremos que basta para nuestra informacion nos lo entendemos proueer ⁊ remediar sobre ello como vieremos que cumple a seruicio de dios ⁊ nuestro: ⁊ ala prouisiõ delos dichos castillos fronteros: ⁊ dar sobre ello nuestras cartas para esecucion delo que por nos fuere ordenado. Porende desde agora por esta ley mandamos que sea guardado ⁊ complido todo lo que por nos fuere proueydo ⁊ mandado sobre esto por nuestra carta o cartas segun que enellas fuere contenido: ⁊ que aya fuerça ⁊ vigor de ley bien assi como si aqui fuesse puesto ⁊ declarado. E mãdamos alos dichos nros cõtadores mayores que assientẽ esso mismo el traslado desta ley enlos dichos nuestros libros.

El rey don Enrrique. iiij. ẽ ocaña año d. lxxix.

## Ley. iiij. que los castillos dela frontera sean librados en buenos lugares ciertos ⁊ bien parados.

Ordenamos otrosi que porq̃ las villas ⁊ castillos dela frõtera delos moros seã mejor pagados: q̃ al comiençco de cada vn año los nros cõtadores mayores libren luego alas dichas nras villas ⁊ castillos fronteros: ⁊ a sus pagadores en sus nõbres todo el pan ⁊ mrs q̃ de nos han o ha uer pa las dichas sus pagas: ⁊ que los libren en buenos lugares ciertos ⁊ bien parados. E q̃ les den ⁊ libren nras cartas pmiosas las q̃ menester ouieren porq̃ mejor ⁊ mas ayna se cobre lo q̃ se ouiere de auer ⁊ recudã cõello alos alcaydes ⁊ vezinos ⁊ moradores delas dichas villas ⁊ castillos segũ q̃ a nro seruicio cũple a guarda ⁊ defension delas dichas villas ⁊ castillos.

El rey d[on] Juan .ij. [en] palencia

## Ley. v. q̃ el alcayde ⁊ alcaldes ⁊ regidores delos castillos fronteros nõbren buenas personas que reciban las pagas.

Porque las pagas delas villas ⁊ castillos dela frontera seã mejor fechas ⁊ mas ciertas ordenamos ⁊ mandamos que el alcayde ⁊ vezinos ⁊ todos los alcaldes ⁊ regidores ⁊ jurados o todas las dichas villas ⁊ castillos en vna cõcordia diputẽ ⁊ nõbrẽ en cada vn año buenos õbres llanos abonados ⁊ o buẽa fama pa q̃ vayã a rcebir

El rey d[on] Enriq[ue] en Tole[do] año de [mil] cccc.lxxj.

las dichas pagas con su poder cõplido ꝛ ba
stante. ꝛ mãdamos alos nr̃os cõtadores ma
yores que no reciban/ni consientã pagar .p=
curacion ni poder que assi no viniere ó todos
los dichos cõcejos:ni los regidores ꝛ jura=
dos/ni el escriuano de concejo firme ni signe
otro poder nin procuraciõ saluo enla forma
que dicha es de suso. E el poder que de otra
manera fuere otorgado:los dichos conce=
jos ꝛ officiales lo reuoquen ꝛ anulen so pena
de priuacion delos officios ꝛ nos assi lo aue
mos por reuocado ꝛ esto sea assi guardado:
saluo si los procuradores fueren perpetuamẽ
te diputados ꝛ sobre las dichas pagas ꝛ re=
paros delos dichos castillos fronteros a su=
plicacion delos procuradores delas nuestras
cibdades ꝛ villas. E enlas cortes que fezi=
mos en Toledo año de mil ꝛ quatrocientos
ꝛ ochenta.respondimos que nos entẽdiemos
auer informacion ꝛ proueer cerca dello por
nuestra ley ꝛ ordenança por nr̃as cartas co=
mo cumple a nr̃o seruicio.

## Ley.vj.que se reparen los castillos fronteros.

El rey don Juan.ij.en çamora.año de.xxx.

Andamos que los castillos ꝛ forta=
m lezas que son enlas fronteras:seã re=
paradas de nuestros dineros. E que
las torres ꝛ muros delas nuestras cibdades
villas ꝛ lugares sean reparados por los vezi
nos ꝛ moradores que enellas biuieren ꝛ mo
raren.

## Ley.vij.que ninguno sea osado de edificar castillos ni fortalezas enpeñas brauas.

El rey don Alonso en valladolid.

Porque algunos con gran osadia ꝛ
p atreuimiento sin licencia ꝛ mãdamiẽ
to delos reyes nuestros progenitores ꝛ nuestro se han atreuido ꝛ atreuerian de
aqui adelante ó fazer ꝛ edificar castillos ꝛ for
talezas.ordenamos ꝛ mãdamos que los ca
stillos viejos ꝛ las peñas brauas:ꝛ las otras
fortalezas ꝛ cuevas:ꝛ oteros que eñl nuestro
suelo ꝛ enel suelo del abadengo: ꝛ enel suelo
ageno fueron o fueren de aqui adelante edi=
ficados. Tenemos por bien que luego sean
demolidas ꝛ derribadas:ꝛ quando nos ouie
remos de dar licencia que alguno de nueuo
aya de edificar ꝛ fazer casa fuerte:q̃ no lo fa=
remos ni entendemos fazer sin acuerdo de
nuestro consejo ꝛ de algunas cibdades ꝛ vi=
llas ꝛ lugares delas comarcas donde la tal
fortaleza se ouiere de mandar fazer.

año de mill ccc.lxxxvj.

## Ley.viij.que sean derribadas todas las fortalezas que fueron fechas en cierto tiempo del rey don Enrrique quarto.

El rey don Enrriq̃. iiij en nieua.año de.lxx.

Porque a todos es notorio quantas
p fuerças ꝛ opressiões ꝛ otros muchos
males ꝛ daños se han fecho ꝛ fazen
en nuestros reynos:por nuestros alcaydes
nedores de muchos castillos ꝛ casas fuertes
dellos:ꝛ por sus hombres ꝛ allegados con
su fauor. E porque mas deste daño se acres=
cientan.muchas personas dende el mes de
Setiembre del año de sesenta ꝛ quatro a esta
parte se han fecho ꝛ fazen muchas fortale=
zas ꝛ muchas dellas sin nuestra licencia ꝛ o=
tras enlos terminos de nuestras cibdades ꝛ
villas. Porende reuocamos ꝛ damos por
ningunas todas ꝛ qualesquier facultades ꝛ li
cencias que del dicho año de sesenta ꝛ quatro
a esta parte auemos dado:para fazer ꝛ edifi
ficar castillos ꝛ fortalezas en qualesquier ter
minos delas cibdades villas ꝛ lugares de
nuestra corona real a qualesquier personas ꝛ
mandamos que todas ꝛ qualesquier fortale
zas que dende el dicho tiẽpo a esta parte son
fechas en qualesquier terminos delas cibda
des ꝛ villas de nuestra corona real:si quier se
an fechas con nuestra licencia o sin ella: sean
luego derrocadas a costa delos que las han
fecho lo qual fagan luego. So pena que por
el mesmo fecho cayan ꝛ incurran enlas pe=
nas en que caen los que fazen casas fuertes
en suelo ajeno ꝛ sin licencia ꝛ contra expresso
defendimiento de su rey ꝛ señor natural.

El rey don Enrriq̃. iiij. en toledo .era de mil.ccc.lxvj.

## Ley.ix.que delos castillos ꝛ fortalezas no fagan desafueros.

Los alcaydes delos nuestros ca=
l stillos ꝛ fortalezas non sean osa=
dos de tomar nin tomen derechos
ni castillerias :nin desafueros delos que pas=

El rey don Enrriq̃. iiij en toledo. era de mil. cc cc. lxvj.

saren cerca de sus castillos & fortalezas con sus ganados & bestias & otras mercadurias & cosas salvo que lleuẽ aquellos derechos q̃ antiguamente ymemorial se acostumbraron leuar & no mas. & si lo contrario fizieren incurran enla pena que los derechos ponen contra los que roban & toman por fuerça lo ajeno. E damos poder & facultad & ayuda alos alcaldes & justicias de qualquier cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere: q̃ pueda̅ dello conocer & inquirir & fazer complimiento ó justicia contra los dichos alcaydes.

## ¶ Ley. x. que los alcaydes ólos castillos & fortalezas no sean corregidores ni pesquisidores con cinco leguas en rededor.

Ordenamos & mãdamos q̃ los nr̃os o alcaydes delos castillos & fortalezas ólos nr̃os reynos & señorios q̃ enlos lugares donde fueren alcaydes & touierẽ castillos & fortalezas con cinco leguas al derredor no puedan ser proueydos de officios de corregimientos ni pesquisidores: ni alcaldias ni asistentes/ni alcaldes de sacas/ni alguazileS: ni otro algun officio de juzgado ordinario: ni por via de general mission. E si de fecho por nos fuere proueydo que no sea recebido: & que los que no cõplieren eneste caso nr̃as cartas q̃ no incurran en pena alguna segun se contiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

Dstomamos & recebimos so nuestra guarda & seguro real los castillos & fortalezas & defendemos que vnos a otros no los tomen por fuerça ni por engaño segun se cõtiene eneste libro enel titulo de los fidalgos enla ley que comiença. porque los caualleros.

## ¶ Título. viij. Delas treguas y seguranças.

## ¶ Ley. j. como se deuẽ guardar las treguas & seguranças:

LA tregua segũ dichó es: es vna segurança que segun q̃ se da & otorga alas personas & a sus bienes por tiẽpo cierto: & el q̃ la faze no faze paz/mi desiste ólla guerra: salvo por tiempo. E porq̃ los reyes nr̃os pgenitores pusieron tres maneras de tregua en especial el rey do Alonso nono enlas cortes de Alcala año de mil & trezientos & ochenta y seys. La primera manera de tregua es la q̃ se da vn rey a otro: la qual tregua que se dã los reyes deue ser firmemẽte guardada por todos los grandes & ricos hombres: & otros qualesquier de nr̃os reynos & señorios: dende el dia q̃ fuere pgonado o lo supieren: o en otra qualquier manera avn que no se acaesciesse̅ al poner dela tal tregua: so la pena q̃ fuere ordenada. La segunda es: la que se dan entre si muchos hombres assi como tregua: o seguraça de vn vando a otro: y esta son tenudos de guardar todos los de vn vando y del otro. La tercera es aquella q̃ es puesta por el juez entre algunas psonas: & aq̃lla deuẽ guardar aq̃llos entre quien fuere puesta: & la deuen otrosi guardar todos los hombres q̃ biuen cõ ellos & ouieren de fazer su mandado. E si los vandos o los hõbres que ouieren enemistad entre si no acordarẽ de dar se tregua/o conuenencia/o assegurãça vnos a otros puedã ser apmiados por nos/o por los nuestros merinos/o por los nuestros officiales de cada lugar q̃ han poder de juzgar & de complir justicia. E mandamos q̃ todos guardẽ biẽ la tregua q̃ assi fuer̃ puesta: biẽ assi como si ellos mismos la ouiessen puesta de su volũtad. E deuen se dar las treguas & seguranças enesta manera q̃ sepan cierta & nõbradamente aq̃llos q̃ las tomaren: o las pusierẽ quales & q̃ntos son aquellos cõtra quiẽ son puestas: & q̃ lo fagã ãte escriuano & testigos: porq̃ no pueda venir en duda y se pueda puar si menester fuere & deuẽ se obligar amas las ptes q̃ las guardarã & no se farã mal ni daño ó fecho ó dho ni cõsejo & como qer q̃ la tregua señaladamẽte es los fijos dalgo despues q̃ se desafian & no ãtes. po biẽ se puedẽ dar tregua los õbres q̃ no son fidalgos & sõ tenudos ólla guardar ósp̃s q̃ la otorgarẽ. & ordenamos otrosi q̃ los

El rey don Alonso o alcala. año ó mil. ccc. lxvj.

Joan.

q̃brãtadores delas t̃reguas/o delas seguranças si fueren fijos dalgo:y ellos las ouieren otorgado pueda̅ por ello ser reptados y caer en pena delos ricptos. E si no fuere̅ fijos dalgo y de menor guisa t fuere otorgada la tregua y seguraça por las ptes/o puesta por nos o por nr̃o especial mãdado:q̃ el q̃ matare/o prendiere o feriere a otro en tregua o seguraça:q̃ muera por ello muerte de aleuoso t pierda la meytad de sus bienes: t si fuere puesta por los merinos/o por otros officiales de cada lugar q̃ hã poder o juzgar t cõplir por justicia si matare q̃ muera por ello. E si firiere o prendiere q̃ peche seyscientos mrs ola buena moneda. t si desonrare:o iure q̃ faga emiẽda segũ q̃ por nos fuere visto/o los juezes dõ de esto acaescierc.

## Ley.ij.que no se pongan treguas entre los señores t sus vasallos.

Do puedan poner treguas t seguranças generalmẽte entre el señor t sus vasallos:po si algũos vasallos se vinierẽ a q̃rellar de su señor t dixieren q̃ han recelo q̃ no podrã estar seguros: t nos entẽdiremos q̃ es razõ q̃ lo ouamos fazer embiaremos mandar al tal señor:so pena cierta q̃ los guarde.

## Ley.iij.que sean seguros los caminos.

Andamos otrosi q̃ los camios caudales el vno q̃ va a santiago: el otro q̃ va ó vna cibdad a otra:t de vna villa a otra:t alos mercados alas ferias:q̃ sean guardados: y ampados q̃ ningũo faga fuerça enellos:muerte/ni robo.y el q̃ lo fiziere peche seyscietosmrs para la nuestra camara ó la buena moneda.

## Titulo.ix.delos rieptos y desafios.

## Ley.j.como se deue tornar amistad t desafiar vno a otro.

Fuero de leyes.

Antiguamente los fijos dalgo con consintimiento delos reyes pusieron entresi amistad t dieron se fe vnos a otros de se la tener t de no fazer mal vnos a otros a menos de se tornar en enemistad:y desafiar segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos fidalgos. Porende quando algũ fijo dalgo ha razõ de acaluñar a otro por injuria q̃ le aya fecha deue le tornar amistad t desafiar le. E aquella es la amistad:t la fe que le desafia la que fue puesta antiguamente:assi como es sobre dicho dende aquel dia que lo ósafia no le ha de fazer mal fasta nueue dias.

## Ley.ij.sobre que cosas se pueden acusar o reptar vno a otro.

El rey don Alonso en alcala.año de mil.ccc.lxxxvj.

Raue cosa es alos reyes que los sus naturales sean ónostados ante ellos denuesto de traycion:o de aleue. E por esta razon el emperador don Alonso ordeno y establescio enlas cortes de Najara q̃ qualquier que quisiere reptar o acusar a otro sobre traycion de aleue que lo mostrasse pmeramente al rey:t le pidiesse merced que le otorgasse que pudiesse acusar o reptar. E por que fallamos que el dicho ordenamiento es buena cosa:t con razon t guarda delos fijos dalgo de nuestro señorio:t de otros nuestros naturales establescemos t mandamos que ninguno sea osado de accusar y reptar a otro ante el rey sobre traycion:ó alcue que no tanga al rey/o al reyno fasta que primeramente lo muestre al rey en su puridad con vn escriuano de camara:porque si el rey viere q̃ el fecho es sobre q̃ se deua fazer emienda q̃ la faga fazer la q̃ entẽdiere q̃ cũple t q̃ se escuse la acusaciõ. E si el repto no se puede escusar q̃ se pueda fazer la acusaciõ o el repto. E si aq̃l aquiẽ q̃siere acusar/o reptar de traycio̅/o de aleue q̃ no tãga al rey o al reyno. E si el reptado esta ẽla corte avn q̃ gelo aya dho al rey no pueda fazer acusaciõ o repto fasta.ix.dias t si no fuere ẽla corte q̃ el rey ó su oficio lo faga saber a aq̃l agen asi q̃siere acusar o reptar E este agen assi q̃siere accusar/o reptar aya plazo de treynta dias pa venir:t nueue dias mas t si no viniere:enlos treynta dias:t nue-

ue dias:z despues venido enlos treynta dias se aueniere enlos nueue siguientes:despues q̃ viniere:o venido enlos nueue dias no se aueniere fasta los treynta dias complidos que dende adelante que se pueda fazer la acusacion/o el repto. E si acaesciere que el rey por olui do/o por otra razon no lo fiziere saber aq̃l a quien quisiere accusar o reptar como dicho es:tenemos por bien que passados los treynta dias:y enlos nueue dias mas que se pueda fazer la accusacion/o el repto assi como si el rey gelo ouiesse fecho saber. E si accusare/o reptare sobre traycion/o aleue que no tangã al rey no guardando lo que dicho es que el rey por quanto al accusado dela accusacion del repto/o el reptador aya la pena que deue auer el que dize el repto no lo podiẽdo fazer. Lo qual es que se desdiga:z si se desdize no finque par ó hombre fijo dalgo:z si no se quisiere desdezir que salga del reyno fasta treynta dias:z finque enemigo de aq̃l agen diro la acusacion:o el repto z de sus pariẽtes E si fuere acusado que aya el accusador essa mesma pena:z si la acusacion/o el repto se ouiere de fazer sobre fecho de traycion q̃ tanga al rey/o al reyno el que ouiere de fazer la acusacion/o dezir tal repto que lo muestre al rey en su puridad:z que no se pueda fazer tal acusacion ni dezir tal repto en ninguna manera nin en ningun tiempo sin mandado del rey. E si de otra guisa fiziere la accusacion/o el repto de tal traycion que lo no oya el rey z lo escarmiente del que le assi fiziere la acusacion:o dixiere repto sin su mãdado como la su merced mandare parando mientes alas palabras ó la acusacion/o del repto.

Idem.

## Ley.iij.Idem:

E Stablescemos que en esta manera se puedan fazer los reptos. todo fijo dalgo pueda reptar por tuerto o desbõrra:o alcue que le aya fecho otro fijo dalgo:y esto que lo pueda fazer el por si mismo z si fuere muerto el que recibio la deshonrra pueda reptar el padre por el fijo:y el fijo por el padre:z el hermão por el hermano. z si tales pariẽtes no touiere pueda lo fazer el mas cercano pariẽte q̃ ouiere del muerto fasta segũdos fijos ó̃meros. z ayn establescemos q̃ pueda reptar el vasallo por el señor. z el señor por el vasallo:z cada vno delos pariẽtes ó̃l reptadoo fasta q̃rto grado pueda̅ r̃spõder por su pariẽte q̃ndo fuer̃ reptado. Mas por hombre que fuere biuo no pueda otro ningu no reptar porque enel repto no puede ser recebido procurador:saluo quando alguno q̃ siere reptar a otro por su señor:o por su muger/o por hombre de orden por tal q̃ no pude/ni deue tomar armas q̃ bien tenemos por derecho:que en fecho que tales cayan q̃ biẽ puedan reptar vno delos parientes sobre dichos:maguer sea biuo aquel por quien repta re. Mas dezimos que ningun traydor nin aleuoso ni su fijo que ouo despues que fizo la trayciõ o aleue:no pueda reptar a otro: nin aquel que es juzgado que fizo cosa porq̃ vala menos. E otrosi que no pueda reptar a otro hombre aquel que fuere reptado antes q̃ sea quito del repto/ni el que fuere desdicho por corte/ni pueda ninguno reptar aquel cõ quien ha tregua/saluo si durando la tregua le fiziere alguna de aquellos cosas porq̃ pueda ser fecho repto. E quando quisiere algũo reptar por otro que pueda reptar por drecho repte en su nombre diziendo que vale menos por lo que fizo:z que lo prouara por lid o por testigos/o por pesqsa ó̃l rey z si dixere q̃ repta por aquel q̃ le mãdo reptar no sea oydo que como dicho es de suso en repto no deue ser recebido procurador. Otrosi establescemos q̃ ninguno pueda fazer repto ante hombre ningun si no ante el rey por corte. z no ante rico hombre ni merino:ni otro official alguno ó̃l reyno:porque otro ninguno no ha poder de dar al fijo dalgo por traydor ni aleuoso/ningtar lo de repto si no el rey tã solamente por el señorio q̃ ha sobre todos z maguer le sea prouado:z sea juzgado por aleuoso: el rey lo pueda dar por quito z por leal si tanta merced le quisiere fazer que tan grande es el derecho del poder del rey que todas las leyes z todos los derechos tiene enlas cosas temporales. Establescemos q̃ todo fijo dalgo pueda ser reptado q̃ matare/o firiere o prendiere a otro fijo dalgo no lo auiẽdo p̃meramẽte ó̃l afiado. E el q̃ reptare por alguña destas razones pueda dezir q̃ es aleuoso por ello.

Idem.

## ¶Ley.iiij. como deuen estar en tregua los que se reptaren.

Declaramos & mãdamos q̃ despues q̃ alguno reptare a otro: que estẽ en tregua tan bien ellos como sus parientes: & se guarden vnos a otros en todas las cosas: si no enel repto & enlo que a el pertenesce. E si acaesciere q̃ el reptado muriere enel plazo / o andando enla corte defendiendo su verdad quede su fama libre & quita de la traycion / o del aleue de aquel q̃ reptare. & no empezca a su linaje: pues q̃ desmẽtio aql q̃ le reptare & estaua aparejado pa defender se. Otrosi dezimos que quãdo el reptado se echare alo q̃ el rey mãdare: & no a lid que el rey q̃ lo mãde saber por pesquisa.

## ¶Ley.v. como el reptado deue responder al repto.

El rey don Alonso. en alcala. año de mill.ccc. lxxxvj.

On veniẽdo el reptado a responder al tiẽpo alos plazos q̃ fueron puestos pueda lo reptar ante el rey el q̃ fizo emplazar tan bien como si el otro estouiesse presente. Pero si se acaesciesse ay padre o fijo / o hermano / o pariente cercano fasta el quarto grado / o señor por vasallo / o vasallo por señor cada vno destos bien podra respõder por el reptado si quisiere desmẽtir a quiẽ lo reptare. & esto pueda fazer por razon del debdo que conel ha.

## ¶Ley.vj. como el reptado puede desechar el repto.

Item.

El reptado no puede desechar al reptador por razõ q̃ aya otro pariẽte mas propinco del muerto. Pero si quesiere reptar al otro pariẽte mas propinco del muerto: estõces deue ser rescebido antes q̃ otro ninguno. E si el reptado se defendiere de qualquier delos q̃ le reptã por lid / o pesquisa / o el reptador fuere vẽcido no pueda otro de alli adelãte reptar por aquella razon: maguer q̃ sea mas propinco el q̃ lo quisiere despues reptar: mas si el reptador se defendiere sin lid & sin pesquisa: assi como desechando la psona del reptador: por que no ouiesse derecho de reptar estõces no se podria escusar el reptado del repto q̃ otro pariente mas propinco le fiziesse. E si por ventura el reptador dexasse el repto despues q̃ ouiesse reptado no lo queriẽdo llcuar adelãte deue se desdezir ante el rey por corte diziendo que mintio enel mal q̃ dixo al reptado: & si se desdixiere dẽde en adelãte no pueda reptar / ni ser a par d otro en lid ni en otra parte: & si no se quisiere desdezir: deue lo echar el rey dela tierra. & dar lo por enemigo de aquel quien repto: & esto por atreuimiẽto q̃ fizo de dezir mal ante el de hõbre que era su natural & no auido fecho por que. E otrosi dezimos q̃ si el reptado fuere vencido del pleyto por que lo reptarõ: & dado por aleuoso deue ser echado dela tierra por siempre: & perder la meytad de todo quãto touiere & ser del rey: mas no deue el fijo dalgo morir por razon de aleue: saluo si fuere el fecho tan malo que todo hõbre que lo fiziere ouiesse d morir por ello. Mas si alguno fuesse reptado por caso de traycion & fuesse vẽcido & dado por traydor deue morir por ello: & perder todos los bienes que han de ser del rey.

## ¶Ley.vij. como se deue proceder contra el reptado si no viniere al plazo.

Dar deue el rey juyzio cõtra el reptado si no viniere al plazo q̃ le fue puesto en esta manera faziẽdo le reptar otra vez ante si por corte diziendo el que lo fizo emplazar la razon por que lo repta & el yerro que fizo mostrando los plazos q̃ le fueron puestos & como no vino a ellos. E contando el fecho como passo: & desque lo ouiere cõtado deue pedir al rey q̃ faga aquello q̃ deue fazer de derecho. & el rey quãdo ouiere de dar la sentẽcia deue fazer muestra que le pesa: & dezir assi por su corte. Sabedes como fulano cauallero / o fijo dalgo fue emplazado a que veniesse oyr el repto: & ouo plazos a que pudiesse venir a defender se si quisiera segun q̃ los deuia auer de derecho: & tã grãde fue la malá vẽtura q̃ no ouo verguença de dios ni de nos / ni recelo de deshonrra de si mesmo / ni de su linaje / ni de su tierra / ni se vino a defender / ni se embio a escusar d tã gran mal como este q̃ oystes q̃ le repta: & co

mo quier que nos pesa muy de coraçon de auer de dar la sentencia contra hombre que sea natural de nuestra tierra e de nuestro señorio. Pero por el lugar que tenemos para complir la justicia e por que los hombres se recelen de gran yerro: e por tan gran mal como este damos lo por traydor/ o por aleuoso. E mandamos que le den muerte de traydor: e de aleuoso segun meresce por tal yerro como este.

## Ley.viij. que los fijos dalgo se puedã reptar e desafiar: e cõtra los que traen empresas a requesta para se matar con otro.

Ordenamos que los fijos dalgo se
o puedan reptar e desafiar enlos casos: e por la forma enlas leyes suso dichas contenidas: e que otras empresas e requestas algunas entre los fijos dalgo no se fagan ni puedã ser en ningun caso/ ni por alguna razõ que sea: e qualquier fijo dalgo que embiare o truxere empresa o requesta a otro fijo dalgo para se matar conel / o fazer puntas/o otras armas si no enla forma e casos suso contenidos que de mas: e allẽde de las penas enlas dichas leyes expressas por esse mesmo fecho: pierda la tierra e merced que de nos touiere: e sea para aquel contra quien fuere la requesta/ o desafio e el tal requestador salga de todos nuestros reynos por dos años. E si durante el dicho tiempo en nuestros reynos entrare por la primera vez le sea doblado el destierro: e por la segũda vez pierda todos sus bienes para la nuestra camara: si porfiare por la tercera vez: q̃ muera por ello. E si el tal fidalgo requestador tierra ni merced de nos no tuuiere este por vn año en cadenas: e despues salga del reyno por dos años. E si el requestador fuere villano que le sean dados cient açotes: e pierda la tierra e merced si alguna tuuiere. Pero eneste caso no aya la tierra e merced el reptado. Mandamos que si el requestado rescibiere la requesta saluo enla forma suso dicha delas leyes ante desta que incurra e caya enlas mesmas penas del requesta dor. pero que las dichas penas no sean para el requestador: saluo para la nuestra camara.

El rey don Juan.ij.en Madrigal año de mil. cccc.xxxviij

## Ley.ix. por quales casos puede desafiar vn fidalgo a otro.

Por tirar peleas e contiendas: que
p acaescen entre los fijos dalgo: males e daños e robos que venian ala tierra por los desafios q̃ se fazian entre ellos sueltamente como no deuian. Porende ordenamos e mandamos que pueda desafiar vn fijo dalgo a otro por ferida/o por prision/o por correr conel. otrosi por muerte de padre/o de madre/o de abuelo/ o ó bisabuelo/o de bisabuela/o de fijo/o de fija/de nieto/o de nieta/ o de bisnieta/ o por muerte de bermano/primo/ o prima de su padre/ o primo segundo del que desafia/o por ferida/ o por prision delos sobre dichos varones/ o ó qualquier dellos que tenga legitimo impedimento de vejedad/o de enfermedad/o otro alguno que sea tal que no podiesse desafiar/ ni seguir enemistad. E por las parientas en los dichos grados/ o por su muger del que desafiare por que son personas que no pueden desafiar ni seguir enemistad. E si los dichos varones/ o qualquier dellos no quisiere por su deshonrra por las dichas cosas/ o por alguna dellas desafiar/ ni seguir enemi/ stad podiendo lo fazer que otro su pariente no pueda desafiar por ellos. E otrosi si algũ fijo dalgo fuere ó vn lugar a otro dõde mora otro fijo dalgo e estuuiere el/o su muger/ o su padre: e feriere o matare/o prendiere algun peon del fijo dalgo que conel morare o estuuiere: que lo pueda desafiar el que rescibiere la deshonrra. E si algun fijo dalgo e peon que biuiere con otro cauallero: bõbre fijo dalgo fiziere esto que aquel cõ quien biuiere no lo acoja e ecbe de si: e si fijo dalgo fuere e lo acogere e lo no ecbare de si: que pueda desafiar aquel que rescibio la injuria a aquel que lo acogere: e el fijo dalgo con quien biuiere aquel que el maleficio fiziere seyendo requerido primeramente por nuestro merino/o por el querelloso. E si el que fizo el maleficio fue peon: q̃ aquel con quien

biuiere sea tenudo delo entregar al nuestro merino si lo pudiere auer: ꝛ si no lo fiziere seyendo requerido como dicho es: que lo pueda desafiar por ello el que rescibio la deshõrra. E el nuestro merino tome la prenda al tiempo: ꝛ de le la pena segun fuero ꝛ sin alguna dilacion. E otrosi que si algun fijo dalgo fuere de vn lugar a otro dõde more otro fijo dalgo / o estouiere su muger / o su madre ꝛ prendare / o tomare alguna cosa por fuerça que pueda ser desafiado por ello: saluo si el q̃ esto fiziere fuere nuestro merino / o otro official que aya ꝛ tenga justicia ꝛ poder para lo fazer. D trosi si algun fijo dalgo dormiere con parienta que tenga otro fidalgo en su casa: ꝛ seyendo fecho sabidor / o la leuare / o forçare: que lo pueda desafiar por ello. E mãdamos que por otras cosas algunas no puedan desafiar. ꝛ quando algun fijo dalgo quisiere desafiar otro fijo dalgo que sea tenudo de fazer saber la razon por que lo desafia. E desde el dia q̃ lo desafiare fasta a nueue dias no pueda el que lo desafiare / o embiare desafiar fazer deshõrra ni mal ni muerte al desafiado fasta que sean passados los dichos nueue dias. E si por otras cosas algunas desafiare / o embiare a desafiar: saluo por las que dichas son: ꝛ en otra manera como dicho es que el desafio sea ninguno: ꝛ el que lo fiziere salga dela tierra por dos años ꝛ que deste a tal que finquẽ los bienes a nuestra guarda: ꝛ que del tal destierro no sea de nos perdonado. E si perdonaremos: si quier por nuestro querer / o por su pedimiento / o de otro: que en estos dos años que auia de estar fuera del reyno: no pueda querellar ni sea tenudo otro alguno de le responder a sus querellas. ꝛ el que sea tenudo de responder alos que del querellaren / o alguna cosa le demandaren. E otrosi mandamos que si algun fijo dalgo desafiare a otro por las cosas suso dichas / o por alguña dellas / o lo desafiare por otras personas parientes ꝛ amigos que este que assi nõbrare / o embiare que no pueda ser contra el desafiado para le fazer daño ni deshonrra / ni lo ferir / ni matar: saluo si fuere cõ aquel que fiziere desafio: mas por si mesmos que no siguan enemistad con el desafio.

## ¶ Ley. x. que las penas deste titulo no sean executadas fasta q̃ sean juzgadas.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d. xliiij.

T Trosi mãdamos q̃ las penas deste titulo no sean esecutadas fasta que por nos / o por nuestro juez competẽte sean determinadas: ꝛ juzgadas por sentencia diffinitiua: saluo enlos casos que fueren notorios en que ninguna prouança se requiere: ꝛ nos seamos bien certificados del caso: por que nuestra voluntad es de guardar la justicia ꝛ su derecho a cada vno: ꝛ lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso de si disponen: por que los nuestros naturales sin lo merescer no padezcan.

## ¶ Ley. xj. la pena en q̃ incurren los q̃ embiã carteles ꝛ se salen a matar ꝛ los que lo tractan.

El rey ꝛ reyna en Toledo. año d mill. cccc. ꝛ lxxx.

V Na mala vsança se frequenta agora en estos nuestros reynos q̃ quando algun cauallero ꝛ escudero / o otra persona menor tiene queja de otro: luego le embia vna carta que ellos llaman cartel sobre la queja que del tiene: ꝛ desta: ꝛ de la respuesta del otro viene a concluyr que se salgan a matar en lugar cierto cada vno cõ su padrino / o padrinos / o sin ellos segũ que los tractantes lo conciertan: ꝛ por que esto es cosa reprouada ꝛ digna de punicion. D ꝛ denamos ꝛ mandamos: que de aqui adelante persona alguna de qualquier estado condicion que sea: no sea osado de fazer / ni embiar los tales carteles a otro alguno / ni lo embie a dezir por palabra. E qualquier que lo contrario fiziere: si quier sean dos o muchos: cayan ꝛ incurran por ello en pena de alene: ꝛ ayan perdido ꝛ pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra camara ayn que el trance ꝛ pelea no venga en effecto: ꝛ si dello se siguiere muerte / o feridas: ꝛ el requestador quedare biuo dela requesta o trãce: muera por ello. E si el requestado quedare biuo sea desterrado del reyno perpetuamente. E por que enlos tales delictos tienen gran culpa ꝛ cargo los tractantes que

lleuan ꝛ traen los mensajes ꝛ carteles desto: ꝛ los padrinos que vsan con ellos. Mandamos: que ninguno sea osado de ser en esto tractante / ni leuar / ni traer los carteles ꝛ mẽsajes / ni sean padrinos del tal trance o pelea so pena que por el mismo fecho caya ꝛ incurra cada vno dellos en pena de alene: ꝛ pierda todos sus bienes: ꝛ sean las dos tercias partes para la nuestra camara: ꝛ el otro tercio para la persona que lo acusare: ꝛ para el juez que lo sentenciare. ¶ E que los que los miraren: ꝛ no los despartieren: pierdan los canallos ꝛ mulas en que fueren: ꝛ las armas que lleuaren. E si fuere a pie que pague cada vno seyscientos marauedis. E que estas penas se repartan enla forma suso dicha.

## ¶ Titulo decimo. delas asonadas.

### ¶ Ley. j. que ninguno faga asonadas ni ayuntamientos de gẽte: ꝛ que guarden las treguas q̃ les fueren puestas.

Por que las asonadas que se fazen enla nuestra tierra son muy dañosas ꝛ dan causa ꝛ ocasion a muchos males ꝛ daños. Defendemos q̃ ninguno / nin algunos de qualquier estado / condicion / o preeminencia no sean osados de fazer / ni fagan asonadas / ni ayuntamiento de gente en ninguna parte ó nuestros reynos ꝛ señorios. E si tales asonadas fizieren ꝛ les fuere mandado que se partan delas asonadas: ꝛ que derramen las gẽtes que tienen ayuntadas / o les fuere puesta tregua por los nuestros adelantados / o por los nuestros merinos / o por otros juezes q̃ lesquier / o por nuestra carta ꝛ mandado no se quisieren apartar: derramar ni partir delas dichas asonadas / ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. Mãdamos que si casas fuertes touieren les sean derribadas: ꝛ sean traydos presos ante nos: para que nos les demos aquella pena que entendamos que deuen auer. E si casas fuertes no touierẽ: salgã de toda la tierra por quatro años: ꝛ avn que nos por nuestra voluntad / o a peticion de otros los perdonemos que enlos quatro años que auian de estar fuera del reyno no puedan querellar / ni demandar / ni sea tenudo alguno de les responder: ꝛ ellos que sean tenudos de responder alos que dellos querellaren / o demandaren: ꝛ enesta mesma pena cayan los q̃ yendo alas asonadas a ayudar a alguno dellos: ꝛ fueren requeridos ꝛ afrontados por las justicias: ꝛ no lo quisieren fazer.

El rey don Alonso en alcala. año de mill. ccc. lxxxvj.

### ¶ Ley. ij. que los que fizierẽ daño enlas asonadas: la pena en que caen.

t Dos los que fueren al asonada siyendo / o veniendo fizieren daño paguen lo a nos con el quatro tanto: ꝛ el doblo ala parte / o partes que lo rescibierẽ ꝛ dela pena a nos pertenesciente: aya el merino la tercia parte: ꝛ si los que fuerẽ en ayuda delas asonadas vienen conel principal el dicho principal que fizo el ayuntamiẽto sea tenudo ala pena sobredicha. ꝛ si por pesquisa no fuere fallado quien dio o fizo los dichos daños: saluo el principal aquel sea tenudo alos dichos daños. ꝛ sobre los dichos daños el señor dela behetria / o del solariego juntamente con los vezinos dela behetria juren: ꝛ lo que juraren pagara el principal. E si no touiere de que pagar salga de la tierra por dos años. E si en medio deste tiempo pagare los dichos daños pueda entrar. E si en qualquier tiempo le fuerẽ fallados bienes avn que sea despues de complido el destierro: pague el dicho daño ala parte doblado ante que a nos la pena sobredicha: ꝛ despues de pagado el principal que rescibio el daño q̃ pague la dicha pena para la nuestra camara.

### ¶ Ley. iij. que no se tomẽ prouisiones enlas asonadas.

e Stablescemos otrosi que ningun rico hombre / ni cauallero / ni hombre fijo dalgo no tome prouisiones / ni

otra cosa/ni faga otro daño en todo lo q̃ fue re de nuestro señorio / ni del abadengo por asonada que aya entresi/ni por mouimiento que aya de alborozo / ni por que los llame= mos para nuestro seruicio. & si algunos fue= ren al llamamiento de asonadas: vayan con su prouision/o de aquellos que los llamarẽ/ o los que a nuestro llamamiento fueren que vayan con los dineros delas soldadas que de nos tienen. E quien de otra manera to= mare mantenimientos/o otra cosa como di cho es: q̃ lo pague conel quatro tanto a nos & al debdor aquien lo tomare como dicho es. E si no ouiere de que lo pagar que caya enla pena suso dicha enla ley ante desta: sal uo si lo pagare luego / o diere prendas que lo valan.

## ¶ Ley quarta. que los cõcejos & regidores den fauor ala justi= cia contra los q̃ mouieren escã dalos.

Ordenamos & mandamos que quã
o do acaesciere que enlas nr̃as cibda des & villas se mouieren escandalos & bollicios entre personas poderosas si los nuestros alcaldes & justicias no pudierẽ po ner remedio para los despartir/ni remediar con justicia: & ouiere menester fauor & ayu= da para esforçar nuestra justicia: & para ese cutar: que los concejos regidores & officia= les dela tal cibdad: sean tenudos de les dar todo fauor & ayuda que les pidierẽ para ese cutar la dicha justicia.

## ¶ Ley quinta. que ninguno re= pique las campanas sin mãda= do dela justicia & de quatro re= gidores.

El rey don Enrriq. iiij en Toledo año de. lxij.

Dr escusar escandalos & bollicios & p ayũtamiẽtos de gente: ordenamos & mandamos que ninguno sea osa= do de repicar campanas sin mandado dela justicia & de quatro regidores si pudieren ser auidos/o alomenos dos regidores dela cib dad o villa o lugar con la justicia del lugar. E si el lugar fuere tal que no pudierẽ ser auí dos regidores que ninguno sea osado de re picar las dichas campanas sin mãdado de la dicha justicia del lugar. E qualquier que lo contrario fiziere incurra en pena de muer te por la justicia: & pierda todos sus bienes para nuestra camara.

## ¶ Titulo. xj. delas encartacio= nes.

## ¶ Ley. j. de que manera deuẽ ser tractados los dela encartacion por los señores.

El rey don Alonso. en alcala. año de mill. ccc. lxxxvj.

Dada encartacion sea fecha de los señores cuyo fuere aquel lu gar dela encartacion. & si los fi jos/o nietos/o dende ayuso no les guardarẽ lo que fuere puesto enla encar tacion de sus antecessores tomando les mas de quanto han de tomar de derecho: & dessa forando les & no les guardando lo q̃ es pue sto: que los dela encartacion que lo querellẽ al rey o al merino del rey. & si los señores de la encartacion no lo quisieren emendar: que se puedan tornar de otro señor que fuere na tural de aquella encartacion: & ellos conel se ñor/o conel merino q̃ los ampare & les guar de su derecho: & les faga fazer emienda del mal & daño q̃ ouierẽ rescebido. Pero si en alguna o algunas delas cartas delas encar taciones fue contenido q̃ el deue auer algun derecho en la encartacion por los señores dellas no les querer guardar la encartaciõ segũ deuẽ que enesto sea guardado al rey su derecho segũ enlas encartaciones se cõtiene.

## ¶ Ley segunda. que el que fue= re de aldea o de solares o ouie= re solariegos que no les pueda tomar el solar.

Idem.

Ningun señor que fuere de aldea/ o n de solares / o ouiere solariegos no les pueda tomar el solar a ellos/ni a sus fijos/ ni a sus nietos/ ni aquellos que de su generacion vinieren pagando los solarie gos aquello que deuen pagar de derecho. & ningun solariego no pueda vender/ ni ena=

genar / ni empeñar cosa alguna de aquello q̃ fuere del solar. E si de otra manera lo vendiere / o enagenare no vala: z entre lo todo aquel cuyo es el solar: z toda quãta ganãcia fiziere el solariego en aquel solar. E quien ó otro solariego / o de fidalgo comprare heredad cõtra aquel señor cuyo es aquel solar siẽpre corra aquel solar al solariego: mas si algo cõprare del realẽgo: aquella heredad sea siẽpre pechera del rey. assi como siẽpre fue ó aquel de quien la cãbio. D trosi si el solariego ganare heredad en exidos / o en montes / o en sierras q̃ no sean del termino del rey / o del abadẽgo todas estas ganancias corrã a aquel solar q̃ el solariego tiene. E otrosi establecemos q̃ todos aquellos q̃ tienen los solares z fuerẽ solariegos / o desampararẽ los solares para yr o morar al abadẽgo / o al realengo / o ala bebetria no pueda / ni deua llevar algũos bienes de este solar alos dichos solares: saluo ala bebetria de aq̃l señor cuyo es el solariego: z siẽpre deue tener el solar poblado: por q̃ el señor del solar falle posada: z tome sus derechos como los ha de tomar. E si esto no fiziere' pueda el señor tomar el solar: z dar lo a poblar a aquellos q̃ vinierẽ labradores de aquella natura de aquel solar E si dellos no ouiere: de lo aquien quisiere: z ponga si quesiere a aquel solar enla bebetria suya z de su linaje dõde viniere aquel solar z el solariego: z ningun señor q̃ touiere la bebetria no les pueda fazer tuerto / ni fuerça mas de quãto son aforados: z si fiziere vna o dos o tres vegadas tuerto: z no gelo quesiere emẽdar ala tercera vegada el labrador saque la cabeça por la vna finiestra de aq̃lla casa dõde mora z traya testigos z diga que renuncia z se parte del señorio de aquel que le faze tuerto: z q̃ se torna vasallo cõ todo lo q̃ ha de otro señor q̃ sea natural de aquella bebetria en q̃ es aquel solar do el biue: z sea vasallo de aquel a quien tomo: z el otro no sea osado dele fazer mal ni tuerto. pero si algunos solariegos ouierẽ ante otro vso z costũbre z p̃uilegio en qualquier manera deuẽ passar cõ los señores: z los señores con ellos q̃ les sea guardado el vso z costũbre z p̃uilegio q̃ ouierẽ enesta razõ: z cõ las encartaciones q̃ les sean guardadas las cõdiciones q̃ han las cartas z preuilegios por do fueron otorgadas las encartaciones se contienen: z si no ouierẽ cartas o preuilegios: que les sea guardado el vso z costũbre q̃ ouieren enesta razon de tanto tiempo aca que memoria de hombres no sea en contrario.

## Ley tercera. que los bienes q̃ salieren delos solares delo abadengo no sean leuados a otro señorio.

Ordenamos que todos los solares o q̃ sean de abadengo / o de otro qualquier señorio que deua justicia z sea forceniegos que delos bienes z delas heredades de estos tales solares que no puedan ser lleuados a otro señorio: saluo ende por casamiento dexando siempre el solar poblado por que el señor del solar pueda cobrar su justicia z sus derechos que ha. Idem.

## Ley. iiij. q̃ el merino no tome mas bebetria de quãto tuuiere quãdo el rey le dio el officio.

Ingũ merino mayor ó castilla / nin n los merinos q̃ por el andouierẽ dados por el rey no tomen mas bebetria de quãta teniã en aq̃lla sazon q̃ la merindad / o el officio le dio el rey: z del abadẽgo no pueda nin deue cobrar alguna bebetria ni solariego / ni alguna granja / ni caseria de monesterio con poder de merindad. Idem.

## Ley. v. si diere el rey o emperador encomienda a algun fijo dalgo: otro alguno que no tome encomiẽda ni bebetria por prenda.

Trosi ningun fijo dalgo que el rey o o emperador diere encomiẽda a otro alguno no tome otra encomienda ni por premia: mas bebetria de quãto tenia en aquella sazon q̃ el la encomiẽda tuuo ni pueda fazer agrauiamẽto ni echar pecho enla encomiẽda q̃ tomare mas de quãto los dela encomiẽda han de fuero z de derecho. Idem. Idem.

E si mas tomare: peche lo cō el doblo al rey
z pierda la encomiēda.

## Ley. vj. que el fijo dalgo no tome conducho ni yātar enlas behetrías del padre o madre seyendo biuos.

Jdem.

Do hōbre fijo dalgo q̄ padre tuiere biuo no tome cōducho / ni yātar enlas behetrias / ni enlas deuisas q̄ fuerē del padre / o dela madre: saluo si fuerē enfermos de tal infermedad q̄ lo no pueda ꝑueer / ni amparar los labradores dela deuisa. pero pueda auer duisa si la ouierē en otra parte cōpra̅do la de otro fijo dalgo / o auiendo la por casamiento de su muger.

## Ley. vij. en que manera puede auer el fijo dalgo toda la behetría de parte de su muger.

Jdem.

Do fijo dalgo puede auer toda behetria z todo derecho que su muger deuia auer por naturaleza o por herēcia de sus pariētes del padre o madre o qualquier fijo dalgo: z qualquier dellos que ayan deuisa pueden tomar conducho aforado en toda su vida: z los fijos dalgo no gela pueda̅ embargar a qualquier dellos que muera: quier el padre o la madre donde viene la deuisa o solariego. el fijo pueda tomar el conducho: z la deuisa: z los derechos del solar luego por razon del: si del viniere la deuisa / o del solariego. E esto se entienda por razon que aya el fijo la deuisa do la auia el padre / o la madre / o allí do a ellos pertenesce por naturaleza.

## Ley. viij. los fijos dalgo que moran en behetria en q̄ manera deuen tomar haces de mies.

Jdem.

Dos caualleros z escuderos fijos dalgo que morare̅ enla villa dela behetria: z fuerē della deuiseros: z estouierē guisados de cauallos z de armas: z touierē tierras z dineros del rey / o de otro rico hombre / o de otro fijo dalgo q̄ tiene cauallo z armas para seruicio de sus señores. En verano quā̄do segarē en aquellos lugares do ellos biuen enla behetria: puedan tomar sendos haces de mies enesta guisa: deuē se ayū tar todos los dela behetria: z todos los deuiseros: z cada vno de aquellos que ouiere: deuen de meter sendos haces de mies en vn campo / o en vna era de vno delos fijos dalgo deuiseros q̄ mas morarē enla behetria z tome della para si: z para los otros fijos dalgo deuiseros que ay morarē quanto durare aquella hacina para sus bestias: z para los otros fijos dalgo que en aq̄lla behetria morare̅: z no tomen mas delas beras: z si lo tomaren paguē gelo conel doblo / o con la caluña. E si algun deuisero viniere a aquella villa en aquella sazon que aquellos haces: estouierē en aquella hacina: tome dellos pediendo los al fijo dalgo q̄ morare enla behetria ansi como sobredicho es: z no los tome por si de otra era alguna / ni faga premia alguna a alguno dela behetria.

## Ley. ix. que el fijo dalgo estando enla frōtera no embie pedir seruicio nin pedido a realengo ni abadengo.

Jdem.

Jngun fijo dalgo seyendo enla frōtera / ni en otro lugar no deue embiar a pedir seruicio / ni pedido ninguno alos lugares dōde tiene̅ los derechos z rētas del rey en tierra / ni en abadēgo por su carta / ni por su merino / nin por su hōbre. z si lo fiziere q̄ lo peche doblado cō todo quā̄to tomare: ansi como el otro cōducho. E mas q̄ le tome el rey la tierra z la soldada q̄ del touiere. E si gelo no tirare q̄ le tire el rey la tierra q̄ del touiere el fijo dalgo.

## Ley. x. q̄ el fijo dalgo no pueda tomar cōducho enel realengo ni abadengo.

Jdem

Trosi ningun fijo dalgo no deue tomar conducho enlo del rey / ni del abadengo que deue guardar el rey. E el que lo tomare peche lo conel quatro tanto. Empero por que algunos fijos dalgo han encomiendas z otros derechos en algunos monesterios: z en sus vasallos que fueren de su lugar: que estos atales que pue

dan comer segun su fuero: ⁊ segun las postu
ras que en ellos ouieren.

## ¶Ley. xj. q̃ ha de tomar el fidal go q̃ tomare por fuerça delo so lariego: ⁊ abadẽgo: o realẽgo: o behetria cosa alguna.

Jdem

n Jngun fijo dalgo / ni otro hombre no tome por fuerça delo solariego / nin delo abadẽgo / nin delo realẽgo nin dela behetria / nin de otro hõbre ninguno: por q̃ no ay razon por q̃ lo tomar. ℰ si lo tomare aquel dia mesmo lo deue pagar: pã vino: ⁊ paja: ⁊ ceuada: ⁊ leña: ⁊ ortaliza. ℰ esto si le tomare buey / o vaca / o carnero / o oueja / o puerco / o cabra / o cabron / o lechon o cordero / a ansaron: gallina o capon: deue lo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura: ⁊ ó aquella edad. ℰ de cada solar en q̃ lo tomarõ: deue le pechar trezientos sueldos q̃ montã desta moneda dozientos ⁊ quarẽta marauedis. Si fuere do lo tomare de labradores. ℰ si fuere de fijos dalgo quiniẽtos sueldos q̃ montan desta moneda quatrocientos marauedis. ℰ lo otro al rey ansi como aquel que toma lo ageno por fuerça. ¶Pero si algũ fijo dalgo por ay passare ⁊ pagare luego: o dexare prẽdas por lo que mõtare q̃ valan mas delo que montarẽ las viãdas que tomare: que no caya enla dicha pena del dicho coto. ¶Pero q̃ las prendas q̃ dexare q̃ no sea cauallo: loriga / ni espada / ni sortija. ℰ esto se guarde enlo que acaesciere de aqui adelante. ℰ otrosi quando el fijo dalgo deuisero veniere a comer dela behetria donde es natural q̃ vaya ay cõ las cõ pañas que suele tener consigo de cada dia. ⁊ con mas. ⁊ que tome ay conducho ⁊ lo coma ay segun que es de fuero.

## ¶Ley. xij. q̃ ningun fijo dalgo no resciba behetria cõ fiadores

Jdem

n Jngun fijo dalgo no resciba ninguna behetria cõ fiadores / ni por coto por que se del no parta con tiempo. ℰ quien en tal fiaduria: ⁊ tales cosas como estas fiziere no vala. ℰ el que la ansi fiziere: pierda la behetria: ⁊ el rey faga la tornar a aquel deuisero cuya era ante. ℰ dene fazerle pechar a aquel q̃ la tomo fasta aquella hora ⁊ sazon q̃ el gela fizo tornar. ℰ si qualquier que desta guisa tomare behetria al otro: ⁊ fuere vasallo del rey: que le tome la tierra q̃ toniere del: ⁊ si su vasallo no fuere: q̃ lo eche dela tierra.

## ¶Ley. xiij. que el fijo dalgo no mate a labrador: que se no defiẽde por armas.

Jdem. Jdem.

n Jngun fijo dalgo nó mate a labrador que se no defiende por armas / nin por deseruicio que aya fecho / ni por saña que aya de aquel señor cuyo es el hombre / ni por espantar los hombres de aquel lugar do el moza / ni fiera / ni mate / ni faga mal / ni soberuia a otros labradores: por que se tornen suyos: ⁊ si matare peche seys mill marauedis desta moneda que agora corre: ⁊ salga del reyno fuera por quatro años. ℰ esta mesma pena delos dineros q̃ se parta en esta guisa. Si el labrador fuere vasallo del rey: que sea esta pena para la camara del rey. ℰ si el labrador fuere vasallo de otro: q̃ sea dela pena la meytad: ⁊ ó cuyo fuere el labrador la otra meytad. ¶Pero en las tierras que han de fuero: que el que matare que muera / o otra pena mayor: que esto finque segun el fuero.

Jdem.

## ¶Ley quatorze. delos que soltarẽ informicion derecha o martiniega.

Jdem.

D dos aquellos que soltaren informicion derecha o martiniega / o alguna cosa dello do la ouiere segun derecho. D alguna cosa delos derechos q̃ ouiere al señor que quien tal cosa como esta fiziere: que pierda la behetria para siempre: ⁊ que nunca la aya: ⁊ aya el rey la informicion ⁊ la martiniega. ℰ aquello todo que el solto en aquel año en aquellos hombres: ⁊ faga la el tornar aquel cuya fue en antes: ⁊ despues si quisiere tornar a otro deuisero: que sea natural dela behetria: pueda lo fazer guardando los derechos del. ℰ si alguno quisiere tomar ⁊ fazer la behetria por

fuerça o tuerto: el rey faga tornar la bebetria a aquellos que les fue tomada por fuerça. E si fuere del rey el forçador: que le tomen la tierra: que del touiere. E si vasallo no fuere: echen lo dela tierra por dos años z peche de sus bienes conel doblo: todo lo que tomo por fuerça. E esto sobredicho se contiene en los que lo fizieren de aqui adelante.

## ¶Ley quinze. que ningun fijo dalgo: ni otro señor no pueda tomar bebetria delo solariego.

Jem. n Jngun fijo dalgo / ni abadengo / ni otro señor no pueda alos solariegos tomar la bebetria: z todos los solariegos que hã informicion sean tenudos de tener los solares poblados.

## ¶Ley diez z seys. q̃ si por debdas o fiadurias se vẽdiessen las bebetrias delos solares que las puedan comprar.

Jem. s Jacaesciere que por debdas / o fiadurias que deuan algunos que moran enlos solares dela bebetria: z ó los abadengos: z delas encartaciones: z de los solariegos: que fueren a vender las heredades por las debdas que deuen no las puedan comprar: sino aquellos que son dela bebetria / o los que son del abadengo / o los que son dela encartacion / o los del solariego. E si los otros estraños lo comprarcn el señor de qualquier delos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado segun dicho es: que no seria razõ ni derecho que los señores perdiessen sus derechos / ni sus informaciones por los baratos / o enagenamientos que fiziessen aquellos q̃ morassen en los lugares: z no puedan ser vẽdidos / ni enagenados: sino con aquella carga que han los señores dello.

## ¶Ley. xvij. que el fijo dalgo q̃ viniere ala bebetria dõde es deuisero deue posar en aquella casa dela bebetria:

Jem. t Dode hombre fijo dalgo que viniere ala bebetria dõde es deuisero deue posar en aquella casa que sea dela bebetria. E si enel aldea ó la bebetria ouiere solares el rey / o el abadengo no deue posar en otra casa sino enla bebetria donde es deuisero. E deue llamar a todos los hombres dela bebetria que le den su conducho enlas casas dela bebetria: mas no enlas casas del abadengo: z del realengo / nin delos fijos dalgo que morarẽ enla bebetria / ni en el solariego. E quando tomare otras cosas que son menester: deue llamar dos hõbres delos mejores que morã enla villa dela bebetria: z aquellos hombres que llamare: z los del señor dela bebetria derramen por la villa con aquellos sus hombres que tomen conducho z ropa: z las otras cosas que veã aquellos buenos hombres de quãtos tomã z que vean lo q̃ tomã: z q̃ fallando ropa de escusa enlas casas dela bebetria no deuẽ tomar los lechos / ni la ropa delos hõbres buenos señores delas casas: por que ellos no sean desapoderados / ni echados de sus casas ni dela su ropa. Pero que los escuderos z los hombres delos escuderos: z los rapazes q̃ fuerẽ en sus casas alas casas sin otros buenos hombres del aldea que podrian q̃brantar las casas z los cilleros: z tomar lo q̃ quisieren dela ropa q̃ en aq̃lla casa fallassen dela bebetria. Deue tomar para el palacio dela mejor aquella que ouiere menester: z q̃ pueda escusar la otra dela dicha casa pa sus huespedes si los ouiere: pero que se ponga enla ropa que se ayuntare de cada casa dela bebetria.

## ¶Ley. xviij. como deuẽ dar las cosas apreciadas que fueren tomadas ala bebetria.

Jdem. e Stablescemos en esta manera que las cosas que fueren tomadas enla bebetria vaca / o puerco / o cabrito / o cordero / o lechon / o tocino. Deuen ser apreciados delos hombres buenos dla villa o del lugar ante que entre ala cozina: z esso

mesmo del cõducho que tomarẽ: z si no fuerẽ apreciados los alcaldes: z los jurados si los ay ouiere en essa villa ellos deuẽ apreciarlo. E si daño les fiziere deuen lo apreciar los hõbres buenos del lugar q̃ no seã vasallos de aquel q̃ le toma el cõducho ante q̃ entre ala cozina esto q̃ sea apreciado z si no ouiere enla villa alcaldes/ni jurados/ni hõbres de otro señorio q̃ lo apreciẽ jurãdo el q̃rello so sobre la cruz z los santos euãgelios quanto fue o quanto valia lo q̃ le tomarõ: z luego le entregue al merino del rey por quãto jurare: z si esta bebetria fuere toda de vn fuero el merino del rey deue tomar quatro hõbres buenos que no sean dessa villa que aprecien segun juro aquel a quien fue tomada la cosa: z que gelo entregue luego el merino al q̃ relloso segun lo apreciarẽ los hombres buenos lo que juro aquel a quien fue tomada la cosa.

## Ley diez z nueue. el fijo dalgo q̃ tomare mas conducho en la bebetria de quanto es de fuero z de derecho.

Jdem. s

El fijo dalgo tomare mas cõducho enla bebetria de quãto es de fuero: z podiere ꝓuar el fijo dalgo q̃ lo pago z dexo a peños no aya y coto alguno. E otrosi si el fijo dalgo tomo cõducho de tres vezes assi como son aforados: z no quito los peños alos nueue dias: pierda su coto z deuen los querellosos venir al merino del rey saber la verdad z fazer pesquisa: z ver lo que tomo algun fijo dalgo cõ derecho de realengo si quier de abadẽgo/o de bebetria/o del solar: deue el merino mãdar gelo pagar doblado a aquel q̃ ay fuere tomado/o por cadã cosa cinco sueldos de sus bienes al rey q̃ son desta moneda quatro marauedis. E el cõducho sobredicho q̃ los deuiseros deuen tomar afazadgo enla bebetria de este precio lo deuẽ pagar. E en cãpos q̃ son los carneros mayores el carnero cinco sueldos: q̃ son quatro marauedis desta moneda. E en la montaña enlas asturias: z en galizia el carnero a dos sueldos z medio: q̃ son dos marauedis: z en campos ó galizia seys dineros desta moneda: z por el ansar siete dineros. z por el capon diez z ocho dineros. E en castilla por la gallina cinco dineros: por el anser seys: z por el capon siete dineros. E enlas asturias z enla montaña por la gallina quatro dineros: z por el capõ seys dineros: z por el anser cinco dineros. E vaca: z puerco: z lechon: z cabrito: z tocino. E estas cosas tales quãdo las apreciarẽ los hõbres buenos segun derecho es antes que entrẽ enla cozina: z pan vino z ceuada: z todas otras cosas atales como valierẽ enel lugar: z si lo ay vẽdierẽ/o enlos otros lugares enderredor de mas cerca. E esto q̃ sea enla bebetria alos q̃ fueré naturales enel año tres vezes ó tres dias: cada vez segun lo q̃ han de fuero.

## Ley. xx. que ningun fijo dalgo no reciba bebetria dõde no es natural.

Jdem. n

Jngun fijo dalgo no resciba bebetria donde no es natural: z no lo ha por herencia por poderoso que sea: z si la resciviere tome gela el rey: z entregue la a aquellos a quien la tomo z pague al rey otro lugar solariego tal como el que tomo por fuerça/o el precio del.

## Ley veynte z vna. como deue pechar la prẽda que tomare enla bebetria o enlo abadengo o enlo solariego.

Jdem. l

Jdem.

Dos que prendaren enla bebetria/o enel abadengo/o enel solariego: por que les fagan seruicio premiosamente como no deuen: z la prenda que leuaren donde la prendaren z la tomaren: deuen la prenda que assi tomaren doblada pechar la a su dueño: z el seruicio que dende lleuaren conel coto.

## Ley veynte z dos. si alguno tomare conducho o fiziere prẽda o tuerto a algun cõcejo o tomare algũa cosa como deue ser pagado.

Idem.

Stablelcemos que si algun toma
e re conducho o otras cosas avn con
cejo/o lo querellare al rey/o a su me
rino: que jurando cinco hõbres buenos qua
les los pesquisidores tomaren dela villa/o
del lugar por todo el concejo. Deuẽ les va
ler & dar lo por prouado: ca todo el concejo
no puede ser jurado: & si tomare capa/o piel
o ropa/o otra cosa tal: & la echare a peños
por pan o por vino/o por cevada/o por al-
guna cosa: deue ser pechada con el coto & cõ
el doblo assi como otro conducho. & si lo to-
mare para vestir/o en otra manera: deue ser
pechado como por fuerça o robo: & los fijos
dalgo que estuvieren enla villa de bebetria:
& embiaren & tomaren conducho o vianda/
o alguna otra cosa: & lo adduxieren a otra
villa de bebetria que lo faga el rey embiar
como furto/o robo: & lo escarmenten como
lo touieren por bien. Et si algunos hombres
fueren tomar conducho/o lo tomarẽ de par
te algun fijo dalgo/o en su nombre diziẽdo
que el los embia alla: & el fijo dalgo/lo ne-
gare/o dixere que no son suyos los hõbres/
ni gelo mando tomar: prenda lo el merino:
& embie preguntar al rey en q̃ guisa lo escar
mentara.

## Ley.xxiij. si algun deuisero to mare conducho demas del fue ro como lo deue pagar.

Idem.

Si algun deuisero q̃ fuere dela bebe
s tria/o del solariego tomare conduc-
cho demas del fuero: & delo q̃ deue
tomar: & al tercero dia antes q̃ ól salisse no
dexo peños de tãto & medio como lo que to
mo: & alos nueue dias no lo pago: ouelo lue
go querellar & llamar al merino del rey. & el
merino del rey deue prender alos fijos dal-
go & entregar alos solariegos de todo lo q̃
les fue tomado. Et si los hõbres buenos de
la bebetria/o del abadengo/o del solariego
despues delos nueue dias vẽdieren los pe-
ños q̃ el merino les entregare de su señor cõ
su merino/o cõ su juez/o cõ su mayordomo
o cõ su casero/o aql q̃ ouiere de vẽder lo del
señor cuyos erã los hõbres a quien tomarõ
el cõducho/o el algo/o si la entrega valiesse
mas de quãto ellos auian de auer torne lo a
su dueño lo de mas. Et si lo no q̃siere tomar
deuelo entregar en poder de aquellos q̃ reci
bierẽ entrega & fizieren la venta.

## Ley xxiiij. como deuẽ fazer la pesquisa los pesquisidores.

Idem.

A esta guisa deuen fazer la pesqui-
e sa los pesquisidores: & deuenlo fazer
saber al merino enla tierra q̃ fuere ó
su merindad enel lugar de su merindad en q̃
deue llamar alos hõbres buenos del lugar
a concejo/o aquel dia cierto que los pesquisi
dores lo embiarẽ dezir que han de ser en aql
lugar do han de fazer la pesquisa: & deuẽ los
pesquisidores embiar a dezir al merino si es
pesquisa que el rey manda fazer generalmẽ
te. & si tal fuere: deue el merino dezir alos me
rinos q̃ aprecien cõducho: & todas las otras
cosas que ouieren menester en aquellos lu-
gares que fizieren la pesquisa los pesquisido
res segun q̃ el rey lo mandare/o lo ouiessen
mandado. tome lo aguisado que les abũde:
& no mas: & despues que aquella pesquisa fu
ere fecha por conducho que los fijos dalgo
tomarẽ enlas bebetrias por malfetrias que
fizierẽ a quel señor cuyo es aquel lugar/o su
merino/o juez/o su mayordomo/o su casero
o aquel que ouiere ó auer delo suyo se fuere
querellar al rey/o aquel q̃ ouiere sus vezes/
o llamaren los pesquisidores por carta del
rey/o aquel que tuuiere sus vezes a aquel q̃
lo llamare en qualquier destas guisas deue
dar a comer alos pesquisidores mientra fizi
eren la dicha pesquisa sobre aquello aquel q̃
los llamo: & la despensa deue se partir segun
la emienda que ouiere por la pesquisa segun
que cada vno rescibiere el daño. Et el señor
por la meytad de su coto & otro daño si lo re
scibio: & los vasallos segũ su duplo: & los pes
quisidores deuen fazer saber al merino & aql
que ouiere delas entregas por el rey los tuer
tos que el señor del lugar & sus hombres q̃
daño rescibieron: & como recabdaron conel
señor los pesquisidores.

## Ley.xxv. como deuen fazer los pesquisidores quãdo fuerẽ

ala bebetría: o lugar a fazer la pesquisa.

Los pesquisidores quando llegaren ala bebetria/o al lugar donde ouieren de fazer la pesquisa deuen fazer repicar la cãpana:z si mas fuere de vna collacion en cada vna dellas deuen fazer repicar la campana. E si los lugares fueré muchos z menudos esso mesmo a tanto que lo pueda oyr acabo de sus heredades do andouiere a sus labores: z enla villa aquellos lugares entienda enla collacion do mas enco medio fuere/o mejor se pudiere ayuntar todos: como quier que enlas otras collaciões no dexen repicar fasta dos dias que entiede que lleguen los ó mas lueñe: z desque todos fueré llegados deuen les preguntar quales son los querellosos aquien tomaron el conducho como no deue z aquie fizierõ la malfetria: z desi deue les pregũtar si vienen cõ su señor/o cõ su merino/con su juez/ o cõ su mayordomo/o cõ su casero/o con algun hõbre q̃ aya de ver lo del señor en aquel lugar: z si alguno destos no ouiere no le deue oyr su q̃rella/ ni pesquirir gela/ ni escriuir gela. E si algũo destos viniere deue le pregũtar si son ó. vn señor: z quãtos señores ay enla villa. z si la villa/o lugar fuere de vn señor deuen tomar los alcaldes z los jurados si los z ouiere dos o tres hõbres buenos por pesquisa/o por jurados conel querelloso: por q̃ no han otros hõbres de otro señorio. E si fuere aql lugar de tres señores deue aquel querelloso traer dos hõbres buenos de aquellos señores q̃ ouiere enla villa por pesquisas/ o por juradores consigo. E los pesquisidores deue fazer al querelloso: z alos otros sobredichos en medio del cõcejo ante todos poner las manos sobre los santos euangelios: z q̃ jure q̃ ellos q̃ diran verdad delo que supiere de aquello q̃ pregũtare: z de si q̃ todos tres fuere cõjurados deue pregũtar primero al q̃ relloso por la jura q̃ dio que es aquel cõducho q̃ le tomaron por fuerça: z q̃ no rescibio peños despues/ni peños/ni entrega ó la malfetria q̃ le fizierõ. z de si deue ser preguntado alos otros q̃ juren conel q̃ aquel que tomaron el conducho/o fizierõ la malfetria enla villa mietra el deuisero ay moro en aquel lugar tercer dia: z si lo q̃rello al tercero dia despues q̃ el deuisero se fue dede z los juzgadores si lo oyerõ q̃rellar en estos dos terceros dias. E si eran ay enla villa si lo querello a tercer dia despues q̃ vino: z si lo dixere z los que viniere a jurar conel si en aquel tercero dia que el deuisero enla villa moro quiso pagar dineros/o dexar peños z si dixiere el q̃relloso que no deue pechar el coto ni doble sino el conducho senzillo q̃ tomo mas de su derecho: z assi gelo deue escreuir: z si dixere q̃ gelo no pago ni dexo ay peños/ o los peños no quito alos nueue dias q̃ los venda z deue escriuir a aquel q̃ tomo el conducho z fizo la malfetria. E el señor cuyos eran los otros hõbres ala sazõ z el merino/ o el juez/ o el mayordomo/o el casero/ o aquel q̃ auia de auer lo suyo cõ quien viniere a querellar aquellos q̃ viniere a jurar cada vno dellos z quãto tomarõ: z la malfetria q̃ les fizierõ: z quãto fuerõ apreciados: z en aquel tiempo gelo tomarõ/o gelo fizierõ: z enel tiepo que fizierõ la pesquisa si aquel querelloso si no q̃rello enel tercer dia despues q̃ vino ala villa no le deue escreuir su q̃rella/ni oyr gela/ni pscriuir gela. z si querellosos ouiere enla villa q̃ por miedo de muerte no se osen querellar los pesquisidores en poridad deuen lo escriuir de parte. E si fallare q̃ es cosa que el rey mãde escarmentar enlos cuerpos de aq̃llos q̃ lo fizierõ deue lo fazer saber al rey lo mas antes q̃ pudiere. E si fuere cosa que se deue escarmentar ante que la entrega se faga z se descubra la poridad deue lo segurar el pesq̃ sidor de ptes del rey: z si algunos sobre esta seguraça del rey les fizieren mal deue los el rey pesquirir por su mãdado: z en como los fallare deue lo acalumñar a aquellos que lo fizierõ assi como a hõbres q̃ no guardan su mãdado z passaron su seguramiento.

Ley. xxvj. que deue fazer los pesquisidores si fallaren que el deuisero tomo enlas bebetrias mas de su derecho.

Joem.

Poem.

Quando fallaren los pesquisidores que tomo el deuisero enla bebetria de mas de fuero de derecho: & al tercero dia antes que dende saliere no dexe peños que valan tanto & medio. E alos nueue dias no pago: deue lo hazer saber al merino del rey que anduuiere conel que deua fazer las treguas. E si los hombres dela bebetria despues delos nueue dias los peños vendieren con su merino / o con su juez / o cō su mayordomo / o con su casero / o con aquel que ha de ver lo del señor cuyos eran los hōbres aquien fue tomado el conducho si la debda fuere de mas deue lo tomar a su dueño lo de mas. E otrosi deue otorgar delos quarenta marauedis del coto & dar los medios al señor cuyos eran los hombres quando el conducho les tomaron: & la malfetria les fizieron: & los otros medios del rey deuē dar los cinco marauedis alos pesquisidores. E deue tomar el merino que los entregare otros cinco marauedis: & los diez marauedis que fincarē en saluo al rey: & deue lo rescebir el hombre que ay anduuiere: & no el merino. E si no ouiere vasallos / o lo de sus vasallos no cumpliere: deue lo entregar en mueble / o en heredad delo suyo si no hallarē: & si mueble no fallarē q̄ entreguē deue responder el solariego / o los solariegos a tanto como cumpliere el doblo del conducho q̄ tomo de mas de su fuero & derecho: & dela malfetria q̄ fizo delos .lx. marauedis del coto: & si cumpliere el mueble del solariego no vēdā el solar: & si mueble no cumpliere vēdā el solar: & todo el derecho que ouiere el deuisero. Mas si el solariego ouiere otra heredad de su patrimonio / o que lo heredara de su pariēte / o q̄ lo cōprasse ante despues miētra fuere de aquel solariego de aquel señor no gelo deue vēder: mas deue se firmar en ella con aquel señorio que la comprare el solariego / o los solariegos: & el solar cō todos sus derechos. E si lo q̄ ouiere en aquel solar no cumpliere entonces deue entrar en su heredad ó su cuerpo mesmo: & si heredad apartada no ouiere & ouiere heredad con padre / o madre / o hermanos / o con pariētes q̄ espere heredar & no fuere partido: & no conoscie re su pte: el merino deue apremiar aquellos herederos con quien ha su herēcia q̄ lo partan: & la parte q̄ le cayere deuē la vēder concejeramēte enlos de mas cerca enderredor & pagar aquello q̄ tomo de mas del fuero & derecho con coto & con doblo: assi como sobredicho es. E aquello q̄ méguare que los peños no cūplierē q̄ lo cūpla de otra cosa: & si de mas & ouiere torne gelo a su dueño. E si algū pariēte & ouiere de aquella parte do viene la heredad q̄ lo quiera cūplir: & pagar luego dos dineros a aquel plazo q̄ le dieren deue lo fazer de grado a aquellos q̄ ouiere ó fazer / o cō peños q̄ ellos sean bien pagados & entregados de otorgamiento del merino por lo del rey / o por lo del señor / o por lo de los pesquisidores / o por los del merino mesmo pueda lo auer antes q̄ otro estraño. E si departimiento fuere entre los parientes de aquella parte dōde viene la heredad: & q̄ cada vno dellos la quiera cōprar: & auer aq̄lla cōpra q̄ la aya el q̄ de mas ppinco & mas llegado fuere del linaje donde viene la heredad: & si fuerē dos lo mas q̄ yguales seā del linaje dōde viene la heredad: & cada vno dellos quisiere su parte q̄ la partā entre si segū la partija que fizieren: & pudierē cada vno dellos: & si aquel fijo dalgo que este conducho tomo & la malfetria fizo de que este mēguo de pagar & complir no ouiere la heredad / ni otra alguna cosa de que faga la entrega: entonce entregue se enlo delos fiadores que dio. E si no dio fiadores: & los quisiere dar tome los el merino tales que seā raygados enla quantia & abonados en aquello que fallare el pesquisidor: que deue pechar por doblo / o por coto. E si no diere fiadores / ni heredad / ni otra cosa alguna que faga la entrega: entonce el merino / o el hōbre del rey q̄ anduuiere conel / o qualquier dōstos tres. El primero que lo fallare cumpla se lo a nueue dias que parezca ante el rey do quer que sea & que haga quanto el mandare: & despues que el fuere emplazado ante los nueue dias cōplidos adolesciere / o despues delos nueue dias por el camino yendo para el rey / o por alguna cosa de occasion no pudiere yr q̄ luego que mejorare q̄ se vaya al rey

ꝛ que faga quanto el rey le mandare ꝛ muestre su escusa derecha ꝛ verdadera: por que no pudo venir enel plazo. ꝛ este a merced del rey para salir dela tierra ꝛ complir quanto el mandare. ꝛ si alos nueue días no fuere entonces puede lo el rey echar dela tierra: ꝛ fazer enel su cuerpo lo q̃ el touiere por bien: ꝛ si por auentura aquel que tomo el conducho / o la malfetria fizo / o los fiadores que dio no ouieren en aquella merindad en que fagã la entrega cómo sobredicho es: el o sus fiadores ouiere en otra merindad / o en otra tierra del señorío del rey que embie el merino su carta al otro merino / o ala justicia / o al alguazil / o alos alcaldes / o alos jurados / o a qualquier que lo aya de fazer en quãto mõtare todo por coto / o doblo que lo tomẽ tanto delo que fallaren / o de sus fiadores: ꝛ fallando mueble que del mueble vendan. ℔ si mueble no fallaren que vendan tanto dela heredad delo de sus fiadores: por que se cumpla aquello. ℔ si algun pariẽte del debdor / o pariente del fiador lo pagare luego õ gelo por quanto vno ꝛ otro diere ante que a otro estraño. ℔ si mas fuere de vno quãtos fueren enel línaje ꝛ quisieren su parte den gela como cada vno la quisiere tomar ꝛ pudiere pagar auiniendo se ellos entre si. ℔ si los parientes no lo quisieren comprar: entonces venda lo aquien quier que geló quisiere cõprar: ꝛ faga gelo el rey sano con su carta abierta: ꝛ si ninguno lo quisiere comprar: el rey sea tenudo de complir ꝛ pagar por que cumpla la justicia. ℔ por que el señor cuyos erã los hombres aquien enel conducho tomaron ꝛ la malfetria fizieron aya su derecho / o el pesquisidor / o el merino lo suyo ꝛ los perdidosos su doble. ℔ si quier lo compren parientes de aquel debdor / o de sus fiadores quier otro estraño quier el del rey mesmo. ꝛ los marauedís dela vendida deue los embiar ꝛ meter en mano del hombre del rey: assi como dicho es. ℔ delos cinco marauedis q̃ el o el merino ouiere de auer: ꝛ delos veynte del coto del rey. ℔ si la entrega fiziere aquel do el conducho fuere tomado / o la malfetria fuere fecha. Aya el tercio el que comprare de aquello de aquellos marauedis q̃ embiaren dela otra tierra dõde la vendida se fizo. ℔ las dos partes destos dichos cinco marauedis aya aquel que entregare ꝛ vẽdiere enla otra merindad / o enla otra tierra del debdor / o del fiador: assi gelo deue embiar dezir el merino en aquellas cartas q̃ le embiare. ℔ por todo lo al que se entregue deue le dar aquellas dos partes de aquellos cinco marauedis a aquellos que la vendida fizieren enla otra merindad. ℔ la otra tercia parte dellos con los otros marauedis ba õ embiar conel hombre del rey. ℔ para fazer las pagas ꝛ las entreguas: ꝛ si por ventura algunos destos que tomarõ el conducho de mas de fuero / o de derecho / o fizierõ la malfetria ꝛ despues vendieron la heredad / o alguna cosa dello: ꝛ la tal cosa / o tal venta no vala mas que se entregue: ꝛ se venda assi como sobredicho es: ꝛ que se fagan las pagas ꝛ entreguas assi como aqui esta escripto. ℔ si por auentura alguno por escusar esta venta / o esta entregua maliciosamente / o con engaño fizo otorgamiento de vendida o carta o!ante de tiempo: si se prouar pudiere no vala la tal vẽdida. ℔ si no se pudiere prouar q̃ jure el vendedor ꝛ el comprador ꝛ los testigos: ꝛ el escriuano que fizo la carta que enel tiempo que fue vendida primero que valia. ℔ si esto no fiziere que no vala la vendida õ aquello: ꝛ lo que se vendiere por mandado õl rey assi como sobredicho es. ꝛ si los peños que el fijo fidalgo dexare por lo que tomare mas de fuero ꝛ de derecho en aquel tercero día que moro enla bebetria en aquellos labradores en que enel cõducho tomaron no se touieren por entregados teniendo que no valia tanto ꝛ medio: ꝛ si jurados o alcaldes ouiere vengan alos alcaldes ꝛ jurados ante todo el concejo: ꝛ si ellos vierẽ que aya entrega de tanto ꝛ medio deuẽ lo fazer tomar ꝛ si vierẽ q̃ no ay entrega: deue lo cõplir aq̃l fiador õl q̃ tomo el cõducho assi como sobredicho es. ℔ si enel tercero dia no pagare ni dexare peños. ℔ los peños q̃ dexare no los quitare los. ix. dias antes los forçare o leuare sin pagar o sin mãdado: ꝛ sin saber de aq̃llos q̃ tomaron el conducho: deue pechar el coto ꝛ doblo assi como es fuero ꝛ derecho

E los peños que assi lleuo deue los pechar como furto/o fuerça o robo: como el rey touiere por bien: z do alcaldes o jurados no ouiere aquello que ellos farian: fagan lo los hõbres buenos dela villa: o del lugar.

## ¶Ley xxvij. como deuẽ los pesquisidores embiar la pesquisa q̃ fizieren al rey.

m Anda el rey que los pesquisidores quando ouieren fecho la pesquisa: segũ que en este nuestro libro dize que gela embien sellada cõ su sello z el ver la ha. z si bien fecha no fuere. otrosi el embiara carta al merino cerrada de como faga la entrega. z si bien fecha no fuere: otrosi embiara el rey dezir alos pesquisidores en q̃ la menguaron z como la emiendẽ.

## ¶Ley. xxviij. como deuen pesquirir los pesquisidores sobre las heredades del rey si las touiere alguno.

l Os pesquisidores deuen pesquirir en cada lugar si tomaron las ordenes alos fijos dalgo/o alas behetrias algunos solariegos do quier que sea alguna heredad del rey por cõpra/o por qualquier manera que la touiesse. O si entraron los fijos dalgo alguna heredad delos abadengos/o los abadengos alguna heredad delos fijos dalgo: z los fallaren en cada vna destas guisas deuen lo escreuir apartadamẽte en cada vna destas pesquisas sobre si z no conel conducho tomado que fecho fuere/ni con otra malfetria z cerrados z sellados con sus sellos: z de parte de fuera sobre escriptos los pesquisidores que la pesquisa fizieren: z en qualquier tiempo: z en qual lugar: por q̃ el sepa que es ante que la abra: z lo que dedẽtro deue escriuir apartadamente cada cosa sobre si: z lo que fallaron z tomaron z entraron: z lo que tomaron los solariegos como lo entraron z tomaron delos abadẽgos E otrosi lo que tomaron los fijos dalgo como lo tomaron alos abadẽgos: z lo que tomaron los abadẽgos como lo tomarõ alos fijos dalgo: z si fallaren que qualquier destos entraron en algo delo ajeno deuen dexar la heredad: z otro tanto delo suyo si lo ouiere o no ouiere cumpla lo/o dela valia por ello z los frutos que dende leuaron pechẽ lo doblado. E de mas si entraron lo del rey que el no lo supo ni otorgo: deuẽ lo pechar z tornar assi como furto. E si lo el rey supo z lo no otorgo deuẽ lo pechar como de fuerça. E si dixiere q̃ el rey gelo dio muestre la donacion: z no caya enla pena.

Jcem.

## ¶Ley. xxix. que la muger del abadẽgo que casare no puede leuar dende bienes.

o Rdenamos que si alguna muger casare que sea de abadengo/o de solariego enla behetria/o enla encartacion: que si fuere varon que no pueda leuar bienes del abadengo ala behetria. Mas si fuere muger la que casare lieue todo el derecho al señor do era natural allí dõde casare pagando las inforciones. E esto mesmo mãdamos por que la muger es subjecta al marido: z no puede/ni deue morar si no do el mandare.

## ¶Feneesce se el libro quarto z sigue se el quinto.

## Título.j. ólos matrimonios

### Ley.j. que los matrimonios se fagan publicamente.

Fuero.

El rey dón Alonso. en Alcala.era de mill.ccc. lxxxvj.

Lto sacraméto es el matrimonio: por que precede alos otros sacramentos de la santa yglesia por el lugar en q̃ fue instituydo q̃ es el parayso: ⁊ por el estado q̃ fue estado de innocẽcia: enel qual tres bienes se señalã: fe: ⁊ generacion: ⁊ sacraméto. E por esto se requiere enel cõtracto del matrimonio mayor solẽnidad q̃ en otro algun sacraméto. Porende establescemos ⁊ mãdamos q̃ todos los casamiẽtos se fagã por aquellas palabras q̃ mãda la madre sancta yglesia. E los q̃ casarẽ seã tales q̃ puedã casar sin peccado. E todo casamiento se faga cõcejeramente ⁊ no a furto: de guisa q̃ si fuere necessario: q̃ se pueda ꝑuar con muchos. E el q̃ encubiertamẽte fiziere casamiẽto: peche cient marauedis al rey. E si los no ouiere sean del rey todos sus bienes: ⁊ por lo q̃ fincare sea el cuerpo a merced del rey.

### Ley.ij. que ninguno que biuiere con señor: se despose ni case con su fija sin su mandado:

q Ualquier hombre q̃ biue con algun señor: ⁊ biuiẽdo conel se desposare o casare cõ la fija/ o con la parienta q̃ tẽga en su casa sin mãdado del señor. Aquel q̃ tal yerro fiziere sea echado del reyno por siempre. E si tornare a nuestros reynos sin nuestra licencia ⁊ mandado que incurra en pena ó muerte: ⁊ ella sea desheredada ⁊ sus bienes ayan sus parientes mas propincos. E el padre/ o la madre la puedan acusar: ⁊ aquel/o aquellos cõ quien biuiere: ⁊ si ellos no lo acusaren q̃ lo pueda acusar qualquier delos pariẽtes mas propincos fasta el tercero grado. Pero si el padre/o la madre/o el señor con quien biuiere la ꝑdonare que otro alguno no la pueda acusar.

### Ley.iij. delos que casan otra vez seyẽdo sus mugeres biuas dela pena que merescen.

m Uchas vezes acaesce que algunos q̃ son casados/o desposados por palabras de p̃sente seyendo sus mugeres o esposas biuas no temiendo a dios ni a nr̃as justicias se casan ⁊ desposan otra vez. ⁊ por q̃ es cosa de gran pecado ⁊ mal enxemplo. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualquier q̃ fuere casado/ o desposado por palabras de presente: ⁊ se casare/ o desposare otra vez q̃ de mas delas penas enel derecho contenidas q̃ sea ferrado enla fruẽte con fierro caliẽte q̃ sea fecho a señal de.q.

### Ley.iiij. que la huerfana que queda en poder delos hermanos si casare sin su licencia pierda la herencia.

o Rdenamos que moriẽdo la madre teniendo en su poder alguna su fija: ⁊ aquella quedo en poder delos hermanos para la tener ⁊ auer ó casar: si ella casare sin voluntad ⁊ plazer delos hermanos: que pierda la herencia que le podria pertenescer por fin delos dichos su padre ⁊ madre: ⁊ q̃ acerca desto se guarden las leyes de nuestros reynos que en ello fablan no embargãte que por luẽgo tiempo no ayã seydo guardadas pues que por otras nuestras leyes no fueron reuocadas.

El rey d Juan. j. biruiesca.

El rey d Juan.ij. ocaña. ño de.xij.

El mysmo en.valli lid. año xlvij.

### Ley.v. que las mugeres biudas puedan casar enel año que embiudaren.

e Statuimos q̃ las mugeres biudas puedan libremente casar dẽtro enel año q̃ sus maridos murierẽ con quiẽ quisierẽ sin alguna pena ⁊ sin algũa infamia no obstãtes qualesquier leyes de fueros o ordenamientos ⁊ otras qualesquier leyes q̃ en contrario sean fechas ⁊ ordenadas: las quales nos anulamos ⁊ reuocamos ⁊ manda-

Pragmatica del rey don Enrique iij. en segouia. año de mill. ⁊ cccc. xlvij.

Fuero.

mos alos nros juezes t alcaldes dela nuestra casa t corte t chãcilleria: t de todas las cibdades t villas t lugares de nros reynos t señorios q̃ no atienten de proceder/ni pcedan por la dicha causa t razon contra las dichas biudas / ni cõtra aquellos que cõ ellas se casaren: so pena de dos mill marauedis: para la nuestra camara: t los que lo contrario fizieren sean emplazados que parezcan ante nos enla nuestra corte.

El rey no deue dar cartas para que e ninguna donzella/ni biuda case contra su voluntad: segun se contiene en este libro enel titulo delas causas.

## Titulo.ij. delos testamentos t demandas.

### Ley.j. delos testigos que son necessarios para que el testamẽto sea firme.

SI alguno ordenare su testamẽto/o postrimera voluntad con escriuano publico deuẽ ser presentes alo veer otorgar tres testigos alomenos vezinos del lugar donde el testamẽto se fiziere si fuere lugar dõde se pudierẽ auer. t si fuere tal el lugar q̃ no se pudiere auer escriuano publico deuẽ ay ser p̃sentes cinco testigos vezinos si pudierẽ ser auidos enel dicho lugar: t si no pudierẽ ser auidos cinco testigos enel dicho lugar alomenos sean p̃sentes tres testigos: t sea valedero el testamento q̃ en tal manera fuere ordenado enlas mãdas: t enlas otras cosas que eñl fuere ordenado avn q̃ el testador no aya fecho heredero alguno: t estõce herede aql q̃ segũ derecho/o costũbre dela tierra auia a heredar: si el testador no fiziere testamento: t cumpla se el testamẽto. E si el testador instituyere heredero enel testamẽto: t el heredero no quisiere heredar: vala el testamẽto en las mãdas: t enlas otras cosas q̃ enel se contienẽ. E si alguno dexare a otro en su postrimera voluntad por heredero/o le legare/o mãdare alguna cosa para q̃ la den a otro alguno aquien sustituye enla herẽcia mãda: si el tal heredero/o legatario no quisiere acceptar/o renũciare la herencia/o el legado: el sustituto/o sustitutos lo puedã auer todo. E mãdamos otrosi q̃ vala el testamẽto que fuere fecho con buenos testimonios.

### Ley.ij. que los romeros p̃ dan fazer su manda:

Los romeros que andan en sus romerias t peregrinaciones pueden libremente: assi en enfermedad como en sanidad disponer t ordenar de sus bienes por su manda t testamẽto segun su volũtad t ningũo sea osado d̃ les embargar/ni estoruar que lo assi no fagã. E qualquier que en vida/o en muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino: mãdamos que lo torne con las costas t daños aquien el romero lo mãdo a bien vista delos alcaldes: t lo pechẽ cõ otro tanto delo suyo a nos: t si no tomo cosa alguna del dicho romero sin embargo q̃ no fiziesse la dicha manda: peche a nos seys cientos marauedis dela buena moneda. E si no ouiere de q̃ los pechar: el cuerpo t sus bienes sean ala nuestra merced: t en tal caso sea creydo el romero t compañeros que cõ el andouieren. Idem.

### Ley.iij. q̃ si el peregrino muriere sin testamẽto los alcaldes recabden sus bienes.

Si el peregrino muriere sin fazer testamento los alcaldes del lugar dõde muriere reciban sus bienes t cũplã dellos lo q̃ fuere menester pa su enterramiẽto: t lo q̃ restare t sobrare guardẽ lo t fagã lo saber a nos: por q̃ nos mandemos sobre ello lo que deuieremos fazer.

### Ley.iiij. que el cabeçalero publique el testamento ante el alcalde.

Todo hõbre q̃ fuere cabeçalero de algun testamento muestre lo ante el alcalde fasta vn mes. E el alcalde faga lo leer ante si publicamente: t si el cabeçalero esto no cũpliere pierda lo q̃ deue hauer dela mãda: t den lo por el alma del de- Fuero con cuerda enrriq̃ de penas.

functo: ⁊ esto mesmo sea de todo hõbre que touiere el testamẽto ⁊ no lo mostrare ante el alcalde como dicho es avn q̃ no sea cabeça lero. E si ninguna cosa ouiere mãdado enel testamẽto pague el diezmo delo q̃ mõtare el testamento. Mandamos que si el lego fiziere heredero al clerigo q̃ sea tenido el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante el nr̃o juez seglar que es cõpetẽte juez dela causa: ⁊ deue parescer el clerigo en tal caso ante el juez seglar: ⁊ mãdamos q̃ para le fazer leer ⁊ publicar sean llamados aquellos aquien el interesse compete.

El rey dõn Alonso en Alcala. era de mill. ccc. lxxxvj.

Dos procuradores dela trinidad ⁊ de scã olalla ⁊ de otras ordenes no pueden apremiar alas gentes q̃ les muestrẽ los testamẽtos delos defunctos para lleuar delos herederos pte delas herencias: segun que se cõtiene en este libro enel título de los questores ⁊ demandadores.

## Título. iiij. delas herencias:

### Ley. j. delos herederos que no querellan la muerte del que es muerto a traycion.

El rey don Alonso. en segouia.

Si algun hõbre fuere muerto a traycion ⁊ sus herederos quisierẽ heredar sus bienes por herẽcia ⁊ los resciben ⁊ la muerte no querellan dentro en cinco años por querella de justicia ante el rey / o ante sus alcaldes pierdã la herẽcia que del finado han recabdado pa la nr̃a camara. E esto se entienda en aquellos q̃ han edad cõplida ⁊ son ivarones: ⁊ si fuere sabido quien fue el matador ⁊ que sea enla tierra: ⁊ que sea poderoso para demandar la muerte.

### Ley. ij. q̃ los fijos delos clerigos no puedã auer ni heredar los bienes de sus padres nin de otros parientes.

Por que las mugeres no ayan ocasion de ser barraganadas delos clerigos. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los fijos delos clerigos no ayan / ni hereden los bienes delos dichos clerigos sus padres ni de otros pariẽtes ningunos ⁊ no vala mãda / ni donacion / ni vẽdida q̃ los dichos clerigos ⁊ pariẽtes les fizierẽ agora ⁊ de aqui adelante. E qualesquier preuilegios / o cartas que tengan ganadas / o ganaren de aqui adelãte en su ayuda / o cõtra esto que nos ordenamos: mandamos q̃ no valan / ni se puedã dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos ⁊ damos por ningunas.

El rey dõ Juan. j. o soria era de mill. ccc. xviij.

## Título. iiij. delas ganancias del marido ⁊ dela muger.

### Ley. j. como deuen partir las ganãcias el marido ⁊ la muger.

Toda cosa q̃ el marido ⁊ la muger cõprarẽ de cõsuno ayã lo ambos por medio: ⁊ si fuere donadio ó rey ⁊ lo diere a ambos ayan lo marido ⁊ muger: ⁊ si lo diere al vno aya lo solo aquel a quien lo diere.

Fuero.

### Ley. ij. delas cosas que deuẽ ser del marido o dela muger: ⁊ en que han ambos parte.

Si el marido alguna cosa ganare ó herẽcia de padre / o de madre / o de otro pr̃inco / o de donadio de señor o de pariẽte / o de amigo / o en hueste del rey o de otro q̃ vaya por su soldada aya lo todo quanto ganare por suyo: ⁊ si fuere en hueste sin soldada a costa de si ⁊ de su muger quanto ganare desta guisa todo sea del marido ⁊ dela muger. La assi como la costa es comunal de ambos lo que assi ganaren sea comunal de ambos. Esto que es dicho de suso delas ganancias delos maridos: ⁊ esso mesmo sea delas mugeres.

Fuero.

### Ley. iij. que los fructos delos bienes son comunes ó marido ⁊ muger.

Fuero.

Aguer que el marido aya mas que la muger / o la muger mas q̃ el marido quier en heredad quier en mueble los fructos sean comunales de ambos a

dos: ꝛ la heredad / o las otras cosas do vienen los fructos aya los el marido / o la muger cuyas antes eran.

## ¶Ley. iiij. declaracion delas leyes suso dichas.

El rey don Enrriq. iiij en miena. año d. lxxxiij.

¶Las cortes q̃ fizo el señor rey don Enrrique nr̃o hermano q̃ santa gloria aya en miena entre los ꝓcuradores de nr̃as cibdades ꝛ villas ouo alteraciones ꝛ dubdas como se auian de partir los bienes ganados durãte el matrimonio entre el marido ꝛ la muger: sobre lo qual el dicho señor rey nr̃o hermano declarãdo las leyes del fuero ꝛ lo contenido enel libro dl estilo d corte ꝛ las otras leyes que sobre esto disponen mando ꝛ ordeno que todos ꝛ qualesquier bienes castrẽses: ꝛ officios de rey ꝛ donadios delos q̃ fueron ganados ꝛ mejorados ꝛ auidos durante el matrimonio entre marido ꝛ muger por el vno dellos q̃ seã ꝛ finquẽ de aquel que los ouo ganado sin que el otro aya parte dellos segun lo quierẽ las dichas leyes del fuero. ¶Pero q̃ los fructos ꝛ rentas dellos ꝛ de todos otros qualesquier officios: avn delos que el derecho ouo por quasi castrẽses. ¶E los bienes que fueron ganados o mejorados durante el matrimonio: ꝛ los fructos ꝛ rẽtas dclos tales bienes castrẽses ꝛ officios ꝛ donadios q̃ ambos los ayã de cõsuno. ¶E otrosi q̃ los bienes q̃ fuerẽ ganados ꝛ mejorados ꝛ multiplicados durãte el matrimonio entre el marido ꝛ la muger que no fuerẽ castrẽses / ni quasi castrenses: q̃ los pueda enajenar el marido durante el matrimonio si quisiere sin licẽcia / ni otorgamiento de su muger. ¶E q̃ el tal cõtracto de enajenamiẽto vala: saluo si fuere prouado q̃ se fizo cautelosamente por defraudar / o damnificar ala muger. ¶E otrosi mando ꝛ ordeno enlas dichas cortes q̃ si la muger fincare biua ꝛ seyendo biuda biuiere luxuriosamẽte q̃ pierda los bienes q̃ vno por razon de su mitad delos bienes q̃ fueron gãnados ꝛ mejorados por su marido ꝛ por ella durãte el matrimonio entre ellos: ꝛ sean bueltos los tales bienes alos herederos de su marido defuncto en cuya compañia fueron ganados.

## ¶Titulo. v. dela guarda delos huerfanos.

### ¶Ley. j. que el tutor o cabeçalero no compre los bienes de su menor.

El rey don Alonso. en segouia.

¶Todo hõbre q̃ es cabeçalero / o guarda de huerfanos / o otro hõbre / o muger qualquier que sea no pueda / ni deua comprar ninguna cosa de sus bienes de aq̃l o aq̃llos q̃ administrare: ꝛ si la cõpra publica / o secretamente podiendo se prouar la compra que assi fue fecha: no vala ꝛ sea desfecha: ꝛ torne el quatro tanto delo que valia lo que compro: ꝛ sea para la nuestra camara.

## ¶Titulo. vj. delos desheredamientos.

### ¶Ley. j. q̃ sea desheredada la moça q̃ casare cõtra volũtad dl hermano q̃ la touiere en poder

El rey don Juan. ij. en ocaña. año de. xxij.

¶La muger q̃ despues del finamiẽto del padre / o dela madre q̃dare en poder de sus hermanos: si casare sin volũtad del padre / o de sus hermanos en cuyo poder quedo: pierda la herẽcia del padre / o dela madre: segũ se contiene eneste libro enel titulo del matrimonio.

## ¶Titulo. vij. delas vẽdidas ꝛ compras.

### ¶Ley. j. q̃ los pesos ꝛ las medidas sean yguales ẽ todo el reyno

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. ꝛ. lxxxvj.

¶Dꝛ q̃ en nr̃os reynos ꝛ señorios ay medidas ꝛ pesos de ptidos por donde las mercadurias se vẽdẽ ꝛ cõprã: ꝛ muchos recibẽ muchos daños ꝛ engaños. ¶Dorẽde ordenamos ꝛ mandamos q̃ en todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de nr̃os reynos los pesos ꝛ medidas sean todos vnos enla forma seguiẽte: q̃ el oro ꝛ la plata ꝛ vellon de mone

El mesmo en segouia.

da q̃ se pese por el marco de colonia: q̃ aya enel. viij. onças. E cobre z fierro z estaño z plomo z azogue: z miel z cera: z azeyte z lana: z todas las otras mercaderias q̃ se vẽde a peso: q̃ se pesen por el marco de teja q̃ aya enel marco. viij. onças. z enel arroba. xxv. libras destas. E enel quintal de fierro q̃ se vsa z pesa enlas ferrerias z puertos dela mar dõde se faze z se carga: q̃ se vse segun q̃ fasta aq̃ se vso. E el quintal del azeyte en seuilla: z en la frõtera: de diez arrobas el quintal: como se vso fasta aqui. E enlas villas z lugares q̃ ay arrelde: q̃ aya enel arrelde quatro libras del dicho peso. E otrosi tenemos por bien: q̃ el pan z el vino: z las otras cosas todas q̃ se suelẽ medir q̃ si midã z se vendã por la medida toledana: q̃ es enla hanega doze celemines. z enla cantara. viij. açũbres. z que en esta manera se faga media hanega z celemin z medio açũbre. E otrosi q̃ el paño z lienço z sayal: z las otras cosas q̃ se vẽdẽ a varas: q̃ se vẽdã por la vara castellana: z en cada vara q̃ den vna pulgada de tirar: z q̃ midã el paño por esquina. E qualesquier q̃ vsarẽ por otros pesos/o por otras medidas: saluo de aq̃llas q̃ dichas son/o en otra manera dela q̃ dicha es: q̃ cayan z incurran enlas penas q̃ las leyes z los derechos z fueros disponẽ contra los q̃ vsan de medidas z pesos falsos: z que las penas sean para aquellos q̃ las acostumbran lleuar.

## ¶ Ley. ij. de que peso z ley ha de ser la plata.

Ordenamos z mandamos q̃ el marco de plata segũ dicho es ante desto sea el dela cibdad de burgos de. viij. onças el marco. E esso mismo la ley que la dicha cibdad de burgos tiene q̃ la plata sea de ley de onze dineros z seys granos. z que ningun oriz / ni platero sea osado de labrar plata por marcar de menos ley delos onze dineros z seys granos en todos nr̃os reynos: so las penas en que caen los que vsan de pesas falsas.

¶ Itẽ q̃ el platero q̃ labrare la dicha plata: sea obligado de tener vna señal conoscida para poner de baxo dela señal q̃ fiziere para tener de baxo del marco dela tal cibdad o villa donde se labrare la dicha plata. E que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escriuano de concejo: por q̃ sepa que el platero labra la dicha plata: por que si alguna fuere de menor ley q̃ la suso dicha sea sabido. E si otro platero viniere a labrar plata ala tal cibdad o villa o lugar q̃ sea obligado de yr alo mostrar z declarar ante el escriuano del dicho concejo la señal z marco q̃ quiere fazer en aquella misma plata q̃ assi labrare. E el que lo contrario fiziere z labrare plata sin fazer lo suso dicho: que incurra enlas penas suso dichas.

¶ Item que el peso de oro que sea en todos nuestros reynos z señorios ygual con el peso dela cibdad de Toledo: assi de doblas como de coronas z de florines z ducados z todas las otras monedas de oro segun que lo tienen los cambiadores dela cibdad de Toledo. E q̃ el cambiador/ o otra persona que de otra manera /o con otro peso pesare q̃ incurra enlas dichas penas.

¶ Itẽ q̃ todos los pesos q̃ en qualquier manera ouiere en nuestros reynos z señorios q̃ sean las libras yguales. De manera q̃ ayan en cada libra diez z seys onças segun se contiene enla ley ante desta. z que esto sea en todas las mercadurias de carne z pescado: z todas las otras cosas que se acostumbrã vender z se vendieren por libras: so pena q̃ qualquier que lo contrario fiziere caya z incurra enlas dichas penas.

¶ Itẽ que todo paño de oro z seda z de lana: z de liençó: z de picote: z de sayal: z ó xerga: z de todas otras qualesquier cosas que se venden a varas que el que lo vendiere sea tenido delo tender sobre vna tabla z poner la vara encima: z faga señal de cada vna vara: por que el que lo comprare no resciba engaño: z se vẽda por la vara toledana. E que el que lo contrario fiziere que incurra enlas penas en que caen los q̃ vendẽ paños por varas falsas.

¶ Item q̃ las medidas del vino assi ó arrobas como de cantaras z açumbres z medias açumbres z quartillos que sean dela medida toledana: z en todos los nr̃os reynos

El rey d
Juan. ij
madrid.
ño de n
cccc. xxx

Confir
la en T
do. año
xxxvj.

En ma
gal. año
xxxviij.

El rey d
Alonso
alcala er
mill. ccc
lxxxvj.

ꝛ señorios no se compre ni venda por mentido / ni por granado: saluo por esta medida no embargante que digan que algunas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ comarcas que lo tienen por preuilegio ꝛ vso ꝛ costũbre vẽder ꝛ comprar por mayor ꝛ menor medida que toda via se venda por la dicha medida toledana: so las dichas penas.

¶ Item que todo el pã que se ouiere de cõprar ꝛ vender: que se venda ꝛ compre por la medida dela cibdad ó auila: ꝛ esto assi enlas hanegas como enlos celemines ꝛ quartillos. E mandamos que se guarde assi en todos nuestros reynos ꝛ señorios no embargante que digan que lo tienen de preuilegio vso ꝛ costumbre como dicho es.

## ¶ Ley. iij. que fabla del dorar ꝛ argentar.

m Andamos que ningun oriz o platero no sea osado de dorar sobre cobre: so pena que el que lo fiziere dorando / o argentando lo tal: vsando dello engañosamente que por el mesmo fecho incurra en pena de falso.

## ¶ Ley. iiij. del vendador o cõprador q̃ rescibe engaño mas ó la meytad del justo precio.

s Si el vẽdedor o cõprador dela cosa dixiere que fue engaño en mas dela meytad del justo precio: assi como si el vẽdedor dixiere que lo que valio diez q̃ lo vẽdio por menos de cinco mrs / o el comprador dixere q̃ lo q̃ valía diez que dio por ello mas de quinze. Mandamos q̃ el cõprador sea tenido de cõplir el precio que valia la cosa al tiẽpo que fue comprada / o dela dexar al vẽdedor: tomãdo le el precio que recibio. E esto mismo deue ser guardado enlas rentas: ꝛ enlos cambios: ꝛ enlos otros contractos semejables: que aya lugar esta ley en todos los contractos sobredichos: avn que se faga por almoneda del dia que fuerẽ fechos fasta en quatro años: ꝛ no despues.

El rey don Alonso en alcala era ó mill. ccc. ꝛ lxxxvj.

## ¶ Ley. v. si los cõpradores fueren apremiados que no aya lugar la ley ante desta.

m Andamos q̃ la ley ante ósta se guarde: saluo si la vencion delos tales bienes se fiziere contra voluntad del vẽdedor: ꝛ fueren cõpellidos ꝛ apremiados cõpradores para la comprar: ꝛ fueren vendidos por apreciadores ꝛ publicamente: que en tal caso: avn que aya engaño de mas dela meytad del justo precio no aya lugar la dicha ley.

El rey don Juan. j. en soria. era ó mill. cccc. ꝛ xviij.

## ¶ Ley. vj. como se puede sacar la heredad de patrimonio o auolengo tanto por tanto.

Todo bombre que heredad de patrimonio / o de auolengo quisiere vender: ꝛ alguno de aquel auolengo la quisiere cõprar tãto por tãto / aya la el antes que otro alguno. E si dos / o mas la quisierẽ si son en ygual grado de parentesco / ptan lo entre si. ꝛ si no fuerẽ en ygual grado / haya lo el mas propinco. Mas si antes que la heredad fuere vẽdida no viniere el mas ꝓpinco ala retraer: ꝛ despues que fuere vẽdida fasta nueue dias viniere: si diere el precio por que es vendida la heredad: aya la. ꝛ si el pariente mas ꝓpinco no la quisiere demãdar: otro pariente no la pueda demãdar. E si el mas ꝓpinco no fuere enel lugar / pueda la demãdar otro de su línaje. Mas si la quisiere por otra heredad trocar: no le pueda ningun pariente cõtradezir: ꝛ aquel pariẽte que quiere la heredad que es a otro vendida: de el precio que costo: ꝛ jure que la quiere para si: ꝛ q̃ no lo faze por otro engaño.

Fuero.

## ¶ Ley. vij. declaracio dela ley del fuero suso dicha.

c Como quier que la ley ante ósta del fuero dize: que si alguna heredad se vẽdiere a qualquier ꝓsona de aquel patrimonio / o auolengo cuya fuere la heredad: la pueda sacar tanto por tãto dẽtro de nueue dias. ꝛ como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley ouo diuersidades: ꝛ seyẽdo aq̃llas fueró estatuydas diuersas leyes. Pero el rey don Alonso. xj. de gloriosa memoria nro ꝓ

El rey don Enrriq̃. iiij en nieua.

genitor:ordeno la dicha ley ỗl fuero:la qual comunmente assi ala llana es vsada ꝛ guardada en toda la mayor parte ỗ nr̃os reynos Pero sobre algunas causas ꝛ pleytos depẽdiẽtes dela disposicion desta ley ha hauido ꝛ hay cõtinuamẽte grãdes pleytos: dubdas ꝛ debates: anssi ante los del nr̃o consejo ꝛ oydores dela nuestra audiencia:como ante otros muchos juezes ordinarios:ꝛ especialmẽte sobre lo q̃ se sigue. Si vn hõbre compra vna heredad de otro: este cõprador dispone a pagar esta heredad por vẽtura mal baratãdo o vendiẽdo otros bienes suyos: ꝛ despues faze enesta heredad edificios ꝛ labores ꝛ mejoramiẽtos como en cosa suya: ꝛ acaesce que vn hijo/o hermano/ o otro pariente ꝓpinco de aquel vẽdedor: por ventura incitado por el ꝛ con sus ꝓpios dineros del vendedor / o por su induzimiento a cabo de cinco o diez o quinze años q̃ es fecha la venta ꝛ la heredad mejorada: dize al cõprador que aquella heredad es de su patrimonio/ o auolẽgo:ꝛ q̃ la quiere tãto por tãto: ꝛ que requiere conel precio. Et si no lo quisiere recebir:pone lo en deposito: ꝛ demanda la heredad:diziẽdo que este que la pide al tiẽpo de la vẽta era menor de edad: assi que no le corrio p̃scripcion/ni le empesció trãscurso de tiẽpo. Q que fue absente o impedido de pedir la fasta entonces/o por otro legitimo impedimẽto ꝛ ayudasse del remedio dela restitucion/o de otros por donde siente q̃ puede sanear su demãda:ꝛ cõ esto saca la heredad q̃ por ventura vale la meytad mas/ o los dos tercios que quando la ouo el comprador:lo qual paresce cosa muy inhumana ꝛ agra: ꝛ muy subjecta a fraude ꝛ a pecado. porende declaramos ꝛ ordenamos ꝛ mãdamos que los nueue dias cõtenidos enla dicha ley del fuero para que el mas ꝓpinco saque la heredad:vẽdida q̃ fue de su patrimonio/ o auolẽgo corrã cõtra los menores de veynte ꝛ cinco años:quier seã en edad pupilar/ o adulta Et esso mismo cõtra los absentes: ꝛ que los vnos ni los otros no se puedã ayudar de su menoridad / ni dela absencia: ꝛ q̃ aya lugar contra ellos esta prescripcion delos dichos nueue dias: ꝛ que no les sea otorgado sobre esto restitucion /ni rescision de tiempo: saluo que ala letra se guarde la dicha ley del fuero cõtra los vnos ꝛ los otros. Et si el menor tuuiere tutor/ o curador/ que pueda sacar la heredad para el menor enel tiempo:ꝛ como de suso se contiene.

¶ Sobre la dicha ley del fuero ay otra dubda:de que se leuantan ꝛ siguẽ muchos pleytos. Et la dicha ley da facultad al pariẽte mas ꝓpinco de sacar la heredad de su patrimonio/o auolẽgo tãto por tãto: ꝛ acaesce q̃ vn hõbre ouo vna heredad que fue de su padre primeramente: ꝛ este tiene vn hermano ꝛ vn fijo:ꝛ vende esta heredad a vn estraño: viene agora este hermano ꝛ este fijo del vendedor ꝛ pide cada vno esta heredad:ꝛ quiere la cada vno dellos sacar de poder del cõprador tãto por tãto: por que dize cada vno que fue de su padre:ꝛ el hermano del vendedor dize que el fue primeramente propinco de su padre cuya fue primeramente la heredad que de su hermano el vendedor della:ꝛ assi que es mas antiguo su derecho que del fijo del vendedor.ꝛ el fijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre: ꝛ precedio en ella al tio hermano de su padre:ꝛ que representando la persona de su padre: es mejor en derecho que su tio. Es dubda qual deue auer la heredad tanto por tanto/ el tio o el sobrino. Et nos declaramos la dicha ley del fuero. Ordenamos ꝛ mandamos que pidiendo la heredad del auolẽgo el hermano del vendedor ꝛ el fijo ambos en vn tiempo ꝛ en forma deuida: que sea preferido ꝛ aya la heredad el fijo del vendedor. Pero si el fijo del vendedor dentro delos dichos nueue dias no la quisiere: que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor:pues la heredad fue de su padre/o madre dellos.

## ¶ Ley.ix.contra los regatones q̃ compran para reuender.

Ordenamos q̃ enla nr̃a corte los regatones no seã osados de comprar las viãdas que ala nr̃a corte vinierẽ para las reuẽder en mayores precios. ꝛ si lo fizieren:que pierdan lo que assi compraren;

& allende delas otras penas eſtatuydas por los nros reynos les ſean dados cient açotes publicamẽte por la nueſtra corte.

## ¶Ley.x. q̃ los regatones no ſe lleguen a fauor ni familiaridad de alguna perſona:

Eſtendemos que los regatones & tauerneros dela nra corte / o de otra qualquier cibdad villa o lugar ỏlos nros reynos no ſeã oſados ỏ ſe allegar al fauor & familiaridad de ningun / ni algun cauallero / ni grãde de nra corte / ni de nro conſejo / ni delos alcaldes & alguaziles de nra corte / ni de algũ cauallero ni eſcudero delas cibdades & villas & lugares de nros reynos E ſi los dichos regatones lo cõtrario fizierẽ incurran en pena de ſeſenta açotes & de cinquẽta mill mrs. La tercera pte para el acuſador. & las otras dos tercias ptes para los alguaziles dela nra corte: ſi enella ſe fiziere lo ſuſo dicho. E ſi en otras cibdades & villas & lugares ſe fiziere: que la dicha pena ſea para los alguaziles dellas: quedando en ſus fuerças las ordenãças q̃ ſobre eſto ſon fechas en las dichas cibdades & villas & lugares.

## ¶Ley.xj. que los regatones no cõpren viãdas ni pan a cinco leguas dela corte para reuender.

Dor q̃ la nra corte ſea mas abaſtada de viãdas: defendemos q̃ ningun regaton / ni otra pſona ſean oſados de cõprar en nra corte / ni a cinco leguas enderredor viãdas algunas para reuẽder. Conuiene aſaber pan cozido / ni trigo / ni ceuada ni bauena / ni otro grano / ni legũbre / ni carne muerta ni biua / ni peſcados freſcos nin ſalados / mayores ni menores / de mar ni ỏ rio ni de otra viãda alguna. E qualquier q̃ contra eſto fuere: q̃ le den. lx. açotes: & pague. cc. mrs: & pierda lo comprado. & aya la meytad dello el acuſador: & qualquier que los pueda acuſar. E otroſi q̃ el juez de ſu officio faga proceder eneſte caſo ſi no ouiere acuſador. Lõ firmaron la el rey & reyna en toledo: & mãdaron q̃ enla peſquiſa & execucion dello entiendã todos los alcaldes q̃ ala ſazon reſidieren enla corte. & ſi ellos fueren negligentes: que los del cõſejo entiẽdã & puean enello.

El rey don Juan. j. en burueſca. año de mil. & lxxxiij.

El rey & reyna en toledo. año de mill. & lxxx.

Ordenamos q̃ los bienes delos arrẽ
o dadores fieles & cogedores & teſore
ros & fus fiadores: ſean vẽdidos por lo q̃ nos deuierẽ en nras rẽtas: ſegun ſe contiene en eſte libro enel titulo delas nueſtras rentas pechos & derechos.

Andamos que ſi algun moro fuere
m vẽdido: pueda ſer retraydo tãto por tãto pa redemir xpiano: ſegũ ſe cõtiene eneſte libro enel titulo delos captiuos.

Dor los debdos q̃ deuẽ los caualle
p ros & fijos dalgo: no ſean vẽdidos los caualos & armas ỏ ſus cuerpos ſegun ſe cõtiene eneſte libro enlos titulos de los caualleros & delos fijos dalgo.

Do ſe pueden vẽder ni enajenar los
n ornamentos dela ſancta yglefia: ſegun ſe cõtiene eneſte libro enel titulo dela guarda dela ſancta yglefia.

Dor que enla paga delos meſones ỏ
p las puiſiones que enellos ſe gaſtan ay gran deſorden: aſſi enel vẽder de la ceuada & paja & delas otras coſas: mandamos que ſe guarde la ley q̃ nos fezimos enlas cortes de Toledo: enel año de ochenta: ſegun ſe contiene eneſte libro enel titulo delos apoſentadores.

Domo ſe prueua las vẽciones q̃ ſe fa
c zẽ en fraude de vſuras: cõtiene ſe en eſte libro enel titulo de vſuras.

## ¶Titulo. viij. delos troques & cambios.

## ¶Ley.j. que los cambios ſean libres & francos: & q̃ no ſe arriẽden.

Andamos que el cãbiador ſea libre & franco: aſſi en nueſtra corte: como en todas las cibdades & villas & lugares de nros reynos & ſeñorios: & que todos cambien & puedan cambiar ſin pena & ſin caluña alguna: no embargantes qualeſquier mercedes fechas por los reyes nueſtros predeceſſores.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de mill. & xlv

El rey don Enrriq̃. fiij en cordoua año de mill. cccc.

y despues por nos a qualquier/o qualesquier personas de qualquier estado/o condicio preeminencia/o dignidad que sean. y q̃ ninguno se entremeta de arrẽdar los dichos cãbios: so pena que por el mesmo fecho pierda todos sus bienes para la nuestra camara. E demas que el tal arrẽdamiẽto sea ninguno. E que los arrendadores y los sus fiadores no seã tenudos a pagar cosa alguna: por razon delos dichos cãbios. E damos por ningunas las obligaciões y juramẽtos y otras cosas que sobre ello tengan fechas. E mandamos alas justicias dela nuestra corte: y ó todos los nuestros reynos y señorios que lo fagan assi: y no consientan/ni permitã lo cõtrario: so pena dela nuestra merced y de priuacion delos officios: y confiscacion de sus bienes delos que cõtrario fizieren para nuestra camara. Pero es nra merced: y mãdamos que los que touieren cambio publico y vsaren del officio de cambiar publicamente que estos tales sean personas llanas y abonadas y contiosas: y de buena fama puestos y nombrados y escogidos por nos enla nuestra corte. E los que ouieren de vsar del dicho officio publico enlas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos que sean puestos y nombrados por la justicia y regidores delas tales cibdades y villas y lugares so juramento que fagan en forma deuida delos escoger tales como suso dicho es: y quales cumplan al bien comun dela cosa publica pospuesta toda afficion y vanderia y amor y desamor y todo interesse: y toda otra cosa. Mas solamẽte acatando a nuestro seruicio y el bien comun dela cosa publica: y que no tomaran/ni rescibiran por ello cosa alguna en caso q̃ les sea prometida/o dada por ello o por causa dello de su voluntad por los tales/o por otra qualquier persona o psonas. E todos los tales q̃ assi fueren nombrados para vsar del dicho officio publico fagan juramento en forma deuida que bien y leal y verdaderamente vsaran del tal officio sin arte y sin engaño y sin colusion alguna. E que sean tenidos de dar y den recabdo alas personas de quien alguna moneda rescibieren para cãbiar cõ todo lo que les ouierẽ a dar: y que antes no puedan vsar/ni vsen delos dichos officios. E es nra merced q̃ en defecto delos bienes delos tales cãbiadores y ó sus fiadores sean tenidos delo pagar por ellos aquellos q̃ los pusieren. Pero toda via es nra merced que cada quando que nos entẽdamos ser cumplidero a nuestro seruicio de auer alguna moneda de oro/o de plata alguna necessidad que occurra: que en aquel caso nos podamos tomar y tomemos los cambios dela nra corte: y de qualesquier cibdades y villas y lugares de nros reynos. y passada la dha necessidad q̃ se faga y guarde y cumpla lo suso dicho.

## Ley. ij. de que ley ha de ser la plata de marcar.

Por que en algunas cibdades ó nuestros reynos donde ay plateros se faze vn fraude de que comunmente todas las personas que compra plata labrada rescíben grande agrauio y daño que los plateros comunmente labran plata de marcar de ley de onze dineros: y los que la compra pagã la en reales que son de ley de onze dineros y quatro granos/o en oro a este respecto y mas la fechura: y assi rescíben mas enel valor intrinseco dela moneda los q̃ vẽden plata que vale la plata que venden. E mas rescíben la fechura: y este es vn agrauio muy estẽdido por todo el reyno: y que calla daméte faze daño a muchos: y ayn de aqui nasce que los plateros viendo que les vale mas la plata labrada en pieças que en reales se atreuẽ alos fundir y sacar: y por esto el señor rey don Enrrique nuestro hermano q̃ dios aya informado ósto embio mãdar por su carta alos plateros dela cibdad ó burgos que labrassen la plata de ley ó onze dineros y quatro granos conforme con la moneda. Porende ordenamos y mãdamos que en todos nros reynos se labre la dicha plata ó ley delos dichos onze dineros y quatro granos: y que esta sea plata de marcar y se marque: y no otra alguna. E qualquier que plata de menos ley marcare: y el platero que la vẽdiere por buena plata: q̃ cayã y incurrã en pena de falsarios: y paguẽ la plata cõ las fe

El rey [illegible] yna en [illegible] drigal. año de. lxxj.

El rey don Enrriq̃. [illegible] en cordoua año de mill. cccc. y lxxj.

El rey [illegible] ma en [illegible] do. año [illegible] lxxj.

tenas. La meytad para la nra camara: z la otra meytad para el que lo acusare.

## Ley.iij. que no se desseche la moneda de oro avn que sea soldada o quebrada.

El rey don Juan.ij.en Madrigal año de mill cccc.xxxviij

Ordenamos que las doblas castellanos quier sean quebradas quier sean soldadas: que seyendo dela misma ley z peso delas sanas no se menoscabe/ ni valan menos segũ que se faze enlas otras monedas fechas enlos otros reynos estraños: so pena que el que lo contrario fiziere: pague por cada vez para nuestra camara otro tanto quanto valieren las dichas doblas quebradas/o soldadas: z de mas que toda via sea tenido delas recebir enel mismo precio que las otras sanas.

## Ley.iiij. que ningũo desseche la moneda en blancas fecha en casa de moneda.

El rey don Enrriq. iiij en cordoua año de mill cccc.lv.

Mandamos q̃ la moneda de blãcas/ o otra qualquier moneda fecha enlas nras casas de moneda ninguna psona sea osada dela desechar: so pena que qualquier q̃ lo cõtrario fiziere q̃ pague con las setenas para la nuestra camara la moneda q̃ desechare. Dela qual pena sea la meytad para quien lo acusare.

## Ley.v. que los cambiadores mercaderes que resciben moneda z mercadurias en guarda si fuyen a otras partes cõ los caudales ajenos seã auidos por publicos robadores.

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

Por que algunos cãbiadores z mercaderes rescibẽ mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino: z los cãbiadores rescíben moneda de otros para la tener en su cambio: z despues se absentan cõ caudales ajenos: z van a lugares de señorio z a fortalezas fuera d̃ nros reynos. Porende ordenamos z mandamos que el cambiador/ o mercader que tal cosa fiziere sea tenido dende en adelante por robador publico: z incurra pór ello enlas penas en que caen z incurrẽ los robadores publicos: z se faga proceso criminal en su absencia como cõtra publico robador. E defendemos que ningun alcayde/ni otro que tenga fortaleza/ ni otra persona alguna/ni las nuestras justicias no sean osadas a receptar al tal cãbiador o mercader: z que lo entreguen ala justicia que en este caso deuiere conoscer cada z quãdo fuere requerido: so pena que el tal receptador/o el que lo denegare de entregar sea tenido z obligado ala tal pena: que el dicho cambiador o mercader q̃ fuyo con lo ajeno pagaria si fuesse entregado. z sea tenido de pagar lo quel tal cãbiador o mercader deuia. E tenemos por bien que en esta misma pena incurra el q̃ de aqui adelãte fuere requerido con esta nuestra ley que receptare/ o defendiere: z no entregare al que esta alçado con lo ajeno dẽde antes que esta ley se fiziesse.

# Titulo.ix. delas donaciones z mercedes.

## Ley.j. en quantas maneras se faze la donacion.

Fuero.

Donaciones se fazẽ en dos maneras/ o por mãda en razon de muerte/o en sanidad sin mãda: la q̃ es fecha sin manda pueda la aq̃l q̃ la fizo dar a otro/o retener la pa si si quisiere. E la q̃ es fecha de otra guisa: no la pueda quitar a aquel que la dio: sino por las razones q̃ manda la ley. Esto si fuere fecha la donacion assi como mãda la ley.

## Ley.ij. como se entiẽde interpretar las palabras ólas donaciones que el rey faze.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. z. lxxxvj.

Los reyes pertenesce vsar de franqueza: z fazer merced a sus subditos z naturales: por que sean mas honrrados aquellos que bien z lealmente sirven alos reyes. z por esto el noble rey dõ Alonso enlas cortes que fizo en alcala de henares: era de mill z trezientos. z. lxxxvj. ordeno z mando que valiessen las donaciones

& mercedes que los reyes passados: & los q̃ despues del reynassen de cibdades & villas & lugares & otras heredades que fueron fechas & se fiziessen a yglesias & monesterios & ordenes: & alos ricos hõbres: & a otros qualesquier sus vasallos & naturales del reyno: & que valiessen & fuessen firmes los preuilegios & cartas de mercedes delo suso dicho: & dela justicia ciuil & criminal fuessen dados & concessos por los reyes: esto sin embargo delas leyes & partidas & ó fueros & fazañas & de costumbre antigua despaña que disponen: que las cosas suso dichas no se podriã dar/ni otorgar en manera alguna: saluo por vida del rey: que la tal merced o donacion fiziesse. ℒo qual limito el rey dõ alõso que no vala la tal donacion o merced/ o enajenamiento que el rey fiziesse en otro rey o reyno/ o persona de otro reyno que no fuesse natural o morador en su señorio. & si alguno del reyno fiziesse tal enajenamiento: que pierda lo que assi entregare: & reciba pena segun aluedrio del rey. ℰ quiso que fuesse guardado: que no ouiesse otro entendimiento contra la dicha ley. ℙero que aquellos a quien fuessen fechas las tales donaciones & mercedes sean tenidos de fazer guerra & paz: por mandado del rey a su señorio real: & no la puedã del apartar que no se entiendan ser otorgados las tales mercedes & preuilegios. & si el rey retouiere en si moneda forera & alçadas & otros derechos: que se guarde assi segun que enlos dichos preuilegios & cartas se cõtiene. ℰ si en ellos no se faze mencion nombradamente: queda la justicia que no la aya el donatario. ℙero si paresciere por las palabras del preuilegio: su intencion fuesse de gela dar: como si dixiesse que no entrasse aymerino ni alcalde/ ni sayon/ ni otro official: el tal donatario puede vsar dela justicia. esso mismo seria si enel preuilegio dixiesse: que el daua el lugar enteramente: no reteniendo el para si ninguna cosa. & si la diesse cõ todo poderio & señorio real que al rey perteneciesse. ℰn tal caso si el donatario conel dicho titulo vso dela justicia continuadamẽte por tiẽpo de quarẽta años no seyendo interrumpida por algunas delas maneras q̃ se cõtiene enla ley del titulo delas prescripciones cõtenidas eneste libro. ℙ si el rey vso dela dicha justicia por tãto tiẽpo: que la pueda ganar en tales casos: el donatario ganaria la tal justicia & podria della vsar. ℙero que la justicia mayor do el señor no la cũpliere: fin que al rey dela complir: por q̃ es cosa q̃ del rey no se puede apartar. ℰ otrosi si enlos p̃uilegios & cartas se cõtiene q̃ el rey faze merced del lugar con todos sus derechos q̃ ha & deue auer en qualquier manera en aquel lugar. ℰntiẽda se q̃ da los pechos & las rentas & caloñas & tributos derechos & heredades q̃ al rey ptenesciã enel lugar: & no se entiẽde dar la justicia: saluo si la ouiesse ganado por tiẽpo: segun se cõtiene enla dicha ley delas p̃scripciones. ℰ el rey dõ ℰnrriq̃ q̃to enlas cortes que fizo en cordoua: año ó mill & quatrociẽtos & cinquẽta & cinco: prometio de no vẽder/ promutar ni enajenar a personas estrañas de fuera del reyno cibdades & villas & lugares & castillos ni heredades & insulas de su reyno/ni de su corona real/ ni lo permitiria/ni consentiria: & seguro lo assi por su buena fe & palabra real.

El rey don ℰnrriq̃. iiij en cordoua año de mill cccc. & .lv.

## ℒey. iij. que el rey no puede fazer donacion delas cibdades & villas & lugares de su corona real.

ℙ cõuiene alos reyes vsar de tanta franqueza & largueza que sea cõuertida en vicio de destruycion. ℙor que la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no amẽguãdo la corona real/ ni la real dignidad: por q̃ los successores del reyno recibirian por esto gran agrauio. ℰ por esto el rey dõ Alonso que fizo & ordeno la ley de suso cõtenida quando cũplio edad de quinze años enlas cortes que bizo en valladolid era de mill & .ccc. lvij. ℙ torgo & prometio ó no dar/ni donar cibdades villas/ ni lugares: castillos ni fortalezas ni aldeas a infãte/ni a rico hõbre/ ni a dueña/ ni a plado/ ni a ordẽ/ni a infançõ/ni a otro algũo: saluo ala reyna doña costãça su muger. & esto mismo otorgo el dicho rey dõ Alõso enlas cor

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. & .lxij.

tes que fizo en madrid era de mill ⁊ trezientos ⁊ sesenta ⁊ siete: ⁊ lo confirmo segun que de suso se contiene lo suso dicho. Confirmolo el rey dõ Enrrique segũdo enlas cortes q̃ hizo en Toro era de mill. cccc. ix. ⁊ enlas cortes q̃ fizo en burgos. era de mill. cccc. ⁊. xij. Esto mesmo prometio de guardar el noble rey don Juan segundo enlas cortes que fizo en çamora año dela encarnacion d̃ nuestro señor de mill ⁊. cccc. ⁊. xxxij. años. E enlas cortes que fizo en burgos el dicho señor rey don Juan el año de. xxx. despues delo qual el dicho señor rey dõ Juã segũdo veyendo ⁊ considerando q̃ despues delas leyes ⁊ ordenãças suso dichas por importunidad de algunos grandes del reyno auia fecho algunas mercedes de cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ rentas ⁊ pechos ⁊ derechos a algunos grãdes ⁊ naturales del reyno: ⁊ a otros criados ⁊ officiales de su casa. E por ello se fazia perjuyzio ala dignidad real: ⁊ a sus successores que despues del auian de reynar.

¶ A peticion ⁊ suplicacion delos procuradores delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de sus reynos enlas cortes que hizo en vallado lid año dela encarnacion de nuestro señor d̃ mill ⁊. cccc. xlv. Estatuyo ⁊ ordeno por ley pacto ⁊ contracto firme ⁊ estable fecho ⁊ firmado entre partes.

¶ Que todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que el rey tenia ⁊ posseya ⁊ las fortalezas: aldeas ⁊ terminos ⁊ jurisdiciones de su natura sean inalienables ⁊ perpetua mente ⁊ imperscriptibiles ⁊ permanescã. E queden siempre enla real corona de sus reynos. En tal manera que el dicho rey don Juan ni sus successores que despues del reynassen no puedan en todo / ni en parte enagenar lo suso dicho.

¶ Pero que si por alguna grande vrgente necessidad por razon de grandes ⁊ leales seruicios que alguno le fiziesse / o en otra manera al rey fuesse de necessario de proueer ⁊ fazer mercedes de algunos vasallos que ló no pueda fazer: saluo vista ⁊ conoscida la tal necessidad por el rey. Con consejo de consejo ⁊ comun concordia delos de su consejo que en su corte al tiẽpo residieren / o dela mayor parte dellos en numerõ de psonas ⁊ cõ consejo: ⁊ de consejo de seys procuradores de seys cibdades quales el eligiere ⁊ nombrare allẽde los puertos si alla se ouiere d̃ fazer la tal donaciõ / o merced / o d̃ aquẽde los puertos si alli se ouiere de fazer la dicha pusision. Seyendo los dichos procuradores pẽsentes ⁊ pa esto especialmẽte llamados. Los quales jũtamẽte cõ los del consejo fagan juramento en forma que sobre lo suso dicho verdadera ⁊ fielmente toda affeccion ⁊ amor ⁊ odio pospuestos daran todos su consejo.

¶ E si en otra manera la tal donaciõ o merced se fiziere / o contra la forma suso dicha q̃lquier alienacion se fiziere por esse mesmo fecho sea ninguna: ⁊ de ningun effecto: ⁊ el donatario / o sus successores herederos no puedan por tal titulo adquerir / ni ganar los tales bienes / ni a ellos puede passar el señorio ⁊ possession ⁊ por ningun curso / ni lapso de tiempo lo puedan prescriuir mas siempre q̃den ⁊ finquen enla corona real: ⁊ della no se puedan apartar.

¶ Item sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre ⁊ justamente tomar ⁊ recobrar los dichos bienes sin algũ conoscimiento de causa. Otrosi que la cibdad villa o lugar que assi fuere donado o enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento o donacion: no obstantes qualesquier preuilegios ⁊ cartas rescriptos ⁊ mandamiẽtos q̃ el rey fiziere. Los quales desde agora anulamos avn que tengan primera ⁊ segũda jussion cõ qualesquier penas: ⁊ clausulas derogatorias generales o especiales ⁊ otras qualesquier firmezas abrogaciões: derogaciones voto ⁊ juramẽto: avn que el rey de su propio motu ⁊ cierta sciencia ⁊ absoluto poderio quiera vsar enlos tales enagenamientos. La el dicho señor rey don Juan de su cierta sciencia ⁊ motu propio ⁊ absoluto poderio lo abrogo: ⁊ derogo casso ⁊ anulo: ⁊ que no tenga firmeza alguna. E juro ⁊ prometio: so la fe real sobre la cruz ⁊ sanctos euãgelios estãdo ay pẽsentes los de su cõsejo ⁊ los dichos procuradores del rey q̃ realmẽte ⁊ cõ effecto guardara ⁊ cumplira lo suso dicho ⁊ cõtra ello no yra ni vernat exceptas las

villa de jumilla ꝛ vtiel de q̃ libremẽte pudi-
esse disponer. E exceptas otrosi las cosas q̃
el dicho señor rey dõ Juan diesse ala reyna
o al príncipe/o princesa. Las quales ouiessẽ
por su vida el vsofruto: ꝛ despues ó su vida
no pudiessen passar a otro alguno: mas que
q̃dassen cõsolidadas enla corona real. Otro
si q̃ las dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares
seã fechos imprescriptibiles: ꝛ inalienabiles: ꝛ
los donatorios juren quãdo los dichos bie
nes le fuerẽ donados q̃ guardarã esta ley: ꝛ
no enagenaran los dichos bienes: ꝛ si de fe
cho lo fizierẽ q̃ la tal alienacion sea ninguna
aun q̃ sea por el rey general / o especialmẽte
cõfirmada cõ qualesquier nõ obstãcias ꝛ pro-
hibiciones: aun q̃ sean cõ cierta sciencia/o pro
pio motu. Pero que por esta ley paccion
ni contracto no entendio el dicho señor rey
don Juã reuocar los preuilegios delas cib
dades ꝛ villas ꝛ lugares/nin los derogar en
cosa alguna. Pero que finquen siempre en
su fuerça ꝛ vigor: la qual dicha ley el Rey
don Enrrique nuestro hermano que dios
aya confirmo enlas cortes que hizo en Cor
doua año de mill ꝛ quatrocientos ꝛ cinquẽ-
ta ꝛ cinco: ꝛ nos la aprouamos ꝛ confirma-
mos ꝛ mandamos guardar.

## Ley.iiij. reuocació delas mercedes ꝛ donacioncs que el rey don Enrrique quarto fizo de aldeas terminos ꝛ jurisdiciones delas cibdades ꝛ villas.

El rey don Enrriq̃. iiij en nieua. año de. lxx. ꝛ iij.

En las cortes q̃ fizo el señor rey don
Enrrique nro hermano q̃ dios aya
en scã maria de nieua año de. lxxiij.
por los procuradores de nras cibdades ꝛ vi-
llas de nros reynos le fue suplicado que por
quanto el dicho señor rey auia eximido ꝛ a-
partado del territorio ꝛ jurisdicion de mu-
chas cibdades ꝛ villas de nra corona real al
gunos lugares de su termino ꝛ jurisdicion ꝛ
auia dado sus aldeas ꝛ terminos a algunos
caualleros ꝛ psonas poderosas. E q̃ por las
tales mercedes ꝛ gras no solo las dichas cib
dades ꝛ villas pierdẽ los dichos lugares ꝛ
terminos: mas aun pierdẽ los otros termi-
nos q̃ les queda para los atribuir alos otros
lugares que les son dados: ꝛ por esto se de-
struyen las cibdades ꝛ villas: ꝛ se estrechan
sus terminos ꝛ pidierõ q̃ fuessen remedidas
las dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares.

E porende el dicho señor rey don Enrri
que reuoco ꝛ dio por ningunas ꝛ de ningun
valor ꝛ effeto todas ꝛ qualesquier mercedes
gracias ꝛ donaciones que auia fecho desde
quinze dias del mes de setiembre del año de
sesenta ꝛ quatro a todos ꝛ qualesquier perso
nas de qualquier ley ꝛ estado ꝛ condicion p̃
heminẽcia ꝛ dignidad que fuessen de todas
ꝛ qualesquier aldeas ꝛ terminos ꝛ jurisdicio
nes que primera mente eran de qualesquier
cibdades villas ꝛ merindades dela corona
ꝛ patrimonio real. E qualesquier cartas ꝛ
preuilegios delas dichas mercedes ꝛ qua-
lesquier tomas ꝛ aprehension de possession
ꝛ de otros actos que sobre ellos ouiessen in-
teruenido: ꝛ que si tales cartas paresciessen
que fuessen obedescidas ꝛ no cõplidas por
los concejos ꝛ personas a quien se dirigen:
aun que fuessen presentadas ꝛ obedescidas
por ellos. E ordeno que sin embargo delas
tales mercedes ꝛ preuilegios los dichos lu
gares ꝛ terminos ꝛ jurisdiciones finquen ꝛ
sean delas dichas cibdades ꝛ villas de quiẽ
eran primeramente quanto ala propiedad
ꝛ possession: assi como si nunca las tales mer
cedes ꝛ donaciones fueren fechas. E dio
poder ꝛ facultad alas dichas cibdades ꝛ vi
llas que cada ꝛ quando: ꝛ como mejor pu-
diessen recobrassen la possession dellas por
su propia auctoridad. E mando alos del cõ
sejo ꝛ oydores dela audiencia, que den ꝛ li-
bren cartas a todos ꝛ qualesquier concejos
sobre lo que dicho es.

## Ley.v. que las donaciones que el rey fiziere las faga con acuerdo delos de su consejo.

Las donaciones ꝛ mercedes q̃ el
Rey fiziere las deue fazer con con-
sejo de todos los de su consejo/o de
la mayor parte en numero de personas.
Pero el rey puede libremente fazer merce
des fasta en quãtia de seys mill marauedis.

El rey dõn Juan.ij. en valladolid. año de mill cccc.lv.

ℭ no mas ℭ fasta el numero de quatro lanças quando vacaren por muerte/o renunciacion o priuacion. ℰ si la vacacion fuere de mayor quantidad no la pueda fazer el rey: sin consejo dela mayor parte delos de su cõsejo segun que es dicho. ℙero esto no ha lugar enlos officios menores dela casa del rey/ni enlas limosnas ℭ mantenimientos/ni vestuarios delos menores officios/nin dlas lanças que vacaren de padre a fijo/ni enlas mercedes de cauallos ℭ mulas ℭ paños. ℰ estas cosas puede el rey dar a su volũtad sin algun consejo: segun que lo ordeno el señor rey don Juan.ij.enlas cortes que fizo en valladolid año de mill quatrocientos ℭ quarẽta ℭ cinco.

## ℂLey.vj. que las donaciones que se fazen en fraude de no pechar que no valan.

mDichas psonas en fraude de no pechar han fecho ℭ fazen donaciones assi a fijos clerigos como a estudiãtes: ℭ otrosi vno tiene tres o quatro fijos ℭ el vno es clerigo: ℭ escnto fazen le los otros pecheros donacion ℭ traspasaciõ de todos sus bienes: ℭ fazen entresi otras paccaciones encubierta mẽte. ℰ otros por fazer de dos pecherias vna fazen el vno al otro donacion ℭ traspasacion ỏ toda su faziẽda. ℰ sobre esto son seguidos ℭ se siguen muchos pleytos ℭ contiendas ℭ son fatigados nuestros pecheros. ℙorende desuiando las tales fraudes ℭ engaños: ordenamos que si alguno es pechero: ℭ fijo de pechero: ℭ no se falla abonado para que se faga esecucion en sus bienes por pagar los tales pechos que ha de pagar por razon dela tal donacion ℭ traspasamiento q̃ ha hecho/o fiziere en persona escnta: por que el derecho presume q̃ lo hizo cautelosamẽte a fin de no pechar ni contribuyr: ℭ que la tal donacion/o traspassamiento sea ninguno de derecho: ℭ que amengua delos dichos bienes la tal persona que assi fizo donacion delos dichos bienes sea preso su cuerpo: ℭ este assi preso basta q̃ de bienes desembargados suyos en que se faga la dicha esecucion: ℭ en tanto sea le dado lugar si quisiere para que diga ℭ alegue de su derecho. ℙero que no salga dela dicha carcel fasta que aya pagado los dichos pechos/o muestre razon legitima: por que assi lo no deue hazer. ℰ mandamos al maestrescuela: ℭ a otros qualesquier juezes ecclesiasticos que fazen o fizieren processos cõtra las nuestras justicias ℭ pecheros por virtud delos priuilegios dela yglesia/o estudio que vengan por sus personas ante nos ala nuestra corte dentro de cierto termino: que por nuestra carta les sera assignado: ℭ no partan della sin nuestra licencia: ℭ mandado ℭ que den razon delos dichos processos que assi hazen o fizieron.

## ℂLey.vij. que los legos que fizieren donacion a monesterios o clerigos o psonas escntas paguen el quinto al rey.

El rey don Juan.ij. en burgos. año de mill. cccc.l.iiij.

ℜdenamos ℭ mãdamos que qualquier lego ℭ otra persona subjecta a nuestra jurisdicion real que donarẽ o vendieren en otra qualquier manera enagenaren por qualquier titulo qualquier heredamiento/o otros bienes rayzes a vniuersidad/o colegio a persona o personas escntas que no seã de nuestra jurisdiciõ real/ni subjectas a ella seã tenudos de pagar: ℭ paguen a nos la quinta parte del verdadero valor delas tales heredades ℭ bienes rayzes que assi donaren ℭ enagenaren: ℭ esto demas dela alcauala que nos pertenesce quando por manera de venta fueren enagenados. ℰ desde agora establesscemos que ayan seydo: ℭ sean obligados los tales heredamientos ℭ bienes ala dicha quinta parte ℭ ayan passado ℭ passen con esta mesma carga: ℭ sean auidos por tributarios: ℭ por tales los fazemos ℭ constituymos en quanto atañe ala dicha quinta parte. ℰ desde agora apropiamos: anexamos: ℭ imponemos el dicho tributo alos tales heredamientos ℭ bienes: ℭ en ellos: ℭ sobre ellos en tal manera que no puedan passar/ni passen sin la dicha carga ℭ tributo. ℰ seguramos por nuestra fe real de no fazer merced dela

dicha quinta parte/ni parte della en general ni especial a pſona / ni a pſonas algunas de qualquier eſtado ꝛ cõdicion q̃ ſean/ ni a colegio/ni vniuerſidad mas que lo mãdaremos cobrar ꝛ eſecutar aſſi cõ effecto:ꝛ mãdamos a nr̃os cõtadores mayores q̃ lo aſſientẽ aſſi por condicion enel quaderno delas alcaualas:ꝛ q̃ lo arriendẽ con eſta cõdicion:ꝛ q̃ los recabdadores ꝛ arrẽdadores fagan juramẽto de no fazer gracia dela quinta parte: con tanto que los arrendadores no nos puedã poner por ello deſcuento alguno.

## ¶Ley.viij.quel rey no faga donacion de pinos: ni moros: ni galeas:ni otras coſas ỏlas ataraçanas:

Por que entendemos q̃ cũple a nr̃o
p ſeruicio: ꝛ al bien publico de nr̃os reynos es nr̃a volũtad de no dar/ ni fazer donacion a pſona alguna de pinos / ni moros/ nin galeas / ni otra coſa alguna delas nueſtras ataraçanas. ℰ que las cartas ỏ mercedes ꝛ preuilegios q̃ los reyes nr̃os ꝓgenitores/ o nos ouieremos dado/ o dieremos ſean ningunas ꝛ ỏ ningun effecto: avn q̃ ſean ſobre cartas de ſegũda juſſion/ o den de adelante: ꝛ avn q̃ ſean dadas de nueſtro propio motu con qualeſquier clauſulas derogatorias ꝛ firmezas:ꝛ ſean auidas por obrepticias. ℰ defendemos a nr̃os ſecretarios ꝛ eſcriuanos de camara que las no libr̃ẽ ni ſobre eſcriuan ſo pena de nueſtra merced: ꝛ de priuacion delos officios. ℰ mãdamos alos nueſtros alcaldes delas nueſtras ataraçanas que en eſta parte no cũplã nueſtras cartas/ni den coſa alguna delas dichas ataraçanas a perſona alguna. ℰ ſi lo dicrẽ que lo paguẽ de ſus bienes: ꝛ de mas que por el meſmo fecho ayan perdido:ꝛ pierdã todos ſus bienes para la nueſtra camara. ℰ defendemos a nueſtros contadores ꝛ a ſus lugares tenientes que no ſeñalen/ ni libren las tales cartas/ni alualaes: ſo pena de priuacion delos officios.

Idem.

## ¶Ley.ix. que las coſas que el rey diere ſean firmes.

Las coſas q̃ el rey diere a alguno q̃ Fuero.
l no gelas pueda quitar el / ni otro alguno ſin culpa:ꝛ a q̃l a quien las diere faga dellas lo q̃ quiſiere: aſſi como delas otras coſas ſuyas. ℰ ſi muriere ſin teſtamẽto bayã las ſus herederos: ꝛ no pueda ſu muger demandar parte dellas. ℰ otroſi el marido no pueda demandar parte delas coſas que el rey diere a ſu muger.

## ¶Ley.x. que donacion fecha a perſona eſtraña ỏ fuera del rey no de villa: o caſtillo: o heredamiento no vala.

Iguiendo la ley fecha ꝛ ordenada
s por el rey don Enrrique nr̃o herma no q̃ ſcã gloria aya enlas cortes de cordoua: nos no entendemos dar / ni fazer merced a rey/ni otra pſona eſtraña de fuera de nr̃os reynos de cibdades villas ni caſtillos/ni lugar tierra ni heredamiẽto/ ni yſlas de nr̃os reynos/ni de nr̃a corona real / ni ꝓmittir/ni dar lugar q̃ lo tal ſe faga:ꝛ aſſi lo ſeguramos por nr̃a verdadera fe:ꝛ palabra real. ℰ defendemos q̃ ningunos ni algũos de nr̃os ſubditos ꝛ naturales no ſeã oſados de dar/ni vender/ni trocar villas ni lugares ni caſtillos:tierras ni heredamiẽtos/ni yſlas de nr̃os reynos a rey/ni a ſeñor/ni otra pſona eſtranjera.de fuera de nueſtros reynos: ſo pena dela nueſtra merced.

## ¶Ley.xj. la ordẽ que ſe deue tener en fazer mercedes ꝛ donaciones:ꝛ en moderar las fechas:

El rey d
Enriq.
en cord
año de m
cccc.lv.

Tenemos por bien q̃ las mercedes
t q̃ ſe fizierẽ por ſola volũtad pues parece q̃ ſe pueden del todo reuocar: ſaluo ſi los q̃ las reſcibieron ſiruierõ deſpues a nos de manera:que en todo/o en parte las mereſcieſſen. ℰ ſi por los tales ſeruicios no reſcibieron otras mercedes.

¶ Las que ſe fizieron por neceſſidad pareſce: que ſi los que las reſcibieron procuraron las tales neceſſidades: ℰ ayudaron a las ſoſtener: que ſe les deue quitar todo lo que recibieron. Mas ſi no puſieron

al rey en tal neceſſidad: ꝛ le ſiruierõ enella q̃ ſe deue moderar atenta la cauſa ꝛ la neceſſidad ꝛ el ſeruicio: ꝛ qualidad dela pſona.

¶ Las mercedes que ſe fizieron por ſeruicios pequeños deuen ſe moderar de manera que reſpondan a ellos. Eſſo meſmo las que ſe fizieron por ſeruicios en que los ſeruidores auian prouechos.

¶ Los q̃ fizierõ por interceſſiones de priuados de otras pſonas ſi antes ni deſpues no ouo otro mereſcimiẽto ni ſeruicios puedẽ ſe reuocar del todo. Pero deuen ſe moderar dõde ouierõ alguna duda. Eſto meſmo pareſce delo q̃ ſe ouo por renũciaciones delos tales priuados / o de otras perſonas: ſaluo ſi los q̃ lo reſcibierõ dellos lo ouierõ en ſatisfacion moderada de buenos ſeruicios q̃ alos tales priuados ꝛ otras pſonas ouieſſen fecho ca en tal caſo deueſe todo deſcõtar al q̃ lo renũcio ſi touieſſe juro en q̃ ſe le deſcõtaſſe: ꝛ ſi no deue ſe fazer alos q̃ lo recibieron alguna mas templada moderacion.

¶ Las q̃ ſe fizieron alos factores delos grãdes ſi por ſi meſmos no ſiruierõ al rey ó manera q̃ lo mereſcieſſen juſtamente ſe les puedan quitar alomenos moderar enlo qual ſe deue mucho conſiderar ſi ſiruieron al rey en las tales cõtractaciones lo q̃ ſe cõpro por pequeños p̃cios puede ſe qtar ſi los q̃ lo cõpraró ſon muy biẽ entregados cõ ganãcia conoſcida delo q̃ dierõ por ello. ꝓ deue ſe les fazer algũa emiẽda por lo q̃ dierõ por ello.

¶ Lo q̃ ſe ouo por alualaes falſas o firmadas en blanco muy juſto es q̃ ſe les quite.

¶ Las mercedes que ſe fizierõ por buenos ꝛ razonables ſeruicios correſpõdẽtes a ellas deuen ſer conſeruadas.

¶ Eſto meſmo ſe deue guardar en los juros q̃ ſe dieron en pago de ſueldos ꝛ acoſtamiẽtos deuidos ꝛ perdidas ꝛ daños.

¶ Los mr̃s de juro q̃ ſe cõpraró por razonables p̃cios: ſi ſe cõpraró del rey deuẽ ſer confirmados: ſaluo ſi el rey les quiſieſſe remediar dando por ellos el juſto precio.

¶ Otras ſi ſe cõpraró de otros q̃ los ouierõ del deue ſe mirar como los ouierõ del rey aq̃llos q̃ los vẽdierõ. E ſi no los ouierõ bien alos tales ſe ẽue deſcõtar ſi tienẽ juros en q̃ ſe deſcuẽtẽ: ꝛ ſi no los tienẽ deuẽ ſe les mandar q̃ ſatisfagan alos cõpradores delo q̃ les dierõ por ellos: ꝛ ſeyendo primeramẽte ſatisfechos quitar los alos compradores.

¶ Los marauedis q̃ erã de por vida deuen ſe tomar de por vida / o de lanças / o de officios / o de mantenimientos: como eſtauã primero ſi no ouo ſeruicios / o mereſcimientos: por que ſe les fizieſſen de juro.

¶ Los mr̃s de juro q̃ ſe dierõ en caſamientos ſi los dio el rey / o los ẽmos nos no ſe deuẽ moderar en tãto q̃ durã los caſamiẽtos. mas pa q̃ deſpues de diſſolutos los matrimonios deue ſe auer reſpecto quien ſon las tales criadas ꝛ el cargo q̃ dellas ſe tuuo ꝛ las pſonas cõ quien caſaron. E ſi los tales mr̃s dierõ otras pſonas en caſamiẽto es ó mirar como los ouierõ los q̃ los dierõ. E ſi no fueró bien auidos deuẽſe deſcontar como arriba fue dicho al q̃ los dio en caſamiẽto: ſi tiene juro en q̃ ſe deſcuẽte / o qtar los / o moderar los al q̃ los reſcibio ſyendo primero ſatisfechos ó los bienes de aq̃llos q̃ gelos dierõ En todo eſto ó los caſamiẽtos, mãdamos q̃ quede en facultad: de gelo pagar en dineros cada q̃ quiſieremos a diez mr̃s el millar.

Las yglesias parrochiales delas mõ
l tañas q̃ ſe llamã moneſterios / o ante yglesias / o feligreſias pteneſcẽ al rey: ꝛ no pueden ſer enagenadas: ꝛ reuocamos las donaciones ꝛ mercedes que dellas ſon fechas a caualleros: ꝛ a otras pſonas q̃ leſquier ſegũ ſe cõtiene eneſte libro enel titulo dela guarda delas yglesias enla ley q̃ comiença Sobre muchas alteraciones.

Y acaeſciere q̃ nos ouieremos dado
s o dieremos cartas pa q̃ ſi algunos ſean deſapoderados de ſus bienes ꝛ officios ꝛ ó llos fizieremos merced a otros Nueſtra merced ꝛ volũtad es que las tales cartas ſean obedeſcidas ꝛ no complidas: ſegun ſe contiene en eſte libro enel titulo dela reſtitucion delos deſpojados.

## ¶ Titulo ix. delas encomiẽdas

¶ Ley. j. q̃ ninguno tome ſeruicio ni derecho diziendo ſer co-

Ordenãça del Rey ꝛ Reyna.

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos. era de mill cccc.x.xj.

## mẽdadero ó cibdades x villas x lugares.

Ningun cauallero / ni rico hombre sea osado de se entremeter a tomar seruicios / ni derechos delas nras cibdades x villas x lugares de nuestros reynos, diziendo ser comendaderos: por que el rey solamente es comẽdadero de sus cibdades x villas x lugares. E si algunas cartas son dadas en contrario no valan x sean en si ningunas.

El rey don Enrriq̃. iiij en madrid. año de mill cccc.lviij.

## Ley.ij. el rey solo es comẽdadero delo abadẽgo x ólas yglesias x monesterios de sus reynos.

El rey don Alonso. en Alcala. era ó mill. cccc. x.lxxxj.

En todos nros reynos x señorios
e ninguno sea osado de tener encomienda en abadengo: por q̃ nos solos somos encomẽdaderos delas yglesias x monesterios de nros reynos: x somos tenudos delos defender x guardar assi como a cosas nras: porque los abadẽgos x las yglesias x monesterios fuerõ dotadas x rescibieron limosnas x donaciones delos reyes nros progenitores: x los religiosos son tenudos por los reyes x donadores rogar a dios. E qualquier q̃ tomare encomiẽda del abadẽgo sera maldito de dios x incurra en nra yra.

## Ley. iij. que las encomiẽdas de lugares ó obispados abadẽgos o monesterios o ó yglesias ninguno las tome ni ocupe.

El rey don Juan.ij.en guadalaja/ ra.

Andamos que qualquier q̃ toviere
m encomiẽda ó lugares de obispados o abadẽgos q̃ luego las dexen x desamparẽ libremẽte: x dexadas no seã osados dẽde en adelante de tomar / ni ocupar / ni tomẽ / ni ocupẽ encomiẽda de obispado / ni de abadẽgo / ni de monesterio de religiosos / ni de monjas / ni de yglesias / ni de otros santuarios. E si lo cõtrario alguno fiziere sean secrestadas las gracias x mercedes q̃ de nos tienẽ: x en tanto que tovierẽ las dichas encomiendas ocupadas no pueda auer ni gozar delas dichas mercedes / ni pueda móuer demandas en juyzio contra otros / ni puedan reptar / ni a otros en juyzio emplazar / ni fuera de juyzio por las injurias / o debdas / o daños que les fuerẽ fechos. E enlas quales dichas penas incurrã por el mesmo fecho: no embargãte q̃ los monesterios yglesias o plados / o abadesas / o monjas lo otorguen x consientan. E alos dichos ocupadores no les pueda aprouechar fuero vso ni costũbre cartas: preuilegios / ni mercedes q̃ dello tuieren: lo qual todo reuocamos.

## Ley.iiij. q̃ las encomiẽdas de las tierras x alfozes delas cibdades x villas pteneſcẽ al rey:

El rey don Enrriq̃. ij en burgos era de mill. ccc.xj.

Ordenamos otrosi que enlas tierras
o x alfozes delas nuestras cibdades x villas x lugares ninguno se entremeta a ser comendadero / ni a tomar yantar por quanto la tal encomienda pertenesce a nos x no a otro alguno.

# Titulo.x. delos fiadores.

## Ley.j. que la muger no es obligada a fiadoria del varon:

El rey Alonso. Leon.

Mandamos q̃ afiadoria q̃ el marido por qualquier manera / o por qualquier razõ biziere que la muger ni sus bijos no seã obligados a ella.

## Ley.ij. que la muger no sea p̃sa por debda.

El rey Enrriq̃. en Toro.

Ordenamos que por las debdas q̃
o el marido deuiere / o por la fiança q̃ fiziere la muger no sea presa aũn q̃ las debdas sean de nuestras rẽtas x pechos x derechos.

## Ley.iij. por quãto tiempo se prescriue la fiadoria:

El rey Juan. biruiesca

El rey Alonso. Alcala. de mill. lxxxvj.

Qualquier q̃ saliere por fiador por
a otro para lo presentar en juyzio fasta cierto tiempo x cayere enla pena por lo no p̃sentar si no le fuere pedida dẽtro

de vn año contando dende el dia que enla dicha pena cayo no le pueda ser mas adelãte demandado.

## ¶Ley.iiij. que los merinos de los adelantados den fiadores.

El rey don Enrriq. ij'. en burgos.

El mesmo en Toro.

Dos merinos que por nuestros adelantados fueren puestos sean tenudos de dar fiadores enla cabeça de la merindad ante el juez dela cabeça dela dicha merindad fasta en quantia de veynte mill marauedis.

Ordenamos que los corregidores fagan juramento y den fiadores que estaran enlos lugares de su corregimiento el tiempo dela residencia: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos corregidores enla ley que comiẽça. Como quier que segun derecho.

# ¶Titulo.xj. delas prendas.

## ¶Ley.j. que ninguno prenda a otro por debda: ni en otra manera alguna.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. xxxvj.

Ordenamos y mãdamos que ningun hõbre sea osado de prẽdar a otro: y ningun concejo a otro por cosa q̃ diga q̃ le deue: y le aya de cũplir / o le fazer / o de prendar alguno por debda q̃ otro deua: saluo si lo pudiesse fazer: por q̃ la otra pte se obligo: y le dio poder pa q̃ lo pudiesse prẽdar. E qualq̃er q̃ cõtra esto fiziere q̃ caya por ello en pena de forçador. Pero q̃ los guardadores delos mõtes: y del pã y del vino: y dlos pastos y delos terminos: por que son psonas publicas q̃ puedã prẽder segun sus fueros y costũbres que han sin la pena desta ley.

## ¶Ley.ij. que vn cõcejo no pueda prendar a otro.

Defendemos q̃ el cõcejo ó vn lugar no sea osado de fazer prẽdas del cõcejo ó otro lugar por razõ de demãda o de querella que vn vezino tẽga cõ otro. E qualquier que lo contrario fizere assi como conoscido robador sea punido. Pero que el juez del lugar sea tenudo de fazer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se querellare: en otra manera q̃ sea punido el juez por el daño que por mengua de justicia acaesciere.

El rey don Alonso. en Madrid.

## ¶Ley.iij. q̃ ninguno resista las prẽdas que el rey mandare hazer por sus rentas.

El rey don Alonso. en Leon.

Mandamos que quando nos embiaremos a prendar / o executar por las nuestras rẽtas y pechos y derechos que ningun concejo / nin cauallero / ni persona priuada no sea osado de resistir la dicha esecucion o prendas. E qualquier que no cũpliere y resistiere nuestra carta y mãdado sobre la dicha esecucion y prendas: que si fuere concejo / o persona poderosa que pague seyscientos marauedis dela buena moneda E esto que se libre en nuestra corte. E si alguna persona singular por su pecho especial fiziere resistẽcias alas dichas esecuciones y prendas como dicho es: que pague conel tres tanto lo que deuiere: y esto que lo libré los alcaldes dela cibdad o villa o lugar do esto acaesciere.

## ¶Ley.iiij. que las guardas delas dehesas puedan libremente prendar los ganados que fallaren en ellas.

El rey don Juã. iij. en Madrigal año de mill cccc. xxxviij

Tenemos por bien que las dehesas que son defendidas y se deuen guardar para el pasto y mantenimiento delos bueyes: y bestias con q̃ se labra el pan en nuestras cibdades y villas y lugares y aldeas que sean guardadas: y se no coman cõ otros ganados algunos de qualesquier caualleros y personas regidores / ni officiales / ni otros algunos: saluo solamẽte con los dichos bueyes y bestias de arada cõ que se labra el pan enlos tales lugares por los herederos y vezinos dellos. y mãdamos q̃ qualquier otro ganado q̃ enlas dichas dehesas o en qualquier dellas entrare o paciere que por el mismo fecho aya ó pena cada cabeça

o

ci vi debin ccsi accipiat mittit ius in debito
in fin. in casu posito abanto. in l. juste po
ff. de adquirenda possessiõe. §. inbente
ice. §. mandat iustin. fele in c. de coe
o ñ is ff. de reqndi. facit etiã in alijs casi.
Bald. regula 34 et aspo. col. 11 in §. itẽ
nna de actio. institu.

pór cada vegada que ende fuere fallada / o tomada. v. marauedis. E las tales penas sean para qualquier delos herederos ꝛ renteros ꝛ labradores que labrarẽ las dichas heredades del tal lugar / o para qualquier delos que los assi tomaren / o prendaren: ꝛ que puedan fazer prendas por las tales penas enlos dichos ganados que assi fueren fallados enlas dichas debesas por qualesqier herederos / o renteros / o otros labradores delos q̃ labraren los dichos lugares / o en qualquier dellos: ꝛ los hombres ꝛ criados óllos sin pena ni caluña alguna. E si algunos no quisierẽ pagar las dichas penas: ꝛ no se quisieren consentir prendar por ellos: que las justicias delos tales lugares executen por ellas enlas personas ꝛ bienes delos que no las q sieren pagar o se no dexaren prẽdar. Pero es muestra merced que los herederos / o las otras personas que tienen facultad para fazer las dichas prendas las lleuen luego ala justicia dela tal cibdad villa o lugar para q̃ faga lo que fuere derecho.

## Ley. v. la pena del que defendiere la prenda delos pechos reales.

El rey don juã en guadalajara.

Qualquier q̃ por si / o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo q̃ a nos fuere deuido de nuestros pechos ꝛ derechos reales sea tenudo a nos pagar conel doblo las dichas nuestras rẽtas ꝛ derechos: si la dicha resistencia fuere prouada por publico instrumento.

## Ley. vj. que el vasallo no pueda fazer prendas por lo q̃ le fuere librado en qualquier cibdad villa o lugar.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro.

Mandamos que ningun nuestro vasallo que de nos tẽga tierra o merced: sea osado de fazer prẽdas por si ala cibdad villa o lugar donde fuere librado su tierra o merced / o acostamiento / ni a otra persona por los marauedis que le fueren deuidos. E si prendare por si mismo: que pierda la debda: si fuere hombre bonrrado. ꝛ si fuere otro hombre de menor estado que pierda la debda: ꝛ sea preso assi como el que roba: ꝛ no sea suelto fasta que lo nos mãdemos. E si el alcalde por malicia / o por negligẽcia no quisiere fazer la prẽda tã ayna: peche al que ouiere de auer los dineros: el daño q̃ recibiere doblado a vista de nos / o delos' nros oydores. E los alcaldes ꝛ juezes de cada lugar do esto acaesciere ayã poder de apremiar alos nros recabdadores ꝛ arrendadores por los cuerpos ꝛ por los bienes fasta q̃ cũplamlo que embiamos mandar.

El rey ... Alcal... de mil... ꝛ. lxxv.

## Ley. vij. q̃ no puedan ser prẽdados los bueyes ꝛ bestias de arada: ni los aparejos dellos.

El mes... en sego...

Establescemos ꝛ mandamos q̃ por los pechos ꝛ tributos que a nos son o fueren deuidos / ni por debdas q̃ a otras qualesquier personas fueren deuidas por cartas / o contractos / o en otra qualquier manera: assi a christianos como a judios ꝛ a moros: que no sean tomados / ni prẽdados ni embargados por ninguna / ni en alguna manera bueyes / ni bestias ó arar / ni los aparejos que son para arar ꝛ labrar ꝛ coger pã ꝛ los otros fructos dela tierra: saluo por los nuestros pechos ꝛ derechos: ꝛ delos otros señores / o por debdas que deue el labrador al señor dela heredad no se fallãdo otros bienes muebles ni rayzes. E si los nuestros cogedores ꝛ recabdadores que assi prẽdã por los nuestros pechos ꝛ derechos ꝛ los alguaziles ꝛ officiales que fazẽ las entregas delas debdas ꝛ otras qualesquier psonas por ellos contra esto fizieron: mandamos que tornen la prenda que prendarõ ꝛ tomarẽ / o embargaren en qualquier manera al querelloso cõ el daño que por ello recibiere. ꝛ por esse mismo fecho cayan ꝛ incurran en pena del quatro tãto delo que valiere la cosa que fuere tomada ꝛ embargada contra este q̃ nos ordenamos. E desta pena aya la meytad el querelloso: ꝛ la otra meytad pa la nra camara. E si la entrega o toma / o embargo fuere fecha debda / o fiadoria de psona priuada q̃ la psona cuya debda fue / o la fiadoria q̃ fiziere o ꝓuare de fazer la entrega / o toma / o assen

tamiẽto o embargó: que pierda la debda o fiadoria/o el derecho q̃ por esta razõ le pertenesce. E todo p̃uilegio vso costũbre q̃ contra esta nr̃a ley/o declaramiẽto sea o pueda ser en qualquier manera: nos la reuocamos z tiramos z mãdamos q̃ no vala. Otrosi tenemos por bien z mãdamos por pro comũ dela tierra: q̃ carta desaforada/o otra qualq̃er que sea fecha z otorgada fasta aqui/o fuere de aqui adelãte/o pleyto/o postura/o renunciacion que sea fecho contra esto: que no vala. E si la jura fuere fecha en contrario contra esto: que el señor del debdo pierda la debda por esto. E si alguno furtare/o forçare alguna cosa delas sobredichas: mandamos que la torne a aquel a quien la tomo con onze doblado: z que se parta esta pena dela manera que dicha es.

## Ley. viij. q̃ vn par de bueyes de labrãça no sean apreciados al labrador ni sean prendados.

O Rdenamos otrosi que a ningun labrador no sean apreciados vn par de bueyes de labrança assi enlos nr̃os pechos reales como enlos concejales/ni sean prendados antes q̃ sean libres z exentos el dicho par de bueyes a cada vn labrador z nos mas. E mãdamos que la ley sobredicha sea guardada assi enlos bueyes z bestias de arada z enlos aparejos dela labrãça: como enlos cauallos z armas delos caualleros z fidalgos: que no puedan ser prẽdados secrestados/ni embargados por ninguna ni alguna debda que sea deuida a ninguna ni alguna persona/ni por debda de concejo/ni de otra persona alguna: saluo por los nr̃os pechos z derechos reales q̃ sean deuidos a nos solamẽte: z no a otra persona: z por los debdos del señor dela heredad: como dicho es enla ley ante desta.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxvj.

El rey z reyna en madrigal. año de. lxvj.

## Ley. ix. q̃ no sean prendados los cauallos z armas delos caualleros z fijos dalgo.

P Or que los caualleros esten bien atauiadas z guisados para nr̃o seruicio: tenemos por bien z mandamos que por debda que deuan los caualleros z los fijos dalgo de nuestra tierra: z los otros caualleros delas cibdades z villas de nr̃os señorios: avn que sean armados por nos/o por nuestro mandado: como otros qualesq̃er si mãtouierẽ cauallos z armas de que no sean prẽdados los cauallos z armas de sus cuerpos por debdas q̃ deuen: saluo por nuestras debdas: segun se cõtiene eneste libro en el titulo delos fidalgos.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. z. lxxxvj.

## Ley. x. dela pena q̃ deue auer el judio que niega la prenda.

P Or que acaesce que los judios niegan las prendas que les son dadas por dineros que empiestan a algun christiano: Mãdamos q̃ si el judio negare la prẽda q̃ le fuere empeñada por el debdor z el debdor puare q̃ el judio recibio la dicha prẽda: que pierda el debdo que sobre ella le era deuido: z caya en pena de diez mill mr̃s la meytad para el reparo delos muros donde esto acaesciere. z la otra meytad para el q̃rellos or: z para el que lo acusare.

El rey don Enrriq̃. iiij en madrid. año de mill cccc. z. lviij.

## Ley. xj. que no sea prẽdados vnos lugares por lo que deuen otros lugares.

O Rdenamos que enlas cibdades z villas z lugares donde no ha cabeça de pecho: que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuen los otros: mas que cada vno sea prẽdado por lo que ouiere de pechar.

## Ley. xij. q̃ no se libren prouisiones para que se fagan execuciones ni prẽdas: saluo por los alcaldes ordinarias delos lugares ni se fagan represarios.

C Omo quier que enlas cortes que fezimos en madrigal: año de. lxxvj. a peticion delos procuradores de nr̃os reynos. Mãdamos z defendemos alos del nuestro consejo z oydores dela nuestra audiencia: z alos nuestros contadores mayores: z alos alcaldes z otras justicias dela nuestra

casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: que de aqui adelãte no den/ni libren cartas sentẽcias/ni otras prouisiones en que fagan executores: saluo alas justicias ordinarias/o cõ muy justa causa a algunas personas muy conoscidas de nuestra corte llanas ⁊ abonadas. ℙ trosi mãdamos ⁊ defendemos que ningunas personas por testimonios que tomen/ ni por q̃ digan q̃ les es denegada la justicia/ ni por robos/o tomas que digan que les ayan seydo fechas: no fagan prendas/ ni represarias en personas en poblado ni despoblado. ⁊ si alguna accion touiere: que lo pida por via ordinaria. ⁊ el que de otra guisa lo fiziere: ⁊ prẽdas/o represarias/o tomas fiziere: que pierda la tal debda que le deuẽ: ⁊ pierda la meytad delos bienes pa nuestra camara: ⁊ caya en pena de salteador ⁊ forçador publico. ℍ aquel a cuya causa se fiziere: que pierda el p̃uilegio: ⁊ la merced de que pidiere execuciõ pueden cobrar sus debdas: ⁊ no se les quite el remedio para las cobrar. ℙ ordenamos ⁊ mãdamos que las tales personas requierã alas justicias donde estan los debdores: que prestamente les fagan justicia. ⁊ si no lo fiziere assi: que requieran al concejo dela tal cibdad villa o lugar para que le fagã luego cõplimiẽto de justicia. ℍ si lo assi no fizieren: q̃ las tales personas vengan o embien al nuestro consejo ⁊ muestren las diligencias. ℍ q̃ cõ ellas les sea dado executador tal como de suso es dicho: para que pueda fazer execuciõ por la tal debda enlos bienes ⁊ personas de los debdores ⁊ de sus fiadores: ⁊ delas justicias ⁊ regidores ⁊ officiales del concejo que sueron requeridos: ⁊ fueron negligentes en lo cõplir. ℍ q̃ de otra manera no se faga: so las penas de suso contenidas.

El rey don Enrriq̃. iiij en nieua.

## ℂ Ley. xiij. Idem.

ℍ Defendemos que en nuestros reynos ⁊ señorios no sean fechas prendas ni represarias algunas por debdas que otros deuan. ℍ mãdamos alos del nuestro consejo ⁊ alos oydores dela nuestra audiencia: ⁊ alos nuestros contadores mayores: ⁊ alos otros alcaldes ⁊ juezes dela nuestra corte: que no den ni libren cartas ni sentẽcias/ni otras prouisiones algunas para que se fagan esecuciones: saluo alcaldes ordinarios delos lugares. ℍ si por alguna grande ⁊ euidente causa ouieren de diputar executores para fazer algunas esecuciones: que las tales sean personas ydoneas: ⁊ ricos: ⁊ conoscidos en nuestra corte. ℍ otrosi mandamos que por razon de testimonio/o negligẽcia delos juezes/o alcaldes por que no administran justicia/ nin por razon de robo/ ni prision/ ni por otra causa alguna: ninguno sea osado de fazer represarias contra los bienes delos debdores/ nin cõtra sus personas nin en otra manera alguna. ℍ si alguno touiere tales quexas que lo pida ⁊ demãde en juyzio por via ordinaria: fasta q̃ la causa sea fenescida por sentencia/ o por obligacion: ⁊ por la dicha via ordinaria sea pedida la esecucion. ℍ qualquier que lo contrario fiziere por esse mismo fecho pierda el debdo que le fuere deuido: ⁊ la meytad de sus bienes sean aplicados a nuestro fisco: ⁊ incurra mas en pena ỏ insulto ⁊ fuerça. ℍ en qualquier que fuere fallado fecha esecucion dela dicha pena. ℍ mandamos que aquel por cuya causa ⁊ ocasion las tales prendas/o represarias fueren fechas que pierda el p̃uilegio ⁊ la merced por que se faze la dicha esecucion: ⁊ pierda el debdo por la primera vez: ⁊ por la segunda vez incurra enla dicha pena: ⁊ mas q̃ caya en pena ỏ robador. ℙ ero q̃ aquellos que tienen nuestros preuilegios ⁊ cartas ⁊ sobreescriptos que fueroñ librados de nuestros contadores mayores de marauedis: ⁊ otras cosas situadas/o otras obligaciones publicas que traen aparejada esecuciõ: q̃ despues que ouieren pedido esecucion alos ordinarios: ⁊ aquellos fueren negligentes que requieran al cõcejo ⁊ justicia del lugar: que luego les fagan complimiento ỏ justicia. ⁊ si lo no fizieren: que vengã al nuestro consejo: ⁊ mostrando las diligencias que sobre esto fizieron: mandamos que les sea dado executor enlos bienes ⁊ personas delos debdores: ⁊ de sus fiadores: ⁊ assi misimo dela justicia ⁊ regidores ⁊ officiales del cõcejo q̃ fueren negligẽtes en fazer complimẽto de justicia: so las penas de suso contenidas.

## ¶Ley.xiiij.que los ganados ól concejo dela mesta: ni delos vezinos de otros lugares seã prẽdados.

El rey don Enrriq̃. iiij en Toledo año de.lxij.

Ordenamos z mandamos que no
o sean secrestados/ ni prendados los ganados z bienes delos vezinos z moradores delas nuestras cibdades z villas z lugares: señaladamente del concejo dela mesta/ ni sea fecha esecuciõ alguna delos dichos ganados z bienes por debda delos cõcejos z lugares donde ellos moraren. Saluo solamente por las debdas proprias que ellos deuieren/o fueren fiadores. z mandamos que se guarden los preuilegios que sabre esto son otorgados por nuestros progenitores z por nos alas dichas cibdades z villas: z al dicho concejo dela mesta.

## ¶Ley.xv. q̃ ninguno faga prendas por su propia autoridad.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill.cccc. z.lxxv.

Contra razon z contra derecho es:
c q̃ los hombres fagã prendas por lo que les deuen por su propia autoridad no les auiendo dado poder los debdores pa los prendar: z cõtra derecho es otrosi que vnos sean prẽdados por lo que otros deuẽ. ¶Porende mandamos que ninguno sea osado de prendar a otro/ni vn concejo a otro por cosa que diga que le deue/o aya de complir: z de fazer z de prẽdar a alguno por debda q̃ otro deua: saluo si el debdor le dio poder para lo prendar. E qualquier que cõtra esto fiziere: que caya por ello en pena de forçador. ¶Pero q̃ los guardadores delos montes z del pan z del vino: z delos pastos z delos terminos por que son personas publicas: pueda prẽdar segun sus fueros z sus costumbres sin pena desta ley.

El rey don Juan. j. en valladolid.

Do se deuen dar ni recebir en empe-
n ños calices/ni cruzes/ni otros ornamentos dela yglesia: segun se contiene eneste libro enel titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

Ue los mercaderes que traen mer-
q caderias z nauios por la mar: no seã prẽdados: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delas cosas falladas.

Andamos que los nauios que ve-
m nieren a nuestros reynos z prouincias cõ mercaderias/ o mantenimientos no sean prendados por debdas que deuan: segun se contiene eneste libro enel titulo delas cosas falladas.

## ¶Titulo.xij. delas debdas z pagas.

Qualquier que se obligare por qualquier contracto de cõpra: o vendida o troque/o por otra causa o razon qualquiera/o de otra forma o qualidad. Si fuere mayor de xxv.años: avn que enel tal contracto aya engaño tanto que no sea mas dela meytad del justo precio: si fueren celebrados los tales cõtractos sin dolo: z con buena fe valan: z aquellos que por ellos se fallan obligados: sean tenidos dclo complir.

## ¶Ley.ij. q̃ de dos psonas simplemente obligados se entiẽda cada vno por la meytad.

Idem.

Stablescemos: que si dos perso-
e nas se obligaren simplemente por contracto/o en otra manera alguna para fazer z complir alguna cosa: que por esse mismo fecho se entiendan ser obligados cada vno por la meytad: saluo si enel cõtracto se dixiere q̃ cada vno sea obligado insolidũ/o entre si en otra manera fuere cõuenido z ygualado. z esto no embargãte qualesquier leyes del derecho comun q̃ contra esto fablan. z esto sea guardado assi enlos contractos passados como enlos por venir.

## ¶Ley.iij. que la muger no sea presa por debdas.

El rey don Juan. ij. en biruiesca. año de mil z lxxxvj.

Defendemos que por las debdas q̃
d el marido fiziere: no sea presa la muger. z que esto se guarde assi en nuestras rentas z debdas como en otras qualesquier cosas.

## ¶Ley.iiij. q̃ el preso por debda

sea manténido por ciertos dias
z si no touiere bienes ni fiador:
sea entregado al acreedor.

s Si algũ hombre por debda que de-
ua fuere metido en prision: el acree-
dor mantenga lo fasta.ix.dias: z no
sea tenudo de dar le mas si no qsiere. Pero
si el plo mas pudiere auer de otra parte/aya
lo:z si eneste plazo pagar nó pudiere/nin pu
diere auer fiador: sea entregado al creedor:
de guisa que pueda vsar de su menester z of
ficio:z delo que pagare:dele el acreedor que
coma razonablemente:z delo de mas recau
delo z recibalo en cuẽta de su debda: z si offi
cio no ouiere: z el acreedor lo quisiere tener
mantenga lo z sirua se del.

## ¶Ley.v. la forma q̃ se deue te-
ner enlos que fazẽ cessiones de
sus bienes.

d Declarando esta ley del fuero:el rey
don'Enrrique quarto en Madrid
año de. lviij. ordenó z mando que
aquel que fiziesse cession de sus bienes: se-
gun forma dela dicha ley: que despues que
por el debdor fuere fecha la dicha cession: el
debdor este enla carcel por.ix.dias: z aq̃llos
durantes se de publico pregon: como el di-
cho debdor esta enla carcel a peticion de fu-
lano acreedor. E antes que sea entregado el
debdor:el dicho acreedor jure en deuida for
ma que lo recibe por su debdo sin simulaci-
on: z sin cautela/ ni fraude. E el juez límite
tiempo al debdor que ha de seruir al acree-
dor. E que feneściendo el tiempo del prime
ro acreedor: el dicho debdor sea entregado
a otro acreedor por el debdo que paresciere
que le fuere deuido.

El rey dón Enrriq̃. iij. en burgos. era de mill ccc.xj.

p Dr escusar malicias ólos debdores
q̃ alegã cõtra los acreedores z excep
ciones por alõgar las pagas. Dr
denamos q̃ se guarde sobre esto la ley q̃ nos
fezimos enlas cortes de toledo. año de.lxxx.
segũ se cõtiene eneste libro enel título delas
excepciones z defensiones.

## ¶Título.xiij. delas entregas z
esecuciones.

## ¶Ley.j. que el creedor que da a
entregar por mayor quantia de
lo que le es deuido pague el de
recho de mas.

Por q̃ algũos acreedores malici
osamẽte dã a entregar z esecu-
tar en bienes ólos debdores por
mayor quãtia dela q̃ deuẽ. Te-
nemos porbien q̃ el q̃ diere la entrega q̃ fue
re pagada: q̃ sea tenido de pagar la entrega
de'aquello que fuere fallado q̃ es pagado. z
el debdor que pague al creedor lo que finca
re por pagar.

## ¶Ley.ij. que el debdor sea lla-
mado antes que se faga esecu-
cion.

m Andamos que ningũa entrega / ni
esecucion'se faga en bienes del deb
dor por carta/ni sin ella fasta ser lla-
mado el debdor: z oydo: z vencido por de-
recho.

Jdem.

## ¶Ley.iij. como se deuen fazer
las esecuciones por los alguazi
les por escusar fraudes contra
los creedores.

a Prouamos z confirmamos las le
yes z ordenãças ó nuestros reynos
que disponen z ordenan:que los al-
guazĩles z merinos puedan leuar derechos
dela esecucion: saluo seyendo primeramen-
te contẽto z pagado el creedor de su debda.
E porq̃ esto se faga z cũpla mejor: z cessen
los fraudes que los alguazĩles fazen. Man
damos que quando los tales fizieren esecu-
cion en qualesquier bienes muebles: que no
dexen los tales bienes en poder del debdor
cuyos son:saluo que los saquen de su poder.
E esso mesmo q̃ los alguazĩles/ o merinos/
o esecutores no los lieuen en su poder mas q̃
los pongan z dexen por inuentario por delã
te de escriuano en poder de persona llana z
abonada del lugar donde se fiziere la dicha
esecucion. E que a este tal dexen assi mismo

las prendas que sacaren por sus derechos: z no las lleuen / ni las saquen del lugar: mas que tomado este junto por la debda princi-pal. E q̃ por sus derechos lleuen el diezmo delo que monta la debda principal dõde no es costumbre delos lleuar / o donde no es costumbre que se lleue el diezmo: que no lleuen mas por la esecucion de quanto es vso z costumbre enel lugar dõde la fiziere: no embargante las leyes que disponen que dela esecucion se lleue de derecho el diezmo delo que montare la debda. Pero alos alguazíles de nuestra corte mandamos: que puedanlle uar z lleuen el diezmo dela debda principal por que assi se acostumbra siempre enla nuestra corte. Pero que no lleuen el diezmo ni derecho alguno delas penas en que esecutaren por las obligaciones desaforadas q̃ esecuten: z en quanto alas esecuciones que fizieren por marauedis de nuestras rẽtas: que lleuen lo acostumbrado z no mas.

El rey don Juan. j. en valladolid.

m Andamos que ningunos ballesteros / ni porteros / ni alguaziles dela nuestra corte / ni de otros lugares / sin mandamiento del juez o alcalde sean osados de fazer entrega o esecucion por qualesquier marauedis de pechos: rentas o derechos reales. z si el juez o alcalde quisiere fazer complimiẽto de justicia fasta tercero dia de otra manera bien podran fazer la esecucion.

El rey don Enrriq. ij.

n Ingund ni alguno sea osado de impedir con osadia lóca por fuerça z con armas contradezir / o defender / o impedir la esecucion delas sentencias que son passadas en cosa juzgada. z si alguno lo tal fiziere: mandamos q̃ allende delas otras penas en derecho establecidas: que pierda la meytad de sus bienes: z sean aplicados ala nuestra camara.

## Ley. iiij. que no se cometa esecucion: saluo alos alguaziles z merinos.

l Os de nuestro consejo / ni oydores no cometan la esecucion de algunas sentencias z otras cosas: saluo alos alguaziles o merinos delas cibdades: saluo si nos otra cosa por alguna justa causa viesse mos que conuenia.

q Uando el creedor pidiere esecucion de alguna debda de q̃ estuuiere pagada alguna parte. Ordenamos q̃ el debdor no pague mas derecho dela esecucion que montare lo que verdaderamẽte deue / ni el esecutor lo pida / ni lleue mas delo q̃ se deuia: pague la demasia con otro tanto: z por euitar malicias. mandamos que quando algun creedor pidiere esecucion ó su debda: que antes que se de mandamiento para ello le tome el juez que lo ouiere a dar juramento quanta quantia es la que verdaderamente se le deue: z para aquello se le de mandamiento: z no mas: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos alguaziles.

n O se faga esecucion en bienes delos legos por la yglesia: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos plados z clerigos.

e L juez que no fiziere entrega en bienes del creedor fasta tercero dia ẽ. en que pena incurre. contiene se en este libro enel titulo de nuestras rentas.

l As excepciones que se deuen admitir con las esecuciones delos contractos z sentencias: se contiene eneste libro enel titulo delas esecuciones.

s I la sentencia que el alcalde diere: si fuere confirmada por el juez superior: faga la esecucion della el alcalde que la pronuncio: segun se contiene eneste libro enel titulo delas apellaciones.

## Feneſce el libro quinto: E sigueſe el sexto.

## Título.j. delas rentas del rey.

### Ley.j. en que pena caen los q̃ fazen que las rentas del rey valan menos.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de mill ccc. lxxxvij.

El mesmo en Biruiesca.

Uena & necessaria & puecho sa cosa es alos reyes poner bu en recabdo en sus derechos & rentas: por que aq̃llas fallesciẽ do: no vẽga da ño a sus subdi tos & naturales: & alos reyes de seruicio. Porende defendemos a todos los de nue stros reynos: assi concejos como otras per sonas qualesquier de qualquier ley estado o condicion que sean: que no digan / ni fagan / ni consientan / ni ordenẽ por arte / ni por ame naça / ni por encobierta / ni por otra manera alguna en publico / ni en ascondido cosa al guna: por que las nuestras rentas & pechos & derechos valan menos. E qualquier que lo fiziere: si le fuere prouado segun derecho: que pague a nos / o al nuestro recabdador todo el daño que por ello viniere enlas nue stras rentas & pechos & derechos con las se tenas. E todo bombre en qualquier tiempo que lo sopiere: sea tenudo delo denũciar ala justicia del lugar donde acaesciere. E por q̃ mas libremente sea fecho: nos seguramos & tomamos en nuestra guarda & encomienda al que tal cosa fiziere saber ala justicia: que no le sea fecho mal ni daño por esta razon. E de mas queremos que si tal cosa se falla re ser verdad: que aya por galardon la ter cia parte delas penas: & que la justicia del lu gar donde esto acaesciere sea tenido luego q̃ lo supiere de saber la verdad dela cosa por pesquisa / o por otra manera: & nos embiar fazer relacion de todo ello: por que nos mã demos fazer sobre ello lo que la nuestra mer ced fuere. E ordenamos por esta ley que si assi no lo fiziere: que por el mismo fecho pier da el officio. Pero es nuestra merced que por esta ley no sean reuocadas las otras pe nas: en fueros & en derechos contenidas en el tal caso.

### Ley.ij. que los infantes: duques & grandes hombres fagã juramento de no consentir ni fa zer que se amenguen las rentas del rey.

El rey don Juan.ij. palencia. año d.

Enemos por bien que por q̃ las nue
t stras rentas con que nos mantene
mos nuestro estado real: no sean me noscabadas que los infantes: duques: con des: marqueses: maestres & ricos bombres: perlados & caualleros: & otras qualesquier p sonas de qualquier estado condicion preemi nencia que sean señores de algunas villas & lugares de nuestros reynos & señorios: fagã juramẽto en nuestras manos / o ó quien nos adotaremos para ello: q̃ no se entremeterã por si / ni por otros de arrendar las dichas nuestras rentas. assi de tercias como de alca ualas: & otras qualesquier nras rentas & pe chos & derechos / ni las menoscabaran por ninguna ni alguna arte / cautela ni engaño / ni en otra alguna manera / nin serã en dicho ni en fecho / ni en consejo por q̃ valã menos. Lo qual cũple q̃ assi se faga al nro seruicio & al bien publico comun delos nros reynos & señorios. E quien lo cõtrario fiziere & emba raço o embargo enlos marauedis ó las nras rentas pusiere. Mandamos que alos tales sea puesto embargo enlos marauedis que de nos touieren fasta que fagan pagar alos nuestros recabdadores lo que assi se les de uiere en sus tierras con las costas.

### Ley.iij. que las rentas del rey se fagan por pregon: & q̃ no las arriden priuados. ni officiales de su casa.

El rey don Alonso: en madrid.

Rdenamos que enlas nuestras rẽ
o tas & pechos & derechos almoxari fadgos delos nros reynos se fagan por pregones: & que sean otorgadas a quien mas diere por ellas: & q̃ seã arrẽdadas por

granadó ꝛ pór menudó en aquella manera que vieren ꝛ entiendieren los nr̃os contadores mayores que mas puedan valer ꝛ rẽdir ꝛ desto no seã arrẽdadores priuados ni officiales dela nr̃a casa en publico / ni en ascõdido: por que por temor o verguẽça no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

## ¶Ley.iiij.que las rẽtas del rey no se arriendẽ a personas eclesiasticas.

Andamos ꝛ ordenamos q̃ los nr̃os
o recabdadores ꝛ arrendadores: assi mayores como menores no arriẽdẽ rẽtas algunas nr̃as a clerigos / ni personas eclesiasticas: salvo si dierẽ buenos fiadores legos cõtiosos ꝛ abonados pa q̃ se faga la esecucion en sus bienes delas quãtias q̃ deuierẽ. E si los arrẽdadores / o recabdadores cõtra esto fizierẽ: q̃ seã tenudos a pagar por las dichas psonas eclesiasticas todo lo que ellos deuierẽ delas dichas rentas. ꝛ de mas rogamos ꝛ mãdamos a todos los plados ỏ nr̃os reynos que defiendã so ciertas penas alos sus clerigos ꝛ psonas eclesiasticas: que no arrienden las nr̃as rentas.

## ¶Ley.v. q̃ los concejos ni sus officiales no arriendẽ las rẽtas del rey ni del concejo.

Esẽdemos q̃ los alcades ꝛ alguazi
o les regidores ꝛ mayordomos ꝛ escriuanos ỏlos cõcejos ỏlas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ỏ nr̃os reynos ꝛ señorios no seã osados de arrẽdar / ni arrienden ellos / ni otro por ellos las nr̃as rẽtas pechos ꝛ derechos / ni otrosi las rẽtas ꝛ ppios delas tales cibdades ꝛ villas ꝛ lugares / ni seã fiadores / ni seguradores delos q̃ las fiaren. Pero q̃ los otros officiales q̃ no bã de veer fazẽdas delos cõcejos ꝛ otros qualesquier q̃ las puedã arrẽdar si quisieren. E qualquier q̃ lo cõtrario fizíere aya perdido el officio que touiere: ꝛ que nunca aya otro tal officio.

## ¶Ley.vj. delas personas q̃ no puedan arrendar las rẽtas del rey ꝛ del concejo.

El rey don Juan. j. en valladolid. año de mill ccc.lxxvij.

El rey don Alonso. en valladolid.

El rey don Enriq̃. ij. burgos.

El rey don Juan.ij.en guadalajara.

El mesmo en burgos. año de mill cccc.liij.

Por muchas leyes ꝛ ordenanças de
p nuestros reynos esta proybido ꝛ defendido que ningun cauallero / alcalde / nin regidor / nin jurado / ni escriuano de concejo no arriende las nuestras rentas / ni las rentas delos propios de concejo delas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares: ꝛ partidos donde touieren los tales officios ꝛ so ciertas penas. E como quier que las dichas leyes son justas ꝛ fundadas sobre el pro de nuestras rentas ꝛ bien comun delos pueblos. Pero toda via dize que algunos delos dichos caualleros ꝛ officiales en quebrantamiento de las dichas leyes se atreuen arrendar las dichas nuestras rentas ꝛ propios de concejos ꝛ no solamente ellos: mas avn los alcaydes delas fortalezas arriendan las dichas rẽtas ꝛ propios / o ponen quien las arrienda por ellos: ꝛ esso mesmo las rentas eclesiasticas: porende defendemos: ꝛ ordenamos: ꝛ mandamos que de aqui adelante ningun perlado / ni cauallero / ni persona poderosa / ni cõmendadores de ordenes / ni alcaydes de fortalezas / ni alguno delos dichos officiales / ni escriuano delas rentas / nin su lugar teniẽte no arriende por si / ni por interposita persona / directe ni indirecte las nuestras rentas ỏ alcaualas / ni otras / ni monedas / ni moneda forera / ni otras nuestras rentas por menor / ni las rentas delos propios del concejo delas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares: ꝛ partidos donde touieren los dichos officios. Ni las rentas eclesiasticas / ni delos estudios generales de Salamãca ꝛ Valladolid. So las penas contenidas enlas dichas leyes que sobre esto disponen: ꝛ demas que por el mesmo fecho que ayan perdido ꝛ pierdan qualesquier marauedis / o pan de merced de por vida / o de juro que tengan enlos nuestros libros: ꝛ por preuilegios ꝛ los officios que touieren: ꝛ si no touieren officios el que lo contrario fizíere: q̃ pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara. E q̃ los nr̃os contadores los cargẽ ꝛ cobrẽ dellos el tres tanto delo que monta la rẽta o rẽtas que assi arrẽdaren ꝛ sean para la nr̃a camara. E declaramos que aquel que es persona poderosa aquien por esta ley defendemos que no arri

ende que tanto poderoso o mas como qual quier delos alcaldes/o regidores dela cibdad o villa o lugar que es la cabeça del lugar donde se toma la renta.

## ¶Ley. vij. que los escriuanos delos concejos no seã recabdadores ni arrendadores.

El rey don Juan.ij. en Toledo. año de mill. cccc. xxxij

Mandamos que los escriuanos delos concejos delas nuestras cibdades y villas y lugares en tanto que fueren escriuanos delos dichos concejos no puedan ser nuestros recabdadores/ ni arrendadores delas nuestras rentas y pechos y derechos enlas cibdades y villas y lugares dõde biuen y tienen los dichos officios / ni ayã parte dellos por si ni por otra interpuesta persona: so pena que por el mismo fecho ayã perdido los officios. ¶Pero que los otros escriuanos delas audiencias puedã ser nuestros recabdadores y arrẽdadores: tanto que no demanden las dichas rentas enlas audiencias donde ellos fueron escriuanos.

## ¶Ley. viij. que todas las veneras pertenescen al rey.

El rey don Alonso. en alcala: año de mil. ccc. y. lxxxvj.

Todas las veneras de plata y de oro y plomo: y de otro qualquier metal de qualquier cosa q̃ sea en nro señorio real ptenescé a nos. ¶Porende ninguno sea osado delas labrar sin nuestra especial licẽcia y mãdado. E assi mesmo las fuẽtes y pilas y pozos salados que son para fazer sal nos pertenescen. ¶Porende mãdamos que recudan a nos con las rentas de todo ello. E que ninguno sea osado de se entremeter en ellas: saluo aq̃llos a quien los reyes passados nuestros progenitores/o nos les ouiesse mos dado por preuilegio / o las ouiessen ganado por tiempo: segun se contiene enel titulo delas prescripciones.

## ¶Ley. ix. como se hã de poner cogedores delas rentas y pechos del rey.

Ordenamos: que en todas las cibdades: y villas: y lugares de nuestros reynos: donde se ponen cogedores de nuestras rentas: y pechos: y derechos se pongan por los concejos delas tales cibdades: y villas: y lugares: pregonando se primeramente dos o tres dias: quien querra coger los tales pechos por menos precio: y aquel que por menos precio se obligare a coger el tal pecho y derrama: que le sea dado seyendo el tal cogedor pechero llano: y dando fiadores llanos y abonados de coger cada pecho por la quantia que los sacare: y de no demandar mas. E otrosi de pagar los dichos marauedis ó la dicha cosecha alos plazos: y no las pesas: y alas personas que nos mandaremos. E assi mesmo enlos pechos cõcejales alas personas que por los dichos concejos fuere ordenado.

El rey d Juan.ij madrid e 6 mill. cc lxxxiij.

## ¶Ley. x. que los concejos pongan fieles y cogedores delas alcaualas: y el salario que deuen auer.

El rey Alonso Leon.

Ordenamos que los concejos delas cibdades y villas y lugares põ gan fieles y cogedores delas alcaualas: y lieuen los dichos fieles para si treynta marauedis al millar de todo lo que cogeren y recabdaren.

## ¶Ley. xj. que los escriuanos de los concejos assienten en sus libros lo cierto delos padrones delas monedas.

El rey Juan.ij vallado

Ordenamos que los escriuanos delos concejos delas nuestras cibdades y villas y lugares cada vno en su concejo assienten enel libro del dicho concejo los padrones delo cierto delas monedas que nos mandaremos repartir: por que por alli se puedan saccar las pechas que en las dichas cibdades: y villas: y sus tierras ay por que dellos puedan dar copia alos nuestros recabdadores y arrendadores. y que no ayan poder de recebir los dichos padrones otros escriuanos: si no los dichos escriuanos de concejo / o otros que de nos tengan poder y prouision especial para todo ello.

Mandamos alos otros nuestros escriuanos publicos: y a otros qualesquier notarios apostolicales y episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones. So pena de perder los dichos officios: y de incurrir enlas otras penas contenidas enlas cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

## Ley.xij. que los que vendieren sillas: y espuelas: y estribos paguen alcauala.

El rey don Juan.ij.en madrid era de mill.cccc.xxxij.

Ordenamos y mandamos: que de aqui adelãte todos los silleros y freneros: y las otras personas: que vendieren sillas y frenos: y espuelas: y estribos/ o qualquier cosa dello paguen a nos llanamente alcauala de qualquier cosa dello: segun que se deue y acostumbra pagar la nuestra alcauala: y delas otras cosas que se compran y venden: y ay alcauala: so las penas y condiciones que las leyes del quaderno ponen en este caso.

## Ley. xiij. que no aya baratos nin corredores dellos enla corte del rey.

El rey don Juã en madrid. año de mill. cccc. y xxxij.

Ordenamos que enla nuestra corte no aya corredores de baratos de las rentas: y mercedes: y raciones: y quitaciones que de nos tienen nuestros vasallos y otras personas / ni vsen delas tales corredurias y baratos. E qualquier que lo contrario fiziere: que por la primera vegada le den cient açotes: y dende en adelante le sea dada por cada vegada esta mesma pena. E que la prueua desto se faga segun se deue rescebir contra los juezes que toman dones.

## Ley.xiiij.que las mercedes q̃ tenian las villas para los muros se quiten quando fueren de señorios.

Do: que los reyes passados nuestros progenitores fizierõ mercedes a algunas personas de nuestros reynos de algunas villas y lugares: los quales en tiempo que eran realengos auian de merced en nuestros libros cierta quantia de marauedis en cada vn año para el reparo delos muros dellas. Mandamos q̃ pues las tales villas y lugares han passado a otros señorios que los nuestros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos marauedis: y no los passen cuenta.

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de. xlvj.

## Ley.xv.q̃ no se den cartas de alongamiento de pesquisas de monedas.

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de. xlvj.

Ordenamos y mandamos: que no se den cartas algunas por nos / nin por nuestros contadores mayores/ nin por los de nuestro consejo /ni otras prouisiones de alongamiento para demandar las nuestras rentas y moneda / nin para fazer la pesquisa sobre ellas /nin los nuestros secretarios las libren: y que se guarde en esto la dicha ley del quaderno delas monedas. E esto se guarde assi: saluo quando por importunidad /o causa legitima se ouiere de fazer la tal prolongacion.

## Ley.xvj.que las alcaualas no se repartan como pedidos.

El rey don Juan. j. en Soria. año de mill. cccc. xvj.

Ordenamos q̃ en ninguna cibdad villa nin lugar de nuestros reynos y señorios no se cojan las alcaualas como por pedido: saluo que los que cõpraren y vendieren las cosas que ayã de pagar alcauala que la paguen: y no otro alguno segun se contiede enel quaderno delas alcaualas con que mandamos arredar las dichas alcaualas.

## Ley diez y siete. delos quintos que pertenescen al rey delas presas y ganancias por mar y por tierra.

El rey y reyna en Toledo. año de mill. cccc. y lxxx.

Dsa cierta es que los quintos: que alos reyes acostũbraron dar sus naturales delas presas y ganancias q̃ auian assi por la mar como por la tierra delas cosas que tomauan y ganauan enla guerra les fueron dados en señal y reconoscimien-

to de señorio ꝛ naturaleza. E assi los fazedo
res antiguos delas leyes ouieron por cosa
desaguisada que otra persona alguna presu
miesse delos pedir/nin leuar por su derecho
E esto queriẽdo conseruar para los dichos
procuradores nos suplicaron quisiessemos
dar forma ꝛ orden como los tales quintos
quedassen por nos: ꝛ que persona alguna no
los pidiesse/ni leuasse: saluo si fuesse por nue
stro poder: ꝛ por especial concession nuestra:
segun lo quiere ꝛ dispone la ley quarta del ti
tulo veynte ꝛ seys dela segũda partida cuyo
tenor es este que se sigue.

¶ Apuestas razones ꝛ ciertas fallaron los
sabios antiguos: por que los hombres di-
essen al Rey con derecho su parte delo que
ganaren enlas guerras. E porende estable
scieron que le diessen el quinto delo que ga-
nassen por cinco razones. La primera por re
conoscimiento de señorio: que es mayor so-
bre ellos: ꝛ son conel como vna cosa: el por
cabeça: ꝛ ellos por cuerpo. La segunda de
debdo dela naturaleza que han conel. La
tercera por gradescimiento del bien fecho:
que del reciben. La quarta por que es teni-
do delos defender. La quinta por ayuda de
ellos mesmos que ha fecho ꝛ podria fazer.
E este derecho de quinto no lo puede auer
sino el rey. ca a el pertenesce tan solamente
por las razones sobredichas. E maguer lo
quissiesse dar a alguno por heredamiẽto por
siempre no lo puede fazer: por que es cosa
que pertenesce al señorio del rey solamente.
Mas queriẽdo fazer merced a alguno pue
de le otorgar que aya la pro que saliere del
quinto fasta tiempo señalado/o por su vida
de aquel rey que gelo otorgasse. Otros de-
rechos avn deuen dar al rey delas cosas ma
yores ꝛ mas honradas que ganassen delos
enemigos. E esto señalada mente por fazer
le hõrra. E sin todo esto le deuẽ avn dar o-
tros derechos delo que ganaren por razon
que les da el cõ que ganen: assi como se mue
stra enlas leyes deste titulo. Porende nos
conformando nos con la disposicion dela
dicha ley: defendemos ꝛ mandamos que
de aqui adelante ninguno sea osado de to-
mar/nin leuar los dichos nuestros quintos
que a nos pertenescen de todas las dichas
presas ꝛ ganancias que assi por mar. como
por tierra nos son deuidos: avn que los que
los pidieren ꝛ tomaren digan que aquellos
que fizieron la presa son sus vasallos / o que
la truxieron a su puerto / o que estan en vso ꝛ
en costumbre delos lleuar: pues la tal co-
stumbre no pudo ser introduzida en perjuy-
zio de nuestra real preeminencia. Pero si
alguna persona tiene de nos merced delos
dichos quintos/o parte dellos: queremos ꝛ
mandamos que gozen dela dicha merced:
segun el tenor ꝛ disposicion dela ley de suso
encorporada.

¶ Mandamos que las nuestras rentas ꝛ
pechos ꝛ derechos sean arrẽdados por me-
nos precio alos xp̃ianos q̃ alos judios.

¶ Como el rey don Enrrique quarto revo
co las gracias ꝛ mercedes ꝛ franquezas ꝛ li
bertades que hauia dado a qualesquier vni
uersidades ꝛ personas singulares: contiene
se eneste libro enel titulo delos esentos.

## ¶ Titulo. ij. delos contadores mayores.

### ¶ Ley. j. que sean dos contado res ꝛ no mas.

ORdenamos ꝛ mãdamos que
por quanto agora son en nue-
stra casa tres contadores ma-
yores: ꝛ enlos tiempos de nue
stros progenitores no fueron mas de dos.
Nuestra merced ꝛ voluntad es: que quan-
do el vno de nuestros contadores mayores
vacare que se reduzgan enel numero de dos
contadores ꝛ no mas. E esto mesmo man-
damos enlos nuestros contadores mayo-
res de cuẽtas: ꝛ assi prometemos delo guar
dar: ꝛ si proueyeremos que no vala la tal
prouision. Alos quales dichos contadores
mayores mandamos que guarden ꝛ cum-
plan ellos ꝛ sus officiales las ordenanças: ꝛ
tassas de yuso escriptas: so las penas conte-
nidas.

### ¶ Ley. ij. delas ordenãças ꝛ tas

El rey
Enrriq
en burg

Ordenã
del rey
yna.

El rey
yna en
drigal.
ó mill.
lxxvj.

## sas q̃ deuẽ guardar los cõtadores mayores ꝛ sus officiales.

Primeramente que cada dia excep
ptos los domigos ꝛ fiestas ỏ guardar los contadores mayores ꝛ menores con todos los officiales: ꝛ lugar tenientes de mayordomo se junten a tener audiencia vna vez al dia: desde las nueue fasta las doze en inuierno: ꝛ desde las siete fasta las diez en verano en casa de vno delos dichos contadores menores vna semana: ꝛ en casa de otro: otra semana. E que qualquier delos dichos contadores menores/ o lugar teniente de mayordomo: que faltare de venir al tiempo suso dicho: que pague en pena mill marauedis: para la nuestra camara por cada vez. E si qualquier delos dichos officiales no viniere cada vn dia segun dicho es: que libre ꝛ señale por el aquel lugar teniente de contador mayor cuyo es el tal official: ꝛ los derechos que auia de auer dela tal libraça sean para la nuestra camara. E que el contador menor en cuya casa se juntaren: sea tenido so cargo del juramento: ꝛ de mill marauedis de pena de dar copia al fin de su semana delas tales faltas ꝛ penas ala persona: que por nos para las rescebir fuere diputada. Pero si acaesciere que aya alguna ocupacion mucho necessaria a nuestro seruicio: ꝛ con nuestra licencia puedan en ella ser ocupados mas que no señale contador menor/ nin official ninguno a parte fasta que se tornen a juntar todos: ꝛ libren ꝛ señalen alli juntamente.

Ordenãça del rey ꝛ reyna.

Item que cada semana se junten alomenos martes ꝛ viernes todos los contadores mayores ꝛ menores alas tres horas ỏspues de medio dia ꝛ tengan audiencia: assi para despachar las cosas que con los contadores mayores se ouieren de comunicar como para señalar las cartas de merced ꝛ de justicia que nos ouieremos de firmar: ꝛ sean primeramẽte señaladas de todos los nuestros cõtadores mayores/ o alomenos delos menores con vno delos mayores. E que fuera destas audiencias los dichos contadores mayores no señalen cosa alguna.

Item que los contadores menores no señalen prouision/ ni libramiento/ ni otra cosa alguna: saluo estando todos tres jũtos en su audiencia/ o fuera della: so la dicha pena de los dichos mill marauedis por cada vez: la meytad para quien lo acusare: ꝛ la otra meytad para nuestra camara.

Item que ningun contador mayor ni menor/ nin official alguno delos suso dichos/ ni otro por ellos/ ni por alguno dellos tengan parte enlas rẽtas/ o en qualesquier recabdamientos/ o receptorias: so pena que pierda el officio ꝛ el quinto de sus bienes: la meytad para la dicha nuestra camara: ꝛ la otra meytad para el que lo acusare. Otrosi q̃ ningũo delos suso dichos/ ni otro por el/ ni tesorero alguno/ nin receptor sea osado de baratar: so pena que pierda todo lo que diere a aq̃l o aquellos con quien barataron con el quatro tanto: la meytad dela qual pena sea para la nuestra camara: ꝛ la otra meytad para el q̃ lo acusare: ꝛ que toda via sea tenudo de pagar entera la debda principal.

Item que los dichos contadores ꝛ officiales suso dichos no libren cosa incierta a persona alguna por ningun espediente/ nin so algun buen color: so pena que los contadores menores: ꝛ los officiales de relaciones paguen lo que assi libraren con las espẽsas ꝛ gastos que fiziere el que assi fuere librado ỏ cosa incierta. E assi mesmo que no puedan situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe enellas. Otrosi que no puedan fazer declaratorias algunas: sin que todos los contadores mayores ꝛ menores concurran alas fazer: ꝛ sin que nos de todo ello seamos por estenso ꝛ especialmente consultados ꝛ informados: ꝛ se faga justa ꝛ deuidamente: ꝛ sin acepcion de persona: so pena que los que tales declaratorias fizierẽ paguen tanto quanto injusta ꝛ no deuidamẽte se fallare q̃ han declarado. la qual pena sea para las personas que enlas tales declaratorias fueren agrauiadas.

Item que ninguno delos suso dichos lleue mas derechos delos que estan tassados: so pena q̃ tornen conel doblo lo q̃ demas lleuaren: la meytad para la parte agrauiada:

y la otra meytad para la nuestra camara. y que la copia delas dichas tassas este patente a todos en la casa do se touiere la dicha audiencia. E que el contador en cuya casa se touiere assiente enlas espaldas de qualquier prouision ó todos los derechos que della se touieren de pagar: por que en toda parte se puedan saber.

¶ Item que no se arrenden los dichos officios/o se arrienden en precios moderados: y razonables de manera que el official que lo rescibiere en renta se pueda buenamente sostener y mantener delos derechos justos del tal officio: so pena de cient mill marauedis al que lo diere en renta: y cinquenta mill marauedis al que lo tomare: la meytad para la nuestra camara: y la otra meytad para el que lo acusare. O trosi que ningun contador mayor ni menor / ni otro official alguno delos suso dichos resciba dadiua/ni presente/ni seruicio/ni agradescimiẽto pedido/ nin de grado ofrescido de ninguna persona por si ni por otro: directe vel indirecte de qualquier qualidad o quantidad que sea: saluo cosas de comer y de beuer en pequeña quantidad presentadas por quien no tiene negocios que cõ ellos aya de despechar/o despues de fenescidos los tales negocios sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer y de beuer: so pena que el que lo rescibiere/o otro por ello: restituya con las setenas por la primera vez: la meytad para la nuestra camara: y la otra meytad para el q̃ lo acusare. E por la segunda vez pierda el officio. y el que lo diere en qualquier manera pague en pena otro tanto como dio. pero si de su grado manifestare como lo dio: no caya en pena algũa: mas que le sea restituydo lo que ouiere dado: y aya la meytad delas dichas setenas.

¶ Item que juren los dichos contadores mayores y menores espressamente que no proueã de receptoria a persona alguna por parentesco/ni amistad: saluo por que a todo su leal saber creen que la tal persona es ydonea y fiel y sufficiẽte para el tal cargo: y que al tiempo que la proueyerẽ resciban juramẽto del tal receptor: que negociara fielmente el tal cargo: y como su propia faziẽda: y que no baratara con persona alguna segun que de suso es defendido.

¶ Item/que juren los dichos contadores mayores y menores: que no libren officio/ni quitacion: saluo alas personas que realmente y con effecto siruierẽ los officios delas tales raciones y quitaciones: saluo si nos espresamente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

¶ Es nuestra voluntad: y assi lo declaramos que por esse mismo fecho que qualquier que fiziere contra las dichas ordenanças o contra qualquier dellas: incurra en pena o penas dellas. ipo iure. E desde luego sea obligado a pagar la dicha pena o penas dellas in foro consciencie: sin que aya ni se espere otra condemnacion quanto quier que el delicto sea occulto.

¶ Item que juren todos los contadores y todos los officiales de tener y guardar bien y fielmente todas estas ordenanças: y de pagar las penas dellas si en qualquier manera a sabiendas fizierẽ cõtra qualquier dellas y de reuelar a nos cada vno qualquier cosa que de qualquier otro supiere: y que no rescibiria contador mayor ni menor / ni otro official algũo a vsar de qualquier dellos dichos officios sin que primeramente jure de guardar todo lo suso dicho.

¶ E mandamos que sean todos aposentados en vn barrio: y muy cerca vnos ó otros por que se puedan juntar y ser auidos mas sin trabajo.

¶ Itẽ q̃ ningun official de contadores mayores ni menores/ni del tesorero/ni del escriuano delas rẽtas/ni del mayordomo/ni de su lugar teniẽte/ni de secretarios/ nin de sus lugares teniẽtes/nin otros sus cõtinuos comẽsales accepten cargo de despachar qualquier preuilegio/ o libraça/ o recudimiẽto/ o otras qualesquier negociaciones tocantes ala nuestra fazienda: so pena que qualquier que lo cõtrario fiziere: pague por la primera vez diez mill marauedis: y mas lo que leuare por la tal negociacion: la meytad para la nuestra camara: y la otra meytad para el q̃ lo acusare. E por la segũda vez que no este

mas enla nuestra córte. Pero pueda qual quier delos suso dichos acceptar cargo ó negociar qualesquier preuilegios/o libranças/ o otras qualesquier prouisiões ꝛ despachos de yglesias ꝛ monesterios: ꝛ de personas pobres ꝛ miserables: ꝛ de parientes ꝛ amigos: no leuando cosa alguna por la tal negociacion: so la dicha pena.

## ¶Ley.iij. q̃ los contadores mayores pueda̅ fazer cõdiciones enlos quadernos quãdo arrendaren las rentas.

m Andamos que enlos quadernos: ꝛ cartas: ꝛ recudimientos que se ouieren de dar enel arrendamiẽto enlas nuestras alcaualas ꝛ monedas ꝛ tercias: ꝛ otras nuestras rentas de nuestros reynos que los nuestros contadores mayores pueda̅ fazer condiciones nueuas sin nuestro especial mandado. Pero que si los procuradores delas nuestras cibdades ꝛ villas vierẽ que delas dichas cõdiciones son algunas agraniadas. Mandamos que lo muestren antenos: ꝛ nos mandaremos proueer como cũple a nuestro seruicio: ꝛ al bien: ꝛ pro comun de nuestros reynos.

El rey don Juan.ij. en madrid era de mill. cccc xx.

El mesmo en Valencia. Año de xxv.

## ¶Ley.iiij. que no se reciba puja despues de rematadas las rentas de postrimero remate.

m Andamos que despues que los nuestros contadores mayores ouieren rematado de postrimero ramate las nuestras rentas que dẽde en adelante no las puedan mudar / ni recebir mayor precio / ni puja/ni media puja/ni otro precio mayor ni menor: saluo de consentimiẽto delas partes a quien toca / o si la puja fuere tanta quanto monta la quarta parte de toda la renta: ꝛ no en otra manera. E si los nuestros contadores el contrario fizierẽ que no vala. ꝛ aq̃llos que seyendo rematada la rẽta en otro la pujaren: ꝛ mayor precio dieren: saluo como dicho es que paguen a nos la puja: ꝛ no aya la renta. E mandamos alos nuestros contadores mayores que juren enel nuestro cõsejo delo assi guardar.

El rey don Enrriq̃. iiij en Toledo era de mill. cccc.ꝛ.lxij.

## ¶Ley.v. que no se resciba puja de menos del quarto.

e Domo quier que el señor rey dõ Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en Toledo. año de sesenta ꝛ dos: fizo ꝛ ordeno: que los nuestros contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras rẽtas ó vn arrẽdador en otro despues de rematadas/nin pudiessen rescebir en nuestras rentas ninguna puja / ni media puja/ ni otro precio mayor ni menor: saluo si la puja mõtasse tanto como la quarta parte delo que mõtare todo el cargo dela tal renta que assi fuere rematada: ꝛ no en otra manera. E como quier que la disposicio̅ dela dicha ley es muy justa ꝛ cõtiene equidad. Pero por que la malicia ꝛ cobdicia de muchas personas fazen que la dicha ley paresca permitir agrauio: por que muchas personas por virtud dela dicha ley tientã de sacar a muchos arrendadores de sus rentas en cabo del año quando veen que conoscidamente los que primero arrendaron han algun prouecho enella: ꝛ han puesto su industria ꝛ parte de su fazienda en mejoramiento dela dicha renta. E avn que la facultad de la dicha ley redunda en prouecho ꝛ acrescentamiento de nuestras rentas. Pero resulta della algun agrauio al arrendador en quien fuere rematada. Porende el dicho señor rey don Enrrique enlas cortes que fizo en nieua el año de sesenta ꝛ tres: limitando ꝛ justificando la dicha ley a peticion delos procuradores de nuestros reynos. Mando ꝛ ordeno que la persona que por virtud dela dicha ley quisiere fazer la tal puja dela quarta parte para sacar la rẽta a aquel en quien primeramẽte fue rematada que la faga dentro en tres meses: despues que la tal renta fuere rematada enel primero arrendador que lo touiere: ꝛ no despues. E que esto aya lugar: ꝛ se pueda fazer avn que la renta sea rematada enel primero arrendador en tiempo que no queden del año por passar los tres meses. E que la dicha quarta parte de puja se entiẽda ser fecha cõtando por precio dela rẽta

El rey don Enrriq̃. iiij en nieua.

todo lo que della nos auemos de auer: ꝛ salua
do ꝛ situado que ay enella: ꝛ los prometi
dos que enella se han otorgado: ꝛ el que pas
sado el dicho tiempo delos tres meses tenta
re de fazer la dicha puja contra el tenor ꝛ for
ma desta ordenança que caya ꝛ incurra en
las penas contenidas enla dicha ley. E con
esta limitacion ordenamos que la disposici
on dela dicha ley aya lugar: ꝛ no pueda ser
renunciada: ꝛ que toda via en qualquier ren
ta nuestra sea recebida la dicha puja fasta
los dichos tres meses despues de remata
da: avn que los nuestros contadores ma
yores ayan jurado ꝛ prometido con quales
quier clausulas derogatorias: penas: fianças
ꝛ obligaciones: ꝛ no obstancias desta ley: ꝛ
otras qualesquier firmezas: que no se recibi
ra la dicha puja: ꝛ que toda via sin embar
go de todo esto se reciba la tal puja si se fizie
re enel tiempo: ꝛ por la forma que de suso se
contiene. E si de otra guisa se fiziere que no
pueda ser recebido.

## Ley. vj. que los que tienē mauedis del rey sean librados en la comarca donde biuieren.

El rey don Juan. ij. en palençuela año de. xxv

El mesmo en madrid. año de mill cccc. ꝛ. xxv.

El rey don Enrriq̃. iiij en cordoua año de mill cccc. lv.

Ordenamos que a todos aquellos
o que tienē enlos nuestros libros ma
rauedis algunos assi de tierra como
de racion o quitacion que les sea librado en
los recabdadores delas comarcas dōde bi
uen o tienē su habitacion. E que el recabda
dor sea tenido de les librar enel dicho lugar
donde biue/o lo mas cerca que ser pueda: ꝛ
otrosi q̃ ningun recabdador / ni arrendador
sea osado de baratar tierras delos nuestros
vasallos: ꝛ que a cerca desto se guarden las
leyes de nuestros quadernos: ꝛ las ordenan
cas por nos fechas. E otrosi mandamos
que los dichos nuestros contadores mayo
res libren en cada vn año enel primero ter
cio todo lo que ouieren de auer en nuestros
libros aquellos aquien fueren deuidos ma
rauedis algunos porque puedan ser paga
dos bien: ꝛ los recabdadores puedan ser re
queridos con los libramientos: ꝛ principal
mente mandamos que sean librados enel
principio de cada vn año las limosnas ꝛ ca
stillos fronteros.

## Ley. vij. que ninguno pueda tener facultad ō mudar su situado de vna renta en otra.

En las cortes de nieua el señor rey
e don Enrrique que santa gloria aya
a peticion delos procuradores delas
cibdades ꝛ villas reuoco las facultades que
auia dado por preuilegio a algunas psonas
para q̃ delos marauedis/o pan/ o otras co
sas q̃ tenia̅ por juro de heredad al comienço
de cada vn año nōbrassen las rētas ꝛ parti
dos dōde quisiessen auer por aquel año los
tales marauedis: ꝛ q̃ fiziessen repartimiento
dellos por las rētas q̃ mas les agradassen: ꝛ
cō otras clausulas exorbitātes de sus p̃uile
gios. Delo qual se auian seguido muchos
robos ꝛ daños so color de executar los tales
p̃uilegios. Ordeno ꝛ mādo q̃ dēde en adelā
te no se diesse facultad a psona alguna para
q̃ fiziesse repartamiēto ō sus mr̃s: ꝛ q̃ si diesse
las tales facultades q̃ no valiessen: ꝛ q̃ los cō
tadores mayores no lo passassen/ni possiessē
enel p̃uilegio/ni lo assentassen en sus libros.
E otrosi enlas facultades q̃ erā dadas fasta
alli ordeno ꝛ mādo que en comiēço del año
primero q̃ fue año de sesenta nōbrassen las
rētas para siēpre dōde quisiessen tener situa
dos sus mr̃s. E q̃ dēde en adelāte no los pu
diessen dar/ni nōbrar ō nueuo en tiēpo algu
no: ꝛ q̃ los p̃uilegios q̃ fasta alli erā sacados
ꝛ quātias situadas en rētas ciertas: ꝛ no erā
aceptadas enlos lugares dōde estauā las di
chas rētas/ni erā mādadas pregonar: no se
executassen fasta que se aueriguasse entre los
arrendadores ꝛ fieles ꝛ cogedores dela vna
parte: ꝛ el dueño del p̃uilegio dela otra ante
los del nr̃o cōsejo ꝛ los nr̃os cōtadores ma
yores. E si fallasse̅ q̃ cabe el tal situado enla
rēta lo mādasse̅ p̃gonar ꝛ aceptar ꝛ pagar ꝛ
si viesse̅ q̃ no cabia q̃ luego mādaua ꝛ mādo
q̃ no se aceptasse ni p̃gonasse. E otrosi orde
no ꝛ mādo q̃ los q̃ touiere̅ mr̃s ꝛ pā/o otras
cosas ō merced situado en qualesquier rētas
ꝛ en qualesquier pechos ꝛ derechos: q̃ no fi
ziessen por ello toma ni represaria de biens
nin p̃sion de bōbres delos vezinos ꝛ mora-

El rey [illegible] Enrriq̃ en mica[illegible]

dores del concejo del lugar donde tuuiessen situados los tales mrs: de lugar donde fuessen vezinos y moradores los arrendadores fieles y cogedores so pena que por el mismo fecho: y por esse mismo derecho ouiesse perdido y pierda la tal merced y aquella quedasse vaca y fincasse ninguno y de ningun valor el ꝑuilegio: o causa q̃ ola tal merced tuuiesse E q̃ el rey pudiesse proueer delos tales mrs seyendo sobre ello vencido y condẽnado en nro consejo. E q̃ luego q̃ fuesse dada la sentẽcia testassẽ y qtassẽ ó nros libros los nros cõtadores mayores la tal merced: y la assentassen a quien nos mandassemos. E que sobre tal caso cada vno prosiga su justicia por via ordinaria: y no por via de tomar repressaria: ni presion de personas: y que el tal crũen sea caso de corte. E esto se entienda saluo quãdo por defecto de justicia del concejo dela cibdad ó villa o lugar donde los tales mrs fuessen librados: y se fiziesse la tal toma y esecucion por nuestras cartas q̃ sobre ello fuessẽ dadas libradas delos del nro consejo: y delos nuestros contadores mayores y ansi lo mandamos guardar segun que enla dicha ley se contiene.

## ¶Ley. viij. que los que tienen marauedis del rey seã librados enel primer tercio de cada año:

m Andamos que los nros vasallos y ꝑsonas q̃ de nos tienen tierras y mercedes y raciones quitaciones sean librados en cada año antes que se cumpla nin passe el primero tercio: cada vno dellos lo q̃ de nos han ó auer en qualquier manera por que ellos sean socorridos y lo ayan con tiempo: y se puedan aprouechar y sostener dello: y no ayan de baratar ni se cobechar por se fazer tarde los libramientos y que le sean librados los mrs que no tienen y ouieren auer en cada vn año cada vno en sus comarcas y villas y lugares y tierras y lo que ende no cupiere les sea librado enlos otros lugares donde cupiere.

Pragmatica del rey dõ Juã en valladolid año de mill cccc.xxxij. y año de mill ccc.lij.

## ¶Ley. ix. que los perlados y caualleros sean librados enlos lugares de sus tierras.

e Stablescemos y mandamos: q̃ los plados y caualleros y otras qualesquier ꝑsonas que en nuestros libros tienen mrs algunos sean librados en sus propios lugares si abastaren. E los que fallesciesen sean librados en otros lugares de nuestra corona real. E mãdamos alos nuestros contadores mayores que tassen el justo valor todos los lugares de señorio: que son en nuestros reynos auida primero informacio quãto verdaderamente valen las nuestras rẽtas porq̃ sea sabido el valor dellas y no se faga diminucion algũa en nuestras rentas. y mãdamos otrosi alos nuestros contadores mayores: que tomen cuenta del sueldo que deuen auer los dichos plados y caualleros y otras ꝑsonas: porque so color del dicho sueldo no fagan toma delos mrs de nras rẽtas. E mãdamos sobre ello dar nras cartas: y q̃ sea pregonado en nra corte que todos aquellos a quien es deuido sueldo: vengan fasta sesenta dias a fenecer cuenta con nros cõtadores mayores.

El rey don Enrriq̃. iiij. en madrid. año de mill ccc.lviij.

## ¶Ley. x. que delos marauedis q̃ vacaren enlos libros del rey sean consumidos para el la mitad.

e L rey don Enrrique nuestro hermano que sancta gloria aya enlas cortes que fizo en Toledo año de sesenta y dos: ordeno que todos los mrs que en sus libros estauan assentados / qualesquier personas cada y quando vacassen la meytad fuesse consumida para el rey. saluo los mrs q̃ vacassen de padre a fijo: y de aquellos q̃ en seruicio de dios y del rey muriessen enla guerra delos infieles. E sacados otrosi las tenencias y raciones y quitaciones delos mayores officios delos quales no ay mas ó vn officio o dos en casa del rey. Exceptas otrosi las renunciaciones que qualquier quisiere fazer de los mrs que touieren enlos libros del rey. E ordeno que dela tal meytad q̃ ansi fuesse consumida: el rey no pudiesse fazer merced: y q̃ porque fuesse mejor guardada: que los con-

El rey don Enrriq̃. iiij en toledo. año de. lxij.

tadores mayores juren en presencia delos p curadores del reyno que so pena de perjuros z de priuacion delos officios que de alli adelante no libraran /ni passaran carta /ni aluala que contra lo suso dicho fuere otorgada avn que enella se faga espressa mencion desta ley z sea inserta enella. E avnque el rey quisiesse absoluer del dicho juramento z delas penas desta ley alos dichos contadores mayores. E avnq̃ ꝓceda de su cierta sciẽcia z ppio motu z poderio real absoluto conotras q̃lesq̃er abrogaciones z derogaciones z no obstãcias Jtẽ q̃ los secretarios jurassẽ eñl cõsejo q̃ no librariã carta ni aluala cõtra lo que dicho es.

## ¶Ley. xj. que los contadores mayores ni sus officiales no puedan arrendar nin ser fiadores d las rentas ni baraten.

El rey don Juan .ij. en guadalajara año d mil cccc.xxxvj.

ORdenamos que los nuestros contadores mayores z sus lugares tenientes z sus officiales: z los otros officiales dela nuestra casa z corte assi el nro chanciller como el nuestro mayordomo z notarios z otros officiales dela nuestra casa seã tenidos de guardar z guardẽ las leyes fechas z ordenadas por el señor rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya enel ayuntamẽto de Segouia: z por nos enlas cortes que fezimos en Madrigal año de sesenta z seys que fablan en razon delos derechos de sus officios so las penas enellas contenidas z que los dichos nros contadores mayores delas cuentas: nin sus lugares tenientes: nin sus officiales /ni otro por ellos no puedan ser thesoreros /ni recabdadores /ni fazedores /ni fiadores en cosa alguna: que tanga alas nuestras rentas z derechos /ni sean arrendadores /ni ayan parte enlas nuestras rentas: nin enlas fianças: ni baraten ni saquen libramiẽtos agenos. E fagan juramento en deuida forma todos los sobredichos ante nos delo assi fazer z cumplir z guardar so pena de perjuros z infames. E que ayan perdido los dichos officios los que lo contrario fizieren.

## ¶Ley. xij. delos derechos q̃ hã de leuar los officiales delos cõtadores.

D rque nos es fecha relacion que el
p nuestro chãciller mayor: z el nuestro mayordomo mayor: z los nuestros contadores mayores z sus lugares tenientes z los nuestros alcaldes z alguaziles dla nuestra casa z corte z chãcilleria: z los otros nuestros officiales han leuado z lieuan mayores quantias delas que deuian leuar: z les pertenesce de sus salarios z derechos que deuẽ leuar de sus officios. E otrosi algunos dellos no han guardado enlo que atañe a sus officios las leyes ordenadas por los reyes dõ nos venimos en especial por el rey dõ Juã nuestro padre que santa gloria aya enlas cortes que fizo en segouia: z nos fezimos en madrigal el qual mando proueer enla manera que sesigue.

El rey d Juan .ij. segouia. ño de mil cccc.xxx

## ¶Ley. xiij. delas ordenanças q̃ deuen guardar los officiales dl sueldo z los derechos que deuen auer.

Andamos que los pagadores del
m sueldo z acostamiẽto: z de qualesq̃er mrs en contado que ouierẽ de ser pagados guarden la forma siguiente. ¶Prime ramente que no lieuen precio alguno delas pieças de oro z plata que assi pagaren /ni las carguen en mas precio delo que comunmente valen en pago /ni las busquen menguadas enlos cambios: o en otros lugares para las dar por buenas z sanas so pena que el que lo contrario fiziere pierda todo lo que assi leuare z diere conel quatro tanto. ¶Por la prime ra vez la meytad para la nuestra camara: z la otra meytad pa el q̃ lo acusare. E por la segũda vez que allẽde dla pena suso dicha no vse mas del dicho officio.

El rey ma.

¶Jtem que no cuenten mas delo que pagaren realmente z con effecto: z que por ningũ achaque no dexẽ de pagar el sueldo al q̃ realmente lo ouiere seruido z lo pidiere: no auiendo fecho cosa porq̃ lo deua perder.

¶Jtem q̃ por ninguna affició ni interesse pague sueldo o acostamiẽto al q̃ no fuere deuido so pena q̃ pague cõel doblo qualquier co

sa delo suso dicho.

¶Item que quando alguno finare sea pagado a sus herederos lo que le fuere deuido assi del sueldo como del acostamiento ꝛ sino touiere herederos que sea distribuydo por su anima so pena quel pagador que lo retouiere lo pague conel doblo.la meytad delas dichas penas pa mra camara.ꝛ la otra meytad pa el que lo acusare.

¶Item que no reciba dadiua ni presente el ni otro por el:pedida ni de grado ofrecida directe ni indirecte a aquellos a quien han ó pagar qualesquier quantias de mrs/ni barateu con ellos por poco/ni por mucho so pena q̃ torne lo que assi recibiere ꝛ ouiere conel doblo.℔n todas las dichas penas desde agora condemnamos al que enellas/o en qualquier dellas cayere.℔ queremos que sea temido in foro consciencie delas pagar sin que sea ni espere ser enellas condennado por ningũ juez.Que juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren que no recibiran a vsar del dicho officio a ningũa persona sin que primero jure aquesto ꝛ que reuelaran a nos vnos ó otros lo que dello supieren.

¶Que ninguno sea recebido a vsar de este officio sin que primeramente faga este juramento.

¶℔ que lieuen por libramiento de sueldo ó diez lanças ꝛ dende ayuso que lieuen todos officiales del sueldo sesenta mrs.℔ de diez lãças arriba fasta cincuẽta lanças:ciento ꝛ veynte marauedis.℔ de cincuenta lanças arriba:dozientos ꝛ diez marauedis.℔ dende ayuso a este respecto:ꝛ esto si fuere fecha la libraça de sueldo de vn mes ꝛ dende arriba. ℙero si fuere menos ó vn mes lieuẽ los cõtadores del sueldo la meytad delos dichos ó rechos.℘ libramiento de sueldo delos espingarderos que lieuen todos los officios ó sueldo diez ꝛ ocho marauedis.℘ libramiẽto de sueldo de peones si libraren a cada peõ por si:ꝛ si fuere vn libramiento de vn mes de sueldo:o dende arriba qu e lieuen todos los contadores de libraça por cada persona ocho marauedis. ℙero si fuere de menos de vn mes que lieuen la meytad. ℔ si fuere la libraça de capitania de peones de cibdad /o villa/ó tierra/ó de caualleró/o de otra persona que los traya que si fuere la capitania de cient peones ó dende arriba que lieuen todos los contadores de libraça ciento ꝛ ochẽta marauedis. Seyendo la libraça de vn mes:o dende arriba.℔ si fuere de vn mes abaxo que lieue la meytad: pero si fuere la libraça de cient peones abaxo que lieuen todos los contadores nouenta marauedis seyendo la libraça de vn mes arriba:ꝛ si fuere dende abaxo:que lieue la meytad.℔n este caso si todos los peones dela capitania:o su capitan quisiere q̃ toda la libraça se faga en vn libramiẽto: q̃ seã tenidos los dichos cõtadores delo fazer.

¶℘ fenescimiento de cuenta que se fizierẽ con qualesquier personas sobre su sueldo:si ouiere seruido algun tiempo ꝛ fuere ó̃spedido para le contar ydas ꝛ venidas que eneste caso pague de fenescimiento de cuenta de sueldo de diez lanças ꝛ dende ayuso setenta ꝛ cinco marauedis.℔ de diez lanças arriba fasta cincuenta lanças:ciento ꝛ cincuenta marauedis.ꝛ de cincuenta lanças fasta ciento:dozientos ꝛ veynte ꝛ cinco marauedis.℔ de cient lanças arriba quatrocientos ꝛ cincuenta marauedis. ℙero si no fenesce la cuenta por ó̃spedimiento:saluo por saber lo que ha de hauer:que en tal caso los contadores no lleuen derechos algũos pues dela libraça los han de leuar.

¶℘ el assiento de qualquier aluala o cedula pa q̃ assienten sueldo/o lo libren a qualqer psona o fenezca cuenta conel

¶Si fuere de cinco lanças fasta diez lãças o dẽde abaxo lieuen todos los cõtadores treynta mrs.℔ si fuere de cinco lanças abaxo: lieuẽ diez ꝛ ocho mrs.℔ si fuere de diez lanças arriba lieuen sesenta mrs.

¶℘ela fe que pidieren los vasallos o peones para leuar consigo si fuere de vna psona lieuẽ todos los contadores doze mrs. ℙero si la pidieren por capitania de cibdad/o villa/o tierra:o cauallero si fuere ó cieẽt psonas arriba q̃ paguẽ trezietos mrs.ꝛ si fuer ó cieẽt psonas abaxo fasta cincuenta q̃ paguen cieẽto ꝛ cincuenta marauedis.℔ si fuere de cincuenta fasta veynte que pague sesenta ꝛ cin-

co mrs. E si fuere de veynte ayuso q̃ paguen a este respecto.

¶ De la librança del sueldo ordinario que se libra alos alcaydes delos castillos fronteros de moros. Que lieuen todos los contadores de sueldo por el tal libramiẽto si fuere de caualleros nouentã mrs & si de peones. xl. marauedis.

¶ Quãdo se situare el sueldo ó castillo frõtero por preuilegio. Mandamos que lieuẽ todos los contadores de sueldo otros tantos derechos por el tal preuilegio como de yuso mandamos que lieuen por despacho de preuilegio de merced de juro de heredad pues q̃ no ha de boluer mas a se librar por nuestros libros.

¶ Otrosi por quanto se falla que es costumbre que los nuestros contadores lieuen por todo el sueldo que librare & pagarẽ diez marauedis de cada millar. Mandamos q̃ lieuẽ de aqui adelãte para todos ellos: & que lo descuenten alas partes delo que assi les librarẽ. Pero que no lo pidan ni lieuen delas ptes en dineros.

## ¶ Ley. xiiij. delos derechos delos officiales de tierras & acostamientos.

El assiento de carta o aluala o cedula en q̃ mandaremos assentar acostamiento aqualquier pson si fuere de acostamiento de cinco lanças lieuen todos los contadores sesenta marauedis & dende abaxo a este respecto. E si fuere el acostamiento de diez lanças lieuen nouenta mrs & dende abaxo a este respecto & dẽde arriba no mas Pero si este assiento no se fiziere por lanças saluo por casa o biuienda o mantenimiento o acostamiẽto q̃ lieuen todos los contadores tres mrs de cada millar.

El rey & reyna. ¶ Del libramiento que se fiziere delos dichos acostamientos en qualquier delas maneras suso dichas o delas tierras que lieuen todos los cõtadores quinze mrs de cada millar. E si se fiziere esta librãça en recabdador o receptor: que se descuẽtẽ estos derechos al pie del libramiento & no se paguẽ en dineros cõtados el q̃ saca el libramiento.

¶ Del assiento de qualquier otra aluala /o cedula que se ouiere de assentar en su officio que lieuen todos los contadores treynta marauedis.

¶ Del despacho & librança de qualqer nuestra carta vizcayna que se ouiere ó despachar por este officio si fuere de lanceros o ballesteros o merced de mrs lieuen todos los contadores nouenta mrs al millar. Pero si fuere la carta vizcayna de quitacion o de salario ól qual officio que lieuen del assiẽto & sobre escriuir della todos los dichos contadores diez mrs al millar.

¶ Si fuere la carta de alguna merced de põbestadgo de alcaldia o otro qualquier officio que se aya de assentar en estos libros: & no tẽga quantia de quitacion cierta q̃ lieuen los dichos contadores por el assiento & despacho dellos ciento & ochenta mrs.

## ¶ Ley. xv. ólos derechos del officio delas mercedes.

De assentar qualquier aluala ó merced ó por vida o ó juro ó heredad en estos officios quier sea por merced nueua /o por renunciacion o por vacacion ó qualquier quantia que sea lieuẽ todos los cõtadores sesenta mrs por el assiento. Pero si la tal merced se fiziere a yglesia o a monesterio o hospital o confradia o concejo que paguen los derechos doblados. El rey & reyna.

¶ Del assiento de qualquier carta / o aluala o cedula por donde nos mandaremos librar a alguno algunos mrs /o otra cosa de merced que no sea de juro de heredad ni de por vida saluo por vna vez que lieuen todos los dichos contadores por tal assiento della: treynta mrs: & por libramiento dela merced otros treynta mrs de qualquier quantia que sea.

¶ Si nos fizieremos a algũo merced ó mrs o de otra cosa q̃ se aya ó assentar enlos libros delas mercedes pa en quãto nra merced fuere: q̃ pague a todos los dichos cõtadores como de yuso se cõtiene q̃ pague si fuere ó merced de por vida. Pero si la merced q̃ nos fizieremos de qualesquier mrs por vna vez /o en quãto nra merced & volũtad fuere. Fuere

en limosna a yglesia o monesterio:o a otra p sona singular q̃ ól tal no se lieue derecho al gumo por los cótadores ni otros officiales.

¶ Del p̃ulegio z carta ó merced sobre escri pta de cótadores/o que aya fuerça de p̃ulegio q̃ lieuć todos los nros cótadores delas mercedes nouenta mrs de cada millar si la merced fuere de juro de heredad:z si la mer ced fuere de por vida q̃ lieuć la meytad.

¶ Por la carta de desembar go pa q̃ acudã a alguno cõ los mrs q̃ tiene por p̃ulegio o carta:q̃ pague a todos los cótadores si fue re la merced de.xx.mil mrs ayuso. xlv. mrs. E si fuere de.xx.mil mrs z dende arriba cincuenta mrs.E si fuere vniuersidad q̃ pague estos derechos doblados.

¶ Por ordenar la nota de qualqer preuile gio de juro de heredad/o de merced de por vida: q̃ lieue el official q̃ la fiziere ciento e cincuenta mrs z no mas.E que los otros officiales no lieuć cosa alguna por ella ni por el assiento della.

¶ De qualquier fe q̃ sacare de vnos libros para otros o trasuntare de vnos libros pa assentar en otros q̃ lieuć todos los dichos cóta dores quarenta z cinco mrs z no mas. Pero si tal fe se ouiere de sacar delos libros ól señor rey don Enrrique nro hermano pa lo assentar enlos nros libros.Mãdamos q̃ lieue el official/o officiales que lo sacaren z dieren quarẽta z cinco mrs z no mas.E los dichos cótadores todos por la assentar enlos nros libros nouẽta mrs.

¶ Por sobre screuir qualquier p̃ulegio de los que se deuen sobre escriuir:q̃ lieuen todos los contadores sesenta mrs. E si fuere el tal p̃ulegio de concejo o vniuersidad q̃ pague el doblo

¶ De qualquier carta vizcayna q̃ se librare por el officio delas mercedes:q̃ lieuć todos los contadores otro tanto como de suso esta ordenado que lieuć los cótadores delas tierras por las cartas vizcaynas q̃ se despacharen por su officio.

¶ De carta de merced de derechos de ferreria q̃ se fiziere por cinco años q̃ lieuẽ todos los contadores por cada ferreria ciento z cincuenta mrs.E si fuere de cinco años arriba que lieuen al doblo.E si fuere por vida q̃ lieuen quatrocientos z cincuenta mrs. E si fuere de juro q̃ lieuen setecićtos z cincuenta maraedis.

¶ De qualquier libramiento de merced z por vida/o de cada año/o de juro ó heredad q̃ no este situado por preuilegio:q̃ lieuć todos los dichos contadores por vna persona quarenta z cinco mrs.

¶ De qualesquier poderes delas fiãças de las mercedes q̃ se acostũbran de se obligar: q̃ lieuć todos quarẽta z cinco mrs.Esto mesmo lieuen delos poderes z tierras z racione z quitaciones.

¶ De carta de pregones que se diere q̃ la merced que estaua situada en algũa renta no se pague:lieuć todos los dichos contadores sesenta mrs.z del assiento del testimonio ólos pregones q̃ truxeren a assentar :lieuen todos otros.xlv.mrs.

## ¶ Ley.xvj.del officio de quitaciones.

El assiento ó qualquier carta o alua o la de qualquier quitacion. Mandamos z ordenamos que lieuć todos los nros cótadores ólas quitaciones otro tã to como de suso mãdamos q̃ lieuć los contadores z officiales delas tierras z acostamientos q̃ fiziere.E qualqer libramiẽto q̃ librare de qualquier quitaciõ/o de ayuda de costa/q̃ lieuć todos los contadores delas mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren. Idem.

¶ De qualqer carta de p̃ulegio q̃ por estos libros se sacare q̃ lieuć todos los cõtadores otro tãto como de suso mãdamos q̃ lieuć los cõtadores delas mercedes por los p̃ulegios q̃ por su officio se sacaren delos libramientos delas pagas delas villas z castillos frõteros z delos caualleros z peones q̃ por este officio se sacaren q̃ lieuć todos los dichos cótadores otro tãto como de suso mãdamos q̃ lleuassen los cõtadores del sueldo por la libraça q̃ de sus libros se fiziere.

¶ Delas renũciaciones z fees z embargos z otras cosas q̃ por este officio ouieren a pas-

sar que lieuen como los cõtadores ỏlas mercedes por las semejantes cosas.

¶ De nras cartas de receptorias q̃ qualqer receptor leuare: si fuere sin salario no lieuen los contadores cosa alguna. E si fuere cõ salario lieuen todos dozientos mrs.

## ¶ Ley. xvij. delos derechos de los officiales delas rentas.

Ordenamos y mãdamos que los cõtadores y officiales delas rẽtas lieuẽ todos del recudimiẽto que fuere de quantia de cincuenta mil mrs y dende abaxo quatrociẽtos y cincuẽta mrs. E del recudimiẽto de cincuẽta fasta cient mil mrs: nueue ciẽtos mrs. E del recudimiẽto q̃ fuere ỏ ciẽt mil mrs arriba fasta quinjentas mil mrs: dos mil y cient mrs. E del recudimiẽto de quinientas mil mrs fasta vn cuento de mrs tres mil y seyscientos mrs. E esto se entienda por la renta de vn año. E si fuere el recudimiento de mas años que lieuẽ a este respecto. E si la rẽta se partiere entre dos arrendadores y cada vno quisiere su carta de recudimiẽto: q̃ paguẽ ambos por recudimiẽto y medio. E si fueren tres arrendadores o dende arriba: y quisiere cada vno su carta de recudimiẽto q̃ paguen todos por dos recudimiẽtos. E por quitar la dubda que sobre esto podria nascer declaramos que todo lo que montare el situado de cada renta se cuente por quantia de renta para que dello se paguen los derechos del recudimiẽto tomãdo los contadores fiança del situado dela renta.

¶ Dela fechura del recudimiẽto lieue el official del contador delas rentas que lo fiziere cient mrs segũ que siempre se acostumbro: y q̃ repartan entresi los officiales los recudimientos para los fazer.

¶ De quaderno q̃ dierẽ los officiales ỏ si pusiere enel recudimiẽto pa q̃ pidã o recibã por el: lieuẽ todos los cõtadores y sus officiales quatrociẽtos y cincuẽta mrs.

¶ Del assiento de qualquier merced de escusados: lieuẽ todos los dichos cõtadores otra tãta quãtia como de suso mãdamos q̃ leuassẽ los contadores delas mercedes por assentar qualquier carta o aluala de merced: quier seã los escusados de juro de heredad: o por vida quier seã de pedido: o de monedas.

¶ Del assiento de aluala dela renũciaciõ ỏ la fe de libros q̃ passaren por estos libros de rentas q̃ lieuẽ los cõtadores dello segũ mandamos q̃ leuassen los cõtadores ỏlas tierras y mercedes por las tales cosas q̃ por sus libros passaren.

¶ Dela carta de pũlegio q̃ se sacare de escusados quier sean de pedido y monedas o monedas solamẽte: q̃ lieuẽ todos los cõtadores por cada escusado que fuere de juro. xxx. mrs. y por vida la meytad.

¶ De poner por saluado qualqer pũlegio q̃ lieuẽ todos los dichos cõtadores la meytad delo q̃ suso esta ordenado q̃ lieuẽ por dar pũlegio de juro de heredad.

¶ De qualqer merced de tercias/o de salinas/o de otras rẽtas q̃ se dierẽ enteras q̃ sea tassado su valor y por aql respecto lieuen los cõtadores delas rẽtas segũ q̃ de suso esta tassado q̃ lieuẽ los contadores delas mercedes por los pũlegios de semejãtes quantias.

¶ Delas receptorias q̃ se dieren de alcaualas y tercias/o de otras rentas desembargadas/o de pedidos y monedas de años passados. Si la carta de receptoria fuere cõ salario lieuẽ todos los cõtadores seyscientos mrs. E si fuere sin salario q̃ no lieuẽ cosa alguna.

¶ Dela carta q̃ se diere pa arrẽdar y rematar rentas y no para recebir: si fuere la carta cõ salario lieuẽ dozientos mrs. E si fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

¶ Delas cartas de receptoria de pedido y monedas q̃ se dieren q̃ lieuẽ todos los contadores de sus derechos las quãtias siguiẽtes

¶ Dela receptoria del arçobispado de Sevilla cõel obispado de caliz tres mil mrs. E de qualquier otro arçopispado/o obispado/o dela merindad de carrion/o ỏla merindad de cãpos/o de castro xeriz/y del arcedianadgo de toledo de cada vna mill y quinientos mrs. E de qualquier otra merindad/o arcedianadgo/o partido mil y dozientos mrs.

¶ De q̃iger pusiõ de justicia q̃ se diere a q̃l quier arrẽdador de rentas/o a otras psonas q̃ passarẽ por este officio q̃ lieuẽ todos los dichos contadores. lx. mrs pa las pusiones q̃

ouierē meneſter los receptores que la den ſin derechos pues eſtos han ỏ recebir para nos ꝛ pagaran los derechos dela carta de recep toria los q̄ la leuaren cō ſalario.

¶De qualquier franqueza perpetua q̄ nos dieremos ỏ pedidos ꝛ monedas a qualquier cibdad villa o lugar: ſi fuere de cincuenta ve zinos: lieuen todos los dichos contadores ỏ ſus derechos mil ꝛ quinientos mr̄s. E ſi fue ren menos vezinos lieuen a eſte reſpecto. E ſi fuere de cincuenta vezinos arriba faſta ciē to lieuen dos mill ꝛ dozientos ꝛ cincuenta mr̄s. E ſi fuere de ciēt vezinos abaxo lieuen a eſte reſpecto. E ſi fuere de doziētos vezinos agora ſea de cibdad / o villa o lugar lieuen to dos ſiete mil ꝛ quinientos mr̄s. E ſi fuere de dozientos vezinos ayuſo faſta ciento lieuē / a eſte reſpecto. E ſi fuere de dozientos arriba faſta quinientos lieuen nueue mil mr̄s. E de quinientos vezinos abaxo faſta dozientos a eſte reſpecto. E ſi fuere de quiniētos vezinos arriba lieue doze mil mr̄s. E ſi fuere por tiē po de diez años ꝛ dende arriba la franqueza que ſea ỏ diez pagas o menos q̄ lieuē la mey tad delos dichos derechos. E ſi fuere ỏ diez años abaxo que lieuen a eſte reſpecto.

¶Dela frāqueza que nos dieremos a qual quier perſona ſingular ſi fuere para el ꝛ ſus fi jos ꝛ deſcendientes perpetuamente: que lie uen todos los dichos contadores della qua trocientos ꝛ cincuenta mr̄s. E ſi fuere de por vida q̄ lieuen la meytad.

¶De qualquier carta de yguala que ſe die re entre cōcejos que lieuen todos los dichos cōtadores nouenta mr̄s.

¶Del aſſiento de qualquier yguala q̄ ſe tru xere a aſſentar enlos nueſtros libros que lie uen todos los dichos contadores ſeyſciētos mr̄s.

¶Dela fe que dieren los dichos contado res para el notario que del quaderno lieuen todos los dichos cōtadores diez ꝛ ocho ma rauedis.

¶Del aſſiento de qualquier recabdador de renta por donde ſe da el recudimiento: q̄ lie ue cada vno delos officiales menores. treyn ta mr̄s.

¶De qualquier informacion q̄ ſe tomare ỏ qualquier qualidad q̄ ſea pa dar el recudimi ento o receptoria q̄ lieuē todos los dichos cō tadores ſeyſcientos mr̄s.

¶De cada vna carta de obreros o de mo nederos de nr̄as caſas de moneda q̄ ſe aſſen tarē enlos nr̄os libros q̄ lieuen todos los di chos contadores ꝛ ſus officiales por el aſſien to ꝛ ſe denōbramiento. ccc. lx. mr̄s.

¶Por el aſſiento de qualquier carta ỏ the ſoreria de qualquier ỏ las dichas caſas ỏ mo neda ꝛ por el deſpacho della q̄ lieuen todos los dichos contadores quatro mil ꝛ quatro cientos mr̄s.

¶Por el aſſiento del deſpacho de cada vn officio mayor de qualquier delas nr̄as caſas de moneda: q̄ lieuen todos los dichos cōta dores mil ꝛ quinientos mr̄s.

¶De qualquier libramiēto q̄ ſe ſacare por eſte officio: q̄ lieuen los cōtadores del: como de ſuſo mādamos que lieuen los contadores delas mercedes por los libramientos q̄ ſe ſa caren por ſu officio.

¶Dela carta ỏ alargamiento pa qualquier rēta q̄ lieuen todos los dichos contadores. cccc. ꝛ cinquenta mr̄s.

## ¶Ley. xviij. delas ordenanças ꝛ delos derechos que han ỏ le uar los eſcriuanos de rentas.

q Ue juren de fazer ſus officios bien ꝛ fielmente q̄ no lieuen mas derechos delos q̄ de yuſo eſtan taſſados: ſo pe na que por la primera vez lo paguen cōel cin co tāto ꝛ la ſegunda vez lo paguē cōel diez tā to. E la tercera vez q̄ no vſen mas del officio

¶Que no recibā dadiuas ni p̄ſentes ni agra deſcimiēto algūo: ſegun que delos otros offi cios eſta ordenado.

¶Que el eſcriuano eſpecialmente no tenga parte en ningunas rentas: nin receptorias: ni barate ꝛc. ſegū q̄ es cōtenido enlas ordenan ças delos contadores.

¶Que aſſientē la taſſa delos derechos en las eſpaldas de qualquier recudimiēto o car ta. ſo pena q̄ los paguen cōel dobló.

¶Que jurē de pagar las dichas penas ꝛc. como los otros.

¶Que el q̄ tiene regiſtro no ſeñale carta al-

guna sin q̃ primero sea assentada enl registro so pena q̃ por la primera vez pierda diez mill mrs: t por la segũda no vse mas del officio.
¶ Que sea obligado a traer t tener cõsigo los registros de aquel año alomenos.

## ¶ Ley. xix. delos derechos del escriuano delas rentas.

Andamos que el nuestro escriuano
m de rentas lieue por la obligaciõ dela renta que por ante el passare la meytad delo que de suso mandamos que leuassẽ todos los contadores del officio de rentas. E por la carta de recudimiento que dieren. E si de vna renta ouiere muchas obligaciones: que se faga a este respecto como mandamos que lo fiziessen los dichos cõtadores de las rentas.

Jdem.

¶ De cada fiança que por ante el dicho scriuano se obligare: lieue de cada renta por cada vn año treynta mrs.
¶ Del traspassamiẽto dela rẽta que ante el se fiziere lieue veynte mrs.
¶ De qualquier puja q̃ ante el passare ó cada vna renta lieue treynta mrs por cada vn año.

## ¶ Ley. xx. q̃ fabla delos dichos derechos del officio delas relaciones.

Dt cada libramiento que assentarẽ
p los cõtadores deste officio: quier sea mucha quantía: o de poca: que lieuẽ todos treynta mrs. Pero que del sueldo de los que andouieren en nuestra guarda no lieuen cosa alguna.
¶ De qualquier toma que se presentare en los dichos: lieuen todos los dichos contadores mayores. lx. mrs.
¶ De qualquier poder para fiança q̃ qualquier recabdador o arrendador presentare ó mayor/o menor/que lieuẽ todos los dichos contadores de cada vno. xxx. mrs. E si se tassaren las fianças que dela tassa: t assiento t prouision que sobre ello se diere: que lieuẽ todos los dichos contadores mil t ochocientos mrs.
¶ Del assiento del recudimiento si fuere de l. mil mrs/o dende ayuso: lieuen todos los dichos contadores. c. t. l. mrs. E si fuere de cincuenta mil arriba fasta cient mil: lieuẽ trezientos mrs. E si fuere cient mil arriba fasta quinientas mil: lieuen seyscientos mrs. E si fuere de quinientas mil arriba fasta vn cuento de mrs: lieuen nueuecientos mrs. E si fuere de de vn cuento arriba: lieuẽ mil t dozientos maravedis por el recudimiento de cada vn año
¶ Del assiento de qualquier preuilegio lieuen todos los dichos cõtadores treynta maravedis de cada millar: si fuere la merced de juro. Pero si fuere de por vida que lieuẽ la meytad.
¶ De sobre escriuir qualquier preuilegio de por vida que lieuen todos los dichos contadores. xviij.
¶ De qualquier carta o p̃uilegio de frãqueza de pedido t de otras cosas de merced que aqui no van nõbradas q̃ se deuierẽ assentar enestos libros q̃ lieuen todos los dichos contadores la quarta parte delo q̃ de suso esta tassado q̃ lieuẽ todos los otros officiales delos officios p̃ncipales por donde passaren.

Jdem.

¶ De qualquier fin t quito q̃ se deuiere assẽtar eneste officio de qualquier p̃sona o cõcejo o vniuersidad lieuen todos los dichos cõtadores si fuere de quatro años: quatrocientos t cinquenta mrs t dende abaxo a este respecto E si fuere de quatro años arriba: lieuen seyscientos mrs.
¶ Por testar qualquier merced delas relaciones lieuẽ los dichos cõtadores t sus officiales. xxx. mrs.
¶ De q̃lquier sobre carta q̃ se diere por esto lieuẽ todos los dichos cõtadores. xxx. mrs. pero si fuere la sobre carta jũta conel libramiento lieuen otro tanto.

Jdem.

## ¶ Ley. xxj. que fabla delos derechos del mayordomo mayor.

E qualqer libramiẽto q̃ el dicho ma
d yordomo librare: lieue ocho mrs. pero si fuere de sueldo delos q̃ andã en nra guarda no lieuẽ cosa alguna.

Jdem.

¶ De cada recudimiẽto q̃ librare si fuere ó cient mil mrs o dende ayuso: lieue dozientos mrs. Pero si fuere de cient mil mrs arriba

fasta quinientas mill lieue trezictos mrs. E si fuere de quinientas mill arriba lieue quatro cientos mrs t no mas.

¶ De qualquier ꝓuilegio: o carta de mrs/o de otras rentas q̃ se dieren a qualquier ꝑsona: si fuere de diez mil mrs: o dende ayuso: lieue ciento t cinquenta mrs. E si fuere de diez mil mrs arriba: fasta treynta mil: lieue trezictos mrs. E si fuere de treynta mil arriba: lieue quatrocientos mrs t no mas. E si fuere ó cocejo o vniuersidad lieue por dos personas t no mas.

¶ De qualquier fe que diere de qualquier racion: lieue ocho mrs.

¶ Del assiento de qualquier aluala: o renũciacion lieue. xx. mrs.

¶ Delas otras cartas de receptoria t recaudamientos o otros preuilegios en q̃ el mayor domo ouiere a librar que aqui no van nõbradas: lieuẽ otro tãto como el officio delas relaciones.

## ¶ Ley. xxij. delos derechos del chanciller.

Jdem.

o Ordenamos t mãdamos que el nro chãciller mayor lieue delas cosas en q̃ librare otro tãto como de suso mãdamos q̃ lieue el nro mayordomo mayor.

## ¶ Ley. xxiij. delos derechos de los notarios.

Jdem.

m Andamos q̃ cada vno ó los nros notarios lieuẽ delos ꝓuilegios t libramictos t recudimictos en q̃ ouiere de librar otro tãto como de suso mãdamos q̃ lieue nro mayordomo mayor.

¶ Otrosi del quaderno quando se fiziere de nueuo: lieue otro tãto el notario como mãdamos q̃ lieue el officio delas rentas.

## ¶ Ley. xxiiij. delos derechos ó los escriuanos de contadores.

o Otrosi mãdamos q̃ qualquier delos escriuanos delos nros cõtadores lieuen delos actos q̃ por ãte ellos passarẽ otro tãto por sus derechos como de yuso mãdamos q̃ lieuẽ cada vno delos nros escriuanos de camara enel nro consejo.

¶ Dela respuesta q̃ los cõtadores dieren a qualquier peticiõ que lieuen doze mrs.

¶ Las quales dichas tassas t ordenãças q̃ assi fazemos. mãdamos alos cõtadores del sueldo: t delas tierras t acostamictos t ó las mercedes t quitaciones: t delas rẽtas t acostamientos: t delas raciones t al escriuano ó nras rẽtas t al mayordomo mayor: t al chãciller mayor/t notarios mayores t sus officiales t lugar tenictes t alos escriuanos ó nros cõtadores mayores t a cada vno dellos q̃ agora son: t será ó aq̃ adelãte q̃ tẽgã t guardẽ t cũplã cada vno ó llos en lo q̃ a el toca t atañe las dichas ordenãças t tassas t cada vna dellas en todo: t por todo segũ q̃ enellas t en cada vna dellas se cõtiene. E cõtra este tenor t forma dellas no vayan ni passẽ ni cõsictan yr ni passar en algũ tiẽpo/ni por algũa manera: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere por el mesmo fecho: aya pdido t pierda el officio q̃ touiere: t sea ũabile pa auer otro officio t no lo aya ni lo pueda auer enla nra corte pa en toda su vida t q̃ pague lo q̃ assi lleuare de mas delos dichos sus ó rechos cõ otro quatro tãto. E q̃ sea la meytad dela dicha pena pa la pte aq̃en lleuare o echare qualq̃er quãtia demas de sus derechos. t la otra meytad para la nuestra camara.

Otrosi por quãto todos los dichos ó

o rechos q̃ de suso van tassados pa todos los contadores de cada vn officio delos nombrados de suso quier aya tres contadores mayores o mas. E enla dicha tassa ouimos considerado q̃ los dichos derechos repartiessen alomenos por los officiales de tres cõtadores mayores/o mas si mas ouiesse. ¶ Porende ordenamos t mãdamos que todos los contadores t officiales de cada officio de todos los contadores mayores que vsaren delos dichos officios repartan entre si los dichos dineros: t no pidã: ni lieuen mas so las dichas penas. pero si los dichos cõtadores mayores en algũ tiẽpo fuerẽ reduzidos a dos segũ q̃ solia ser enlos tiẽpos antiguos. mãdamos que todos los dichos derechos se cõsumã la tercia pte. t las otras dos ptes fincables q̃ den por derechos pa los cõtadores t officiales delos dos cõtadores mayores q̃ ala sazon fueren.

Troſi porque nos es fecha relacion
o que muchas vezes los contadores ó
cada vn officio no quieren aſſentar ꝛ
librar los libramientos ꝛ cartas ꝛ otras pro-
uiſiones q̃ hã de paſſar por ſus officios: avn
que ſean ſeñalados del menor delos cõtado
res mayores ꝛ de ſus lugares teniẽtes/ꝛ por
esto detienen alos librantes. ¶ Porende orde
namos ꝛ mandamos que ſeyendo ſeñalada
la prouiſion de menor del contador mayor: o
de ſu lugar teniente: ꝛ luego no quiſiere el cõ
tador de cada vn officio enel dia que fuere re
querido a executar ꝛ librar la tal prouiſion: q̃
luego el cõtador mayor: o ſu lugar teniẽte cu
yo fuere aq̃l oficio faga el aſſiẽto ól libramiẽ
to: ꝛ lo libre en lugar del tal cõtador del offi-
cio. E lieue los derechos por el: porq̃ los li-
brantes no ſe detengan por eſto.

Troſi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los
o officiales deſtos contadores: ꝛ de ca
da officio no pidã nin lieuẽ derechos
algunos por aſſentar cóſa alguna: ni en otra
manera pues los contadores del officio han
de lleuar los derechos ó ſuſo ordenados: ſal
uo delas coſas de que de ſuſo ordenamos: q̃
las lieuen: ꝛ delas otras coſas que los contẽ
ten a cada vno el contador por quien tiene el
officio.

¶ Otroſi ordenamos ꝛ mãdamos: que por
emendar qualquier libro por qualquier offi-
cio no pidan ni lieuen los contadores dere-
cho alguno: ſo las penas de ſuſo contenidas

Troſi porque algunas perſonas no
o quieren o no pueden ſacar nueſtras
cartas de preuilegios en pergamino
delas mercedes ꝛ officios o lãças: o otras co
ſas que tienen ꝛ las ſacan en papel. Mandamos ꝛ ordenamos que ſi aquel que ſacare la tal carta en papel pagare los dichos dere-
chos vna vez a donde los ouiere de pagar ꝛ deſpues quiſiere ſacar deſto meſmo nueſtra carta de preuilegio en pergamino que le ſea dada ꝛ librada ſin le pedir ni lleuar por ella o tros ẽrechos: ni coſa alguña: ſo las dhas pẽas

Troſi porque ſomos informados q̃
o ãte los nr̃os contadores mayores ſe
traen ꝛ preſentan algunas fees que
ſe dizen q̃ ſon ſacadas delos libros antiguos del dicho ſeñor rey nueſtro padre: ꝛ por ellas querẽ fazer aſſiẽto de algũas coſas enlos nr̃os libros. Ordenamos ꝛ mandamos: que de aqui adelante no ſe aſſiente enlos nueſtros libros fe de libros antiguos algunos: ſaluo ſi fuere delos libros del dicho ſeñor rey dõ Enrrique nueſtro hermano que eſtan en poder de alguno o algunos delos nueſtros contadores mayores. E ſi la tal fe fuere firmada ól contador mayor que los touiere/o de ſu lugar teniente/o de otra guiſa que no ſe aſſienten ſo las dichas penas.

Troſi por quanto el dicho ſeñor rey
o nueſtro hermano dio algunas facul
tades a algunas perſonas que teniã
marauedis/o otras coſas para en toda ſu vi
da ſituados en algunas rentas para que no
fueſſen tenudos de ſobre ſcriuir traſlados de
los preuilegios en cada vn año ſegun ſe aco
ſtumbro fazer ẽlos tiẽpos paſſados. E ósto
ſe nos ha ſeguido ꝛ ſigue deſeruicio ꝛ daño:
porq̃ muchos preuilegios ſe cobrã deſpues
que las perſonas que los tienen ſon finados
ꝛ no ſe puede ſaber por no embiar cada año
a ſobre eſcreuir los traſlados delos tales prẽ
uilegios. ¶ Porende reuocamos ꝛ damos
por ningunas ꝛ de ningun valor ꝛ effecto to
das ꝛ qualeſquier facultades que el dicho ſe
ñor rey nueſtro hermano dio a qualeſquier
perſonas que tenian marauedis/o otras co-
ſas de merced para en toda ſu vida para que
no fueſſen tenudos de ſobre eſcriuir los traſ
lados delos preuilegios delas tales merce-
des en cada vn año. E mandamos ꝛ orde-
namos que los vengan a ſobre eſcriuir de a-
qui adelante: ſegun que ſe acoſtumbro fazer
enlos tiempos antiguos antes que las tales
facultades ſe dieſſen. E que de otra guiſa los
arrendadores/o fieles/o cogedores/o otras
perſonas que ouieren de coger en renta o en
fieldad/o en tercería: o en otra qualquier ma
nera los marauedis ꝛ rentas dõde los tales
mr̃s o otras rẽtas eſtã ſituadas q̃ no les acu-
dã cõ ellos: ſo pẽa q̃ los paguẽ a nos otra vez
E mãdamos alos nr̃os cõtadores mayores

q̃ sobre esto den: z libren luegó nr̃as cartas: z las fagã luego p̃gonar enlas cabeças delos arçobispados: z obispados z merindades de nr̃os reynos.

Troſi ordenamos z mãdamos que o si algũa dubda ouiere sobre estas or denãças: o sobre otros derechos q̃ se ayan de leuar q̃ no esten en estas ordenanças puestos: q̃ recudã las partes: z los contadores delos officiales alos nr̃os contadores mayores o sus lugares tenientes /o a vno /o a dos del nr̃o cõsejo q̃ enel residieren z vean la duda z la determinen z por la determinacion que estos dieren esten ambas las ptes

Troſi ordenamos z mãdamos que o despues ó publicadas estas nr̃as or denãças: z despues dende en adelã te al comiençó de cada vn año parezcan ante nos en presencia delos del nuestro consejo todos los contadores z officiales delos nuestros contadores mayores z fagan cada vno dellos juramento que guardaran expressamente estas dichas ordenanças cada vno ó llos en lo que a el toca z atañe z contra ellas ni contra alguna dellas no yran /ni passaran en algun tiempo ni por alguna manera.

## ¶Ley.xxv. q̃ los cõtadores mayores fagan libro a parte delas confirmaciones delos preuilegios z mercedes.

Troſi mandamos alos nuestros cõ o tadores mayores q̃ fagã libro a pte delas confirmaciones que se fizieren delas mercedes: z p̃uilegios z cartas dellas E que ellos solamente sobre escriuan z señalen las tales cõfirmaciones z no aya enellos otras señales de sus contadores z officiales E que las partes dexen a cada contador vn traslado dela confirmacion del preuilegio /o carta dela merced para que lo assienten cada vno en su libro: z que lleuen todos los dichos contadores mayores por sobre escriuir la dicha confirmacion los derechos siguientes.

¶Que si fuere la merced hecha de antes de quinze dias del mes de setiembre del año q̃ passo de mil z quatrocientos z sesenta z quatro conoſciendo dello por la data del preuilegio: que si fuere la confirmacion de cient mill mr̃s /o dende arriba: que lleuen todos los dichos contadores mil mr̃s z no mas. ¶Pero si fuere de cient mil mr̃s /o dende ayuso: que lleuen a este respecto por rata. ¶Pero si fuere la merced fecha dende los quinze dias de setiembre de sesenta z quatro a esta parte contando la por la data del preuilegio /o carta q̃ lleuen todos los dichos cõtadores quarenta mr̃s del millar de todo lo que montare la tal merced.

## ¶Ley.xxvj.delos derechos del escriuano delas confirmaciões

Ordenamos que aya quatro concer Idem. o tadores que sean los que nos tenemos nombrados z que lleue cada cõ certador de cada preuilegio de vna persona. florin. z dos personas. z tres personas. z de concejo z de otra vniuersidad. En quãto toca al escriuano delas confirmaciones de los preuilegios. Mãdamos que passen por ante el las confirmaciones delas cosas siguientes: z que lleue los derechos enesta guisa.

¶De qualquier preuilegio: o carta que se confirmare de marauedis /o pã /o vino: o sal o otras cosas que se estime todo a marauedis segun se paga. E si fuere de juro la merced que pague por la confirmacion al dicho escriuano quarenta marauedis de cada millar z no mas. E mandamos que si aquel q̃ ouiere de ganar la confirmacion la quisiere en pargamino que le sea dada: z con nuestro sello de plomo: z pague los dichos ôrechos z si quisiere en papel que se le den esso mismo los derechos.

¶Pero si queriendo la en pargamino no se le diere. Saluo en papel que pague la meytad destos derechos por la confirmacion q̃ leuaren en papel: z la otra meytad quando se le diere en pargamino.

¶Quando la merced fuere de tercias / o almoxarifadgo / o otro cuerpo de rentas que se aya en confirmacion delo que renta a dineros: que se paguen los dine-

ros desta confirmaciõ al respectò suso dichò.
¶E si la tal merced fuere de por vida q̃ pague por la cõfirmaciõ la meytad ò la dicha quantia enla forma suso dicha.
¶Si la merced fuere de escusados si los tales escusados fueren de pedidos ⁊ monedas de juro ò heredad q̃ lleue el escriuano por la cõfirmaciõ de cada escusado doze mr̃s fasta diez escusados: ⁊ dende en adelãte que no lleue mas. E si fuere de por vida q̃ lleue la meytad destos derechos. E si los escusados fueren solamẽte de monedas q̃ lleuẽ la meytad destos derechos al respecto suso dicho.
¶Otrosi de confirmaciõ de qualquier cosa delas suso dichas que se dieren a cõcejo: o a vniuersidad seglar que lleue el escriuano delas cõfirmaciones sus ò̃rechos tãto como lleuaria ò dos psonas. Pero si qualquier yglesia: monesterio /o hospital: o confradia q̃ no lleue el escriuano mas derechos delos q̃ leuaria por vna psona singular enla forma suso dicha. E si fuere de ordẽ de mendigantes que no lleue cosa alguna.
¶Otrosi mãdamos q̃ de p̃uilegio nueuo librado lleue el escriuano vn real pues no han de passar por ellos p̃uilegios nueuos.
¶De confirmaciõ general ò p̃uilegio ⁊ cartas ⁊ vsos ⁊ costũbres de cibdad o villa o lugar /o vniuersidad. si fuere delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que suelẽ embiar ꝓcuradores a cortes o sus semejantes: que paguen al escriuano delas confirmaciones tres marcos de plata. E si fuere delas otras cibdades /⁊ villas ⁊ lugares. Si fuere de mil vezinos / o dende arriba enla villa: o tierra que pague al escriuano dos marcos de plata. E si de mil vezinos a baxo que pague a este respecto por rata.
¶De cõfirmacion de esencion de pedidos ⁊ monedas que lleue el escriuano delas confirmaciones otro tanto como enel capitulo ante deste se contiene: que lleue de confirmacion general: ⁊ por aquellos mesmos respectos.
¶De confirmacion de otro qualquier preuilegio de qualquier cibdad o villa /o lugar que se confirmare particularmente. que lleue el escriuano la meytad delos derechos auiẽdo consideracion al dicho capitulo dela conseruaciõ general.
¶De confirmacion de otros qualesquier p̃uilegios de yglesia /o monesterios: o confradia /o hospital. Si fuere general lleue el escriuano vn marco de plata. E si fuere de vn solo p̃uilegio: lleue la meytad.
¶De confirmacion de fidalguia /o caualleria /o otra qualquier esencion de persona singular /lleue el escriuano dos florines.
¶De cõfirmaciõ de merced de vasallos q̃ se fiziere a vna sola psona si fuere de qualqer cibdad o villa o lugar o lugares de mil vasallos: o dende arriba q̃ lleue el escriuano tres marcos de plata. E si fuere de mil vezinos a baxo lleue por rata a este respecto.
¶De cõfirmaciõ de qualqer officio ò alcaldia /o alguazilado /o merindad o escriuania o otros semejãtes officios si fuere de juro de heredad enel caso que se diere de fecho. lleue el escriuano vn marco de plata. pero si fuere la cõfirmaciõ de qualquier delos dichos officios de por vida /o facultad para la renunciar que esta tal confirmacion no passe por el nuestro escriuano delos preuilegios. Saluo por ante qualquier delos nuestros secretarios.
¶Otrosi mandamos que si sobre los casos suso dichos: o sobre otros algunos preuilegios /o cartas /o prouisiões ouiere dubda si ha de passar por el escriuano delas confirmaciones /o quanto es lo que ha de lleuar de sus ò̃rechos. Que si la confirmaciõ se diere en papel: que lo vean los del nuestro consejo: ⁊ si se diere en pergamino que lo vea el chanciller del sello mayor. E por lo que ellos determinaren passen y esten las ptes ⁊ el nr̃o escriuano delas cõfirmaciones.
¶E mandamos alos dichos cõtadores: ⁊ al escriuano ⁊ escriuanos delas dichas confirmaciones que ũren ante nos de guardar estas dichas ordenanças: ⁊ que contra ellas no yran ni passaran. E mandamos les que las tengan ⁊ guarden ⁊ cumplan: ⁊ que contra ellas ni contra alguna dellas no vayã /ni passen en algũ tiẽpo ni en algũa manera. so pena desta nr̃a merced ⁊ de perdimiẽto ò los dichos officios.

Idem.

## ¶Ley.xxvij.delos derechos dl despensero mayor delas raciones.

Ordenamos ⁊ mandamos q̃ el nuestro despensero mayor delas raciones dela nuestra casa aya ⁊ lieue de sus derechos delos mrs que nos le mãdaremos librar en cada año para pagar las raciones ⁊ tassas dela dicha nuestra casa los mrs que adelante se dirã delos mrs que el dicho nuestro despensero pagare aqui en nra corte. Delo que el ⁊ sus fiadores traxieren veynte ⁊ seyte mrs al millar. E delos mrs que truxieren los nuestros recabdadores ala nra camara en dinero contado para pagar las dichas raciones ⁊ tassas que el dicho despensero recibiere ⁊ pagare. Que lieue el dicho despensero diez mrs al millar. E delos mrs que el dicho nuestro despensero librare en sus recabdadores que delos mrs que los dichos sus recabdadores pagaren en dineros contados que lieuen veynte mrs al millar. ⁊ delos marauedis que el dicho despẽsero librare en los dichos sus recabdadores: ⁊ ellos librarẽ en otras personas en quien fueren librados que lieuen quinze mrs al millar.

## ¶Ley.xxviij.que el cõcejo o aljama pague las rentas del rey fasta cierto termino.

El rey don Juan.ij. en Burgos. año de mill. ccc.lxxxvij.

Ordenamos que el cõcejo: o aljama o q̃ no pagare al nuestro recabdador lo que deuieren de nuestras rentas/ ⁊ pechos ⁊ derechos/ fasta el termino que les fuere assignado ⁊ señalado que paguen: que passado el dicho termio paguẽ cinco mrs al millar por cada vn dia que passaren del dicho termino adelante.

## ¶Ley.xxix.que los marauedis que fueren renunciados de padre a fijo q̃ se assienten sin aluala del rey.

El rey don Enrriq̃.iiij. en Toledo era de mill. cccc.lxij.

Ordenamos que los mrs de juro q̃ fueren renunciados por los padres o por otras personas qualesquier en fijos/o en otras psonas que los nuestros cõtadores assientẽ enlos nuestros libros sin carta ni mandado nuestro alas personas en qen fueren renunciados q̃ando en su fuerça las leyes que sobre esto fablan.

## ¶Ley. xxx.que seã librados los caualleros ⁊ perlados en sus tierras.

El rey don Enrriq̃.iij. en toledo año de.lxij.

Andamos que los marauedis que en nuestros libros tienen los perlados ⁊ caualleros que tienen vasallos no sean librados por nuestros cõtadores mayores fasta que sea librado todo lo que touieren en sus villas ⁊ lugares. ⁊ mandamos que sobre esto iuren los nuestros contadores mayores enel nuestro consejo delo guardar: ⁊ si lo contrario fizieren que sean perjuros ⁊ paguen a nos lo que libraren conel quatro tanto. No embargantes qualesquier nuestras cartas ⁊ alualaes ⁊ no obstancias avn q̃ sean otorgadas por nro propio motu ⁊ cierta sciencia.

## ¶Ley.xxxj.delas reuocaciones delas facultades.

El rey ⁊ reyna en toledo .año de. lxxx.

El rey ⁊ reyna en madrigal .año de mil .cccc lxxvj.

Por quanto el señor rey don Enrriq̃ quarto enlas cortes que fizo en santa Maria de Nieua: fizo vna ley por la qual ordeno ⁊ mando que las facultades que se diessẽ a qualesquier vniuersidades ⁊ personas singulares para que ellos repartiessen los marauedis/o pan de que les fuesse fecha merced por las rentas que ellos quisiessen en cada vn año: que no valiessen ni se assentassen en sus libros ⁊ sobre las tales facultades que fasta alli auia dado: mando que se nombrassen en comiençº del año de sesenta ⁊ quatro los lugares ⁊ rentas donde se hauian desituar: ⁊ que alli quedassen situadas las tales mercedes para adelante ⁊ no se pudiessen mudar en otras rentas. E como quier q̃ la dicha ley es justa ⁊ buena. Pero somos informados que no han auido effecto: ⁊ avn despues aca nos auemos fecho mercedes cõ estas dichas facultades. E porque nuestra merced ⁊ voluntad es que enlo vno ⁊ enlo otro se ponga remedio. Ordenamos ⁊ mãda

mos que todas ꝛ qualesquier vniuersidades ꝛ personas singulares que tienen qualesquier mercedes de mrs: ꝛ pan con la dicha facultad dlos poder nombrar ꝛ poner en cada vn año enlas rentas que quisiere: quier sean dadas las tales mercedes ꝛ facultades por nos o por qualquier/o por el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano nombren determinadamente en todo este presente año delas rentas de qualquier partido donde sirua el situado en quales dellas lo quiere auer. E que enlas rentas que eneste dicho año nombrare: que en aquellas quedē situadas las tales mercedes para dēde adelante: ꝛ q̄ no les q̄de facultad pa nombrar ni variar para otros años.

## ¶ Titulo. iij. delos contadores mayores de cuentas.

### ¶ Ley. j. delas cosas ꝛ ordenanças que han de guardar los cōtadores mayores de cuentas.

El rey ꝛ reyna

ORdenamos ꝛ mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas guarden la forma siguiente. Primeramente que se junten cada dia a entender en su officio en tanto q̄ ouieren negocios en que entender: so pena q̄ el q̄ faltare de se juntar pague por cada vez vn florin: saluo si touiere legitima escusacion.

¶ E que enla casa que se juntaren tengā sus arcas ꝛ officios a buē recabdo. ꝛque de tres en tres meses resida enel dicho officio vn cōtador mayor delas dichas cuētas por vn año alo menos. El qual sea presente personalmēte al tomar delas dichas cuentas todo el tiēpo del dia que enellas se entendiere so pena que el que no residiere sus tres meses segū dicho es pierda la quitacion ꝛ los derechos q̄ auia de auer por razō dl dicho officio. ꝛ mas que pague cincuenta florines.

¶ E que cada año procuren con diligencia de auer las receptas delos contadores dela fazienda ꝛ auidas no dexen de llamar a ningun recabdador o receptor assi delos contenidos enellas como ō otros qualesquier que ellos supieren que tienen ꝛ hā tenido cargos so pena que si fuerē negligentes en procurar ꝛ auer las dichas receptas/o en llamar segū dicho es: paguen por la primera vez cient florines: ꝛ por la segūda q̄ no vsen mas del officio.

¶ Que llamē alos tales recabdadores o receptores por su carta patēte de citaciō o emplazamiēto: ꝛ no por via de libramiēto poniēdo enla dicha carta la pena de mrs pa la nra camara q̄ les fuere bien vista.

¶ Que del año de sesenta ꝛ ocho aca alomenos se tomē las cartas por cargo y data si los tales cargos pudierē ser auidos: ꝛ dlos años ante passados dl tiēpo del señor rey dō enrriq̄ de q̄ no ha auido albaqas se tomē las dichas cuētas por la manera suso dicha de cargo ꝛ data podiēdo se auer los libros o razō dllos.

¶ E q̄ qualquier fin y quito q̄ por yguala se ouiere ō dar no sea dado sin q̄ primeramēte seamos cōsultados cerca dllo: o la psona aqen nos lo cometieremos so pena ō mill florines por la primera vez. ꝛ por la segunda q̄ no vse mas del officio.

¶ Que en qualqer fin y quito q̄ assi se ouiere de dar vaya ōclarada la quātia ō mrs q̄ por el se da ꝛ quiē la recibe porq̄ se faga cargo de lla al q̄ la ouiere ō recebir so pena de dozientos florines por cada vez q̄ lo cōtrario fiziere.

¶ Que los cōtadores mayores dela fazienda tēgā libro a pte en q̄ assientē los tales cargos ꝛ no lieuē derechos algunos por lo assētar: so pena q̄ paguē cōel doblo lo que assi lleuaren.

¶ Que de qualqer otro fin y quito q̄ dieren los nros cōtadores mayores ō cuētas dē fe firmada ō sus nōbres alos cōtadores mayores ōla faziēda pa q̄ lo assiētē en sus libros sin leuar derechos algūos por el tal assiēto so pena de cient florines al q̄ lo cōtrario fiziere.

¶ Que los dichos contadores mayores de cuētas ni sus lugares tenientes: o otro q̄lqer oficial de las no lieuen mas derechos delos q̄ les son tassados: so pena q̄ el q̄ mas lleuare lo pague con el cinco tāto por la primera vez: ꝛ por la segūda q̄ no vse mas del officio.

¶Que ningun contador mayor de cuentas ni su lugar teniente/ni otro algun official del dicho officio reciba dadiua/nin psente por si ni por otro directe vel indirecte de qualquier psona que conellos ouiere de negociar enlas cosas tocantes alas dichas cuentas:saluo cosas de comer e beuer en pequeña quantidad ofrecidas de grado sin las pedir en alguna manera despues q̃ los tales libramientos fueren complidamente librados e despachados: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere por la primera vez lo pague con diez tanto.e por la segũda no vse mas del officio.

¶Que cada dos cõtadores mayores tengan vn libro puesto en vna arca q̃ tenga dos llaues por manera que no aya mas de dos libros:porque los recabdadores o receptores q̃ ouierẽ de dar sus cuentas no seã agrauiados por muchas espensas como lo serian si touiessen quatro libros.

¶Que cada vn contador mayor de copia de las penas al fin delos tres meses a aquel que fuere diputado para las recebir.

¶Que juren los contadores mayores e sus lugares tenientes:e officiales:de fazer su officio bien e fielmente:e de pagar las dichas penas:e qualesquier dellas:enlas quales desde luego los condenamos por manera que sean obligados alas pagar in foro consciencie sin q̃ mas sean condenados enellas quanto q̃er que sea oculto.La meytad delas quales q̃remos q̃ sean para la nuestra camara:e la meytad para quien lo acusare.E que reuelaran a nos cada vno lo que supiere ó otro:e que no recibiran a ninguno a vsar del dicho officio sin q̃ primeramente juren ante nos.

## ¶Ley.ij.que los cótadores mayores de cuentas firmen enlas espaldas ólas prouisiones que dieren.

Andamos que los nuestros cõtadores mayores de cuentas e su lugares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas en lugar donde no se pueda cortar las cartas/o alualaes que ellos acordarẽ e les pertenescieren librar por razõ de sus oficios.E el nuestro escriuano de camara no nos las de a librar de otra guisa/ni el registrador las registre/ni el chãciller las passe al sello:saluo enla manera suso dicha:so la dicha pena.

## ¶Ley.iij.que los cótadores menores den cuenta alos contadores mayores de cuentas en fin ó cada año.

Ordenamos e mandamos alos nuestros cõtadores mayores que en fin de cada vn año den alos nuestros cõtadores mayores delas cuentas todos e qualesquier cargos de qualesquier mrs: e otras cosas que qualesqer thesoreros e recabdadores e otras personas qualesquier ouieren de recabdar por nos o nos deuieren/ o ouieren a dar en qualqer manera E q̃ esto se faga assi en cada vn año porq̃ se escusen albaquias. El rey don Juan.ij. en toledo. año de.xxxvj.

## ¶Titulo.iiij.Delos recabdadores e thesoreros e arrẽdadores fieles e cogedores.

## ¶Ley.j.que los thesoreros e recabdadores fenezcan sus cuentas dentro de vn año.

Tandamos que los nuestros thesoreros e recabdadores e otras personas qualesquier que por nos ouieren recabdado qualesquier nuestras rentas:e pechos e derechos: o nos deuierẽ a dar e pagar qualesquier marauedis en qualquier manera que sean tenidos de dar e fenescer sus cuentas dentro de vn año despues de complido el año que assi fueren thesoreros /o recabdadores e de pagar el alcãce q̃ assi les fuere fecho.e mandamos q̃ fasta assi auer dado e fenescido las dichas cuentas:e pagado el dicho alcãce:q̃ no les sea dado ni encargado officio de thesoreria ni recadamiento:ni de otro fazimiento de dinero.E mandamos alos nuestros cõtadores mayores que lo pongan assi por condici Item.

on quando las nras rentas se arrendaren.

## Ley.ij.que el concejo no sea prendado por lo que deuieren los arrendadores fieles e cogedores.

El rey don Alonso en valladolid.

Ordenamos que el arrendador o fiel o cogedor q̃ fuere puesto en nuestras rentas e pechos e derechos seã personas buenas diligentes enel officio: e ricos enel lugar donde recibieren los dichos nuestros derechos. E mandamos que el cõcejo del lugar no sea prendado por el debdo q̃ el dicho cogedor deuiere.

## Ley.iij.dela pena delos arrẽdadores que se remitierẽ ala corona.

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de mill cccc.xlvij.

Otrosi ordenamos e mandamos q̃ qualquier nro arrẽdador o fiel o cogedor o fiador delas nras rentas q̃ se llamare o dixere clerigo ó corona sobre las cosas tocantes alos nros mrs e alas nras rẽtas e se recurriere al juez ecclesiastico q̃ por el mesmo fecho aya pdido e pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes la meytad para la nra camara e la otra meytad para el acusador.

## Ley.iiij.que el lego que vendiere al clerigo pague alcauala.

Idem.

El rey don Enrriq̃.iiij. en cordoua año de mill cccc.lv.

Ordenamos e mandamos que qualquier lego que algunos bienes comprare por granado de algun clerigo que el tal lego sea tenido de pagar el alcaualla dello. E mãdamos otrosi que delo q̃ el clerigo vendiere por menudo al lego: e assi mesmo delo que vẽdiere por granado o por menudo a otro clerigo: que el clerigo vendedor sea tenido de pagar e pague enteramente el alcauala dello. E si lo assi no fiziere seyendo requerido sobre ello que nos le embiaremos a mandar por nuestra carta que lo pague dẽtro de cierto tiempo. E no lo faziẽdo assi por el mesmo fecho sea tal como aquel que deniega a su rey e señor natural su tributo e señorio e sea auido por ageno e estraño de nros reynos e salga dellos/ e no entre enellos sin nuestro mandado: e de mas que les sean entrados e tomados todos sus bienes temporales e dello sea fecho pago al nro arrendador delo que montare la dicha alcauala con las penas contenidas enel nuestro quaderno de alcaualas.

## Ley.v.que los recabdadores no den libramientos baldios.

El rey Juan. valladolid. año de ccc.lxxx

Andamos que los nuestros recabdadores no den libramientos baldios. E los que contra esto fizierẽ que paguen las costas dobladas con juramento dela parte. e del debdor e en quien fuerõ puestos los libramientos que deuieren los mrs assi librados: e les no pagaren luego que le fuere mostrado el libramiẽto que pche otro si las costas dobladas a juramento dela pte. E el alcalde o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiento e que fuere requerido. Mãdamos que gelo faga luego pagar e si no le fiziere cõplimiẽto ó justicia fasta tercero dia que pague las costas dobladas ala parte con juramento.

## Ley.vj.que no se lleuẽ cohechos por los recabdadores.

El rey don Juan.ij. toledo.

Otrosi quanto algunos nros recabdadores de pedidos e monedas e alcaualas han leuado e lleuã de nuestros naturales cohechos por esperas e otras maneras esquisitas: e han leuado e lleuan derechos donde no los deuen hauer e otros mrs so color de costas o en otra manera que les no son deuidas. Lleuan otrosi por los libramientos delos que hã mrs assentados e por preuilegios en nros libros auiendo de auer treze mrs: lleuan ciento e ochenta e ayn dozientos mrs: e mas quanto les plaze e han escusado e escusã muchos pecheros llanos por sus parientes e amigos e familiares e allegados de algunos señores e caualleros cõ gen los tales arrendadores e recabdadores binẽ e fazen otras cautelas e engaños. Porẽde nra merced e voluntad es que las justicias ó cada vna cibdad o villa ó lugar de nuestros reynos fagan pesquisa e inquisicion seyendo pedido por la parte a quien atañe sobre lo su

so dicho ó sobre cada cósa o pte dello. E llamadas ꝛ oydas las partes se informen ꝛ sepan la verdad ꝛ fagan cõplimiento de justicía. ꝛ si delas dichas justicias fuere apelado: q̃ la apelació venga ante nos/o ante qen nos lo cometieremos ꝛ ala nr̃a audiencia ni chancillería ni ante otro alguno.

## Ley.vij.q̃ el recabdador ni arrẽdador no lieuẽ cohecho por los libramientos.

O Rdenamos que ningũ recabdador ni arrendador ni otra persona qualquier no lieue cohecho alguno por los libramiẽtos q̃ librare ꝛ enel fueren librados delos mrs delas nr̃as rentas: ꝛ de otros nr̃os mrs: ꝛ el q̃ lo leuare que lo torne conel doblo a aquel a quien lo leuo ꝛ de mas que sea en nos de le dar pena que nuestra merced fuere.

## Ley.viij.q̃ se faga entrega ꝛ execuciõ enlos thesoreros ꝛ recabdadores por los libramientos q̃ enellos fueren librados.

P Orque los nuestros vasallos ꝛ otras psonas que de nos tienẽ tierra ꝛ merced/o otros mrs no sean cohechados por nuestros thesoreros ꝛ recabdadores Mandamos alas nuestras justicias de nuestra casa ꝛ corte ꝛ chancillería ꝛ de todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares que a pedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramientos de nuestros contadores mayores fagan entrega ꝛ esecucion en bienes dlos tales dichos thesoreros: recabdadores: ꝛ arrendadores: segun lo disponen nuestras leyes: ꝛ q̃ no les reciban excepciones malicioſas saluo paga: o quita: o razon legitima mostrando la por recabdo cierto luego sin alongamiẽto de malicia: ꝛ que las esecuciones que enellos se ouierẽ de fazer/o en sus fiadores por los marauedis que assi enellos fuerẽ librados en caso que por ellos sean dados bienes con fiançaꝫ que sus cuerpos esten presos en tanto que se vendieren los dichos bienes: ꝛ no puedã ser dados sueltos nin fiados fasta que ayan pagado las quantias que enellos fuerõ libradas con las costas derechos ꝛ con las penas si enellas ouieren incurrido.

## Ley.ix.que no se reciba esencion alos recabdadores ꝛ arrendadores ssaluo paga o quita o toma.

O Rdenamos que los arrendadores delas nuestras rentas no les sea oyda razon/ni defension alguna cõtra debda que les mostraren por libramiento/o libramiẽtos de nuestros cõtadores o recabdadores: saluo paga o quita o toma que les sea fecha por alguna persona poderosa: mostrando la fasta nueue dias. ꝛ si por mẽgua ó los nr̃os contadores o recabdadores q̃ fizieren los dichos libramiẽtos enlos dichos arrendadores fueren vendidos o tomados sus bienes en caso que ellos no deuiessen los dichos mrs o pan q̃ ellos librarẽ aq̃llos q̃ tales libramiẽtos fizieren paguẽ alos arrẽdadores el daño que assi recibierẽ a su culpa doblado

El rey don Juan. j. en guadalajara. año de mil.cccl.xc.

## Ley.x.que los bienes que se fallaren en poder delos arrẽdadores sean vẽdidos por lo que deuieren al rey.

A Ndamos q̃ los bienes q̃ fueren fallados en poder delos dichos arrendadores delas nr̃as rẽtas assi muebles como rayzes q̃ seã vendidos por lo que el arrẽdador nos deuiere ꝛ q̃ no sea oydo/ni recebido cõtra ello embargo alguno q̃ qualquier psona quiera poner enla vendida dlos dichos bienes saluo si mostrare por escripturas publicas que los arrãdadores delas nuestras rentas auiã arrendado o alquilado los dichos bienes de aquel que quisiere poner el dicho embargo.

Idem.

## Ley.xj.en que pena incurre el juez que no faze entrega en bienes del arrendador.

O Rdenamos ꝛ mandamos q̃ el juez o alcalde q̃ no fiziere entrega en bienes del arrendador dlas nr̃as rẽtas

ó de sus fiadores: los quales bienes fueron en su jurisdicion dende el dia que le fuere demãdada la dicha entrega fasta tercero dia o si no vendiere las prendas en q̃ fuere fecha la dicha entrega dende el dia q̃ fizo la dicha entrega: si fuere rayz fasta nueue dias q̃ pierda este mismo el officio: z de mas q̃ pague en pena para la nr̃a camara mill mr̃s. E la pte a quien fiziere el dicho agrauio mill mr̃s dela moneda corriẽte: saluo si en este termino le fuere mostrada paga o quita o toma de persona poderosa como dicho es.

Idem.

## Ley. xij. fasta que tiempo pueden demandar los recabdadores lo que les es deuído por los arrendadores.

m Andamos q̃ los nr̃os recabdadores delas nuestras alcaualas z almoxarifadgos z tercias z pedídos z monedas de nr̃os reynos puedan demãdar librar z recabdar los mr̃s que les fueren deuidos por los arrendadores o otras personas qualesquier delas dichas rẽtas delos dichos sus recabdamiẽtos en el año q̃ durare su recabdamiẽto en quatro años despues de passado el dicho año de su recabdamiento.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc.lj.

E que dende en adelãte no les pueda demãdar saluo si en el tiẽpo delos dichos quatro años el tal recabdador fizo algun acto o actos por donde la prescripcion delos dhos quatro años sea interrumpida. E esto se entienda alo que fuere deuído alos dichos nuestros recabdadores z arrẽdadores. E no aya lugar a lo que a nos es o fuere deuido /ni en aquello que queda por recabdar pa nos por remission o negligẽcia delos dichos nuestros recabdadores z arrendadores.

## Ley. xiij. como se due fazer entrega z esecucion en los bienes delos recabdadores z sus fiadores.

El rey don Juan. j. en burgos.

m Andamos que quando algunos q̃ han arrendado o arrendarẽ las nuestras rentas z pechos z ôrechos nos deuieren o ouieren a dar algunas quantias de mr̃s que sean entregados z tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes de los debdores z de sus fiadores. E que sean puestos en almoneda publica: z pregonados publicamente. El mueble a tercero dia: z la rayz a nueue dias assi como por nuestros maruedis. E si se fallare quien de por ellos tãtos mr̃s como los arrendadores z sus fiadores nos deuieren a dar: nuestra merced es q̃ se no den para estos apreciadores ni compradores: saluo que sean rematados los dichos bienes en aquellos que mas dierẽ por ellos avn que todos los dichos bienes valan mayores quãtias porque nos podamos cobrar todos los mr̃s que los tales arrendadores z sus fiadores nos deuieren z ouieren a dar. Pero si por todos los bienes delos dichos arrendadores z de sus fiadores no dieren para la dicha almoneda tanta quantia como nos deuieren. nr̃a merced es que en este caso que sean dados apreciadores z comprado-
res segun que lo nos mandamos: porq̃ nos podamos cobrar todos los mr̃s q̃ los tales arrendadores z sus fiadores nos deuieren, o ouieren a dar.

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos.

## Ley. xiiij. Idem.

t Enemos por bien z es nuestra merced que quando algunos arrendadores delas nuestras rentas deuieren o ouieren a dar algunas quantias de mr̃s delos dos tercios primeros z segũdo que les sean tomados z vẽdidos por ellos los mejores bienes assi muebles como rayzes q̃ touierẽ ellos /o sus fiadores aq̃llos q̃ entendieren q̃ pueden valer la quantia que deuieren z ouieren dar z pagar z sean vendidos por almoneda publica. E si por vẽtura los dichos arrẽdadores o sus fiadores o el nr̃o thesorero /o cõtadores no quisierẽ tomar los dichos mejores bienes delos dichos arrendadores z sus fiadores. Es nr̃a merced q̃ aquellos q̃ ouieren a dar apreciadores /o cũpradores: o los nr̃os ôfficiales /o los officiales dela villa z lugar donde esto acaesciere que gelos puedan tomar: para que sean vendídos dela manera que dicha es: z que lo no dexen de fazer porque nos ayamos mãdado /o mandemos dar cartas en razon que den apciadores de

El rey don Juan. j. en Burgos

El rey don Enrriq̃. ij. en Burgos

otra manera que nuestra merced es q̃ se guar de e cumpla enesta manera que lo nos orde namos.

## ¶Ley.xv.que los recabdadores e thesoreros esten residentemente enlos lugares de sus recabdamientos.

El rey don Juan.ij.en madrigal.año de mill. cccc.xxviij.

m Andamos que los recabdores e thesoreros que fueren puestos en algunas cibdades e villas e lugares aun que no seã vezinos ni biuieren enla camara sean tenidos de estar residentemente por su psona enla cabeça del recabdamiento o por su official con su poderio bastãte para acceptar los libramiẽtos e los recebir e pagar o librar alos q̃ enel fueren librados.

## ¶Ley.xvj.que los officiales ó los recabdadores e thesoreros no baraten ni compren tierras ni mercedes.

o Rdenamos que no sean osados nuestros recabdadores /ni thesoreros / ni officiales de nuestros contadores ni otras personas algunas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad q̃ sean de baratar ni comprar tierras ni mercedes: raciones ni quitaciones ni juro de heredad /ni dadiuas ni otros qualesquier maraue dis que qualesquier personas ban o ouierẽ de auer de nos en qualquier manera ni fazer otro pacto ni conuenencia o contracto alguno en tal caso. ¶Porque las personas que ó nos lo ban o ouieren de auer no pierdan cosa alguna delo que de nos ban o ouieren de auer. E qualquier q̃ lo fiziere que por el mesmo fecho aya perdido e pierda todo lo que por ello diere: e sea de aquel con quien fiziere el tal barato /o tracto /o otro q̃lq̃er contracto e de mas que pague en pena para la nuestra camara las setenas delo que ende montare. E que toda via los vasallos o personas con quien se fiziere el tal barato o tracto o otro q̃lquier contracto aya para si libre e desembargadamente todos los mrs e otras qualesq̃er cosas que de nos ba o ouiere de auer. E que por el mesmo fecho sean ningunos e de ningun valor qualesquier contractos que en cõtrario delo suso dicho son fechos o se fizieren de aqui adelante. E mandamos a nuestros contadores mayores que no libren a persona alguna cosa alguna delo que de nos han de auer fasta que faga juramento el recabdador o quien su poder bastante para ello touiere: que lo fagan e cumplan assi: e que no farã los dichos baratos e aquellos a quien fueren librados que no baraten saluo con nuestros arrendadores: so pena de diez mil mrs para la nra camara.

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de mill cccc.xxxvij.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mill cccc ij.

## ¶Ley.xvij.que los concejos sõ tenidos a pagar alos recabdadores e no los cogedores

m Andamos que por algũas cosas cõplideras a nuestro seruicio no se elija persona alguna para coger las nuestras rentas e pechos e derechos. saluo q̃ los concejos e sus cogedores sean tenidos delos dar e pagar a nros recabdadores.

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ burgos era de mil.cccc.ix.

## ¶Ley.xviij.que los fieles delas alcaualas no sean emplazados por carta del rey e como deuen dar cuenta alos recabdadores

m Andamos: e ordenamos que los fieles que fueren apremiados por los concejos q̃ cojan en fialdad las nuestras alcaualas que no puedan ser emplazados por nuestras cartas nin en otra manera para que vayan a dar cuenta con pago ala nuestra corte delo que assi cogieron: saluo en aquel lugar donde fueron fieles. E que den la dicha cuenta con juramento al arrẽdador que la pidiere. E si el dicho arrendador pidiere que los juezes fagan pesquisa sobre ello: que la fagan. E si fallarẽ que encubrio alguna cosa: que lo pague segun las leyes de nuestro quaderno disponen. E otrosi mãdamos que despues que los arrendadores ouieren mostrado su recudimiento: que los dichos fieles no sean mas apremiados ó pagar la dicha fieldad dela dicha renta

## Ley.xix.que los cogedores no

El rey don Alonso en alcala. año de mil. ccc. lxxxvj.

## nombren los compradores contra los arrendadores q̃ son debdores.

Efendemós que los cogedores de
o nr̃os pechos z derechos reales no nóbren cõpradores para q̃ cõpren los bienes delos arrẽdadores: z de aq̃llos q̃ deuen a nos los mr̃s delas dichas rẽtas sin vn alcalde ordinario del lugar z la nominacion q̃ vna vez fizieren no se pueda variar: z si precio razonable no se fallare por los bienes de los debdores por almoneda publica seã estimados z preciados los bienes delos dichos debdores por apciadores nõbrados z jurados por los officiales del lugar. E segũ el dicho apciamiẽto z estimacion sean recebidos por los cõpradores. E mãdamos q̃ la tal vẽcion q̃ se faze cõtra volũtad delos cõpradores z publicamẽte z por apciadores no se pueda retraer ayn q̃ aya engaño enla metad del justo precio segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delas vendidas.

El rey don Enrriq̃. ij. en toro.

El mesmo en burgos

El rey don Juan. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en soria. era de mil. ccc. vij.

## Ley. xx. quien deue auer ayuda de costa.

Dz quatro cosas se deuẽ librar ayu
p das de costas. La vna por via d̃ ayuda de costas. La otra por fazer merced a algũo. La otra pa bestias. La otra por q̃ dizen q̃ lo han gastado en algũas cosas cõplideras a nr̃o seruicio. Porende ordenamos z mãdamos que las tales ayudas d̃ costas no se libren saluo alos q̃ nos ordenaremos z mãdamos q̃ esten cõ nos en nr̃o seruicio cõtinuamẽte o por tiẽpos. E assi mesmo alos nuestros officiales mayores a quiẽ nos las mãdamos librar de cada vn año.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xlij.

## Ley. xxj. Idem.

Trosi si algũos perlados o caualle-
o ros o otras personas vinieren a nr̃a corte por nr̃o mãdado los quales sean de aq̃llos a quien se acostũbro librar ayuda de costa q̃ viniẽdo los tales a nos seruir se les libre ayuda de costa segũ q̃ a nos pluguiere de gela mãdar librar por el tiẽpo q̃ enella estouierẽ z no mas: saluo si vinierẽ sin ser por nos llamados o sobre sus propios negocios o si acaesciere q̃ venidos se tornasse luego pa sus casas/o los nos mãdaremos despachar para q̃ se vayan a ellas. Que en qualqer destos casos es nr̃a merced: q̃ les no sea librada ayuda de costa/ni otra dadiua: ni se les faga porende quita alguna de ¡debda que nos deuan.

Idem.

## Ley. xxij. quien deue auer vestuario.

Trosi es nr̃a merced que de aqui a-
o delãte no sea librado vestuario saluo alos nuestros officiales que cõtinuamente andan con nos todo el año/o la meytad del: z que por nos fuere ordenado q̃ nos siruan. E q̃ sin primeramẽte dar informaciõ delo suso dicho no passẽ/ni libẽ los nr̃os cõtadores mayores los tales vestuarios.

Idem.

## Ley. xxiij. del salario q̃ se deue librar alas personas que el rey embia a algunas partes.

Trosi es nuestra merced que qualesq̃
o quier nuestros officiales que fuerẽ por nuestro mandado en embaxadas / o en otros camios z negocios que por nos les fueren encomendados assi de corregimiẽtos z pesquisas como en otra qualquier manera que les sea librado el mantenimiento q̃ ouieren de auer por el tiempo que alla estouieren z por la yda z tornada a nuestra corte: auido respecto z consideracion alo que ellos d̃ nos han z tienen assi en raciones como en quitaciones z mantenimientos. Lo qual todo les sea contado enel salario z mantenimientos que les fuere tassado para cada dia: z sobre aquello les sea librado lo que de mas dello montare z ouiere de auer del dicho salario z mantenimiẽto z no mas ni allende. E q̃ los nr̃os cõtadores mayores no lo passẽ ni libẽ de otra guisa.

Idem.

## Ley. xxiij. que los que el rey embiare a algũas partes les sea librado mas del tercio de sus raciones.

Trosi que los nr̃os escuderos de ca
o uallo/o mõteros/o qualesquier otros

Joem.

que de nos han racion aquien nos mãdare=
mos yr con nras cartas a qualesquier ptes ó
nros reynos. mãdamos q̃ les sean libzados
vn tercio mas: de mas delas raciones que ó
nos tiené para cada dia enesta manera: que
el que tiene diez mrs de racion: que le sea li=
brados cinco mrs mas: cada dia poz el tiem
po q̃ estouiere enel camino: z assi a este respe
cto dende arriba: o dẽde ayuso segũ la racion
q̃ touiere z no mas/ni allende pero que los
que nos embiaremos fuera de nros reynos
q̃ les sea libzado lo acostũbzado.

## Ley.xxv. quando el rey embia=re a suplicar al papa quien ha ó pagar la costa.

Otrosi poz quãto nos acostũbzamos
o muchas vezes de embiar a suplicar
al papa en fauoz de algunas perso=
nas poz algũas yglesias de nros reynos z se
Idem. fazẽ sobze ello muchas costas las quales nos
mãdamos lpagar. Dozende ozdenamos q̃
ó aqui adelante las tales suplicaciones se dẽ
alas partes en cuyo fauoz fuere suplicado pa
que ellos las embiẽ a su costa: z q̃ nos no pa
guemos la tal costa: ni los nros contadozes
la passen ni libzen. Pero si algunas vezes
acaesciere q̃ nos ayamos de suplicar poz al=
guno en absencia suya que la costa q̃ nos so=
bze ello mandaremos fazer se cobze dela per
sona a quien tocare z que antes que se le de/
ni libze nra carta para que sea recebido ala y
glesia sea tenido de pagar z pague en dine=
ros la costa q̃ para ello nos ouieremos man
dado libzar z q̃ lo reciba el thesozero de nue=
stra casa para nos. E mandamos alos nros
secretarios que guarden lo suso dicho z fagã
juramẽto en nra presencia z ólos de nro cõse
jo que no nos dará a libzar carta ni sobze car
ta nin aluala que en cõtrario delo suso dicho
sea.

## Ley.xxvj. reuocacion delas mercedes z donaciones que el rey don enrrique quarto fizo.

Otrosi poz los dichos procuradozes
o nos fue fecha relacion que nos bien
sabiamos como los procuradozes q̃

El rey z
yua en tole
do. año mil
cccc.lxxx

vinieron póz mãdado del dicho señoz rey dõ
Enrrique nro hermano alas dichas cortes
de Ocaña el dicho año de sesenta z nueue: z
esso mesmo poz los procuradozes que vinẽ
poz su mãdado alas dichas cortes de sancta
maria de nieua el dicho año de.lxiij. le fue su
plicado q̃ auiendo acatamiẽto alas muchas
z imensas donaciones z mercedes que el di
cho señoz rey nro hermano fizo de muchos
mrs z pan z doblas z florines z sal z gana=
dos z otras cosas ólas sus alcaualas z otros
diezmos z aduanas z almoxarifadgos z sali
nas z seruicio z mõtadgos z otras rentas z
pechos z derechos assi de merced de poz vi=
da como de juro de heredad: z alos daños q̃
dello resultauan quisiesse remediar z proueer
pues muchas delas mercedes hauian seydo
fechas ímoderadamẽte seyendo el dicho se=
ñoz rey cõstreñido alas fazer póz grãdes ne
cessidades z atraydo poz esquisitas z no deui
das maneras sobze lo qual porque los tiem=
pos no dieró lugar: no solamẽte no proueyó
ni dio remedio mas avn óspues poz las mes
mas necessidades fizo otras muchas z des=
ordenadas mercedes en grande detrimiẽto
del patrimonio real z enagenãdo del todas
las rentas reales de guisa que al tiẽpo q̃ el fa
llescio z nos poz la gracia de nro señoz susce=
dimos enestos dichos nros reynos fallamos
las rentas enagenadas z muy dimínuydas.
Lo qual dio causa a que para el sostenimien
to de nuestro real estado z pa salir delas mu
chas z grãdes necessidades que luego nos
occurierõ z para poder pacificar los dichos
nros reynos z los tener en paz z en justicia co
mo desseamos z lo auemos fecho. No sola=
mente ouiessemos de demandar pedidos z
monedas alos dichos reynos mas tomar
empzestidos de yglesias z cõcejos z psonas
singulares z fazer llamamientos de pueblos
a sus costas z mandar traer a costa delos di
chos cõcejos pertrechos z armas z manteni
mientos z artillerias z otras cosas delo qual
los dichos nros subditos z naturales recibi
erõ muchas fatigas z daños z trabajos: z a
vn delas pocas rentas que quedarõ ouimos
de distribuyr z enagenar muy grã parte poz
salir delas dichas necessidades que nos oc=

currieron. Enel remedio delo qual conuiene mucho entender. Porque si nos mandasse mos auer verdadera informacion delas mercedes que el dicho señor rey don Enrrique nro hermano fizo desde mediado el mes de setiembre del dicho año passado de sesenta y quatro en que començaron las turbaciones y escandalos enlos dichos nuestros reynos fasta que el fallescio: fallamos muchas y las mas de aquellas auer se fecho por exquisitas y engañosas y no deuidas mãeras. ca a vnas personas las fizo sin su voluntad y grado saluo por salir delas necessidades procuradas por los que las tales mercedes recibieron y a otros las fizo por pequeños seruicios q̃ no eran dignos de tanta remuneracion. E avn algunos destos que las recibieron tenian oficios y cargos con cuyas rentas y salarios se deuian tener por bien cõtentos y satisfechos y a otros dió las dichas mercedes por intercession y importunacion de algunas personas aceptas: queriendo pagar con las rẽtas reales los seruicios que algunos dellos auiã recebidó delos tales. E otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios y otros las ouieron por alualaes falsos: o firmados en blanco: o por otros trafagos: o mudanças de verdad que fazian y procurauan que se fiziessen enlos libros / o por otras formas esquisias y engañosas. E otros que recibieron las tales mercedes expressaron enlas alualaes y preuilegios delas debdas que les eran deuidas / o seruicios que auian fecho: y daños que auian recebido: y otras causas por donde affirmaron que deuiã recebir las tales mercedes: no seyendo las tales causas verdaderas en todo o en pte. Otros mudãdo los mrs q̃ tenian de lanças / oracion / o quitacion con officios y mantenimientos en merced ó juro de heredad situados sin interuenir justa causa por donde los meresciessen. Otras mercedes fizo en casamientos excessiuamente: y otras muchas mercedes fizo sin interuenir meritos / ni seruicios: mas sola voluntad en grã detrimiento y diminucion del patrimonio real y q̃ pues a nro señor auia plazido por su clemencia q̃ nos ouiessemos pacificado los dichos nuestros reynos y los toviessemos como de presente los teniamos en buena gouernacion y justicia. Que nos suplicauan los dichos procuradores quisiessemos mandar entender enel remedio delo suso dicho. E assi mesmo de algũas otras mercedes excessiuas que nos auiamos fecho despues que sucedimos enestos nros reynos a causas delas dichas necessidades reintegrãdo el dicho patrimonio real: y rentas del. Por manera que conellas pudiessemos sostener nuestro real estado y mantener nuestros reynos en justicia porque assi cessarian los males y fatigas delos dichos nros subditos y naturales y temiamos de que remunerar: y hazer mercedes aquien bien nos siruiesse. E como qera que nos conoscemos que las dichas peticiones ó los vnos: y delos otros procuradores fechas eran muy justas y verdaderas. Pero por ser la materia y causas sobre que se fundaua muy ardua y tocante a muchos y tal en que era menester madura deliberacion y consejo: nos fezimos saber y notificar la dicha peticion a algunos plados principales y alos grãdes de nuestros reynos. E les embiamos mãdar que para dar enesto su cõsejo viniessen alas dichas cortes y los q̃ no pudiessen venir nos embiassen dezir cerca dello su parescer. E algũos dellos vinierõ ala nra corte durãte dicho tiẽpo delas dichas cortes. E los q̃ no pudierõ venir embiaron su voto y parescer cada vno sobre ello y nos assi con los dichos perlados y grãdes que vinieron como con los plados y caualleros y letrados del nuestro cõsejo: y cõ algũos religiosos y cõ algũos delos dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello diputados fablamos y platicamos muchas vezes sobre ello. E mãdamos q̃ acopassen y cõfirmassen y platicassen entresi: y que nos diessen su consejo y parescer. Los q̃les todos como buenos y leales subditos y naturales y zeladores del seruicio de dios y nuestro y del bien comun: y restauracio ó nro real patrimonio nos dieron su cõsejo y parescer: el qual visto y assi mesmo los libros donde estauã assentadas las dichas mercedes examinadas por nos mesmos la quãtia y qualidad dellas y delas personas a quien se fizie

rõ fezimos cierta deliberaciõ. Por la qual mandamos y ordenamos lo que sobre ello se deue fazer y guardar y complir. Delo qual mãdamos dar nuestras cartas firmadas de nros nõbres y selladas con nuestro sello q sobre escriptas de nros cõtadores mayores cuyos traslados quedan assentados enlos dichos nros libros. Porende ordenamos: y mandamos q todo lo cõtenido enlas dichas nras cartas y en cada vna cosa o parte dello sea guardado y complido de aqui adelante perpetua y inuiolablemente para siempre jamas segun q enellas se contiene. E mandamos alos dichos nros cõtadores mayores y al nro chãciller y notarios y otros officiales q estan ala tabla delos nuestros sellos vean nras cartas y declaracion atento el thenor y forma dellas trayendo las arasgar las cartas y pulegios y cõfirmaciões q primeramẽte dello temã den y libren y sellẽ y passen a cada vniuersidad y personas q por virtud dellas ouieren de gozar delas dichas mercedes nuestras cartas o pulegios las mas firmes y bastantes que para ello fueren menester sin les pedir nin esperar sobre ello otra nra carta: ni mandamientos y sin les pedir ni leuar derechos/ni otra cosa alguna para el despacho y assiento y sello delos dichos pulegios. E otrosi mãdamos alos arrẽdadores y recabdadores y receptores y fieles cogedores y terceros y de ganados y mayordomos y otras qualesquier psonas q ouierẽ de coger y recabdar en renta /o en terceria/o en fieldad /o en receptoria/o en otra qualquier manera las nras rentas y pechos y derechos donde las tales mercedes estan y q̃dan situadas. Que de aqui adelante les acudan y fagan acudir libre y desembargadamente con todo lo que assi han de auer por las dichas nras cartas este presente año por virtud dellas y sin atender otra nra carta ni mandamiento nin olos dichos nros contadores mayores. E dende en adelante en cada vn año por virtud delas dichas nras cartas de preuilegio que les serã dadas/o de sus traslados/o signado de escriuano publico. Sin pedir: o esperar otra declaratoria: ni sobre carta ni mãdamiẽto. E por que las vniuersidades y personas aquiẽ son adiudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar dellas: mas libremente. Ordenamos y mandamos que las tales vniuersidades y personas puedan vender dar donar trocar y cambiar y enagenar las dichas mercedes/o qualqer parte dellas como: y quando quisieren y por biẽ touieren segũ la facultad que para ello tiẽe por sus preuilegios sin que sobre ello nos ayan de requerir ni entreuenga licencia ni mãdamiento nuestro. E mandamos alos nros contadores mayores que por sola la tal renũciacion testen delos nuestros libros las tales mercedes aquien las touierẽ y pongan y assienten aquellos aquien les fueren renũciadas E les den y libren nuestras cartas de preuilegio y gelas señalen y passen el nro chanciller y notarios y officiales sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta y mandamiento y q̃ tomen el traslado ósta nra ley los dichos nuestros contadores mayores y la pongan y assi enten enlos dichos nuestros libros. Lo qual todo se faga y cũpla no embargante la pragmatica por nos fecha por la qual ouimos mãdado que los mrs de juro delas personas q̃ muriessen sin fijos legitimos se consumiessen y fincassen para nos. La qual pragmatica reuocamos por quanto nuestra merced y voluntad es que los mrs que por la dicha declaratoria les quedan les sean ciertos y seguros de aqui adelante para si y para sus herederos y successores y para aquel o aquellos q̃ dellos ouieren causa para siempre jamas.

## Título. v. Delas tercias del rey.

### Ley. j. quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan y vino.

El rey don Alonso en alcala. era ó mil. ccc. lxxxvj.

Por refrenar las cautelas y malicias de algunos arrẽdadores delos diezmos y de nras tercias. Ordenamos q̃ los terceros cõcejos y guardas delos diezmos sean tenidos de guardar el pan y el vino q̃ recibieren

fasta el dia de pascua de resurrecion de cada vn año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demãdado. Los dichos concejos o terceros o guardas lo vendã publicamẽte enel almoneda pregonãdo lo tres dias ante escriuano publico: t testigos vezinos del lugar. E q̃ el almoneda se faga domingo t lunes t martes siguientes ala hora de missa mayor dentro enla yglesia. E q̃ lo rematẽ en aquel que mas diere por ello a luego pagar: t reciban los dineros del precio para los pagar a aq̃llos que los deuen auer. E assi mismo fagan en todos los diezmos delo menudo que recibieren. Saluo los corderos t bezerros t cabritos seque han tenidos delos guardar fasta el dia de santiago que cae enel mes d̃ Julio. E si fasta el dicho plazo les fueren demãdados que sean tenidos d̃ gelos dar. E si en medio deste tiempo algunos cabritos o corderos o bezerros murieren delos que recibieren quedando las pellejas: t con juramento que son aquellas pellejas delos que recibieron de diezmo que sean creydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelos demandaren que los terceros los puedã vẽder en almoneda publica enla forma t manera q̃ se deue vender el pan t el vino: segũ d̃ suso esta declarado: t guardẽ los dineros para los dar a quien los quiere de auer: t si los dichos terceros t guardas no vendierẽ las cosas sobre dichas enlos tiẽpos t enla forma t manera que dicha es que sean tenidos al daño t al menoscabo t ala pdida q̃ acaesciere t viniere alas cosas suso dichas t a cada vna dellas.

## ¶Ley.ij.que los concejos den alforiz alos terceros: t arrendadores.

El rey don Juan. j. en soria. era de mill. cccc. xviij.

m Andamos q̃ los cõcejos d̃ cada vna delas cibdades t villas t lugares seã tenidos de dar t den alforiz/t casas t troxes/t vasijas para en q̃ se põga el pan t el vino delas n̄ras tercias. Pero q̃ los arrẽdadores t otras psonas qualesquier q̃ lo quieren de auer paguen el aquiler a razon d̃ vn marauedi por cada cabiz de pan t a razõ de a dos dineros por cada cantaro de vino por vn año t si lo no pagaren que se entregue el cõcejo/o quien lo ouiere de auer: antes q̃ lo saquen de su poder el dicho pan t vino.

## ¶Ley.iij.que los concejos t oficiales fasta que tiempo han d̃ guardar el pan t el vino delas tercias.

Jdem. t Enemos por bien t mandamos q̃ los cõcejos t officiales/o recabdadores q̃ no sean tenidos de tener el pan t el vino: t las otras cosas q̃ ptenescen alas n̄ras tercias mas de vn año dende el dia que lo recibieren. E si los arrendadores no lo demandaren eneste termino q̃ dende en adelãte no seã tenidos delo tener: t si se pdiere o se dañare despues del dicho año q̃ no sean tenidos de pagar por ello saluo a como menos valiere al tiempo q̃ los touieren. E otrosi q̃ passado el dicho año q̃ este el pan t el vino t las otras cosas a costa delos arrendadores t no delos concejos/ni delos officiales/ni delos recabdadores.

## ¶Ley.iiij.que lo que pertenesce al rey delas tercias no arrienden los perlados.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de mil. cccc. xxxvj.

o Rdenamos q̃ ningũos/ni algunos perlados/ni sus vicarios: t cabildos ni otro algũo por ellos no se entremetan de arrendar de aqui adelãte la parte q̃ a nos pteneSce delas n̄ras tercias ni tomar/ni lleuar dello cosa alguna apartadamẽte so color de coronados ni escusados/ni mayordomias/ni sacristanias/ni acip̃stadgos/ni otra manera alguna. E mãdamos t rogamos a los perlados q̃ se no entremetan/ni consientan a sus vicarios t cabildos/nin a otro por ellos que se entremetan alo que atañe alas dichas n̄ras tercias/ni/tomen/ni lieuen: ni consientan tomar/ni leuar cosa alguna dello/ni por causa/ni razon dello.

## ¶Titulo.vj.Delas tomas d̃las rentas del rey.

## ¶Ley.j.que ningũo impida ni

faga fabla contra las rentas del rey.

m Andamos que ningũos duques cõ des maestres marqueses prior de sãt Juan caualleros ricos hõbres no sean osados de fazer tomas enlos nros mrs de pedidos monedas/ni fagã fablas/ni tẽ gan otras maneras porq̃ se perturben de co= brar los dichos mrs ó manera q̃ las nras rẽ tas no se menoscaben. E los recabdadores dellas làs pueden libremẽte cobrar les sea dado por ellos para lo cobrar todo fauor: ayuda. E mãdamos que se ponga embar= go enlos mrs que de nos han los dichos to madores fasta que fagan pago de todo lo q̃ assi ouieren tomados los dichos tomadores con las costas daños.

## Ley.ij. Idem:

El rey don Juan .ij.

o Rdenamos que si algũ cauallero/ ó bombre poderoso/o otra psona qual quier atentare de tomar los mrs de nras rentas pechos derechos en alguna cibdad villa o lugar q̃ no sea delos tales ca=ualleros q̃ el nro arrendador: fiel/o coge= dor donde se assentare a hazer/o bziere la di cha toma no la consienta hazer: luego req= era alos alcaldes alguazils o otros officia les dela cibdad. o villa/o lugar donde esto a caesciere que lo defiendan anparen no cõ sientan que la tal toma se faga. E si los bzie re assi que no le sea recebida la tal toma. E si los alcaldes alguazils otros officiales se yendo assi reqridos no defendieren al dicho arrendador fiel cogedor que no le sean tomados los dichos mrs que paguẽ los ma rauedis que assi fueren tomados con el do= blo: pa lo esecutar assi mandamos dar nue stras cartasf E mandamos otrosi que si el cõ cejo dela tal cibdad /o lugar touiere sobre si la tal renta consintiere fazer la dicha toma no diere fauor ayuda seyendo reqridos ól dicho arrendador fiel que pague lo que assi fuere tomado conel doblo: si la dicha toma fuere fecha el nuestro recabdador es tenido ó reqrir al cõcejo officiales dela tal cibdad villa o lugar q̃ lo no consientan defiendan. E si el dicho concejo officiales lo no fizierẽ son tenudos ó pagar la dicha tõma al dicho recabdador. E mandamos alos nuestros cõ tadores que assientem: quiten la dicha toma alos que la assi tomaren cõel tres tãto ó qua lesquier mrs que de nos touieren de aque= llo fagan satisfazer al dicho concejo que la di cha toma pagare con las costas: segun se cõ= tiene enel quaderno delas nras alcaualas

## Ley.iij. Idem.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mil cccc.xlvij.

Andamos ordenamos que ómas m delas penas contenidas enla ley an= te ósta que qualquier que sin nuestra licencia: mandado tomare los marauedis de nuestras rentas/o otros qualesquier ma= rauedis a nos pertenescientes: si enlos nue= stros libros touiere algunos marauedis de juro de beredad: o por pũlegio situados por saluados en qualesquier cibdades villas lugares de nuestros reynos que por nuestro mandado sean vendidos en publica almone da enla nuestra corte dende el dia q̃ ante nos o anté nuestros cõtadores la dicha toma pa resciere: se prouare: se rematen fasta nue= ue dias primeros siguientes por tres termi= nos. E el postrimero por peremptorio. E si no abastare ala toma el juro: beredad /o si la persona que la toma fiziere no lo touiere q̃ por la misma via forma que es dicha sean vendidos qualesquier marauedis que fuerẽ fallados tener en nuestros libros: si no aba stare ala toma: o los no touieren en nuestros libros sean vendidos otros qualesquier bie= nes rayzes del tal tomador conel doblo se= gun las leyes de nuestros reynos disponen. E si compradores no se fallarẽ delos dichos bienes los aplicamos para la nuestra corona real: los dichos bienes queremos que sean consumptos en nuestro patrimonio por el p= cio que enla nuestra corte pueden ser vendi= dos justa: razonablemente. E mandamos que los dichos bienes no sean restituydos a= las dichas personas culpantes: nin por nos sea dellos becha merced a otra persona algu na /ni alos dichos tomadores los podamos dar ni satisfazer.

## Ley.iiij. Idem.

Dr quanto algunas personas con
p gran osadia se atreuen a fazer toma
delos dichos nuestros mrs r rentas
sin temor delas penas cõtenidas enlas leyes
antes desta. Dr denamos q̃ qualquier perso=
na de qualquier estado o cõdiciõ que sea que
se fiziere o mandare fazer toma o detencion:
o impedimiento: o secrestaciõ de nros pedi=
dos r monedas o moneda forera /o de otras
nras rentas r pechos r derechos si el lugar
donde se fiziere fuere del que lo tomare r mã
dare tomar impedir /o embargar /o secrestar
que por el mesmo fecho sin alguna otra sen=
tẽcia ni declaracion aya perdido el dicho lu=
gar r sea aplicado ala nuestra corona real. E
dende en adelante nos lo tomamos r man=
damos tomar assi como nuestra cosa propia:
r lo no podamos restituyr: nin equivalen=
cia por el: r pierda mas qualesquier marauc=
dis que de nos touiere de juro de heredad
de merced /o en otra qualquier manera. E
mandamos que el concejo donde la tal to=
ma fuere fecha la pague a nos otra vez a=
vn que la ouiere presentado ante los cõtado
res mayores. E sobre esto mandamos q̃ seã
prendados los tales cõcejos. E otrosi orde=
namos que si la tal toma se fiziere en lugar re
alengo: o abadengo o behetria q̃ el tomador
por el mesmo fecho pierda todos sus bienes
r sean aplicados ala nuestra camara. no ob=
stante qualquier prescripciõ o razõ. E otro
si mandamos a todos los grandes de nue=
stros reynos que tienen o touieren vassallos
que fagan juramento de tener r guardar lo
contenido enesta nra ley. E porque ninguno
pretenda ignorancia lo mandamos assi apõ=
gonar r que dos procuradores de nros rey=
nos que por nos fueren elegidos vayã a to=
mar r recebir el dicho juramento.

El rey don Enrriq̃. iiij. en toledo. año de mill. cccc. lxij.

## Ley. v. que antes que el rey su plique al papa por las dignidades hagan juramento de no tomar sus rentas.

Dsa razonable: r justa es que pues
c los arçobispos r obispos delas ygle
sias de nuestros reynos han de ser p
ueydos a nuestra suplicacion que no tomen
ellos /nin consientan tomar las nuestras alca
ualas: nin los otros nuestros derechos que
nos son /o fueren deuidos enlas cibdades: r
villas r lugares de sus yglesias r dignida=
des. Dorende ordenamos r mandamos q̃
de aqui adelante quando nos dieremos nue
stras supplicaciones a qualesquier personas
para que sean proueydos delas tales digni=
dades antes q̃ les sean entregadas las tales
suplicaciones fagã juramento solẽne por an
te escriuano publico r testigos que no toma=
ran /ni occuparan: ni mandaran /ni consenti
ran tomar ni occupar enlas cibdades r vi=
llas r lugares delas dignidades r yglesias ó
que fueren proueydos en tiempo alguno las
nuestras alcaualas r tercias /ni los nuestros
pedidos r monedas. Mas que lo dexaran
r consentiran pedir r coger todo alos nue=
stros recabdadores r arrendadores o recep
tores /o aquien su poder ouiere llanamente r
sin perturbacion alguna. E que el testimo=
nio desto se entregue al nuestro secretario al
tiempo que entregare las suplicaciones al q̃
ouiere de ser proueydo dela dignidad: o a su
mensajero. E que antes gelas entregue nue
stro secretario: o so pena que pierda el officio
r pague cient mil marauedis para la nuestra
camara. E si desde corte romana /o en otra
manera fueren proueydos que antes que to
men la possession fagan el dicho juramento
r embien a nos el testimonio dello r que de o
tra guisa los pueblos de sus dioceses no les
acudan con las rentas delas tales dignida=
des.

El rey don Enrriq̃. iiij. en toledo. año de mill. cccc. lxij.

## Ley. vj. Idem.

Rdenamos que si algunas perso=
o nas de pequeño estado fizieren la di=
cha toma por si /o por mandado de
otro que paguen la dicha toma con las sete=
nas r si nó touiere de que lo pagar complida
mente que muera por ello r otrosi que el se=
ñor dela cibdad villa o lugar donde la tal to
ma se fiziere sea tenido de entregar el tal to=
mador a nos o aquien nos mandaremos p̃a q̃
mãdemos esecutar enel las dichas penas. E
si lo no entregare q̃ sea tenido ó p̃agar por el
las dichas pẽas r seã esecutadas eñl r en sus

El rey don Juan. ij. en toledo. año de. xxxv.

El rey r re
yna en tole
año de mill
cccc. lxxx

bienes assi cómo si el mismo ouiesse hecho la toma. E si la tal toma fuer fecha en qualqer cibdad villa /o lugar de nuestra corona real q̃ assi mismo el que fiziere la tal toma la pague con las setenas. E si no touiere de que la pagar que muera por ello.

## ¶Ley. vij. que los perlados z caualleros fagan juramento de guardar las leyes que no se tomen nin embarguen las rentas del rey.

m. Andamos alos perlados z duques condes marqueses maestres ólas ordenes: z prior de sant Juã z a todos los caualleros: z ricos hõbres dueñas z dõzellas que agora estan en nuestra corte q̃ fagã luego juramẽto z pleyto z omenaje antenos de cõplir la dicha ley z de dar fauor z ayuda para la esecucion della. z mandamos dar nras cartas pa los q̃ estan enla nra corte pa q̃ bagã el dicho juramẽto z pleyto z omenaje ante las justicias delos lugares donde estouieren. E a nos entendemos cõplir z esecutar las dichas penas ẽlos q̃ fizieren las dichas tomas z delas no perdonar.

Joem.

## ¶Ley. viij. que los lugares de bebetrias no consientan tomar los marauedis delas rentas ól rey.

m Andamos z defendemos q̃ ningunos lugares de bebetrias den lugar ni cõsentã a caualleros /ni a otras psonas avn q̃ los tengã en su encomienda por bebetrias q̃ no puedã tomar ni tomẽ los mrs delas nras alcaualas /ni tercias /ni pedidos ni monedas /ni otros pechos ni derechos. so pena q̃ por el mismo fecho pierdã la libertad q̃ han por bebetrias: z sean z finquen realengos de nra corona real sin auer nombre ni privilegio de bebetria. E de mas si la tal bebetria fuere llamada pa yr ala cabeça dela merindad seyẽdo aq̃lla de señorio pa q̃ ayã ó llenar los mrs delas nras rẽtas: z pa fazer esecuciõ en sus psonas z bienes sobre ello. en tal caso no sean tenidos de yr al tal llamamiẽto mas q̃ enel lugar mismo quier sea de bebetria /o de abadẽgo /o de orden o de señorio sean tenidos de dar z pagar los tales mrs al nro arrẽdador por nras cartas z mãdamientos cada quando que por ellos fueren requeridos. E mãdamos q̃ los juezes z merinos ó las dichas cibdades z villas z lugares de señorio no ayan conoscimiento ni escecucion de nras rẽtas alcaualas: z tercias pedidos z monedas z otros nros pechos z derechos ólas villas z lugares de bebetrias z ordenes z abadengos z otros señorios. E q̃ los cõcejos delas dichas villas z lugares no vayã sobre ello ante ellos a juyzio /nin los merinos z alguazíles dellas no puedã yr ni embiar alos executar. E otrosi mãdamos q̃ los nros arrẽdadores z recabdadores puedan emplazar a los concejos z vezinos delas dichas bebetrias z ordenes z abadengos z otros señorios ante los juezes z alcaldes delas nuestras cibdades z villas z lugares: mas cercanas delas dichas villas z lugares. E los cõcejos dellos sean tenidos de yr o embiar alos dichos llamamientos z emplazamiẽtos z que los alguazíles delas dichas nuestras cibdades z villas los puedan apremiar z esecutar por las dichas rẽtas: pa lo qual les mãdamos dar nro poder complido.

## ¶Ley. ix. que los lugares de bebetria no paguen las rentas ól rey a su comendero si no que lo paguen otra vez.

El rey don Enrriq̃ .iiij ẽ nieua año ó lxxij.

m Andamos a todos los concejos delas villas z lugares de bebetrias de nuestros reynos que de aqui adelante no consientan tomar ni paguen a sus señores /nin comenderos las nuestras alcaualas z tercias z pedidos z monedas z moneda forera: nin otros pechos z derechos a nos pertenesciẽtes /ni cosa alguna dello: z los paguẽ llanamẽte a nros recabdadores z arrẽdadores z receptores al tiempo q̃ por nos les fuere mãdado: z que no los paguen a sus señores saluo por nuestras cartas de libramientos: z que dexen z consientan libramiente alos nuestros recabdadores z arrẽdadores z recepto

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill ij.

res presentar nuestras cartas de recudimientos ꝛ receptorias: ꝛ vsar de sus officios entre ellos. E si assi no lo fizieren mãdamos q̃ seã tenidos de nos pagar otra vez las dichas alcaualas ꝛ tercias ꝛ pedidos ꝛ monedas ꝛ moneda forera ꝛ otros qualesqer nr̃os pechos ꝛ derechos ꝛ cada vna cosa dello aunq̃ muestren q̃ lo pagaron a su señor ꝛ comẽdero ꝛ q̃ les fizo toma dello por fuerça ꝛ puesto q̃ muestren o q̃ ayan presentado la toma /o tomas dello ante nos: o ãte los nr̃os cõtadores mayores en qualquier tiempo.

## ¶Ley.x. Idem.

El rey don Juan .j. en biruiesca. era ó mil.cccl.xxxij.

Or quanto nos es fecha relacion q̃ p algunos cõcejos ꝛ personas cõ grand osadia ꝛ atreuimiẽto en gran deseruicio nr̃o ꝛ daño ꝛ menguamiento de nr̃as rentas ꝛ pechos ꝛ derechos se han entremetido ꝛ entremeten de tomar ꝛ embargar los mr̃s delas nr̃as rentas ꝛ alcaualas ꝛ tercias martiniegas ꝛ yantares ꝛ escriuanias ꝛ almoxarifadgos: ꝛ diezmos dela mar ꝛ otras nuestras rentas ꝛ pechos ꝛ derechos. E que las no consienten coger: ni recabdar alos nr̃os fieles ni arrendadores. Porẽde mandamos ꝛ defendemos que ningunos assi plados como duques ꝛ condes: ꝛ maestres delas ordenes ꝛ prior de sant Juã ꝛ todos los ricos hõbres ꝛ caualleros ꝛ dueñas ꝛ donzellas ꝛ otras qualesquier personas de qualqer ley estado /o condiciõ q̃ seã q̃ no se entremetan de tomar ni embargar por si ni por otros las dichas nr̃as rentas ꝛ pechos ꝛ derechos ordinarios ꝛ extraordinarios. E defendemos a todas las cibdades ꝛ vllas ꝛ lugares ó nuestros reynos ꝛ señorios ꝛ alos recabdadores ꝛ arrendadores ꝛ fieles cogedores ꝛ otras p̃sonas qualesquier que no den ni recudan cõ mr̃s algunos a persona alguna sin libramiẽto delos nuestros contadores thesoreros ꝛ recabdadores segun nuestra ordenança. E el q̃ lo contrario hiziere que lo pague conel doblo a nos. E el que lo pagare sin premia o fuerça q̃ le sea fecha que lo pague otrosi ꝯ nel doblo a nos. E porque nos seamos ciertos delas tales tomas q̃ aq̃llos aquien fueren tomadas sean tenidos de guardar las ordenãças que el señor rey dõ Juan primero fizo enlas cortes de biruiesca segun se contiene de yuso enla ley siguiente. E mãdamos q̃ el q̃ touiere /o ẽbargare los dichos nuestros mr̃s desque fuere requerido por nr̃as cartas: o de nr̃os cõtadores thesoreros /o recabdadores o por los q̃ lo ouierẽ de recabdar por ellos: o por qualquier dellos /q̃ tornẽ cõel doblo la dicha toma o embargo. ꝛ si no lo quisierẽ fazer fasta .xxx. dias q̃ por el mismo fecho pierdan todos ꝛ qualesquier officios ꝛ tenẽcias ꝛ mercedes /ꝛ raciones ꝛ quitaciones ꝛ martiniegas q̃ de nos touieren. E si otra vez fuere requerido: que pague lo que assi tomo conel doblo. E si no lo fizere dentro de otros .xx. dias q̃ por el mismo fecho pierda el señorio de todos los lugares q̃ ouiere en nr̃os reynos los quales desde agora aplicamos a nr̃a corona real. E otrosi mãdamos q̃ el cõcejo /o persona o personas a quien fuere fecha la dicha toma: sean tenudos de guardar la dicha ley de biruiesca /ꝛ notificar la toma alos nr̃os cõtadores mayores enel termino contenido ꝛ limitado enla dicha ley. E mandamos que luego q̃ fuere notificada la dicha toma alos dichos nuestros contadores prouean luego embiando mandar a aquel /o aquellos que la ouieren fecho /que tornen ꝛ restituyan lo q̃ assi tomaron ꝛ embargaron segun el thenor dela dicha ley. Porque si lo no fizieren nos mandaremos proceder contra ellos ꝛ cõtra sus bienes segun el thenor dela dicha ley. Lo qual sean tenidos de fazer ꝛ fagã los dichos nuestros contadores mayores dentro de .xxx. dias primeros siguientes ól dia que la tal toma les fuere notificada: so pena ó perder los officios por el mismo fecho.

## ¶Ley.xj. Idem.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de mill. cccc.xlvij

Ordenamos ꝛ mandamos que si algunos marauedis delas nuestras rẽtas ꝛ pechos ꝛ derechos fueren tomados por caualleros /o hõbres poderosos o otras p̃sonas algũas /o otras cosas delas nr̃as rẽtas ꝛ pechos ꝛ derechos q̃ el arrẽdador sea tenido ó fazer saber al recabdador la toma q̃ assi fuere fecha fasta el termio q̃ le ouierẽ ó fazer la paga de aq̃l tercio en que le fue fecha la dicha toma. E si lo no fiziere que

El rey don Juan .j. en biruiesca .a ño de mill. ccc.lxxxvij.

le no sea recebida en cuẽta la tal toma ꝛ el recabdador: ósque le fuere fecho saber la tal toma: q̃ sea tenido ólo fazer saber al rey/o al su cõsejo/o a sus contadores mayores fasta vn mes: porq̃ luego ,puean poniẽdo embargo enlos mr̃s. q̃ la tal psona q̃ la tal toma fiziere touiere de nos: ꝛ en sus bienes do quier q̃ los touiere pa q̃ paguẽ todo lo q̃ assi tomarẽ cõ el doblo a menos delas otras penas a q̃ es tenido segun derecho.

## ¶Título. vij. delas ferias francas.

### ¶Ley. j. que ninguno vaya a feria franqueada.

Ordenamos q̃ ferias francas ꝛ mercados frãcos no seã ni se fagã en nr̃os reynos ꝛ señorios / saluo la nr̃a feria de medina: ꝛ las otras ferias q̃ de nos tienen mercedes ꝛ p̃uilegios cõfirmados: ꝛ en nr̃os libros assẽtados. E qualesquier q̃ algunas otras ferias o mercados franq̃ados fuerẽ cõ sus mercadurias: q̃ pierdã las bestias ꝛ mercadurias ꝛ de mas q̃ pierdan todos sus bienes muebles ꝛ rayzes. La tercia pte pa la nr̃a camara. ꝛ la otra tercia pte para el acusador. ꝛ la otra tercia parte pa el juez q̃ lo juzgare.

El rey don Enrriq̃ .iij. en madrid. año de mill cccc.lviij.

### ¶Ley. ij. que los que fuerẽ a vẽder mercadorias a ferias ꝛ mercados francos: paguen el alcaualа enel lugar donde salieren.

Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ qualquier o qualesquier q̃ fueren a vender mercadurias qualesquier a qualesquier villas o lugares: o ferias/o mercados frãcos paguen el alcauala delas tales mercadurias enel lugar dõde salierẽ cõellas pa las leuar a vender alas tales villas ꝛ lugares ꝛ ferias ꝛ mercados frãcos: no ẽbargãte q̃ muestrẽ q̃ pagarõ el alcauala dellas enlas tales villas ꝛ lugares ꝛ mercados frãcos. E esso mismo q̃ los q̃ cõprarẽ qualesqer cosas ꝛ mercaduri as enlas tales villas ꝛ lugares ꝛ mercados

Item en toledo .año lxij.

francos/q̃ se seã tenidos de pagar ꝛ paguen el alcauala dellas enlas tales cibdades ꝛ villas ꝛ lugares dõde las traxierẽ ꝛ leuarẽ ꝛ sacarẽ delas tales villas ꝛ lugares ꝛ mercados frãcos ꝛ ferias: no embargãte q̃ muestren la tal alcauala auer seydo pagada enlas tales villas ꝛ lugares ꝛ mercados frãcos. E porq̃ es gran deseruicio nr̃o fazer se las tales franquezas en daño ꝛ menoscabo de nr̃as rẽtas. E porque sabido lo suso dicho se escusara la gẽte de yr a cõprar ꝛ vender alos tales lugares ꝛ ferias ꝛ mercados frãcos: mãdamos q̃ se guarde assi esta ley: segũ q̃ de suso se cõtiene: assi enlas villas ꝛ lugares de nr̃os reynos ꝛ señorios realẽgos/como abadẽgos ꝛ señorios. Pero no se entiẽda saluo enlas villas ꝛ lugares ꝛ ferias ꝛ mercados q̃ los señores dellas: ꝛ otras qualesquier psonas las franq̃an de alcauala en todo/o en pte. mas no aya lugar ꝛ se entiẽda enlas villas ꝛ lugares ꝛ ferias ꝛ mercados q̃ no son francos en todo: o en pte/en caso q̃ los arrẽdadores ólas fagã algũa quita alos q̃ ende cõprarẽ ꝛ vẽdieren despues q̃ ay fuerẽ con sus mercadurias. E mãdamos alos nr̃os cõtadores mayores /q̃ lo põgã ꝛ assientẽ assi por cõdiciõ ꝛ ley enlos nr̃os quadernos de alcaualas: porq̃ se guarde assi enlos lugares ꝛ villas ꝛ cibdades ꝛ lugares de señorio.

### ¶Ley. iij. Idem.

El rey don Juan .ij. en Madrid. año de mill. cccc.xxxv.

Confirmado por el dicho rey dõ juã en madrigal año de. xxxviij. E mãdo q̃ qualqer q̃ lo cõtrario fiziere aya pdido ꝛ pierda por el mismo fecho los mr̃s. q̃ dos tienẽ ẽlos nr̃os libros: assi en tierra como en mercedio en otra qualqer mãera. E si en nr̃os libros cosa algũa no touiẽ /q̃ por el mismo fecho aya pdido ꝛ pierda el lugar q̃ touiere en q̃ assi fizierẽ la dicha feria o mercados frãcos ꝛ de mas q̃ las psonas q̃ alas tales ferias: o mercados francos fuerẽ incurrã ẽla pena dela dicha ordenãça. E mãdamos q̃ las dichas leyes se guardẽ. ꝛ mãdamos dar nr̃as cartas pa los señores dlos dichos lugares sobre la dicha razõ. Las q̃les mãdamos q̃ seã publicadas ꝛ pgonadas publicamẽte enlos tales lugares ꝛ en sus comarcas: porq̃ vẽga a noticia de todos porq̃ dello no ptẽdã igno

rancia.

## ¶Ley.iiij. Idem.

El señor rey don Enrrique.iiij.q̃ santa
e] cta gloria aya:enlas cortes que fizo en Nieua año de.lxxiij.a peticion ó los procuradores del reyno/reuoco t dio por ningũas todas t qualesquier ferias t mercados francos en todo/o en pte/q̃ auia dado t otorgado a qualesqer cibdades t villas t lugares por sus cartas t pusiones alualaes: o en otra qualquier manera dẽde.xv.dias ó setiembre del año de.lxxiiij.exceptos los mercados delas cibdades de toledo t de segouia/por ser lugares de acarreto.

## ¶Ley.v.q̃ ninguno vaya alas ferias t mercados francos.

El rey dõ Juan.ij.en valladolid año
e de.xlvij.confirmo las dichas leyes: t de mas mando que ningunas personas de sus cibdades t villas t lugares fuessen alas dichas ferias t mercados francos: so las penas enlas dichas leyes contenidas.

## ¶Ley.vj. Idem.

El señor rey don Enrriq̃ nuestro her
e] mano enlas cortes que fizo en nieua año de.lxxxiij.a peticion delos procuradores delas cibdades t villas de nños reynos:tomo so su guarda seguro amparo t defendimiento real todas t qualesquier personas:t a sus bienes ó los q̃ fuessen alas ferias de segouia t de medina del campo:t de valladolid t de otras cibdades t lugares dela nuestra corona real q̃ tienen otorgadas ferias de antes del año de.lxiiij.assi por el dicho señor rey don Enrrique:como por otros señores reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores:t mando que por obligaciones ni por debdas que qualesquier concejos:ni personas singulares deuiessen a qualesquier personas ni por sus cartas/o otras sentencias q̃ sobre ello tuuiessen los creedores/no pudiesse ser fecha toma/ni represaria/ni esecucion ni prision enlas dichas personas delos q̃ fuessẽ alas dichas ferias por la yda alas dhas ferias:t por la estada t tornada dellas: saluo si fuere por su debda propia a aquellos que si se han obligado.t entõce que faga por via ordinaria:t nõ en otra manera/so pena qũe qualquier que lo contrario fiziere/caya t incurra enlas penas que cayen los que quebrãtan tregua t seguro puesto por su rey t señor natural.E de mas que las justicias que sobre ello fueren requeridas luego que lo supieren tornen t restituyan los tales bienes alos que les fueren tomados t delibren las personas sin costa t dilacion alguna/que pierdan los officios:t paguen las costas dobladas al q̃ recibio el daño.

# ¶Titulo.viij. delos concertadores t escriuanos de preuilegios.

## ¶Ley.j.delas ordenanças que han de guardar los cõcertadores t escriuanos de preuilegios

¶Mandamos que los nros cõcertadores t escriuanos de preuilegios guarden la orden t forma siguiente:so las penas de yuso contenidas. ¶Primeramente que los cõcertadores t escriuanos de preuilegios:juren ó fazer su officio bien t lealmente. Que se junten cada miercoles despues de comer alas tres horas despues de medio dia vna semana en casa de vno:t otra semana en casa de otro para entender t despachar las cosas que son de su officio:so pena que el que no se juntare como dicho es pague por cada vez dos florines de oro:saluo si touiere legitima escusacion.

¶Que no señalẽ cõfirmaciõ alguna sin q̃ todos estẽ jũtos t examinẽ jũtamẽte:si el tal p̃uilegio o merced deua ser cõfirmada: so pẽa q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere pague por cada vez quatro florines de oro.

¶Que no cõfirmẽ p̃uilegio alguno:ni carta de merced que no se deua cõfirmar/so pena que paguen la quantia del tal p̃uilegio t merced t q̃ restituyã los derechos q̃ leuaren por ella conel quatro tanto.

¶Que no lleuen mas derechos delos que les estan tassados:so pena que por la prime-

ra vez paguē lo q̄ de mas leuaren cō diez tanto. E por la segūda que no puedan vsar mas del officio.

¶ Que no recibā dadiua ni p̄sente ni agradescimiēto algūo de persona alguna que cō ellos aya de librar eneste dicho officio/mi pedido/mi de grado offrescido directe vel indirecte: por si/o por otro: saluo cosas de comer e de beuer en pequeña quantidad ofrescidas despues q̄ los libr̄ates fueren enteramente librados e despachados: so pena q̄ por la primera vez paguē lo q̄ assi recibierē cō diez tāto. E por la segunda vez: que no pueda vsar mas del officio.

¶ Que la meytad destas dichas penas sean para la nuestra camara E la meytad pa qen lo acusare. E enlas quales desde agora cōdēnamos al que enellas: o en qualqer dellas cayere. e q̄remos que seā tenudos in foro cōsciēcie delas pagar: sin q̄ seā ni esperē ser enellas cōdēnados por ningū juez q̄ juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren e q̄ no recibiran a vsar dl officio a ningūa persona/sin que primero jure aquesto: e que reuelaran a nos vnos de otros lo que dello supieren.

## ¶ Título. ix. delas cosas vedadas.

El rey don Alonso en alcala era ó mill. cccc. e lxxvj.

### ¶ Ley. j. que no saquen caualloſ fuera del reyno.

ORdenamos e mandamos que por̄q̄ naturales de nr̄os reynos estē apcebidos pala guerra dlos moros. E otrosi por̄q̄ ayā pucho delas criāças delos cauallos q̄ fizierō es nr̄a merced de no otorgar saca ó cauallos pa fuera de nr̄os reynos. E q̄ qualqer q̄ los sacare/q̄ nos de el diezmo del valor dellos e q̄ las nr̄as guardas se pōgā enlos mojones ó los cabos ó nr̄os reynos alli dōde fue vsado e guardado enel tiēpo delos reyes onde nos venimos e enel nr̄o: e no en otro lugar. E los q̄ lo saçarē saluo por los puertos/o lugares ciertos: q̄ por la p̄mera vez pierdā los bienes si ouierē bienes de quātia de mil mr̄s. o dēde arriba. E si no ouierē la dicha quātia q̄ se salgā fuera delos dichos nr̄os reynos por cinco años. E si no salierē fuera del reyno q̄ los matē por ello. E por la segunda vez qualqer q̄ lo sacare/q̄ lo maten por ello. E qen sacare potros de menos de quatro años/o yeguas por puerto acostūbrado/o por fuera del como dicho es/q̄ incurra enla pena sobre dha. E esto se entiēda delos cauallos e potros assi ēlos fidalgos como enlos otros.

### ¶ Ley. ij. q̄ las viādas andē suelta mēte por todo el reyno.

El rey don Juan. ij. en vallad olid. año de mill cccc. lij.

DO tā solamēte conuiene a nos fazer leyes sobre los de nr̄o señorio: mas a vn cōuiene fazer leyes sobre los q̄ no son de nr̄o señorio e entrā enlos nr̄os reynos e cōtra lo q̄ por nos es defendido. Porēde mādamos q̄ las viādas andē sueltamēte por todos nr̄os reynos. E q̄ ningūos señores ni cōcejos ni otras p̄sonas no fagā ordenamiētos sobre ello. E si los hā fecho q̄ los desfagā. E mādamos q̄ por todas las cibdades e villas e lugares de nr̄os reynos q̄ sea p̄gonado: e ninguno sea osado delo q̄brantar: so pena de nr̄a merced e delos cuerpos e de p̄dimiento delos bienes.

### ¶ Ley. iij. q̄ no se pueda vedar la saca del pan.

El rey don Enrriq̄. en Toro

El rey don Enrriq̄. iij. Idem.

El rey don Alonso en alcala era ó mil. ccc. lxxvj.

DOrque ygualmente deuemos p̄ueer alas nr̄as cibdades e villas e lugares delos nr̄os reynos e señorios por q̄ no reciban agrauios. Ordenamos e mandamos q̄ no se pueda vedar la saca del pā en ningūa ni alguna cibdad villa o lugar delos dichos nr̄os reynos: assi enlo realēgo como enlos señorios. E mādamos q̄ libremēte se pueda sacar el pan/e saque de vn lugar a otro: e que la saca sea comū en todos los nr̄os reynos. E q̄ ningūo tēga poder dela vedar sin especial licencia e mandado nr̄o.

### ¶ Ley. iiij. del juramento que ó uen fazer los alcaldes delas sacas.

El rey don Enrriq̄. iij. en cordoua año de mill cccc. lv.

ORdenamos e mandamos que los nuestros alcaldes delas sacas antes que vsen delos officios fagan juramento ante nos/o ante los del nr̄o consejo.

que no daran poder delas alcaldias alos q̃ touieren arrendadas las rentas delos diezmos ꝛ aduanas:ni a hombres suyos:saluo q̃ ellos mismos vsaran delos dichos officios:o los daran a hombres propios suyos: ꝛ q̃ no los arrendarã. E si los dichos alcaldes el dicho juramento no fizieren/olo contrario fiziesen que por el mismo fecho ayan perdido ꝛ pierdan los officios. E demas que no seã auidos ni tenidos por nros alcaldes delas dichas sacas/ni vsen con ellos ni cõ otros por ellos enlos dichos officios.

## ¶Ley.v.quales deuen ser las guardas delas cosas vedadas.

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ burgos.

Andamos q̃ las nras guardas que m son/o fueren puestas pa guardar las cosas vedadas que sean naturales ó las nras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de nros reynos ꝛ que sean ricos ꝛ abonados:porque por los yerros que fizieren los podamos castigar. E que estos no seã osados de consentir sacar /ni saquen fuera delos nuestros reynos las cosas vedadas por estas nuestras leyes.

## ¶Ley.vj.que ningũo saque caualos ni otras bestias fuera del reyno.

Idem.

El rey don Juan.j. en guadalajara año ó mil ccc.xc.

El rey don Enrriq̃.iiij. en Toledillas año ó mil.cccc.iiij

o Ordenamos que en qualquier delos nuestros reynos o fuera dellos: assi caualleros como escuderos/ o otras personas que sacaren caualos nin roçin: nin yegua:ni potro:ni mula:ni muleto:ni muleto:nin muletas grandes:ni pequeñas:assi de freno como de albarda ꝛ cerriles:quier sea al cayde/o merino/o otro qualquier ó nuestros officiales/o otra qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea/que pierda todo lo que assi sacare:ꝛ de mas que pierda todos sus bienes:ꝛ padezca pena de muerte saluo si las dichas bestias caualiares ꝛ mulas estuuieren escriptas enel libro delas sacas

## ¶Ley.vij.que los alcaldes ni otras personas no saquen caualos ꝛc.

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ burgos.

El rey don Juan.j.ẽ guadalajara.año ó mil.ccc.xc.

Idem.

El rey don Juan.j.ẽ guadalajara.año ó mil.ccc.xc.

El rey don Enrriq̃.iij.ẽ burgos.

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ burgos.

El rey don Juan.j.ẽ guadalajara.año ó mil.ccc.xc.

El rey don Enrriq̃.iiij.ẽ Toledillas.año ó mil.cccc.iiij

Sadia ꝛ atreuimiento es ocasiõ por que assi algunos nros naturales como otros yerran ꝛ fazen contra nuestro ordenamiẽto. Porende mãdamos que qualquier delos nuestros alcaydes /ni otras personas que sacaren caualos/o otras cosas algunas delas vedadas por estas leyes para las poner en saluo a aquellos que las lieuan. mandamos que pierdan los bienes ꝛ mueran por justicia.

## ¶Ley.viij.contra los que se ayuntan a sacar caualos ꝛ cosas vedadas.

Caesce muchos males ꝛ yerros por a las fuerças ꝛ atreuimiẽtos no derechos no ser corregidos. Porende ordenamos q̃ si muchos se ayuntarẽ de nuestros reynos a sacar caualos:ꝛ para se ofender delas guardas para que los no puedan prẽder. Mandamos que las guardas ꝛ los officiales delos nuestros lugares/ó qualqer dellos que lo primero supieren/que fagan repicar las campanas del lugar donde primero acaesciere:ꝛ que repiquen todos los nuestros lugares ꝛ comarca que lo direrẽ ꝛ vayã empos dellos a boz de apellido.ꝛ qualesqer que los pudieren auer que los tomen:ꝛ a todo quanto leuaren:ꝛ les prendã los cuerpos ꝛ los entreguen al nro alcalde delas sacas:o alos que los ouieren de auer por el:ꝛ lo q̃ les tomaren que sea para nos:ꝛ ellos que mueran por justicia. E que aquel lugar do pmeramẽte llegarẽ los que fueren empos dellos a repicar las campanas que sean tenudos los officiales de aquel lugar de fazer repicar: ꝛ de yr luego conellos:ꝛ los cõcejos que sean luego tenudos de fazer mouer todos aquellos q̃ fuerẽ pa armas tomar ꝛ los otros lugares delas comarcas que oyeren repicar:que vayan alla todos los officiales ꝛ concejo segun dicho es/dexando gente enlos lugares por que quedẽ guardados para nuestro seruicio si en tal manera fueren los lugares que ayan menester guarda. E los officiales que lo assi no cumplieren/pechen seyscientos mrs.ꝛ los concejos que fincaren que alla no fueren /o no quisieren yr/que pechẽ seys mil mrs.si fue

re cibdad o villa. E si fuere aldea: q̃ pague seysciẽtos mrs. z las psonas q̃ fueré para armas tomar z alla no fuerẽ: q̃ pechen trezientos mrs cada vno: z q̃ el alcalde delas sacas prẽda por estas penas. E si por vẽtura alguno delos sacadores delas dichas cosas vedadas fuyere z se encerrare en alguna cibdad o villa o lugar/o castillo delos nuestros reynos: z enlas casas z palacios delos perlados z grãdes caualleros: z otros escuderos de nuestro señorio por se delibrar dela pena Mandamos que los alcaldes z merinos z otros officiales qualesquier delas cibdades z villas z lugares do acaesciere/o qualquier dellos q̃ fueren requeridos por el nr̃o alcalde delas sacas/o por los q̃ lo ouierẽ de auer por el: sean tenidos de requerir z escudriñar cada vno enlos lugares do touiere jurisdicion do quier q̃ dixiere el nr̃o alcalde que estã los malfechores z los prendan z les tomen quãto les fallarẽ: z los entreguẽ luego con quãto les fallarẽ al dicho alcalde / o a aquel o aquellos que lo ouieren de auer por ellos. Otrosi q̃ los alcaydes delos castillos z casas fuertes dõde alguno delos tales malfechores q̃ ouieren errado enlas dichas sacas se encerrarẽ: q̃ los dichos alcaydes: z los q̃ touierẽ los dichos castillos sean tenidos de los entregar al dicho nr̃o alcalde / o al q̃ lo ouiere de auer por el: cõ todo lo q̃ ouiere traydo al dicho castillo/o casa fuerte/ o cõsentã entrar al dicho alcalde delas sacas/o al q̃ lo ouiere de auer por el: con vn escriuano z dos hõbres por testigos: z escudriñen el castillo/o casa fuerte: z entrẽ z estẽ z salgã enel dicho castillo saluos z seguros. E esso mismo mãdamos q̃ sea enlas casas z palacios delos ricos hõbres: z caualleros z dueñas z dõzellas z fijos dalgo. E dõde no lo quisierẽ assi fazer z cõsentir: mãdamos q̃ sean tenidos a pagar todo lo ꝓtestado por el dicho nr̃o alcalde/o su lugar teniẽte de sus bienes o les sean descõtados de sus tierras q̃ qualquier dellos de nos tenga. E si los tales malfechores salieren fuera de nr̃o señorio: q̃ los no puedan tomar: que nos lo embien dezir por que nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere.

## ¶Ley.ix. que se puedan vẽder cauallos z bestias doze leguas aquende del puerto.

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mil.ccc.xc.

El rey don Enrriq̃.iij. en Tordesillas. año de mill. cccc. z iiij.

Grandes agrauios se farian alos nuestros naturales: z alguna delas cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos: que enlas ferias no cõprassen ni vendiessen. Mandamos q̃ todos los vezinos z moradores de nr̃o señorio puedã cõprar z vender: z traer cauallos z roçines z yeguas z potros: z otras bestias mulares sueltamẽte sin embargo/ni pena alguna: en las ferias: z en todos los otros lugares del nr̃o señorio q̃ son aquẽde doze leguas delos mojones delos nr̃os reynos. z que a estos no les pongan embargo los nr̃os alcaldes delas cosas vedadas/ni los q̃ por ellos han de coger/ ni otro alguno. El rey don Juan primero dize enlas.xx.leguas.

## ¶Ley.x. q̃ ninguno pueda dar ni trocar ni mandar en su testamento cauallo ni bestia a ningũ estrangero.

El rey don juã.j. Idẽ.

El rey don Enrriq̃.iij. en Tordesillas.año de mill.cccc.z iiij.

Guardar deuemos alos hombres de toda ocasion de obrar mal: z de toda infinta colorada que lo pueda fazer. E porende tenemos por bien: que ninguno de nuestro señorio / ni de fuera del/no pueda vender/ ni dar/ ni trocar /ni mandar en su testamento bestias cauallares z mulares a otro hombre de fuera de nuestro señorio. E defendemos a todos los de fuera de nuestro señorio: que los no compren/ ni troquen/ni reciban por donacion/ ni por testamento /ni otra manera qualquier delos de nuestro señorio. E quien contra esto fiziere: que pierda el cauallo/o roçin/o yegua/ o potro / o bestias mulares q̃ desta guisa enagenare. E la meytad de sus bienes: z q̃ muera por justicia. E los de fuera de nr̃o señorio q̃ contra esto fizierẽ: que les tomẽ el cauallo o roçin/ o yegua/ o potro / o todo quanto les fallaren: z mueran por justicia.

## ¶Ley.xj. delos que pueden vẽder cauallos z otras bestias en

## las doze leguas delos mojones del reyno.

Idem.

El rey don juã.j. Idẽ.

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos.

Razones claras deue auer la ley pa
r q̃ los hõbres la entiendã: z se puedã guardar del yerro. Ꝑ Dezende mandamos que si cauallo/a roçin/o yegua/o potro/o otra bestia mular quisiere vẽder/o trocar alguno enlas doze leguas delos mojones de nr̃os reynos: a hõbre de nr̃o señorio: q̃ lo puedã fazer seyendo hombre abonado aq̃l a quien lo vẽdiere faziẽdo la vẽdida ante el alcalde del lugar z ante escriuano publico q̃ para esto fuere nõbrado por el alcalde delas sacas. E si lo assi no fiziere: que pierda todos sus bienes: z lo maten por ello.

## Ley. xij. que los q̃ touieren caballos o otras bestias enlas doze leguas que las escriuan.

El rey don Juã.j. idẽ.

Jdem.

El rey don Enrriq̃.iij. Idem.

Enemos por bien que qualquier de
t fuera de nr̃o señorio q̃ no sea vezino o morador enla tierra q̃ touiere en qualquier manera cauallo/o roçin/o potro/o bestias mulares enlas dichas doze leguas q̃ lo escriua: si no q̃ lo pierda: z le tomẽ todo quãto le fallaren por la osadia q̃ fizo en vsar contra este nr̃o ordenamiento: z muera por ello: saluo si las ouiere traydo de fuera d̃ nuestro señorio: z fueren escriptas: segun de suso por nos es declarado.

## Ley. xiij. Idem.

Jdem.

El rey don Enrriq̃.iij. Idem.

Roueer deuemos alos nr̃os natu
p rales de remedio tal q̃ no aya ocasion de errar/ni venir cõtra este nr̃o defendimiẽto. Ꝑ Dezẽde ordenamos z mãdamos q̃ todos los vezinos z moradores enlas dichas doze leguas: assi caualleros z escuderos: como otras psonas qualesquier de qualquier ley estado o cõdicion: q̃ escriuan cada vno dellos enlos lugares do morarẽ z morare el señor cõ quiẽ biuierẽ: si fuere en villas z lugares. E si morarẽ enlas alcarias: q̃ seã terminos de otros lugares enlos lugares cuyos terminos fuerẽ: sean tenidos de escreuir ante vn alcalde z vn escriuano cõ testigos: el qual escriuano sea nõbrado por el alcalde d̃ las sacas. todos los caualios rocines z yeguas z potros de año arriba que ay ouieren escriuiẽdo las señales z los colores en vn libro q̃ tengan para esto apartado. E si estos moradores enlas dichas doze leguas truxieron dẽtro delos nr̃os reynos algunas bestias mayores o menores: q̃ seã tenidos delas escreuir en lugar q̃ aya jurisdicion: como dicho es faziendo mencion como fueron escriptos ala entrada. z no faziẽdo lo assi los sobredichos: que los pierdan: z las pueda tomar el nuestro alcalde. E mãdamos al escriuano que el alcalde d̃ las guardas para esto tomare que lo escriua luego cada que fuere requerido: so pena de. lx. mr̃s. por cada vez que lo no escriuiere: z que lo prenda por ello el dicho alcalde: z los tẽga para fazer dellos lo que nos mandaremos.

## Ley. xiiij. Idem.

El rey don Juã.j. idẽ.

El rey don Enrriq̃.

Atar deue hombre por do los nr̃os
c naturales sean mas guardados de errar guardando el prouecho delos nr̃os reynos. Ꝑ Dezẽde mãdamos q̃ todos los d̃ nr̃o señorio q̃ tienẽ caualios/o roçines d̃ yeguas z potros en las dichas doze leguas seã tenudos delo escreuir enel primer lugar q̃ llegaren q̃ sea sobre si en q̃ aya alcalde z escriuano ante tres testigos: z escriuiendo las colores z señales dellos segun dicho es. E estos q̃ puedã andar dẽtro enlas doze leguas trayendo carta de vezindad del concejo del lugar do morã sellada del sello del concejo: z signada de escriuano publico como son vezinos de aq̃l lugar z traya dos z abonados. E si tales no fuerẽ los q̃ metierẽ las dichas bestias enlas dichas doze leguas z tales cartas de vezindad no traxierẽ: z no fueren conoscidos por rayzados z abonados: q̃ estos tales q̃ den fiadores al alcalde delas sacas/o a su lugar teniẽte de tornar la dicha bestia o bestias. Ꝑ Ero q̃ si quisiere salir fuera del reyno: assi los q̃ traxierẽ las cartas de vezindad como los q̃ dieren fiadores al dicho alcalde que seã abonados enel tres tanto que valierẽ las dichas bestias q̃ sacan z que las tornaran al reyno por aquellos lugares z puertos por donde las sacaron. E si lo assi no fizieren: que pierdã los caualios

e roçines e yeguas e potros que leuaren. Otrosi tenemos por bien que todos aq̃llos que fizieren escreuir que tienen los dichos cauallos roçines e yeguas e potros enlas dichas doze leguas que sean tenidos de dar cuenta dellos al alcalde delas guardas delas sacas / o alos que ouieren de auer por ellos: por que ellos puedan saber: si los sacaron / o vendieron a hombre de fuera de nuestro señorio / o del nuestro señorio que no fuessen abonados.

## ¶Ley.xv. ólos que traen cauallos de fuera del reyno.

m Andamos que qualquier q̃ truxiere de fuera de nro señorio cauallo / o yegua / o potro / o bestias mulares ó freno / o de albarda / o cerriles q̃ ala entrada del reyno q̃ lo escriua enel primero lugar q̃ ouiere alcalde / o escriuano ante ellos / o ante testigos: e que escriua el escriuano delas sacas las colores e señales dellas segun dicho es. E que faziendo lo assi: que pueda̅ andar por el dicho nuestro reyno conellos conel testimonio como fueron escriptas: e que gelas dexen passar las guardas para aquellos lugares donde los truxeron del dia q̃ los escriuieron fasta tres meses. E por que los ó fuera de nuestro señorio no sean agrauiados. Tenemos por bien que el escriuano q̃ para esto fuere llamado como dicho es: que sea tenido de escreuir todo lo suso dicho: e que tome de su trabajo vn maraued̃i de cada bestia. E que entre por los puertos do estuuiere el alcalde delas sacas e las guardas: e se escriua por el escriuano delas sacas. E tenemos por bien que el alcalde delas sacas faga sobre ello pesquisa cada quando que entendiere que cumple: e la pesquisa fecha que la publique: e faga dar el traslado della a quien atañiere: por que pueda dezir lo que quisiere de su derecho. E si no las escriuiere o las no sacare enlos dhos tres meses: q̃ las pierda: e el alcalde delas sacas / o sus guardas gelas puedan tomar.

Jdem.

El rey don Juã. j. en guadalajara.

## ¶Ley.xvj. delos romeros que metan palafrenes.

Dzar deuen de mayor preuilegio aquellos que mayor trabajo tomã por el seruicio ó dios. ¶Dorende ordenamos q̃ los romeros q̃ puedã sacar fuera de nro señorio: trotones e bacas los que fuerẽ manifiestos q̃ no nasciero̅ enesta tierra E q̃ ala entrada / ni ala salida no les tomen cosa alguna a aquellos cuyos fuerẽ.

El rey don Juã. j. idẽ.

El rey don Enrriq̃. iij.

## ¶Ley.xvij. que ninguno no saque oro ni plata ni moneda fuera del reyno.

a Nuestro seruicio cumple de pucer delos puechos delos nros reynos no en singular manera: mas en todas aquellas maneras q̃ entẽdieremos que se puedan regir: e sea prouecho de nuestro señorio e nuestro. ¶Dorende ordenamos q̃ ninguno sea osado de sacar fuera ó nuestros reynos oro ni plata monedada / ni por monedar / ni otro auer moneda ni vellon.

Jdem.

El rey don juã. j. Idẽ.

El rey don Enrriq̃. iij.

Jdem.

¶E qualquier que lo sacare que lo pierda todo quier sea perlado: quier lego: quier clerigo / o esento / o otra qualquier persona de qualquier estado / o dignidad q̃ sea.

## ¶Ley.xvij. Jdem.

t Enemos por bien que los mercaderes de nuestro señorio q̃ van fuera ó nros reynos que puedã sacar oro e plata monedada / o por monedar. obligãdose primero al dezmero q̃ traya mercadurias al nuestro reyno en quanto monta el dicho auer: e mas que paguẽ delas mercaderias q̃ truxieren el diezmo q̃ nos auem s ó auer. E que lleuen su aluala del dezmero / o sobre dezmero para la guarda delas cosas vedadas: por que se obligo como dicho es.

¶E desque llegare ala guarda q̃ sea tenido de jurar q̃ no llena mas quantia de aq̃lla por que se obligo. E tenemos por bien que los mercaderes q̃ el oro e la plata ouierẽ de sacar en esta guisa delos nuestros reynos q̃ lo saquen por aquellos lugares donde estan las guardas delas cosas vedadas. E si por otro lugar lo sacaren q̃ lo pierdan: e que los tomẽ las guardas e otros qualesquier q̃ los fallarẽ: e que lo guarden para nos.

## Ley.xix.Idem.

Idem.

Juã. Idẽ.

ORdenamos que los que van a fran
o cia/o a corte de roma/o fuera del re
yno en mercaduria/o en mẽsajeria/
o en otra manera que les dexen sacar en oro
o en plata tanta quantia quãta fallare el que
fuere guarda por nos q̃ le cũple para despẽ-
sa guisadamente para yda y para tornada
del camino que quisierẽ fazer: segun fuere la
persona que aquel camino ha de fazer: y to-
mando juramento sobre esta razon a aquel
que ouiere de fazer el camino sabidõ del el
lugar a donde va.

## Ley.xx.Idem.

El rey don Enrriq̃.üj. Idem.

DEfendemos q̃ ninguna ni algunas
d personas de qualquier estado cõdi
cion preeminencia / o dignidad que
sean no sean osados de sacar/ni saquen mo-
neda alguna de nuestros reynos para fuera
dellos sin nuestra licencia y mandado: so pe
na delos cuerpos y de quanto han.

## Ley.xxj. que no se saque moneda para la corte del santo padre.

El rey don Juan.ij. en valladolid: año de mill cccc.xlij.

Idem.

ORdenamos que ninguno sea osa-
o do de sacar moneda de oro para la
corte del santo padre / ni para otras
partes: so las penas contenidas en las leyes
ante desta. E mandamos que los nuestros
alcaldes y guardas delas cosas vedadas q̃
lo guarden y fagan guardar assi: so pena de
priuacion delos officios.

## Ley.xxij.Idem.

El rey don Enrriq̃. üij en cordaua año de mill cccc.lvj.

DIz que segun esperiẽcia ha mostra
p do y muestra quanto deseruicio es
nuestro: y daño dela cosa publica de
nuestros reynos y de nuestros subditos y na
turales en se sacar fuera dellos oro plata y
moneda amonedada y vellõ. E como quier
que lo defendieron so grandes penas los re
yes nuestros progenitores no se ha guarda
do como deuia. Porẽde ordenamos y mã
damos que se guarden las leyes y ordenan
ças fechas por los dichos señores reyes: y
las leyes de nuestro quaderno delas sacas:
so las penas en ellas contenidas. E demas
mandamos que qualquier que lo contrario
fiziere que aya perdido y pierda todos sus
bienes por esse mesmo fecho para la nuestra
camara. y sea traydo preso ante nos: porque
mandemos proceder contra el como la nue
stra merced fuere.

## Ley.xxiij.Idem.

El rey y re yna en tole do. año de mill. cccc. y lxxx.

DIz q̃ muchas psonas sin temor de-
p las penas q̃ está puestas assi por las
ordenãças delas casas de moneda:
como por las leyes delos derechos de nros
reynos y quadernos delas sacas y leyes y or
denãças dela hermãdad general contra los
q̃ sacan oro o plata/o vellon/o moneda de-
stos reynos. Legados con la cobdicia dela
ganãcia q̃ dello fallan se atreuẽ alo sacar. E
por q̃ la desordẽ y mouimiẽtos que hã visto
enestos nros reynos enlos tiempos passa-
dos hã dado causa ala dicha osadia. E los
dichos procuradores de cortes en nombre de
los dichos nuestros reynos nos suplicaron:
Mãdasemos remediar y proueer sobre esto
pues de cada dia se frequẽtaua mas este de
licto: y crescian los daños. Porende inno-
uando por esta ley y confirmãdo en quanto
alo suso dicho todas las dichas leyes y orde
nanças que sobre esto disponen. Prohibi-
mos y defendemos que persona ni personas
algunas: no sean osadas de sacar/ni saquen
de aqui adelante oro / ni plata / ni vellon/ni
pasta/ni moneda alguna para fuera destos
nros reynos: so pena q̃ si el oro y plata/o ve
llon/o la moneda de oro y de plata/o vellõ
q̃ sacare fuere de dozientos y cinquẽta excellẽ
tes/o de quinientos castellanos abaxo/o de
su estimacion q̃ por la primera vez aya per-
dido y pierda los bienes todos. y sea la mey
tad para nuestra camara: y la otra meytad
se parta en dos partes: la vna para el que lo
acusare: y la otra para el juez q̃ lo juzgare: y
executor q̃ lo executare. E por la segũda vez
q̃ muera por ello: y pierda todos los sus bie
nes: y seã repartidos enla manera suso dicha
E por que los dichos procuradores fuessen
ciertos de nra voluntad pa lo q̃ toca ala ese
cucion desta ley les ouimos prometido q̃ mã
dariamos y fariamos executar las dichas

penas cõtra los que fallaremos que son trãs gressores desta ley de aqui adelãte: ꝛ q̃ no cõ mutariamos estas dichas penas en otra pe na alguna. Dezimos q̃ assi lo entendemos guardar ꝛ mãdar guardar. E mandamos alas dichas justicias: ꝛ a cada vno en sus lu gares ꝛ jurisdiciones q̃ luego que esta ley / o nr̃a carta della les fuere notificada fagan ju ramẽto de esecutar bien ꝛ fiel ꝛ cõplidamẽte esta dicha ley a todo su leal poder. E si no la pudierẽ esecutar q̃ luego nos lo notificaran en sabiendo lo. E q̃ vna vez en cada año fa rã alomenos cada vno dellos pesquisa ꝛ in quisicion: ꝛ ꝓcurarã de saber la verdad por quãtas vias mejor pudierẽ en sus lugares ꝛ jurisdiciones quien son los quebrantadores desta ley: ꝛ lo esecutarã en sus psonas ꝛ bie nes ꝛ nos lo notificarã como dbo es. Pero por q̃ las psonas q̃ hã de salir fuera de nr̃os reynos a otras ptes hã menester lleuar mo neda para su costa ꝛ gasto permitimos ꝛ da mos licẽcia q̃ cada vna psona q̃ ouiere de sa lir fuera ỏ nr̃os reynos pueda sacar ꝛ saque consigo la moneda de oro ꝛ de plata ꝛ vellõ o qualquier cosa dello q̃ ouiere menester pa su gasto continuo desde el lugar do partiere fasta el lugar dõde dixiere q̃ va para su esta da ꝛ tornado: ꝛ para las psonas q̃ conel fue rẽ. E por q̃ enesto no aya encubierta ni frau de. Mãdamos ꝛ ordenamos q̃ cada vna p sona que ouiere de salir fuera destos dichos nr̃os reynos parezca ante el corregidor o al calde dela cibdad o villa o lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda. E del puerto del reyno por dõde hã de salir / o an te el alcalde delas sacas de aq̃l puerto / o su lugar teniente: ꝛ por ante escriuano ꝛ tres te stigos le notifique a dõde va: ꝛ quãto entien de q̃ tardara enla yda ꝛ estada ꝛ tornada: ꝛ q̃ es la costa q̃ lleua de bõbres ꝛ bestias: ꝛ q̃ es el dinero que lleua para ello en qualquier manera: ꝛ faga juramẽto q̃ en toda la rclaci on no faze infinta / ni encubierta / ni entiende sacar / ni sacara otra moneda del reyno: sal uo aquella q̃ le manifiesta ꝛ q̃ entiende q̃ ha menester para su costa tassada por el tal juez ꝛ todo esto se assiente ꝛ quede enel registro del escriuano del concejo donde se fiziere: ꝛ la persona que lo jurare lieue consigo el testi monio dello: por que despues si paresciere q̃ ouo infinta / o encubierta: ꝛ si no lleuare el di cho testimonio consigo: que caya ꝛ incurra enla dicha pena.

## ¶ Ley. xxiiij. Idem:

l Las quales dichas leyes confirma mos ꝛ mandamos guardar: ꝛ que ninguno sea osado de sacar oro / ni plata / ni vellon fuera de nuestros reynos: so las penas enlas dichas leyes contenidas. ꝛ reuocamos todas las cartas ꝛ mercedes q̃ auemos fecho ꝛ fizieremos delas dichas pe nas: ꝛ mandamos que las dichas leyes seã esecutadas.

El rey ꝛ re yna en ma drigal. año de mil. cccc lxxv.

## ¶ Ley. xxv. Idem.

m Andamos q̃ los señores ỏ los luga res comarcanos delos reynos estrã jeros jurẽ de guardar ꝛ fazer guar dar q̃ no saquẽ oro de nr̃os reynos: ꝛ q̃ guar darã las leyes suso dichas. E otrosi que los nr̃os alcaldes delas cosas vedadas q̃ pudie rẽ yr seruir sus officios por sus psonas q̃ los vayã a seruir ꝛ sirua. E si tal ocupacion nos veyeremos q̃ tienẽ que no puedã yr a seruir por sus psonas q̃ embien por si tales perso nas q̃ guardẽ nuestro seruicio: ꝛ vengan an te nos: ꝛ fagan en nuestra presencia juramẽ to de guardar las dichas leyes.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xlij.

## ¶ Ley. xxvj. que ninguno saque fuera del reyno pã ni ganados.

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en guadalaja ra. Año de mill. ccc. xc.

El rey don Enrriq̃. iij. en Tordesi llas. año de mill. cccc. ꝛ iiij.

n Juersas son las maneras ꝛ parti dos en q̃ a nr̃os reynos puede ve nir daño: ꝛ a nos deseruicio. Por̃ de a nos pertenesce buscar ꝛ catar el pro co mun delos nuestros reynos ꝛ nr̃o seruicio. Porende mãdamos q̃ ninguno sea osado de sacar fuera de nr̃os reynos pan / ni gana do / ouejuno / ni cabruno / ni vacuno / ni puer cos / ni otra carne muerta ni biua. E qualq̃ er q̃ lo sacare pueda le ser tomado / o la esti macio ỏ sus bienes ꝛ q̃ la meytad dela dicha estimacion sea para los arrendadores delas aduanas: ꝛ la otra meytad para el alcalde ỏ las sacas: ꝛ la meytad que por razon delas dichas sacas que a nos pertenesce: que aya

la tercia parte qualquier que lo acusare / o ó nunciare que no sea delos arrendadores / ni alcaldes delas sacas. ꝛ las otras dos partes sean para nos: ꝛ guarden las los dichos alcaldes. E por la segunda vez que pierdan el ganado ꝛ todos sus bienes. ꝛ la tercera vez que pierda el ganado: ꝛ todo lo que ouiere ꝛ lo maten por ello por justicia.

## Ley.xxvij. Idem.

El.ij. Idē

Juan.ij.

Idem.

El.iij. Idē

Enemos por bien q̃ ningũo sea osado ó sacar fuera de nr̃os reynos pan ni legũbre. ꝛ q̃lqer q̃ lo sacare: la primera vez pierda todo el pã q̃ sacare ꝛ peche a nos por cada banega cient mr̃s. E por la segunda vez q̃ aya perdido el pan: ꝛ peche el doblo. E si alguno estas cosas sobredichas por fuerça o por guerra sacare q̃ pierda lo que ouiere: ꝛ muera por ello.

## Ley.xxviij. que las guardas delas cosas vedadas ayan la meytad delas penas.

El.ij. Idē

Juã.j. idē.

El. iij. idē.

Ordenamos q̃ el nr̃o alcalde delas sacas de cada comarca delos q̃ ouierē de auer por ellos q̃ ayã pa si de cada año por su trabajo ꝛ pa la costa q̃ ha ó fazer en guardar esto q̃ dicho es: la meytad delas penas ꝛ caluñas en que cayeren los q̃ contra este nuestro ordenamiento passaren. E la otra meytad que la guarden para nos E si por auentura otro alguno que no sea ó las guardas que el dicho alcalde por si pusiere tomare qualquier cosa delas dichas vedadas que sea la tercia parte de aquel q̃ assi las tomare. ꝛ las dos partes q̃ cobre ꝛ guarde el dicho alcalde para nos.

## Ley.xxix. dela pena en que caen las guardas que deran sacar las cosas vedadas.

Andamos que si fuere fallado por acusacion / o por pesquisa que sea fecha cõtra aquellos q̃ ouierẽ ó guardar que no se saquen las cosas vedadas, que asabiendas a algunos las derarẽ sacar. Tenemos por bien que pierda quanto ouiere: ꝛ demas que muera por ello.

## Ley.xxx. que se pregone el ordenamiento delas sacas.

Idem.

Enemos por bien que los alcaldes delas guardas ó las cosas vedadas o las que anduuieren por ellos fagan pregonar este nuestro ordenamiẽto por las villas ꝛ lugares que son enlas dichas .xe leguas.

## Ley.xxxj. que los alcaldes de las sacas puedan hazer pesquisa.

El.ij. Idē

Juã. ij. idē

El. iij. idē.

Ordenamos que nuestro alcalde de las sacas / o aquel aquien lo encomẽdare faga pesquisa cada quãdo que entẽdiere q̃ cũple cõtra qualquier o qualesq̃er psonas de quien ouiere informacion q̃ fuere o fueren sacadores delas cosas vedadas que en este nuestro ordenamiento son defendidas o culpados en ellas. E esta pesquisa mãdamos que se pueda fazer conel escriuano que el truxiere / o con otro escriuano qualquier sin tomar accessor consigo. E q̃ pueda apremiar los testigos por sus emplazamientos: so pena de sessenta marauedis a cada vno para saber toda la verdad. E los q̃ fuerẽ rebeldes los pueda prendar por las rebeldias delos dichos sessenta marauedis. E a do no temierẽ la pena: ꝛ no quisierẽ dezir la verdad: ꝛ anduuieren variando que los pueda apremiar segun ó derecho fallare. E por que nos es fecha relacion que algunos pueblos delas fronteras fazen entresi posturas ꝛ ponẽ pena alos que la verdad direrẽ alos alcaldes delas sacas. Porende nos quitamos alos dhos testigos: ꝛ a cada vno dllos las penas ꝛ posturas q̃ fazen por los dichos pueblos entre ellos ordenados. E los asseguramos so nuestra fe real delos pueblos: ꝛ de todos los otros que ouierẽ temor: por q̃ digã la verdad delo que supierẽ. E aquel o aquellos q̃ cõtra este seguro fuerẽ que cayan en caso del que quebrãta seguro ó sus reyes ꝛ señores. E si algo les fuere tomado sobre esta razon. Mandamos al nuestro alcalde que gelo faga todo tornar conel doblo: ꝛ fecha la pesquisa: q̃ el dicho alcalde faga dar

el traslado della ala parte contra quien fuere fecha: por que pueda dezir de su derecho. E oyda la parte: libre lo que hallare q̃ deue segun este nuestro ordenamiẽto es estableſcido. E el tal cõcejo que tal liga o postura entre si fiziere: por que el dicho alcalde no pueda saber la verdad delo sobredicho q̃ peche por pena por cada vez que lo fiziere cinquẽta mill marauedis: e demas q̃ quede al nuestro aluedrio de dar pena corporal alos officiales del dicho concejo.

## ¶Ley.xxxij. que los alcaldes ó las sacas sean penados: si sacaren las cosas vedadas fuera ól reyno.

Mayor pena deue padeſcer aquel q̃ ha de corregir e castigar alos delinquẽtes si el cae enel delicto que alos otros es vedado. ¶Porende ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes delas sacas/o sus lugares teniẽtes no sean osados de fazer fraude ni coluſion en sus officios ni se auer/ni auengan con dañada e deſordenada cobdicia con los concejos e lugares ó nuestros reynos que son comarcanos alos reynos estraños por ninguña ni algunas quãtias de mrs/ni florines/ni otras cosas: por q̃ libremẽte les dexen sacar e leuar algunas cosas delas vedadas por estas leyes de nros reynos. E qualquier delos dichos alcaldes delas sacas e sus lugares tenientes q̃ lo contrario fiziere/o las tales auenencias fizieren o vsaren dellas que por el mismo fecho pierdã todos las cabeças e officios: e todos sus bienes sean confiſcados para la nuestra camara: e que sobre esto se faga peſquiſa segũ que lo tenemos ordenado.

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mill. cccc.lxxxij.

## ¶Ley.xxxiij. que no se vendan ni se troquen a persona de fuera del reyno bestias cauallares.

Juã. ij. idẽ

Conuenible cosa es que alas cosas que nueua mente recreſcen que seã puestos nueuos remedios. ¶Porende tenemos por bien que ningunos ni algunos de nuestros señorios q̃ no vendã ni troquen alos mercaderes/ o otras perſonas de fuera de nuestros reynos/ni a otros que las cõpren por ellos bestias cauallares mayores ni menores sin nra licẽcia e mãdado. E si lo fiziere q̃ pierda todo quãto reſcibiere e ouiere de auer por las dichas bestias con otro tãto delo suyo. E que lo puedã prender qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas/o sus lugares teniẽtes en qualquier lugar do acaeſciere: e los tengan preſos faſta que les pongan la pena sobredicha. Que no tomẽ ni compren/ni troquien por si/ ni por otro de otro alguno bestias cauallares grandes ni pequeñas sin nuestra licencia e mãdado. E qualquier que lo fiziere mãdamos que pierda la bestia o bestias cauallares que assi cõpraren o trocarẽ e todo quãto ouierẽ. Mãdamos a qualquier delos nuestros alcaldes o alos que lo ouieren de auer por ellos: que gelo tomen todo. E por que estas cosas se hazen encubiertamente. Mãdamos q̃ qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas q̃ fagan peſquiſa sobre ello. E mandamos a aquellos que del dicho nuestro alcalde/ o el que lo ouiere de auer por el q̃ si los emplazare o embiare a emplazar por su carta / o por su hombre que vengan al plazo que les fuere pueſto a dezir verdad delo que supierẽ: so pena de seſſenta marauedis a cada vno. E mandamos al nuestro alcalde delas sacas/ o al que lo ouiere de auer que prenda por la pena ól os seſſenta marauedis a aquel o aq̃llos que enella cayeren. E si para fazer e cũplir las cosas sobredichas o qualquier óllas del dicho nuestro alcalde/ o el que lo ouiere de auer por el: ouiere de meneſter ayuda. Mandamos alos dichos concejos e alcaldes e merinos e alcaydes delos caſtillos e casas fuertes: e otros officiales de qualeſquier cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos do esto acaeſciere e aqualquier dellos que le ayuden en tal manera que por el dicho nuestro alcalde / o el que lo ouiere ó auer por el cumpla todo lo que sobredicho es e toda otra cosa que el entienda que cumple a nuestro ſeruicio: so pena ó diez mill marauedis a cadá vno por quien fincare delo assi fazer e complir.

## Ley. xxxiiij. contra la cautela y fraude delos que venden ganados a personas pobres para lo sacar fuera del reyno.

Uchas maneras de engaños buscã los hõbres cõ cobdicia ó enrriq̃scer y complir sus volũtades. y porende acaesce alas vezes que algunos delas fronteras de nuestros reynos comarcanos delas veynte leguas fasta los mojones ó nuestros reynos que buscan algunos hombres q̃ no son abonados ni quantiosos aquien venden sus ganados mayores y menores: por q̃ aq̃llos no han temor de perder los bienes que no tienen y los venden a algunas personas delos reynos comarcanos encubiertamente: y cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros alcaldes / ó por sus lugares tenientes: dizẽ que en sus casas los vẽdieron. E segun la ley diuinal los fazedores y consentidores por ygual pena deuẽ ser penados. Porende mãdamos que los tales moradores enlas dichas veynte leguas vẽdan sus ganados a hombres conoscidos y abonados delos dichos nuestros reynos: por q̃ los puedan dar por actores cada quãdo que les fuere demãdado cuenta. E otra manera no lo haziendo assi ni dando aquien lo vendieron que el dicho nuestro alcalde / o su lugar teniẽte que le puedan dar pena por ello assi como a sacadores manifiestos.

Juã. ij. idẽ

## Ley. xxxv. que ninguno se entremeta enla guarda delas cosas vedadas: saluo los diputados por el rey.

Jligentes deuen ser aquellos aquiẽ les son encomẽdados algunos officios o alcaldias por nos y contentarse con ellos en tal manera q̃ no se entremetã / ni vsen officios: que les no sean encomendados. E por quãto ouimos informacion que algunos delos nr̃os reynos y ricos caualleros: y otros hõbres q̃ biuen cõ ellos: y alcaydes so color q̃ se entremeten enlas guardas delas sacas delas cosas vedadas: alos quales dan alguna cosa y sacã las a salud: y alos que cõ ellos no se auienẽ tomã les lo que lleuan y no recuden con ello alos nr̃os alcaldes delas sacas: y assi han ocasion de fazer mal: y a nos no tornan en seruicio. Porende defendemos firmemẽte que ningunos ni algunos no se entremetan de andar de aqui adelãte en guarda / ni de todas las cosas vedadas / ni oro / ni plata: saluo los dichos alcaldes mayores delas dichas sacas q̃ agora son o seran por nos de aqui adelãte / o los que por ellos anduuieren. y si alguno o algunos se entremetierẽ contra este defendimiento y ordenamiento en vsar dello en qualquier manera enla dicha guarda mãdamos a los nuestros alcaldes que los prendan y los castiguẽ en manera que sea nuestro seruicio. E por que otros algunos no se atreuan a yr contra el nuestro defendimiẽto. E si estos tales quisieren al alcalde / o alas guardas / o a qualesquier otros sacadores que sacaren cosas vedadas por armas / o en otra qualquier manera. E assi mesmo q̃ si el alcalde / o las sus guardas mataren a alguno o algunos ó los sobredichos sacadores / o delos que se entremetierẽ dela dicha guarda cõtra nr̃o defendimiento q̃ el alcalde ni las guardas no cayan en pena alguna de homicida / ni puedã ser acusados que nos los damos por quitos. y si los suso dichos sacadores / o los que ponen por guardas firieren o mataren al dicho nuestro alcalde / o alas guardas / o alguna dellas: mãdamos q̃ los matẽ por justicia do quier q̃ los fallarẽ enlos nr̃os reynos. E si para prẽder a aquestos tales / o para otras cosas q̃ nr̃o seruicio sea ouierẽ menester ayuda. Mandamos alos cõcejos y officiales y alcaldes: y alguaziles y alcaydes delos castillos y casas fuertes y llanas: y qualesquier otros apoztillados delos nr̃os reynos q̃ les den fauor y ayuda a todo lo q̃ menester ouierẽ en su ayuda: so pena ó la nr̃a merced: y ó lo q̃ fuere ꝓtestado por nr̃o alcalde / o su lugar teniẽte / o por las sus guardas. E si alguno o algunos so color de guardas / o de justicias los embargarẽ que no puedan prender alos malfechores / o alós que entendiere q̃ el nuestro alcalde que cumple prẽder o presos

Juã. j. id

Liij. J

gelos tomaren / o qualquier que sacó algun preso delos q̃ el dicho nuestro alcalde / o sus guardas tengan en su poder / o enlas prisiones. Mandamos que los tales que embargarē o tomarē los presos que pierdā sus bienes: ꝛ los mate por justicia el nuestro alcalde. E si el dicho alcalde entendiere que cumple a nuestro seruicio q̃ los alcaldes o alguaziles o qualesquier otros officiales q̃ tuuierē ꝛ tengan prisiones ꝛ carceles que les guardē los presos enlas prisiones ꝛ carceles que ellos assi tengan: que sean tenidos de gelos reseebir: so pena de seys mill marauedis ꝛ de los guardar ꝛ entregar en todo tiempo que el dicho nuestro alcalde gelos demādare: so la pena o penas que el dicho nro alcalde les pusiere. E otrosi mandamos q̃ gelos ayudē a lleuar de vn lugar a otro los dichos presos a donde el dicho nuestro alcalde entēdiere que los puede oyr alos dichos presos: ꝛ juzgar seguramente segun que entendiere q̃ cumple a nuestro seruicio.

## Ley. xxxvj. q̃ las penas se deuen imponer segun el estado de los delinquentes.

Juā. j. idē. El. iij. Idē

Epartidas son las condiciones ꝛ diuersos los estados delos hombres segun las sus naturas a que las nuestras leyes ligan ꝛ cōprehenden. E por quāto las leyes de nuestro libro ꝛ ordenamiento son graues ꝛ penales segun dixeron los sabios antiguos que maguer que enel juyzio no deue auer acepcion de personas mas enlas penas que les deuierē ser dadas departimiēto segū el estado o cōdicion dellos. Porende establescemos ꝛ mandamos que los nuestros alcaldes de quien fiaremos ꝛ encomendaremos este officio que vean las personas diligente mente: ꝛ consideren el estado ꝛ cōdicion delas tales personas segū lo qual les den pena: aquella que vieren que es enel digna segun la qualidad del delicto ꝛ el estado ꝛ cōdicion ꝛ tiempo segun que viere que a nuestro seruicio cumple: ꝛ delos nuestros reynos. cometiēdo esto alos dichos nuestros alcaldes en su discrecion: ꝛ encomendando gelo assi como aquellos en quiē fiamos nuestro seruicio: ꝛ el prouecho delos nuestros reynos. Pero que esto no se entiēda enlas penas que especialmente eneste quaderno son establecidas.

## Ley. xxxvij. q̃ no se meta enel reyno vino de aragon ni de nauarra ni de portugal.

Juā. j. idē. El. iiij. idē. El. iiij. en toledo. año de mill. cccc. ꝛ. lxij.

Trosi ordenamos ꝛ tenemos por bien ꝛ es nuestra merced que el vino de Aragon ꝛ de Nauarra ꝛ de Portugal ꝛ de otros qualesquier reynos: que no trayan ni vendan alos nros reynos: ꝛ qualquier que lo traxere ꝛ metiere assi castellanos como otras personas qualesquier que sean de qualquier estado o condicion: q̃ por la primera vez pierda las bestias ꝛ el vino ꝛ quanto traxiere. ꝛ por la segunda vegada que lo traxiere pierda las bestias ꝛ el vino ꝛ quanto truxiere. ꝛ por la tercera vegada que lo truxire que pierda lo que dicho es ꝛ a el lo maten por justicia. E sobre esto mādamos firmemente alos concejos ꝛ ricos hombres: caualleros ꝛ officiales ꝛ alcaydes delas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares delas frōteras desde las dichas veynte leguas contra los mojones que cada quando que el dicho nuestro alcalde delas sacas / o su lugarteniente quisieren sobre esto hazer pesquisa ꝛ inquisicion enlos pueblos do el entendiere que cumple a nuestro seruicio: que gela consientan fazer sin tomar para ello acessor ni acessores: ꝛ que puedan tomar el vino que assi metieren enlas villas ꝛ lugares: ꝛ enlas casas donde quier q̃ los fallarē por la dicha pesquisa que fuerē en culpa de meter el vino que gelo ayuden a prēder ꝛ prendā: ꝛ le den todo su fauor ꝛ ayuda q̃ ouierē menester para ello: por que el pueda dellos fazer justicia ꝛ escarmiento segun que lo nos ordenamos. E mādamos q̃ si algun cōcejo / o cauallero / o escudero / o castillero / o otro hōbre poderoso fuere cōtrario al nro alcalde / o al q̃ lo ouiere de auer por el q̃ no fagā ni cōplā lo q̃ dicho es o pte dello. mādamos q̃ lo tomē por testimonio ꝛ fagan protestacion sobre ello: por que nos lo veamos ꝛ mādemos cobrar dellos ꝛ ō sus bienes: ꝛ estas penas ꝛ tomas

ɔ caluñas que dichas ſon: que el dicho alcalde delas ſacas que aya la tercia parte para ſu mantenimiẽto: ɔ la otra tercia parte para las guardas que por el anduuieren: ɔ la otra tercia parte que la guarden para nos no embargãte qualeſquier p̃uilegios: ɔ otras mercedes ɔ cartas ɔ alualaes que nos / o qualquier de nos ayamos fecho ɔ dado / o qualeſquier pſonas dellos q̃ nos las reuocamos ɔ damos por ningunas: ɔ mandamos que los nr̃os alcaldes delas ſacas delas coſas vedadas / o los q̃ por ellos anduuieren q̃ libr̃e las coſas que acaeſcieren por eſtas nueſtras leyes en quãto en ellas fallarẽ. E donde no alcançaren las dichas leyes a todos negocios que ouieren de libr̃ar ɔ dubda recreſciere ſobre ello que requierã ala nueſtra merced: por que nos mãdemos en ello lo que la nr̃a merced fuere. E mandamos alos dichos nueſtros alcaldes / o los que anduuierẽ por ellos q̃ fagã publicar eſtas dichas nueſtras leyes enlas villas ɔ lugares q̃ ſon enlas dichas veynte leguas. E mãdamos q̃ el traſlado deſtas dichas leyes ſignado de eſcriuano publico ſacado cõ autoridad de alcalde: q̃ vala ɔ faga fe do quier q̃ pareſciere aſſi como eſtas dichas nueſtras leyes originales. Confirmo ſe por el rey don Enrrique quarto en Toledo año de ſeſſenta ɔ dos.

## Ley.xxxviij. dela pena delos que ſacan las coſas vedadas o dan fauor o ayuda a ello.

Juã.j. idẽ.

El.ũij.idẽ.

m Andamos q̃ qualquier / o qualeſquier q̃ ſacarẽ qualeſquier coſas vedadas fuera de nr̃os reynos / o dierẽ fauor o lo conſentierẽ ſacar ayã eſta pena: ſi fuere nr̃o vaſallo: q̃ por la primera vez pierda todos ſus bienes: ɔ eſta pena ſe reparte eneſta manera. Las dos ptes para la nr̃a camara ɔ la tercia parte para el acuſador: ɔ los alcaydes delos caſtillos q̃ eſtã en qualquier frontera do eſtan los alcaldes delas ſacas q̃ põgã buen caſtigo enlos hõbres q̃ tuuierẽ conſigo en tal manera que por el / o por ellos no ſaquẽ coſa alguna delas vedadas: ɔ ſi alguna coſa ſacarẽ q̃ el dicho alcayde ſea tenido por el ɔ por los ſuyos de pagar la pena ſuſodicha: ɔ dar cuenta a nos de todo lo que fizierẽ por ſu culpa / o por ſu negligencia.

## Ley.xxxix. contra los que ſe mudan los nombres quãdo ſe eſcriuieren por las guardas.

Juã.j. idẽ.

El.iiij.idẽ.

El rey don Juan.ij. en Ocaña en ỽ mill.ccc. xxij.

El meſmo en vallad. lid. año de xlij.

p Dr quãto nos fizieron entẽder que muchas vegadas algunas pſonas delas que ſe eſcriuierõ por dar cuenta ɔ razõ delas dichas beſtias ɔ otras coſas defendidas aſſi enlas dichas veynte leguas q̃ nos ordenamos: como los otros q̃ vienen de fuera para entrar en ellas: ſe mudan los nõbres al eſcreuir quando los eſcriue el nueſtro alcalde ɔ eſcriuano delas nueſtras ſacas por q̃ deſpues no aya razon el dicho nr̃o alcalde de ſaber verdad / ni fazer peſquiſa que cierta ſea ſobre ello. Mãdamos que qualquier perſona q̃ tal mudamiẽto fiziere de ſu nombre de quãdo lo ouieren aſſi de eſcreuir que lo maten por juſticia por ello. ɔ ſi el eſcriuano ante quien paſſare fuere en cõſejo dello que aya otra tal pena.

## Ley.xl. q̃ no ſe ſaque pan del andaluzia por mar.

o Defendemos que ninguno ſea oſado ỽ ſacar pã del andaluzia en eſpecial ỽ ſeuilla ɔ ỽ ſu arçobiſpado por la mar: por que ſeria gran deſeruicio de nueſtro reyno: ɔ gran daño dela tierra: ɔ delos mantenimiẽtos delos nueſtros caſtillos frõteros: ɔ menguamiento para fornicion dela flota ɔ guerra cõ los moros. E mandamos dar nueſtras cartas para las nr̃as cibdades ɔ villas del andaluzia: en eſpecial pa ſeuilla ɔ xerez dela frontera: que no lo conſientan ſacar: por que nueſtra merced es que ſea vedada la dicha ſaca como dicho es. E ỽmas mandamos que ninguna ni alguna perſona ỽ qualquier eſtado ɔ p̃eminencia o dignidad q̃ no ſeã oſados ỽ ſacar / ni cõſẽtir / ni dar lugar q̃ ſe ſaque por ſus tierras pan / ni caualllos / ni armas / ni otras coſas vedadas para fuera de nueſtros reynos por mar / ni por tierra. E los q̃ lo contrario fizieren: que por el miſmo fecho ayã pdido ɔ pierdã todos ſus bienes muebles ɔ rayzes: ɔ los mr̃s que de

nos tiene en qualquier manera: e los señores ayan perdido e pierda todas sus villas e lugares por donde lo sacaren e diere lugar q̃ se saque: e sea todo aplicado para nuestra camara e fisco sin otra sentencia ni declaracio. E assi mismo los navios donde se cargare: e las bestias en que los llevare que sea todo para nos: e que nos lo podamos todo mandar tomar e ocupar sin se guardar otra orde de derecho: e sin otra sentencia ni declaracio como dicho es. Por lo qual nuestra merced es de mandar e mãdamos dar nras cartas para nros alcaldes delas sacas e cosas vedadas que lo fagã e cumplan assi. E assi mismo para las cibdades del arçobispado de seuilla: e delos obispados de cordoua e cadiz para q̃ sea p̃gonado enlas cabeças de los dichos arçobispados e obispados: por q̃ de aqui adelãte se guarde e cũpla assi.

## Ley.xlj. que los alcaldes delas sacas residan personalmente enlos officios.

Para euitar los fraudes e colusiones q̃ se fazia̅ fasta ag̃ en sacar las cosas vedadas ỹ nros reynos. ordenamos e mãdamos q̃ demas e allende delas penas cõtenidas enlas leyes ante desta los nros alcaldes ỹ las sacas: q̃ psonalmẽte resida̅ enlos puertos e enlos postrimeros lugares ỹ nros reynos: e por dos leguas enderredor. E si psonalmẽte enellos no pudiere residir: põga̅ e diputẽ en su lugar ydoneos e sufficiẽtes psonas q̃ sea̅ conoscidos e approuados enel nro cõsejo: e no sea̅ osados de vsar delos dichos officios: saluo por nra carta firmada ỹ nros nõbres: e señalada delos nõbres delos del nro cõsejo jũtamẽte conel poder delos alcaldes delas sacas. Otrosi ordenamos q̃ vn lugarteniente del alcalde delas sacas no pueda exercer el officio: saluo por vn año: e assi dende en adelãte en cada vn año sea puesta otra pson̄a abile segun que dicho es. E mãdamos que los dichos lugartenientes de alcaldes no pueda̅ vsar delos dichos officios: saluo por vn año: mostrãdo la dicha nra carta de ꝓuacion firmada de nros nõbres: e librada delos delos del nro consejo.

## Ley.xlij. que los alcaldes delas sacas no arrienden los officios.

Ordenamos otrosi que los dichos alcaldes / ni sus lugares tenientes no puedan arrendar los dichos officios. E tenemos por bien q̃ qualquier lugarteniente quando la dicha carta de aprouacion le fuere otorgada sea tenido de fazer juramẽto enel nro consejo que el no dio / ni da rẽta alguna por el dicho officio.

El rey don Enrriq̃. iiij en Toledo año de mill cccc. e. xlij.

Andamos que qualquier alcalde ỹ las sacas / o su lugar teniente que la dicha carta de aprouacio̅ no mostrare / o no estuviere guardãdo enlos confines delos puertos delos dichos nuestros reynos o por dos leguas enderredor como dicho es que la cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere: q̃ no le consientan vsar del dicho officio: e resistã que no vsen del. E si acaesciere que los tales alcaldes / o sus lugares tenientes / no guardando las cosas suso dichas tomare̅ ganados / o pan / o cauallos / o mulas / o otras cosas vedadas: que los concejos delas dichas cibdades e villas e lugares en cuyo termino las tomare̅: gelas pueda̅ quitar e quite̅. E en tal caso la justicias delos dichos lugares dõde las tales cosas fueren tomadas: juzgue̅ e determine̅ si era̅ ꝓdidas / o cõfiscadas / o no. E si fallare̅ ser ꝓdidas: q̃ la quarta ꝑte sea del acusador. e la otra quarta parte sea dela justicia q̃ lo juzgare. e la otra meytad restãte sea aplicada alos ꝓpios dela cibdad donde esto acaesciere.

Item.

Otrosi por euitar los engaños e fraudes que los alcaldes delas sacas fazen. Mãdamos e permitimos que qualesquier vezinos e moradores de qualesquier cibdades e villas e lugares de nuestros reynos q̃ fallare̅ q̃ se saca̅ las cosas vedadas: e fallaren que las sacan de dentro de vna o dos leguas delos fines ỹ nros reynos q̃ por su ꝓpia auctoridad las pueda̅ tomar e las trayan al lugar mas cercano dentro ỹ xxiij. horas: e lo notifiquen luego ala justicia del tal lugar: e prouada la dicha saca: la dicha justicia adiudique las cosas assi to-

madas:la tercia parte para el juez q̃ lo juzgare:z la otra tercia parte para el q̃ las ouiere tenido z acusare:z la otra tercia parte para los arrendadores delos diezmos z aduanas delos puertos. E mãdamos que los alcaldes delas aduanas/ni sus lugares tenientes no puedan esto impedir ni estoruar: saluo si preuinirẽ enla toma.

Trosi mãdamos q̃ qualesq̃ier per
o sonas de qualquier condicion q̃ seã que por las cibdades o villas o lugares del señorio:si algunas cosas vedadas ouierẽ sacado o sacarẽ: q̃ en otro qualquier lugar de nr̃os reynos los̃ puedã acusar z demandar ante la justicia dela tal cibdad villa o lugar donde fueren falladas las personas o bienes delos sacadores:z fecha prouança delas cosas que se ouierẽ sacado:sea condẽnado enel valor dellas:con las penas̃ destas nr̃as leyes: z sea adjudicada la tercia parte para el juez q̃ lo juzgare: z la otra tercia parte al acusador:z la otra tercia pte alos arrendadores ó̃los diezmos̃ z aduanas̃ ó̃los puertos a dõde las tales cosas fuerẽ sacadas.

Mãdamos q̃ q̃lqer cauallero o p
e sona poderosa que sacare o diere lugar:q̃ las dichas cosas vedadas̃ seã sacadas por sus lugares o tierras:q̃ por esse mismo fecho pierdan todos los mr̃s que touierẽ en nuestros libros: z sean aplicados z confiscados ala nr̃a camara.

Mandamos que enlos̃ casos sobre
e dichos:la justicia que dellos̃ conosciere breuemente sin alguna dilacion sabida solamẽte la verdad proceda. Pero que tal processo no se pueda fazer enlos lugares de señorio:donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

Mãdamos q̃ lo suso dicho por nos̃
e assi ordenado z mãdado:sea inuiolablemẽte guardado z no pueda ser derogado por ningunas ni algunas cartas ni por cõdiciones de arrẽdamiẽtos̃. E si mãdaremos dar alguna carta contra lo suso dicho:mãdamos q̃ no sea guardada: ayn que destas nr̃as leyes se faga mencion.

## Ley.xliij.que z quãtas lanas̃ se puedẽ sacar fuera del reyno.

Ordenamos z mãdamos q̃ delas̃ la
o nas ó nr̃o señorio: las dos tercias p tes puedã sacar sin pena algũa: tãto q̃ la tercia pte delas dichas lanas q̃de pa p uision de nr̃os reynos. E esto se faga por ordenanças dela justicia z regidores delas̃ cibdades z villas z lugares dõde la dicha lana se ouiere de sacar z comprar. Otrosi ordenamos que los cueros delas vacas z ouejas z cabras antes que seã vẽdidas z sacadas del reyno:sean puestas primeramente enlos lugares acostũbrados por tres dias para q̃ se vẽdã alos p̃cios z tassas delas dichas̃ cibdades villas z lugares. E si enlos dichos tres dias ninguno las quisiere cõprar:mãdamos̃ que las puedan vender z sacar fuera delos nr̃os reynos aquellos cuyas fuerẽ.

El rey don Enrriq̃. en Toledo año de mil cccc.lxxij.

## Ley.xliiij. cõtra los que sacã pan fuera del reyno.

Or q̃ delas sacas del pã z delos ga
p nados de nr̃os reynos se nos sigue deseruicio z carestia a nr̃os subditos̃ z naturales. Ordenamos z mãdamos que ningunos ni algunos de qualquier ley estado o cõdicion preeminẽcia o dignidad:q̃ no seã osados de sacar ni saquẽ pan por mar ni por tierra/ ni ganados mayores ni menores fuera ó̃ nr̃os reynos. E mãdamos alas cibdades̃ villas z lugares frõteros q̃ estã enlos limites de nr̃os reynos q̃ lo no consientã/ ni den lugar a ello. E alos arrendadores z alcaldes z otras justicias qualesquier q̃ lo no fizierẽ como dicho es:z los que lo contrario fizierẽ o consintieren / o dieren a ello lugar que por el mismo fecho ayan p̃dido o pierdã todos sus bienes:z que sean confiscados z aplicados para la nr̃a camara z fisco:z los̃ cuerpos delos tales estẽ ala nr̃a merced pa que fagamos dellos lo que vieremos q̃ cũple ala execucion dela nr̃a justicia.

El rey don Enrriq̃. en cordoua año de mil cccc.xlv.

## Ley.xlv. cõtra los q̃ metẽ vino a ciertas cibdades z villas.

Defendemos q̃ ninguno sea osado ó
o meter vino enlas cibdades de segouia: çamora: salamanca: cordoua:

El rey dõ Enrriq. iiij en madrid. año de mill cccc.lv.

ni cuenca /ni enlos otros lugares que tienen preuilegios de nos & delos reyes onde venimos. E mãdamos alas nras justicias: que guarden los dichos preuilegios & cartas: & las leyes & ordenãças delos lugares que sobre esta razon fablan: & que esecuten las penas enellas contenidas.

## ¶Ley.xlvj. que los que tienen ganados enlas doze leguas los escriuan.

m Andamos que qualesquier psonas que tuuierẽ ganados dentro enlas doze leguas cõtadas del mojon de aragon & de nauarra fasta los nros reynos: que seã tenidos de escreuir ante el nro alcalde de delas sacas /o su lugar teniente/ o ante el escriuano que el dicho nro alcalde / o su lugar teniente tomare para ello:todos los ganados vacunos & ouejunos & cabrunos & porcunos que tuuieren biuos fasta mediado el mes de abril de cada vn año. E los ganados que tuuierẽ fuera delas doze leguas: sean scriptos luego que llegaren al comiẽço delas dichas doze leguas:por ante el alcalde delas dichas sacas /o su lugar teniente /o ante el escriuano q̃ tuuiere para ello. E passados los dichos plazos & terminos q̃ escriuan los dichos ganados a aquellos cuyos fueren enla manera suso dicha que el dicho nuestro alcalde / o su lugar teniente puedan requerir todos los ganados que son & fuerẽ enlas doze leguas. E los q̃ fallarẽ q̃ no son escriptos enla manera q̃ sobredicha es: que por esse mismo fecho sean pdos. & que sea la meytad para el dicho nuestro alcalde: & la otra meytad cõfiscada para nos: & q̃ los tome & guarde el dicho nro alcalde: & los bienes delos que metierẽ esten ala nra merced para fazer dellos como de cosa nra. E dlos dichos ganados q̃ assi no escriuierẽ: & que el dichos ganados q̃ assi no escriuiere: & que el señor del ganado que assi lo escriuio sea tenido de dar cuẽta en cada año vna vez delos dichos ganados al dicho nro alcalde /o a su lugar teniẽte cada q̃ por ellos fuerẽ requeridos: q̃ gela den. E si algun ganado fallescierẽ enla dicha cuẽta: que el señor del ganado sea obligado a pena de sacador. Pero si dixiere que se le murio o perdio: que no duo en ello encubierta alguna: sea creydo por jura. E otrosi si dixiere q̃ lo comio o vendio por menudo alos dichos nros reynos sea creydo por su jura en quantidad de diez cabeças de ganado menudo: & fasta tres cabeças de ganado vacuno: & si mas dixere q̃ ouiere vẽdido sea tenido delo ꝓuar ante el dicho nro alcalde /o su lugar teniente por recabdo cierto donde & como los vẽdio alos dichos nuestros reynos. E que por el escreuir del ganado mayor o menudo no tomen cosa alguna & por el dicho testimonio que ha de dar el dicho nuestro escriuano alos señores dlos ganados que escriuierẽ: que tomẽ lo que aqui dira. Del ganado ouejuno o cabruno: que dela persona que touiere en quantia de cient cabeças: que no tome cosa alguna. E dela psona q̃ touiere de ciento arriba: que llegue a mill: q̃ tome dos mrs & dende arriba. iiij. mrs & no mas. E dela psona q̃ tiene ganado vacuno que llegue en treynta cabeças: q̃ no lleue cosa alguna & dẽde arriba si llegare a ciento que tome dos marauedis & dende arriba que llegue a mill cabeças que lleuen quatro marauedis: & dẽde arriba que tome seys marauedis: & no mas. E q̃ los dichos testimonios q̃ los den los dichos escriuanos enel lugar dõde fuerẽ escriptos dẽde en tercero dia: que el ganado ouiere escripto: & q̃ no partã dẽde a otros lugares fasta dar los dichos testimonios alos q̃ los han de auer: so pena de priuacion de officio: & de perder quanto han & ser infames.

## ¶Ley.xlvij. contra los que sacan ỏ noche cauallos & bestias del reyno.

El rey dõ Enrriq. iiij en Tordesillas.año de mill. cccc. & iiij.

c Onuenible cosa es en aq̃llas cosas q̃ nueuamẽte recrescẽ: q̃ seã puestos nueuos remedios. E por quãto nos es dicho: q̃ algũos mercaderes: & otras pso nas de fuera delos nros reynos vienen ala nra tierra a cõprar bestias cauallares: & las lieuã de noche & de dia por lugares yermos & otras psonas del nro señorio gelas lieuan alas suyas por amistad /o precio que les dã. E por esto es gran daño dela nra tierra: &

viene a nos gran deseruicio. Tenemos por bien q̃ ningũos ni alguno de nr̃o señorio: no vendan / ni den / ni troquen alos tales como estos / ni a otros q̃ por ellos las cõpr̃aren bestias cauallares ni mulares mayores ni menores sin nr̃a licẽcia. E si lo fizierẽ: que pierdan tanto quãto supierẽ que ouierẽ de auer por las dichas bestias cõel tãto delo suyo: & que los pueda prender qualquier delos nuestros alcaldes / o sus lugares tenientes en q̃l quier lugar do acaesciere: & los traya presos fasta que les paguen la pena sobredicha. E otrosi defendemos a todos los de fuera de nuestros reynos que no sean vezinos ni moradores enellos que vienẽ ala nuestra tierra & señorio: que no compren ni troquen / ni tomẽ por si / ni por otro bestias cauallares grãdes ni menores sin nuestra licencia & mãdado. E qualquier que lo fiziere: que pierda la bestia o bestias cauallares que assi comprare & trocare & tomare & todo quanto ouiere. E mandamos a qualquier delos nr̃os alcaldes / o alos q̃ los ouierẽ de auer por ellos: q̃ gelos tomẽ todos. E por que estas cosas se puedẽ fazer encubiertamẽte: mãdamos que qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas: que fagan pesquisa sobre ellos. E mandamos q̃ aquellos q̃ el nr̃o alcalde / o el q̃ lo ouiere de auer por el emplazare / o embiare llamar por su carta / o por su bõbre que vengan alos plazos que les fueren puestos a dezir la verdad delo q̃ supieren: so pena de .lx. marauedis a cada vno. E mandamos alos nuestros alcaldes delas sacas / o alos que lo ouieren de auer por ellos: que prendan por la pena dlos sessenta marauedis a aq̃llos q̃ enella cayeren. E por que las malicias delos que enesto andan son tantas: conuiene proueer. Porende tenemos por bien: que el nuestro alcalde pueda tomar qualesquier bestias cauallares que fallare en poder de qualesquier estrangeros no romeros: & que ellos sean tenidos de prouar: de quien & como las ouieron: & no prouando enel termino que les fuere dado & assignado q̃ las ouieron & tienen con nuestra licencia: q̃ por esse mismo fecho sean caydos enlas penas suso dichas. E si para fazer estas cosas suso dichas / o qualesquier dellas el dicho nuestro alcalde ouiere menester fauor o ayuda: mandamos alos concejos alcaldes & merinos alguaziles alcaydes delos castillos & casas fuertes: & otros officiales qualesquier dlas cibdades & villas & lugares en nr̃os reynos do esto acaesciere / o qualesquier dellos: que les ayudẽ & fauorezcã en tal manera q̃ el dicho nr̃o alcalde / o el q̃ lo ouiere de auer por el: cũpla todo lo q̃ sobredicho es: & toda otra cosa q̃ el entẽdiere q̃ cũple a nr̃o seruicio: so pena de diez mill mr̃s. a cada vno por quien fincare delo assi fazer & cumplir.

## Ley. xlviij. que se sepa la verdad delos que sacarẽ las cosas vedadas que sean penados.

Por quanto los preuilegios & franquezas mercedes & libertades otorgadas por los reyes dõde nos venimos & por nos no deue ser ocasion ó mal en q̃ los hõbres passen nr̃o mãdano. Porende declaramos & mandamos q̃ los nr̃os alcaldes delas sacas / o qualquier / o qualesquier dellos / o sus lugares tenientes do quier que supierẽ en todos nr̃os reynos alguno o algunas malfechores q̃ ayan passado nuestro mãdado & defendimiẽto: & sacadas algunas cosas delas q̃ son vedadas & defendidas por nos q̃ se no saquẽ delos nr̃os reynos: & ayan dada ayuda & fauor / o ayan seydo en fabla o en cõsejo dello: q̃ los puedã tomar & prender: sabida la verdad: & juzgar & passar contra ellos alas penas enesta razon establescidas: no embargãte qualesquier preuilegios cartas preuilegios libertades que tẽgã nuestras / ni delas ordenes / ni priores / ni comendadores / ni las sacas / ni mestas delos pastores / ni cibdades & villas & lugares / ni otras qualesquier personas de qualquier ley estado & condicion que sean: antes mandamos que todos ellos dexen alos nuestros alcaldes delas sacas & sus lugares tenientes fazer todo lo suso dicho: & le den todo fauor & ayuda enla dicha razon.

Jdem.

El rey en vna en todo. año de lxxx.

## Ley. xlix. dela vnion delos reynos de castilla & de aragon.

Aes por la gracia de dios los nros reynos de castilla & de leon & d aragon son vnidos: & tenemos esperança que por su piedad de aqui adelãte estaran en vnion: & pmanescerã en vna corona real. E assi es razõ q̃ todos los naturales dellos se traten comuniquẽ en sus tractos & fazimiẽtos. Porende a peticion delos dichos procuradores ordenamos & mandamos que todos los mãtenimiẽtos & bestias & ganados & otras mercadurias de qualquier qualidad que sean que fasta aqui erã vedadas por las leyes & ordenãças destos nros reynos de castilla & de leon: & no se podian passar alos dichos reynos de aragõ. q̃ de aqui adelãte todas se puedan passar & passen libre & segurameẽte alos dichos nros reynos de aragõ sin pena ni caluña alguna & sin embargo del vedamiẽto dellas fecho por las dichas leyes & ordenãças: cõ tãto q̃ siẽpre delas tales cosas sean & finquẽ dezmeros para nos & nuestros successores: & se pague dellas el diezmo: & se escriuã enlas aduanas segun se acostumbro enlos tiempos passados fasta aqui delas cosas q̃ no erã vedadas. Pero en quãto al sacar dela moneda destos dichos reynos de castilla & de leon: no fazemos innouaciõ por el p̃sente: & queremos q̃ se este enel estado en q̃ esta fasta q̃ nos por nras cartas demos orden enello. E mandemos lo que se ha de fazer segun vieremos q̃ mas cũple a nro seruicio & al bien comun d todos nuestros reynos E mandamos & defendemos por la presente alos nuestros alcaldes delas sacas & cosas vedadas de entre los dichos nuestros reynos: & a sus teniẽtes & guardas por ellos puestas. E alos concejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: officiales: & hombres buenos de todas & qualesquier cibdades & villas & lugares dela frontera delos dichos reynos de aragon: que de aqui adelante no vieden ni defendan ni perturben alos que quisieren passar alos dichos reynos de aragon todos & qualesquier mantenimientos: & cosas bestias & ganados: & otras mercadurias delas que fasta aqui erã vedadas: mas que los dexen passar libremente cõ ello sin auer de escreuir las bestias que lleuaren; & por cosa dello no les prendan ni pidan ni lieuen penas ni achaques ni caluñas: pagãdo alos nuestros dezmeros nros derechos. E mandamos alos nuestros cõtadores mayores: que tomẽ el trasiado desta ley: & la põgan & assienten enlos nuestros libros: & segũ el thenor & forma della fagan de aqui adelãte los arrendamiẽtos que delos dichos dezmos & aduanas ouieren de fazer. E ninguno sea osado de meter al reyno de granada ganados ni armas ni otras cosas algunas segun se contiene eneste libro enel titulo delos captiuos. Si los alcaldes delas sacas fizieren algun agrauio: los alcaldes ordinarios puedan dello conoscer: segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

Efendemos que psona alguna no
d sea osada de sacar para el reyno de granada pan ni armas ni cauallos ni otras cosas vedadas: segun se cõtiene en este libro enel titulo delos captiuos.

## Titulo. x. delos portadgos & tributos.

### Ley. j. cõtra los q̃ toman portadgos & tributos & peajes & castillerias q̃ no les pertenescen.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. & lxxxvj.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. & xlij.

Idem. año de. lj.

Efendemos que ninguno sea osado de tomar ni de lleuar portadgo ni peaje roda ni castilleria: saluo aquellos q̃ touierẽ p̃uilegio delos reyes dõde venimos confirmado por nos o si lo ouiere ganado por legitima p̃scripcion por tiẽpo q̃ nras leyes dispõẽ. E los que fasta aqui lo pusierõ de otra manera dela q̃ dicha es: q̃ por el atreuimiento finque a nos de les dar aq̃lla pena q̃ entẽdieremos q̃ cũple. E si de aqui adelãte lo pusierẽ nuevamente: si el lugar o el termino do lo pusiere fuere suyo: q̃ lo pierda: & sea pa nos. & si lo tomare en termino ajeno q̃ torẽ todo lo q̃ tomarõ cõ siete tãto: & peche a nos seys mill mrs. & si no touiere d q̃ pagar la dicha pena sea desterrado por dos años de nro reyno: & toda via pague aq̃llo q̃ lleuo cõ siete tãto. E cõfirmo se esta ley por el rey don juan. ij. en valladolid: año de quarẽ

ta ꝛ dos:ꝛ declara que la legitima prescripci on es de cinquenta años.

## ¶Ley.ij. q̃ los ganados q̃ fuyeren por guerra: que no paguen portadgos ni derechos.

El rey don Juan. j. en segouia.

m Andamos q̃ si acaesciere q̃ los ganados de algũas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares por miedo de guerras fuyeren de vnos lugares a otros que vayan seguros ꝛ libres: ꝛ no sean prendados por razon de portadgos/ni por otra causa/ni razon alguna: guardando panes ꝛ vinos ꝛ bestas debesadas.

## ¶Ley.iij.que ninguno sea osado de pedir portadgo roda ni castilleria.

El rey don Alonso: en madrid.

o Estẽdemos q̃ ninguno ni algũo sea osado de pedir: demãdar ni tomar/ni lleuar ó nueuo portadgo roda ni castilleria. E qualqer q̃ lo cõtrario fiziere: pa dezca pena de muerte. Cõfirmo la el rey dõ Enrriq̃. iiij. en nieua. E nos mãdamos que las dichas leyes se guarden. E reuocamos todos los p̃uilegios: q̃ el rey don Enrrique nr̃o hermano: dio ꝛ otorgo despues q̃ fizo ꝛ ordeno la ley enlas cortes de nieua: q̃ enesta razon fabla. E assi misimo los preuilegios q̃ enesta razon otorgo antes dela ley. E allen de delas penas contenidas enla dicha ley ó nieua: mandamos que qualquier que lo contrario fiziere: pierda las mercedes que ó nos tiene o touiere.

El rey don Enrriq̃. iiij en nieua. año de mill. cccc. lxxiiij.

## ¶Ley.iiij.que sean guardados los preuilegios delos que no ó uẽ pagar portadgos nin otros derechos.

El rey ꝛ reyna en madrigal. año de. lxxvj.

m Andamos que las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares: ꝛ psonas q̃ tienen preuilegios delos reyes onde venimos cõfirmados por nos: q̃ no paguẽ portadgos/ni otros tributos ꝛ imposiciones enlos lugares por donde passaren: que los dichos p̃uilegios les sean guardados en aquello que de derecho deuen ser guardados.

El rey don Juan. ij. en palençuela año de mill cccc. ꝛ. xxv.

## ¶Ley. v. q̃ si no se fallare portadguero: no caya en pena el q̃ no pagare.

o Rdenamos que no se cojan/ni pague̅/ni lieuẽ portadgos enlos lugares/ni delas cosas q̃ se deuen cojer/ni lleuar. E que enlos lugares donde se deua pagar portadgo a aquellos q̃ lo ouieren de auer: sean tenidos de poner ꝛ pongan a quien los coja: ꝛ lieue enlos lugares do se ouieren de pagar. ꝛ si los no ouierẽ o pusieren: q̃ los que por alli passarẽ sin pagar el dicho portadgo: no incurran en pena de descaminados/ni en otra pena alguna.

## ¶Ley.vj.que los señores ni herederos no seã osados ò poner tributos ni ỹposiciones nucuas

Jdem.

m Andamos q̃ ningunos ni algunos de nr̃os reynos q̃ touieren señorios de villas ꝛ castillos ꝛ lugares/o casas/o heredamientos/ꝛ otras qualesquier psonas ecclesiasticas/o seglares: que se no entremetã sin nr̃a especial licencia ꝛ mandado de poner/ni pongan imposiciones/ni tributos nueuos enlas casas ꝛ heredamientos q̃ tuuieren ꝛ pusieren enlas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ó nuestros reynos ꝛ señorios que son de nuestra corona real/ni enlos fructos/ni esquilmos dellos: saluo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran afforados: so pena dela nuestra merced.

## ¶Ley.vij.Jdem.

El rey d Alonso. madrid.

d Efendemos que sin nuestra licẽcia ꝛ mandado/minguno ni alguno sea osado ó imponer imposiciones nueuas so color de portadgo/ni de puentes/ni de peajes/ni sean osados de acrescentar las imposiciones que antiguamente fuerõ puestas. E qualquier que lo contrario fiziere: restituya ꝛ pague lo que assi injustamẽte ouiere leuado con diez tanto. E los que se fallaren culpantes a cerca desto: sean llamados para la nuestra corte.

El rey d Enrriq̃. en mad año de cccc. lxij.

## ¶Ley.viij. que se puedã fazer puentes enlos rios tãto q̃ se fa-

ga sin imposicion ni tributo.

t Enemos por bien que las cibdades villas ꝛ lugares de nuestros reynos ꝛ otras qualesquier personas puedan fazer ꝛ edificar puentes enlos rios tanto que en ellas no puedan imponer/ni impõgã imposiciones/ni tributos algunos: ꝛ mãdamos que ningun perlado/ni cauallero/ni otra persona alguna no sean osados de impedir/ni estoruar que se no fagan las dichas puentes:por que digan que tienen barcos/o otros derechos enlos rios. E si atentarẽ de impedir ꝛ estoruar que las dichas puentes no se fagan: si fueren legos que pierdan todos sus bienes:ꝛ sean aplicados ala nuestra camara. E si perlado/o otra persona eclesiastica que por esse mismo fecho pierda la naturaleza ꝛ temporalidad que touiere enlas dichos nuestros reynos:ꝛ no la pueda mas auer.

## ¶Ley.ix. q̃ el q̃ no pagare portadgo no sea descaminado.

o Rdenamos ꝛ mandamos que las leyes sobredichas se guardẽ: ꝛ que como quier que por p̃uilegio/o por merced/o en otra manera pertenezcan los portadgos a aquellos que los tienẽ. Pero aquel q̃ no pagare portadgo:no sea por esso descamĩnado/ni pierda las mercadurias q̃ leuare. Pero q̃ en pena delo no pagar sea tenido de pagar ꝛ pague el portadgo conel quatro tanto segun las nuestras alcaualas.ꝛ por que los caminos deuen ser seguros a todos:mandamos que aquellos que passan ó parte a parte/o van de vn lugar a otro:que vayan libremente: ꝛ los caminos publicos sean guardados: ꝛ no les sea tomado portadgo/ni otra cosa alguna allende de aq̃llo que de derecho fuere. E el que lo cõtrario fiziere:sea punido assi como robador/o quebrantador de caminos:segun que lo ordeno nuestro progenitor el rey don Alonso en valladolid.

El mesmo en madrid. año de mill cccc.ꝛ.lviij.

o Trosi mandamos q̃ los que fueren por camino derecho acostũbrado: si no fallarẽ a quien ayan de pagar portadgo dõde se acostũbra pagar: que no pierdan cosa alguna por descaminados: saluo el derecho del solo portadgo: ꝛ no mas.

## ¶Ley.x. q̃ no se pague portadgo de moneda: ꝛ si no se fallare portadguero: que no aya pena el que no lo pagare.

El rey don Juan.ij. en çamora. año de mill. cccc. ꝛ.xxij.

m Andamos ꝛ ordenamos q̃ no se pueda coger/ni lleuar/ni pagar portadgo de moneda/ni delas otras cosas que se no deuen coger/ni lleuar:ꝛ que se pague enlos lugares ciertos donde se suele lleuar ꝛ pagar:ꝛ aquellos q̃ le ouieren de auer pongan alli quien lo coja. E si lo no pusierẽ que los que por ay passaren sin pagar portadgo/no incurran en pena de descaminados/ni en otra pena alguna.

## ¶Ley.xj. que las mercedes que son fechas de portadgos ꝛ yantares que se entienda segun que antiguamente se pagaron.

o Rdenamos q̃ enlas mercedes q̃ los reyes nr̃os pgenitores fizierõ ꝛ nos auemos fecho ꝛ fizieremos a qualesquier personas/o lugares delas martiniegas ꝛ yantares/o escriuanias/o portadgos/o otros qualesquier tributos que se entendã ser dados segun ꝛ por la forma q̃ se pagauã ꝛ acostũbrauã pagar alos dichos reyes nuestros pgenitores ꝛ a nos. E si en otra forma suenã las mercedes q̃ dellos son fechas que no se guarde:saluo aquello q̃ antiguamente se acostumbro pagar. E q̃ acerca desto sean guardados los p̃uilegios ꝛ esenciones q̃ las nr̃as cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ vezinos ꝛ moradores dellas han ꝛ tienen.

## ¶Ley.xij. reuocaciõ delos portadgos ꝛ imposiciones q̃ se pusieron enel tiempo delos mouimientos del rey don Enrrique quarto.

p Or que enlos mouimientos acaescidos en tiempo del rey don Enrriq̃ nuestro hermano que sancta gloria

El rey dõ Enrriq̃. iiij en ocaña. z en nieua.

aya: a suplicacion de algunos caualleros z personas poderosas mando dar sus cartas z preuilegios para que se pudiessen coger z lleuar en sus tierras o lugares z en otras partes donde se acostumbrauan coger z lleuar portadgos: põtadgos z passajes z passos ó ganado: z rodas z castillerias: z otros tributos z imposiciones delas personas z delas bestias z carretas z cargos z ganados z mãtenimientos z mercadurias z de passo ó madera por el agua: z de otras cosas que por algunos caminos z puẽtes: cañadas/o passos ó presas/o otros lugares: z dio facultad para mudar puertos donde nueua mente por los caualleros fuerõ señalados. Delo qual se crescio alos señores delos ganados grandes daños z costas: por que contra razon z derecho eran descaminados: z los rescatauã z cobechauã. Por q̃ a peticion delos procuradores ó nuestros reynos el dicho señor rey don Enrrique enlas cortes que fizo en ocaña año de sessenta z nueue. z en nieua año ó sessenta z tres años.

Mando z ordeno que no se pidiessen/ni demandassen por vniuersidades / ni otras psonas algunas impositiões de villadgos rodas/ni castillerias/ ni assadurias/ni portadgos/ni pontajes/ ni otros tributos algunos nueuos por causa delos dichos ganados/ni en otra manera: saluo aquellos que antiguamẽte se acostumbraron pedir z lleuar. E sobre esto mando que fuessen guardadas las cartas z preuilegios z sentencias que el concejo dela mesta z los herederos del hã: z tienen delos reyes de gloriosa memoria nros progenitores: z las leyes de nuestros reynos que sobre esto fablan: z mando a qualesquier personas de qualquier ley estado o condicion que fuessen a quien mando dar las dichas cartas/o prouisiones contra lo suso cõtenido: que no vsen dellas: so las penas contenidas enlas dichas cartas z p̃uilegios dados z otorgados al dicho concejo dela mesta: so pena de forçadores z robadores conoscidos: z puedã ser resistidos cõ mano armada: z enlas dichas leyes de nros reynos q̃ sobre ello fablã. La q̃l dicha ley cõfirmamos z mãdamos guardar enlas cortes q̃ fezimos en madrigal año de sessenta z seys.

E mandamos que si algunas cartas/o alualaes el dicho señor rey dio contra el tenor z forma dela dicha ley ante o despues q̃ por el fuesse ordenada las reuocamos: z que ninguno sea osado de yr ni passar contra la dicha ley: so las penas enella contenidas. z demas que pierdan qualesquier mercedes que de nos z delos reyes nuestros progenitores touieren. E nos veyendo la dicha ley ser justa: la aprouamos z mandamos guardar: segun que mas largamente lo ordenamos z mandamos enlas cortes que fezimos enla cibdad de toledo el año que passo de ochenta años por vna su ley: z tenor dela qual es este que se sigue.

## Ley. xiij. que las imposiciões z tributos nueuos dẽde el año de mill z quatrociẽtos z sessenta z quatro no valã.

Uchas querellas son las que cada dia nos dan los dueños delos ganados z mercaderes. z otras personas que resciben grandes daños z robos delos que cojen el seruicio: z montadgo: z delos q̃ les piden derechos z passajes: z pontajes: z rodas: z castillerias: z borras: z assadurias: z otras imposiciones en sus ganados z mercaderias: z mãtenimientos: z otras cosas pedidas z leuadas desde el dicho año de sessenta z quatro en que se començaron los mouimientos en estos nuestros reynos. Dentro del qual termino dize que fuerõ esso mismo puestas z introduzidas algunas imposiciones z nueuos derechos en algunos puertos dela mar por cartas z licẽcia del dicho señor rey don Enrriq̃ nuestro hermano. Por en de se piden z cogẽ por las personas: z enlos lugares que de antes no se solian ni acostũbrauan fazer. E como quier que sobre algo desto el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en ocaña el año de sessenta z nueue. z enlas cortes que fizo en santa maria de nieua el año de sessenta z tres fizo z ordeno ciertas leyes. E esso mismo dio sobre ello sus cartas: por las qua

El rey en yna en Toledo. años lxxx.

les mandó ꝛ ordeno que no se pagasse mas de vn seruicio ꝛ montadgo. ꝛ mãdo que este se cogiesse enlos puertos antiguos: ꝛ no en otra parte. E ordeno ꝛ mando: que no se cogiessen / ni pidiessen imposiciones delas impuestas desde el dicho tiempo aca so ciertas penas: ꝛ reuoco qualesquier cartas ꝛ mercedes: ꝛ preuilegios: ꝛ otras prouisiones que sobre ello ouiessen dado para que puedã tomar el dicho seruicio: ꝛ montadgo: ꝛ los dichos portadgos: ꝛ otras imposiciones. E esto no abastado para escusar q̃ los dichos derechos de seruicio de mõtadgo: ꝛ menos portadgo ꝛ imposiciones ꝛ derechos ꝛ cargos ꝛ descargos ꝛ de almoxarifadgos ꝛ diezmos no se pidan ni lieuen. E porque es notorio que de todo lo suso dicho se ha seguido amenguamiento ꝛ perdimiento dela cabaña delos ganados destos nuestros reynos en gran agrauio delos pastores: recueros: ꝛ labradores: mercaderes ꝛ marcantes: caminantes: ꝛ gran carestia enlas carnes: lanas calçado ꝛ otras cosas: ꝛ sobre esto los dichos procuradores de cortes nos han suplicado q̃ mãdassemos proueer ꝛ remediar. Por ẽde por esta ley aprouamos ꝛ confirmamos las dichas leys ꝛ ordenanças sobre esto fechas por el rey don Enrrique nuestro hermano. E mãdamos que aquellas seã guardadas complidas executadas: ꝛ guardãdolas ꝛ compliendo las. Ordenamos ꝛ mãdamos que de aquí adelante no se pida ni coja delos ganados que passaren a estremo a eruaje ꝛ delos q̃ saliere del dicho eruaje mas de vn seruicio ꝛ montadgo: segun que se acostumbro pedir ꝛ coger en estos nros reynos enlos tiempos antiguos: ꝛ que este dicho seruicio ꝛ montadgo se pida ꝛ coja ꝛ recabde por los nuestros arrẽdadores ꝛ recabdadores ꝛ receptores que nos para ello dieremos por nras cartas libradas ꝛ sobre escriptas ó los nros contadores mayores / o por quien su poder ouiere: ꝛ no por otra persona alguna / ni por virtud de otra carta de preuilegio alguno: so pena que qualquiera que de otra guisa lo fiziere o cojere mucra por ello. E el dicho seruicio ꝛ montadgo se pida ꝛ coja en los nuestros puertos antiguos donde enlos tiempos passados se acostumbro cojer ꝛ no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos. villafarta ꝛ montaluan: ꝛ la torre de esteuan nẽbran: la vẽta del coto la puente del arçobispo: derrama castañas: ꝛ la abadia delas barcas ó alualate: malpartida: el puerto de perosin: alcaçar: ꝛ berrocalejo. E q̃ no se pidan ni cojan en otros puertos algunos: so pena q̃ qualquier q̃ lo pidiere o cogiere en otros puertos: muera por ello. E que esso mismo no se coja almoxarifadgo ni diezmo / ni otros derechos en puerto ni en puertos dela tierra / ni dela mar / ni en ambras / ni en rios / ni por otras personas ni en otros lugares. Saluo por quien ꝛ como ꝛ donde se solian ꝛ acostumbrauã coger ꝛ pedir antes del dicho año ó sessenta ꝛ quatro. E que solamente aquellos pongã ꝛ trayan guardas para ello que enel dicho tiempo las solian poner ꝛ traer. E por el poder q̃ se acostũbro fazer: ꝛ que otros ningunos no se entremetan de pedir ni coger los dichos derechos: nin fazer las dichas cosas / ni poner las dichas guardas: so pena que qualq̃er persona de qualquier estado o condicion / preeminencia o dignidad que sea: que mandare o cõsentiere pedir o lleuar: saluo los dichos nuestros arrendadores / o recabdadores / o receptores / o almoxarifes / o diezmeros / o quien su poder ouiere: como dicho es. Que por esse mismo fecho pierda ꝛ aya perdido el lugar donde se pidiere ꝛ cogiere si fuere suyo. ꝛ si se pediere ꝛ lleuare en yermo / o enla mar / o en rio: que aya perdido ꝛ pierda el lugar que touiere mas acercano ó aquel lugar: yermo o dela mar dõde se pidieren ꝛ cogeren los dichos derechos: ꝛ mas pierda todos los marauedis que touiere en los nuestros libros de merced: ꝛ por vida de juro: de heredad: ꝛ raciõ / o quitacion / o qualesquier officios que de nos tenga: ꝛ sea todo para la nra camara ꝛ fisco: ꝛ aquel o aq̃llos que por ellos lo pidieren ꝛ cogieren los que aceptare la guarda: delo tal muerã por ello: ꝛ pierdan sus bienes: ꝛ sea para la nra camara ꝛ fisco. E mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagarõ vna vez el dõ seruicio ꝛ montadgo

no sean tenidos delo pagar otra vez: avn q̃ vayan por qualesquier trauiesos delos nr̃os reynos. E aquellos cuyos son los dichos p̃ uilegios no le demanden ni cojan delos dichos ganaderos ni personas: so las dichas penas. E mandamos por la presente alos q̃ son o fueren arrendadores o recabdadores/ o receptores/o otras personas que touieren por nos cargo de rescebir & recabdar los dichos seruicios & montadgos: que paguẽ de aqui adelante en cada vn año alos q̃ tuuierẽ situados enla dicha renta: segun el tiempo ó las datas de sus preuilegios alos que ouieren de auer. O trosi mandamos & defendemos: que de aqui adelante no se pidan ni lieuẽ los dichos derechos & portadgos & passajes ni põtajes/ni rodas/ni castillerias/ ni borras/ni assadurias/ni otras imposiciões por mar/ni por tierra/ni se fagan cargos ni descargos en! otros puertos dela mar/ nin en otros lugares: saluo enlos que antes se fazíã ni se pidã ni lieuen delas que fueren dadas o puestas/ o introduzidas desde mediado el dicho mes de setiẽbre del dicho año ó sessenta & quatro a esta parte: avn que sean impuestas por cartas de p̃uilegios del dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano/ o por nos fasta aqui. E si necessario es de nueuo por esta ley reuocamos & damos por ningunas & de ningun valor & effecto todas & qualesquier cartas: alualaes: cedulas & sobrecartas de prouisiones que sobre lo susodicho/o qualquier cosa dello tengan qualesquier concejos & vniuersidades: & personas singulares de qualquier estado o cõdicion/ o preeminẽcia/ o dignidad que seã assi del señor rey dõ Enrrique como de nos & ó qualquier ó nos. E las que ouieren de aqui adelante para pedir & coger o lleuar los dichos derechos & portadgos & imposiciones o qualquier cosa dello. E mandamos les que no vsen dellas ni pidan ni cojan de aqui adelãte por virtud dellas cosa alguña dello: so las dichas penas & so las otras penas cõtenidas enlas dichas leyes q̃ sobre esto disponen. E las quales puedan ser & sean executadas por las dichas justicias/o qualquier dellas: & sea auido este caso por caso de hermãdad: assi sobre el dicho seruicio & montadgo como sobre todas las otras dichas cosas: para que los diputados o alcaldes dela hermandad procedá por caso della/o executen las dichas penas enlas personas & bienes delos que lo contrario fizierẽ E por que se pueda mejor saber quales imposiciões & facultades son las nueuas o las mas antiguas. Ordenamos & mandamos que todos los cõcejos & qualesquier vniuersidades & personas singulares que tienẽ o pretendierẽ auer derecho para coger & para pedir los dichos portadgos & passajes & pontajes/o roda/ o castilleria/o borra/o assaduria/o derechos para fazer en puertos ó mar alguna carga o descarga/o auer/o lleuar otros derechos por mar/o poner guardas en ella/ o otra qualquier imposion desde antes del dicho año de sessenta & quatro: embien o trayan ante nos las cartas & preuilegios/ o qualesquier titulos que tengan & lo presentẽ ante los del nuestro consejo desde el dia que estas nuestras leyes fueren prouadas & pregonadas enla nuestra corte fasta noucta dias primeros siguientes: por que vistos & examinados alli nos los mandemos cõfirmar: & si no estuuieren confirmados: & delo otro q̃ tienen nuestras cartas de confirmacion nos les mandaremos dar sus sobrecartas & prouisiones las que con justicia se deuierẽ dar. So pena q̃ los preuilegios & cartas & otros titulos que fasta alli no fueren mostrados de de en adelante no ayan fuerça ni vigor: & desde agora los damos por ningũos: & les mãdamos que no vsen dellos: so las penas contenidas enlas dichas leyes. E por que nos sepamos quales & quantas son estas imposiciones que lieuan por tierra: & quales son las que se lieuan antes del dicho tiempo & quales despues: & q̃les son las acrescẽtadas nos ouimos embiado a suplicaciõ delos dichos procuradores de cortes personas q̃ fiziessen pesquisa sobre ello este año: la qual fizieron & truxieron ante nos. E para los otros años adelante venideros mandamos alas justicias delas cibdades & villas de nuestra corona real que estuuierẽ mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones & portadgos: & otros derechos por mar o por tierra/ o q̃-

lesquier dellas se piden y cogen. E que fagã cada vn año la pesquisa y sepan donde y como se lieuã tales imposiciones y portadgos y derechos: y el dicho seruicio y montadgo. E fasta en fin del mes de Abril de cada vn año nos embien la pesquisa fecha por q̃ nos la mandemos luego ver y proueamos sobre ello como vieremos que cũple a nuestro seruicio: y ala execucion desta ley. E mãdamos y damos cargo alos que por nos fueren nõbrados por veedores en cada vn año: que tẽgan cargo de saber y sepan si se embia la pesquisa desto / o la fagan fazer y embiar ellos por que cessen de aqui adelante las semejantes tiranias y extorsiones.

## ¶Ley.xiiij.reuocacion ỗlas facultades que el rey don Enrrique quarto dio dende el año ỗ sessenta y ẽtro pa mudar puertos y leuar seruicio y mõtadgo nueuo.

El dicho señor rey dõ Enrrique nuestro hermano en las cortes que fizo en nieua a peticiõ delos procuradores delas cibdades y villas de nros reynos confirmo la ley de suso contenida. y ordeno y mãdo proueyẽdo alos robos y cohechos que fazian en los ganados dela mesta cõtra los que tienen ganados: y contra el concejo dela mesta que se guarde la dicha ley: y las cartas y preuilegios que para seguridad de los dichos ganados para conseruacion dela cabaña delos que el dicho concejo dela mesta tiene assi de nos como delos otros reyes nuestros antecessores tienen. E reuoco qualesquier cartas y preuilegios que nueuamente auia dado desde el año de sessenta y quatro: y diesse dende en adelante a qualesquier personas y vniuersidades para mudar passos de ganado. y para pedir y coger otro seruicio y montadgo: saluo el que antiguamẽte se solia coger en los puertos y lugares acostũbrados. E mando y defendio so grãdes penas que no se fagan prẽdas ni tomas ni represarias en ganados algunos por sus cartas y mãdamiẽtos / ni por otra cosa alguna: saluo por debda propia de aquella persona cuyo fuere el ganado. E que estõces se faga la execucion segun y como el derecho mãda: y no en otra manera. E reuoco y dio por ningunas tales cartas y preuilegios.

El rey don Enrriq̃. iiij en nieua.

# ¶Titulo.xj.Delas guias.

## ¶Ley.j. que no se tomen guias ni carretas sin mãdado del juez del lugar.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de. xlij

Uestra merced es q̃ cada quando que se ouieren de dar carretas / o azemilas ỏ guia para las cosas que nos mandaremos q̃ las no pueda tomar persona alguna por su auctoridad. mas q̃ el juez del lugar vea las que cõplieren y las de pagando primeramẽte por carreta de azemilas quarenta marauedis. E por carreta de bueyes a veynte y cinco mrs cada dia andando cargada ocho leguas. E la meytad por la tornada. y por cada azemila quinze mrs. y por cada asno siete marauedis andando ocho leguas cargado y la meytad por la tornada. E esto se faga assi no embargantes qualesquier cartas de guia que se ayan dado o dieren con qualesquier penas y emplazamientos que las paguẽ antes que partan conellas del lugar dõde ouieren de partir.

El rey y reyna en Toledo. año ỏ lxxx.

## ¶Ley.ij.la forma que se deue tener para tomar guias: bestias y carretas quãdo el rey parte del lugar.

El rey don Alonso. en segouia.

Para releuar alos nros subditos de fatigas. y por que nos lo suplicaron los dichos nros procuradores. Ordenamos y mandamos que cada y quando nos / o qualquier de nos ouieremos de partir de vn lugar a otro: y fuerẽ menester para ello hombres carretas o bestias de guias: q̃ el nro mayordomo o mayordomos se juntẽ cõ los del nro consejo: y vean q̃ psonas o bestias / o carretas de guia son menester. y ayã su informacion segun el camino: y el tiempo

El rey dõ Enrriq̃. ij. en Toro.

& costumbre dela tierra quantó deuen tassar por cada cosa. E por esta cõsideracion fagã nuestras cartas de nomina delo q̃ fuere menester para nos: & para aquellos que ellos vieren que se deuẽ dar: & la señalen para q̃ nos la firmemos: & por ella embiemos mandar alos nr̃os alguaziles/o a qualquier dellos q̃ tomen las psonas & bestias & carretas / o qualquier cosa dello q̃ por la tal nomina fueren señaladas para cada vno. E que antes que las entregue a quien las ha de lleuar lo faga pagar luego lo que montare la yda. & de otra guisa fasta que primero se pague no entreguen los dichos alguaziles las bestias & carretas/ni dẽ los hombres para guia. E mandamos & defendemos a todas: & a qualesquier psonas que de otra guisa: & sin la dicha nuestra carta no tomen hombres ni carretas/ni bestias de guia: so pena que qualquier que lo contrario fiziere sea desterrado dela corte por cinco años: & pierda los sus maraue dis: que en qualquier manera touiere en nuestros libros: & los que tuuieren situados por p̃uilegio. E si no tuuieren marauedis enlos nuestros libros que pierdan la meytad delos bienes. E mandamos & defendemos alos nuestros alguaziles que sin la dicha nuestra carta dada enla forma suso dicha: no tomen ni consientan tomar hõbres ni bestias ni carretas de guia: so pena que pierda el officio & pague diez mill marauedis de pena.

El rey & reyna en Toledo. año d̃ lxxvj.

## ¶Título.xij. Delas cosas fallas das que se llaman mostrencos: & dlos nauios & galeas & fustas dela mar.

### ¶Ley.j.como las cosas fallas das se deuẽ notificar al alcalde.

ORdenamos que qualquier que fallare alguna cosa ajena sea tenido dla poner luego en mano & poner del alcalde dela cibdad o lugar en cuyo termino fuere fallada. E el dicho alcalde sea tenido dela poner en poder d̃ psona ydonea q̃ la tẽga de manifiesto por vn año & dos meses. E el q̃ lo assi fallare/o aql a quiẽ ptenesciere lo mostrẽco: faga lo p̃gonar por publico & conoscido p̃gonero del lugar do la cosa fue fallada cada mes en dia de mercado. E mandamos q̃ el mesmo dia q̃ fuere fallada la notifiq̃ el q̃ la fallare ante el escriuano del cõcejo del dicho lugar. E si fasta el termino de vn año & dos meses el señor dla cosa fallada viniere: libremẽte le sea restituyda pagãdo las costas q̃ fuerẽ fechas dla guardar. E si aql a quiẽ ptenesce lo mostrẽco no fiziere las diligẽcias cõtenidas pierda el derecho q̃ le cõpetia enla cosa assi fallada: & restituya la assi como por furto.

### ¶Ley.ij. que los mercaderes q̃ traen mercaderia: & nauios por la mar no sean prendados.

Stablescemos que todos los nauios q̃ vinieren de otras tierras a nuestros reynos que trayan mercaderias quier por otro quier por suyas: no seã prẽdados por ningunas debdas que deuan aquellos cuyos son pues traen mercaderias/ o viandas alos nuestros reynos.

### ¶Ley.iij. que los nauios que se quebraren enla mar sean guardados para sus dueños.

Si naue/o galea/o otro nauio q̃lquier q̃ peligrare/o se quebrare. Mandamos q̃ el nauio & todas las cosas q̃ del fallarẽ seã dadas a aq̃llos cuyas erã antes que el nauio quebrasse o peligrasse. & ningumo sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licẽcia de sus dueños: saluo si las tomare para guardar las. E antes que las tome llame al alcalde del lugar si lo pudiere auer / o otros hõbres buenos: & escriua todas las dichas cosas: & guarde las por escripto & por cuẽto. E d̃ otra guisa no seã osados delo tomar. & quiẽ d̃ otra guisa lo tomare peche lo como de furto. & esto mesmo sea delas cosas q̃ fuerẽ echadas del nauio por lo aliuiar/o se cayerẽ/o pdierẽ en qualquier manera.

El rey don Alonso: en alcala. año de mill.cc. & lxxxvj.

### ¶Ley.iiij. que lo q̃ se echare en la mar por el peligro que lo pague los q̃ vinirẽ enel nauio.

Joem.

J los que andan enel nauio ouieren
s peligro: z por miedo del peligro se acorden de echar algunas cosas del nauio por lo aliuiar: z las cosas qué echaren no vinieren a ptierto: todos los que anduuieren enel nauio sean tenidos de pagar cada vno segun la quantidad delo q̃ traxierẽ enel nauio. E si no traxieren si no sus cuerpos: no sean tenidos de dar cosa alguna.

## C Ley. v. que se fagã nauios para armada por la mar.

R incipal mente ptenesce a nro real
p estado tener enlas nras villas z lugares dela costa dela mar delos nuestros reynos muchos nauios z galeas z otras fustas en especial: por q̃ nos mãdamos fazer armada z embiar flota a do cũpliere a nro seruicio estãdo los nauios fechos: la flota se podra armar al tiẽpo del menester: z la nra corona real sera mas tenida z ensalçada z los robos z represarias por la mar se escusarian. P Dorende mandamos que se fagan nauios los mas que se pudieren fazer enlos nros puertos dela mar. L o segũdo mandamos fazer galeas: z reparar las que estan fechas: z las ataraçanas donde estẽ. L o tercero q̃ por escusar los dichos robos z represarias. A Dãdamos q̃ anden por la costa dela mar dõde fuerẽ menester dos galeas: z dos vallineles cõ los hombres de armas q̃ para esto fuerẽ menester: los quales anden continuamẽte: guardãdo z faziendo lo q̃ nos les mãdaremos z a nro seruicio cũpliere.

Fuero.

## C Ley. vj. que no se cierren los rios: calles: ni barrios por donde andan los nauios.

A ndamos q̃ los rios z calles z ba-
m rios que son en termino delas cibdades z villas dõde los nauios z pescadores acostumbraron andar / o dõde se vsan los officios comunes a todos: ninguno sea osado delos cerrar ni impedir. E qualquier que lo contrario fiziere pague cient marauedis para la nra camara: z a sus espensas sea desfecha la cerradura / o impedimiento que fizo fasta a treynta dias: saluo si mostrare

El rey don Enrriq. ij. en Toro.

nuestro preuilegio en contrario.

## C Ley. vij. delos thesoros que fueren fallados.

O rdenamos z mandamos q̃ qual
o quier que supiere / o oyere dezir que enla cibdad o villa o lugar dõde morare / o en su termino ouiere thesoro / o otros bienes algunos / o otras cosas q̃ ptenescan a nos: q̃ nos lo vengã a fazer saber luego por ante escriuano publico ala justicia que ouiere jurisdicion en aquel lugar. z el q̃ lo fiziere assi saber si fuere fallado q̃ fue assi verdad lo q̃ fizo saber: que aya por galardon: la quarta parte delo q̃ assi fiziere saber. E mandamos q̃ la justicia del lugar / o termino donde esto acaescicre q̃ luego que tal cosa le fuere fecho saber en qualquier manera que de su officio sepan la verdad del fecho / o por pesquisa / o por quãtas partes pudierẽ. E todo lo q̃ sobre tal cosa fallarẽ en tal fecho que lo embiẽ ante nos cerrado z sellado z signado ó escriuano publico. P Dor q̃ nos veamos z mãdemos sobre ello lo que la nra merced fuere: z fallaremos por derecho. E si lo assi no fiziere: q̃ por el mesmo fecho pierdã el officio.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxxvij.

## C Ley. viij. q̃ cada vno pueda cauar z buscar en sus heredades mineros de oro z de plata ꝛc. z q̃ parte ptenesce al rey.

P orque somos informados q̃ estos
p nuestros reynos son abastados z ricos de mineros. O rdenamos z mãdamos: que todas z qualesquier personas ó nuestros reynos puedã buscar z catar en sus propias tierras z heredades mineras ó oro z de plata z de azogue z de estaño z de piedras: z de otros metales: z que los puedan otrosi buscar z cauar en otros qualesquier lugares no faziendo perjuyzio vno a otro enlos cauar z buscar faziendo lo con licencia ó sus dueños. E qualquier que las dichas mineras fallare que lo q̃ dellas se sacare se parta enesta guisa. L o primero q̃ se entregue el que lo sacare en toda la costa q̃ fiziere enlo sacar z cauar. E lo q̃ quedare sacada la dicha costa que sea la tercia parte para el que lo sa

Joem.

care:z las dos partes para nos.

## ¶Ley.ix. que los ganados que trauesaré de vna cabaña a otra sean seguros.

El rey don Juan.ij. en Toro. año d mill.cccc. z.ix.

n Uestra merced z voluntad es q̃ los ganados que atrauiessan de vna cabaña a otra: z de vn lugar a otro: sean seguros: z no se pierdan por mostrenco / o algarino. Mãdamos que si los tales ganados fuerẽ fallados en campo sin pastor: que qualquier q̃ los fallare los tenga de manifiesto en si fasta sessenta dias. z que los faga pregonar enlos mercados acostũbrados. E si los señores dellos parescierẽ que les sea luego dado z entregado lo suyo pagãdo la costa que ouierẽ fecho enlo guardar.

## ¶Ley.x. que los nauios que se quebraren o anegaren no ayan picio z seã guardados para sus dueños.

El rey don Alonso: en alcala.

o Rdenamos z mãdamos q̃ de aqui adelante enlos puertos delos nros mares de todos nros reynos de castilla: z de leon: z del andaluzia: no se pidan ni lleuen por nos / ni por otras psonas algunas picio delos nauios q̃ quebrarẽ / o se anegarẽ enlas nras mares. E q̃remos q̃ los tales nauios: z todo lo q̃ enellos ouierẽ: quedẽ z finquẽ pa sus dueños: z no les sea tomado ni ocupado por psona alguna so color del dicho picio: so pena q̃ qualquier q̃ lo cõtrario fiziere por la primera vez torne a su dueño todo lo q̃ tomare cõ mas las costas z daños z pague el quatro tãto dello pa la nra camara. z por la segunda vez torne a su dueño todo lo q̃ tomare cõ mas las costas z daños: z q̃ pierda z aya pdido el puerto ó la mar: por razõ ól q̃l pide el dicho picio: z el lugar mas cercano del q̃ touiere por suyo. z q̃ sea aplicado z cõfiscado por el mismo fecho pa la nra camara z fisco. E esso mesmo mandamos z defendemos q̃ quãdo alguna bestia cayere de puente / o feriere a otra bestia / o psona / o se despeñare carreta / o se cayere casa q̃ no tomẽ por esso las justicias / ni los señores ó los lugares las bestias / ni las carretas / ni las casas como dize q̃ se acostũbra en algunos de los lugares: pues es injusta esta extorsion z corruptela / nin delas cosas suso dichas / ni ó otras semejãtes se lleuẽ derechos de sangre ni omezillo: z q̃ esto se guarde z cũpla no embargãte qualquier vso z costũbre por dõde lo tal se diga ser introduzído el qual vso z costũbre nos por la p̃sente reuocamos.

## ¶Ley.xj. que la merced fecha ó los cueros ó los ganados sea ninguna.

El rey z reyna en Toledo. año d mill.cccc. z lxxx.

m Ucho se agrauian los pueblos de ciertas prouincias por vna merced nueua mẽte inuẽtada que el dicho señor rey dõ Enrrique fizo a ciertos caualleros para q̃ todos los cueros delos ganados q̃ en ciertos arçobispados se ouiessen de vender fuessen traydos a lugar cierto: z alli se vẽdiessen en dias z lugares señalados: z que a otra p̃sona no se vẽdiessen: saluo a aquellos q̃ tienẽ la merced passado cierto tiẽpo: z que otro alguno no los pudiesse comprar / ni cargar so cierta pena. La qual dizẽ q̃ es nueua imposicion z grã daño dela cosa publica de los dichos arçobispados z obispados: z de los vezinos z moradores dellos. E si lo suso dicho assi se ouiesse de guardar para adelãte: z sobre ello no p̃ueyessemos dizen q̃ redũdaria en gran cargo de nras cõsciencias. ¶Porende queriendo remediar z p̃uer sobre ello cõ acuerdo delos de nro consejo quitamos el dicho derecho z imposicion. E reuocamos z annullamos la merced z mercedes z cartas z sobrecartas z preuilegios z otras p̃uisiones q̃ sobre ello tienẽ qualesquier p̃sonas de qualquier estado / cõdicion / p̃emjnẽcia / o dignidad q̃ sean. z qualesquier nras cartas de merced z cõfirmacion q̃ sobre ello tẽgã. E qualquier vso z costũbre q̃ ayan tenido delo lleuar. z mãdamos alas tales psonas q̃ agora tienẽ el dicho officio z merced dela compra delos dichos cueros: z a sus factores z lugares tenictes: z alos que tienen dellos arrendado el dicho officio: q̃ no vsen mas del en alguna manera / ni lleuẽ renta ni derecho alguno / ni otra cosa por razon del:

so pena: que qualquier que lo cõtrario fiziere caya y incurra en pena de forçador publico. E ordenamos q̃ de aqui adelãte no se fagã las tales ni semejantes mercedes. E si se dierẽ q̃ no valã/ni se gane ni se pueda ganar posseſſion/ni derecho alguno dellas: avn q̃ las tales mercedes cõtengã en si qualesquier clausulas derogatorias y no obstãcias. y por la p̃sente damos poder y facultad a todas las cibdades y villas y lugares delos dichos arçobiſpados y obiſpados: y a todas y qualesquier psonas dellas q̃ libremẽte vẽdã y compren los dichos cueros sin embargo dela dicha ímposicion y del dicho officio y delas mercedes del fechas y sin pena alguna: segun q̃ lo soliã y podiã fazer antes q̃l dicho officio fuesse dado: pagando toda via a nos nuestros derechos. Delo qual mãdamos dar nuestras cartas alos dichos. procuradores de cortes: y que seã pregonados publicamente por las plaças y mercados ó las dichas cibdades y villas y lugares.

## ¶ Título. iij. delos yantares.

### ¶ Ley. j. que el rey deue auer yãtar quando fuere por su persona algun lugar: o estouiere en hueste.

YAntar deue auer el rey quando por su persona llegare a qualquier delas cibdades y villas ó sus reynos/o quando fuere en hueste/o estuuiere en cerco/o quando passare el puerto para yr ala frontera en seruicio de dios y en defendimiento dela fe y dela tierra. Por el qual dicho yantar se vso y acostumbro pagar seyscientos marauedis dela moneda que corriere segũ que fue ordenado en cortes por los reyes nuestros progenitores. Porende mandamos que se tenga y guarde y cumpla assi. y si por fuero/o por preuilegio algunas cibdades o villas tienẽ por vso de pagar menos de seyscientos marauedis. Nuestra merced es que se guarde assi segũ se guardo enel tiempo delos reyes donde nos venimos. E mandamos alos nuestros officiales que no tomen viandas algunas fasta que las paguen. y los lugares que touieren por preuilegio de no dar yantares: saluo quando nos fueremos a ellos: mandamos que se les guarde.

### ¶ Ley. ij. que se paguen al rey donde llegare mill y dozientos marauedis.

q Quando acaesciere que nos/o qualquier de nos llegaremos a alguna de nuestras cibdades villas y lugares donde auemos de auer yantar: que nos sea dado para nuestro yantar mill y dozientos marauedis de qualquier moneda corriente vna vez enel año. E defendemos alos nuestros officiales: que no tomen ninguna vianda: saluo si la pagaren primeramente. E que no se pague el dicho yãtar: saluo quãdo nos/o qualquier de nos lo fueremos a tomar: saluo quando fueremos en hueste/o estouieremos en guerra. Pero que los lugares donde nos fueremos si han por fuero o por preuilegio de dar menos de seyscientos marauedis que les sea guardado segũ que les fue guardado en tiempo delos reyes onde nos venimos.

Idem en madrid.

El rey don Juan. ij. en segouia.

### ¶ Ley. iij. que ningũos caualleros ni ricos hõbres tomen yantar en tierra del rey.

d Defendemos q̃ ningunos caualleros ni ricos hõbres/ni otros hõbres poderosos dela nra tierra no sean osados de tomar/ni tomẽ yantares enlas villas y lugares de nro señorio. E si lo fizierẽ mandamos q̃ los q̃ el daño rescibierẽ sean entregados y ayan emienda delas tierras y mercedes que de nos tienen los que lo fizieren. E si tierras y mercedes no touieren que los nros adelãtados y merinos: y las otras nuestras justicias y alcaldes y officiales qualesquier entreguẽ y vẽdã de sus bienes y de sus heredades y de sus vasallos: fasta en quãtia delo que mõtare lo que assi tomarẽ so color de yantares con los daños y menoscabos q̃ ouieren fecho y rescebido.

El rey don Alonso. en valladolid. año de. xxx.

En alcala. era de. xlix.

## ¶Ley.iiij.que el príncipe no lie ue yantar quando viniere don de el rey o reyna estan.

Idem.

m Andamos otrosi que cada z quãdo el prícipe nuestro fijo viniere ala cib dad villa o lugar dondehos o qual quier de nos entrare no aya / ni lieue yantar alguna por quãto en nuestra presencia no lo deue auer nin lleuar. Nin lleue otrosi yãtar el príncipe nuestro fijo quando viniere con nos/o con qualquier ó nos. E otrosi que no lleuemos yantar nos / ni el príncipe nuestro fijo:saluo enla cibdad villa o lugar do tuniе remos la noche ó aquel dia do entraremos: z no en otra manera. E que no se lleue del lugar en que no ouiere cient vezinos z den de arriba.z de cient vezinos fasta treynta ve zinos: paguen lo que montare a este respe cto.z de treynta vezinos ayuso que no pa guen cosa alguna.

## ¶Ley.v.del yãtar que deue de lleuar la reyna.

Idem.

l A reyna deue auer por yantar las dos tercias partes delos mill z do zientos marauedis de esta moneda de blancas que el rey acostumbra lleuar que son ochocientos marauedis delos dos terci as partes .z el príncipe nuestro fijo aya por su yantar donde lo ouiere de auer seyscietos marauedis z no mas.

## ¶Ley.vj. del yantar que deuẽ tomar los merinos:

El rey don Alonso. en Alcala.era de mill.ccc. z.lxxxvj.

o Ordenamos que los merinos q̃ an duuieren por nos no puedã tomar yantares mas de vna vez enel año. Este yantar que lo tomen enel monesterio mayor del abadengo o del prioradgo:z cõ sentimos que lo tomen: por que nos / ni los reyes que despues de nos vinieren no podri amos saber las fuerças z daños q̃ alos mo nesterios / ni alas granjas z caserias z alos sus vassallos se fiziessen. E por q̃ los dichos merinos tengan cargo de defender z ampa rar alos dichos monesterios z a todo lo suyo z a sus vassallos de todo mal z daño como dicho es. E por esto nos plaze q̃ tomen el di cho yantar enla dicha cabeça del abadẽgo o prioradgo vna vez enel año z no mas.

## ¶Ley.vij. dela pena que deuẽ auer los que toman yantar no les perteneſciendo.

Idem.

l Os caualleros z infãçones z otros hombres poderosos de nuestra tie rra no sean osados de tomar yanta res enlas cibdades villas z lugares de nue stro señorio/ni tomen prendas por ello. E si lo fizieren todo el daño que por esto vinie re alas nuestras tierras z vassallos: manda mos que sean emendados z pagados delas tierras z mercedes que de nos han z tienen E mandamos que si de nos no tuuieren tie rras ni mercedes.mandamos alos alcaldes z otras justicias qualesquier que entreguẽ z vendan de sus heredades z bienes z vassa llos fasta en quantia de quanto tomaren: z los daños z menoscabos que ouieren resce bido.

s Si el q̃ fuere patron de alguna ygle sia ouiere de auer yantar z pension ó la tal yglesia: z finare z dexare mu chos fijos que deuẽ succeder en su derecho. Ordenamos z mandamos que todos a quellos fijos ayan vn solo yantar z vna pen sion que a su padre pertenecia dela tal ygle sia z no mas:segun se contiene enel titulo de los patrones.

Aquí se acaba el libro.vj.
E comiença el.vij.

# Titulo.j. Delos consejos de las cibdades y villas y ô sus regidores y officiales y de sus ꝑuilegios y vsos y costumbres.

## Ley.j. como los consejos de las cibdades y villas tengã casas publicas para sus ayuntamientos.

El rey y reyna en Toledo. año ô mill.cccc. y lxxvj.

ENoblescen se las cibdades y villas é tener casas grãdes y biẽ fechas en que fagan sus ayuntamientos y consejos: y en que se ayuntẽ las justicias y regidores y officiales a entẽder enlas cosas cõplideras ala re publica q̃ hã de gouernar. Porende mãdamos a todas las justicias regidores ô las cibdades y villas de nr̃a corona real: y a cada vna dellas q̃ no tienẽ casa publica ô cabildo ô ayũtamiẽto pa se ayũtar: q̃ de dẽtro de dos años ꝑmeros siguiẽtes cõtados desde el dia q̃ estas nr̃as leyes seã publicadas y pregonadas a.xxviij. dias del mes de mayo del año ô.lxxx.años. Cada vna delas dhas cibdades y villas fagã su casa de ayũtamiẽto y cabildo dõde se ayunten: so pena q̃ enla cibdad o villa dõde no se fiziere dẽtro del dicho termino q̃ dende en adelãte los dichos officiales ayan perdido y pierdã los officios de justicias y regimiẽtos q̃ tienẽ.

## Ley segunda. que enlos ayũtamientos y consejos no esten: saluo los regidores y officiales y no otro.

ORdenamos q̃ enlas nr̃as cibdades o villas y lugares de nr̃os reynos dõde ay regidores no entrẽ ni esten cõ ellos enlos cõsejos y ayũtamiẽtos delos caualleros/ni escuderos/ni otras ꝑsonas: saluo los alcaldes y regidores: y las otras ꝑsonas q̃ se cõtienẽ enlas ordenãças q̃ tienẽ. E otrosi q̃ no se entremetã enlos negocios del regimiẽto delas dichas cibdades y villas: saluo los dichos nr̃os alcaldes y regidores: y q̃ se guardẽ estrechamente en este caso las ordenãças q̃ cada vna cibdad y villa tiene: y dõde no ouiere ordenãças q̃ se guarde lo q̃ los derechos en tal caso disponẽ. E mandamos q̃ las nr̃as justicias ꝓceda contra los q̃ lo ꝓturbarẽ: y fizierẽ lo cõtrario alas penas cõtenidas enlas dichas ordenãças. E dõde no las ay ꝓceda alas penas q̃ fallarẽ por derecho. E assi mesmo mãdamos q̃ puedan entrar enlos dichos consejos los fermeros do los ay en aq̃llo q̃ los tales fermeros deuẽ caber segũ la ordenança dela cibdad villa o lugar do ay los tales fermeros. E porque la guarda dela dicha ley cũple a nr̃o seruicio y a euitaciõ de escãdalos y cõfusiones y otros incõuenientes q̃ delo cõtrario se puedẽ recrescer. Mãdamos q̃ sea guardada la dha ley en todo segũ q̃ enella se cõtiene. E qualquier q̃ a sabiendas lo cõtrario fiziere: q̃ por la primera vez pierda la meytad de todos sus bienes. y por la segũda vez pierda todos sus bienes: y sean obligados por el mesmo y aplicados para nuestra camara y fisco. E mandamos alos nuestros corregidores: alcaldes y alguaziles y regidores delas dichas cibdades y villas que resistã alos q̃ lo cõtrario quisieren fazer: y gelo no consientan.

El rey dõn Juan.ij. en palençuela año de mill cccc.y.xxx.

E en çamora. Año de xxxiij.

en madrid. año de. xxv

## Ley.iij. contra los que entrã en consejo sin licencia.

OTrosi que mas y mejor guardadas se ꝑ an las dichas leyes. Ordenamos q̃ qualquier que enel dicho consejo entrare sin licencia y contra voluntad dela dicha cibdad o villa o cõcejo della que por cada vez incurra enla dicha pena ô veynte mill marauedis alas justicias dela dicha cibdad o villa o lugar. Alas quales dichas justicias mandamos q̃ lo fagan assi todo cumplir: y la dicha pena executar.

El rey dõn Enrriq̃. iiij en Toledo año de mill cccc.y.lxxij.

## Ley quarta. la pena del corregidor y justicia que dexa entrar

enel consejo psonas que no son de consejo.

El rey don Juan.ij.en madrid. año de mill. cccc.xxxv.

Rdenamos otrosi q̃ el corregidor o justicia que cõsintiere entrar enel dicho cõsejo a otro: saluo alos regidores officiales escriuano del dicho cõsejo: q̃ por esse dia pierda el salario: por esse mesmo fecho para el reparo ỏlos muros. E mãdamos al concejo dela dicha cibdad villa donde esto acaesciere que se entregue tome el salario del dicho dia lo gaste enel reparo delos dichos muros.

## Ley.v. que se guarden las ordenanças de cada vn cõcejo q̃ todos o la mayor parte sean cõcordes en lo que ordenaren.

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mill. cccc.xxxv.

Stablescemos q̃ sobre los debates e cõtiẽdas q̃ se leuantã recrescẽ en los cõsejos ayuntamiẽtos diziẽdo q̃ todos deuẽ ser cõformes alo q̃ se ouiere ordenar fazer. otros dizen que basta la mayor parte. Ordenamos que se guarden las ordenanças que cada vna cibdad o villa o lugar cerca desto tiene: seguien por ellas. E si ordenanças no tuuieren: en caso q̃ las aya si son diuersas contrarias las vnas de las otras: que en tal caso se guarde lo que el derecho dispone. E si las nuestras justicias en esto no pudieren remediar: que nos consulten sobre ello. E mãdaremos proueer como cumple a nuestro seruicio.

## Ley.vj. que si alguno contradixiere lo que el cõcejo faze que la justicia lo oya.

El rey don Juan.ij.en madrid. año de.xxx.

Rdenamos q̃ vala sea firme lo q̃ o fuere fecho acordado por el consejo regidores de qualqer cibdad villa o lugar. si algunos cõtradixieren lo q̃ assi fuere acordado ordenado por el dicho cõsejo q̃ la nuestra justicia los oya faga sobre ello lo que fuere derecho.

## Ley.vij. que se guarden los preuilegios delas cibdades villas en razon del elegir delos officiales.

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mill. cccc.xxxiij.

Or que en algunas nras cibdades p villas lugares de nros reynos: han tenido de fuero vso costũbre: algunas dellas tiené preuilegios cartas especiales delos reyes nuestros progenitores de nos: de elegir officiales escriuanos otros: assi por vacacion como en otra qualquier manera. Mandamos que los preuilegios que las dichas cibdades villas tuuieren tienen sobre razon delas dichas elecciones de officiales. Las dichas elecciones en quanto atañen alos dichos regidores escriuanos jurados fieles otros qualesquier officios que las dichas cibdades villas acostumbran proueer: que les sean guardados: los ayan tengan como siempre los tuuieron. Pero que esto no se entienda enlas alcaldías alguazilagos merindades en que nos solemos proueer: no las dichas cibdades nin villas ni lugares.

## Ley.viij. Idem.

El rey don Enrriq. iiij en Toledo año de mill cccc.xl.iij.

Andamos q̃ las nras cibdades villas lugares de nra corona real q̃ m tienen por preuilegio o por costumbre antigua que el derecho yguala a preuilegio. Deue dar proueer delos officios del cõcejo de cada vna cibdad villa o lugar assi como regimiẽtos escriuanias mayordomias fieldades otros officios que pertenescẽ dar alos dichos concejos: que los puedan libre desembargadamente dar proueer: persona alguna no se entremeta enello. E si algunas cartas sobre ello mandaremos dar avn que contengã qualesquier clausulas derogatorias que no valan: donde no ouiere preuilegio ni costumbre: es nuestra merced que se guardẽ las leyes del nro reyno que en este caso fablan.

## Ley.ix. que se guarden los puilegios delas cibdades villas q̃ a su peticion el rey aya de proueer delos officios.

Andamos que sean guardados los m vsos costumbres que antiguamente fueron guardados alas nuestras

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de mill cccc.x.liij.

tibdades t villas t lugares en que a peticiõ delos cõcejos t officiales dellos/ o dela mayor pte dellos: t nõ en otra manera nos ayamos õ prouecr t proueamos delos officios delos regimientos t escriuanias: t otros officios delas cibdades t villas.

## ¶Ley.x. que los preuilegios q̃ las cibdades t villas tienen de las escriuanias publicas o costumbre de quarẽta años les sean guardados.

m Andamos que los officios de escriuanias t notarias publicas que las nuestras cibdades t villas t lugares tienen por preuilegios/o han tenido los dichos officios por espacio de quarenta años que les sean guardados. E otrosi: que ningun escriuano ponga otro en su lugar: avn q̃ sobre ello tengã nr̃a carta pa lo poder fazer.

## ¶Ley.xj. Idem.

El rey don Juan.ij.en madrid. año de mill. cccc.xxix.

n Uestra merced t volũtad es: õ guardar t mandamos que sean guardados alas cibdades t villas t lugares de nr̃os reynos sus p̃uilegios t libertades t frãq̃zas t buenos vsos t buenos costũbres segũ q̃ les fueron otorgadas por los reyes nr̃os pgenitores t por nos cõfirmados t jurados

## ¶Ley.xij.que en cada cibdad t villa se faga tabla delos derechos delos officiales: t se ponga enla pared del juzgado.

El rey t reyna en Toledo. año de mill.cccc. t xxxj.

m Dr q̃ enlas cortes que fezimos enla villa de madrigal tassamos los derechos q̃ auian de auer los nr̃os alcaldes t sus escriuanos t alguazils assi enla nr̃a corte t chancilleria. E esso mesmo en la cibdad villa o lugar q̃ tiene jurisdicion sobre si tienẽ comũmẽte tassados t ordenados los derechos q̃ los alcaldes t escriuanos t alguazils t merinos han de lleuar: t muchos officiales dellos se entremeten a lleuar derechos demasiados so color q̃ las ordenãças no se pueden luego mostrar. ¶Dorende mãdamos q̃ los nr̃os alcaldes dela nr̃a casa t corte t chãcilleria. E los corregidores t alcaldes t otros juezes õlas cibdades t villas t lugares cada vno en su jurisdiciõ: faga cada vno vna tabla q̃ tenga puesta enla pared del su juzgado en que estẽ puestos t declarados por escripto los derechos q̃ se hã de lleuar: assi por el juez como por escriuanos: t por sus alguazils t merinos. E aquella tabla siẽpre este puesta alli donde se vea publicamẽte: t no se lleue mas de aquello.

## ¶Ley.xiij. q̃ se guardẽ las ordenãças delos cõcejos t q̃ ninguno se leuante contra el concejo.

El rey don Juan.ij.en ocaña.

o Rdenamos t mandamos q̃ todas las cibdades villas t lugares delos nuestros reynos sean regidos t gouernados segun el ordenamiento que tienẽ de alcaldes t regidores t officiales de su cõcejo. E que las justicias no consientã que se fagan ayuntamientos / ni leuantamiento cõtra el concejo t officiales: por que no se sigã escãdalos: t que se guarde de todo en todo lo que acerca desto disponẽ las ordenanças que los concejos delas dichas cibdades t villas t lugares cerca desto tienẽ.

## ¶Ley.xiiij. q̃ ninguno no faga ayũtamiẽto de gente pa embargar lo que el concejo fiziere.

Idem.

n Uestra voluntad es que los q̃ ayuntaren comunidad/ o gente para embargar alos regidores dela cibdad en regir/o ala justicia por la execucion della: que puedan ser punidos por los tales regidores t juezes a quien assi ouierẽ impedido: segun que lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre en ocaña.

## ¶Ley.xv. que los officios delas cibades t villas no se den por vacacion a personas podcrosas.

Rdenamos que los regimientos t otros officios q̃ vacaren en nr̃as cibdades t villas t lugares no se den por vacacion/ni renũciacion a psonas pode

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de mill cccc.lij.

rosas:saluo a psonas llanas q derechamẽte ayã ó catar nr̃o seruicio: z el bien publico comun dela dicha cibdad villa o lugar donde assi vacarẽ los tales officios. E mandamos alos corregidores alcaldes z merinos z regidores officiales z jurados delas cibdades z villas:so pena dela nr̃a merced z de priuacion delos officios:z de cõfiscaciõ de todos sus bienes pa la nr̃a camara:q no cõsientã q psonas algunas poderosas se apoderẽ dllos sin nr̃o especial mãdado: z quãdo algũo de los tales ouierẽ de venir q vẽgã llanamẽte: en tal manera q no si puedan dellas apoderar. z si de otra manera qsierẽ estar o entrar en'ellas/o se trabajarẽ por ello: q los no consientã entrar ni estar enellas. E mandamos otrosi q si la justicia z regidores dela dicha cibdad o villa o lugar no fueren poderosos pa la resistir z echar fuera la tal psona poderosa:q las cibdades villas z lugares comarcanos z todos los otros nr̃os vasallos q sobre ello fuerẽ requeridos sean tenidos deles dar z den todo fauor z ayuda para echar ó la cibdad o villa o lugar ala psona poderosa. z para executar todo lo de suso dicho por nos mandado z ordenado.

## ¶Ley.xvj.q los cõcejos no puedã repartir para sus necessidades mas de tres mill mr̃s.

o Rdenamos que sin nr̃a expressa licencia z mãdado no se pueda repartir ni reparta en nínguna ni alguna cibdad villa ni lugar de nuestros reynos:para sus neccessidades demas ni allẽde de tres mill mr̃s. E los que contrario fizierẽ pierdã todos sus bienes z sean confiscados para la nuestra camara: z las justicias q lo cõtrario fizieren pierdan los officios. E nos no entẽdemos dar licẽcia para repartir entre si mas delos dichos tres mill marauedis. Saluo mostrando primeramente como han gastado en cosas necessarias z puechosas ala tal cibdad villa o lugar las rẽtas z ppios dllas z los dichos tres mill marauedis: por q no aya causa de repartir allẽde delo necessario nin los nuestros subditos sean agrauiados nin despechados.

El rey don Juan.ij.en madrid. año de mill. ccc.xxxiij.

## ¶Ley.xvij.que los cõcejos delas aldeas no fagan repartimiẽto sin ser presentes algunos alcaldes o regidores dela cibdad o villa.

m Andamos que ningun repartimiento nin derrama se pueda fazer / ni se faga en nuestras cibdades villas z lugares por los labradores z pecheros que fazen pueblo z vniuersidad sin ser a ello presentes z consentientes los regidores: justicias delas dichas cibdades z villas z lugares donde son las tales vniuersidades. Por q vean si la tal derrama es necessaria o no. E si de otra manera se fiziere la tal derrama o repartamiento: que aquellos sobre quien repartieren no sean tenidos dela pagar: z esto se guarde:saluo enlos lugares donde ay preuilegios en contrario.

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mill. cccc. z.iij.

## ¶Ley.xviij. que enlos repartimientos delos muros z cauas contribuyan las aldeas.

o Rdenamos z mandamos q quando se ouiere de repartir algũ reparo / timiento para reparo de adarues/ o de barreras/o cauas de algũas cibdades villas z lugares de nuestros reynos:que en tal repartimiento contribuyan z paguen todas las aldeas z lugares q se acogen ala tal cibdad o villa o lugar / o se aprouechan de sus pastos z terminos como quier quel tal lugar sea de señorio.

El rey don Juan.ij.en segouia era de mill. ccc. z.lxxxvj.

## ¶Ley.xix.que se vean las cercas delas cibdades z villas z se reparen.

m Andamos que sean vistos por los concejos delas nuestras cibdades z villas z lugares: z delos nuestros castillos z fortalezas:los muros z cercas dllos señaladamente enlos lugares fronteros dõde es mas menester. E sean luego reparados a espensa de aquellos que lo han de vso z de costũbre de contribuyr para los dichos reparos.

El rey don Juan.ij.en burgos. año de mill. cccc. z.xij.

## ¶Ley.xx. q̃ se faga ygualas entre los vezinos delos cõcejos.

Dz q̃ somos informados q̃ al tiẽpo
p q̃ las nr̃as cibdades z villas z lugares fueró encabeçonados enlos pedidos q̃ auian de pagar alos reyes nuestros ꝓgenitores z despues a nos fue puesta tassa segun la quantia z suma delos vezinos q̃ en ellas morauã. E que agora pór las guerras z mouimientos en nuestros reynos acaescidos: z por las pestilencias z daños z carestias de pan: muchas delas cibdades z villas z lugares son despoblados z otros son poblados. Porende mandamos que se faga yguala z se ygualen los dichos lugares que son poblados cõ los otros que mas bã multiplicado. z mandamos a nuestros contadores mayores que den z libren nuestras cartas para que se faga la dicha yguala ó vnos lugares con otros.

## ¶Ley.xxj. que los que tienẽ casas enlas cibdades no salgan a morar alos arrauales.

El rey don Juan.ij. en cordoua año de mill. cccc. z.xxv.

Andamos que todos aquellos que
m tienen o tuuieren casas de su morada dẽtro delos muros delas cibdades villas z lugares de nuestros reynos no sean osados de salir a morar alos arrauales fuera delos dichos muros.

El rey don Juan.ij. en ocaña. año de mill. cccc. z.xxij.

## ¶Ley.xxij. que los mercaderes vendã las mercadurias dẽtro dela cerca delas cibdades z villas z no las saquẽ alos arrauales.

Dz q̃ principalmẽte se deue ꝓcurar
p la poblacion delas nr̃as cibdades z villas cercadas: z no dar lugar que pueblẽ los arrauales llanos z descercados z se despueble lo cercado z fuerte. Ordenamos z mandamos q̃ los mercaderes z joyeros z otras psonas q̃ biuẽ dẽtro delos lugares cercados no saquẽ a vẽder sus paños z mercaderias alos arrauales. E que de aqui adelante todos los mercaderes z joyeros assi de nuestra corte como delas nuestras cibdades villas z lugares vẽdan sus mercaderias dentro delos muros. E que quãdo nos fueremos alas tales cibdades z villas los nuestros aposentadores con el aposentador dela tal cibdad ó villa donde nos fueremos o el principe nuestro fijo ordenen z den sus aposentamiẽtos o tiendas en lugares cõuenibles como mas honesta z deuidamẽte sin daño del pueblo se puedan z deuen dar.

## ¶Ley.xxiij. que los jurados de las parrochias morẽ en sus parrochias.

El rey don Juan.ij. en çamora. año de mill. cccc. z.xxij.

Andamos que los jurados delas
m parrochias que son en algunas cibdades z villas z lugares ó nuestros reynos: sean tenidos de morar z morẽ enlas dichas parrochias z collaciones donde son jurados por que puedã administrar sus officios/o dár su buena cuenta dellos/o alomenos que moren bien cerca delas dichas sus parrochias. z si no lo fizieren seyendo requeridos por sus parrochianos: los dichos parrochianos puedan elegir otros jurados en lugar delos que assi no lo fizieren.

## ¶Ley.xxiiij. que valladolid se llame noble.

El rey don Juan.ij. en ocaña. año de mill. cccc. z.xxij.

Dz que la nuestra villa de vallado
p lid es la mas noble villa de nuestros reynos: es nuestra merced z voluntad que sea llamada la noble villa de valladolid.

## ¶Ley.xxv. que se guarden los preuilegios delos caualleros de alarde que biuen enlas cibdades z villas.

Andamos que todos los preuilegi
m os vsos z costumbres que han z tiẽ los caualleros de ꝓmia z de alarde z gracia que mãtuuierẽ cauallos q̃ gozẽ delas hõrras z frãq̃zas z libertades que los dichos caualleros tienen por los dichos preuilegios vsos z costumbres: no embargantes qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas. Excepto el officio

Idem.

de fieldad que luys gonçalez de cordoua tiene enla cibdad de cordoua: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos caualleros.

## ¶Ley.xxvj.que los que mãtuieren cauallos enla cibdad de seuilla no paguen monedas ni sean encarcelados.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro.

e Smuestra merced que se guarde la ley del rey don Enrrique segundo en toro en que mando que los vezinos dela cibdad de seuilla que tuuierẽ caua llos z armas por año z dia que no paguen monedas/nin sus mugeres/ni sus fijos. z q̃ estos fijos si son varones gozen del preuilegio fasta edad de diez z siete años. z si son hẽbras fasta que se casen. E otrosi que los tales no sean encarcelados/ni sus cauallos/ni armas prẽdados: saluo por los nuestros pechos z rentas reales. E otrosi q̃ los dichos vezinos dela cibda de seuilla no seã puestos enla carcel por debda ỏla ygl esia z clerigos E esso mesmo q̃ no paguen diezmo del carbon/ni so color que deuen sean presos ni encarcelados por aquellos que tienen los alcaçares ni ataraçanas. Mdas que sean juzgados por los alcaldes dela cibdad: z si fuere derecho por ello sean encarcelados.

## ¶Ley veynte z siete.que los de la cibdad de seuilla avn que sean generosos no saquen las heredades que fueren de sus parientes sino las que vienen de patrimonio o auolẽgo a nueue dias.

o Trosi queremos que se guarde lo quel dicho rey don Enrrique establescio en toro: que mando q̃ los vezinos dela cibdad de seuilla: avn q̃ fuessen generosos no mueuan pleytos contra los q̃ tienen heredades de sus padres o parientes por causa de troque/ o donacion/ o por otro qualquier titulo: saluo si fuere patrimonio/o auolengo. ca las heredades q̃ son desta manera bien puedan demandar fasta nueue dias dende el dia que fuere vendida la tal heredad. si el q̃ la quiere demãdar estouiere en la tierra que entõces no podria alegar ignorãcia: segun se contiene eneste libro enel titulo delas vendidas z delas compras.

## ¶Ley.xxviij. q̃ los vezinos de seuilla no sean desposeydos de su possession: fasta que sean llamados: oydos z vencidos.

m Andamos otrosi q̃ se guarde lo q̃ el dõ rey dõ Enrriq̃.ij. establescio. cõuiene asaber q̃ los vezinos z moradores dela cibdad de seuilla no sean desposeydos dela possession delos bienes que touieren so color de alguna carta/ o mãdamiẽto del rey/ o adelãtado/ o otro qualqer juez antes que sean llamados oydos z vencidos E si alguno cõtra esto fiziere: sea restituydo el dicho despojo enla possession fasta tercer dia por los alcaldes ỏla cibdad. El qual termino passado sean restituydos por los officiales del cõsejo dela cibdad. Itẽ q̃ los pleytos ỏla cibdad ỏ seuilla q̃ vna vez fuerẽ acabados por el juez delas suplicaciones q̃ no sean oydos ni determinados por otros juezes algunos. mas q̃remos q̃ el juez delas suplicaciones de sentẽcia cõ cõsejo delos letrados dela cibdad dela mayor parte dellos.

Idem.

## ¶Ley.xxix.que se guarde la costumbre enel salar delos pescados.

m Andamos q̃ se guarde la costũbre q̃ fasta aqui se ba guardado enlos lugares z villas q̃ estã a costa de mar cerca del salgar delos pescados frescos. no embergante qualquier estatuto nueua mẽte fecho por los tales lugares.

Idem.

n Inguno sea osado de impedir la jurisdicion que nras cibdades z villas han z tienen en sus aldeas: segun se contiene eneste libro enel titulo delos juyzios: z dela guarda dela jurisdicion real.

p Dr releuar alos concejos delas cibdades villas z lugares q̃ no resciban agrauios enlos pechos concejales.

Ordenamos que los escriuanos que son /o fueren por nros progenitores t por nos no se entiendan ser escusados delos pechos concejales. segun se contiene eneste libro enel titulo delos esentos.

## ¶ Titulo. ij. Delos alcaldes t officiales t regidores dclos cõcejos.

### ¶ Ley. j. que no se acresciente el numero antiguo delos alcaldes t regidores t officiales dlas cibdades t villas.

El rey don Juan. ij. en Zamora. año de. xxxij.

POr que del acrescentamiẽto dl numero antiguo que las cibdades villas t lugares ó nros reynos han t tienen por ꝓuilegio t por vso t costumbre de alcaldes t regidores limitados se nos puede seguir deseruicio t daño t confusion alas cibdades t villas. ¶ Porende ordenamos t mãdamos que todos los officios de alcaldias t regimientos t escriuanias que son acrescentados de mas delos numeros limitados por los reyes nuestros antecessores t por nos enlas cibdades t villas de nuestros reynos. sean cõsumidos assi como vacaren fasta ser reduzidos alos dichos numeros: saluo ende si por renũciacion vacaren: t que de aqui adelãte no podamos acrescentar el dicho numero delos dichos alcaldes t regidores t escriuanos avn q̃ la cibdad villa o lugar nos embiaren suplicar t demandar el tal acrescentamiento. ¶ En caso q̃ nos supliquen que no recibamos la tal suplicacion: ni mandemos dar por ella prouision alguna. ¶ mandamos que los alcaldes: alguaziles: regidores que atentaren de recebir o recibieren de aqui adelãte alcalde algũo: o regidor: o escriuano acrescentado de mas dl dicho numero limitado. Caso q̃ por nos sea ꝓueydo ó nueuo /o cñl lugar q̃ se ouiere ó cõsumir q̃ por el mesmo fecho pierdan los officios: los alcaldes /t alguazíles: t regidores q̃ fizieren la dicha recepcion. ¶ que dende en adelante no puedan vsar /ni vsen dellos: t si algunas cartas nos contra lo suso dicho auemos dado: o dieremos que sean obedescidas t no complidas t seã auidas por surrepticias t obrepticias no embargante que tengan qualesquier clausulas derogatorias avn que fagã expressa mencion desta ley.

Idẽ en valladolid. año de. xlvij.

### ¶ Ley. ij. que los officios delas cibdades t villas que vacaren se consuman fasta el numero antiguo.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. año de. xxviij.

ORdenamos que los officios de regimiẽtos delas nras cibdades t villas cada que vacaren por renũciaciõ /o por muerte. o en otra qualquier manera se cõsuman en aquellas personas por quien vacaren: fasta ser reduzidos al numero antiguo. t los que fueren ꝓueydos de qualesquier officios de regimentos: o alcaldias: o alguazilados: o merindades que no sean recebidos alos dichos officios fasta que juren en forma debida enel concejo dela tal cibdad villa o lugar: donde fuere ꝓueydo del tal officio por ante escriuano publico que no dieron ni ꝓmetieron /ni daran /ni prometeran cosa alguna a persona alguna.

### ¶ Ley. iij. que los officiales delos concejos sean reduzidos al numero antiguo: t las cartas q̃ el rey diere en contrario que no valan.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxv.

MAndamos que las ordenanças que el rey don Juan nuestro padre q̃ santa gloria aya fizo enlas cortes de çamora año de. xxxv. en que mãdo t ordeno q̃ el numero dlos dichos alcaldes t regidores t escriuanos antiguamente fuesse guardado t por vacacion delos q̃ fueró recebidos allende del dicho numero antiguo /que sea guardada en todo segun que enella se contiene: t como quier q̃ nos mãdemos lo cõtrario por nras cartas primera ni segunda ni tercera fusion /ni mas con qualesqer clausulas derogatorias: penas: t firmezas /puesto q̃ fagã mencion desta ley: t de otras qualesquier. Avnq̃

las dichas cartas vayan encorporadas que los alcaldes ꝛ regidores ꝛ officiales delas dichas cibdades ꝛ villas donde acaesciere las obedezcan: ꝛ las no cũplan ꝛ que por el ello no incurran en pena /ni en penas algũas ꝛ si enellas incurrierẽ dende agora los perdonamos ꝛ relevamos ꝛ quitamos. E queremos que toda via la dicha ley ꝛ ordenança ꝛ cartas preuilegios ꝛ vsos ꝛ costumbres q̃ sobre la dicha razõ tienen les seã segurados.

## Ley. iiij. Idem.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de .xlij.

Porque toda via es nuestra voluntad de no acrescentar ninguno delos officiales delas nras cibdades villas ꝛ lugares: saluo que sean reduzidos al numero antiguo. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ puesto q̃ por alguna importunidad nos ouiere mos proueydo /o pueyesemos delos tales officios acrescentados. Avnque ayamos dado o dieremos nuestra carta de primera o segunda iussion: o dende en adelante con qualesquier penas ꝛ clausulas derogatorias. es nuestra merced que sean obedecidas ꝛ no cõplidas ꝛ que los concejos no vsen con los tales nin con alguno dellos enlos dichos officios. E que las tales prouisiones seã auidas por obrepticias ꝛ subrepticias ꝛ ningunas ỏ ningun valor ꝛ effecto. E a nos las reuocamos ꝛ anullamos por la presente. ꝛ mandamos q̃ los q̃ los recibierẽ ꝛ vsaren los tales que por el mesmo fecho pierdan los officios

## Ley. v. que no valan las cartas del rey que son o fueren dadas delos officios delas cibdades ꝛ villas allende del numero antiguo.

Ordenamos que qualesquier cartas ỏ ꝛ prouisiones q̃ de nos son /o fueren ganadas por qualquier /o qualesquer personas en que mãdemos proueer de officios de escriuanias allende del numero limitado enlas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de nuestros reynos avn que sea dada segunda iussion con qualesquer clausulas derogatorias las tales cartas ꝛ prouisiones sean obedescidas ꝛ no cõplidas. E los q̃ fueren assi nueuamẽte criados no seã osados de vsar delos dhos officios: ꝛ los q̃ los recibierẽ por esse mismo fecho: pierdã los officios.

## Ley. vj. que enlas cartas q̃ el rey diere de officios de regimiẽto se ponga clausula si no fueren acrescentados.

El rey d Juan. ij. çamora. ño de. m

Andamos ꝛ ordenamos que cada q̃ nos ouieremos de pueer ỏl officio del regimiẽto en qualesquier cibdades o villas de nros reynos q̃ se pongã ẽlas nras cartas de puisiones q̃ nos mãdaremos dar q̃ aq̃l aquien nos proueyeremos del tal officio q̃ no lo aya ni pueda auer si fuere allẽde del numero establescido o acostũbrado: o si el tal tiene otro regimiento. E mandamos alos del nro cõsejo: ꝛ refrẽdarios secretarios de camara q̃ de aqui adelãte no passen las dichas cartas ꝛ puisiones sin ser puestas las dichas clausulas. E alos nros chãcilleres que las no passen de otra guisa: so pena dela nra merced: ꝛ de mas q̃ la dicha puision no vala ni tenga fuerça alguna.

## Ley. vij. reuocacion delos officios delos cõcejos q̃ el rey dõ Enrrique quarto fizo

El rey d yna en do. año lxxx.

Veyendo el rey don Enrrique nuestro hermano los daños ꝛ incõuenientes q̃ se siguian delas mercedes ꝛ prouisiones q̃ auia fecho a muchas personas ỏs de el año ỏ. lxix. en q̃ fizo las dichas cortes en Ocaña delos muchos officios q̃ auia acrescẽtado enlas prouincias ꝛ ẽlas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares destos nros reynos: assi en alcaldias como en alguazilladgos ꝛ merindades ꝛ veyntequatrias regimiẽtos ꝛ juraderias ꝛ escriuanias del numero ꝛ fieldades y esecutorias ꝛ otros officiales a peticion delos dichos procuradores delas dichas cortes los reuoco ꝛ mãdo alas personas q̃ las tenian que no vsassen dellas /ꝛ por que la dicha reuocacion no ouo effecto: nos suplicarõ los dichos procuradores enestas cortes que sobre esto proueyessemos enla manera que veyessemos q̃ mas cũple a nro seruicio ꝛ al biẽ comũ ꝛ paz ꝛ trãquilidad delos pueblos. E porq̃ nos so

Idem.

mos informados que muchos ólos tales of ficios acrescẽtados son personas abiles z suf ficientes para tener y exercer los dichos offi cios. E muchos dellos nos han seruido biẽ z lealmente enlos dichos sus officios: z han prouechado conel ala republica: z assi ella re cibiera detrimento si de todo en todo fuessen quitados/pero auiendo consideracion al da ño: z confusion que trae la multitud alos offi ciales que póz razon del tal acrescẽtamiento enlos cabildos: z pueblos se fallan/z que las leyes de nꝛos reynos disponen que los offici os acrescentados se acostũbren/z tomado en esto vna media via. Es nꝛa merced z volun tad: z ordenamos z mandamos q̃ de aqui a delante todos los dichos officios z alcaldias z alguazíladgos: z merindades z boz mayoz z voto: regimientos z veyntequatrias z jura derias z fieldades z escriuanias de numero z de cõcejo z otros officios publicos q̃ fueró acrescentados assi poz el rey don Juã como poz el señoz rey don Enrrique/o ósdespues poz nos/o qualquier de nos desde el comiẽço ól año q̃ passo de mil z.cccc.xl.años fasta aqui. Que todos sean auidos poz acrescentados. E que cada z quando vacaren poz muerte o priuacion/o en otra qualquier manera delos que agoza los tienen sean luego cõsumidos poz el mesmo fecho sin otra nueua ꝓuision ni acto de consumacio. E que estos tales offici os no puedan ser renunciados. E si de fecho se renunciaren: z nos de fecho prouyere= mos dellos: quier poz muerte/o renũciacion o en otra qualquier mãera. Queremos z mã damos q̃ las cartas z sobre cartas que nos di eremos avnque seã dadas de nuestro propio motu z ciertas sciencia de primera o segũda z tercera iussion: sean en si ningũas z de nin= gun valoz z effecto. E mãdamos que no se= an complidas avnque contengã en si qualef= quier clausulas derogatorias: z no obstanci= as: z pẽas z reseruamos para nos que cada z quando qualquier ólos dichos officios an tiguos que fueron criados antes del dicho ti empo: poz muerte o poz renũciacion/o en o= tra qualquier manera que nos lo podamos proueer z proueamos segun es vsado z aco= stũbrado. E mandamos z defendemos que los que agoza tienen los dichos officios acre centados z criados dende el dicho tiempo a cazno fagan dellos renũciacion en otra ꝑso= na alguna ni el concejo ni officiales puesto q̃ nos proueamos delos tales officios acrescẽ tados los reciban ni vsen con los que assi fue ren proueydos dellos so pena q̃ elrenũciãte z el que recibe la renũciacio. E los officiales q̃ lo recibierẽ al officio pierdã los officios z q̃ den z finquen inabiles para auer otros offici os. E porque nos podamos saber quales sõ officios acrescentados z quales son antiguos. Mandamos alos escriuanos de cada vn cõ cejo: que so pena de priuacio delos officios ó escriuania desde el dia q̃ esta ley fuere prego nada z publicada en nꝛa corte fasta.c.xx.dias primeros siguientes. Trayan o embien an= te nos memorial bien z fielmente sacado z si gnado de su signo de todos los officios de alcaldias z alguazíladgos z merindades: z regimientos z veynte quatrias z fieldades z juraderias z escriuanias publicas de nume= ro z de concejoz otros officios publicos que son acrescentados z criados enla cibdad vi= lla o lugar o prouincia donde el tiene la escri uania de concejo desde el dicho año de qua= renta fasta aqui. Porque todos los otros officiales queden poz antiguos: z destos po= damos proueer delos otros nueuos no pro= ueamos z queden cõsumidos. Pero es nue stra merced que enesta muy noble cibdad de toledo se guarde lo que poz ayuntamiãto de lla esta ordenado z jurado poz nꝛo manda= do cerca dela consumacion delos officios q̃ vacaren.

## ¶Ley. viij. que los officios per petuos delas cibdades z villas sean proueydos alos naturales dellas z no a otros.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de .xlij.

m Andamos que los officios perpetu os delas nuestras cibdades villas z lugares no sean proueydos ni enten demos proueer: saluo alos naturales dellas que seã vezinos z moradores dellas /o seyen do natural dellos: o veniendo a fazer su mo= rada enella z no en otra manera.

## ¶Ley.ix.que los que tiené boz en cõsejo no den votos por dineros para tenẽcias de castillos ni otros officios.

Porq̃ acaesce la ambiciõ & la auaricia
p delos officiales delos concejos no aya lugar. Ordenamos q̃ ningũ ni algun alcalde/o regidor/o otro qualquier official q̃ touiere boz enel cõsejo & regimiento de qualquier cibdad villa o lugar de nros reynos q̃ recibierẽ por su boz dineros/o otra cosa q̃ les dẽ por fazer ꝓcuradores:o dar algunos officios/o tenencias de algũos castillos q̃ por esse mesmo fecho no tengan mas boz en dar ꝓcuraciõ ni otro officio ẽla tal cibdad villa o lugar. ¶E demas q̃ torne: & restituya lo q̃ assi ouiere leuado cõel doblo. la meytad pa el q̃ lo acusare: & la meytad pa los ꝓpios de la cibdad villa o lugar dõde acaesciere. ¶E q̃ la prueua delas tales dadiuas & extorsiones se pueda fazer & faga: segun & por la forma q̃ la nra ley mãda que se faga cõtra los juezes que tomã dineros o dadiuas por los juyzios ¶Otrosi mãdamos q̃ los tales officios /ni algũo dellos no seã osados de dar ni den tenencias de castillos derribados ni despoblados: so pena q̃ no aya mas boz enel dicho regimiento.

El rey don Juan.ij. en toledo. año de mil.cccc. xxxvij.

## ¶Ley.x.q̃ los officios delos cõcejos no se den a clerigos.

Ordenamos q̃ los oficios ó alcaldias
o & alguaziladgos & regimiẽtos & otros qualesquier officios delos cõcejos ó las cibdades villas & lugares no se den a clerigos: saluo a aq̃llos q̃ son casados & no truxieren vestiduras ni abitos clericales.

Idẽ en todesillas.

## ¶Ley.xj.que no se puedan dar officios de alcaldias ni regimiẽtos ni otros officios: antes q̃ vaquen.

Ordenamos q̃ no se puedan dar / ni
o fazer merced de officio de alcaldias & regimientos /nin otros officios algunos que estan por vacar fasta que sean finadas las personas q̃ los tienẽ. Porq̃ podrian ende nascer grãdes peligros. ¶E q̃ si algunas mercedes auemos fecho en esta razõ nos las reuocamos & mãdamos que no valan las cartas ni alualaes que en cõtrario fueren dadas.

Idẽ en palençuela. año de. xxxv.

Idẽ en bu gos.

Idẽ en m drid era d xxxiij.

## ¶Ley.xij.que no se den expectatiuas de regimiẽtos ni de otros officios.

Ordenamos & mãdamos q̃ de aqui
o adelante no se puedan dar expectatiuas ó regimiẽto de alcaldias ni escriuanias /ni de otros officios de qualquier natura q̃ sean: porq̃ seria en gran perjuyzio & daño delas cibdades & villas & lugares de nuestros reynos. ¶E reuocamos qualesquier expectatiuas q̃ fasta aqui son dadas q̃ no ouieron efecto: saluo las q̃ son de padre a fijo no embargãtes qualesquier firmezas & penas & abrogaciones & dispensaciones & clausulas ó rogatorias enellas contenidas: avnq̃ aya sobre ello segunda iussion: o otras qualesquier cartas.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de.

## ¶Ley.xiij.

En justa causa se ouierõ los sabios
c antiguos /q̃ los fazedores delos derechos disponen q̃ no se diessen grãs nin cartas expectatiuas a persona algũa delos beneficios ni officios q̃ se poseyã. ¶E esso mesmo ordenarõ q̃ las dignidades & officios mayormẽte los publicos se diessen a psonas abiles & dignas para los exercer & administrar: porque delo contrario se siguẽ muchos & grandes daños ala republica & muchos incõuenientes entre los nuestros subditos & naturales /& los dichos procuradores q̃ aqui estan en nras cortes mouidos con lealtad: & con zelo q̃ al bien comũ tienẽ & ala guarda ó iuramẽto q̃ fizierõ: nos suplicarõ enestas cortes q̃ sobre lo vno & otro mãdassemos ꝓueer reuocãdo las expectatiuas q̃ fasta aqui erã dadas pa qualesqer officios. ¶E q̃ enlo delas facultades mãdassemos entender pa q̃ se fiziesse lo que mas cũpliesse a nro seruicio & biẽ de nros reynos. ¶E otrosi q̃ mãdassemos cõfirmar la ley fecha por el dicho señor Rey don

El rey & re yna en tole do. año de lxxx.

El rey don Enriq̃. iiij. & nieta año de lxxiij.

Enrriqꝫe enlas cortes ó ocaña en q̃ reuoco las mercedes q̃ auia fecho alos q̃ teniã officios de por vida pa q̃ los touiessen de juro de heredad: z nos vista su suplicació. mãdamos entender enello alos plados caualleros z letrados del nr̃o cõcejo: los quales despues de auer interuenido sobre ello muchas platicas todos de vna cõformidad nos fizieron relacion q̃ era cosa muy justa z avn necessaria que sobre todas las dichas tres peticiões por los dichos ꝓcuradores fechas nos ouiessemos de proueer: y quanto ala primera delas espectatiuas q̃ algũas vezes los reyes de gloriosa memoria nr̃os antecessores solian dar a algũas psonas: z nos esso mesmo auemos dado pa q̃ ayan algũos officios q̃ despues vacaren q̃ les paresscia q̃ deuiamos reuocar las q̃ fasta aqui erã dadas q̃ no auiã effecto. E q̃ ó q adelãte no se deuiã dar a psona algũa cõformãdo nos enesto cõ la ley q̃ el rey dõ juã de gloriosa memoria nr̃o padre cuya anima dios aya fizo enlas cortes de Ualladolid el año de. xlij. Los incõuenientes q̃ desto resultã son muy claros z notorios. E otrosi quanto ala segũda z tercera peticion delas facultades q̃ a algũas psonas se han dado pa que puedã renũciar sus oficios en su vida o al tpo ó su muerte z ólas mercedes z cartas q̃ fasta aqui son dadas pa aq̃llos q̃ tenian officios o alcaldias de fortalezas ó por vida los tengã de juro de heredad q̃ les paresscia q̃ destas tales facultades z mercedes resultan muchos mayores daños agrauios z incõueniẽtes. E especialmẽte paresciã luego manifiestos los siguiẽtes el primero q̃ estas tales ꝓuisiones no se cõformauan cõla intencion con q̃ estos publicos officios fueron fallados z ordenados antes ó todo en todo era cõtrario lo vno delo otro. E porq̃ segũ la doctrina moral de los hõbres de buen entẽdimiẽto naturalmẽte deuen ser fechos señores z regidores ólos otros. E quãdo estos tales rigen z gouiernã entonces la republica se llama bienauenturada z la sacra escriptura tales juezes z gouernadores mãdo q̃ fuessen dados al pueblo Cõuiene asaber varones prudentes z temiẽtes a dios enlos quales ouiesse verdad z aborresciessen auaricia: despues comũmẽte los hõbres sea inclinados alo malo sea defectuosos z solamẽte aq̃l los que fallã buenos que subjectando z poniendo so los pies las passiones z inclinaciones naturales: niegã z fuerçã sus apetitos z se gouernã por el freno de la razon. E estos solamẽte son dichos õbres de buen entendimiẽto. Siguese q̃ estos son z deuen ser llamados para regimiẽto z gouernació dela republica z pa exercitar los officios della: z pa q̃ recibã tenẽcias z guarda de fortalezas z q̃ estos tales conoscidos z esperimẽtados enlos tales exercicios deuẽ ser buscados y llamados para el vso dellos. E no se deuẽ proueer por affició ꝑticular ni por cõ iuncion del debdo que el padre tẽga a su fijo ni el hermano: z assi todas las otras psonas Antes se ꝑsume q̃ mas ciega z afficionadamẽte eligieran queriendo proueer ala psona mas que al officio: o cargo. Lo qual es notorio q̃ se sentiria si ouiesse las tales facultades. E los tales officios ouiessen de ser ꝑpetuos lo otro porque puesto q̃ se presuma q̃ la psona que tiene el alcaydia: o el officio publico es digna: z abile para exercer no se sigue por esso que lo sera el fijo o el hermano: ca la escriptura: z la speriẽça nos faze ciertos q̃ muchos fueron buenos z touieron fijos malos. y muchos fuerõ amigos de dios q̃ sus hermanos fuerã aborrecidos del. E seria muy errado pẽsamiento pensar que el don z gracia ó biẽ gouernar se dirige de padre en fijo de vna psona en otra. La otra porq̃ naturalmente la esperança del galardõ despierta los hõbres trabajar de ser buenos z virtuosos z los discretos conoscẽ q̃ la hõrra es ꝑuilegio de virtud. E quãdo conoscẽ q̃ los officios de honrra se han de dar alos que fueren fallados buenos z virtuosos: z no por ser fijos delos officiales o alcaldes. Todos se esforçarã a exercitar se enlas virtudes z bondad por alcançar el premio dela hõra. E si conoscen q̃ por esta via no lo han de alcançar: ligeramẽte se boluerã a seguir los vicios z mayormẽte q̃ndo vieren q̃ por tales maneras los malos z ĩabiles z defectuosos ayan los honores z dignidades z avn puesto q̃ se pudiesse dar certidũbre z el q̃ gana la facultad o la merced ꝓuee su officio a psona digna z abile: avn se si-

gue desto gran inconueniẽte q̃ es derogacion de nr̃a real p̃eminencia. Lo otro porq̃ todos los derechos aborrescierõ la ꝑpetuydad del officio publico en vna ꝑsona: nin comũmente enlos tiẽpos q̃ florescia la iusticia los officios publicos eran añales & se remouian & davan a volũtad del sup̃ior. Pues quãto mas̃ paresce cosa reprouada en derecho fazer los quasi de juro de heredad pa q̃ venga de padre a fijo como de bienes hereditarios. Assi q̃ paresce claramẽte q̃ delas tales ꝓuisiones se siguẽ peligros & inconueniẽtes & avn cargo delas cõciencias delos reyes q̃ dan las tales facultades & mercedes & delos q̃ las reciben & vsan dellas. Porende q̃ les parecia q̃ deuiamos ordenar q̃ de aqui adelãte las tales facultades & mercedes no se diessen. E esso mesmo deuiamos reuocar todas las dadas qualesqer facultades & cartas & impedimientos & otras ꝓuisiões q̃ fasta aqui hã seydo dadas: assi por los dichos señores rey don Juã nr̃o padre: & el rey dõ Enrriq̃ nr̃o hermano o qualesquier ỹllos como por nos: o qualqer de nos a qualqer o qualesqer ꝑsonas de qualesquier ley estado: o cõdiciõ p̃eminẽcia o dignidad q̃ seã: faziẽdo los tales officios de juro de heredad: o ꝑa q̃ pudiessen disponer de sus officios publicos q̃ tẽgã: qer seã officios de dignidad cõ administraciõ de justicias /o alcaldias de qualqer qualidad q̃ seã & alguazilladgos & merindades & p̃bestadgos juzgados regimiẽtos & veyntequatrias boz & voto boz mayor de cõcejo o alcaldias de sacas fieldades executorias/juraderias: mayordomias de cõcejos & escriuanias de rẽtas & publicas de nũero & otros qualesqer semejãtes officios publicos q̃ tẽgã cargo de administraciõ de justicia de regimiẽto & gouernaciõ de pueblo ỏ ꝓuincia. E esso mesmo las tenencias & alcaydias ỏ castillos & fortalezas q̃ en q̃lquier manera delas suso dichas estauan dadas: por manera q̃ los dichos inconueniẽtes cessen & nos libremẽte pudiessemos ꝓueer a los cõcejos: & pueblos & ala republica ỏ buenos & sufficiẽtes officiales & cada & quãdo vacassen los officios & alcaldias por muerte de quiẽ los ouiere tenido: & q̃ sobre ello ỏuiamos ordenar & estatuyr ẽla forma siguiẽte. E nos touimos lo por bien & por esta ley ỏ nr̃a sciẽcia & ꝓpio motu. Reuocamos & damos por nigũas & ỏ nigũ valor & efecto todas & q̃lesqer mercedes & cédulas & alualaes: cartas de p̃uilegio & sobre cartas: & otras qualesqer ꝓuisiões q̃ fasta agora no hã auido cõplido effecto dadas a qualqer o qualesqer ꝑsonas de q̃lqer ley: estado o cõdiciõ: p̃eminẽcia /o dignidad q̃ seã assi por los dichos señores rey dõ Juan & rey don Enrriq̃ /o qualqer dellos como por nos/ o qualquier ỏ nos ꝓa q̃ pueda renũciar o dexar o traspassar los dichos officios: o q̃lqer ỏllos q̃ ayã tenido & tienẽ sus fijos: o nietos: o yernos hermãos: o parientes o otras qualesqer ꝑsonas que seã nõbradas especialmente: o generalmente: o postrimera volũtad por testamẽto /o mãda: o cobdicillo entre biuos por renũciaciõ: o dexamiẽto o en otra qualqer mãera & cõ otras qualesqer facultades & clausulas enlas dichas cartas & ꝓuisiões: & en cada vna dellas cõtenidas. E otrosi qualesqer cartas: cedulas: o alualaes & cartas de p̃uilegios & sobre cartas & otras q̃lesqer ꝓuisiões dadas a qualqer o qualesqer ꝑsonas de qualqer estado o cõdiciõ p̃eminẽcia o dignidad q̃ seã assi por los dichos señores reyes dõ Juã & dõ Enrriq̃ /o qualqer dellos: o por qualqer de nos fasta agora. Para q̃ ouiesse̅ los dichos officios: o qualqer: o qualesqer dellos por juro ỏ heredad ꝑa ellos & sus sucessores cõ qualesqer otras clausulas & facultades vinculos & firmezas avn q̃ suelã ser dadas por meritos o seruicios o en satisfaciõ de cargos & debdas avn q̃ seã dadas a ꝓcuradores ỏ cortes cõ clausula q̃ no puedã ser reuocadas & todos & qualesqer recibimiẽtos & tomas de possession & actos por virtud dellos fechos enlos casos suso dichos & las q̃ de aqui adelãte cõtra el thenor & disposicion desta ley se dierẽ o fizierẽ. Mãdamos q̃ de aqui adelãte no ayã fuerça ni vigor algũo. E por quitar cõfusiõ & materia de escãdalos en los dichos pueblos. Declaramos q̃ todas & qualesquier ꝑsonas que fasta aqui por virtud delas tales mercedes & facultades son recebidas alos dichos officios por muerte /o por renũciacion /ỏ dexamiẽto libre & puramẽte fecho. E vsan dellos libre & pacifica & en-

teramẽte que estas tales facultades ꝛ merce des se entiendã: q̃ estas q̃ han auido cõplida= mẽte efecto. Pero los q̃ fueren renũciados o dexados por lo q̃ primeramente los tenian por virtud delas tales facultades a sus fijos o nietos: o otras qualesquier psonas reseruã do para si el exercicio en su pscncia/o la quita cion ꝛ derecho delos tales officios. E decla= ramos q̃ estas tales facultades ꝛ mercedes a vnq̃ no han auido effecto q̃ se cõprehendã so la disposicio desta ley. Mãdamos ꝛ ordena mos q̃ dẽtro de. xc. dias cõtados desde el dia q̃ estas nr̃as leyes ꝛ ordenãças fueren publi cadas ꝛ pgonadas en nr̃a corte todas ꝛ q̃les qer psonas q̃ por virtud delas dichas facultades o ó q̃lquier dellas han renũciado o dexa= do a qualquier delos dichos officios o car= gos q̃ teniã en sus fijos o nietos o hermanos o en otras qualesquier psonas q̃ han reteni= do para si en su vida el exercicio ꝛ quitaciõ o otra qualqer cosa que elijã ꝛ declarẽ en su cõ cejo: o por ante el escriuano publico del o eñl cõcejo q̃ es cabeça o lugar a quien pertenece el recibimiẽto ól tal officio. Si qere vsar ó to do en todo ólo dexar de todo en todo aq̃l en quiẽ lo renũcio: ꝛ si dixiere q̃ el qere vsar ól tal officio. Queremos q̃ lo pueda fazer ꝛ mãda mos q̃ no vse del no embargante la tal renũ ciaciõ o otros qualesquier actos q̃ sobre ello fasta aqui sean fechos en fauor de aq̃l q̃ reci= bio la renũciaciõ ꝛ que dende en adelante la tal facultad ꝛ la renũciacion ꝛ todo lo por vir tud della fecho q̃de ꝛ finque ningũo ꝛ de nin gun valor ꝛ effecto como dicho es. Pero si dentro del dicho termino eligere ꝛ declarare q̃ quiere q̃ aq̃l en quien renũcio su officio vse ól. ꝛ lo tenga q̃ lo pueda fazer cõ tanto q̃ aq̃l en quien lo renũcio sea de edad de. xviij. años cõplidos o dende arriba. E dende adelante aquel q̃ lo renũcio no pueda vsar del: ni sea re cebido al vso ꝛ exercicio del. ꝛ si dentro del di cho termino delos dichos nouẽta dias los q̃ renũciarõ: ꝛ traspassarõ los dichos officios: ꝛ cada vno dellos no fizierẽ la tal eleciõ ꝛ decla raciõ enla forma suso dicha: que dende en a= delãte passado el dicho termino el tal officio quede libre con el que primero lo tenia ꝛ vno fecho la tal renũciacion ꝛ vaque por su muer te ꝛ traspassamiento. E que las tales facultades ꝛ cartas dellas ꝛ cada vna dellas quedẽ ꝛ finquen ningunas ꝛ de ningun valor como dicho es. ꝛ mandamos ꝛ defendemos q̃ los q̃ primeramẽte teniã los dichos officios si q̃ daren segun la disposicion desta ley en aque= llos a quien los renũciaron ꝛ traspassarõ no vsen dellos dende en adelante aquellos por quien fueron renũciados ꝛ traspados no vsẽ dellos contra esta ley. So pena que qual= quier que lo cõtrario fiziere: caya ꝛ icurra en las penas en que caen los que vsan de offici= os publicos sin tener poder ni auctoridad al guna para ello. E los actos en que interueni eren sean ningunos ꝛ pierdan la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara. E queden ꝛ finquen inabiles para tener officios publicos dende en adelante. E que los otros officiales de concejo no se junten cõ ellos co mo con officiales. So pena que pierdã los officios ꝛ queden inabiles para hauer aq̃llos ni otros. ꝛ q̃remos ꝛ ordenamos q̃ todas ꝛ q̃ lesquier mercedes ꝛ facultades q̃ de aqui a= delante fueren fechas ꝛ dadas contra el the= nor desta nr̃a ley ꝛ contra lo enella contenido sea en si ningũo ꝛ de ningun valor avnq̃ con tengan en si qualesquier clausulas derogato rias ꝛ no obstancias. E quãto alo ólas alcay dias, ꝛ tenẽcias delos castillos ꝛ fortalezas q̃ remos que quede a nr̃a libre disposicio para las dar ꝛ quitar quãdo ꝛ como quisieremos ꝛ entendieremos que cũple a nuestro seruicio.

## Ley. xiiij. q̃ el regidor no tẽga otro officio enel concejo.

El rey don Enrriq̃. iij. en burgos. año de mill ccc. xj.

Tenemos por bien q̃ los regidores ꝛ otros officiales q̃ bã de auer fazieda del cõcejo q̃ no puedã auer mas ó vn officio enel dicho concejo ꝛ si tomare otro of ficio q̃ pierda el q̃ primeramẽte tenia ꝛ nũca lo aya ni tenga mas. Otrosi q̃ los alcaldes ꝛ alguazíles ꝛ merinos de nr̃as cibdades ꝛ vi llas ꝛ lugares no arrienden nr̃as rentas ni se an fiadores dellas. E todos los otros officia les ansi los que son diputados para ver fazie da del concejo como otros qualesquier pue= dan arrendar si quisieren las dichas nuestras rentas.

## Ley.xv.que los que tuuieren dos officios encl cõcejo que renuncien el vno.

El rey don Juan.ij. en toledo. año de mill.ccc. xxxvj.

Stableſcemos q̃ qualquier regidor de nr̃as cibdades villas z lugares touiere por merced la eſcriuania ỏl juzgado delos alcaldes ordinarios della que el q̃ touiere los tales dos officios:ſea tenido de renũciar z renũcie el vno dellos qual mas q̃ſiere faſta dos meſes primeros ſiguientes dẽde el dia que fuere requerido ſo pena q̃ dẽde en adelante por el meſmo fecho ayan vacado z vaquẽ ambos a dos:z nos proueamos dellos a quien nr̃a merced fuere.

## Ley.xvj.que vna perſona no pueda tener mas de vn officio ỏ regimiento.

El rey don Juan.ij. en çamora era de.xxxiij.

Enemos por bien que vna perſona no aya ni pueda auer mas de vn officio de regimiẽto z ſi mas ouiere que en ſu poder ſea de retener en ſi el que mas q̃ſiere z dexar el otro z no pueda vſar del. Otroſi mãdamos que el regidor q̃ no ſiruiere el officio de regimiẽto z no continuare enla cibdad villa o lugar do fuere regidor que no lieue ſalario alguno ſaluo ſi fuere occupado en nr̃o ſeruicio /o dela cibdad villa /o lugar do aſſi fuere regidor.

## Ley.xvij.que los alcaldes z regidores z officiales de concejo no biuan con otro alguno alcalde o regidor:

El rey don Juan.ij. en guadalajara.

Ordenamos z mandamos que ningun alcalde o regidor /ni jurado /ni alguazil:ni otra perſona que tenga voto enel cabildo o ayũtamiẽto donde fuere vezino o morador /ni cõtador nin mayordomo del tal cõcejo. Nin pueda biuir nin biua cõ otro alcalde /ni regidor:nin alguazil jurado ni otra pſona q̃ tẽga voto enel miſmo cabildo o ayũtamiento de aq̃lla miſma cibdad o villa o lugar:ſo pena q̃ aq̃l q̃ lo cõtrario fiziere pierda el officio que aſſi touiere z dẽde en adelante no vſe del:ni ſea recebido ſu voto enel tal cabildo o ayũtamiento.

## Ley.xviij.que no valan las facultades que los reyes dieron para que el padre z el fijo tengã vn officio.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de mill. cccc.xly.

Porque por importunidad de algunas perſonas los reyes nueſtros progenitores mandaron proueer de algunos officios de regimientos z veyntequatrias z juraderias.cõuiene ſaber a padre z fijo z a dos perſonas que quando el vno eſtouiere enel conſejo o cabildo que no entre el otro:z que el que entrare rija. Lo qual es grã confuſion delos dichos officios z dañoſo al buen regimiento. Porende reuocamos las dichas prouiſiones z cartas z de aqui adelãte no entendemos proueer delos dichos officios dela forma que dicha es.

## Ley.xix.que alos regidores abſentes no ſean pagados ſalarios.

El rey don Juan.ij. en çamora año de.xxxiij.

Ordenamos z mandamos que en tanto que los regidores de nr̃as cibdades z villas fueren abſentes que no les ſea pagado ſalario alguno:ſaluo ſi eſtuuieren en nueſtro ſeruicio o dela cibdad villa o lugar dõde ſon regidores.

## Ley.xx.que no paſſen renunciaciones delas alcaydias z regimientos ni juradcrias ni otro officio ſaluo de padre a fijo.

El rey don Juan.ij. en toledo. año de mil.cccclxxx

Ordenamos que no ſe libren ni paſſẽ renunciaciones de alcaydias ni regimientos alguazilados/ ni merindades ni juraderias ni eſcriuanias:ſaluo de padre a fijo. E eſto quando a nos pluguiere de proueer de qualeſquier dlos dichos officios al fijo de aquel que lo renũciare z ſeyendo ydoneo pa ello:z no paſſando ni excediendo el numero antiguo.

## Ley.xxj.q̃ el regidor no pueda renunciar ſu oficio ſaluo por

## enfermedad o por otra justa causa.

El rey don Juan.ij. en madrid año de mill.cccc xxv.

Estableſcemos que ningun /ni algũ regidor de qualquier delas nueſtras cibdades villas ꝛ lugares no pueda renunciar el officio de regimiento nin ó eſcriuano publico del numero ſaluo por razon de enfermedad o de impotencia o de otro impedimiẽto legitimo. ſaluo ſi fiziere la dicha renũciacion por las cauſas ſuſo dichas en manos delos otros regidores dela tal cibdad o villa o lugar. E quien de otra manera renunciare ſu officio de regimiento o de eſcriuanó que lo aya perdido. E aquel en quien fuere renũciado no pueda ól gozar. ꝛ en tal caſo la elecion delos dichos officios ſea debuelta a los regidores aſſi como ſi el dicho officio vacaſſe por muerte: ꝛ nos no entendemos de ꝓueer del tal officio aſſi renũciado en perjuyzio del derecho ól tal cibdad ꝛ villa o lugar ꝛ ſi por alguna ꝯportunidad ꝓueyeremos a algũo q̃ los regidores no ſean oſados ól o recebir ſo pena de priuacion delos officios. po q̃ los dichos regidores puedan elegir tres al officio q̃ anſi vacare porq̃ nos delos dichos tres elijamos ꝛ proueamos al vno. La qual dicha elecion mandamos que fagan los dichos regidores con la juſticia del miſmo lugar. E reuocamos la ley que diſpone q̃ la tal renũciacion puede ſer fecha en fijo o en yerno. E ſi ſe fiziere que ſea auida aſi como ſi en eſtraño fueſſe fecha.

## ¶Ley.xxij.que los que renuncian ſus officios biuan veynte dias deſpues.

El rey ꝛ reyna en toledo. año de mil.cccclxxx

Muchos fraudes ſe fazen enlas renũciaciones ól os officios publicos. E quãdo algũ hõbre q̃ tiene officio publico ſe vee cercano ól a muerte: ꝛ q̃ no lo puede tener por eſſo entõces renuncia. E otros ꝓcurã cõel q̃ faga la renũciaciõ: ꝛ eſtos entiẽdẽ en ꝑ juyzio de nra real preeminencia ꝛ en daño dela republica. ¶Porẽde ordenamos ꝛ mãdamoſ q̃ ó aq adelãte la renũciaciõ q̃ alguno fizieſ ó ſu officio q̃ touiere no vala ſi no biuiere veynte dias deſpues que otorgare la tal renunciacion. E de otra guiſa q̃ podamos proueer del dicho officio ſin embargo ó la tal renũciacion /o dela prouiſion que por virtud ól la ſe diere aſſi como proueyeramos ſi nũca la tal renũciaciõ interuiniera.

## ¶Ley.xxiij.que las cibdades ꝛ villas que no tienen preuilegios de elegir officiales q̃ el rey pueda proueer.

El rey don juan en toledo. año de xxxvij.

Ydem. en madrid año de.xxix.

Jdẽ en valladolid. año de.xx.

Tenemos por biẽ q̃ las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares q̃ hã ꝛ tienẽ por ꝑuilegio o por vſo ꝛ coſtũbre de elegir regimiẽtos o eſcriuanias quãdo vacarẽ q̃ el tal ꝑuilegio o vſo ꝛ coſtũbre les ſea guardado ꝛ enlas otras cibdades villas ꝛ lugares q̃ no lo hã por ꝑuilegio vſo ni coſtũbre. mãdamoſ q̃ q̃de la libertad en nos pa q̃ podamos ꝓueer delos tales officios q̃ vacaren por muerte ꝛ por renũciaciõ o por otra q̃lqer manera a qen nra merced fuere. tãto q̃ las pſõas aqen ꝓueyeremos ſeã vezinos ꝛ moradores ól as cibdades villas ꝛ lugares dõde fuerẽ ꝓueydos delos tales officios ꝛ naturales ól las. ¶ q̃ ayã ſeydo vezinos ól las diez años ãtes que por nos fuere ꝓueydo ól tal officio lo q̃l mãdamos q̃ ſe guarde no ẽbargãtes q̃leſqer cartas q̃ nos dieremos cõtra lo de ſuſo dicho cõtenido. E avnq̃ ſeã dadas de nra ſciẽcia ꝛ ꝑ pio motu: ꝛ ól liberada voluntad. E avnq̃ demos ſegũda iuſſiõ cõ q̃leſqer clauſulas derogatorias ꝛ otras qualeſqer firmezas ꝛ q̃ los ẽplazados por ellas no parezcã ni cayã en otra pẽa ni rebeldia. La nos los abſoluemos ꝛ damos por libres ꝛ qtos de todo ello.

## ¶Ley.xxiiij.q̃ los officios q̃ el rey diere por vida de algũo no vaquẽ por finamiẽto del rey

El rey ꝛ reyna en madrigal. año de.lxxxvj.

Ordenamos que los officios de nueſtra caſa ꝛ los officios otroſi ól os alcaldes ꝛ alguaziles ꝛ merinos delas cibdades villas ꝛ lugares q̃ por nos ꝛ los reyes nros ꝓgenitores fuerõ otorgados a q̃leſqer officiales por ſu vida: o por nos fuerõ otorgados por vida de aq̃llos a quien no fiziremos merced dellos que no vaquẽ por muerte del rey que gela dio / o diere. mas q̃den

siempre firmes biuientes los tales officiales pero q̃ delos officios dela casa t corte del pn cipe despues que reynare pueda fazer lo q̃ q̃ siere a su voluntad. E delos officiales dla chã cilleria mãdamos que queden firmes por toda la vida delos officiales aquien fuerõ otorgados assi como disponemos enlos officios delas cibdades villas t lugares.

## ¶ Ley.xxv. que los escriuanos publicos no tengã boz ni voto enlos consejos.

El rey don Enrriq̃.iiij. en toledo. año de.lx.

Stablescemos que los escriuanos d e los consejos delas cibdades villas t lugares no tengan boz ni voto enlos dichos consejos.

## ¶ Ley.xxvj. q̃ los corregidores t alcaldes t otros officiales no arriendcn sus officios.

El rey don Juan.ij. en burgos. año de.liij.

Rdenamos que los regidores t al o caldes t merinos t alguazíles delas cibdades t villas t lugares de nros reynos ni alguno dellos no sean osados d arrendar ni dar a renta los dichos officios/ ni alguno dellos: t si los arrendaren que por el mismo fecho los pierdan t ayan perdido. E defendemos que aquellos a quien fueren arrendados no puedã vsar dellos so las penas en que caen aquellos que vsan de officios publicos que no les pertenescen. E mãdamos que se guarden acerca desto las leyes ordenadas por el rey don Enrrique.ij. enlas cortes que fizo en burgos. t por el rey don Juã primero nuestros progenitores enlas cortes q̃ fizo en valladolid.

## ¶ Ley.xxvij. que se guarden los preuilegios t ordenanças que se no arrienden los officios delas cibdades t billas.

El rey t reyna en toledo año de mil.ccccl.xxx

Rdenamos t mãdamos q̃ las leyes o t ordenãças delos nros reynos q̃ disponen que los alguazíles t los otros officios d justicia de nuestra casa t corte t chãcilleria t delas cibdades t villas t lugares t prouincias de nuestros reynos no se arriendẽ q̃ sea complidas t guardadas t essecutadas de aquí adelante so las penas enellas contenidas.

El rey don Juan.ij. en madrid. año de mil.ccc. xxxij.

D vayan ala guerra los alcaldes t n regidores t jurados t las otras psonas q̃ se contienen eneste libro enel titulo delos esentos.

## ¶ Titulo.iij. Delos propios t rentas delos concejos.

## ¶ Ley.j. Que los bienes de rendicion delas cibdades t villas que son tomados por algunos sean restituydos.

El rey don Juan.ij. en madrid. año de mil.ccc. xxxij.

Por q̃ nra merced t volũtad es q̃ las cibdades t villas t lugares sea abonadas de ppios: ordenamos t mãdamos q̃ las tiẽdas boticas t alfõdigas t lõjas t suelos q̃ fuerõ appiados alas dichas cibdades t villas t lugares t assi mesmo los officios q̃ son de dar alas dichas cibdades t villas q̃ sõ d rẽdiciõ pa los ppios dellas los q̃les hã tomado t tienẽ entrados t tomados algũas psonas cõ poder t fauor q̃ tienẽ ẽlas tales cibdades t villas t no põgã tributo por ellas q̃ lucgo sea tornadas alas tales cibdades t villas. t si algũas cartas d mercedes dlas tales cosas fuerõ dadas por los reyes nros pgenitores t por nos: sea nigũas t sea obedecidas t no cõplidas. t q̃ las nras justicias por las no cõplir no caya en pea algũa avnq̃ cõtẽgã qualesqer clausulas derogatorias.

## ¶ Ley.ij. q̃ no valã las merce des q̃ el rey fiziere delas rẽtas t propios delas cibdades t villas.

Idem. año de.xxx.

Uestra merced t volũtad es de guar n dar sus derechos t rẽtas t ppios alas nras cibdades t villas t lugares E mãdamos q̃ no valã las mercedes q̃ nos fizieremos a psõa algũa dlos ppios t rẽtas dlas dbas nras cibdades villas t lugares.

## ¶ Ley tercera que sean restituydos alas cibdades t villas los exidos t terminos t heredamiẽ

## tos delos concejos que son ocupados por carta del rey o en otra manera.

El rey don Alonso en madrid.

Andamos q̃ todos los exidos z mõtes z terminos z heredamiẽtos ỏlos cõcejos ỏlas nr̃as cibdades z villas z lugares de nr̃os reynos z señorios q̃ son tomados z ocupados por qualesqer personas por sí o por nr̃as cartas q̃ seã luego restituydos z tornados alos dichos concejos cuyos fuerõ z son. Pero ỏfendemos q̃ los dichos cõcejos no los puedã labrar vender ni enagenar. Saluo que seã para el pro comunal ỏlas dichas cibdades z villas z lugares dõde son. Et si algũos hã labrado o poblado algũa cosa dello q̃ sea luego desfecho z derribado.

## Ley.iiij. la forma que se ha de tener en arrendar los propios ỏ los concejos.

El rey don Juan.ij. en toria.

Andamos q̃ los bienes z ppios delos cõcejos delas nr̃as cibdades z villa z lugares quãdo se ouierẽ de arrẽdar. sea señalado z assignado cierto dia por el cõcejo por pgonero quãdo el dicho arrendamiẽto se ouiere de arrẽdar. Et sea pgonado por nueue dias segũ se cõtiene eneste libro en el titulo delos alcaldes.

El rey don Juan.ij. en madrid.

## Ley.v. que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos delos lugares donde biuen.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. xxx.

Os procuradores delas cibdades z villas de nr̃os reynos se q̃raron por su peticiõ enestas cortes diziẽdo que vnos cõcejos a otros z algũos caualleros z otras psonas injusta z no deuidamẽte tomã z ocupã los lugares z jurisdiciões z termios z prados z pastos z abreuaderos delos lugares q̃ comarcã cõellos o qualquier cosa ỏllo. Et lo q̃ peor es q̃ los mismos naturales z vezinos delas cibdades z villas z lugares donde biuen tomã z ocupã los terminos dellas. Et aunq̃ los pueblos sobre esto se nos hã q̃ra do z sobre la restitucio dela possessiõ han auido sentẽcias q̃ no son esecutadas. Et puesto q̃ de fecho se esecutassen luego los posseedores q̃ primero las tornã a ocupar como soliã de manera q̃ alos pueblos se les recresçen dos daños. El vno es la toma z ocupaciõ de sus terminos. El otro es las costas baldias q̃ fazen para los recobrar. Et porq̃ somos informados que muchas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos especialmente de nuestra corona real estan mucho desapropiadas z despojadas delos dichos sus lugares z jurisdiciones z sus terminos z prados z pastos z abreuaderos. Et como quier que tienen sobre ello sentencias no pueden alcançar la esecucion dellas. Porende nos queriendo remediar z proueer sobre esto. Ordenamos z mãdamos q̃ quãdo algũ cõcejo se querare q̃ otro cõcejo o algũos caualleros: o otras q̃lesquier personas les toman z ocupan sus lugares z jurisdiciones z terminos prados z pastos z abreuaderos. z otras cosas pertenescientes al tal cõcejo del tal lugar /o qualquier cosa dello. Que el corregidor o otro juez que dello pudiere z deuiere conoscer /o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado llame ala otra pte o partes de quien se q̃rellare z assigne z nos por esta ley les assignamos plazos: los quales no se puedã prorogar dentro delos quales el aya de mostrar z muestre el titulo ỏ derecho que tiene alos tales lugares o jurisdicion o jurisdiciones z terminos z prados ỏ pastos o abreuaderos. Et otra q̃lquier cosa comun q̃ ocupe. Et entre tãto el tal juez o pesquisidor faga pesquisa simpliciter z ỏ plano z sin figura de juyzio. Et sepa la vdad por escripturas z testigos por quantas vias pudiere que es lo que les esta tomado ỏlo suso dicho ỏ pertenesciente al tal concejo o a su tierra o al vso z pro comun della en qualquier manera por qualesquier cõcejos o personas que dixeren que lo tienẽ ocupado. Et fecha la tal pesquisa z prouãça que dentro delos dichos treynta dias fuere tomada cõ todo lo q̃ la otra parte ouiere mostrado o prouado dẽtro del dicho termino sin recebir otros escriptos nin contradiciones ni tachas de testigos /ni delas escripturas que por la vna z por la o-

tra parte fuere ꝑsentadas. E si fallare q̃ la toma o ocupaciõ delos dichos terminos o lugares o delas cosas suso dichas o qualq̃er dellas es verdadera. o q̃ el dicho cõcejo fue despojado dela possession dello: q̃ luego sin otra figura de juyzio z sin conclusiõ de causa z sin dilaciõ alguña torne z restituya z faga tornar z restituyr al tal cõcejo la possessiõ libre z pacifica de aq̃llo q̃ fallare q̃ fue despojado z le fue y esta tomado z ocupado. E meta z ponga enla possessiõ de todo ello a su ꝓcurador en su nõbre z los ãpare z defienda enella: z no consienta ni ꝑmita que les sea ocupada ni ꝑturbada por el otro cõcejo o ꝑsona q̃ la solia tener ocupada / ni por otra alguña / ni q̃ sobre ello se inquieté / ni ꝑturbẽ / ni fagã prẽdas ni resistẽcia alguña. E si de fecho tẽtare fazer. mãdamos q̃ le sea restituydo. z de mas q̃ le pongã pena la qual nos por la ꝑsente le ponemos z q̃ por mismo fecho el tal ocupador q̃ fiziere resistẽcia o mãdamiẽto o fuere contra ella pierda z aya ꝑdido qualq̃er derecho q̃ tuviere ꝑtendiere auer si lo touiere al señorio z ꝓpriedad dela cosa sobre q̃ contiendẽ z otro tãto de su estimaciõ z q̃ pierdã los officios q̃ touierẽ assi de nos como de qualesquier cibdades villas z lugares. E si no tuuiere officio q̃ pierda el tercio de sus bienes ꝑa nr̃a camara. E si no tuuiere derecho alguño ala dicha cosa sobre q̃ cõtiende: q̃ pague la estimaciõ della cõ otro tanto. la meytad dello ꝑa el cõcejo cõ quiẽ cõtendiere. la otra meytad ꝑa la nr̃a camara z fisco. E mas q̃ incurrã ẽlas otras penas suso dichas. Lo qual todo mandamos q̃ assi se faga z cũpla avnq̃ la ꝑte q̃ tuviere fecha la tal ocupaciõ apele del tal juez pesquisidor z dela sentẽcia que diere o la aya por ningũa o vse de otro qualquier remedio cõtra la tal sẽtẽcia. E otrosi no embargãte q̃ aya alegado o alegare sobre la dicha causa pendencia de pleyto ante nos enel nr̃o cõsejo o enla nr̃a audiẽcia / o ante otros qualesq̃er juezes. E no embargãtes otras qualesquier causas z razones q̃ alegare ꝑa impedir la tal esecuciõ q̃dando toda via su derecho a saluo si alguño tuuiere en quãto ala ꝓpriedad: ꝑa q̃ vengã o embiẽ alegar o mostrar ante nos en el nr̃o cõsejo quãdo entendierẽ q̃ les cumple

Pero entre tãto q̃ toda via esecute la dicha sentẽcia o mãdamiẽto realmẽte z cõ effecto. E en quãto alas sentẽcias q̃ fasta aq̃ estã dadas sobre las cosas suso dichas o qualq̃er dellas. Pero qualesq̃er corregidores / o juezes o pesquisidores assi dela corte ó los dichos señores reyes dõ Juã z rey dõ Enrriq̃ o qualquier dellos como de nos. Mãdamos que si las dichas sentẽcias son ya executadas z traydas a deuido effecto q̃ las otras ꝑtes aq̃ en toca seã oydas sobre la ꝓpriedad y entre tãto q̃ los cõcejos en cuyo fauor fuerõ dadas tengã la possessiõ como dicho es sin embargo de qualesq̃er pẽdẽcias q̃ en primera instãcia z en grado de apelaciõ o en otro qualq̃er estado. Pero si fasta aqui no bã seydo assentadas / ni bã auido effecto q̃remos q̃ si las tales sentencias fuerõ dadas seyendo las ꝑtes llamadas z oydas q̃ toda via seã esecutadas sin embargo de qualq̃er apelaciõ q̃ este interpuesta. E de qualq̃er pẽdẽcia q̃ sobre ello aya q̃dado toda via su derecho saluo alas ꝑtes en quãto ala ꝓpriedad como dicho es. po si las tales sentencias fueron dadas sin llamar z sin oyr los que posseyan. Mãdamos q̃ en tal caso se torne la causa a comẽçar de nueuo segũ el tenor de aq̃sta ley. E mãdamos alas dichas ꝑtes a q̃en toca q̃ sobre la possessiõ dlas tales cosas q̃ assi ouieren restituydo o ouierẽ de restituyr no fagã resistẽcias / ni la tomẽ / ni ocupẽ por su ꝓpia autoridad ni iq̃etẽ ni ꝑturbẽ enlla al cõcejo o cõcejos ni alos vezinos z moradores dl por q̃en ha seydo o fuere dada fasta q̃ sea la causa dla ꝓpiedad vista o determinada so las penas de suso contenidas. E porq̃ estas causas de terminos ayan mas breue expedicion. Mandamos alas ꝑtes q̃ interpusieren apelacion / o se agrauiaren delas sentencias / o mandamientos q̃ sobre esto fueren dados que parezcã ante nos enel nuestro consejo enel termino del derecho z prosigã su causa si quisierẽ. E que entre tãto otro juez / ni juezes algũos dela nr̃a casa z corte z chãcilleria no se entremetã de conoscer ni conozcã de tales pleytos ni demãdas ni empachẽ el conoscimiẽto z execuciõ dllas alos juezes z esecutores q̃ nos sobre las tales causas ouieremos dado.

## ¶Ley.vj.que los pleytos que tocan alos propios dlas cibdades t villas se libre sumariamẽte.

El rey don Juan.ij. en Çamora. año de mill cccc.xxij.

Ordenamos t mãdamos q̃ ẽlos pleytos q̃ se mouierẽ q̃ atañen alas rẽtas t propios delas cibdades villas t lugares de nros reynos q̃ se libre t determinẽ sumariamẽte sin strepito t figura d̃ juyzio segũ se faze enlas nras rẽtas t derechos. Es a saber q̃ si dos sentẽcias fuerẽ dadas por qualesquier juezes q̃ fuerẽ cõformes q̃ no pueda apelar dellas/ni agrauiarse: t si vna sentẽcia fuere cõtra otra q̃ pueda apelar/o suplicar/o agrauiar della. t mãdamos q̃ no pueda auer apelaciõ de ningũ acto q̃ passare: saluo d̃ sentencia interlocutoria enlos casos q̃ el derecho quiere t dla sentẽcia diffinitiua: t q̃ nigũos juezes mayores pueda dar ni dẽ carta de inbicion pa los juezes de primera instãcia fasta ver si ha lugar la apelaciõ: so pena dela ꝓtestaciõ q̃ cõtra los tales juezes fuere feeba fiendo tassada t moderada.

## ¶Ley. vij. que los regidores t officiales no puedan arrendar las rentas delos concejos ni ayan parte enellas.

El rey don Alonso en Ocaña.

Andamos q̃ los alcaldes t alguazíles regidores t mayordomo t escriuano de qualquier cibdad o villa o lugar delos dichos nros reynos no sea osados por si ni por interpuesta ꝑsona de arrẽdar/ni arriẽdẽ las rẽtas t ꝓpios delas cibdades t villas t lugares dõde fuerẽ officiales ni ayã ꝑte enellas ni puedã ser fiadores ni segurados res dlos q̃ las arrẽdarẽ so pena q̃ ayã ꝑdido t pierdã por esse mismo fecho los dichos officios.

## ¶Ley.viij.q̃ los alcaldes t regidores t officiales delos cõcejos no arriendẽ los propios dellos

El rey don Enrriq̃.ij. en burgos.

Ordenamos q̃ los regidores t jurados t escriuanos t alcaldes t alguazíles t otros qualesquer officiales d̃ cõcejo de q̃lquier cibdad villa o lugar d̃ nros reynos t señorios no arriẽdẽ los ꝓpios bienes t rẽtas dlos dichos cõcejos ni otrosi arriẽden las rẽtas t pechos t derechos nros por si /ni por otros: t si lo cõtrario fizieren q̃ por el mismo fecho pierdã los officios q̃ touierẽ eñl tal cõcejo: t seã fechos inabiles pa auer otro officio eñl dicho cõcejo: ni les sea pagado el salario q̃ les fuere dnido por los dichos officios. E mãdamos otrosi q̃ el alcalde o jurado o alguazil o regidor o merino o escriuano de cõcejo t otro qualquier official del dicho cõcejo quãdo fuerẽ recebidos alos dichos officios seã tenidos d̃ jurar q̃ guardarã todo lo suso dicho por nos ordenado t mãdado. E q̃ antes no seã recebidos ala possessiõ delos dichos officios.

El rey don Juan.ij.en madrid. año dẽ mill. cccc.liij.

## ¶Ley.ix. Idem.

Defendemos q̃ los alcaldes alguazíles regidores t mayordomos t escriuanos delos cõcejos dlas cibdades villas t lugares de nros reynos t señorios. No seã osados de arrẽdar ni arriẽdẽ ellos/ ni otro por ellos las nras rẽtas t pechos t derechos ni otrosi las rẽtas t ꝓpios delas tales cibdades villas t lugares ni seã fiadores /ni seguradores delos q̃ las fiarẽ. Ydero q̃ los otros officiales q̃ hã de ver fazieda delos cõcejos t otros qualesqer q̃ las puedã arrẽdar E qualqer q̃ lo cõtrario fiziere aya ꝑdido el officio q̃ touiere t nũca aya otro tal officio

## ¶Ley.x.que sean guardadas a las cibdades t villas todos los terminos t tierras q̃ por los reyes les fueron dadas.

El rey don Alonso en valladolid.

El rey don Enrriq̃.ij. en burgos.

El rey don Juan.j. en guadalajara año d̃ mill cccc.xxxvj.

Ordenamos q̃ sean guardadas alas cibdades t villas t lugares de nros reynos todos los ꝓuilegios q̃ hã tenido t tienẽ dlos reyes ãte passados nros ꝓgenitores t d̃ nos. E d̃ todas sus tierras t terminos t oficios t mercedes q̃ les fuerẽ dadas por grãdes seruicios q̃ fizierõ alos dhos reyes t a nos. Los q̃les les cõfirmamos t mãdamos q̃ seã guardados. t si en algũa manera les son q̃brãtados. mãdamos q̃ sean restituy

dos en su posseſſion segun antes lo tenian.

Andamos q̃ los alcaldes z alguazi
m les z escriuanos de concejo ó las nue
stras cibdades z villas no pueda̅ ar
rendar nr̃as rentas. Pero que los otros e=
escriuanos delas audiencias las pueda̅ arren
dar tanto q̃ no demanden cosa alguna enlas
audiencias dõde fueren escriuanos segun se
contiene eneste libro enel titulo delos escriua
nos.

Os regidores z abogados que fue=
l ren regidores no den consejo ni im
pidan la pſecucion delos pleytos q̃
los concejos quisieren sobre propios que son
delas cibdades villas z lugares segun se con
tiene eneste libro enel titulo dela restitució de
los despojados.

Ersonas poderosas/ni officiales de
p los cõcejos no arriendẽ rentas ó̃l rey
ni propios delos cõcejos ni rẽtas de
la yglesia:segun se contiene eneste libro enel
titulo delas rentas del rey.

Elos q̃ se van a morar de vnos lu=
d gares a otros contiene se enel titulo
delos esentos.

Ue se pceda por via de pesquisa so=
q bre la contienda que es entre los cõ
cejos sobre el derecho ó̃ pascer z cor=
tar z vsar delos terminos contiene se eneste li
bro enel titulo delas acusaciones.

Os officios delas alcaldias z offici=
l os delas cibdades no seã dados por
spectatiuas segun se contiene eneste li
bro eñl titulo delos alcaldes.

## Titulo. ij. Delos que se van a morar de vnos lugares a otros:

### Ley.j.que los que se vã a morar ó señorio alo realengo q̃ les sean guardados sus bienes.

El rey don Alonso en valladolid.

Ordenamos q̃ los que viniere̅ a
morar ó̃las tierras z villas z lu
gares delas ordenes z delos a=
badengos z de otros señorios

Jdẽ en burgos. año ó liij

a nr̃as cibdades z villas z lugares de nr̃a co
rona real q̃ les no sean tomados ni embarga
dos sus bienes muebles ni rayzes por esta ra
zon pagãdo los derechos foreros q̃ han de
pagar por las heredades q̃ han z esto q̃ lo fa
gan assi so pena dela nr̃a merced.

### Ley.ij.que los que moran en lo realengo puedẽ libremẽte labrar z esquilmar sus heredades enlos lugares de señorio.

Enemos por bien z mãdamos que
t los q̃ morã enlas nr̃as cibdades z vi
llas z lugares:puedan libremẽte li=
brar z esquilmar sus bienes z heredades que
han z tienen enlas tierras z lugares delos a
badengos z ordenes z señorios z pueda̅ ven
der las dichas son heredades pagando los
derechos z lo q̃ deuẽ/z las obligados por de
recho al señorio. E q̃ ningũo sea osado delo
estoruar ni impedir q̃ lo no fagã. so pena ó̃la
nr̃a merced.

### Ley.iij.que los que se van a morar delo realengo al señorio pechen por los bienes que dexã enlo realengo:

El rey don Juan.j. en soria. año ó mil.ccc.lxxvij.

Ord q̃ algũas psonas de nr̃o señorio
p real se vã a morar a algũos lugares
ó̃los señorios z fazẽ alla obligaciões
ó̃ guardar vezindad so ciertas pẽas. nr̃a mer
ced z volũtad es q̃ los tales pague̅ por los bi
enes q̃ touierẽ ẽlo realẽgo z q̃ si vinierẽ ala ti
erra real q̃ seã qtos ó̃las tales pẽas q̃ sobre si
otorgarẽ. avnq̃ ayã fecho juramẽto. Mãda
mos q̃ no seã prẽdados por ellas los bienes
q̃ enel señorio touieren.

El rey don Juan.ij. en çamora. año de mill cccc.xxij.

### Ley.iiij.que los señores ó̃los lugares no den esenciones alo realẽgo q̃ se passen al señorio

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de mill cccc.xlvij.

Ordenamos z mãdamos que perso
o na ni personas algunas de qualqui=
er estado o cõdició preeminẽcia/o di
gnidad que seã:no seã osados por su propia

El rey don Juan .ij. en Valladolid. año de mill cccc.xlviij.

auctoridad de dar esencion ni franqueza alguna para que los que vin erẽ a biuir y morar en su tierra seã esentos de pagar nros tributos y pechos y derechos: so pena q̃ por el mismo fecho nos mãdemos cobrar dellos y de sus rentas: y de lo que de nos han lo que los tales esentos auian de pagar cõel doblo E demas que cayan enlas otras penas establescidas por derechos y por las otras leyes de nuestros reynos. O trosi que la tal esenciõ no vala: nin puedan gozar della: los que assi fueren a beuir de qualquier cibdad villa o lugar delo realẽgo a otra q̃lq̃r cibdad o villa o lugar d señorio quier sea d l p̃ncipe o dlos ifantes nros fijos/o d otra qualquier p̃sona de qualquier estado preeminencia /o dignidad q̃ sea: mas antes q̃ los tales que assi se fuerẽ a biuir al señorio paguen lo q̃ montã los dichos pedidos y monedas: y pechos por q̃ lesquier bienes que tengan en qualesquier lugares realengos: o en otras partes dõde puedan ser auidos con las setenas. E q̃ sea esecutado en su p̃sona y bienes delos tales y los q̃ assi se passaren a beuir delos lugares delo realengo alos lugares de señorio paguen y pechen por los bienes q̃ touierẽ enlo realengo segũ se contiene eneste libro enel titulo delos esentos y p̃uilegiados en dos leyes la vna q̃ comiença: porq̃ acaesce. E otra ordenamos q̃ qualesquier p̃sonas.

## ¶ Ley. v. que los que tienen bienes enlo realengo si fueren a biuir a otras partes pechẽ por los bienes que deran.

c Onformãdo nos cõ vna pragmatica q̃ el rey don Enrriq̃ nro hermano que dios aya fizo ordeno enla villa de madrid año de. lxv. con acuerdo delos dl su cõsejo. O rdenamos y mãdamos q̃ qualesquier p̃sonas pecheros q̃ biuen y morã en q̃lesquier cibdades y villas y lugares de nros reynos y tienẽ y posseen bienes por cõpra: o por donaciõ /o herẽcia /o sucessiõ /o por otro qualquier titulo /o razon /o causa que enellas nõ ayan biuido y morado ni dellas se ayan ydo a biuir a otras cibdades y villas y lugares donde biuẽ y moran pechen y paguẽ por los tales bienes enlos dichos lugares dõde assi los han y tienen en todos los dichos pechos y pedidos y no enlas cibdades y villas y lugares dõde moran assi como si enlos dichos lugares donde assi han tenido: y tienẽ los dichos bienes ouiessen biuido y morado y ouieran ydo dellos a beuir y morar a otras partes: tanto que seã encabeçonados razonablemente: segun otros semejantes vezinos d las tales cibdades y villas y lugares donde assi han beuido: y tienẽ los dichos sus bienes sin embargo de qualquier vso y costũbre: y d otra qualquier razon: o causa de qualq̃er natura o qualquier qualidad y effecto q̃ sea o ser pueda /ca nos lo reuocamos. &c.

El rey don Enrriq̃. ij. e Toro.

## ¶ Ley. vj. que los estrangeros q̃ vinieren biuir al reyno seã escusados por diez años.

n Uestra merced y voluntad es que seguar delo q̃ nro progenitor el rey dõ Juan primero ordeno enlas cortes que fizo en segouia. E esso mesmo lo q̃ cerca delas monedas dispone la ley del quaderno que dize. que aquellos que fueren estrangeros y se vinieren de nueuo a beuir alos nros reynos de castilla q̃ por diez años sean escentos y frãcos de todo pecho y tributo real: y d cõcejo y de monedas. P ero si acaesciere q̃ algũo en fraude delas dichas nras rentas y pechos y derechos: por otra qualq̃er manera se fuerẽ de nros reynos y señorios y no estouieren fuera dellos por espacio de tres años y mas tiẽpo q̃ avn q̃ tornẽ a ellos y no gozẽ del dicho p̃uilegio.

p Rque acaesce q̃ algũos caualleros p̃meten esenciones delos pechos a los que se fueren a beuir a sus tierras de señorio. M ãdamos q̃ no gozẽ delas tales esenciões segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos esentos.

El rey y reyna.

o Rdenamos y mãdamos q̃ las p̃sonas q̃ touieren bienes ẽlas cibdades y villas y lugares de nros reynos y se fuerẽ a beuir y morar q̃ pechẽ por los bienes q̃ dexarẽ segũ se cõtiene eneste libro eñl titulo delos esentos.

## Titulo.v.delos obreros t menestrales.

### Ley.j.dende que hora han de yr a trabajar los menestrales:t obreros que se alquilan.

El rey don Juan.j. en segouia.

POrq̃ es ordenador es ordẽ ó uj sticia q̃ los mercenarios no seã ó fraudados de su merced:ni aq̃ llos q̃ los alogã t alglã no seã ó fraudados ól seruicio ordenamos q̃ todos los carpunteros t albañires t obreros t jornaleros t los otros ó͂bres t mugeres t menestrales q̃ se suelẽ alogar t alglar q̃ se salgã alas plaças ó cada vn lugar do estouierẽ do es acostũbrado ó se alglar de cada dia en q̃brãdo el alua cõ sus ferramiẽtas t cõ su mantenimiẽto en manera q̃ salgã del lugar en saliẽdo el sol pa fazer las labores en q̃ fuerõ alglados t labren todo el dia en tal manera q̃ salgan delas dichas labores en tiẽpo q̃ lleguen ala villa o lugar dõde fuerẽ alglados en poniẽdo se el sol E los q̃ labrarẽ dentro enla villa o lugar dõ de fuerõ alquilados q̃ labren dende el dicho tiẽpo q̃ sale el sol t dexen la labor quãdo se pusiere el sol. So pena q̃ le no sea pagado el q̃rto del jornal q̃ ganare.

### Ley.ij.que los concejos tassẽ los jornales que deuen auer los jornaleros t obreros.

El rey don Enrriq̃.ij. en burgos. año de mill. cccc.xj.

Dq̃ los menestrales t los otros q̃ p andã a jornales alas labores t otros officios son puestos en grãdes p̃cios t son muy dañosos pa aq̃llos q̃ los hã menester. Tenemos por bien q̃ porq̃ los cõcejos t hõbres buenos cada vno en su comarca sabrã ordenar en razon delos p̃cios delos hõbres q̃ andã a jornal segũ los p̃cios delas viandas q̃ valierẽ. q̃ los cõcejos t los hõbres q̃ han de ver la faziẽda de concejo t cada vno en su lugar cõ los alcaldes del lugar lo puedan ordenar t fagan segũ entendierẽ q̃ cumple a nro seruicio t apro t guarda del lugar. E lo q̃ sobre esto ordenaren mãdamos q̃ vala t les sea guardado:t lo fagan guardar segun lo ordenaren.

### Ley.iij. que los hombres seã pagados luego essa noche: del dia que trabajaren su labor.

El rey d Enriq̃.ij en toro.

t Enemos por bien q̃ enla noche quãdo viniere el obrero de su labor q̃ sea pagado. saluo si quisiere labrar otro dia t q̃ le pague otro dia. E mãdamos q̃ no den gouierno en ningun lugar de nros reynos avn que sea acostũbrado so pena del doblo.

### Ley.iiij.que no espiguen los restrojos las mugeres delos segadores.

Idem.

p Dq̃ las espigaderas fazẽ grandes daños enlos restrojos:t lieuã el pan delas facinas t delos restrojos a pesar de sus dueños mãdamos q̃ de aqui adelante no espiguẽ las mugeres delos yugueros ni delos segaderos /ni otras mugeres q̃ fueren pa ganar jornales. saluo las mugeres viejas t flacas t las menores q̃ no son pa ganar jornal so pena q̃ lo tornẽ como ó furto lo q̃ assi espigaren a su dueño.

### Ley.v. en que manera deuen los cortidores vender los cueros que curten:

Idem.

o Rdenamos q̃ los cortidores q̃ curtẽ los cueros pa solar q̃ los no vẽdã fasta q̃ aya medio año t mas q̃ estẽ cortidos. E q̃ vendã los cueros cortidos t enxutos t secos t no mojados porq̃ no se encubra enellos maldad algũa. so pẽa q̃ pierdan los cueros: la meytad para nra camara: t el vn quarto para el acusador: t el otro quarto pa el juez que lo juzgare.

## Feneesce el libro septimo E siguese el octauo.

## ¶Titulo.j. Delas pesquisas ⁊ acusaciones.

### ¶Ley .j. Que los juezes delas cibdades ⁊ villas fagan pesquisa ỏlos robos ⁊ maleficios que se fizieren enlos terminos delos lugares:

El rey don Enriq̃.ij.E burgos.

El mesmo en Toro

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de mill ccc.xlvij.

TAnta es la osadia atreuimiento⁊ temeridad ỏ los que mal quieren beuir q̃ fue necessario ỏ dar leyes contra los delinquẽtes pa que sean castiga dos ⁊ a enxemplo destos otros se refrenen ỏ mal fazer. lo qual cõuiene porq̃ los nuestros pueblos biuan en paz ⁊ sosiego ⁊ tranquilidad. ¶Porende mãdamos que si algũ robo o otro qualquier maleficio se fiziere q̃ el alcalde o juez en cuyo termino el dicho maleficio o robo fuere fecho faga pesquisa ⁊ inquisiciõ sobre ello ⁊ oya la parte ⁊ le de copia ⁊ trasllado dela pesquisa ⁊ sumariamẽte proceda por que los delitos no quedẽ sin pena. ¶E si el maleficio fuere fecho ⁊ perpetrado por tales psonas contra los quales las nuestras justicias ordinarias no puedan hazer excepcion mandamos que toda via fagan la dicha pesquisa ⁊ inquisicion ⁊ la embien ante nos porq̃ nos mãdemos esecutar la pena enel sueldo ⁊ merced de aquel que el dicho delicto cometio: o en su persona ⁊ bienes como entendieremos q̃ cũple ala esecuciõ dela nr̃a justicia.

### ¶Ley.ij.que las pesquisas q̃ el rey manda fazer se paguen a costa delos culpantes.

p Dr quanto nos mandamos yr pesquisidores sobre algunos debates ⁊ sobre otras cosas que tocan algunas personas alos quales nos mãdamos pagar sus salarios ⁊ alos escriuanos que con ellos van. ¶Porende ordenamos ⁊ mandamos q̃ los tales salarios paguen los culpantes ⁊ los que fueren a peticion de parte que lo pagne luego la parte ⁊ el juez o pesquisidor que alla fuere entregue delos bienes dela otra parte la meytad que dende le pertenesce pagar ⁊ al fin q̃ se cargue todo al culpante. ¶E otrosi ordo nos de nuestro officio ⁊ no a peticiõ de pte embiaremos pesquisidor o juez sobre qualesquier cosas que tangã a qualquier parte que el salario del que alla fuere lo nos mãdemos luego pagar porque los nuestros contadores mayores embarguen en nuestros libros los mr̃s que el salario montare a aquellos a quien tocare de qualesquier mr̃s que ellos a yan de auer en qualquier manera ⁊ al fin que toda via lo pague el que fuere fallado culpãte. ¶E que los juezes que dello conoscierẽ dẽ cargo alos nuestros contadores mayores de lo que fallaren ⁊ juzgaren cõtra los tales culpantes ⁊ su aluala pa que aq̃llos se les descuenten delo que de nos ouieren de auer. ¶E si no ouieren dineros de nos que den el dicho cargo alos nuestros contadores mayores ỏ las dichas nuestras rentas para que ellos bagã cobrar pa nos lo que mõtare el tal salario de bienes delos culpantes.

### ¶Ley.iij.que no se faga pesquisa general.

¶Efendemos que no se faga ni pueda
d fazer pesquisa general ⁊ cerrada por algun ni ningun juez: o juezes delas nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. saluo si nos fueremos suplicados por algũa cibdad o villa o lugar ⁊ entendieremos q̃ cumple a nr̃o seruicio.

El rey don Alonso en valladolid. ⁊ Madrid.

### ¶Ley. iiij. q̃ los pesquisidores que el rey embiare fagan cierto juramento.

¶Uando acaesciere q̃ nos ouieremos
q de embiar inquisidores sobre violẽcias fuerças: rapinas: robos: ⁊ otros agrauios sean diputados pesquisidores q̃ seã ydoneos ⁊ pertenescientes que sepã administrar justicia. ¶E ante que sean embiados para fazer las tales pesquisas q̃ seã tenidos ỏ ba

El rey don Enriq̃.iiij ẽ madrid. año de.lx.

zer juramẽto a nos/o enel nuestro cõsejo que bien z fielmente se auran en administrar z administrarã justicia z fecha la pesquisa la traeran luego a nra corte z no se partirã della fasta que hagan relacion dela dicha pesquisa: z den razon a nos z a nro concejo. E si lo no fizieren assi sean tenidos a restituyr el salario q̃ recibierõ z los daños delas partes. E reservamos en nos de tassar el salario delos dhos inquisidores segun la qualidad delas psonas delos dichos inquisidores.

## Ley.v.q̃ se proceda por via de pesquisa sobre la contienda q̃ es entre los concejos sobre el derecho del pacer z cortar z vsar delos terminos.

El rey don Alonso en alcala.era ó mil.ccc.lxxxvj.

c Dstumbre z vso es en nra corte que acuerda conel fuero del aluedrio de castilla. q̃ quãdo ẽtre algũos cõcejos o otras psonas ay cõtiẽda sobre razõ ólos terminos: o delos pastos: o sobre fecho de tajar legna o ó cojer bellota o lãde o hã derecho las ptes o q̃lquer dellas de auer estas cosas: o algunas dellas en termino de otro concejo o ó otras personas qualesquier que dando la q̃rella a nos: o al juzgador q̃ lo ha de librar q̃ se faga pesquisa sin ser otra demãda puesta / ni pleyto contestado. E nos veyendo z entẽdiendo que este vso z costũbre es prouechoso a toda nra tierra. Establescemos z mandamos que sobre tales pleytos z contiendas se pueda fazer pesquisa o pesquisas z fechas sobre las cosas suso dichas o alguna dellas q̃ sean valederas z se libren por ellas los pleytos sobre que fuerõ fechas avn q̃ no sea dada demanda sobre ello ni pleyto contestado / ni sean guardadas las otras solẽnidades del derecho. E la pesquisa fecha q̃ sea publicado a las partes porque pueda cada vna dezir de derecho.

## Ley.vj.la forma que se deue tener enlos escandalos en q̃ los juezes ordinarios no pueden remediar.

e Stablescemos que si acaescier̃ escãdalos enlas nras cibdades z villas z lugares si los nros juezes no lo pudieren sosegar / ni poner remedio con justicia sean tenidos delo notificar luego a nos so pena de priuacion delos officios. E en tal caso nos no entendemos embiar corregidor: ni inquisidor: general salvo especial sobre el escandalo solamente nascidor: z no mas ni allende E no embiaremos el tal pesquisidor: a espẽsas nuestras ni del lugar: saluo a espensa de aquel aquien el negocio tocare / o dela justicia que negligente fuere z entre tanto que la dicha pesquisa se fiziere la justicia dela tal cibdad o villa o lugar sea suspensa delos officios. E mãdamos que el dicho inquisidor / o corregidor: diligentemente cumpla lo q̃ por nos le fuere mandado. E si no lo fiziere que sea tenido a restitucion de todo el salario que dela tal cibdad villa o lugar ouiere recebido segun q̃ mas largamente se contiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

El rey z reyna en Madrigal.

## Ley.vij.que el rey dipute de cada vn año veedores z visitadores en cada prouincia para q̃ se informen como vsan las justicias.

El rey don Juan.j. en Palencia.

p Orque conuiene al rey saber como las justicias z alcaldes delas cibdades z villas z lugares de sus reynos fazen z cũplen la justicia. E si la no fizierẽ faga enellos como en juezes q̃ de pleyto agena no fazẽ suyo. E porq̃ sepamos como vsã los adelantados z merinos z los otros juezes z alcaldes z de como guardan la tierra z fazẽ derecho alas partes es nra merced de ordenar z ordenamos de dar: z diputar hombres buenos delas nuestras cibdades z villas q̃ntos z quales la nuestra merced fuere para q̃ anden por las prouincias delos nuestros reynos: z por los otros lugares auer z se informar como vsan los dichos adelãtados z merinos z juezes z alcaldes z justicias z los otros officiales: z como hazen justicia z cõplimiento de derecho alas partes z como estan guardados los caminos de robos z de ma-

les. Los quales ayan poder de punir & castigar alos dichos officiales que assi ouierē mēguado la justicia. E fagā otrosi justicia dlos q̄ mereſcierē pena & castigo en manera q̄ los nr̄os pueblos sean bien regidos: guardados & gouernados en justicia. E mādamos que los tales diputados a cabo de vn año vengā a nos dar cuenta & razō delo q̄ han fallado: & fecho porq̄ nos sepamos el estado & regimiēto delos nr̄os reynos & proueamos acerca dllo cómo cūple a nr̄o seruicio: & al bien publico de nr̄o señorio real.

## ¶Ley. viij. que los pesquisidores q̄ van a fazer pesquisas fagā cierto juramiento.

El rey & reyna en toledo año de. mil. cccclxxx

Otrosi ordenamos & mādamos que o qualesquier pesquisidores que ouieren de yr a qualesquier cibdades & villas & lugares delos nr̄os reynos a fazer pesquisas assi porq̄ los nos mādemos yr entendiendo q̄ cūple a nr̄o seruicio a peticion de ptes. E antes q̄ vayan juren enel nr̄o consejo las cosas cōtenidas enlas leyes del ordenamiento de alcala de henares q̄ deuē jurar los juezes & pesquisidores antes q̄ seā recebidos alos officios & q̄ juren assi mesmo de traer las pesquisas q̄ fizieren & les son encomendadas al dicho nr̄o cōsejo del dia q̄ fuerē acabadas de fazer & partieren delos tales lugares fasta xxx. dias primeros siguiētes saluo si por nos o por los de nr̄o cōsejo les fuere mas alargado o abreuiado el dicho termino. so pena de. x mil mrs para los estrados del dicho cōsejo E q̄ juren assi mesmo de no consentir al escriuano q̄ conel fuere a hazer las dichas pesquisas leuar mas derechos delos q̄ deue. E q̄ el dicho escriuano q̄ cōsigo leuaren assi mesmo lo jure enel nr̄o cōcejo. E jure de no tomar / ni recebir dichos de testigos saluo el pesquisidor presente & q̄ assi trayas las tales pesquisas los del nr̄o cōsejo las māden dar al nr̄o relator o a su lugar teniente: o a quien los del nr̄o cōsejo les mādaren pa q̄ saque la relacion dello por escripto & la haga enel termino q̄ por ellos le fuere mādado. E q̄ el dicho relator: o su lugar teniente sea tenido de reduzir ala memoria delos del cōsejo las pesquisas q̄ estouieren pendientes enel consejo dos vezes cada dia.

## ¶Ley. ix. que se faga pesquisa sobre los adeuinos & sorteros

p Dr q̄ los adeuinos & sorteros & agoreros & los q̄ vsan de astrologia & aq̄llos q̄ los creen deuen ser reputados por ereges. Mandamos q̄ sean punidos & castigados segū se cōtiene enlas leyes delas nr̄as siete ptidas & las nr̄as justicias donde esto acaesciere mādamos q̄ de su officio fagā pesquisa sobre ello. & si despues q̄ le fuere dnūciado / o lo supiere & la dicha pesquisa no fiziere que pierda el officio. E mādamos & reqrimos alos plados q̄ alos religiosos & beatos & clerigos que de tales artes vsaren los castiguen & esecuten enellos las penas delos derechos segun se contiene eneste libro enel titulo delos ereges.

El rey don Juan. j. en birtuiesca, era de mil. cclxxvij.

## ¶Ley. x. que se faga pesquisa sobre omezillo o quema o otro delicto que acaesciere.

q Quādo omezillo o quema o otro maleficio fuere fecho & algun hōbre lo querellare ala justicia. Si lo que dixiere ó quisiere ꝓuar sea oydo: & si dixiere q̄ no lo puede prouar mas que el alcalde sepa la verdad si el delicto fuere fecho enla villa o en otro lugar poblado no lo oya el alcalde sobre ello mas prueue lo que dixiere si quisiere o si pudiere & si el fecho fuere en yermo / o de noche el alcalde sepa la verdad por pesquisa o como mejor pudiere. E si el que dio la querella dixiere q̄ no lo puede prouar. po si la tal cosa fuere fecha quier en villa quier en yermo quier de noche quier de dia: & ningūo diere q̄rella al alcalde el alcalde de su officio sepa la verdad por pesquisa: o por dōde mejor la pudiere saber. porq̄ razō es q̄ los fechos malos & desaguisados no queden sin pena.

Fuero.

## ¶Ley. xj. como se deue fazer pesquisa general por mandado del rey.

f Si nos de nr̄o officio entendieremos q̄ cumple a nr̄o seruicio mādaremos

Fuero.

fazer pesquisa general sobre el estado de alguna cibdad villa o lugar. Los dichos delos testigos z las pesquisas sean traydas ante nos porq̃ nos las mãdemos ver: z no sean demostradas a otro algũo. Pero si mãdaremos fazer pesqsa sobre algũo: o algũos hõbres señaladamẽte/o sobre fechos señalados qer se faga de nro officio quier aq̃rella ó otro. Aq̃l o aq̃llos cõtra quiẽ fuere fecha la pesquisa ayan poder de demãdar los nõbres delos testigos: z los dichos delas pesquisas porq̃ se puedan defender en todo su derecho z dezir cõtra las pesquisas/o testigos: z ayan todas las defensiones q̃ deuẽ auer de derecho.

¶ Mãdamos q̃ se faga inquisició z pesquisa por las guardas delas sacas del pan z delas cosas vedadas: z por el alcalde delas dichas sacas: segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delas sacas z cosas vedadas.

Ordenamos q̃ pesqsa no se pueda fa
o zer cõtra aq̃llos q̃ mal dezmaren los frutos de sus heredades pero q̃ se faga z pueda fazer pesqsa cõtra los terceros segũ se cõtiene eneste libro enel titulo ólos diezmos.

Atẽdiẽdo q̃ cũple a nro seruicio z al
e bic̃ z pacifico estado de nros reynos acordamos q̃ sea diputados por nos en cada vn año veedores z visitadores de prouincias de nros reynos: pa q̃ veã como se cũple z administra la nra justicia z pa las otras cosas q̃ se cõtienẽ eneste libro enel titulo ólos visitadores.

Ordenamos q̃ los q̃ ẽbiaremos por
o pesqsidores cõtra nros corregidores o assistẽtes no puedã ser pueydos ó corregidores segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

Contra aq̃llos q̃ las nras rẽtas z pe
c chos z derechos por arte/o por dño o por amenaza/o en otra q̃lqer mãera/o por colusiõ fizierẽ q̃ valã menos. Mandamos q̃ las nras justicias delos lugares dõde esto acaesciere pceda luego sin tardança de su officio a fazer z fagã pesqsa: z ingsicion z la embien a nos: segun se contiene eneste libro enel titulo delas rentas z pechos z derechos.

# ¶ Titulo. ij. Delas vsuras

## ¶ Ley .j. la pena en que caen los christianos logreros.

El rey don Alonso en alcala. año de mill. ccc. lxxxvj.

LA cobdicia q̃ es rayz de todos los males: en tal manera ciega los coraçones delos cobdiciosos q̃ no temiẽdo a dios ni auiẽdo vguença alos hõbres desuergonçadamẽte dã a vsuras en muy grã peligro de sus animas z daño de nros pueblos. E porende mandamos q̃ qualqer xp̃iano o xp̃iana de qualqer estado o cõdició q̃ sea q̃ diere a vsura q̃ pierda todo lo q̃ diere o p̃stare. E q̃ sea ó aq̃l q̃ recibiere el empresti̇do z peche otro tãto como fuere la quãtia q̃ dier̃ a logro. la tercia pte pa el acusador: z las dos ptes pa la nra camara E si ósdespues algũo fuer̃ cõdẽnado eneſta pẽa si fuere fallado q̃ dio otra vez a logro. pierda la meytad de sus bienes: z sea la tercia pte pa el acusador: z las otras dos ptes pa la nra camara. E si despues fuere fallado q̃ dio otra vez a logro q̃ pierda todos sus bienes z se parta como dicho es. E los cõtractos vsurarios q̃ son fechos fasta aqui q̃ no son pagados z han recebido los que dierõ mayor quantia ó la q̃ dieron z les fincare algũa quãtia por razon dellos: q̃ seyendo fallado q̃ han recebido lo q̃ dierõ z p̃staron q̃ no puedã auer mas. E porq̃ algunos no dan derechamente a vsuras mas fazen otros cõtractos en engaño de las vsuras. Tenemos por bien q̃ si algũo vẽdiere a otro alguno otra cosa alguna: z pusiere conel degela tornar si fasta cierto tiempo le diere el p̃cio del/o q̃ no pueda dar el p̃cio q̃ recibio fasta cierto tiempo. E entre tanto aya los frutos z esquilmos dela cosa vendida q̃ tal contracto sea entendido ser fecho en engaño de vsuras. E porende mandamos que mostrando el vendedor como ouo conel cõprador el de partimiẽto z postura q̃ dicha es que pueda cobrar la cosa q̃ vendio pagando el p̃cio q̃ recibio por ella del cõprador z que le sean contados al cõprador los frutos z esquilmos q̃ vno dela su vendida del tiempo q̃ la touo enel p̃cio q̃ le ouiere de tornar: z porq̃

los que dan a vsuras ꝛ fazen cõtractos vsurarios lo fazen muy encubiertamẽte: porq̃ por fallescimiẽto de prueua no se pueda encobrir la verdad. Tenemos por bien q̃ se pueda ꝓuar ésta guisa. Que si fuerẽ dos o tres o mas los q̃ vinieren diziẽdo sobrejura delos santos euãgelios q̃ recibierõ algo de algũo a logro q̃ vala su testimõio maguer q̃ cada vno diga de su fecho: seyendo las psonas tales q̃ entiẽdan el q̃ lo ouiere de librar que son de creer. Otrosi auiendo algũas pſunciones ꝛ circunstancias porq̃ vea el q̃ lo ouiere de juzgar q̃ es verdad lo q̃ dizen. Pero porq̃ los óbres no se mueuã cõ cobdicia a dar testimonio cõtra verdad. Mandamos q̃ los tales testigos como estos no ayan ningũa cosa desto q̃ dieren su testimonio saluo si lo prouare por prueua cũplida. Mas esta prueua que sea para el derecho que pertenesce ala nr̃a camara.

## Ley. ij. que las cartas que se fizieren entre christianos ꝛ judios no valã.

El rey don Alonso en alcala. año de mill. ccc. lxxvj.

El rey don Enrriq̃. ij. ẽ burgos.

El rey do n Juã. j. idẽ ẽ burgos

El rey don Alonso nr̃o ꝓgenitor ordeno enlas cortes q̃ fizo en Madrid quãdo cũplio quinze años q̃ los escriuanos publicos q̃ fiziessen cartas de debdas entre xp̃ianos ꝛ judios avn q̃ vean fazer la paga al christiano de toda la quãtia de q̃ suena el debdo porq̃ se p̃sume q̃ lo da a logro q̃ põga enla carta el logro q̃ lleua a razon de tres por quatro al año. E qualqer escriuano que de otra manera fiziere la carta que peche. c. mrs dela buena moneda por cada carta que fiziere pa la cerca do esto acaesciere: ꝛ la carta no vala ꝛ el judio pierda el debdo si de otra manera lo diere.

## Ley. iij. que los judios ꝛ moros no den a logro.

Porque se falla q̃l logro es muy grã pecado ꝛ vedado assi en ley de natura como de escriptura ꝛ de gracia ꝛ cosa que pesa mucho a dios ꝛ porq̃ vienẽ daños ꝛ tribulaciões alas tierras do se vsa ꝛ cõsentir lo: ꝛ juzgar lo ꝛ mãdar lo juzgar o entregar es muy gran pecado ꝛ sin esto es grã q̃brãtamiẽto ꝛ destruymiẽto delos algos ꝛ delos bienes delos moradores dela tierra do se vsa ꝛ como quier que fasta aqui de algũ tiempo aca fue vsado ꝛ no estrañado como deuiamos por seruir a dios ꝛ guardar enesto nr̃a anima como deuemos: ꝛ por tirar los daños q̃ por esta razon venian a nr̃o pueblo ꝛ alas nr̃as tierras. Tenemos por bien ꝛ mãdamos ꝛ defendemos q̃ de aqui adelãte ningũ judio ni judia: ni moro ni mora: sea osado de dar a logro por si ni por otro. ꝛ todas las cartas ꝛ fueros ꝛ p̃uilegios q̃ les fuerõ dados fasta aq̃ porq̃ les fue consentido ó dar a logro en ciertas maneras ꝛ auer alcaldes ꝛ entregadores enesta razon. Nos lo tiramos ꝛ reuocamos ꝛ damos por ningũo con cõsejo de nr̃a corte ꝛ tenemos por bien q̃ no valan de aqui adelãte como aq̃llos que no pudierõ ser dados: ni deuen ser mantenidos porque son contra ley segũ dicho es. E mãdamos a todos los juzgadores ꝛ entregadores ꝛ otros officiales q̃ lesquier de qualquier cõdiciõ que sean en todos los nr̃os reynos ꝛ en nr̃o señorio que no juzguen ni entreguẽ ningũas cartas ni contractos de logro de aqui adelãte. E de mas mãdamos ꝛ rogamos a todos los perlados de nr̃o señorio que pongan sentencia de excomunicacion en qualquier q̃ contra esto fuere ꝛ denũcien las q̃ estan puestas.

## Ley. iiij. que sobre los logros se faga pesquisa.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxv. El mismo ẽ madrigal. año de. xxxviij.

Porque los logros se cometen ꝛ fazẽ cõ muchos engaños encobiertamẽte. Nr̃a merced ꝛ volũtad es que en cada vn año las nr̃as justicias fagã pesquisa ꝛ prouean ꝛ fagan cõplimiento de justicia en tal manera q̃ so color de emp̃stido enlas mercaderias que se fian ꝛ empreſtã no aya ni pueda auer engaño de vsuras: ꝛ porq̃ este pecado sea derraygado delas cibdades ꝛ villas o lugares de nr̃os reynos ꝛ señorios ꝛ las nuestras justicias lo castiguen ꝛ escarmientẽ nos fazemos merced alas dichas cibdades villas ꝛ lugares delos nr̃os reynos donde lo tal acaesciere delas penas en que cayeren las tales personas que ayan dado ꝛ dierẽ a logro o fizierẽ contracto en fraude o engaño de vsuras en qualquier manera: ꝛ que la dicha pe-

na/ó penas sean para la tal cibdad villa ó lugar ꝛ para los propios della:ꝛ en quanto toca alos judios por los menesteres delos pueblos. Tenemos por bien que puedan dar a vsuras. pero que no pueda ser multiplicada la vsura por vn año mas de tres por quatro. ꝛ que las nuestras cibdades ayã poder ó mãdar o arrendar por propios las penas. E si lo no fizieren que por el mesmo hecho pierdã los officios del regimiento. E que toda via las dichas penas sean para la dicha cibdad villa o lugar. E mandamos que en defecto destos tales corregidores qualquier persona del pueblo pueda acusar o demandar alos tales lugares la dicha pena o penas para el dicho concejo. E que la justicia ó la tal cibdad o villa o lugar pueda conoscer dela tal demãda/o demandas simplemente ꝛ de plano sabida solamente la verdad del fecho. E sabida faga esecucion delas dichas penas enlas personas ꝛ bienes que enellas cayeren o ouieren caydo o vendido ꝛ rematado los tales bienes ꝛ de su valor entregue ꝛ faga pago al tal cõcejo delas dichas penas.

## ¶Ley.v. que los judios ꝛ moros no fagan obligacion sobre los christianos ꝛc.

El rey don Enrriq̃. ij. ẽ madrid. año de mill. cccc.v.

El rey don Enrriq̃. ij. ẽ burgos. año de mill. cccc.xv.

Otrosi por quanto cõtra la dicha ley o en engaño de vsuras se catan diuersas maneras que so color del debdo principal los dichos judios ꝛ moros leuauã de logro mayores quantias delas que recibian ꝛ sobre esta razon se fazen ꝛ catan diuersas maneras de contratos vendidas ꝛ obligaciones malicioſas por ellos pensadas ꝛ falladas. porende establescemos ꝛ defendemos por esta ley que ningũ judio: ni moro no sea osado de fazer ni faga por si: ni por otro carta alguna de obligacion sobre qualquier xp̃iano o christiana concejo o comunidad de q̃lquier debda de mrs̃ ni de pan ni de vino ni ó cera ni de lanas ni de otra cosa algũa por emprestido ni comprado ni vendida: ni guarda ni deposito ni renta ni otro cõtracto qualqer que por el tal contracto carta/o obligaciõ el christiano o concejo o comunidad se obligue de dar ꝛ pagar qualquier quantia de maravedis: o de pan ó de cera ó de ganado o lana o otra cosa a qualquier judio o moro o judia o mora. Mas quando acaesciere que algunos de compra o vendida o en otra qualquier manera entre si quisieren hazer que el comprador de luego el precio al vendedor. E el vendedor entregue la cosa que vendiere: ꝛ q̃ no se faga carta de obligacion alguna que se obligue qualquier christiano o christiana de dar ꝛ pagar cosa alguna delas suso dichas o otra cosa qualquier a judio o judia: o moro o mora. E si la fiziere quier ante escriuano publico. Quier ante testigos que por el mesmo fecho sean ningunas las tales obligaciones: ꝛ contractos ꝛ no sean ni puedan ser valederas. E defendemos que ningũo ni algũ juez alcalde merino o alguazil: nin portero ballestero que no faga: ni sea osado de fazer entregua ni esecusion por las tales obligaciones / ni contractos. E defendemos otrosi que ningũ ni algun escriuano publico ó los nuestros reynos ꝛ señorios no sean osados de recebir / ni de dar fe de tales cartas contractos/ni obligaciones. E si lo fizieren o mandaren fazer que por el mesmo fecho sean priuados ó officio delas escriuanias. E de mas que las tales escripturas ꝛ contractos sean ensi ningunas como dicho es. Pero si el judio o moro fiziere algun contracto cõ christiano o christiana de compra o vendida de qualquier cosa mueble o rayz que entregando la cosa realmente: ꝛ recibiendo el precio como dicho es que el escriuano pueda dar fe del tal contracto ꝛ carta testimonial no auiendo enella obligacion de dar ni de pagar cosa algũa a plazo. E mandamos que lo suso dicho sea guardado saluo enlos judios ꝛ moros que arriendan las nuestras rentas que puedã fazer cartas ꝛ obligaciones ꝛ recebir por ellas segun se vso fasta aqui en quanto alas nuestras rentas. E puedan tomar ꝛ recebir cartas de pago delo que tomaren ꝛ recibieren ꝛ cobraren ꝛ pagaren.

## ¶Ley.vj. que los moros puedan fazer cartas de ventas ꝛ otros contractos:

El rey don Enrriq̃.ij.ẽ burgos año de mil.cccc. xx.

Ordenamos que la ley sobre dicha q̃ dispone que los judios ni moros no den a vsuras ni fagan contractos :ni obligaciones cõ los christianos. Es nuestra merced en razon delas vsuras sea guardado assi contra los moros como contra los judios que no den vsuras. Pero en razon delas cartas e contractos que han de fazer con los christianos tenemos por bien que no se entienda contra los moros saluo contra los judios: e que los moros puedan fazer cartas de debdas e de otras qualesquier cosas.

## Ley.vij. que la confessiõ que el christiano fiziere en juyzio q̃ deue al judio algũa cosa que no vala:

Uestra merced es e mãdamos por esecutar los fraudes e engaños delas dichas vsuras que si algũ christiano o christiana confessare ante qualquier juez o alcalde que deue al jndio o judia oro plata o dineros o otra cosa qualquier:o en qualquier manera que sea :saluo sobre razon dlos mrs delas nuestras rentas como dicho es. E el tal judio o judia pidiere al juez que condemne al christiano enlo por el confessado : que la tal confession no vala mas que sea ninguna :e defendemos alos alcaldes e jueces e otros officiales qualesquier que sobre ello no den sentencia. e si la dieren que no vala. La nos dende agora las damos por ningunas las tales sentencias:porque serian dadas por engaño e fraude delas dichas nuestras leyes. E otrosi por quãto ante los juezes eclesiasticos se pueden introduzir e fazer grandes engaños entre los judios e christianos en fraude de vsuras contra el tenor destas leyes nuestras. Mandamos e ordenamos q̃ qualquier christiano o christiana que confessare ante qualquier juez eccleſiastico o seglar que deue a judio o judia:o moro o mora oro plata / o dineros : o otra qualquier cosa que sea. Avn que sobre ello el christiano haga juramento o pleyto e omenaje que el tal christiano o christiana q̃ las tales confessiones pleyto omenaje:o juramento fiziere pague ỏ sus bienes otro tanto como fuere la cosa que confessare. E el judio o judia:o moro o mora q̃ los tales juramentos e pleytos e omenajes demandare delos tales christianos que paguen el dos tanto en pena delas qnantias sobre dichas. E que las tales sentencias omenajes o juramento no valan e sean ningunos. E esta pena sea partida eneſta manera:la tercia parte para la nuestra camara:e enlos lugares de señorio la tercia parte para el señor del lugar e la otra tercia parte para el acusador:e la otra tercia parte para los muros del lugar dõde esto acaesciere. E si no ouiere muros que la dicha parte sea para los propios del concejo dela tal villa o lugar.

## Ley.viij.dela pena del christiano que diere a logro:

Como quier que por derecho diuino e humano las vsuras estan defendidas so grandes penas. Pero esto no abasta para refrenar los logros e la cobdicia con que se mueuen los que la exercitan p acquirir los bienes ajenos por esquisitas e malas maneras. E porque las penas q̃ por las leyes e ordenanças de nuestros reynos estan estatuydas contra los logreros son diuersas. Declarando las dichas leyes mãdamos que qualquier christiano que diere a vsuras o fiziere qualesquier cõtractos en fraude de vsuras que caya e incurra enlas penas q̃ enlas dichas leyes e ordenanças son contenidas delas quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las vsuras como dispone la ley e ỏlas penas la meytad sea para la nuestra camara e la otra meytad se parta en dos partes la meytad para el accusador:e la meytad para los muros. E si no ouiere muros que sea para el reparo ỏlos edificios publicos del lugar donde esto acaesciere:e de mas que el tal vsurario o logrero quede e sinque inhabile e infame ꝑpetuamẽte que dando en su fuerça la ley por nos sobre los logros fecha enlas cortes de madrigal.

El rey e reyna en Toledo.año de mil.cccclxxx

## Titulo.iij.delos judios e moros.

## ¶Ley.j.que los judios puedan cõprar heredades en cierta quãtia.

El rey dõ Alonso en alcala era ỏ mil.ccc. lxxx vj.

POrque nuestra voluntad es que los judios se mantengã en nro señorio y assi lo manda la santa yglesia porq̃ avn se han de tornar a nra fe: y ser saluos segun las ꝓphecias E porq̃ ayã mantenimiẽto o mãera pa biuir y passar biẽ en nro reyno y señorio tenemos por bien q̃ puedan auer y cõprar heredades para si y para sus herederos en todas las cibdades y villas y lugares de nro realẽgo: y en sus terminos en quantia de treynta mil mrs cada vno desq̃ ouiere casa por si y desde duero aquende por todas las otras comarcas fasta en quantia de veynte mill mrs cada vno como dicho es. E esto que assi compraren o vendieren que sean de mas delas heredades q̃ oy han do quier que las ouieren. E delas casas de su morada. E delas casas que ouieren en sus juderias. Pero enlos otros señorios que sea abadengo o behetria o solariego que puedan cõprar de aqui adelãte hasta en la dicha quantia con voluntad del señor cuyo fuere el lugar y no de otra guisa.

El rey don Enrriq̃. ij.ẽ burgos

## ¶Ley.ij. q̃ la christiana no crie hijo de judio.

El rey don Juan .j. en burgos

Defendemos que ninguna christiana
o sea osada de criar ni crie fijo ni fija ỏ judio ni de moro. y qualquier q̃ lo fiziere peche seyscientos mrs para la nra camara. Pero que puedan biuir con ellos labradores pa que labren sus heredades: y quien vayan con ellos de vna parte a otra porq̃ de otra manera muchos se atreuerian a ellos para los matar y desbonrar.

El rey don Juan .j. en soria era de mil.cccc. xviij.

## ¶Ley.iij.q̃ los christianos no biuan con los judios ni moros

Andamos a todos los xp̃ianos que
m no sean osados de biuir ni biuã cõ judios ni moros a bien fecho ni a soltada ni en otra manera alguna ni les crien los fijos. E los que contra esto passaren que las nras justicias los echen publicamente a açotes delos lugares do acaesciere: y esto que ló pueda acusar qualquier delos nros reynos. E si no ouiere acusador que las dichas justicias fagã justicia sobre ello: y procedan alas dichas penas.

El rey don Juã.j. ẽ valladolid .año de mill. ccc. lxxxvij. quãdo vino ỏla ỏ aljubarota.

## ¶Ley.iiij.q̃ los judios no sean officiales ni fazedores del rey ni de otros caualleros.

Idem,

Ordenamos q̃ los judios y moros ỏ
o nros reynos ni de fuera dellos no sean osados de ser ni sean officiales: ni almoxarifes nros/ni de príncipe/ni infantes ni delos duques condes caualleros y escuderos y dueñas y donzellas de nros reynos/ni de algũo dellos/ni seã recabdadores/ni contadores mayores/cogedores por nos ni por ellos. E qualquier judio o moro que contra ello fuere que pierda todos sus bienes para la nra camara y de mas desto que le den pena enel cuerpo la que nra merced fuere

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Enrriq̃.ij en burgos.

El rey don Juan .j. en soria. y é valladolid.

## ¶Ley.v.q̃ los judios puedã tener entregador para sus bienes

El rey don Juan.ij. en burgos.

Tenemos por bien q̃ los judios pue
t dã tener entregador o portero apartado que entregue sus debdas. Pero que quãdo fiziere la ẽtrega q̃ no lieue mas por sus derechos delo que han ỏ fuero y vso y costũbre. E si no acabaren la esecucion que no lieuen entregua mas q̃ lieuen por ello seys mrs enlos lugares donde mas solian leuar. Pero que si menos destos seys mrs solian leuar que no lieuen mas delo que han acostũbrado.

Idem,

## ¶Ley.vj.que el christiano no tenga judio ni moro en su casa si no fuere su captiuo.

El rey don Juan.j. en biruiesca era ỏ mil. ccc lxxxij.

Ordenamos que ningũo de nuestros
o reynos sea osado de tener judio/ni moro que no sea captiuo en su casa/ni aya officio del tal porque aya de auer señorio sobre algun xp̃iano ni aya conuersaciõ cõ el mas delo que los derechos establescieron saluo con fisico en tiempo de necessidad. E defendemos a todos los de nros reynos de qualquier estado o condicion: que no sean o-

sados de tener moro ni judío: saluo enla forma que dicha es. E qualquier que los touiere q̃ pague seys mil mrs para la nuestra camara: la tercia parte para el que lo accusare. E defendemos otrosi a todos los judios e moros delos dichos nros reynos que no seã osados de biuir con xpianos/ni tener officio suyo e el que lo contrario fiziere q̃ pierda los bienes q̃ touiere para la nra camara e el cuerpo este ala nra merced para fazer del lo q̃ la nra merced fuere. E otrosi defendemos alos dichos judios e moros que ninguno dellos sea osado de tener xpiano ni xpiana en su casa q̃ biua con ellos so pena dela nra merced / e que pierdã todos los bienes pa la nra camara. e que la tercia parte destas penas sean pa el q̃ lo accusare.

## Ley. vij. que el preuilegio delos judios que no pueda ser testigo el christiano contra ellos que no vala:

El rey don Enrriq̃. iij. en madrid. año de mill cccc.v.

El rey don Enrriq̃. ij. en toledo ó pticos

Los preuilegios que los judios tienen q̃ disponen q̃ los xpianos no puedan fazer prueua cõtra ellos sin testigo judio son cõtra la fe catholica e en vituperio de la fe xpiana e cõtra los establescimiẽtos delos sanctos padres. Porẽde nos lo reuocamos e ordenamos e tenemos por bien q̃ en todos los pleytos assi ciuiles como criminales los xpianos fagã prueua contra los judios e judias assi como cõtra xpianos sin testigo de judio seyẽdo los xpianos tales q̃ dederecho no puedã ser tachados.

## Ley. viij. q̃ los judios trayan señal:

El rey don Enrriq̃. ij. en toledo ó pticos

Jdem.

Informãdo nos con las nras leyes delas ptidas. Ordenamos e mãdamos q̃ todos los judios e judias de nros reynos e señorios traygan de aqui adelante vna señal de paño colorada llena enlas ropas q̃ truxeren de suso e q̃ la traygan enel ombro derecho en manera que parezca manifiestamente e no este escondida. E si no la traxeren o la encubrierẽ o la traxeren e no tamaña como se cõtiene enla ordenança que el señor rey dõ Enrriq̃ nro abuelo fizo en Alda drid año de cinco q̃ pierda la ropa que truxiere de suso si fuere fallado sin la dicha señal: o la traxiere encubierta como dicho es. E dela ropa que assi se pierde que sea la meytad para el accusador: e la otra meytad para el juzgador. E otrosi mandamos q̃ no trayan calças de soleta: ni ropas algunas harpadas so la dicha pena. Es nra merced q̃ los judios e judias que anduuierẽ en nra corte guarden esta ley del dia q̃ fuere pregonada fasta diez dias: e que todos los otros nros subditos de nros reynos e señorios la guardẽ. Otrosi el dia que fuere pgonada enla cabeça del obispado donde cada vno morare fasta treynta dias primeros siguientes. No embargantes qualesqer preuilegios e franquezas e merceds q̃ alos dichos judios e judias son o fueren otorgados q̃ en cõtrario seã desta ley: e ó las otras leyes de suso cõtenidas: o de cada vna dllas ca nos la reuocamos e anullamos

## Ley. ix. Jdem.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

Otrosi quãto por los caminos se podrian atreuer algunos xpianos a fazer daño alos dichos judios quando los conosciessen cõ la dicha señal. Nra merced es que quando los judios anduuieren camino que avnque no trayan la dicha señal descubierta que no pierdã por ello la ropa. Pero que luego como entrarẽ enlos lugares ó s cubran la dicha señal so la dicha pena. E otrosi que ninguno de su propia autoridad no sea osado ó tomar la tal ropa al dicho judio ni judia por no traer las dichas señales sin q̃ primeramẽte sea acusado e juzgado por qualquier juez seglar.

## Ley. x. q̃ se faga apartamiento de judios e moros.

Porque dela continua conuersacion e biuienda mezclada delos judios e moros cõ los christianos resultã grãdes daños e inconuenientes: e como quier q̃ el rey dõ Juan nro padre q̃ santa gloria aya enel primero año q̃ reyno enlas cortes q̃ fizo en valladolid seyendo so tutela ó la señora reyna doña Catalina: e del señor rey don Fernando nros abuelos que santa gloria ayan fizo e ordeno vna ley en que mando que los

El rey ꝛ reyna en toledo. año de mil.cccclxxx

judios fuessen apartados en vn circuito ꝛ lugar que fuesse poblado cercado en derredor con vna puerta: ꝛ porq̃ la dicha ordenãça no fue trayda a esecucion. Ordenamos ꝛ mãdamos que todos los judios ꝛ moros de todas qualesquier cibdades ꝛ villas ꝛ lugares destos nuestros reynos quier sean delo realengo ꝛ señorios ꝛ bebetrias ꝛ ordenes ꝛ abadẽgos tengan sus juderias ꝛ morerias distintas ꝛ apartadas sobre si ꝛ no moren a bueltas de los christianos: ni en vn barrio dõde ellos biuieren. Lo qual mandamos que se faga ꝛ cũpla dentro de dos años primeros siguientes contados desde el dia que fueren ꝓgonadas ꝛ publicadas estas leyes en nuestra corte. para lo qual fazer ꝛ cumplir nos entẽdemos nõbrar ꝛ embiar personas fiables para el dicho apartamiento señalando les suelos ꝛ casas ꝛ sitios donde buenamente puedan biuir ꝛ contractar en sus officios con las gentes. E si en los lugares donde assi les señalaren no touieren los judios synogas o los moros mezquitas. Mandamos alas dichas personas que assi diputaremos para ello que esso mesmo dentro delos tales circuitos les señalen otros tantos ꝛ tamaños suelos ꝛ casas para en que fagan los judios synogas o los moros mezquitas quantas touieren enlos lugares que dexaren. E que delas synogas ꝛ mezquitas q̃ tenian primero no se aprouechen dende en adelãte para en aquellos vsos alos quales dichos judios ꝛ moros por la presente damos licencia ꝛ facultad para que puedan vender ꝛ vendan a quien quisieren las synogas ꝛ mezquitas que dexaren ꝛ derocar las ꝛ fazer dellas lo que quisieren. E para fazer ꝛ edificar otras de nueuo tantas como de primero tenian ꝛ enlos suelos ꝛ lugares que para ello les fueren señalados: lo qual puedan fazer ꝛ fagan sin empacho ni perturbacion alguna. E sin caer ni incurrir por ello en pena alguna ni caluña. E mandamos por la presente alas personas que para esecucion delo suso dicho por nos fueren diputados por nras cartas q̃ compelan ꝛ apremien alos dueños delas tales casas ꝛ suelos que assi fueren señalados por ellos para fazer ꝛ edificar las dichas synogas o mezquitas ꝛ casas de morada que las vendã alos dichos judios ꝛ moros por ꝓcios razonables tassados por dos psonas: la vna persona qual fuere diputada por el aljama d los judios. E por el aljama delos moros para enlos suelos delos moros sobre juramẽto q̃ primeramẽte fagã / q̃ enla tassaciõ se aurã biẽ ꝛ fielmẽte ꝛ sin parcialidad. ꝛ si quisierẽ ayan informacion de officiales para mejor fazer la tassacion. ꝛ quando estos dos no se auinierẽ: q̃ el dicho diputado o diputados se juntẽ cõ los assi nombrados por las ptes ꝛ sobre juramẽto: q̃ eso mismo fagan de se auer bien ꝛ fielmente sin ꝓcialidad algũa ꝛ enla tassa que fizieren tassen cada vno delos dichos suelos o casas. ꝛ lo q̃ estos tres o dos dellos tassaren: q̃ aq̃llo vala ꝛ se pague. ꝛ mãdamos alas aljamas delos judios ꝛ moros ꝛ cada vno dellos q̃ pongã enel dicho aptimiẽto tal diligẽcia: ꝛ den tal orden como dẽtro del dicho termino delos dichos dos años tẽgã fechas casas de su aptamiẽto ꝛ biuã ꝛ morẽ enellas. E dende en adelãte no tẽgã sus moradas entre los xp̃ianos: ni en otra pte fuera delos dichos circuitos ꝛ lugares q̃ les fuerẽ diputados pa las dichas juderias ꝛ morerias: so pena que qualqer judio o judia: o moro o mora q̃ dende en adelante fuere fallado / q̃ biue o mora fuera delos tales circuitos ꝛ aptamiẽtos pierda ꝛ aya ꝓdido por el mismo fecho sus bienes: ꝛ seã para la nuestra camara: ꝛ la su psona ala nuestra merced. E qualqer iusticia los pueda prender en su jurisdicion ꝛ donde qer q̃ fueré fallados los embien presos ala nuestra corte ante nos a su costa: porque nos fagamos ꝛ mãdemos fazer dellos ꝛ de sus bienes lo que nra merced fuere. E qualesquier obligaciões q̃ se fizieren en su fauor no valan ni les sea acudido con lo que les fuere deuido ni psonas algũas cõtractẽ cõ ellos. E mãdamos alos señores ꝛ comẽdadores delas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de señorios ꝛ de ordenes ꝛ de bebetrias ꝛ abadengos q̃ luego señalẽ ꝛ fagan señalar cada vno en sus lugares ꝛ de su encomienda los suelos ꝛ casas ꝛ sitios que para las dichas synogas ꝛ casas ꝛ sitios ouieren menester: por manera que dẽtro del dicho termino delos dichos dos años este fecho el dicho apartamiento ꝛ biuan

z mor̃e los judios z moros enel: cada vnó en lo suyo apartados so pena que pierdã los tales señorios z comendadores todos los maravedis que en qualquier manera touieré en los nr̃os libros por nr̃os p̃uilegios.

## ¶Ley.xj. que los judios ni moros no sean especieros ni boticarios ni vendan cosa alguna de comer.

El rey don Juan .ij. e valladolid el primero año q̃ reyno.

Jngun judio ni judia ni moro ni mora sean especieros ni boticarios /ni cirujanos/ni vendan vino ni azeyte ni manteca /ni otra cosa de comer a xp̃iano ni a xp̃iana /ni tengan tienda de botica /ni mesas en publico /ni en escondido pa vender viandas algunas que sean de cómer. z qualquier judio o judia /o moro o mora que cõtra esto fiziere caya en pena de dos mill mr̃s: z mas los cuerpos que esten a nr̃a merced para que les mãdemos dar pena corporal segũ bié visto fuere z la nr̃a merced fuere.

## ¶Ley.xij. que los judios z moros si se quisieren tornar christianos no sean estorbados por persona alguna.

Jem.

Jalgũos judios o judias: moros o moras por inspiració del spũ sancto se quisierẽ baptizar z tornar ala fe catholica que no scã detenidos ni embargados por fuerça /ni por otra algũa mãera porq̃ no seã cõuertidos por moros /ni por judios/ ni por xp̃ianos assi varones como mugeres avnq̃ sea padre: o madre: o bermano: o otra qualquier psona agora ayan dbdo cõel agora no. E qualesqer q̃ cõtra esto vinierẽ o el cõtrario fizieren seria pcedido cõtra ellos alas mayores penas assi ciuiles como criminales q̃ se fallarẽ por derecho.

## ¶Ley.xiij. que los judios z moros no tengan escuderos ni siruientes christianos.

Jngũ judio ni judia ni moro ni mora tẽgã escuderos ni siruiẽtes ni mocos ni moças: xp̃ianos /o xp̃ianas q̃ les fagan seruicio ó mãdamiẽto o faziẽda alguna en sus casas ni paralles guisar ó comer ni para q̃ les fagan faziendas algũas enel sabado assi como encẽder cãdelas z yr les por vino z semejãtes seruicios: ni tẽgã amas xp̃ianas pa q̃ les criẽ sus fijos ni tẽgã yugueros: ni ortolanos ni pastores: ni vengã ni vayan a bõras ni a bodas ni a sepulturas de xp̃ianos ni seã cõpadres/ ni comadres delos xp̃ianos ni los xp̃ianos dellos: ni ayan cõuersaciõ algũa en vno por lo q̃ dicho es: so pena de dos mil mr̃s por cada vegada q̃ cõtra esto q̃ dho es: o cõtra algũa pte dllo vinierẽ z fizierẽ los tales judios z judias z moros z moras.

Jdem.

## ¶Ley.xiiij. que los judios z moros no sean arrendadores ni almoxarifes dclas rentas del rey.

Lgũo ni algũos judios ni judias ni moros ni moras ni seã arrẽdadores/ ni almoxarifes: ni mayordomos: ni recabdadores ólas nr̃as rẽtas: ni de otro señor ni señora: ni xp̃iano ni xp̃iana: ni vsen destos officios ni de algũo dellos por los xp̃ianos z xp̃ianas entre ellos: ni seã corredores: ni corredoras: ni cãbiadores ni cãbiadoras / ni trayan armas algũas los dichos judios z moros: ni algũo dllos por las cibdades z villas z lugares. E qualqer judio o judía o moro o mora q̃ cõtra esto fiziere o cõtra cosa alguna dello q̃ pague de pena por cada vegada dos mil mr̃s z el xp̃iano o xp̃iana de qualqer estado q̃ sea q̃ touiere judio o judía: o moro o mora pa q̃ vsen dstos dbos officios o algũo dllos q̃ pagué esso mismo la dicha pena

Jdem.

## ¶Ley.xv. que los judios z moros no tengan plaças para vender cosas de comer alos christianos.

Jngũos ni algũos judios ni moros no tengã en sus barrios /o limites/ o moradas plaças ni mercados pa vẽder ni cõprar cosas algũas de comer o ó beuer a xp̃ianos o xp̃ianas so pena de quinientos mr̃s a cada vno por cada vegada. Pero q̃ lo puedã tener z tengã dẽtro élos circuitos dõde morare pa si mesmos.

Jdem.

## ¶Ley.xvj. que las aljamas de los judios ꝛ moros no tengã jue zes apartados.

Las aljamas delos judios ꝛ moros
l de nr̃os reynos ꝛ señorios no pueda̅
auer ni ayan de aqui adelante juezes judios ni moros entresi para que les libr̃e̅ sus pleytos assi ciuiles como criminales q̃ acaez
Idem. can entre judios ꝛ judias ꝛ moros ꝛ moras. E reuocamos les qualquier poderio que de nos ꝛ delos reyes nr̃os anteceſſores tiene̅ en la dicha razon por p̃uilegios o en otra manera ꝛ damos lo por ningũo. E mãdamos que sean librados de aqui adelante los tales pleytos: assi ciuiles como criminales dentre los judios ꝛ judias/ꝛ moros ꝛ moras por los alcaldes delas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares dõde morar̃en. Pero es nr̃a merced /q̃ los tales alcaldes guarde̅ el tal libramiẽto delos pleytos ciuiles ꝛ las tales costũbres ꝛ ordenamiẽtos que fasta agora guardarõ alos judios o moros: tanto q̃ parezcan autẽticas ꝛ aprouadas por ellos.

## ¶Ley.xvij. que los judios ꝛ moros no puedan poner imposiciones ni fazer repartimiẽtos sin licencia del rey.

Ingũ aljama ni comunidad o judi-
n dios o judias: o moros o moras no sean osados de echar ni echẽ pechos ni tributos algũos ni pongã imposiciones en
Idem. cosa alguna q̃ sea sin nuestra licencia ꝛ mandado. E si alguna regla es dada alos dhos judios ꝛ moros o en algunas imposiciones han seydo o fueren puestas enla dicha razon assi en general como en psonas singulares: o en viandas o en mercadurias/o en otra manera qualquier: assi por juez como por qualquier dellos: en caso que tengan p̃uilegios: o carta o cartas delos reyes passados nr̃os anteceſſores: o de nos para lo poder fazer. E ó aqui adelante no sean tenidos ó pagar ni paguen las tales imposiciones: ni algũa dellas Ca nos de nr̃o poderio real reuocamos qualesquier preuilegios que enla dicha razon seã dados de quanto atañe a esto que dicho es. E mandamos alos dichos judios ꝛ judias que no vsen dellos: so pena delos cuerpos ꝛ de quanto han. E eso mismo mandamos alos dichos judios ꝛ judias: moros ꝛ moras: que no pechen ni paguen enlas tales dichas derramas q̃ les assi fueren echadas segun dicho es/sin nr̃a licencia ꝛ mãdado expꝛssamente dado para ello.

## ¶Ley.xviij. q̃ los judios ꝛ moros no visiten alos christianos en sus enfermedades ni les den melezinas.

Trosi ningun judio ni judia: ni mo-
o ro ni mora no sean osados de visitar xp̃ianos o xp̃ianas en sus enfermedades ni dar les melezinas: ni xaropes: ni se ba-
Idem. ñen en baño en vno con los dichos judios ꝛ moros. E los dichos xp̃ianos ni moros ni judios/ni las dichas judias ꝛ moras cõ las xp̃ianas: ni les embie̅ p̃sentes de fojaldes ꝛ especias/ni de pan cozido /ni de vino: ni de aues muertas/ni de otras carnes muertas/ni de otras cosas muertas que sean de comer. E qualquier que contra esto fuere ꝛ lo contrario fiziere /o judio/ o judia/o moro /o mora/ que peche por cada vegada trezientos maraUedis.

## ¶Ley.xix. q̃ las christianas no entren enel cerco dõde los moros ꝛ judios moraren.

Ingũa ni algũa xp̃iana casada o a-
n migada/o soltera/o muger publica
Idem. no sea osada de entrar enel dicho cir cuito dõde los dichos judios ꝛ moros ꝛ moras morar̃e̅ de noche ni de dia. E qualquier muger xp̃iana q̃ dentro entrare si fuere casada/q̃ peche por cada vegada q̃ enel dicho cir cuito entrare cient mr̃s. ꝛ si soltera/o amigada: q̃ pierda la ropa q̃ leuare vestida. ꝛ si fuere muger publica/q̃ le de̅ ciẽt açotes por la villa ꝛ sea echada dela cibdad o villa o lugar donde biuiere.

## ¶Ley.xx. q̃ los judios ꝛ moros no tome̅ a soldada a christianos

Os judios t iudias t moros t mo/
l ras delos nros reynos t señorios no tomen a soldada ni a jornal/ en otra manera algũa xpianos algũos ni xpianas ni labrẽ sus heredades ni viñas ni casas ni otros edificios algũos. E qualquier q̃ lo contrario fiziere q̃ por la primera vegada q̃ le den cient açotes: t por la segũda vegada q̃ pague mill mrs t q̃ le den otros cient açotes. t por la tercera vegada que pierda todos sus bienes t le den otros cient açotes.

Item.

## Ley. xxij. que qualquier perso na pueda acusar las penas suso dichas.

E todas estas sobre dichas pẽas sea
o accusador qualqer psona dla cibdad villa o lugar dõde acaesciere de su tierra/ o otra qualqer psõa dela cibdad o estrãjera: t q̃ el tal acusador aya por galardon la tercia pte delos mrs delas penas suso dhas pa si: t las otras dos tercias ptes seã para la nra camara. Pero es nra merced q̃ nigũos ni algũos por si mesmos no prẽdã ni ẽtreguẽ nigũ judio ni judia: ni moro ni mora fasta tãto q̃ seã llamados a juyzio t oydos t vẽcidos por derecho.

Item.

## Ley. xxij. que los judios t moros que se fueren del reyno sean presos t captiuos delos que los tomaren.

Os judios t judias/ t moros t mo=
l ras dlos nros reynos t señorios q̃ fueren fuera dellos t fueren tomados enel camino: o en otro lugar qualqer q̃ pierdan por esse mismo fecho todos los bienes q̃ leuarẽ t seã pa aql: o aqllos q̃ los tomaren: t ellos sean nros captiuos pa siempre.

Item.

## Ley. xxiij. q̃ los judios no paguẽ enlos salarios delos corregidores ni iusticias.

El rey don Alonso en cõ dpetici.

Aues q̃ los judios son aptados en tri
p butos t pechos t cõtribuciões dlos xpianos. mãdamos q̃ no seã tenidos de pagar con ellos enlos salarios delos alcaldes t iuezes.

## Ley. xxiiij. q̃ ekrey recibe so su amparo protection t defension alos judios.

Uestra merced t volũtad es de rece
bir t recebimos so nra pteciõ t defensiõ t amparo alos judios de nros reynos los quales mãdamos q̃ seã defendidos de todas cõtumelias t ijurias t q̃ les sea guardado su derecho contra los debdores t les sea administrada justicia: sin dilaciõ maliciosa t sin figura de juyzio. E confirmamos suspũlegios saluo aq̃llos q̃ son otorgados en fauor de vsuras t cõtra las otras cosas cõtenidas de suso eneste libro.

Item en al cala.

## Ley. xxv. reuocan se las leyes q̃ los judios no pueden ser encarcelados o presos.

Omo quier q̃ el rey don Alonso nro
c pgẽitor ordeno q̃ judio no pudiesse ser encarcelado por dbda ni por causa d algũa obligaciõ q̃ fiziesse saluo por nros pechos t derechos reales: nos veyẽdo la dicha ley ser cõtra razon t derecho. reuocamos t mãdamos q̃ no aya fuerça d ley ni sea guardada t que enesta parte se guarden las leyes del derecho comun.

El rey t reyna en madrigal. año de mill. cccc lxxvj.

## Ley. xxvj. q̃ los judios ni moros no tengan nombres de christianos.

Andamos q̃ los judios ni moros no
m tẽgã nõbres de xpianos t ni los xpianos sean llamados por nõbres d moros: so pena dela nra merced. E mãdamos otrosi q̃ trayã señales tales q̃ seã conoscidos t sean differentes t apartados enel habito t traer delos xpianos.

El rey don Enrriq. ij. ẽ Toro.

## Ley. xxvij. que judios ni moros no puedan traer dorado ni sedas.

Stablescemos que las dichas leyes
e de suso contenidas sean guardadas

Confirmo El rey don Juan. ij. en madrigal. año de mill cccc. xxviij.

E de mas mandamos que los judios t moros no puedan traer enlas sillas estribos espuelas espadas t cintas t cintos

El rey y reyna en madrigal. año de mill. cccc. lxxvj.

oro y plata. Ni puedan otrosi en sus ropas traer paño de seda ni de grana de dentro ni de fuera. E mandamos otrosi q̃ trayan cõtinuamente la dicha señal de paño bermejo enel ombro derecho segũ que enlas leyes antes desta se cõtiene: y assi mismo mandamos q̃ los moros trayan capuz o capellar verde sobre sus ropas y vestidos o alo menos luneta. E las moras trayan otrosi luneta azul enlas vestiduras de encima tan ancha como quatro dedos en lugar patente q̃ se demuestre. y si q̃l quier delos dichos judios y moros o judias y moras lo cõtrario fizieren que por esse mesmo fecho pierdã las vestiduras de encima: y pueda gelas quitar qualquier sin pena: y assi mesmo le pueda tomar los dichos arreos de oro y de plata: tanto q̃ sin ninguna tardança aquel q̃ tomare las dichas vestiduras y arreos las traya delãte del juez del lugar donde esto acaesciere. y la meytad dellas sean adiudicadas al que las tomare: y la otra meytad al juez que lo sentenciare y juzgare. Pero q̃ si aq̃l que tomare las dichas vestiduras y jaez: no las truxere delante el juez sin alguna dilacion: que incurra en pena de robador: y las dichas vestiduras y jaez seã adiudicadas al dicho juez.

El rey don Alonso en valladolid

## Ley. xxviij. que los concejos y officiales defiendan alos judios que no reciban daños.

m Andamos q̃ los concejos y sus officiales delas cibdades villas y lugares seã tenidos de defender y defiendan alos judios que no reciban daños algunos delos xp̃ianos.

## Ley. xxix. que los judios no arrieden las rentas del rey.

e El rey don Juã. ij. año de mil y ẽtro cientos y ocho estando so tutela y cõsejo dela reyna doña catalina su madre y del infante don Fernando su tio por su pragmatica estatuyo y ordeno q̃ ningũ judio de qualquier estado que fuese: no fuese osado de arrendar las rentas pechos y derechos a nos ptenescientes quier fuessen alcaualas pedidos y monedas tercias/ ni portadgos ni otras rentas algunas ni sean ficles corregidores recabdadores/ ni receptores dellas/ ni seã fiadores delas dichas rentas: por ningũa/ ni algũa pson̄a publica ni ocultamente ni arrieden los diezmos ni otros derechos dla yglesia/ ni de otros señores algũos/ ni seã cogedores ni recabdadores delos tales derechos y rẽtas: y si las arrẽdare cogere y recabdare/ o enellas fablare o tractare o fuere fiadores si les fuere puado pague de pena tãta quãtia: quãta valio la rẽta y si sus bienes tãto no valiere pierda sus bienes y den le cinquẽta açotes publicamẽte. E la prueua cõtra el tal judio se faga cõ dos judios/ o con vn xp̃iano y vn judio/ o cõ dos xp̃ianos/ o por cõfessiõ dl judio. E mãdamos otrosi q̃ si algũ xp̃iano diere pte enla rẽta a algũ judio: o le diere poder pa la recabdar/ o si el xp̃iano fuere en cõsejo o en dicho o en becho q̃ el judio cõtra lo suso dicho fiziere/ o arrẽdare/ o recobrare/ o se entremetiere enlas dichas rẽtas q̃ el tal xp̃iano pague otra tãta quãtia como fuere la rẽta E si no toniere de q̃ pagar pierda los bienes y sirua por vn año en algũ castillo frontero. E delas penas sobredichas aya la tercia parte qualq̃er del lugar q̃ lo acusare. E la otra tercia pte para la justicia q̃ lo executare: y la otra tercia pte para la nr̃a camara.

El rey don Juan. ij. sus tutores

El rey don Enrriq̃. ij. burgos. año de mil. cccc. vj.

## Ley. xxx. que las rẽtas del rey se arrieden alos christianos por menos que alos judios.

o Rdenamos q̃ quãdo las nr̃as rẽtas se ouierẽ de arrẽdar seã arrẽdadas a los xp̃ianos. E si las q̃sieren tãto por tanto y aunde menos q̃ alos judios. Idem.

## Ley. xxxj. q̃ los judios pechẽ por las heredades q̃ cõprare de los christianos.

mi Andamos q̃ si los judios/ o moros cõprarẽ o ouierẽ cõpradas delos xp̃ianos heredades algunas q̃ pechẽ y paguẽ por ellas enlos pechos q̃ paguã aq̃llos de quien las cõpraron.

El rey don Enrriq̃. iij. toro era de mill. cccc. lx

## Ley. xxxij. q̃ testimonio ó dos christianos vala cõtra judio

El rey don Juan.ij. en burgos era de mil.cccc. xvij.

El rey don Enrriq̃.ij. ẽ ero era de mil.ccc.lx.

El rey don Juan.j. en valladolid. año de mill. ccc.lxxxvij.

El rey don Juan .j. en Soria.

El rey ẽ reyna en madrid año de mil.cccclxxxvj.

Dmó quier que el rey don Enrriq̃ segundo en toro era de mil ẽ quatrocientos ẽ nueue: ordeno que no valiesse contra los judios testimonio de xp̃iano que fuesse presentado contra ellos en juyzio: ni en otra manera sin testimonio de judio en razon delas debdas que los xp̃ianos les deuẽ. Pero que en todas las otras causas ciuiles que valiessẽ los xp̃ianos por testigos tanto que fuessen de buena fama. Mandamos que testimonio de dos xp̃ianos de buena fama vala contra judio. Et assi mesmo la fe ẽ testimonio de escriuano publico vala cõtra judio: avnque no aya judio testigo.

## Ley.xxxiij. reuoca se el preuilegio que tenia̅ los judios de ser creydos por sus juramentos sobre las prendas.

Rdenamos q̃ los preuilegios q̃ los judios auian en que se contenia que jurãdo el judio que tenia a empeños qualquier cosa avn que no dixiesse ni nõbrasse quien gela empeño que el dueño dela cosa fuese tenido de le dar quanto el judio jurase que la tenia empeñada. Mandamos que no valan ẽ nos los reuocamos ẽ es nuestra merced ẽ mandamos que el judio sea creydo por su jura dando actor de qui entomo ẽ ouo la cosa q̃ assi tenia empeñada ẽ que passe por derecho lo que enesta razon se deua fazer.

## Ley.xxxiiij. que los judios quiten de su talmud las maldiciones ẽ oraciones q̃ dezian contra las yglesias ẽ christianos.

Por quanto nos fizieron entender q̃ los judios en sus libros ẽ otras escripturas de su talmud les mãda su ley que digan cada dia la oracion delos herejes que se dize en pie en que maldizen alas yglesias ẽ alos xp̃ianos ẽ alos clerigos ẽ alos finados. Defendemos firmemẽte q̃ no las digan de aqui adelante ni las tengan escriptas en sus libros ni en otras escrituras algũas: ẽ los que las tienen escriptas las rompan tirenchãcillen en manera que se nó puedã leer. Et en otra manera qualquier que las dixiere. o a ellas respondiere que le den cient açotes publicamente. Et si le fuere fallado escripto en su breuiario /o libro que peche de pena a nos tres mil mrs. Et si no ouiere de q̃ los pechar que le den cient açotes. Et de mas sepan que cruelmente procederemos cõtra ellos como contra aquellos que blasfeman dela santa fe catholica delos xp̃ianos.

## Ley.xxxv. que los juezes dlos judios no puedan librar pleyto alguno de crimen.

Rdenamos ẽ mandamos que ningun judio de nuestros reynos sea osado assi rabis como viejos ẽ adelãtados ni otras personas algunas delos que agora son /o seran de aqui adelante de se entremeter ni entremetan a juzgar ningun /ni algun pleyto que sea criminal /assi como muerte de hombre: ẽ perdimiento de miembro / o destierro. Pero que pueda librar todos los pleytos ciuiles que acaescierẽ entre ellos segun su ley con vno delos alcaldes dlas cibdades ẽ villas ẽ lugares cada vno en su jurisdicion qual escogieren los judios. Et por quanto los dichos judios son nuestros nuestra merced es q̃ las apelaciones delos pleytos criminales assi delos señorios como de otros lugares qualesquier vengan ala nuestra corte: ẽ esto se entiẽda en aquellos pleytos criminales que acostãmbraro̅ librar los dichos judios. Et si alguna cosa juzgaren a fuera de lo que dicho es que no vala su juyzio. Et mãdamos que ningun alcalde: nin juez lo execute ni cumpla: so pena d. vj. mil mrs cada vno ẽ si alguna ley o ordenança fuere encõtrario delo suso dicho: mãdamos q̃ no vala ni alguno vse por ella: ẽ por no la vsar q̃ no incurra en pena alguna.

Nos entendiendo la dicha ley ser justa mandamos que sea guardada.

Et ordenamos que los juezes delos judios ẽ moros puedan conoscer solamente enlas cosas ciuiles enlos lugares donde lo han de vso ẽ de costumbre ẽ no en otra manera. Et otrosi que el judio: ẽ moro

pueda ellas causas ciuiles traer al judio t mo
ro ante juez christiano si quisiere t q̃ por esto
no incurra en pena alguna. E otrosi manda=
mos q̃ enlos casos en q̃ el juez judio o moro
conosce entre judios t moros q̃ libremẽte pu
edan apelar para la nra audiencia t chãcille
ria t cassamos t reuocamos todos los p̃uile
gios t cartas q̃ cõtra lo suso dicho fuerõ o sõ
dadas t otorgadas por los reyes nros p̃de=
cessores t todos los otros p̃uilegios q̃ les fu
erõ t son otorgados en q̃ se cõtiene q̃ los jue=
zes xp̃ianos no conozcã delos pleytos ỏlos
judios.

## Ley.xxxvj. que los judios no coman ni beuan con los christianos.

n Jngũ ni algun judio ni judia ni mo
ros ni moras assi en sus casas como
fuera ỏllas no comã ni beuã ctre xp̃ia
nos nin xp̃ianas: ni los xp̃ianos nin xp̃ianas
entre judios t judias t moros t moras.

El rey don Juan. ij. en valladolid. el primero año q̃ reyno.

## Ley.xxxvij. q̃ los judios traygan capirotes cõ cornetas t no con chias largas.

n Jngũos ni algunos judios de nros
reynos t señorios de oy en diez dias
en adelante q̃ no trayan capirotes ni
chias largas saluo con chias cortas de fasta
vn palmo fechas a manera de embudos t ỏ
cuerno enderredor fasta la punta.

Idem.

## Ley.xxxviij. q̃ los judios traygan tabardos.

a Si mesmo que traygan sobre las ro
pas encima tabardos con coletas: t
q̃ no traygã mãtones: t q̃ traygã sus
señales bermejas acostumbradas que agora
traen: so pena de perder todas las ropas que
truxieren vestidas.

Idem.

## Ley.xxxix. que los señores de los lugares no acojan alos judios ni moros que les fueren ỏ otra parte.

n Jngũ señor cauallero ni escudero no
sean osados de acojer en su villa o lu
gar a judio ni a judia ni moro ni mora delos
q̃ se fueren de vn lugar a otra parte en q̃ mo=
raren t esten de morada. E si alguno o algu
nos han acogido alguno o algunos judios:
o judias o moros o moras desta villa de va=
lladolid o de otra cibdad villa o lugar q̃ los
embien ado antes eran moradores con todo
lo q̃ leuaren. E si algũos los acogeren o reci
bieren en sus lugares t los no embiaren cõ=
mo dicho es q̃ por la primera vegada cayan
en pena de cinquenta mil mrs: t por la segũ
da q̃ caya en pena de cient mil mrs t por la
tercera vegada que pierda el lugar donde el
tal judio o judia o moro o mora acogere co=
mo dicho es.

Idem.

## Ley.xl. q̃ los judios t moros no sean pesquisidores ni cogedores delos tributos reales.

El rey don Alonso en madrid. de pedi.

m Andamos que los judios ni los mo
ros no sean cogedores arrẽdadores
nin pesquisidores ỏlos nros ỏrechos
pechos tributos reales.

El rey don Juan. j. en valladolid. año de mil cccl. lxxvj.

## Ley.xlj. que los judios enlos recibimientos del rey no lieuen sobrepellizes

El rey en ytna en todo año de lxxxvj.

o Rdenamos t mãdamos t defẽde=
mos q̃ de aqui adelante quando los
judios ouieren de salir a nro recibi=
miento: no lieuen vestiduras de lienço sobre
las ropas: saluo el que lleuare la tora. Otrosi
quando lleuaren algun judio a enterrar: no
lo lieuen cantando a bozes altas por las ca=
lles/ni vaya ninguno vestido de vestidura de
lienço: so pena que los que lo cõtrario fizierẽ
pierdan las ropas que lleuaren t luego ge=
las pueda qualquier desnudar: t sea tenudo
delas lleuar delante del alcalde o iusticia del
lugar donde esto acaesciere: para que las ad
iudique a quien las tomare: t si luego no las
lleuare ante el juez sea auido por forçador el
q̃ las tomare.

## Título.iiij. Delos adeuinos t herejes.

## Ley.j.delas penas en que caẽ los ſorteros ⁊ adeuinos.

El rey don Juan .ij. en burueſca. año ỏ mil.ccc lxxvj.

TOdꝛ q̃ muchos hõbꝛes en nr̃os reynos: no temiendo á dios/ ni guardãdo ſus cõſtiẽcias vſãdo muchas artes malas q̃ ſon defendidas ⁊ reprouadas poꝛ nos: aſſi como eſ catar en agueros ⁊ adeuinãças ⁊ ſuertes ⁊ ỏtras muchas maneras de agoꝛerias ⁊ ſoꝛteri as: delo qual ſe han ſeguido ⁊ ſiguẽ muchos males Lo vno paſſar el mãdamiẽto de dioſ ⁊ fazer pecado manifieſto. Lo otro poꝛq̃ poꝛ algunos agoꝛeros ⁊ adeuinos: ⁊ otros que ſe fazẽ aſtrologos ſe ha ſeguido á nos deſeruicio ⁊ fueron ocaciõ poꝛq̃ algũos ẽrraſſen. poꝛ ende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualq̃er que de aqui adelãte vſare delas dichas artes o ỏ qualq̃er dellas q̃ ayan las penas eſtableſcidas poꝛ las leyes delas partidas que fablan eneſta razõ. E q̃ el juez o alcalde do eſto acaeſciere: pueda fazer peſquiſa de ſu officio: ⁊ ſi le fuere denũciado o lo ſupiere ⁊ no fiziere la dicha peſquiſa: que pierda el officio. ⁊ poꝛque eneſte erroꝛ fallamos q̃ caen aſſi clerigos como religioſos ⁊ beatos ⁊ beatas como otros Mãdamos alos perlados q̃ ſe ínformẽ ỏ aq̃ ſtos ⁊ los tales q̃ los caſtiguẽ ⁊ ꝓceda contra ellos a aq̃llas penas q̃ los derechos ponẽ

## Ley.ij. delos q̃ vã alos adeuinos ⁊ ſorteros q̃ ſon herejes.

El rey don Enrriq̃. iij. de penis

b Ereje es aq̃l ⁊ deue ſer poꝛ tal juzgado qualq̃er xp̃iano q̃ va alos adeuinos ⁊ cree las adeuinanças. En eſta meſma pena ínCurre ⁊ cae ſegũ que enla ley ante deſta.

## Ley.iij. los chriſtianos q̃ no creen todos los articulos: o alguno dellos ſon herejes.

El rey don Alonſo en Segouia. año de mill cccl.v.

b Ereje es todo aq̃l q̃ es xp̃iano bautizado ⁊ no cree los articulos dela ſancta fe catholica: o alguno dellos ⁊ denueſta a dios: deſte tal és la meytad ỏ ſus bienes para la camara del rey.

## Ley.iiij. la pena del q̃ fuere cõdẽnado poꝛ hereje:

Eſpues q̃ poꝛ el juez eccleſiaſtico alguno fuere condẽnado poꝛ hereje: la meytad de ſus bienes ſean para la nueſtra camara. El rey don Enrriq̃ eodem titulo.

## Titulo.v. delos excomulgados.

## Ley.j. dela pena en q̃ caen los excomulgados q̃ poꝛ diuerſos tiempos perſeueran enla excomunion.

Vida eſpiritual es al anima la obediencia ⁊ muerte la deſobediẽcia ⁊ deſobedeſcer los mãdamiẽtos dela ſanta madꝛe ygleſia. El rey don Juan .ij. en Guadalajara año ỏ mil ccc.ix.

E poꝛq̃ la ſentẽcia de excomuniõ es arma cõ q̃ la ygleſia defiende ſu libertad ⁊ mantiene ⁊ gouierna las animas xp̃ianas con juſticia de dios: ⁊ deue ſer mucho mas temida ⁊ guardada q̃ otra ſentẽcia algũa: poꝛq̃ no ay maꝛ pena: q̃ muerte ỏla anima. ⁊ aſſi como el arma tẽꝓꝛal mata ala aſia ⁊ es llaue ỏlos reynos ỏlos cielos q̃ encomẽdo nr̃o ſeñoꝛ al apoſtol ſãt pedꝛo ⁊ a ſus ſuceſſoꝛes ⁊ miniſtros ỏla ygleſia: ⁊ les dio poder ỏ ligar ⁊ abſoluer las animas ſobꝛe la tierra. E poꝛq̃ el mayoꝛ q̃brãtamiẽto ỏla fe xp̃iana es el menoſpꝛecio dela ſancta ygleſia: poꝛende cõfirmamos ⁊ aprouamos ⁊ mandamos: q̃ ſeã guardadas las leyes q̃ ſobꝛe eſta razõ fizieroñ ⁊ ordenaroñ los catholicos reyes dõ Alõſo enlas coꝛtes q̃ fizo en madꝛid: ⁊ el rey dõ Enrriq̃ ſegũdo en las coꝛtes q̃ fizo en toꝛo. ⁊ el rey dõ Juã pꝛimero enlas coꝛtes q̃ fizo en guadalajara. poꝛ las q̃les ỏdas leyes los dichos reyes nr̃os ꝓgenitoꝛes ordenaroñ ⁊ mãdaroñ: q̃ q̃lq̃er ꝓſona q̃ eſtouiere excomulgada poꝛ ỏnũciaciõ ỏlos plados de ſcã yglia poꝛ eſpacio ỏ .xxx. dias: q̃ pague ẽ pẽa cieᷣt mr̃s ỏlos buẽos q̃ ſõ ſeyſcientos mr̃s ỏ moneda vieja. E ſi eſtuuiere endurecido enla dicha excomuniõ ſeys meſes cõplidos: q̃ pague en pẽa mil mr̃s ỏla dicha moneda buena: q̃ ſõ ſeys mil mr̃s dela dicha mo

neda vieja. E passados los dichos seys meses si persistere ẽla dicha excomunió q̃ pague sesenta mrs delos buenos cada vn dia: z demas q̃ lo echẽ fuera dela villa o lugar dõde biuiere: porq̃ su pticipació sea escusada: z si en el lugar entrare q̃ la meytad ó sus bienes seã cõfiscados pa la nr̃a camara: z las dichas penas seã ptidas en tres ptes. La tercera pte pa la nr̃a camara. z la otra tercera pte pa el merino o juez q̃ la executar̃. z la otra tercia pte pa el plado q̃ la dha excomunió pusiere. z mãdo q̃ las dichas penas no se arriendẽ por escusar cautelas z extorsiones delos arrendadores q̃ dauã causa a q̃ los descomulgados persistiessen en su dureza.

El rey don Alonso de peticionibus

l Las penas dela ley ãte desta no sean executadas en aq̃llos excomulgados q̃ por la yglesia son tolerados.

## Título. vj. delos perjuros z falsarios.

### Ley. j. dela pena delos que se perjuran.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. cccc. xij.

Por quitar q̃ algũos se atreuen en peligro de sus animas a que brãtar ligeramẽte los juramentos q̃ fazẽ. Mãdamos q̃ qualquier psona o psonas ó qualqer estado preeminẽcia: o dignidad que seã: q̃ qbrãtarẽ o no guardarẽ el juramẽto q̃ fizierẽ sobre qualqer cõtracto q̃ por el mesmo fecho pierdã z ayan pdido todos sus bienes pa la nr̃a camara.

### Ley. ij. la pena del christiano q̃ jurare falso sobre la cruz.

El rey don Alonso en segouia. de penis. año ó mil. ccc. lxxj.

Ordenamos q̃ qualquier fiel xp̃iano o q̃ jurare falso sobre la cruz z scõs euãgelios q̃ pague seyscientos mrs para la nr̃a camara.

### Ley. iij. la pena del que falsare sello.

El rey don Enrriq̃ eodẽ titulo.

Mandamos q̃ qualqer q̃ falsare nr̃os sellos: o el sello de qualquier arçobispo o obispo / o otro qualquier plado porq̃ es aleuoso pierda la meytad de sus bienes pa la nr̃a camara.

### Ley. iiij. la pena delos que falsean moneda.

Idem, q Qualquier q̃ fabricare falsa moneda porque es aleue pierda la meytad ó sus bienes pa la nr̃a camara.

### Ley. v. que ningũo sea osado de desfazer la moneda delos reales z blancas.

El rey don Enrriq̃. iij. ẽ mena año ó. lxxiij. Porque nr̃os subditos z naturales cegados por ó desordenada cobdicia hã tomado atreuimiento de fundir z ó desfazer nr̃a moneda de reales z de blancas z ó desfazen z mezclan plata delos dichos reales cõ otra liga o metal para labrar dello otras piças de plata: no curãdo delas penas en que por ello incurren: assi por derecho como por ordenanças de nr̃os reynos: delo qual se sigue muy gran daño a nr̃os subditos z naturales. E por esto el señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en niebla año de. lxxij. ordeno z mando a petició de los procuradores de nuestros reynos que ningumo sea osado de desfazer: ni fundir la dicha moneda de reales: ni blancas so las penas contenidas enlas dichas leyes z ordenãças especialmente enla ordenança que el fizo enla cibdad de segouia sobre la labor ó la dicha moneda el año de setenta z vno.

### De q̃ ley ha de ser la plata que los plateros mercaren fallar lo has enel titulo delos troques z cambios.

Otrosi qualquier que vsare de otros o pesos medidas: saluo de aquellos q̃ se contienen enlas leyes ó ste nuestro libro enel titulo delas vendidas z compras q̃ caya z incurra en pena de falso.

Mandamos que los pesos z medidas sean yguales: z que el marco ó la plata sea el dela cibdad de Burgos: z la ley ó la plata sea ó onze dineros z seys granos z que ningũ platero ni orebze sea osado de fabricar plata de menor valor que las dichas nr̃as leyes mandã so las penas en q̃ caen los que vsan de falsos pesos: segun se con-

tiene eneste libro enel titulo delas vendidas
z compras.

## ¶Título.vij.delas trayciones z aleues.

### ¶Ley.j.en quantas manerās se comete la traycion.

TRaycion: es la mas vil cosa q̄ puede caer enel corazon del hō bre z nascen dlla tres cosas que son contrarias dela lealtad z sō estas:mentira:vileza: z tuerto. E estas tres cosas fazen al corazon del hombre tan flaco que yerra contra dios z a su señor natural: z cōtra todos los hōbres faziēdo lo que no de ue fazer z tan grande es la vileza: z maldad delos hōbres de mala ventura q̄ tal yerro fa zen q̄ no se atreuen a tomar vēgança de otra guisa delos q̄ mal qerē si no encubiertamēte z cō engaño z trayciō z tāto quiere dezir co= mo traer vn hōbre a otro so semejāça de biē a mal z es maldad q̄ tira assi lealtad del cora çō del hōbre. E caen los hōbres en yerro de trayciō en muchas maneras. La primera z la mayor: z la que mas cruelmēte deue ser es carmentada:es la q̄ atañe ala psona del rey. Assi como si alguno se trabajasse de matar:o lo firiesse:o lo prēdiesse: o le fiziesse desonrra faziendo tuerto con la reyna su muger:o con su fija del rey:no seyendo ella casada:o se tra bajasse por le fazer pder la hōra de su digni= dad q̄ tiene: z si qualquier q̄ fiziesse estos yer ros suso dichos al infante heredero:caeria en este mismo caso:fueras dēde si el quisiere ma tar:o ferir:o prender:o deseredar al rey su pa dre:ca estōces q̄ quier q̄ fiziessen los vasallos por defender al rey su señor no deuē auer pe= na porēde:ante deuē auer galardō .z esto es porq̄ el señorio del rey deue ser guardado so bre todas las cosas. La segūda si algūo se po ne cō los enemigos pa guerra:o fazer mal al rey o al reyno /o les ayudar de fecho /o de cō sejo /o les embiar carta o mādado porq̄ se a percibā en algūa cosa cōtra el rey en daño ō la tierra. La.iij. si algūo se trabajare de fecho o de cōsejo que alguna tierra o gente q̄ obe= desciessen a su rey se alçassen contra el q̄ no le obedesciessen assi como soliā. La.iiij.es quā= do algū rey o señor dela tierra del señorio ge re obedescer dādo le parias:o tributo algūo de su señorio lo estorua de fecho o de cōsejo. La.v.es q̄ndo el q̄ tiene por el rey villa o for taleza z se alçare cō aq̄l lugar:o lo da sus ene migos:o lo pierde por su culpa:o algū enga ño que le fiziessen. La.vj.es quādo algūo tie ne castillo de rey /o villa o otro señorio: z no lo da a su señor quādo gelo pide no muriēdo en defendimiēto del teniēdo lo abastecido z faziēdo las otras cosas q̄ deue fazer por defē der el castillo:segū fuero z costūbre d̄ españa z destruye se el castillo:villa o cibdad del rey maguer no la touiesse por el. La.vij.si algūo desamparare al rey en batalla z fuyere z se fu ere alos enemigos o se fuere dela hueste en o tra manera sin su mādado ante dl tiēpo q̄ o= uiere de seruir: z si algūo descubriere alos ene migos las poridades del rey a daño del. La viij.es si algūo fiziere bollicio:o leuātamiēto del reyno faziēdo juras o cofradias de caua lleros:o de villas cōtra el rey d̄ q̄ nasciesse da ño al rey o al reyno. La.ix.quien poblasse ca stillo viejo del rey:o peña braua sin mādado del rey pa fazer deseruicio al rey:o guerra /o mal o daño ala tierra:o si algūo poblasse por seruicio del rey z no gelo fiziesse saber fasta treynta dias desde el dia q̄ le poblo pa fazer dello lo q̄ mādasse. E qualqer q̄ tal fortaleza fiziesse o touiesse avn q̄ la no touiesse pobla= da ni labrada mas otro algūo de quiē la vuo sea temido de venir al plazo del rey z fazer de lla lo q̄ el mal mādare assi como de otro ca= stillo q̄ touiesse por omenaje. E qualqer q̄ lo no fiziere asi:sea por ello traydor. D trosi si al gunos hōbres son dados por arebenes del rey por causa q̄ el sea guardado del cuerpo o del estado porq̄ cobre algūa villa o castillo /o señorio o vasallaje en otro reyno o señorio / o si algūo mata los arebenes o algūo dellos o los sueltā o los fazē fuyr. E otrosi si el rey to= uiesse algū hōbre pso de quien seyēdo suelto le vernia peligro al cuerpo o descedamiēto:o algūo lo soltasse dela prisiō o fuyesse cōel. E qualquier q̄ fiziesse alguna cosa delas suso di

El rey don Alonso ē al cala.año de mil.ccc.lxxx vj.

chas cõtra qualquier señor q̃ quisesse con gen biuiesse faria aleue conocido. Pero si lo me tiesse o firiesse o le prẽdiesse o le fiziesse tuerto cõ su muger: o no le entregasse su castillo quã do gelo demãdasse z trayiesse cibdad o villa o castillo: maguer no la touiesse por el eñstas cosas fariã trayciõ: z seria por ello traydor: z merescia muerte ó traydor: z pder los bienes como qer q̃ este yerro no es tan grãde como la trayciõ q̃ fiziesse cõtra el rey z cõtra su señorio: o cõtra pro comunal del reyno: ni linaje no ayã aq̃lla mãzilla q̃ auia enlo q̃ tãgiesse al rey o al reyno.

## Ley.ij.la pena ólos traydores.

El rey don Alonso en Segouia.año de mill. ccc.lxxx.v.

El rey don Juan.ij.en vallodolid. año de mill cccc.xlij.

E traydor es mal hõbre z ptido ó todas las bõdades: z todo hõbre q̃ caya en tal caso /todos sus bienes sõ pa la nr̃a camara z el cuerpo ala nuestra merced porq̃ dela trayciõ se leuãtan muchos males estremos q̃ son nõbrados aleues z caso de beregia el q̃ es caydo ende pierde la meytad ó sus bienes z son para la nr̃a camara.

## Ley.iij.que sean oydos alos q̃ fueron mandados sus bienes por razon de traycion.

Dq̃ nos es fecha relacion q̃ los reyes nr̃os pgenitores z nos despues q̃ reynamos mãdarõ dar z dimos algũas cartas desaforadas faziẽdo mercedes delos bienes z officios de algũos q̃ nos ser uierõ enlos tiẽpos passados z auian cometido algũo o algũos delos casos de trayciõ desuso cõtenidos. Mãdamos q̃ las psonas cõtra quiẽ assi fuerõ dadas las tales cartas de mercedes de sus bienes z officios parezcã ante nos psonalmẽte z nos les mãdaremos oyr simplemẽte z de plano sabida solamẽte la v̂dad sin estrepitu z figura de juyzio z aministrar iusticia porq̃ nr̃a volũtad no es q̃ pierdã sus bienes z officios sin q̃ primeramẽte seã oydos z vẽcidos. E se guarde lo q̃ las leyes ó nr̃o reyno en tal caso mãdã: las quales mandamos q̃ seã guardadas: saluo enel caso q̃ la trayciõ o maleficio q̃ ayã cometido sea notorio z nos seamos bien certificados dello. por q̃ nr̃a volũtad es de guardar justicia a cada vno z lo q̃ las dichas nr̃as leyes disponẽ. E q̃ los nr̃os naturales no padezcã sin merecer

## Ley.iiij.los casos en q̃ se comete aleue.

E mas delos casos q̃ ponẽ las nuestras leyes delas siete partidas en q̃ se comete aleue. Son los siguiẽtes.

El rey don Enrriq̃.ij.ó peticio. Alonso idẽ Enrriq̃ idẽ Alõso idẽ. Enrriq̃ idẽ Alonso é al cala. Enrriq̃ idẽ

el q̃ mata o fiere o prende los del nuestro cõsejo ò alcalde o alguazil mayor delas cibdades z villas z a qualquier delos nr̃os adelãtados segũ q̃ se contiene eneste nuestro libro enel titulo delos que matan o fieren o injurian alos juezes.

Trosi es aleuoso el q̃ quebranta tregua o seguro: z el tal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

¶Item es aleuoso el q̃ casa con dos mugeres ambas biuas: z incurra enla misma pena z esto mismo es de hõbre casado q̃ tiene manceba publica en casa z echa a su muger della.

¶Item es aleuoso el que mata muerte segura z pierda la meytad de sus bienes. E toda muerte se dize segura: Saluo aq̃lla q̃ fuere /o q̃ se fizo en pelea o batalla o riña.

¶Item es aleuoso el que fabrica falsa moneda: z pierde la meytad de sus bienes para la nr̃a camara.

¶El aleuoso no puede reptar a otro segun se contiene eneste nuestro libro enel titulo delos reptos.

# ¶Titulo.viij.delas blasfemias

## ¶Ley.j.la pena en que caen los que reniegan z blasfeman de dios.

El rey don Juan.j.en Burueſca. año de mill ccc.lxxxvij.

Porque a nuestro señor dios ósplaze mucho el desconoscimiẽto. Ordenamos que qualquier que renegare o denostare a nuestro señor dios o ala virgen gloriosa su madre: o a otro santo o sancta ayan aquellas penas que son establescidas contra los tales en las leyes delas partidas que fablã eneſta razon: z el juez o alcalde do esto acaesciere faga pesquisa de su officio: z si le fuere denũcia-

do & lo supiere: & no fiziere la dicha pesquisa que pierda el officio.

## ¶Ley.ij.Idem.

El rey don Enrriq̃. iiij en Toledo año de mill cccc.&.lxxij.

a Llẽde delas dichas penas ordenamos q̃ qualquier q̃ blasfemare de dios / o dela virgẽ maria en nr̃a corte o a cinco leguas en derredor q̃ por esse mesmo fecho le cortẽ la lẽgua: & le den cient açotes publicamente por justicia. E si fuere de nr̃a corte blasfemare en qualquier lugar de nr̃os reynos corten le la lengua: & pierda la meytad d̃ sus bienes. la meytad para el q̃ lo acusare. E nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de psona alguna.

El mesmo en madrid. año de.vij. [illegible] francos [illegible]

## ¶Ley.iij. delos que blasfeman contra el rey.

El rey don Juan.ij.en segouia era de mil. ccc. &.lxxviij.

p Dr̃ q̃ algunos malos hõbres no temiendo a dios: & oluidãdo la lealtad a que son tenidos a su señor & rey natural: & a sus reynos donde son naturales se atreuẽ con malicia a blasfemar & dezir palabras injuriosas & feas cõtra nos: & nos queriendo refrenar & cõtrastar esta osadia. Dr̃demamos que qualquier o qualesquier q̃ las tales cosas & blasfemias dixirẽ cõtra nos o cõtra qualquier de nos o cõtra nr̃o estado real o cõtra el príncipe o infantes nr̃os fijos & cõtra qualquier dellos: q̃ si fuere hõbre de mayor guisa & estado q̃ sea luego preso por la justicia dõde esto acaesciere: & nos lo embien preso onde quier q̃ nos seamos para q̃ le mãdemos dar la pena q̃ entẽdieremos que mereesce. E si fuere hõbre ó menor guisa ó qualquier ley estado o cõdicion q̃ sea si fijos ouiere de bẽdicion q̃ pierda la meytad de sus bienes para la nr̃a camara: & la otra meytad q̃ sea para sus fijos. & si fijos no ouiere: q̃ pierda todos sus bienes las dos partes para la nr̃a camara: & la otra tercia pte para el acusador: & estos bienes q̃ assi se pdierẽ se entiendan sacadas las debdas: & sacando el dote & arras de su muger. E si el q̃ assi blasfemare fuere cõde o rico hõbre o cauallero o escudero / o otro hõbre de gran guisa q̃ la nr̃a justicia del lugar dõde esto acaesciere faga pesq̃sa sobre ello: & nos embie fazer relacio dello por que nos lo mandemos castigar & escarmẽtar. E otrosi rogamos & mãdamos alos perlados de nr̃os reynos q̃ si algun frayle o clerigo / o hermitaño / o otro religioso dixiere alguna cosa delas sobredichas q̃ lo prendã & nos lo embien preso o recabdado.

## ¶Ley.iiij.Idem.

El rey & reyna en madrigal. año d̃ mill.cccc. & lxxvj.

n Dsveyendo q̃ la guarda delas dichas leyes es seruicio de dios. Mãdamos q̃ sean guardadas & mas q̃ qualquiera que oyere al que blasfemare lo pueda tomar & prẽder por su propria auctoridad: & lo pueda traer & traya ala carcel publica: & poner en cadenas. E mandamos al carcelero q̃ lo resciba en la carcel & le ponga prisiones: por que de allí los juezes puedan esecutar las dichas penas.

n Jngun judio sea osado de fazer / ni tractar que ningun tartaro moro / ni otra persona se torne ala ley delos judios: segun se contiene eneste libro enel titulo de sancta fe catholica.

o Rdenamos & mandamos que cada & quando el sacramẽto del cuerpo d̃ nuestro señor fuere traydo por las calles a visitar algunos enfermos q̃ los judios & moros se aparten / o se escondan / o finquen las rodillas en tierra: segun q̃ se contiene eneste nuestro libro enel titulo dela sancta trinidad: & dela fe catholica.

# ¶Titulo.ix.delas injurias & de nuestos.

## ¶Ley.j.la pena delos fijos que denuestan a su padre o madre.

El rey don Juan.j.en biruiesca. año de mill. cccc.xxxiij.

Dr̃ quãto algunos son desobedientes a sus padres & madres. Mãdamos & ordenamos q̃ demas delas otras penas contenidas enlas leyes dlas siete partidas: qualquier fijo o fija q̃ denostare a su padre o madre en publico o en escondido en su presencia o en absencia: seyendo le prouado: que la nuestra justicia lo eche enla carcel publica con prision por veynte dias / o pague al padre o ala madre seyscientos marauedis delos buenos que son seys mill marauedis desta

moneda:qual pena destas el padre o la madre mas quisiere.E destos seyscientos mrs sean los dozientos mrs para el accusador.

## ¶Ley.ij.dela pena delos q̃ injurian a otros.

El rey don Juan.j. en biruiesca. año de mil.ccc lxxxvij.

q Qualquier que a otro denostare /o le dixere gafo o sodomitico /o cornudo o traydor /o bereje:o a muger q̃ tenga marido puta:desdiga lo ante el alcalde z ante hombres buenos o al plazo que el alcalde pusiere z peche trezientos sueldos:la meytad a nos:z la otra meytad al querelloso: z si dixiere otros denuestos desdigase ante el alcalde z ante hombres buenos:z diga que mẽntio enello.E si hombre de otra ley se tornare christiano: z alguno lo llamare tornadizo peche diez mil marauedis al rey z otros tantos al querelloso z si no touiere de que los pechar pecho lo que tuuiere: z por lo q̃ fincare yaga vn año enel cepo:z si ante d vn año pudiere pagar salga dela prision.

## ¶Ley.iij. Idem.

El rey don Juan.ij.

q Qualquier que a otro dixiere alguna palabra injuriosa o fea:peche z pague ala nuestra camara cient mrs.

l Os judios z moros dspues que fueren conuertidos ala santa fe catholica no deuen ser injuriados ni mal tractados por los otros xpianos. Porẽde mãdamos que qualquier que los llamare marranos o tornadizos o otras palabras ijuriosas incurra z caya ende en pena de trezietos mrs por cada vez z si no tuuiere d que pagar que este enla carcel publica en cadenas por quinze dias segun se contiene eneste nro libro enel titulo dela santa fe catholica.

## ¶Titulo.x.delos tahures.

## ¶Ley.j.que enel tiempo q̃ durare la guerra los vasallos no juegen a dados.

El rey don Juan.ij. en segouia. año de mill cccc.xxxiij.

Ordenamos q̃ quando los nuestros vasallos nos vienen seruir alas guerras por nuestro mandado que en tãto que durare la guerra z estouieren en nuestro seruicio enella no sean osados de jugar juego de dados / ni de tablas a dinero ni sobre prendas so pena que por cada vegada que jugare que peche cient marauedis de buena moneda:z que sea esta pena pa el nuestro alguazil z pueda prendar por ella:z si no prendare al que assi jugare que pague la dicha pena el alguazil conel doblo para la nuestra camara.E otrosi qualquier que alguna cosa ganare en tal caso assi en dinero como en armas:z bestias z otras cosas qualesquier:sean tenidos delo tornar luego a aquel a quien lo ganarõ.E el que no touiere para pagar la dicha pena que este preso en cadena treynta dias.

## ¶Ley.ij.la pena dlos que jugaren dados.

El rey don Juan.j.en Biruiesca. año de mil. ccc. lxxxvij.

m Andamos z ordenamos que ningunos delos nuestros reynos sean osados de jugar dados en publico: ni escondido.E qualquier que los jugare que por la primera vez pague cient marauedis:z por la segunda dozientos marauedis: z por la tercera trezientos marauedis.z si no ouiere de que los pagar que yaga por la primera vez diez dias enla cadena: z por la segunda veynte dias:z por la tercera treynta dias: z assi dende en adelante por cada vez.E mandamos que aquel que alguna cosa perdiere que lo pueda demandar a quien gelo ganare fasta ocho dias:z el que lo ganare sea tenido de tornar lo que assi ganare.E si el q̃ perdiere fasta ocho dias no lo demandare que qualquier que gelo demandare lo aya para si.E si alguno no lo acusare ni demandare q̃ qualquier juez o alcalde de su officio sabiendolo cobre lo que assi fuere jugado z si no lo fiziere que pague seyscientos mrs:la meytad para el accusador:z la otra meytad para nuestra camara.

El rey don Juan.ij.en Segouia. año de mill. cccc. xxxiij.

## ¶Ley.iij.Idem.

La reyna z infantes tutores dl rey don juá.ij. año de mill cccc.xl.

o Trosi ordenamos que demas z allẽde delas otras penas contenidas en la ley que si enlos nuestros libros touiere tierra o racion o quitacion pierda la tercia parte en quãtia de diez mil mrs.E si ẽlos

nros libros cosa alguna no touiere. por la p mera vez pague quiētos mrs. z por la segū da mill mrs. z por la tercera vez mill z quien tos. z si no touiere ó q̄ pagar sea desnudado z puesto desnudo enla picota publicamente dēde q̄ saliere el sol fasta q̄ se pusiere. z māda mos q̄ los juezes ó su officio fagā pesquisa z esecutē las penas segū dho es. z si no lo fizie rē q̄ paguē las dhas penas de sus bienes.

## ¶Ley. iiij. la pena del que touie re tablero en su casa.

El rey don Juan. ij. en toledo. año ó mill. cccc. xxxvj.

Ualqer q̄ en su casa touiere tablero
q pa jugar dados q̄ caya z incurra en pena ó cinco mill mrs por cada vez: z si no touiere ó q̄ pagar q̄ este. xv. dias enla cadena por cada vez. E māmos q̄ se quitē los tableros en todas las cibdades villas z lugares de nros reynos: z q̄ no sea cōsentidos. z māmos alas justicias q̄ no los cōsiē tā: so pena de priuacion delos officios.

## ¶Ley. v. q̄ sea guardadas alas cibdades z villas los preuilegios delas penas delos que juegan dados.

El rey don Alonso. en valladolid.

Andamos q̄ los tableros z los jue-
m gos delos dados z las entregas z esecuciones que por fuero z por preuilegio o por costūbre de. xl. años pteneśce alas cibdades z villas z lugares ó nuestros reynos que les sean guardadas.

## ¶Ley. vj. q̄ las cibdades z villas que tiené por puilegio los tableros ayan las penas delos que jugaren dados.

El rey don Juan. ij. en çamora. año de mill. ccc. z. iij.

Des nra volūtad ni intēcion / ni cō
n sentimos q̄ el juego delos dados ni tableros se arriēdē / ni sea cōsentidos enlas nras cibdades z villas z lugares. E si pareściere q̄ por los reyes nros pgenitores o por nos fuere fecha algūa merced alas dichas cibdades villas z lugares delos tableros z rentas dellos q̄ en lugar delas dichas rentas las dichas cibdades z villas z lugares ayan las penas delos jugadores.

## ¶Ley. vij. que las penas delos dados ayā lugar assi cōtra los que juegan: como contra los señores delas casas: como cōtra los que tienen los tableros z sacan tablaje.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxxx.

Dz q̄ son muy notorios los daños
p q̄ se recresce enlos pueblos de auer enellos tableros publicos pa jugar dados z otros juegos de tablas z naypes z azares z chuecas. z esso mesmo quādo ay algunas casas dōde acogē jugadores de cōtino: z como quiera q̄ sobre esto nos fezimos z ordenamos vna ley enlas dichas cortes de madrigal: por la qual cōfirmamos las leyes destos reynos q̄ sobre los juegos disponen. Pero somos informados q̄ en algūas cibdades z villas z lugares assi de nro patrimonio real como dlos señorios ay tableros publicos: z especialmēte por māndado z puisiō delos señores delos tales lugares. Porende ordenamos z māmos que las dichas leyes z ordenanças delos nros reynos q̄ sobre esto disponē: especialmente la ley del ordenamiēto de biruiesca: z la ordenāça fecha por la reyna doña catalina: z el infante don Fernando nros abuelos: como tutores del dho señor rey dō Juā nro padre enel año de mill z. cccc. z. ix. z por el dicho señor rey don Juan nro padre enlas cortes de çamora en el año de mill. cccc. z. ix. z enel ordenamiēto delas cortes de Toledo enel año de. xxxvj. z enla dicha ley por nos fecha enlas dichas cortes de madrigal el año de sessenta z seys suso dichas seā cōplidas z esecutadas assi en las cibdades z villas z lugares dela nra corona real como delos señorios z ordenes z bebetrias z abadengos: las quales se entiendā assi cōtra los q̄ jugarē: como cōtra los q̄ tomarē arrēdados los tableros: z cōtra los q̄ sacarē el tablaje: z cōtra los q̄ dierē la casa pa jugar: los quales z cada vno dellos q̄remos z ordenamos q̄ caya z incurrā enla misma pena en q̄ caen z incurrē los jugadores por las dichas leyes: exceptos si algunos jugarē a qualqer delos dichos juegos fruta o

vino/o dineros para comer o cenar luego. z esto q̃ no se juegue alos dados so las dichas penas. E si los señores delos lugares fuerẽ negligẽtes en quitar los tableros: z en esecutar las dichas penas: z no lo quitarẽ dẽtro o sessenta dias despues q̃ fueren p̃gonadas z publicadas en nr̃a corte estas dichas nr̃as leyes z ordenãças. Mãdamos q̃ allẽde ó la excomunion q̃ cõtra ellos esta puesta pierdã los officios q̃ touierẽ: z los mr̃s q̃ en qualq̃er manera tuuierẽ de nos enlos nr̃os libros: aun q̃ seã situados por p̃uilegio. z si no touierẽ mr̃s enlos nr̃os libros ni officios q̃ pierdã la meytad ó sus bienes delos quales seã los tres quartos pa nr̃a camara: z el otro q̃rto pa el acusador. Pero es nr̃a merced z mãdamos q̃ los alguaziles z merinos z otras q̃lesquier p̃sonas q̃ tienen en derecho de prendar por las dichas penas delos juegos si fallarẽ algunos jugãdo: q̃ trayã luego los dineros z las prẽdas q̃ assi tomarẽ ante la justicia: por que el lo juzgue. E de otra manera no sea la pena para aquel q̃ la prendare: por q̃ cõ esto se sabra z averiguara quien eraõ los que jugauan z que jugan.

## ¶ Ley. viij. que ningun corregidor ni jucz sea recebido: antes que faga juramẽto de guardar las leyes que hablã delos juegos.

El rey z reyna en madrigal. año demill.cccc z.lxxvj.

Vos considerãdo las dichas leyes z ser justas mãdamos que sean guardadas z las confirmamos z mandamos que ningun corregidor / ni alcalde no sea recebido al officio si p̃mero no jurare enel concejo ante escriuano publico q̃ guarda ra z esecutara las dichas leyes.

## ¶ Titulo.xj. delas ligas z monipodios.

## ¶ Ley.j. que ningun concejo ni cauallero ni otras personas fagan ayuntamientos ni ligas so cierta pena.

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mil.ccc.xc.

Auemos entẽdido q̃ algũas p̃sonas fazẽ entre si ayũtamiẽtos z ligas firmadas cõ juramento o pleyto z omenaje/ o cõ pena/ o cõ otra firmeza contra qualesq̃er p̃sonas en general q̃ cõtra ellos fuerẽ o q̃sierẽ ser. E como q̃er q̃ fazẽ los dhos ayũtamiẽtos z ligas so color de biẽ z guarda de su derecho: z por cõplir mejor nr̃o seruicio. Pero por quãto segũ esperiencia conoscemos estas ligas z ayũtamiẽtos q̃ se fazẽ muchas vezes no a buena intẽcio z dellas se siguẽ escãdalos discordias z enemistades: z impedimiẽto dela esecuciõ de nr̃a justicia. Porende nos q̃riẽdo paz z cõcordia entre los nr̃os subditos z naturales z pueyẽdo alo q̃ es por venir. Mãdamos q̃ no seã osados infantes: duques: cõdes: maestres: priores: marq̃ses: ricos hombres z caualleros z escuderos ó las nr̃as cibdades villas z lugares z cõcejos: z otras comunidades z p̃sonas singulares de qualq̃er estado o cõdicion q̃ seã de fazer/ ni fagã ayũtamiẽtos/ ni ligas cõ juramẽto/ ni rescibiẽdo el cuerpo del señor/ ni por pleyto z omenaje ni por otra pena / ni firmeza en q̃ se obliguẽ de guardar se los vnos alos otros cõtra otros qualesq̃er. E otrosi q̃ no vsen delas ligas z monipodios z ayuntamiẽtos: pleytos omenajes: juramẽtos: cõtractos z firmezas q̃ há fecho fasta aq̃. E qualq̃er ó los sobredichos q̃ cõtra esto/ o cõtra p̃te dello fiziere de aq̃ adelãte faziẽdo los dichos ayũtamiẽtos z ligas/ o vsaren delos q̃ fasta aq̃ son fechos aurã la nr̃a yra. z demas q̃ p̃cederemos cõtra ellos z cõtra cada vno dellos z cõtra sus bienes en aq̃lla manera q̃ nos entẽderemos q̃ cũple a nr̃o seruicio: z alas penas q̃ merescierẽ los q̃brãtadores de nr̃a ley: segũ la largueza z qualidades delos malefficios z ó las p̃sonas q̃ cõtra esto fizierẽ. E por q̃ los hombres se mueuã mas ó ligero a nos denũciar z notificar lo q̃ dho es. Mãdamos z ordenamos q̃ el acusador aya la tercia p̃te ó la pena ó dineros/ o de bienes en q̃ nos cõdẽnaremos a aq̃l: z q̃ no caya por ello enla pena q̃ aq̃llos q̃ culpãtes se fallarẽ E en razõ ó los ayũtamiẽtos z ligas q̃ son fechas fasta aqui nos por esta ley damos por todas las fees z

promissiones ꝛ pleytos omenajes q̃ por esta razon fasta aqui fueren fechas ꝛ se fizieren ó aqui adelãte. ꝛ mãdamos q̃ no valã / ni sean tenidos delas guardar / ni las guardẽ aq̃llos q̃ las fizieron / o fizieren: so qualquier firmeza q̃ se obligaron / o obligarẽ delas guardar caluñia alguna / ni por ello puedã ser dichos quebrãtadores de fe / ni de pleyto ꝛ omenaje

E rogamos ꝛ mandamos a todos los plados de nr̃os reynos: assi arçobispos ꝛ obispos: ꝛ otras psonas eclesiasticas qualesquier que no fagã ni consientã fazer de aqui adelãte los tales ayũtamiẽctos ꝛ ligas / ni vsen delos fasta aqui fechos. La si lo fizieren auriã nr̃a yra ꝛ no podriamos escusar de poner remedio conuenible enello.

## ¶ Ley.ij. que no se fagan ligas en son de cabildos ꝛ cõfradias.

El rey don Enrriq̃. iij. en nieua.

Por q̃ muchas psonas de malos deseos deseãdo fazer daño a sus vezinos / o por executar la mal querẽcia: que cõtra algunos tienẽ juntã cõfradias: ꝛ para obrar su mal ꝓposito tomã vocacion ꝛ appellido de algũ scõ o scã: ꝛ llegã assi otras muchas psonas cõformes a ellos enlos deseos: ꝛ fazẽ sus ligas ꝛ juramẽtos pa se ayudar: ꝛ algunas vezes fazen sus estatutos honestos para mostrar en publico diziẽdo que para la execucion de aquellos fazen las tales cõfradias. pero en sus fablas secretas ꝛ con ciertos tirã a otras cosas q̃ tiendẽ en mal de sus proximos ꝛ escandalos de sus pueblos. E como quier que los ayũtamiẽctos illicitos son reprouados ꝛ punidos por ẽrecho ꝛ por leyes de nr̃os reynos. Pero los inuentadores destas nouedades buscan tales colores ꝛ causas fingidas juntando las con santo apellido ꝛ con algunas ordenanças honestas que ponen enel comiençó de sus estatutos. Porende quieren mostrar q̃ su dañado ꝓposito se pueda desculpar ꝛ leuar adelante: ꝛ por esto reparten ꝛ echan entre si quantias de dineros para gastar enla ꝓsecucion ó sus malos deseos: de lo qual suelẽ resultar grandes escandalos ꝛ bollicios ꝛ otros males ꝛ daños enlos pueblos ꝛ comarcas dõde esto se faze. Por lo qual el señor rey don Enrrique nuestro hermanó que santa gloria aya a peticion delos procuradores delos nuestros reynos queriendo remediar ꝛ prouecr sobre ello reuoco todas ꝛ qualesquier cõfradias ꝛ cabildos q̃ desde el año de.lxiiij. se fizierõ en qualesquier cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de nr̃os reynos: saluo las q̃ hã seydo fechas solamẽte para causas pias ꝛ ꝓcediendo nr̃a licẽcia ꝛ autoridad del plado. E que de aqui adelãte no se fagã otras: saluo enla manera suso dicha so grãdes penas. E otrosi defendio ꝛ mãdo q̃ enlas confradias fechas fasta el dicho año de.lxiiij. no se junten ni allegue los que se dizen cõfrades della: antes expssamente las desfagan ꝛ reuoquẽ por ante escriuano publicamẽte cada ꝛ quando por la justicia ordinaria dela tal cibdad villa o lugar les fuere mandado / o fueren sobre ello rcq̃ridos por qualquier vezino dẽde: so pena q̃ qualquier que lo cõtrario fiziere muera por ello: ꝛ aya perdido por el mesmo fecho sus bienes: ꝛ sean cõfiscados para nuestra camara ꝛ fisco. ꝛ que sobre esto las justicias puedã fazer pesquisa cada ꝛ quando vieren que cũple sin que preceda denunciacion / ni dilaciõ / ni otro mãdamiẽto para ello.

## ¶ Ley.iiij. que por las mal q̃rẽcias enemistades delas ligas ꝛ confederaciones no se faga mal ni daño a persona alguna.

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mil.ccc.xcj.

Defendemos q̃ por las enemistades ꝛ mal querẽcias q̃ por las dichas ligas ꝛ cõfederaciõcs o en otra q̃lquer manera hã nascido o nascieren entre los plados ꝛ ricos hõbres: ꝛ otras psonas q̃lesquer no seã osados de prẽder ni prendã / ni ficran alos labradores ꝛ vasallos de sus cõtrarios ni les tomẽ algunos bienes / ni quemẽ casas ni heredades / ni les fagã otros agrauios. E qualq̃er q̃ matare o lisiare algun labrador o vasallo o apaniguado delos sobredichos o qualq̃er dellos: saluo en defensiõ ó su psona o si fuere dado por enemigo o si fuere cõ sus contrarios apelear q̃ en tal caso sea penado por ẽrecho: ꝛ no por esta ley: ꝛ si le quemare casas / o mieses asabiendas / o talare viñas

que muera por ello ꝛ padezca la muerte que deue padecer aql q̃ mata a otro a sin razon ꝛ sin derecho. E si los firiere/o prẽdiere sin lision de miembro q̃ pague el q̃ assi firiere tres mill mrs ola moneda vieja omas olas penas elos derechos cõtenidas. ꝛ si alger olos sobre dhos tomare alos dhos labradores vasallos o apaniguados cõtra su volũtad dineros o pan o vino o carne o ganados/ o otra alger cosa delo suyo/o les cortaren sus arboles/ o les fizierẽ otro daño o agrauio alguno maliciosamẽte q̃ les restituyã lo q̃ assi les tomarẽ ꝛ les paguẽ el daño que les assi fizierõ conel daño ꝛ pena conel quatro al tãto de pena. ꝛ si no touiere de que pagar assi el principal: como la pena que padezcã pena enlos cuerpos segun que el juez viere q̃ es la qualidad del maleficio ꝛ las personas.

## Ley. iiij. el rey da por ningũas las ligas ꝛ juramẽtos ꝛ pleytos omenajes sobre ellos fechos.

El rey don Enrriq̃. iij. en madrid. año de mill ccc.ꝛ.xcj.

Por q̃ el vedamiẽto delos dhos ayũtamiẽtos ꝛ ligas es seruicio de dios ꝛ nro: ꝛ paz ꝛ sosiego de nras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares. Porende poniẽdo pena cõtra los trãsgressores: ꝛ por refrenar ꝛ punir su osadia: reuocamos ꝛ anulamos ꝛ damos por ningũas ꝛ cassas todas ꝛ qualesquier cõfederaciões ꝛ ligas ꝛ todos ꝛ alesquier juramẽtos ꝛ pleytos omenajes q̃ sobre esta razõ son fechos fasta oy / o se fizierẽ de aqui adelãte ꝛ los declaramos por illicitos: ꝛ no valederos assi como fechos en nro deseruicio ꝛ cõtra derecho. E defendemos q̃ ningu no sea osado de guardar las tales ligas ꝛ cõfederaciões juramẽtos ꝛ pleytos omenajes so pena de caer en mal caso: assi aqllos q̃ demãdarẽ q̃ les seã guardadas las dhas ligas ꝛ juramẽtos como aquellos q̃ las fizieren ꝛ guardarẽ. ꝛ alger q̃ lo cõtrario fiziere quier sea de estado grãde / o de menor q̃ pierda la tierra ꝛ merced q̃ touiere de nos. E si fuere cibdadano o cibdad/o villa q̃ pierda todos sus bienes para la nra camara: ꝛ el cuerpo este ala nra merced. Pero por esto: no entendemos defender las buenas amistades: por q̃ todos sean amigos ꝛ biuan en paz.

## Ley. v. que los perlados ꝛ personas ecclesiasticas no sean de vando.

El rey don Enrriq̃. iij. en Toledo año de mill cccc.ꝛ.lxij.

Uestra merced ꝛ voluntad es q̃ los nros subditos ꝛ naturales biuan en paz ꝛ cada vno guarde aqllo q̃ a su estado pteneſce. Porẽde mãdamos q̃ los obispos ꝛ abades/o otras qualesquier psonas ecclesiasticas no seã osados de aq adelãte de escandalizar las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares delos nros reynos/ni se muestrẽ de vãdo/ni parcialidad/ni fagã ligas o monipodios/ni pa lo tal dẽ cõsejo fauor o ayuda por sus psonas/ni cõ los suyos. E si lo cõtrario fizieren pierdan la naturaleza de nros reynos: ꝛ assi como agenos del no gozẽ delas tẽporalidades del nro reyno. Sobre lo qual dezimos q̃ entẽdemos suplicar a nro muy scõ padre para q̃ su santidad mande que assi se faga ꝛ guarde: ꝛ põga sentencia de excomunion sobre los q̃ lo cõtrario fizieren. E por esse mesmo fecho pierdan la jurisdicion ecclesiastica: que por si o por otros exercitaren sobre las psonas seglares: ꝛ que sean auidos por personas priuadas ꝛ suspensas: ꝛ que sus mandamientos no sean complidos.

## Ley. vj. que ningunas ligas ni confederaciones se fagan so color de confradias.

Idem.

Andamos ꝛ defendemos las dhas ligas ꝛ cõfederaciones q̃ no se fagã so color ó cõfradias ni hermãdades ꝛ las q̃ fasta aq son fechas q̃ luego seã desfechas: ꝛ de aq adelãte no se fagã. E mandamos q̃ la justicia cõ quatro regidores ó qualquier cibdad villa o lugar dõde esto acaesciere fagã pesquisa: ꝛ si luego no se apartarẽ de la dicha liga ꝛ la desfizieren los q̃ se fallaren culpãtes sean presos: ꝛ con todos sus bienes sean traydos ante nos. Pero que esto no se entienda enlas confradias que por nos o por los perlados fueren aprouadas quanto alas cosas espirituales. Las quales dichas prouaciones mandamos que no sean mostradas fasta dos meses despues dela publicacion desta nra ley. E si las no mostrarẽ

fasta el dicho termino q̃ nó valá ẽ incurrá en las penas delas leyes de nr̃o reyno q̃ fablan delas ligas ẽ mãdamos q̃ las dichas confradias sean ningunas sin las dichas aprouaciones.

## ¶Título.xij.delos que van cõtra la justicia.

### ¶Ley.j.delos que matan o fieren alos del consejo o alos alcaldes dela corte o alos adelantados o merinos mayores.

El rey don Alonso ẽ alcala era de mil.ccc.lxxxvj.

TA cosa q̃ mas puede embargar al cõsejo del rey ẽ los juyzios ó los juzgadores es el temor ẽ el recelo quãdo los han algunas psonas porq̃ temẽ de no consejar biẽ lo q̃ deuen ẽ los juzgadores de fazer justicia ẽ porq̃ los ól nr̃o cõsejo ẽ alcaldes dela nr̃a corte ẽ el nr̃o alguazil mayor ẽ el nr̃o adlãtado ól la frõtera del reyno de murcia ẽ los merinos mayores de castilla ẽ de leõ ẽ del andaluzia deuen ser mas guardados por la fiança que enellos tenemos porq̃ tienẽ nr̃o lugar enla justicia. Defendemos q̃ ningũo no sea osado de matar ni ferir ni deprender a qualqer delos sobredichos: ẽ qualquier q̃ lo matare q̃ sea por ello aleuoso ẽ lo matẽ por justicia do quier q̃ fuere fallado ẽ pierda todos sus bienes pa la nr̃a camara. Mas si qualqer delos officiales sobre dichos cometiere pelea no vsando de su officio q̃ aya la pena q̃ mandã los derechos segun fuere el yerro.

### ¶Ley.ij. delos q̃ fizierẽ los yerros dela ley ante desta cõtra los lugares tenientes.

Entemos por biẽ q̃ si algũo: o algũos fizierẽ q̃lqer ól las cosas o yerros cõtenidos enla ley ãte ósta cõtra los q̃ anduierẽ por los mayores juezes / ó por q̃lqer delos sobre dichos / o cõtra los alcaldes mayores de toledo: o de seuilla: o de cordoua: o de jabẽ: o de murcia: o de algezira: o cõtra el alguazil mayor de cada vna ólas dichas cibdades. si matare o prẽdiere q̃ muera por ello ẽ pierda los bienes. pó q̃ nó caya por ello en pena ó aleuoso. Et si firiere q̃ pierda los bienes q̃ tonier̃ ẽ q̃ sea ósterrado pa siẽpre ól nr̃o señorio. Et si algũo fiziere q̃lqer ósos yerros cõtra alguno ólos q̃ anduuierẽ por ellos q̃ si matar̃ o prẽdiere q̃ muera por ello. ẽ si firiere maguer q̃ no mate q̃ pierda por ello la meytad ólos bienes ẽ sea ósterrado por diez años fuera del nr̃o señorio. Idem.

### ¶Ley.iij.delos q̃ fizieren ayuntamiẽto cõtra los cõtenidos en las leyes ante desta.

f Y algũo fiziere ayũtamiẽto de gẽtes cõ armas: o sin armas q̃ vẽgã cõtra los cõtenidos enlas dos leyes antes desta: q̃ los q̃ fuerẽ fazedores ól tal ayũtamiẽto seã desterrados por. x. años fuera ól nr̃o señorio. Et los q̃ fuerẽ cõ ellos q̃ seã ósterrados por vn año: ẽ peche cada vno seyscientos mrs dela moneda vieja. Et si denostare a qualqer delos sobre dichos q̃ peche dos mil mrs dela dha moneda ẽ yaga dos meses ẽla cadena Idem.

### ¶Ley.iiij.contra los q̃ cometieren a ferir o a matar alos contenidos enlas leyes ante desta

m Andamos q̃ si algũos cometierẽ alos officiales cõtenidos ẽlas dos leyes ãte desta: o a q̃lqer ólos pa ferir o matar / o desonrar cõ armas o sin armas avn q̃ no acabe el fecho q̃ cometiere q̃ por la osadia si fuere óbre fijo dalgo / o otro óbre hõrado q̃ sea ósterrado por dos años fuera del nr̃o señorio ẽ peche. vj. mil mrs ól la dicha moneda. ẽ si fuere otro hõbre q̃ mãtẽga casa yaga vn año ẽla cadena: ẽ óspues salga de nr̃o señorio por los dichos dos años: ẽ si fuere hõbre baldio q̃ no aya casa q̃ le dẽ cinquẽta açotes: ẽ yaga vn año enla cadena. Idem.

### ¶Ley.v.contra los que fierẽ o matã: o vienẽ contra los juezes ẽ justicias delas cibdades ẽ villas ẽ lugares.

p Porque los alcaldes: ẽ juezes ẽ justicias ẽ merinos ẽ alguaziles ẽ otros officiales qualesquier ólas cibdades Idem.

z villas z lugares del nuestro señorio q̃ han poder de oyr z librar pleytos z cõplir la justicia por si o por otro pueda mejor z mas libremẽte z sin recelo vsar de sus officios. defendemos q̃ ningũo sea osado ó matar ni de ferir ni de prẽder a q̃lquer delos sobredichos/ ni ó tomar armas/ ni ó fazer ayũtamiẽto/ ni alboroço cõtra el ni cõtra ellos/ ni les defender/ ni embargar de prẽder aq̃l o aq̃llos q̃ prẽdierẽ o mãdarẽ prẽder. z q̃lquer q̃ matare o prẽdiere a algũo ó los officiales sobredichos q̃ los matẽ por ello: z pierda la meytad delos bienes. Si firiere q̃ pierda la meytad delos bienes: z sea ósterrado por. x. años fuera ól nro señorio. z si metiere manos a armas o ayũtare gẽtes: z viniere cõ ellas cõtra los officiales suso dhos q̃ peche por ello seyscientos mrs ó la dha moneda: z sea desterrado por vn año fuera del nro señorio alli donde nos touiere mos por bien. E si le tomarẽ el pso/ o le embargarẽ en q̃lquer manera: por q̃ no le pueda prender z cõplir se enel la justicia q̃ meresciere. si el pso q̃ fuere tomado/ o aq̃l en quiẽ fuere embargada la justicia meresciere pena de sangre q̃ aq̃l q̃ tomo el pso: z embargo la justicia q̃ resciba essa mesma pena que el otro auia ó auer: z si no meresciere pena de sãgre Mãdamos q̃ por la osadia q̃ fizo contra la justicia: q̃ si fuere hõbre fijo dalgo q̃ este medio año enla cadena: z ande fuera de nro señorio por dos años. E si no fuere fijo dalgo: q̃ yaga por vn año enla cadena: z ande fuera ó nro señorio por los dhos dos años. E si ouiere quãtia ó. xx. mill mrs o dẽde arriba q̃ peche. vj. mill mrs. z si menos ouiere ó xx. mill mrs: q̃ pierda la q̃rta pte ólos bienes E si no touiere bienes: q̃ este vn año enla cadena: z salga fuera de nro señorio por q̃tro años. z si aq̃l o aq̃llos q̃ fuerẽ ósterrados en q̃lquer manera ólas q̃ dhas sõ entrarẽ en nro señorio ante ól dho tiẽpo sin nro mãdado q̃ les sea doblado el ósterro. z si porfiare la tercera vez q̃ le matẽ por ello. E si algũo matare alos alcaldes o alos alguaziles o merinos q̃ estouierẽ por los mayores enlas villas o alos alcaldes o alos jurados ólas aldeas: q̃ lo matẽ por ello: z peche seyscientos mrs ólas dicha moneda. z si firiere o prẽdiere alos alcaldes o alguaziles ó merinos q̃ estouieren por los mayores enlas villas q̃ peche mill mrs z sea desterrado por dos años fuera de nro señorio. E si no ouiere ó q̃ pagar la dha pena q̃ yaga vn año enla cadena z despues sea desterrado por dos años como dho es. z si firiere o prẽdiere a algũo delos alcaldes o jurados delas aldeas que sea desterrado por vn año fuera de nro señorio: z peche seyscientos mrs demas dela pena aq̃l fuero mãda. z si no ouiere ó q̃ pechar q̃ yaga medio año enla cadena: z sea ósterrado por vn año como dho es. z dela pena delos bienes z delos dineros eneste ley z enlas leyes ante desta cõtenidos en q̃ cayerẽ los q̃ fuerẽ cõtra los dhos officiales: sea la meytad pa nra camara: z la meytad pa los q̃rellosos. po si q̃lquer delos sobredichos cometiere pelea no vsando de su officio: q̃ aya aq̃lla pena q̃ mandã los derechos segũ fuere el yerro q̃ fiziere.

## ¶Titulo. xiij. delos homicidos.

### ¶Ley. j. del que matare o firiere enla corte del rey.

Dq̃ la nra corte como fuente de justicia deue ser segura a todos los q̃ a ella vinieren: z a todos los q̃ enella estouierẽ. Mãdamos z ordenamos q̃ qualqer q̃ enla nra corte o enel nro rastro matare o firiere que muera por ello: saluo si fuere en su defension o enlos casos por derecho pmissos. E esso mesmo dezimos que muera por justicia aq̃l q̃ fuere cõuẽcido de furto o robo enla dicha nra corte / o si fuere tomado z dephẽso cõ el furto o robo. Otrosi mãdamos q̃ qualquier q̃ sacare cuchillo o espada para reñir o pelear con otro q̃ le corten la mano.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don Enrriq. ij. en Toro.

### ¶Ley. ij. delos que matarẽ o firieren sobre assechanças.

Eaesce muchas vezes que algunos a hombres estan assechando para ferir/ o matar a otro: z fazer fabla ó cõsejo para ello: z fieren a aquellos que estan assechando z atendiendo para los ferir/ o matare/ o sobre que fue fecho el consejo o la

El rey don Alonso. en Alcala era de mil. ccc. z. lxxxvj.

fabla:z estos atales deuen auer mayor pena q̃ los que fieren en pelea: porq̃ los derechos mãdã q̃ estos atales seã tenidos a pena d̃ muerte assi como si matassen. E porq̃ en algũos lugares por fueros z por costũbres no se vsã assi z por esto se atreuian muchos a fazer los tales yerros. Porende establescemos que qualquier o qualesger q̃ por assechãças o sobre cõsejo o fabla fecha firiere a algũo q̃ muera por ello: maguer q̃ aql a quié firio no muera dela ferida.

## Ley.iij. del que matare a otro que muera por ello aun que sea en pelea.

e Algũas delas villas z lugares de nros reynos hã de fuero z de costũbre q̃ quien matare a otro en pelea q lo den por enemigo delos parientes z peche el omezillo: z no aya pẽa de muerte. z por esto se atreuẽ los hobres a matar a otros. Por ende mãdamos q̃ qualqer q̃ matare a otro: aun q̃ lo mate en pelea q̃ muera por ello: saluo si lo matare defendiẽdo se: o si ouiesse por el algũa razõ derecha de aqllas q el derecho pone porq̃ no deue auer pena de muerte.

## Ley.iiij. delos casos que se escusa el que mata a otro.

t Do hõbre q̃ matare a otro asabiendas muera por ello: saluo si matare a su enemigo conocido o defendiẽdo se o si lo fallare yaziẽdo con su muger do quier q̃ lo falle: o si lo fallare en su casa yaziẽdo con su fija /o cõ su hermana: o si le fallare leuãdo muger forçada pa yazer cõella /o q̃ aya yaziẽdo cõ ella /o si matare ladrõ q̃ fallare de noche en su casa furtãdo o forzadãdo la /o si le fallare cõel furto fuyẽdo z no se q̃siere dar a prision: o si lo fallare forçãdole lo suyo: z no q̃siere dexar /o si lo matare por ocasiõ no q̃riẽdo matar lo: ni auiẽdo mal q̃rẽcia cõel o si lo matare acorriẽdo a su señor q̃ lo vea matar /o a padre /o a fijo /o abuelo: o a hermano /o a otro hõbre q̃ deue vẽgar por linaje /o si lo matare en otra manera q̃ pueda mostrar que lo mato con derecho.

## Ley.v. del que matare o firiere con saeta.

q Qualquier que matar̃ o firiere a otro cõ saeta en cibdad o en villa: o ẽ nuestra corte. Aun q̃ el ferido no muera allende dela pena corporal al que deue padecer: pierda la meytad de sus bienes pa la nuestra camara.

## Ley.vj. del que matare o firiere a otro robandolo.

e Qualquier que matare o firiere a otro robando le enel camino allende dela pena corporal: que deue padescer: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

## Ley.vij. la pena que deue hauer el q̃ matare juez o alcalde.

q Qualquier que matare alcalde o juez o merino de algũa delas nras cibdades z villas /o al nro official q̃ tuviere salario: pierda todos sus bienes z seã aplicados ala nra camara.

## Ley.viij. la pena del q̃ matare a trayciõ o sobre tregua.

e Qualq̃ matare a otro a trayciõ: dada z otorgada tregua z seguro /o en otro qualquier caso: porq̃ deua ser condẽnado a muerte. Si despues que fuere condẽnado entrare en nra corte cõ cinco leguas en derredor allẽde dela pena corporal pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara.

## Ley.ix. la pena del que se desesperare.

e Qualq̃ se matare assi mesmo pierda todos sus bienes no teniendo herederos descendientes.

## Ley.x. del q̃ matare o fierere al aposentador.

o Trosi mãdamos q̃ qualqer q̃ firiere al nro aposentador q̃ le cortẽ la mano. E si lo matare q̃ muera por ello: z pierda la meytad d̃ sus bienes para la nuestra camara.

## Ley.xj. qual muerte se dize segura.

El rey don Alonso ẽ al cala:año de mil.ccc.lxxx vj.

Da muerte se dize segura:saluo aq̃ lla q̃ se ꝓuare ser fecha en pelea /o en t guerra:o en riña. Otrosi qualqer q̃ faze muerte segura cae en caso de aleue.

## Ley.xij.la pena del que mata re a traycion o aleue.

El mismo ẽ Segouia.

Do hõbre q̃ matare a otro a traycion/o aleue arrastrẽ lo por ello:z enfor t quen lo. E todo lo del traydo aya lo el rey.z del aleuoso aya la meytad el rey: z la otra meytad sus herederos. E si en otra guisa lo matare sin derecho enforquẽ lo:z todos sus bienes heredẽ sus herederos z no peche el omezillo.

El rey don Enrriq̃ .iij. en madrid. año de mill cccc.ij.

## Ley.xiij.como el morador de la casa es tenido quando fallan alguno muerto en su casa.

Idem.

Do hõbre q̃ fallare muerto o feri t do en alguña casa:z no supiere quiẽ lo mato. El morador dela casa sea teni do de respõder dela muerte:saluo el derecho para defender se si pudiere.

## Ley.xiiij. del que matare a o tro por ocasion.

Dos hõbres pelearẽ y el vno q quisiere ferir al otro:z por ocasiõ ma tare a otro hõbre alguño.el alcalde ó ue saber qual dellos boluio el ruydo:o pelea z aql q̃ lo boluio:peche el omezillo.z aql q̃ lo mato por ocasiõ peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere:el q̃ gela dio peche la media caluña.z el q̃ lo reboluio:peche la en tera. E estas caluñas seã partidas como mã da la ley z no ayã otra pena porq̃ ningũo de llos lo quiso fazer.

Idem.

Idem.

## Ley.xv. Idem.

Si algũ hõbre no por razõ de mal fa f zer:mas jugãdo arremetiere su caua llo en rua:o en calle poblada:o juga re pelota/o bola/o berron:o otra cosa seme jable:z por ocasiõ matare algũ hõbre peche el omezillo:z no aya otra pena:ca maguer q̃ lo no quiso matar no pudo ser sin culpa. por q̃ fue trebejar en lugar q̃ no deuia. E si algu na destas cosas fizierẽ fuera ó poblado z ma tare algũo por occasiõ como sobre dicho es no aya pena nigũa z si alguno bohordare cõ cegeramẽte cõ sonajas en rua:o en calle po blada dia de fiesta asi como de pascua:o sant juã/o a bodas/o ala venida del rey o de rey na/o en otra guisa semejable destas:z por oc casiõ hõbre matare:no sea tenido al omezillo z si no aduxere sonajas el matador peche el omezillo:z no aya otra pena.

m Dar puede el esposo ó presente a su esposa q̃ la fallare adulteriãdo segun se cõtiene eneste libro enel titulo de los adulterios.

## Título.xiiij.delos vagamun dos z holgazanes.

## Ley.j. que qualquier pueda tomar alos vagamundos z ser uir se dellos.

El rey don Juan .j. en biruiesca. año de mil. ccc. lxxxvj.

El rey don Enrriq̃. iij. en toro año de mil.cccc. vij.

Grãde daño viene alos nros reynos por ser enellos gouernados muchos vagamũdos z folgaza nes q̃ podriã trabajar z biuir de su afan z no lo fazẽ.los quales no tã solamẽ te biuẽ de sudor de otros sin lo trabajar z me rescer. Mas avn dan mal exẽplo a otros q̃ los veen fazer aq̃lla vida.por lo qual dexã ó trabajar z tornan se ala vida dellos:z por esto no se puedẽ fallar labradores z fincã muchas heredades por labrar z vienẽ se a ermar .po: ende nos por dar remedio a esto. Mandamos z ordenamos q̃ los q̃ assi anduuierẽ va gamũdos z folgazanes z no quisierẽ traba jar z afanar por sus manos:ni biuierẽ con se ñor si no fuessẽ tã viejos z de tal disposiciõ :o tocados de tales dolẽcias q̃ conosciduamẽte parezca por su aspecto:q̃ ni son hõbres ni mu geres q̃ por sus cuerpos se puedã en nigũos officios ꝓueer ni mãtener:z todos los otros hõbres z mugeres assi vagamũdos q̃ fueren pa seruir soldadas/o guardar ganados o fa zer otros oficios razonablemente q̃ qualqer ó los ó nuestros reynos los pueda tomar por su auctoridad:z seruir se dellos vn mes sin soldada:saluo que les den de comer z de be

uer. E si alguno los quisiere assi tomar que la justicia delos lugares fagã dar a cada vno delos vagamũdos z holgazanes sesenta açotes z los echen dela villa z si las justicias assi no lo fizierẽ q̃ pechẽ por cada vno los dichos seyscientos mrs pa la nuestra camara z los dozientos mrs pa el acusador.

## Ley.ij. que los que puedẽ trabajar por sus manos sean apremiados que trabajen z no andẽ a mendigar.

El rey don Juan .j. en burgos año de mill cccxvij.

Do hõbre o muger q̃ fuere sano: o tal q̃ puede afanar seã apmiados por los alcaldes delas cibdades z villas z lugares de nros reynos q̃ afanẽ z vayan a trabajar z labrar z q̃ biuã cõ señores /o q̃ apn dan officios en q̃ se mantẽgã: z no los cõsientã q̃ esten baldios z q̃ lo fagã assi pgonar. E si despues del pgon los fallaren baldios: que les fagã dar cinquẽta açotes: z los echẽ fuera delos lugares. E mãdamos alas justicias q̃ lo fagã assi guardar: so pena de pder sus officios. Esto se entienda saluo si fueren hõbres enfermos: o lisiados en sus cuerpos: ó õbres muy viejos: o moços menores de edad ó de doze años.

El rey don Juan .j. en valladolid.

Andamos q̃ los rufianes z vagamũdos seã echados delas cibdades z villas z lugares dõde estouierẽ z ningu no sea osado delos defender z amparar: z q̃ se guardẽ: sobre esto las leyes de nro reyno q̃ sobre ello fablan.

El rey don Enrriq̃ .ij .ẽ toro. año de mil.cccc. vij

Achos ruydos z escãdalos: muertes z feridas de hombres se recrescen en nuestra corte z enlas cibdades z villas de nros reynos por los rufianes. los quales como estan ociosos z comunmente se allegan a caualleros z hombres de manera don de ay otra gente fallan se acompañados z fauorescidos z son buscadores z causadores de los dichos daños z males: z no traen prouecho a aquellos a quien se allegan: z por esto no son consentidos en otros reynos z partes Porende el señor rey don Enrrique quarto que dios aya nuestro hermano enlas cortes qne fizo en Ocaña año de sesenta y nueue. Ordeno z mando: que las mugeres publicas que se dan por dinero no tengan rufianes: so pena que qualquier dellas que lo tuuiere que le sean dados publicamente cient açotes por cada vez que fuere fallado que lo tiene publica: o secretamente z de mas que pierda toda la ropa que tuuiere vestida. E q̃ la meytad desta pena sea para el juez que los sentenciare: z la otra meytad para los alguaziles dela nuestra corte: z delas cibdades villas z lugares do esto acaesciere. Pero si el alguazil fuere negligente en esto: la pena sea para el que lo accusare: o demandare:

El rey don Enrriq̃ .iiij. en ocaña . año de.lxix.

E otrosi ordeno z mando el dicho señor rey don Enrrique: z defendio que enla nuestra corte: ni enlas cibdades: ni villas de nuestros reynos no aya rufianes. E si de aqui adelante fueren fallados /que por la primera vez sean dados a cada vno cient açotes publicamente. z por la segunda vez sean desterrados dela nuestra corte: z dela cibdad villa /o lugar donde fueren fallados por toda su vida: z por la tercera vez que mueran por ello enforcados. E de mas delas dichas penas: que pierdã las armas z ropas que cõsigo truxeren: z que sea la meytad para el juez que losentenciare: z la otra meytad para el que lo accusare: z qualquier persona pueda tomar z prender por su propia autoridad al rufian donde quier que lo fallare: z lleuar lo luego sin detenimiento ante la justicia para que executen las dichas penas.

## Titulo.xv. Delos adulterios z estrupos.

### Ley primera la pena que merescen los que fizieren adulterio z fornicio con las parientas siruientas de aquellos con quien biuen.

El rey don Alonso ẽ alcala .año de mil.ccc.lxxxvj.

Porque acaesce alas vezes que los q̃ biuẽ cõ otros se atreuen a fazer maldad z fornicio cõ las barraganas: o cõ las pariẽtas o cõ las siruiẽtas ó casa z ósto suele venir muerte delos señores z otros males z daños. por

ende establescemos t mãdamos q̃ qualquier q̃ fiziere fornicio con la barragana conoscida ỏl señor o cõ dõzella q̃ crie en su casa/o cõ cobigera dela señora de aq̃llos q̃ la tiené/o cõ la pariẽta ỏ aq̃l cõ q̃en biuiere morãdo la pariẽta en casa ỏl señor o cõ el ama q̃ cria su fijo o fija ẽ q̃nto le diere leche/q̃ lo maté por ello E la q̃ este yerro fiziere q̃ sea puesta en poder ỏ aq̃l cõ q̃en biniere q̃ le de la péa q̃ q̃siere tan bien de muertecomo de otra manera. E al q̃ fiziere tal maldad cõ la siruienta de casa q̃ no sea delas suso dichas q̃ le dé a cada vno ỏllos ciẽt açotes publicamẽte por la villa. E si fuere fijo dalgo el q̃ este yerro fiziere cõ la siruiẽta como dicho es: t ella fuere fija dalgo/q̃ yaga vn año enla cadena: t q̃lq̃er ỏllos q̃ no fuere fijo dalgo q̃ le dẽ ciẽt açotes. t si qualq̃er destos q̃ biué cõ otros se despoſarẽ o casaren cõ la fija o pariẽta q̃ tengã en casa de aq̃l con q̃en biuierẽ sin su mãdado q̃ aq̃l q̃ este yerro fiziere sea echado del reyno pa siẽpre: t si tornare q̃ las justicias lo matẽ: t ella sea deẏberedada t ayã sus bienes sus pariẽtes mas p̃ pincos: y esto q̃ lo pueda acusar el padre o la madre o el señor o la señora cõ q̃en biuiere E si aq̃l o aq̃llos cõ q̃en biuierẽ no lo acusarẽ: q̃ lo pueda acusar qualq̃er ỏlos pariẽtes mas p̃pincos fasta tercero grado. pero si el padre o la madre o el señor cõ q̃en biuiere la p̃dona re que otro no la pueda acusar.

## ¶Ley.ij.que la muger despoſada si fiziere adulterio aya la miſma pena dela casada.

O ntiene se enel fuero delas leyes q̃ si la muger q̃ fuere despoſada fiziere adulterio con algũo: q̃ ambos a dos seã metidos en poder del espoſo assi q̃ seã sus siruos. p̃o q̃ los no pueda matar. E por q̃ esto es exẽplo t manera pa muchas dellas fazer maldad t meter en ocasiõ t verguẽça alos q̃ fuessen despoſados cõellas: por q̃ nó pueden casar en vida ỏllas. por ẽde tenemos por bié por escusar este yerro q̃ no passe adelãte eñsta mãera: q̃ toda muger q̃ fuere despoſada por palabras de p̃sente cõ hõbre q̃ sea de catorze años cõplidos: t ella ỏ doze años acabados t fiziere adulterio si el espoſo los fallare ẽ vno q̃ los pueda matar si quisiere ãbos a dos. assi q̃ no pueda matar al vno t dexar al otro podiẽdo los ãbos a dos matar. E si los acusare a ãbos o a qualq̃er dellos q̃ aq̃l cõtra q̃en fuere juzgado q̃ lo metã en su poder t fagã delt de sus bienes lo q̃ q̃sieren. E q̃ la muger no se pueda escusar de respõder ala acusaciõ del marido o ỏl espoſo: por q̃ diga q̃ quiere p̃uar q̃ el marido o el espoſo cometio adulterio

## ¶Ley.iij.la pena delos ombres casados q̃ tienen mancebas.

El rey don Juan .j. en Biruiesca. año de mill ccc .lxxxvij.

O rdenamos q̃ nigũ õbre casado no sea osado ỏ tener ni tẽga mãceba pública mẽte: t qualquier q̃ la touiere ỏ qualq̃er estado t cõdiciõ q̃ sea q̃ pierda el q̃nto de sus bienes fasta en quantia de diez mill mrs̃ p̃a la nr̃a camara por cada vegada q̃ ge la fallarẽ t q̃ la dicha p̃ena sea puesta por los alcaldes en poder de vn pariente: o dos dela muger q̃ seã abonados q̃ los tẽgã ỏ manifiesto. P̃ara q̃ si ella q̃siere casar t fazer vida honesta q̃ la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido q̃ cõella casare: t seã ỏpsitados los dichos mrs̃ fasta vn año: o si q̃sier entrar en ordẽ sea dada la dicha pena al monesterio p̃a cõ q̃ la dicha muger se mantẽga: o si no quisiere casar ni ẽtrar en ordẽ si se p̃ua re biuir honestamẽte eñste año despues q̃ fuere quitada del mal estado en q̃ estaua q̃ le seã dados los dichos mrs̃: para que ỏllos se pueda mantener. pero si la dicha muger tornare a biuir torpemente: t no fiziere vida honesta como dicho es: que la dicha pena sea repartida: la tercia parte para nuestra camara: t la otra tercia parte para la justicia que lo executare. E si no ouiere quien lo acuse ni demande que los alcaldes de su officio auida informaciõ procedã a esecucion dela dicha pena t la repartã: la tercia p̃te para la nr̃a camara t la otra tercia p̃te p̃a obras pias segũ q̃ alos dichos alcaldes bien visto fuere.

## ¶Ley.iiij.Idem.

El rey t reyna en toledo año de. lxxx.

O s aprouamos la dicha ley de bíruiesca: t damos le si necessario es nueua fuerça t vigor de ley. M̃dãmos q̃ la dicha ley aya lugar t sea esecutada por la primera vez que fueren fallados en aquel

delicto segũ la dicha ley dispone. & por la segũda vez sea ỏsterrada la dicha mũger por vn año dela cibdad villa o lugar dõde fuerẽ falladas. & por la tercera vez q̃ le dẽ ciẽt açotes publicamente. & q̃ los pleytos q̃ sobre lo contenido enesta ley ouiere enla nr̃a corte q̃ los oyã: & librẽ todos nr̃os alcaldes q̃ enella estouierẽ: & no los vnos sin los otros. & mandamos q̃ las dichas penas no sean executadas sin q̃ primeramẽte seã juzgadas.

## ¶Ley.v. la pena delos que cometen incesto.

El rey don Alonso. en segouia. de penis.

g Graue crimen es el incesto el q̃l se comete cõ pariẽta fasta en q̃rto grado o cõ comadre/o cõ cuñada/o cõ mu ger religiosa o p̃fessa. & esto mesmo es dela muger q̃ comete maldad con hõbre de otra ley. & este crimen es en alguna manera hereg̃ia. & q̃lquer q̃ lo cometiere allẽde ỏlas ỏtras penas en derecho establescidas: pierda la meytad de sus bienes pa la nr̃a camara.

## ¶Ley.vj. la pena delos q̃ se casan o se desposan dos vezes.

El rey don Enrriq̃. iij. de penis.

m Muchas vezes acaesce q̃ algunos q̃ son casados/o desposados por palabras de p̃sente seyẽdo sus esposas o mugeres biuas no temiẽdo a dios/ni la nr̃a justicia se casan o desposan otra vez. & por q̃ es cosa de gran pecado & de mal exemplo Mandamos & ordenamos q̃ qualqer q̃ fuere casado o desposado por palabras de p̃sente. & se casare o desposare otra vez: q̃ demas delas penas en derecho cõtenidas q̃ lo fierren enla fruente cõ vn fierro caliente fecho a señal de. q. publicamẽte por justicia.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxxvij.

## ¶Ley.vij. que ninguna muger casada se case con otro fasta ser certificada dela muerte ỏ su marido.

n Ingũa muger q̃ touiere marido fuera dela tierra no sea osada de casar con otro a menos de ser certificada dela muerte de su marido. & otrosi aquel q̃ cõ ella quisiere casar trabaje en quãto pudiere en saber la verdad dela muerte o dela vida de aq̃l su marido. & de otra guisa no sea osado de casar con ella. & quien quier q̃ cõtra esto fiziere & el marido primero viniere: sean ambos metidos en su poder: & pueda los vẽder & fazer dellos lo q̃ quisiere cõ tal q̃ no los mate. & esto mesmo sea delas mugeres que casaren con maridos agenos.

p Dr excusar q̃ las buenas mugeres no ayã de fazer pecado cõ los clerigos. Mãdamos q̃ todas las mãcebas delos abades & clerigos trayã agora & de aq̃ adelãte cada vna dellas vn prendero ỏ paño bermejo: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos plados & clerigos.

m Andamos q̃ qualqer muger q̃ publica mẽte fuere mãceba dẽ clerigo q̃ allende delas otras penas pague vn marco de plata: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos perlados.

c Dsa es ỏ traycio el q̃ comete adulterio cõ reyna / o cõ fija de rey que no sea casada. & si este crimẽ cometiese cõ la muger ỏ otro señor inferior faria aleuosia manifiesta: segũ se cõtiene eneste libro en el titulo delos traydores.

## ¶Titulo.xvj. delos robos & ỏ los que receptã alos malfechores.

## ¶Ley.j. dela pena delos señores & alcaydes de fortalezas q̃ receptã los malfechores.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro. año de mill. cccc. & vij.

Si de algũ castillo/o casa fuerte o fortaleza se fiziere algũ robo/ ỏ otro maleficio: & los q̃ lo fiziere cõ se acogierẽ/ o receptaren ala tal fortaleza: avn q̃ no sean delos q̃ la guardan: & estan enella. & el alcayde los defendiere sabida la verdad. Mãdamos que si el castillo fuere de algun señor q̃ el pague el robo ỏ la toma o fuerça que fuera fecha. & si fuere de yglesia/o de orden: que lo pague el prado/o la orden cuya fuere. & las justicias de la comarca do esto acaesciere fagã pesquisa: & sepan la verdad. & si no lo fizieren seyendo requeridos: & en ello fueren negligentes que lo pague el de sus bienes.

## ¶Ley.ij.q̃ si los alcaydes no dierẽ los malfechores sean cercadas & derribadas las fortalezas

El rey don Alonso. en soria. año d̃ mill. cccc. & xviij.

Ordenamos q̃ qualquier o qualesq̃ o er señores de fortalezas/o alcaydes de castillos q̃ defendieré alos q̃ matã: fieren/ o robã/o lieuã mugeres casadas/ o desposadas/ o otras mugeres por fuerça/ o fazen otros maleficios de q̃ merescé pena corporal enlos cuerpos. Si seyẽdo requeridos por los alcaldes/o juezes q̃ bã de complir justicia pa q̃ entreguẽ los malfechores & robos: & los no quisieren entregar para q̃ se faga dellos justicia. Mãdamos al nr̃o adelãtado dela tierra. & alas nr̃as justicias donde fuere la dicha fortaleza & castillo / o casa fuerte/o alcaçar q̃ requierã alos señores & alcaydes dellas que les entreguen los dichos malfechores: & alas mugeres: & alos q̃ las leuarõ: & alos robos para q̃ fagã lo que fuere justicia & derecho: & si no los quisiere entregar. Mãdamos al dicho adelãtado & justicias seyendo certificados por testimonio de escriuano publico delo suso dicho que vayã ala dicha fortaleza: & la tomen & la derriben por que sea exemplo & castigo: que otros no se atreuan a fazer lo semejante.

## ¶Ley.iij.q̃ los lugares & fortalezas ỹlas cibdades & villas seã restituydos por los tomadores.

El rey don Alonso. en valladolid. quando cõplio quinze años.

Por q̃ algunas psonas enlos tiẽpos passados cõ grande osadia & atreuimiẽto tomarõ & se alçaron con algunos castillos & fortalezas: & cõ algunas aldeas & terminos de nr̃as cibdades & villas & lugares de nr̃a corona real: & los tienen forçados & robados. Vuestra merced & volũtades que luego sean requeridos por nr̃as cartas los q̃ assi los tomarõ & tienẽ. & si no los quisieren luego dexar/ o desamparar libre & desembargadamente se faga ꝓceso contra ellos por derecho. & esto mismo mãdamos & ordenamos delos q̃ se alçaren & tomaren desde aqui adelante las dichas fortalezas & aldeas & terminos. po q̃ si algunos los tienẽ con algun titulo o derecho parezcan alo mostrar ante nos: & nos lo oyremos.

## ¶Ley.iiij. que se faga proceso cõtra los alcaydes & señores de los castillos sobre los males q̃ dellos se fizieren.

Ide en madrid.

Otrosi por que ỹlos castillos & casas fuertes q̃ algunos tienẽ se bã fecho & fazẽ algũos robos & males. mãdamos q̃ se faga ꝓceso assi contra los señores delos tales castillos & casas fuertes: como cõtra aquellos que los touierẽ por ellos en tal manera q̃ emiendẽ & paguẽ los daños & males q̃ fizierẽ: & q̃ las nr̃as justicias cõ toda diligẽcia fagã los dichos ꝓcessos.

## ¶Ley.v.delos que robã enlos caminos.

Ide en alcala.

Los caminos caudales assi los que van a santiago: como ỹ vna cibdad a otra: & ỹ vna villa a otra: & los mercados & ferias deuẽ ser guardados & amparados. ¶Porende defendemos q̃ psona alguna no sea osada de fazer enlos dichos caminos fuerças ni robos. & qualquier que las fiziere allende delas penas q̃ deue padescer por derecho caya & incurra en pena de seyscientos mr̃s para la nr̃a camara.

## ¶Ley.vj. so color de represarias o de esecuciones de debdas no se fagan robos.

El rey en toyna.

Mandamos q̃ por quãto algũas psonas cõ grãde osadia & atreuimiento so color de fazer prẽdas & represarias fazẽ muchos robos & despojos diziendo tener carta esecutoria: & no tã solamẽte cõella: mas diziẽdo q̃ alguna psona o cõcejo o señor del le deue algũa cosa por solamẽte algũ requerimiẽto de algun alcalde o psona pa q̃ le faga luego pagar sin guardar forma ni ordẽ de juyzio: & como quera q̃ el señor rey dõ enrriq̃ nr̃o hermano defendio por las leyes q̃ fizo enlas cortes de ocaña & nicua q̃ no se pusiessen en sus cartas esecutorias: saluo las justicias ordinarias & psonas muy conoscidas & abonadas: & avn somos informados q̃ los nr̃os cõtadores mayores dã cartas cõ facultad pa q̃ se fa

gan prēdas ꝛ repſarias: ꝛ es toda ocaſion q̄ eſte nōbre dure. ꝛ ſo eſte color ſe fazē grādes robos. ¶ Porēde mādamos ꝛ defendemos alos del nr̄o cōſejo: ꝛ oydores dla nr̄a audiē cia ꝛ alcaldes: ꝛ otras juſticias dela nr̄a caſa ꝛ corte ꝛ chācilleria q̄ de aq̄ adelāte no dē ni libré nr̄as cartas/ni ſentēcias/ni otras ꝓuiſi ones algūas ꝑa q̄ fagā eſecutores: ſaluo alas juſticias ordinarias: ꝛ con muy juſta cauſa a algūas ꝑſonas muy conoſcidas en nr̄a corte llanas ꝛ abonadas. E ōfēdemos q̄ ningūas ni algūas ꝑſonas por teſtimonios q̄ tomē/ni por q̄ digan q̄ les es denegada la juſticia/ni por robos q̄ digā q̄ les han ſeydo fechos/ni por cauſa /ni color algūa no fagā prēdas ni repſarias en ꝑſonas/ni en bienes algūos en poblado ni deſpoblado. ꝑo ſi algūa aciō ꝛ ō recho tuuiere cōtra algun cōcejo o ꝑſona /o por coſa q̄ digā q̄ le deuē/o les es obligado q̄ lo pidā ꝓmeramēte por via ordinaria ante quiē ꝛ como deuē faſta auer ſentencia o obli gaciō de aq̄lla: ꝛ deſpues pida eſecuciō por via ordinaria ante quiē ꝛ como ōua. ꝛ el q̄ ō otra guiſa lo fiziere ꝛ prēdas o repſarias o to ma fiziere: q̄ eſte tal pierda la debda q̄ dixie re q̄ le deuē: ꝛ pierda la meytad ō ſus bienes ꝑa la nr̄a camara ꝛ fiſco: ꝛ aya pena ō ſaltea dor ꝛ forçador publico la q̄l ſea dada en q̄l q er lugar q̄ pueda ſer auido. ꝛ aq̄l a cuya cau ſa ſe fiziere q̄ pierda el ꝑuilegio ꝛ la merced de q̄ pidiere eſecuciō: ꝛ pierda la debda por la ꝓmera vez. ꝛ por la ſegūda aya la pena ſu ſo dha de robador. ¶ Pero por q̄ las ꝑſonas q̄ tienē ꝑuilegios ꝛ cartas ſobre eſcriptas de cōtadores de mr̄s/o de otras coſas q̄leſquier o obligaciones q̄ traen aparejada eſecucion puedā cobrar ſus debdas: ꝛ no les ꝙte el re medio para las cobrar. mādamos ꝛ ordena mos q̄ las tales ꝑſonas requierā alas juſtici as dōde eſtā los debdores q̄ ꝑſtamēte les fa gā juſticia: ꝛ ſi lo no ꝙſierē aſſi fazer q̄ requie rā al cōcejo ꝛ juſticia dela tal cibdad villa o lugar ꝑa q̄ le fagā luego adminiſtrar juſticia E ſi lo aſſi no fiziere q̄ las tales ꝑſonas vēgā o embié al nr̄o cōſejo: ꝛ mueſtrē las diligēci as: ꝛ cōellas le ſea dado eſecutor llano ꝛ abo nado cómo ſuſo dicho es para que pueda fa zer eſecucion por la tal debda enlos bienes ꝛ perſonas delos debdores: ꝛ de ſus fiado res: ꝛ dela juſticia: ꝛ regidores: ꝛ officiales del concejo que fueron requeridos ꝛ fueron negligētes enlo complir: ꝛ de otra guiſa no ſe fagan las penas ſuſo dichas.

## Ley. vij. dla pena en que caen los caualleros: o ſus hōbres q̄ robā a otros: ꝛ como ſe deue fa zer peſquiſa ſobre los robos.

El rey don Enrriq̄. ij. en Toro. año de mill. cccc. ꝛ. vij.

Ordenamos ꝛ mādamos q̄ ſi algun o caualleró/o ꝑſona poderoſa/o ſu cō paña ꝛ hōbres q̄ cō ellos biuā roba rē o tomarē alguna coſa cōtra voluntad de cuya fuere: q̄ las nr̄as juſticias lo fagan lue go pagar delos bienes delos tales cōel tres tāto. ꝛ los robadores fuerē hōbres de guiſa q̄ lo paguē conel tres tāto como dicho es: ꝛ ſi bienes no touierē: q̄ les dē pena enlos cuer pos: la q̄ deuierē como dicho es. E manda mos q̄ ſe ſepa la verdad dello enla forma ſi guiente. Si enel lugar donde ſe fiziere el ro bo: fuere aldea o termino de alguna cibdad o villa: q̄ los alcaldes dela tal cibdad o villa ſean tenidos de yr alla: ꝛ fagan peſquiſa ſo bre ello: ꝛ ſepan la verdad. ꝛ ſi el lugar fuere ſobreſi q̄ los alcaldes dēde ſeā tenidos de fa zer la perquiſa ꝛ ſaber la verdad. ꝛ ſi los ſo bredichos alcaldes ſeyendo req̄ridos no lo quiſierē fazer: q̄ ſeā tenidos de pagar los di chos robos alos q̄rellosos. E mādamos q̄ la peſquiſa q̄ aſſi fuere fecha ſea dada al que relloſo/o ala ꝑte q̄ la pidiere por q̄ ſiga ſu de recho. E mādamos alas nr̄as juſticias aſſi de nr̄a corte como de nr̄os reynos ꝛ ſeñori os que el tal caſo libre ſumariamēte ſin figu ra de juyzio: por q̄ los querellosos alcancen luego cōplimiento de juſticia. ¶ Pero ſi el ro bo/o toma/o muertes ſe fiziere enel camino que ſe guardē las leyes dela nr̄a hermādad E ſi las ꝑſonas delinquentes fuerē tales en q̄ no ſe podria fazer eſecucion de juſticia: q̄ la peſquiſa fecha con la verdad ſabida: ſea trayda ante nos/o ante los nr̄os oydores de la nueſtra audiencia: por que aſſi trayda nos mandemos pagar alos querelloſos del ſuel do: ꝛ bienes delos delinquentes.

Apuarō ſe las hermā dades ꝛ las ordenāças: ꝛ leyes ſo bre ellas fe chas ꝑa ſe guridad de los camios

## ¶Ley. viij. q̃ los alcaldes don de llegare el rey no consientã fa zer robos ni fuerças.

Andamos que quãdo nos llegare-
m mos a algũas nr̃as cibdades villas
z lugares q̃ los nr̃os alcaldes andé de noche z de dia: porq̃ los bõbres no resci-bã mal ni daño enlas viñas/ ni enlos panes ni enlas huertas/ ni enlas otras cosas: z no cõsentã robos/ni otras fuerças algunas: z despartã las peleas: z prendã los reboluedo res dellas: z den les las penas que merescen z que lo fagã diligẽtemẽte: so pena dela nr̃a merced: z de perder los officios.

## ¶Ley. ix. que la justicia faga ese cutar las penas en los malfe-chores.

Idem.

Rdenamos q̃ las nr̃as justicias z al
o caldes delas cibdades z villas z lu gares de nr̃os reynos z señorios: fa gã z esecuten la nr̃a justicia enlos que la me rescierẽ: z si no lo fizieren nos las mãdamos esecutar en ellos/como aquellos que fazẽ de pleyto ajeno suyo: segun se contiene eneste li bro enel titulo delos veedores.

## ¶Ley. x. q̃ no se fagã casas fuer tes eñl reyno sin licẽcia del rey.

Idem.

Efendemos que ningunas ni algu
d nas personas de qualquier estado o condicion que sean: no sean osados de fazer casas fuertes en nuestros reynos z señorios sin nuestra especial licencia z mãda do: z con acuerdo delos de nuestro consejo. E si las fizieren que les sean luego derriba-das: z cayan enlas otras penas por nuestras leyes ordenadas. E esto porq̃ enlas dichas fortalezas no se acojan ni recepten los mal-fechores: segun se contiene eneste libro enel titulo delos castillos.

Dr̃ que delas represarias que se fa-
p zen de vnos lugares a otros: z de vnas personas a otras se seguré fuer ças z robos z daños: defendemos que no se fagan las dichas represarias: segun se con-tiene enel título delas prendas.

## ¶Título. xvij. delas remissio-nes.

## ¶Ley. j. q̃ los malfechores z dõb dores puedã ser sacados delas fortalezas z delas villas z luga res aun q̃ seã preuilegiados.

El rey don Juan. ij. en çamora era de. xxxiij.

Andamos q̃ q̃lesqer malfecho
res o debdores puedã ser z seã sacados de q̃lesqer villas z lu-gares z castillos z fortalezas a vn q̃ seã p̃uilegiados: assi delo realengo z se ñorio como delo abadengo z maestradgos z p̃oradgos: z q̃ seã remitidos los tales mal fechores pa q̃ dellos se faga justicia alas cib dades z villas z lugares dõde delinquieron o fizierõ la debda z cõtracto no embargãtes qualesqer p̃uilegios o esenciones q̃ de nos o delos reyes nr̃os p̃genitores tengã.

El mesmo en madrid. año d. xxxvj

## ¶Ley. ij. q̃ el malfechor q̃ es da do por fechor por sẽtẽcia sea re mitido z p̃so al lugar dõde fizo el maleficio z dela pena en q̃ cae la justicia q̃ no lo q̃siere remitir.

Aq̃llos q̃ fizierẽ algũos maleficios
s en q̃lesqer cibdades z villas z luga res de nr̃os reynos z señorios assi d muertes como de robos z furtos q̃ merescẽ auer pena enlos cuerpos si fuerẽ delos luga res dõde assi fizierẽ los maleficios z fuyerẽ z se fuerẽ a otros lugares q̃er seã d nr̃a jurisdi ciõ real q̃er de otros algunos: z aq̃llos alcal des dõde fizieron los malefícios no los pue dã p̃nder ni tomar: avn q̃ son dados por fe chores delos tales maleficios: z q̃ aq̃llos jue zes en cuya jurisdiciõ son fallados no los qe ren remitir ni entregar/ ni cõplir/ ni esecutar las sentẽcias q̃ son dadas contra ellos en tal manera q̃ la nr̃a justicia no se esecuta como deue/ ni los q̃rellosos la puedẽ alcãçar. porẽ de ordenamos z tenemos por biẽ q̃ q̃lqer q̃ fiziere cosa por q̃ merezca muerte o otra pe-na corporal: z no pudiere ser fallado enel lu gar dõde fizo el maleficio pa q̃ se cũpla enel la justicia si fuere pregonado z dado por fe-

chor por sentẽcia q̃ en llegãdo el q̃relloso cõ la sentẽcia alos alcaldes del lugar dõde esto uiere el malfechor a les req̃rir q̃ lo prẽdã z lo embié pso al lugar dõde fizo el maleficio en biando gelo a req̃rir los alcaldes q̃ dierõ la sentẽcia: q̃ sean tenidos los dhos alcaldes z officiales del lugar dõde acaesciere delo prẽ der z prẽdã z embié pso z bien recabdado a los alcaldes z juezes del lugar dõde assi fizie re el maleficio: por q̃ allí dõde cayo enla cul pa reciba la pena. po si el q̃relloso pidiere q̃ los alcaldes del lugar dõde fuere fallado el malfechor cũplã z esecutẽ la sentẽcia q̃ seã te nidos dela esecutar tãto quãto cõ fuero z cõ derecho deuã. z si el q̃relloso viere q̃ le aluen gã la esecuciõ dela dicha sentẽcia despues q̃ fuerẽ req̃ridos los dhos alcaldes dõde fue re fallado el dho malfechor: z el q̃relloso pi diere q̃ lo embié pso z bien recabdado al lu gar dõde fizo el dho maleficio q̃ seã tenidos los dhos alcaldes delo embiar: z q̃ no dexẽ delo fazer por el pedimiẽto q̃ pmero auia fe cho el q̃relloso q̃ le cũpliessẽ la dha sentẽcia. E mãdamos otrosi q̃ el malfechor q̃ se ouie re de leuar pso del lugar dõde fue recabda do al lugar dõde fizo el maleficio q̃ lo embi en a costa del malfechor: z si no touiere bie nes q̃ lo embié a costa del q̃relloso: z si q̃lq̃er de aq̃stos no touiere de q̃ pagar q̃ lo paguẽ los officiales dela justicia dl lugar dõde fue re fallado. z tenemos por bié q̃ los alcaldes z officiales q̃ assi fuerẽ req̃ridos cõ la tal sentẽ cia: z no cũplierẽ lo q̃ dho es de suso: q̃ seã te nidos ala pena q̃ meresce el malfechor: la q̃l mãdamos q̃ les sea dada z cõplida enellos. E mãdamos q̃ esto aya lugar z se cũpla assi tã bien enlas nras cibdades villas z lugares como en todas las otras villas z lugares de señorios qualesq̃er q̃ seã enlos nros reynos.

## ¶Ley.iij. que los caualleros o otras personas que no quisierẽ remitir alos malfechores que se junte la justicia z officiales z ge los fagan remitir.

Dr q̃ enla muy noble cibdad de se
p uilla tienẽ ordenãça jurada z cõfir
mada z guardada delos reyes nros pgeni
tores q̃ cõtiene q̃ quãdo q̃er q̃ algunos seño
res o caualleros poderosos no son obedictes
a nra justicia/o receptarẽ/o defendieren a al
gũos malfechores suyos o agenos no los q̃
riẽdo entregar ala justicia quãdo gelos de
mãdã o bollesciẽdo ellos o hõbres suyos la
dha cibdad o seyẽdo causa dela bollescer: q̃
la justicia z officiales della los mãdẽ salir de
la dha cibdad z su tierra: so grãdes penas q̃
les põgã. z si no lo cũplẽ junte se la dha justi
cia z officiales: z fagã gelo cõplir cõtra su vo
lũtad. z por q̃ esta ordenãça cũple mucho a
nro seruicio z es muy puechosa a todos las
otras cibdades z villas z lugares de nros
reynos z señorios. Mãdamos a todas las
otras cibdades z villas z lugares de nros
reynos z señorios q̃ tẽgã guardẽ z cũplã la
dicha ordenãça. E mãdamos q̃ si las nras
justicias fuerẽ negligẽtes en lo assi fazer que
los regidores dela cibdad villa o lugar do
esto acaesciere fagã mouer todo el pueblo: z
se juntẽ todos alos fazer salir: z esecuten en
ellos las penas q̃ las justicias les ouierẽ pue
stas: z q̃ el tiẽpo q̃ les fuere assignado pa sa
lir dela tal cibdad villa o lugar no les pueda
ser relaxado sin nro especial mãdado. E si la
dha justicia z regidores fuerẽ negligentes q̃
por el mismo fecho ayã pdido los officios. z
mandamos q̃ no vsen mas dellos: so las pe
nas en q̃ caen aquellos q̃ vsan de officios pu
blicos no les perteneściẽdo.

## ¶Ley.iiij. que no se receptẽ malfechores enlas fortalezas z casas fuertes.

Inguno sea osado de aq adelãte de
n receptar malfechores que ouierẽ co
metido delicto ni debdores q̃ fuyerẽ
por no pagar a sus acreedores en fortalezas
ni castillos/ni en casas de morada / ni en lu
gar de señorio/ni de abadẽgo: avn q̃ digã q̃
lo tienen por pũilegio / o por vso o costũbre.
Mas luego q̃ fuere req̃rido el dueño dela
fortaleza/o lugar/o casa dõde estouiere rece
ptado qualq̃er malfechor o debdor: z las ju
sticias del o el alcayde q̃ lo receptare sea teni
do delo entregar por req̃sicio del juez del de

El rey don Juan.ij. en toledo. año d mill. cccc. z. xxxiij.

Dẽ en ma drid. año d xxvij.

El rey z reyna en tole do. año de mill. cccc. z lxxx.

licto ó del juez del debdor: so las penas cõte nidas enlas leyes sobre esto fechas z ordena das por el señor rey dõ juan mío padre cuya aia dios aya: z demas que este sea caso ó cor te pa q̃ sea ỏmãdado o acusado enla mía cor te el receptador o defẽdedor del tal debdor o malfechor: z sea tenido z obligado alas pe nas q̃ el malfechor deuia padescer por su de licto z ala debda q̃ el debdor deuiere.

## Título. xviij. delas fuerças z daños.

### Ley. j. cótra los que tomarẽ o forçarẽ los bienes dela yglesia o las personas eclesiasticas.

Qualesquier forçadores z toma- dores q̃ forçarẽ z tomarẽ algu nos bienes ólas yglesias z mo nesterios z psonas eclesiasticas q̃ seyendo reqridos fasta seys dias del dia q̃ fuerẽ reqridos si no tornarẽ z no fizierẽ emiẽ da z satisfaciõ delo q̃ assi tomarẽ o forçaren. Mandamos alos nros adelãtados z meri nos z justicias ólas nras cibdades villas z lu gares dõde acaesciere q̃ fagã esecuciõ en bie nes delos dhos forçadores z tomadores: z les fagã pagar con el doblo todo lo q̃ assi to marẽ z forçarẽ z vẽdã sus bienes como por nro auer: z paguẽ a quien rescibio el daño z fuerça delo q̃ le tomarõ z forçarõ: z el doblo q̃ se repta enesta manera . la tercia pte pa la nra camara: z la otra tercia pte pa la obra ó la yglesia cathedral del obispado dõde esto acaesciere: z la otra tercia pte pa el juez o offi cial q̃ la dicha entrega fiziere. E mãdamos alas justicias q̃ fagã sanas las venciones q̃ sobre esta razon fueren fechas.

El rey dõn Enrriq̃. ij. en toro. era ó mill. cccc. z. ix.

### Ley. ij. cótra los q̃ fizierẽ estatutos o fuerças alos juezes de/ la yglesia para q̃ alcẽ los entredichos o excomunicaciones.

Trosi mãdamos q̃ los q̃ fizieren a- o grauios z fuerças alas psonas eclesi asticas z fizierẽ estatutos cõtra ellos por q̃ alcẽ los entredichos o sentẽcia ó excomunió q̃ son por ellos puestas/ o mãdarẽ/ o apremiarẽ en q̃lqer manera alos clerigos q̃ celebrẽ los diuinales officios estãdo puestos los dhos ẽtredichos o sentẽcias: q̃ las psonas singulares cayã en pena ó mill mrs ólos buenos. E los cõcejos en pena ó tres mill mrs ó la dha moneda z se esecutẽ las dhas penas z seã partidas segũ enla ley ante desta. z mãdamos alos plados dõde esto acaesciere q̃ passen cõtra los malfechores por toda cẽsura eclesiastica. E mãdamos alos cõcejos q̃ lo guardẽ assi: z q̃lqer q̃ cõtra esto passare q̃ caya en pena delos dichos dos mill mrs: z se partan enla manera suso dicha.

El rey d Juan. ij. guadal ra.

Ordenamos z mãdamos q̃ ningũ p o lado cauallero/ o fijo dalgo/ ni otra psona algũa no sean osados de ferir prẽder o matar los obreros labradores o va sallos familiares/ o otras q̃lesqer psonas de otros señores: so color ó enemistad o odio q̃ cõ ellos tẽgã/ ni les q̃men las casas/ ni les fagã daño enlas otras heredades: z el q̃ lo cõ trario fiziere z matare o firiere alguno delos sobredichos vasallos o labradores obreros familiares. O si a sabiendas q̃mare casas o miesses/ o destruyere/ o arrincare viñas q̃ le matẽ por ello assi como aq̃l q̃ mata cõtra de recho: z esto saluo si lo fiziere en defensiõ ó la ppia psona/ o si fuere dado por su enemigo/ o si lo fiziere viniendo a reñir o a pelear con sus enemigos. E a en tal caso deue auer la pena q̃ mãda el derecho comũ z no la desta ley. E mpo si lo firiere o prẽdiere sin lision de miẽbro alguno allẽde delas otras penas en derecho establescidas: pague tres mill mrs al q̃ assi fuere pso o ferido. z el q̃ robare o to- mare los bienes o mãtenimiẽtos delos suso dhos cõtra su volũtad/ o les cortare arboles o malicioſamẽte fiziere otros daños torne lo q̃ assi robare o dañare cõ el quatro tãto: z si no lo pudiere pagar sea penado segũ el alue drio del juez corporalmẽte cõsiderãdo el ma leficio z qualidad delas personas.

n Inguno sea osado de fazer fuerça/ ni robos enlos caminos: segun se cõ tiene eneste libro enel titulo ólas tre guas.

m Andamos que ninguno sea osado de tomar / ni ocupar por fuerça los

diezmos delas yglesias: segun se cõtiene en este libro enel titulo delos diezmos.

A yglesia no defiende robador co-
l noscido/ ni quemador de miesses: se gun se contiene encste libro enel titulo dela guarda: delas cosas dela sancta yglesia.

## CTitulo.xix.delas penas.

TOdo hõbre q̃ cayere en algũo delos casos de traycion: todos sus bienes pteneſcẽ ala nr̃a camara: & el cuerpo ala nuestra merced.

Ualqer q̃ cometiere aleue / o algun
q caso de eregia: pierda la meytad de sus bienes pa la nr̃a camara.

Todo aq̃l q̃ q̃brãta tregua / o seguro
t es caydo en caso de aleue: & la meytad de sus bienes pteneſcẽ a nos.

Rege es aquel que es xp̃iano & no
e cree enlos articulos dela fee / o en al guno dellos: & este denuesta a dios: & la meytad de todos sus bienes pertenescẽ ala nr̃a camara.

Ualqer q̃ diere a logro ó a renucuo
q pã o vino o dineros o paños / o otra cosa qualqer es caso ó eregia: & pier da todo lo q̃ da al logro: & la meytad de sus bienes son para la nr̃a camara.

Ualquier que va alos adeuinos / o
q cree en sus falsos dichos es caso de eregia: & la meytad ó sus bienes son pa la nr̃a camara.

Todo aq̃l q̃ yaze cõ su parienta fasta
t el quarto grado / o cõ su comadre / o cõ su cuñada / o con muger de orden religiosa: & la muger q̃ duerme cõ hombre q̃ no es de su ley son casos de eregia & qualquier destos pierde la meytad de sus bienes: & son pa la nr̃a camara.

Trosi todo aq̃l q̃ es desposado dos
o vezes cõ dos mugeres no se partiẽ do dla vna por sentẽcia dela yglesia antes q̃ se despose cõ la otra es caso de aleue. E otrosi quien tiene muger de bẽdicion & toma mãceba: & mãtiene casa cõ ella & no cõ la muger qualquier destos pierde la meytad ó sus bienes & son pa la nr̃a camara.

Todo hõbre q̃ matare a otro a tra
s ycion & sus herederos no querellarẽ del matador dẽtro de cinco años ante nos / o ante nuestras justicias pierda toda la herencia que auia de auer del defunto: & sea pa la nr̃a camara.

Ualquier que muere sin confession:
q & sin comunion pudiẽdo lo fazer: & no lo fizo: pierda la meytad de sus bienes para la nr̃a camara.

Todo aquel q̃ no cũple nr̃as cartas
t cae enlas penas enellas cõtenidas.

E otrosi qualquier q̃ fuere emplaza do por nr̃a carta & no mostrare por testimonio de escriuano publico como no siguio el emplazamiento incurra enlas penas delas nr̃as cartas para la nr̃a camara.

Ualqer q̃ es cabeçalero o guarda ó
q huerfanos / o de otro hombre o mu ger no puede ni deue cõprar cosa al guna delos bienes de aq̃l o aq̃llos q̃ administra o guarda: & si lo cõprare cõcejeramente o encubiertamẽte podiẽdo se ꝑuar la cõpra que assi fuere fecha no vala: & sea desfecha & torne el quatro al tãto delo q̃ valio lo q̃ cõpro: & sea pa la nr̃a camara.

Rdenamos q̃ ninguno sea osado ó
o armar cepos grãdes enlos mõtes cõ fierros en que pueda caer osso ni puerco por el peligro que se podria acaescer en hõbres & cauallos q̃ andã enlos mõtes: & qualquier q̃ lo fiziere o armare q̃ por la primera vez que yaga enla cadena medio año. E por la segũda vez este el dicho tiempo en

El rey dõ Alonso. de penas & ca lunias q̃ pertenescẽ ala camara del rey.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

la cadena: e le den. lx. açotes. E por la terce ra vez que le corten la mano. E mandamos alos nros officiales delos lugares que luego que lo supieren que lo escarmiente: so pena de priuacion delos officios.

t Do bobre q̃ fiziere muerte segura cae en caso ó aleue: e la meytad ó sus bienes seã pa la nra camara.

t Da cosa q̃ fuere fallada en q̃lqer manera mostrẽco ó̃samparado ó̃ue ser entregado ala justicia del lugar o dela jurisdicion q̃ fuere fallado: e deue ser guardado e dado para la nra camara.

o Tosi todos aq̃llos q̃ se obligarõ o obligarẽ assi en cõpromisso como ẽ otra manera q̃lqera a fazer cõplir algũas cosas so ciertas penas pa nra camara q̃ las tales psonas seã tenidas alas pagar las psonas q̃ en ellas cayerõ e incurrieron alos nros arrẽdadores desta rẽta cada vno enla comarca dõde fuere fecho el cõtracto.

t Do bobre o muger que se matare pierde todos sus bienes para la nuestra camara.

o Tosi todo bõbre ó muger q̃ finare e no fiziere testamento en que establezca heredero e no ouiere heredero delos que suben e descienden de línea derecha o de trauiesso todos los bienes seã para la nuestra camara.

t Do bõbre q̃ falsa nro sello cae en caso de aleue: e la meytad de sus bienes son para la nra camara.

q Uien falsa sello ó arçobispo o ó obispo/o de otro plado: cae eneste caso de aleuoso: e la meytad de sus bienes son para la nra camara.

o Tosi quien faze moneda falsa/o la mãda fazer cae en pena de aleue: e la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

q Uiẽ dize mal ó nos o ó algũo ó nos o ó nros fijos es aleuoso por ello: e la meytad de sus bienes son para la nra camara e el cuerpo ala nra merced.

t Do juez q̃ denegare apelacion: e no la quisiere otorgar auiẽdo lugar a ello: cae a nos en pena de treynta marcos de oro. Saluo enlos pleytos q̃ son sobre nras rentas.

o Tosi todo aq̃l q̃ va cõtra los ̃puilegios delos emperadores/o delos reyes/o los no cumple mostrando lo por recabdo cierto como fueron guardados toda via: cae enlas penas que se contienen enellos para la nra camara.

t Do bõbre o muger q̃ dize a otro palabra ̃uedada ólas q̃ son defendidas por las leyes de derechos: cae en pena de. c. mrs para la nra camara.

o Tosi aq̃l q̃ cierra o embarga los caminos/o las carreras/o las calles por dõde las viãdas suelẽ andar cõ bestias o cõ carretas a leuar o traer viandas o mercadurias ó vnos lugares a otros deue pechar. c. mrs. pa la nra camara. e des faga lo q̃ fizo a su costa fasta treynta dias.

t Do aq̃l que forada casa o fiziere lugar por dõde bõbre entre a fazer maleficio cae en caso de aleue. e la meytad de sus bienes son pa la nra camara.

l A pena en q̃ caen los caualleros e fijos dalgo q̃ vnos a otros se tomarẽ las fortalezas o castillos: cõtiene se enel titulo delos fijos dalgo.

o Tosi todo bõbre o muger q̃ fuere cabeçalero o testamẽtario de otro e rescibiere el testamẽto: e no lo publicare fasta los. xxx. dias siguientes ante los alcaldes del lugar/o ante q̃lqer dellos pierda lo q̃ le fuere mãdado por el testamẽto e si no le fuere mãdado cosa alguna pierda el salario q̃ deue auer por su trabajo segũ vso ó cabeçalero: e peche. c. mrs pa la nra camara.

q Uãto daño rescibieron la pte o partes q̃ bã de heredar/o auer por las clausulas q̃ se cõtienẽ enel testamento: pague lo doblado de sus bienes propios ala nra camara.

q Ualqer cõcejo o otra psona que cierra e ẽbarga las calles e los rios q̃ ẽtrarẽ por las cibdades e villas por donde suelẽ andar los nauios e pescados: e fazer otros officios q̃ comunalmẽte suelẽ acostũbrar aprouechãdose todos del lugar e tierra comunalmẽte quãdo los bã menester

peche cient mrs pa la nra camara & desfaga el embargo que fue fecho fasta .xxx. dias a su costa en tal manera q̃ finq̃ desembargado segũ q̃ antes solia ser. E esto sea cõplido so pena dela nra merced saluando ende aql o aq̃llos q̃ mostraré p̃uilegios delos reyes dõde nos venimos como les fue dado & otorgado por ellos faziendo enello mencion en como gelos dã por juro de heredad.

Dodo bombre q̃ fuyere dela cadena vaya por fechor ólo q̃ le fuere acusado: & peche mas cient mrs pa la nra camara: & el q̃ lo tenia p̃so responda en su lugar: & peche cient mrs pa nra camara.

Ualquier q̃ cõ saeta matare o firiere en cibdad o en villa / o en nra corte: avn q̃ el ferido no muera demas de la pena que deue auer enel cuerpo pierda la meytad de sus bienes: & sean para la nra camara. & esto se entienda al que matare o feriere enla manera sobredicha.

Trosi qualquier q̃ por matar a otro o pusiere fuego enla casa: avn q̃l otro no muera: demas dela pena q̃ deue auer enel cuerpo: pierda la meytad ó sus bienes & sean para la nra camara.

Ualquier q̃ acogiere en su casa bombre q̃ fizo traycion o aleue o mato a otro a aleue / o traycion / o muerte segura / o touiere tres dias en su casa seyẽdo le ꝓuado q̃ lo sabia q̃ndo lo rescibio en su casa Este tal acogedor sea tenido ó dar el malfechor: teniẽdo lo en su casa & si lo no diere pierda la meytad de sus bienes: & aya dello el tercio el juez: & el tercio sea para nra camara.

Trosi qualqer q̃ por robar / o robando matare / o firiere otro enel camino: demas delas penas q̃ deue auer pierda la meytad de sus bienes: & seã pa nra camara. E si robare enel camino de .c. mrs arriba: avn q̃ no mate ni fiera pierda la meytad de sus bienes: & la meytad sea pa el robado: & la otra meytad pa la nra camara.

Ualquier que matare alcalde o juez o official nro enla cibdad o villa o lugar o termino / o official dela nra corte q̃ aya de nos salario pierda todos sus bienes para la nra camara.

Trosi quien cõ fortuna de nieue matare liebre o perdiz: pague por cada liebre o perdiz ciẽt mrs: & estos tales mrs sean pa la nra camara. E tiene el tercio el acusador: & el otro tercio el juez: & el otro tercio el arrẽdador de nras penas.

Qualqer q̃ matare a otro sobre asechãças / o tregua / o seguro / o sobre otro q̃lqer caso & es sentẽciado: & ó̃spues entrare en la nra corte / o en cinco leguas enderredor a fuera dela pena de su cuerpo pierda la meytad ó sus bienes: & seã pa la nra camara.

Trosi qualqer bõbre q̃ enla cibdad o villa fuere combatir la posada de otro yendo armado / o cõ bõbres de fuste & de fierro fuera dela pena q̃ ha ó auer en su cuerpo pierda la meytad de sus bienes & sean para la nra camara.

Ualquier bõbre q̃ cõtra sentẽcia da por nos / o por nros oydores / o juezes dela nra corte / o delas nras cibdades o villas q̃ sea passada en cosa juzgada fuere rebelde / o defendiere la esecuciõ cõ armas o fuerça: fuera delas penas q̃ los derechos dã pierda la meytad de sus bienes & seã pa la nra camara.

Trosi q̃lqer bõbre q̃ muger casada agena sacare: & la truxiere publicamẽte por mãceba. seyẽdo requerido por el alcalde o por su marido q̃ la entregue ala justicia: & si no lo q̃siere fazer & le fuere ꝓuado: fuera dela pena del derecho pierda la meytad ó sus bienes & seã pa la nra camara.

Ualquier q̃ enel arçobispado de sevilla: & enlos obispados de caliz & ó jaen & de cordoua & ó muercia tuuiere asno garañon para yeguas por cada vegada que gelo fallaren pierda el asno & pague mill mrs para la nra camara.

Dnfirmo esta ley del asno garañon el rey dõ Enrriq̃ quarto en Toledo & mãdo q̃ dende el rio de tajo adelãte: que ninguno echasse asno garañon alas yeguas ni lo touiesse.

Andamos q̃ si algũas ꝑsonas ó nros reynos cometierẽ algũas cosas & ó̃lictos por q̃ deuã ꝑder sus bienes que aquellos sean aplicados ala nra corona real

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc. & .xlvij

de nros reynos: ⁊ q̃ no se dẽ ni puedã dar a persona alguna: saluo en emiẽda de aq̃llos a quiẽ nos ouieremos de fazer merced por los seruicios q̃ nos hã fecho. E si contra esto alguna cosa fiziere q̃ no vala ni pueda valer/ ni aya effecto: ⁊ q̃ la merced delos tales bienes se faga por seruicios señalados.

Os nros alcaldes delas cosas vedadas enlas penas q̃ impusierẽ contra los delinquẽtes: deuẽ diligẽtemẽte mirar ⁊ acatar sus psonas ⁊ su estado ⁊ cõdiciõ: por q̃ impõgã pena cõdigna ala q̃lidad del delicto. mirãdo el tiẽpo ⁊ cõdicion ⁊ estado a cuyo arbitrio ⁊ discreciõ la imposicion delas dhas penas nos cometemos: saluo en aq̃llas penas q̃ especialmẽte son exp̃ssas en la ordenãça q̃ el rey dõ Juã pmero nro pgenitor fizo enlas cortes de guadalajara.

Por quãto por los procuradores dlas cibdades ⁊ villas de nros reynos ⁊ señorios nos fue fecha relaciõ q̃ los alcaldes dela nra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ otros corregidores ⁊ alcaldes: ⁊ otras justicias delas cibdades villas ⁊ lugares ⁊ puincias de nros reynos ponẽ penas quãdo dan ⁊ fazẽ algunos mãdamiẽtos. Las quales dichas penas ponẽ pa si o alomenos cõ intencion delas leuar pa si: ⁊ muchos cõ cobdicia delas auer executã ante q̃ seã cõdẽnados ⁊ p̃uienẽ la justicia. Mãdamos ⁊ ordenamos q̃ de aq̃ adelãte ninguno delos dichos alcaldes ⁊ juezes no pueda poner/ ni põgã penas pa si: ⁊ puesto q̃ las põgã no las lleuẽ. Mas q̃ las penas que pusierẽ los del nro cõsejo: ⁊ oydores de nra audiẽcia: ⁊ los alcaldes ⁊ notarios: ⁊ otros officiales dela nra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria seã pa la nra camara: ⁊ pa los estrados de su auditorio: ⁊ para repartir en otras cosas pias ⁊ publicas q̃ ellos sientã q̃ se deue repartir. E las penas q̃ pusieren los dichos corregidores ⁊ alcaldes ⁊ juezes que son fuera de nra corte seã assi mismo aplicadas ala nra camara enel caso que fuerẽ assi puestas/ o no fuere declarado para quiẽ seã. E enel caso q̃ fuere declarado siẽpre la meytad delas penas sean ⁊ se entiendã ser aplicadas ala nra camara: ⁊ la otra meytad para los lugares ⁊ psonas para quien pusiere el juez. Pero que no seã ni puedã ser directe ni indirecte aplicadas al juez q̃ las puso: ⁊ q̃ siẽpre las dichas penas seã juzgadas antes q̃ executadas: ⁊ sean juzgadas por juez competẽte: ⁊ la tal sentencia sea passada en cosa juzgada: ⁊ dezimos ser juez competẽte para lo tal los alcaldes dela nra corte onde si acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes delas cibdades villas ⁊ lugares. Mandamos que no se faga execucion fasta tanto que el tal juyzio nos sea mostrado. E estonces nos mãdaremos fazer la tal execucion: segun que el rey don Juan nro padre mando en vna su pragmatica.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de mill. cccc. ⁊ lxxx.

El rey don Alonso. en Alcala en de mill.ccc. ⁊.lxxxvj.

El rey don Juan en tordesillas. año de mill.cccc. ⁊.xxiij.

Por q̃ somos informados q̃ algũos pandã cõ nras cartas enlas villas ⁊ lugares de nro señorio demãdando ⁊ cobrãdo algunos derechos ⁊ penas ⁊ caluñas q̃ ptenescẽ ala nra camara. E q̃ demãdã muchas cosas asin razon: ⁊ fazian otros agrauios muchos a nra tierra leuando muchos cohechos ⁊ otras cosas que no deuian auer. Porende tenemos por bien ⁊ mãdamos que ninguno sea osado de demãdar penas ⁊ caluñas nin otros derechos q̃ alã nra camara cõuengan: saluo lo que fuere juzgado ⁊ sentenciado enla nra corte por nros alcaldes o juezes en que vaya declarado el derecho o pena o caluña q̃ ptenezca ala nra camara. Otrosi lo que fuere juzgado por los nuestros alcaldes ⁊ juezes delas nras cibdades ⁊ villas q̃ han poder de juzgar. Pero tenemos por bien lo q̃ estos alcaldes ⁊ juezes juzgaren q̃ nos lo embien mostrar. E q̃ no se faga execucion dello fasta que aya nro mãdado sobre ello. E si nos fizieremos merced delas tales penas ⁊ caluñias/ o de alguna pte dello por nras cartas/ o aluales/ o en otra qualquier manera o razon que sea: que no valan ⁊ sean obedescidas ⁊ no complidas: avn que tengã qualesquier clausulas derogatorias desta ley/ o de otras qualesquier leyes/ o fueros ⁊ derechos ⁊ ordenanças ⁊ otras firmezas abrogaciones ⁊ derogaciõnes de qualqer natura vigor ⁊ qualidad ⁊ misterio ⁊ effecto q̃ sea o ser pueda. E es nra merced que nuestro escriuano que librare qualquier carta o aluala contra el thenor ⁊ for-

ma desta nra ordenãça: z el registrador q̃ la passare del registro: z el nro chãciller que la passare del sello: q̃ pierdã los officios por el mesmo fecho: z el q̃ la ganare/o vsare della por el mesmo fecho pierda z aya pdido q̃lq er derecho q̃ por ella le sea acq̃rido en qualq er manera. E lo no pueda demãdar ni vsar della: z sea auido por no parte. E demas q̃ pague otro tãto quãto mõtare la pena pa la nra camara. E mandamos z defendemos alos del nro consejo: z alos oydores de nra audiẽcia: z alcaldes z notarios z otras justicias dela nuestra casa z corte z chãcilleria: z alos nros adelãtados z merinos z alguazi les z otras justicias qualesquier delas nras cibdades z villas z lugares de nros reynos z señorios: z a qualquier o qualesquier nros juezes q̃ no ayan ni resciba por parte al q̃ la tal carta o aluala de merced mostrare libra da cõtra el thenor z forma desta ley q̃ no le cõsienta recudir cõ cosa algũa della ala tal p sona. So pena dela nra merced z de priua cion delos officios. po q̃ por esto no pueda ser defendido a qualesquier psonas q̃ lo pue dã fazer acusar z denunciar z pseguir qualesquier excessos z delictos z penas z malefeci os ante quien z como deuan en aquellos ca sos q̃ los derechos z leyes de nros reynos les dan lugar para lo poder fazer.

E aqui adelãte ningun hombre sea
d osado ó sacar ni saque a ruydo o pe
lea q̃ acaezca en poblado trueno/ni espingarda/ni serpẽtina/ni otro tiro alguno de poluora/ni ballesta/ni tire de su casa al ruydo con alguno delos dichos tiros: saluo si fuere defendiẽdo sus casas/o el lugar dõde biue de cõbate q̃ les dierẽ/o lo quisierẽ dar. E qualquier que cõtra lo suso dicho fuere z passare/o sacare de su casa qualquier delos dichos tiros para tirar con ellos enel dicho ruydo o pelea/o para tirar desde su casa al ruydo: q̃ pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara. z demas q̃ sea desterrado per petuamẽte del lugar dõde biuiere: avn q̃ no sea ferida psona algũa cõ el tal tiro/ni tire cõ el. z si matare o ferire o tirare cõ qualquier ó los dichos tiros q̃ muera por ello: z pierda el tercio de sus bienes pa la nra camara. E q̃ enestas mismas penas caya z incurra el q̃ lo mãdare. E si el dueño dela casa donde se sacare no lo mãdare no deue auer tanta pe na: pero que pierda los tiros: z sea desterra do por dos años si estouiere enel lugar don de acaesciere el ruydo.

e L que fuere emplazado por nra car
ta: z no proseguiere el emplazamien
to pague la pena q̃ enla dicha nue stra carta fuere puesta.

q Qualqer q̃ matare/o feriere cõ saeta/
o robãdo enel camino/o matare a
otro a traycion/o feriere al nro apo sentador: incurra enlas penas cõtenidas en este libro enel titulo delos omezillos.

l A muger q̃ publica mẽte fuere mã
ceba de clerigo: incurra en pena de
vn marco ó plata: segũ se cõtiene en este libro enel titulo ólos plados z clerigos. El rey don Juan. j. en segouia.

e L que feriere/o matare al nuestro a
posentador: incurra enla pena conte
nida eneste libro enel titulo delos a posentadores. El rey don Enriq̃. ij. en Toro.

s J el q̃ biuiere cõ algũ señor se despo
sare o casare cõ la fija o cõ la parien
ta de su señor sin su mãdado: incurra enla pena cõtenida eneste libro enel titulo ó los matrimonios z desposorios.

e L que se desposare/o casare cõ dos
mugeres seyẽdo la primera biua: in
curra enla pena contenida eneste li bro enel titulo delos matrimonios z de spo sorios.

¶ Finis.

## Registrum.

¶ Todos son quadernos: excepto. y. que es terno.

¶ Impresso en Salamãca año dela salud christiana de mill z quinientos. z acauose a veynte z nueue de Março.

ORDEN.

REALES

Sala
Gab. R
Est.
Tab. 64
N.º 1